República de Colombia • Consejo de Estado

# CODIFICACION NACIONAL

## DE LAS LEYES DE COLOMBIA DESDE EL AÑO DE 1821

## HECHA BAJO LA DIRECCION DEL CONSEJO DE ESTADO

Tomo XXVIII

Años de 1876 y 1877

Bogotá • Imprenta Nacional • 1946

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
F A E S
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"

348 02861
C718cod
1946
v.28

# AÑO DE 1876

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

# LEYES

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3062

## LEY 1.ª DE 1876 (26 DE FEBRERO)

que aprueba un contrato celebrado con el Gobierno del Estado de Santander.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el contrato celebrado el 11 de septiembre de 1874 entre el Poder Ejecutivo de la Unión y el señor José María Villamizar Gallardo, como comisionado por el Gobierno del Estado de Santander, con el objeto de llevar a cabo el establecimiento de un lazareto al oriente del río Chicamocha, en dicho Estado.

Dada en Bogotá a veinticuatro de febrero de mil ochocientos setenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ABRAHAM GARCÍA. El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL L. GUTIÉRREZ. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *J. M. Quijano Otero*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar*.

—

*Bogotá, 26 de febrero de 1876.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión, (L. S.) S. PEREZ—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, FRANCISCO DE P. RUEDA.

———

3063

## LEY 2.ª DE 1876 (28 DE FEBRERO)

que honra la memoria de los ciudadanos Manuel y Antonio Rodríguez Torices y asigna una pensión a su hermana.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,*

CONSIDERANDO:

1.º Que la historia patria registra, entre los mártires de la Independencia Nacional, al ciudadano Manuel Rodríguez Torices, primer Presidente del Estado de Cartagena en 1811, a quien el poder español llevó al ca-



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

dalso y decapitó el 5 de octubre de 1816, por su lealtad y servicios a la causa de la República;

2.° Que los que prestó después a la misma causa el ciudadano Antonio Rodríguez Torices como empleado de Hacienda y Representante del pueblo, están vinculados a una memoria venerable de probidad y patriotismo;

3.° Que la señora Francisca Rodríguez Torices es la única que sobrevive de esta familia benemérita, y se halla en avanzada edad, sin otros medios de subsistencia que los que le asigne la gratitud nacional en recompensa del mérito de sus hermanos y de toda su familia, que sacrificó sus bienes por contribuír a la fundación de la República,

DECRETA:

Artículo 1.° La República honra la memoria de los ciudadanos Manuel y Antonio Rodríguez Torices, y consigna sus nombres en esta Ley como tributo que la gratitud nacional rinde al mérito eminente.

Artículo 2.° La señora Francisca Rodríguez Torices, hermana de dichos ciudadanos, gozará durante su vida de una pensión de $ 40 mensuales, pagadera en los mismos términos que las de los militares de la Independencia.

Dada en Bogotá a veinticuatro de febrero de mil ochocientos setenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ABRAHAM GARCÍA. El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL L. GUTIÉRREZ. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *J. M. Quijano Otero*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar*.

—

*Bogotá, 28 de febrero de 1876.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión, (L. S.) S. PEREZ—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, J. M. VILLAMIZAR G.

---

3064

LEY 3.ª DE 1876 (28 DE FEBRERO)

que aprueba un tratado sobre protección a la propiedad literaria, celebrado con la República de Costa Rica.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el Tratado sobre protección a la propiedad literaria, celebrado por el Poder Ejecutivo con el Gobierno de la República de Costa Rica, que fue firmado por los respectivos Plenipotenciarios en la ciudad de San José de Costa Rica, el día 8 de agosto de 1873.



Dada en Bogotá a veinticinco de febrero de mil ochocientos setenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ABRAHAM GARCÍA. El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL L. GUTIÉRREZ. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *J. M. Quijano Otero*. El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar*.

—

*Bogotá, 28 de febrero de 1876.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión, (L. S.) S. PEREZ—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, FRANCISCO DE P. RUEDA.

---

TRATADO

sobre protección a la propiedad literaria entre la República de Costa Rica y los Estados Unidos de Colombia.

La República de Costa Rica y los Estados Unidos de Colombia, deseando garantizar la propiedad literaria a fin de dar mayor ensanche y afianzamiento al saber humano, han convenido en reconocer este justo principio; y por eso acuerdan el siguiente Tratado. En consecuencia, los Representantes de ambos países, Lorenzo Montúfar, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de Costa Rica, y Buenaventura Correoso, Ministro residente por Colombia, después de comunicados y canjeados en copia auténtica sus plenos poderes, que encontraron bastantes y en debida forma, estipularon los artículos siguientes:

Artículo 1.° Los Gobiernos de Colombia y Costa Rica convienen en reconocer y legalizar en cada uno de los dos países, como por el presente Tratado se comprometen a hacerlo, la propiedad literaria de los ciudadanos de ambas naciones.

Artículo 2.° La simple concesión o renovación de un privilegio, expedida por cualquiera de los dos Gobiernos y anotada en la respectiva obra, asegurará en ambas naciones los derechos del privilegio, si antes de que la obra haya llegado al otro país, la prensa del último no hubiere publicado la misma obra, bajo privilegio concedido a otro u otros individuos.

Artículo 3.° Se estipula expresamente que la propiedad literaria será reconocida y garantizada por la legislación civil de las dos Repúblicas, en los mismos términos que se estatuyen para la seguridad de las otras propiedades de igual o semejante carácter.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 4.° El presente Tratado regirá veinte años; pero se entenderá prorrogado por veinte más, si un año antes de concluído ese término, uno de los dos Gobiernos no comunica al otro su voluntad de que cese.

Artículo 5.° Los dos Gobiernos contratantes solicitarán de los otros con quienes tengan ajustados o ajustaren convenios, la celebración de un pacto con el mismo objeto y en los mismos términos que el presente.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de ambas Repúblicas hemos firmado y sellado con nuestros sellos particulares, dos ejemplares de un mismo tenor, en la ciudad de San José, a 8 de agosto de 1873.

(L. S.) LORENZO MONTÚFAR—(L. S.) B. CORREOSO

—

*Palacio Nacional—San José, septiembre cinco de mil ochocientos setenta y tres.*

Apruébase en tanto cuanto lo permita la fracción 9.ª, artículo 102 de la Constitución.

T. GUARDIA—El Ministro de Relaciones Exteriones, LORENZO MONTÚFAR.

—

*Estados Unidos de Colombia—Bogotá, 30 de diciembre de 1873.*

Aprobado.

El Presidente de la Unión, M. MURILLO—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, GIL COLUNJE.

---

3065

## LEY 4.ª DE 1876 (1.° DE MARZO)

que aprueba una Convención consular celebrada con la República de Costa Rica.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo único. Apruébase la Convención Consular celebrada por el Poder Ejecutivo con el Gobierno de la República de Costa Rica, firmada por los respectivos Plenipotenciarios en la ciudad de San José de Costa Rica, el 28 de febrero de 1873.

Dada en Bogotá a primero de marzo de mil ochocientos setenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ABRAHAM GARCÍA.
El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL L. GUTIÉRREZ.
El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *J. M. Quijano Otero.*
El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar.*



*Bogotá, 1.° de marzo de 1876.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión, (L. S.) S. PEREZ—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, FRANCISCO DE P. RUEDA.

---

## CONVENCION CONSULAR

entre los Estados Unidos de Colombia y Costa Rica.

Los Gobiernos de las Repúblicas de los Estados Unidos de Colombia y Costa Rica, convencidos de la utilidad que resulta de establecer con fijeza, en una Convención Consular, las atribuciones de los Cónsules y Vicecónsules y las prerrogativas e inmunidades de que deben gozar en ambos países, han autorizado competentemente para ello a sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

El Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, a Buenaventura Correoso, Ministro Residente de aquella República en Costa Rica;

Y el Gobierno de Costa Rica, a Lorenzo Montúfar, Ministro de Relaciones Exteriores del mismo Gobierno;

Quienes, previo el canje y examen de sus plenos poderes, que hallaron bastantes y en debida forma, convinieron en las estipulaciones que siguen:

Artículo 1.° Cada una de las Repúblicas signatarias de esta Convención podrá mantener en las ciudades principales o en las capitales de la otra, Cónsules Generales, cuya jurisdicción como Jefes de otros Consulados les será señalada por su respectivo Gobierno. Podrá también nombrar Cónsules particulares en los puertos abiertos al comercio extranjero, y aquellos puntos en que fuere necesario, no sólo a su comercio sino a sus nacionales residentes en ellos. Asimismo podrá tener Vicecónsules y Agentes consulares en los puntos de menor importancia.

Parágrafo. No obstante, ambas Repúblicas se reservan el derecho de no permitir estos empleados en los puntos que lo estimen conveniente, siempre que así lo hagan con las demás naciones.

Artículo 2.° Los Cónsules Generales y los Cónsules particulares que cada República nombre para residir en el territorio de la otra, deberán ser provistos por sus respectivos Gobiernos de las letras patentes de provisión que los acrediten en su carácter de tales, y, para entrar en sus funciones, deberán presentar dichas patentes al Gobierno de la República en que van a residir, obtener de él el correspondiente *exequatur*, que les será expedido sin cobrarles derecho alguno, y presentarlo a las autoridades del lugar de su residencia para que se les reconozca y se les acate en el carácter que llevan.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 3.° Los Cónsules Generales y los Cónsules particulares podrán nombrar Agentes Consulares en los lugares que los crean necesarios, sujetándose para esto a las disposiciones de sus respectivos Gobiernos sobre la materia, y avisando al Gobierno de la República en que residen que así lo han hecho.

Artículo 4.° Si el Gobierno de la República en que va a residir un Cónsul General o particular de la otra, no creyere conveniente expedirle el *exequatur* correspondiente, o quisiere retirarlo después de haberlo expedido, podrá hacerlo justificando su negativa ante el Gobierno del Cónsul que ha rehusado recibir.

Artículo 5.° Ninguna de las dos Repúblicas contratantes reconoce en los Cónsules de la otra el carácter de Ministro público. Las negociaciones políticas y las relaciones internacionales son enteramente extrañas a estos empleados. No obstante reconocen en ellos el carácter público que tienen, y les dan su protección especial en consideración a la República a que sirven.

Parágrafo. Para que los Cónsules de las dos Repúblicas puedan ocuparse en asuntos que no se expresan en esta Convención, necesitan delegación especial de su Gobierno.

Artículo 6.° Los archivos y papeles de los Consulados serán inviolables y no podrán ser ocupados, registrados ni examinados por autoridad o simple funcionario o agente del país en que se hallan, bajo ningún pretexto.

Artículo 7.° La independencia de los Cónsules será absoluta en todo lo relativo al ejercicio de sus funciones, y ambas Repúblicas lo reconocen.

Artículo 8.° Los Cónsules y los empleados del Consulado que sean ciudadanos del país a que sirven, estarán exentos de todo servicio público y de toda contribución personal o extraordinaria que se imponga en el país en que residen; pero no lo estarán los que sean ciudadanos del país para que han sido nombrados.

Artículo 9.° Los Cónsules, Vicecónsules y empleados de los Consulados, estarán sometidos a las leyes de la República en que residen, en todo lo que no sea relativo al ejercicio de sus funciones. Sus casas no tienen derecho de asilo: están bajo la acción legal de las autoridades. Los Cónsules no tendrán más prerrogativas que las que se conceden por esta Convención, y las que obtengan según el artículo 5.°

Artículo 10. Ningún Cónsul o empleado del Consulado podrá ser encarcelado por deudas.



Artículo 11. Cuando sea necesaria la asistencia de un Cónsul o Vicecónsul a los Tribunales de la República, se les citará por medio de oficio y se les dará asiento de preferencia entre los asistentes.

Artículo 12. Se autoriza a los Cónsules para expedir y visar los pasaportes otorgados a nacionales y extranjeros; pero no los darán a individuo alguno que tenga que responder ante alguna autoridad del país por delito, falta o demanda admitida; mas es preciso que el Cónsul haya sido antes notificado legalmente.

Artículo 13. Para el mejor servicio del Consulado, se permitirá a los Cónsules enarbolar en sus casas la bandera y poner en sus puertas el escudo de armas de la Nación a que sirven. Estas insignias no suponen prerrogativa alguna.

Artículo 14. Los Cónsules y Vicecónsules de ambas Repúblicas podrán ejercer la profesión que les convenga; pero en este caso no gozarán de las exenciones señaladas en el artículo 8.°

Artículo 15. Los Cónsules Generales de ambas Repúblicas tienen la facultad de suspender en casos urgentes, del ejercicio de sus funciones, a los Cónsules, Vicecónsules o Agentes Consulares en el país de su residencia, por incapacidad, negligencia o mala conducta, dando cuenta a su Gobierno para la resolución superior a que haya lugar. La misma facultad tendrán los Cónsules sobre los Vicecónsules o Agentes Consulares.

Artículo 16. Tan luégo como los Cónsules de cada una de las Repúblicas contratantes estén en el ejercicio de su empleo, podrán ejercer en su distrito consular las funciones que se les señalan en los artículos siguientes.

Artículo 17. Los Cónsules podrán dirigirse a las autoridades de su distrito consular, y en caso necesario, al Gobierno Supremo por medio del respectivo Agente diplomático, o directamente si no lo hubiere, en los casos en que crean infringidos los Tratados existentes o las fórmulas o procedimientos establecidos por las leyes del país en daño de los intereses de la Nación a que sirven. Podrán también apoyar a sus compatriotas ante las autoridades del país en las gestiones que entablaren por actos de manifiesta injusticia, cometidos por algún funcionario o empleado público.

Artículo 18. Como defensores natos de sus compatriotas, los Cónsules podrán presentarse a su nombre, cuando fueren solicitados por ellos, ante las respectivas autoridades del país, en los negocios en que tengan necesidad de apoyo.

Artículo 19. A la llegada de un buque nacional, el Cónsul respectivo podrá estar presente en los actos en que, por las autoridades del país,



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

haya de tomarse declaración a alguno o algunos de los individuos de la tripulación. Vigilará el despacho de sus manifiestos o documentos, y recibirá declaraciones, protestas y relaciones de los Capitanes y empleados de los buques. Estos documentos en copia auténtica tendrán el mismo valor que si hubieran sido otorgados ante los Jueces o Tribunales del país.

Parágrafo. Los certificados y legalizaciones consulares hacen fe pública en ambas Repúblicas, lo mismo que los de los Agentes diplomáticos, siempre que sus firmas sean autenticadas en la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 20. Si un buque de la marina mercante de cualquiera de las dos Repúblicas encallare en las costas de un distrito consular, las autoridades locales ayudarán al Cónsul o Cónsules respectivos a tomar todas las medidas posibles a fin de poner a salvo el buque, su cargamento y todo cuanto le pertenezca.

Artículo 21. Los efectos salvados o los restos pertenecientes al buque en el caso previsto en el artículo anterior, serán entregados por los Cónsules al Capitán de él o a los dueños o consignatarios de las mercancías, previo inventario, y después de haberse deducido todos los gastos y derechos de salvamento. Sólo en el caso de faltar los dueños, los agentes o consignatarios, podrán los Cónsules tomar posesión de las especies salvadas y conservarlas bajo su responsabilidad, sujetándose a las reglas de su Nación sobre la materia.

Artículo 22. La intervención de las autoridades locales en el salvamento de un buque mercante perteneciente a la otra Nación, sólo tendrá lugar para mantener el orden, dar seguridad a los intereses salvados, garantir, los de los salvadores, en caso de no ser de las tripulaciones náufragas, y para asegurar las disposiciones que deban observarse para la entrada y salida de las mercancías salvadas. Estas no estarán sujetas a ningún derecho de aduana, a no ser que estén destinadas al consumo interior.

Parágrafo. En caso que el buque fuere de guerra, el Cónsul se entenderá con el Comandante de él sobre las medidas que deben tomarse para salvarlo. Sólo en casos extremos o en ausencia del Cónsul podrán intervenir las autoridades en el salvamento de esta clase de buques, o a solicitud del Cónsul o del Comandante de dicho buque.

Artículo 23. Todo lo relativo a las averías que sufran las naves, o a los efectos o mercancías que conduzcan a cualquier puerto de la República en que resida un Cónsul, podrá ser arreglado por él dentro de su jurisdicción, siempre que a ello no se oponga algún convenio o estipulación entre los armad res, cargadores o aseguradores del buque. En



todo caso, el Cónsul no podrá intervenir en estos arreglos sino como representante de alguno o algunos de sus nacionales, pues en caso de haber habitantes del país interesados en la avería, toca a las autoridades locales intervenir en ellos. También intervendrán éstas cuando los nacionales de la otra República lo soliciten.

Artículo 24. Los Cónsules intervendrán en la policía de los buques, y decidirán también las diferencias suscitadas en alta mar entre los ciudadanos del país a que sirven, oirán las quejas y resolverán las cuestiones que se susciten entre Capitanes y marineros de los buques nacionales surtos en el puerto, sobre contratos y salarios, y podrán componer las diferencias que en asuntos mercantiles se susciten; pero sólo extrajudicialmente y solicitados por ellos.

Parágrafo. Estas resoluciones de los Cónsules, como amigables componedores, serán respetadas por las autoridades de la República en que se hallen.

Artículo 25. Si los desórdenes ocurridos a bordo de la nave surta en el puerto, comprometieren la tranquilidad pública, sea de tierra o a bordo de otros buques, o si en ese desorden se hubieren mezclado individuos que no pertenezcan a la tripulación, las autoridades locales podrán intervenir y conocer del caso o casos que se presenten. También podrán hacerlo si fueren requeridos para ello, o si las personas encargadas de la policía interior de la nave hubieren cometido algún abuso que haya suscitado alguna queja.

Parágrafo. El juzgamiento y castigo de los crímenes y delitos que se cometan a bordo de las naves de comercio surtas en los puertos, corresponde a la autoridad territorial.

Artículo 26. En el caso de fallecer un individuo de la Nación del Cónsul sin dejar heredero ni albacea en el territorio del distrito consular, le corresponde al Cónsul la representación en todas las diligencias para la seguridad de los bienes conforme a las leyes del país en que resida. Podrá cruzar con sus sellos los puestos por la autoridad local, y deberá ocurrir en el día y hora fijados por ella cuando fuere el caso quitarlos. La falta de asistencia del Cónsul, el día y hora fijados, con una espera prudente, no podrá suspender los procedimientos legales de la autoridad local.

Artículo 27. Cuando algún individuo muera intestado en un distrito consular, el Cónsul tendrá las funciones siguientes:

1.ª Intervenir en la formación de los inventarios, nombramiento de los peritos, depositario, y en todo lo demás que tienda a la seguridad de los bienes:



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2.ª Los Cónsules serán representantes de derecho de los individuos de su Nación que, por ausencia, no hayan podido constituír mandatario.

3.ª Ejercerán todos los derechos del heredero, menos recibir dinero o especies, joyas o piedras preciosas, para lo cual necesitan de poder especial.

Parágrafo. Los dineros o especies, joyas o piedras preciosas pertenecientes a la mortuoria, deberán depositarse en arca pública o en una persona de reconocido abono, a juicio de la autoridad y del Cónsul.

Artículo 28. El Juez podrá ordenar, a petición del Cónsul, la venta de los bienes muebles hereditarios que estuvieren expuestos a deterioro, y el depósito de su precio en un arca pública o en persona abonada. Podrá adoptarse igual disposición si pasados cuatro años desde el fallecimiento no se hubiere presentado heredero.

Parágrafo. Llegado este caso, el Cónsul procederá conforme a las órdenes del Gobierno a quien sirve.

Artículo 29. Iguales disposiciones se observarán en el caso de que fallezca en alta mar un individuo de la Nación del Cónsul a cuyo distrito consular lleguen los bienes del difunto.

Artículo 30. Las funciones a que este y los anteriores artículos se refieren, no podrán ser ejercidas por los Cónsules, si en la legislación del país hubiere expresa prevención en contrario.

Parágrafo. La competencia que en este caso se suscite entre el Cónsul y alguna autoridad local, será decidida por el Supremo Tribunal de la Nación en que el Cónsul resida.

Artículo 31. Los Cónsules podrán requerir el auxilio de las autoridades locales para la prisión, detención y custodia de los desertores de los buques mercantes o de guerra de su Nación, justificando su demanda, sea con el registro del buque, con el rol de la tripulación o con otro documento. Estos quedarán a disposición del Cónsul y podrán ser detenidos en la cárcel pública, hasta por dos meses, si así lo solicita el Cónsul, y a expensas de él mismo. Si durante estos dos meses no se hubieren podido remitir a sus respectivos buques o a otros de su Nación, serán puestos en libertad, a no ser que hubieren cometido algún crimen en el territorio de la Nación en que reside el Cónsul.

Artículo 32. Los Cónsules de las respectivas Repúblicas deberán vigilar el cumplimiento de las leyes prohibitivas del tráfico de esclavos, y dar cuenta a su Gobierno y a las autoridades locales de las infracciones de ellas, sea por sus nacionales, sea por individuos de las otras naciones que sobre esto hayan celebrado convenciones o tratados internacionales.



Artículo 33. Los Cónsules tendrán, según esta Convención, el derecho de convocar a todos los negociantes, y a los Capitanes y Comandantes de buques de su Nación que se hallen en el país o en el puerto, para negocios generales de comercio o de interés nacional.

Artículo 34. Los marineros extranjeros que estén al servicio de cualquiera de las dos Repúblicas en uno de sus buques mercantes o de guerra, quedarán bajo la protección nacional, y los Cónsules les prestarán los mismos servicios que a los nacionales, pues deben considerarlos sometidos a su jurisdicción, una vez que sirven bajo la bandera de la Nación que representa el Cónsul.

Artículo 35. En caso de muerte del Cónsul, será reemplazado por el Vicecónsul o por el Agente consular más próximo a su jurisdicción.

Artículo 36. Los Cónsules de ambas Repúblicas, en cualquiera parte del mundo en que los haya, prestarán a los nacionales, buques o propiedades de las que no los tengan en esos mismos puntos, la misma protección que a los nacionales, buques o propiedades de la que representan, sin exigir aquéllos, por el despacho de los negocios de su oficio, otros ni más altos derechos que los acostumbrados o permitidos con sus nacionales.

Artículo 37. Todo privilegio o inmunidad concedido por alguna de las Repúblicas contratantes a los empleados consulares de otras naciones, comprenderá a los Cónsules de la otra, siempre que esos privilegios o inmunidades no desnaturalicen el carácter puramente comercial que por esta Convención se da a los Cónsules, cuya misión no es más que la protección del comercio.

Artículo 38. La presente Convención obligará a las partes contratantes por el término de quince años, contados desde el día en que las ratificaciones sean canjeadas. Pero si ninguna de ellas anunciare a la otra por medio de una declaración oficial, y un año antes de la expiración del plazo, su intención de hacerla terminar, continuará en vigor para ambas partes hasta un año después del día en que se haga tal notificación por una de ellas.

Artículo 39. Esta Convención será ratificada por los Gobiernos de las dos Repúblicas, previa su aprobación por los Congresos respectivos, y las ratificaciones serán canjeadas en Bogotá o Panamá o en San José, dentro del más breve término posible.

En fe de lo cual, nosotros los Plenipotenciarios de la una y la otra República hemos firmado y sellado con nuestros sellos particulares dos ejemplares idénticos de esta Convención, en la ciudad de San José de



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Costa Rica, a los veintiocho días del mes de febrero de mil ochocientos setenta y tres.

LORENZO MONTÚFAR—B. CORREOSO

—

*Palacio Nacional—San José, abril doce de mil ochocientos setenta y tres.*

Apruébase en tanto cuanto lo permite la fracción 9.ª, artículo 102 de la Constitución.

T. GUARDIA

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, *Lorenzo Montúfar.*

—

*Estados Unidos de Colombia—Bogotá, 30 de diciembre de 1873.*

Aprobada.

El Presidente de la Unión, M. MURILLO—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, GIL COLUNJE.

---

3066

## LEY 5.ª DE 1876 (15 DE MARZO)

que autoriza al Poder Ejecutivo para conceder privilegio exclusivo para la construcción de un muelle en el puerto de Tumaco.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para conceder privilegio exclusivo hasta por el término de veinticinco años para la construcción de un muelle de madera en el puerto de Tumaco.

Artículo 2.º La concesión del privilegio deberá hacerse en licitación pública, y al efecto las propuestas que se dirijan deberán darse a luz en el *Diario Oficial*. Pasados cuatro meses desde la fecha de la publicación de la primera propuesta, se podrá dar la preferencia a la que ofrezca mayores ventajas.

Artículo 3.º Se tendrán como bases de concesión del privilegio, además de las que tenga por conveniente fijar el Poder Ejecutivo, las siguientes:

1.ª No podrá exigirse más de $ 0.05 por cada bulto que se transporte por el muelle, con peso de 50 kilogramos.

2.ª El empresario no podrá gozar del privilegio por más de veinticinco años.

3.ª El privilegio caducará si por el mal estado del muelle dejare de prestar el servicio por el término de treinta días.



4.ª Se garantizará la duración del muelle por un término que no baje de cincuenta años.

5.ª No estarán sujetos al pago de derechos los efectos que se trasladen por el muelle, pertenezcan a la República o a los gobiernos de los Estados.

6.ª Al terminar el privilegio, el muelle pasará a ser propiedad de la Nación.

Dada en Bogotá a diez de marzo de mil ochocientos setenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, EMILIANO RESTREPO E.—El Presidente de la Cámara de Representantes, MATÍAS HERRERA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *J. M. Quijano Otero.* El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar.*

—

*Bogotá, 15 de marzo de 1876.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) El Presidente de la Unión, (L. S.) S. PEREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, NICOLÁS ESGUERRA.

---

3067

## LEY 6.ª DE 1876 (27 DE MARZO)

sobre navegación del Alto Magdalena.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta $ 150.000 del Tesoro Nacional en la mejora del Alto Magdalena, a fin de remover los obstáculos que impidan su libre navegación por vapor desde el puerto de Honda hasta el de Neiva.

Artículo 2.º La suma de que trata el artículo anterior se repartirá en cinco anualidades consecutivas, cuya cuantía podrá fijar el Poder Ejecutivo según lo exijan las necesidades de la obra, y principiando en el año económico de 1876 a 1877.

Artículo 3.º El Poder Ejecutivo podrá contratar con cualquier particular o compañía la realización de la mejora de que trata la presente Ley; y dará la preferencia en igualdad de circunstancias al actual contratista, que ha realizado los trabajos hasta hoy verificados. En el pliego de cargos que se publique para la licitación, se especificarán detalladamente los malos pasos del río que deben mejorarse, los obstáculos que deban destruírse y las obras que deben ejecutarse para hacer fácil y expedita la navegación por vapor.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 4.º El contrato que el Poder Ejecutivo celebre para la mejora del Alto Magdalena, no necesita posterior aprobación del Congreso, siempre que la suma por la cual se contrate no exceda de la prefijada en esta Ley.

Artículo 5.º Queda autorizado el Poder Ejecutivo para promover y llevar a cabo la reforma de los contratos que tiene celebrados con el señor Alejandro Weckbecker para sostener la navegación por vapor en el Alto Magdalena por cuatro años, con el objeto de que pueda suspender el cumplimiento de las obligaciones que tiene contraídas, por el tiempo que juzgue necesario el Poder Ejecutivo, para reemplazar el vapor *Moltke* por otro más aparente para surcar las aguas de aquella parte del río.

Artículo 6.º Destínanse veinticinco mil pesos ($ 25.000) del Tesoro Nacional para subvencionar al señor Alejandro Weckbecker con el objeto de que compre y traiga un buque de vapor adecuado para la navegación entre Honda y Neiva. Esta suma se incluirá entre los créditos adicionales del Presupuesto en curso, y el Poder Ejecutivo exigirá el afianzamiento de ella, en los términos que lo estime conveniente.

Dada en Bogotá a veintitrés de marzo de mil ochocientos setenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, EMILIANO RESTREPO E.—El Presidente de la Cámara de Representantes, MATÍAS HERRERA. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar.*

—

*Bogotá, 27 de marzo de 1876.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) El Presidente de la Unión, (L. S.) S. PEREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, NICOLÁS ESGUERRA.

---

3068

## LEY 7.ª DE 1876 (27 DE MARZO)

por la cual se concede un auxilio para la construcción de dos puentes de hierro.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo único. Destínase la suma de $ 10.000 del Tesoro Nacional, en esta forma: $ 4.000 para auxiliar al Estado Soberano de Cundinamarca en la compra, conducción y colocación de un puente de hierro sobre el



río Negro, del Distrito de Utica, en el camino nacional que pasando por Guaduas, La Palma y Muzo comunica a Honda con los Estados de Boyacá y Santander; y $ 6.000 para auxiliar al Estado Soberano de Santander en la construcción de un puente que debe colocarse en el punto de Chimitá o sus inmediaciones, sobre el río Sogamoso, para comunicar las ciudades de Zapatoca, Girón, Bucaramanga y Piedecuesta.

Parágrafo. La expresada suma será incluída en el Presupuesto de gastos del presente año, y en las cuotas correspondientes se entregará a los Gobiernos de Cundinamarca y Santander, luégo que el Poder Ejecutivo de la Unión tenga aviso, del de los Estados expresados, de haber sido invertidos los auxilios destinados, respectivamente, por las Asambleas de Cundinamarca y Santander para los puentes sobre el río Negro y sobre el río Sogamoso.

Dada en Bogotá a veintitrés de marzo de mil ochocientos setenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, EMILIANO RESTREPO E.—El Presidente de la Cámara de Representantes, MATÍAS HERRERA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *J. M. Quijano Otero*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar.*

—

*Bogotá, 27 de marzo de 1876.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión, (L. S.) S. PEREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, NICOLÁS ESGUERRA.

---

3069

## LEY 8.ª DE 1876 (28 DE MARZO)

que cede cierta extensión de terrenos baldíos a los pobladores de la aldea de Marulanda, en el Estado Soberano del Tolima, y a los de la fracción de Aquitania, en el de Antioquia.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.º Cédense a favor de los pobladores de la aldea de Marulanda, en el Estado Soberano del Tolima, doce mil hectaras de tierras baldías, de las que haya dentro de los límites que legalmente se señalen a dicha aldea.

Artículo 2.º Cédense a favor de los pobladores de cada una de las fracciones de Aquitania, dependiente del Distrito de Cocorná, y de San Luis, dependiente del de San Carlos, en el Estado Soberano de Antio-



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

quia, doce mil hectaras de tierras baldías de las que haya dentro de los límites que legalmente se señalen a dichas dos fracciones.

Artículo 3.º La distribución y mensura de las tierras expresadas se hará con las formalidades y condiciones prevenidas en las respectivas disposiciones del Título X Libro 1.º del Código Fiscal, y de la Ley 14 de 1870.

Dada en Bogotá a veintisiete de marzo de mil ochocientos setenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, EMILIANO RESTREPO E.—El Presidente de la Cámara de Representantes, MATÍAS HERRERA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *José Maria Quijano Otero*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar.*

—

*Bogotá, 28 de marzo de 1876.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión, (L. S.) S. PEREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, NICOLÁS ESGUERRA.

---

3070

LEY 9ª DE 1876 (28 DE MARZO)

que reforma la 59 de 1873.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.º El Juez del Territorio Nacional de Casanare y el Agente Fiscal establecido por la Ley 59 de 1873 (1), «que crea un Juzgado y una Agencia Fiscal en el Territorio Nacional de Casanare», residirán en la capital del mismo Territorio.

Artículo 2.º En los términos expresados quedan reformados los artículos 1.º y 3.º de la Ley citada.

Dada en Bogotá a veinticuatro de marzo de mil ochocientos setenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, EMILIANO RESTREPO E.—El Presidente de la Cámara de Representantes, MATÍAS HERRERA. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *J. M. Quijano Otero*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar.*

(1) Lleva el número 2880 de orden.



*Bogotá, 28 de marzo de 1876.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión, (L. S.) S. PEREZ—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, FRANCISCO DE P. RUEDA.

---

3071

LEY 10 DE 1876 (30 DE MARZO)

que aprueba un Convenio Postal celebrado con el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el Convenio Postal celebrado por el Poder Ejecutivo con el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, firmado por los respectivos Plenipotenciarios en esta ciudad el 11 de septiembre de 1875.

Dada en Bogotá a veintinueve de marzo de mil ochocientos setenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, EMILIANO RESTREPO E.—El Presidente de la Cámara de Representantes, MATÍAS HERRERA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *José Maria Quijano Otero*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar.*

—

*Bogotá, 30 de marzo de 1876.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión, (L. S.) S. PEREZ—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, FRANCISCO DE P. RUEDA.

---

3072

LEY 11 DE 1876 (5 DE ABRIL)

por la cual se restablece la vigencia del artículo 2.º del Decreto de la Convención Nacional de 10 de febrero de 1873.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo único. Restablécese la vigencia del artículo 2.º del Decreto expedido por la Convención Nacional en Ríonegro, el 10 de febrero de 1873, en honor del ciudadano General Tomás C. de Mosquera y sobre concesión a su favor de una renta vitalicia.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo. Esta Ley comenzará a tener efecto desde su publicación, y la renta de que trata se pagará en los mismos términos que las pensiones de los militares de la Independencia.

Dada en Bogotá a treinta de marzo de mil ochocientos setenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, EMILIANO RESTREPO E.—El Presidente de la Cámara de Representantes, MATÍAS HERRERA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *José María Quijano Otero*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar*.

—

*Bogotá, 5 de abril de 1876.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión, (L. S.) AQUILEO PARRA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, CARLOS NICOLÁS RODRÍGUEZ.

---

3073

## LEY 12 DE 1876 (15 DE ABRIL)

por la cual se concede una pensión al Teniente de la Independencia Andrés Estarita.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,*

CONSIDERANDO:

1.° Que el Teniente de la Independencia Andrés Estarita hizo parte del ejército que obró contra los españoles, desde el año de 1810 hasta el de 1815;

2.° Que hizo la campaña de Cúcuta, encontrándose en la acción de ésta y la de La Grita, igualmente que en la de Chiriguaná y en la defensa de Mompós; en las dos primeras a órdenes del Libertador, y en la última a las del General Padilla;

3.° Que fue de los pocos soldados que, con un valor heroico, resistieron el sitio de la ciudad de Cartagena, puesto por don Pablo Morillo, hasta caer prisionero y ser condenado a trabajos forzados, y

4.° Que se encuentra en una edad avanzada, lleno de achaques y miserias,

DECRETA:

Artículo único. Desde la publicación de esta Ley gozará el antiguo militar de la Independencia señor Andrés Estarita, de la pensión de $ 240 anuales, pagaderos del Tesoro Nacional por duodécimas partes.



Parágrafo. Esta pensión será pagada en los mismos términos que las pensiones de que gozan los militares de la Independencia.

Dada en Bogotá a doce de abril de mil ochocientos setenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, EMILIANO RESTREPO E.—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. M. QUIJANO W. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar*.

—

*Bogotá, 15 de abril de 1876.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión, (L. S.) AQUILEO PARRA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, LUIS A. ROBLES.

---

3074

## LEY 13 DE 1876 (13 DE ABRIL)

que exime ciertos artículos del pago de derechos de importación.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.° Exímense del pago de derechos de importación algunos efectos de menaje, destinados para la Casa de Refugio de la ciudad de Bogotá.

Artículo 2.° Para que esta Ley surta sus efectos, es preciso que el Síndico de la Casa de Refugio dirija al Poder Ejecutivo Nacional la factura de los artículos que se introduzcan con dicho objeto, a fin de que éste dé las órdenes del caso al Administrador de la Aduana respectiva.

Dada en Bogotá a siete de abril de mil ochocientos setenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, EMILIANO RESTREPO E.—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. M. QUIJANO W. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *J. M. Quijano Otero*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar*.

—

*Bogotá, 13 de abril de 1876.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión, (L. S.) AQUILEO PARRA—El Secretario de Hacienda y Fomento, CARLOS NICOLÁS RODRÍGUEZ.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

## LEY 14 DE 1876 (17 DE ABRIL)

reformatoria de la 19 de 1875, que reconoce y manda pagar un crédito.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.° Se reconoce a favor de Hilario Ibarra, y a cargo del Tesoro Nacional, la suma de dos mil pesos ($ 2.000) por sueldos devengados como Sargento Mayor, desde el 1.° de agosto de 1860 hasta el 31 de agosto de 1862.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo mandará pagar en dinero sonante, por cuenta de este crédito, dos sueldos y una suma igual al monto total de las raciones diarias que debieron abonarse al agraciado, según las disposiciones vigentes en la época determinada en el artículo 1.° El resto será cubierto en bonos flotantes del 3 por 100, de la clase correspondiente.

Dada en Bogotá a ocho de abril de mil ochocientos setenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, EMILIANO RESTREPO E.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA QUIJANO W.—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *José María Quijano Otero*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar.*

—

*Bogotá, 17 de abril de 1876.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión, (L. S.) AQUILEO PARRA—El Secretario de Guerra y Marina, RAFAEL NIÑO.

---

3076

## LEY 15 DE 1876 (19 DE ABRIL)

que concede una autorización al Poder Ejecutivo.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo único. Autorízase al Poder Ejecutivo para que pueda conceder licencias para levantar edificios sobre la baja mar de todos los puntos de la costa; pero cuando las conceda exigirá de los solicitantes que los que construyan den el mejor frente a la mar, y si lo cree necesario, la fabricación de terraplenes.



Dada en Bogotá a siete de abril de mil ochocientos setenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, EMILIANO RESTREPO E.—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. M. QUIJANO W. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *José María Quijano Otero*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar.*

—

*Bogotá, 19 de abril de 1876.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión, (L. S.) AQUILEO PARRA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, LUIS A. ROBLES.

---

3077

## LEY 16 DE 1876 (27 DE ABRIL)

sobre regularización de créditos suplementales y extraordinarios.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo único. Apruébanse en todas sus partes los decretos expedidos por el Poder Ejecutivo, abriendo créditos suplementarios y extraordinarios a los Presupuestos de gastos de las vigencias económicas que pasan a expresarse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1334 del Código Fiscal:

SERVICIO DE 1874 A 1875

*Departamento de lo Interior.*

Capítulo 16. Gastos extraordinarios.

Artículo único. Decreto ejecutivo número 244, de 9 de junio de 1875, sobre envío de Comisionados de paz a los Estados del Atlántico..... $ 3.000 .... 3.000 .... 3.000 ....

*Departamento de Guerra.*

Decretos ejecutivos número 421, de 20 de agosto de 1875; número 594, de 1.° de diciembre de 1875, y número 13, de 13 de enero de 1876 (*Diario Oficial* números 3531, 3605 y 3641), así:

Capítulo 3.° Sueldos en actividad de la Guardia Colombiana.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Artículo 1.°..... | $ 62.500 .... | | |
| Artículo 2.°..... | 12.500 .... | | |
| Artículo 4.°..... | 30.000 .... | ..... .... | 105.000 .... |



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Capítulo 4.° Guardia Colombiana (M).

| | | | |
|---|---|---|---|
| Artículo 1.° | $ 1.165 .... | | |
| Artículo 2.° | 1.000 .... | | |
| Artículo 3.° | 20.000 .... | | |
| Artículo 4.° | 2.000 .... | | |
| Artículo 5.° | 40.000 .... | | |
| Artículo 5.° | 700 .... | | |
| Artículo 5.° | 46.966 80 | 86.666 80 | |
| Artículo 6.° | 20.000 .... | | |
| Artículo 7.° | 1.000 .... | | |
| Artículo 8.° | 600 .... | 133.431 80 | 133.431 80 |

Capítulo 5.° Hospitales militares.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Artículo 1.° | 2.000 .... | 2.000 .... | |

Capítulo 7.° Gastos varios.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Artículo 1.° | $ 1.000 .... | | |
| Artículo 2.° | 8.000 .... | 9.000 .... | 11.000 .... |

*Departamento de Gastos de Hacienda.*

(Decreto ejecutivo número 516, de 14 de octubre de 1875).

Capítulo 15.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Artículo 1.° | $ 106 .... | 106 .... | 106 .... |

Suma ..... $ 252.537 80

SERVICIO DE 1875 A 1876

*Departamento de Guerra y Marina.*

(Decreto ejecutivo número 13, de 13 de enero de 1876, *Diario Oficial* número 3641), así:

Capítulo 4.° Guardia Colombiana (M).

| | | | |
|---|---|---|---|
| Artículo 5.° | $ 20.550 .... | 20.550 .... | |

Capítulo 7.° Gastos varios.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Artículo 1.° | $ 2.483 20 | 2.483 20 | 23.033 20 |

Suma ..... $ 23.033 20

Dada en Bogotá a veintiséis de abril de mil ochocientos setenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, EMILIANO RESTREPO E.—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. M. QUIJANO W. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *José Maria Quijano Otero*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar.*



*Bogotá, abril 27 de 1876.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión, (L. S.) AQUILEO PARRA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, LUIS A. ROBLES.

—

3078

LEY 17 DE 1876 (26 DE ABRIL)

que adiciona la 51 de 1873, que concede cierto derecho a los militares de la Independencia.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.° Declárase comprendido en el caso del artículo 1.° de la Ley 51 de 1873 (1), para los efectos que él expresa, al inválido Casimiro Leal La Rota. En consecuencia, devolverá los bonos recibidos tanto por capitalización como por reintegro, y además los intereses devengados hasta la fecha de la devolución.

Artículo 2.° Los gastos que demanda la ejecución de la presente Ley se incluirán en la respectiva ley de Presupuestos.

Artículo 3.° Queda en estos términos adicionada la Ley 51 de 1873, que concede cierto derecho a los militares de la Independencia.

Dada en Bogotá a diez y nueve de abril de mil ochocientos setenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, EMILIANO RESTREPO E.—El Presidente de la Cámara de Representantes, REMIGIO MARTÍNEZ. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *J. M. Quijano Otero*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar.*

—

*Bogotá, 26 de abril de 1876.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión, (L. S.) AQUILEO PARRA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, LUIS A. ROBLES.

(1) Lleva el número 2872 de orden.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

## LEY 18 DE 1876 (28 DE ABRIL)

que concede una autorización al Poder Ejecutivo.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para que, si los recursos del Tesoro lo permiten, pueda conceder al señor Fortunato Puyo un auxilio hasta de $ 4.000 para la construcción de un puente de hierro sobre el río Páez, en la vía nacional entre los Distritos de Paicol y Carnicerías del Estado Soberano del Tolima.

Artículo 2.° El empresario deberá comprometerse a no exigir derecho alguno de pontazgo por el paso de los correos, de las tropas, empleados y efectos nacionales que transiten por el expresado puente.

Dada en Bogotá a veintiséis de abril de mil ochocientos setenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, EMILIANO RESTREPO E.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ F. ACEVEDO. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *José María Quijano Otero*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar*.

—

*Bogotá, 28 de abril de 1876.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión, (L. S.) AQUILEO PARRA—El Secretario de Hacienda y Fomento, CARLOS NICOLÁS RODRÍGUEZ.

---

3080

## LEY 19 DE 1876 (29 DE ABRIL)

que exime de derechos de importación ciertos efectos.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.° Exímense de derechos de introducción un púlpito de mármol y un reloj que se introduzcan para la catedral de Santa Marta.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos que juzgue necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.

Dada en Bogotá a veintinueve de abril de mil ochocientos setenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, EMILIANO RESTREPO E.—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. M. QUIJANO W. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *J. M. Quijano Otero*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar*.



*Bogotá, 29 de abril de 1876.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión, (L. S.) AQUILEO PARRA—El Secretario de Hacienda y Fomento, CARLOS NICOLÁS RODRÍGUEZ.

---



## LEY 20 DE 1876 (4 DE MAYO)

que aumenta la pensión de que disfruta la señora Joaquina Arrázola.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,*

CONSIDERANDO:

1.° Que el Coronel Pedro Martínez Aldao sirvió a la causa de la Independencia desde el año de 1815, como voluntario en el sitio de Cartagena.

2.° Que el Coronel Martínez Aldao asistió a los combates de Margarita, Juan Griego, Barcelona, Maracaibo, Ocumare, Ciénaga y otros muchos.

3.° Que su esposa se halla hoy anciana y ciega y sin más recursos que la munificencia de la Patria,

DECRETA:

Artículo único. Auméntase a $ 20 pesos mensuales la pensión concedida a la señora Joaquina Arrázola de Martínez, viuda del Coronel Pedro Martínez Aldao.

Parágrafo. En caso de muerte de la señora Arrázola, continuará gozando su hija, Dolores Martínez, la pensión asignada por esta Ley.

Dada en Bogotá a veintinueve de abril de mil ochocientos setenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, EMILIANO RESTREPO E.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA QUIJANO W.—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *J. M. Quijano Otero*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar*.

—

*Bogotá, 4 de mayo de 1876.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión, (L. S.) AQUILEO PARRA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, LUIS A. ROBLES.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3082

## LEY 21 DE 1876 (8 DE MAYO)

que manda pagar viáticos a ciertas Diputaciones.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo mandará pagar viáticos de venida y regreso a los Senadores declarados electos por el Gran Jurado del Estado de Panamá en el mes de julio del año anterior y que no fueron admitidos en el Senado de Plenipotenciarios. Asímismo mandará pagar los viáticos de venida y regreso devengados por los Senadores y Representantes elegidos por la última Asamblea Constituyente del mismo Estado, que concurrieron a la capital y no fueron recibidos en el seno de las Cámaras.

Artículo 2.° El gasto que ocasione lo dispuesto en el artículo anterior se imputará al Departamento de lo Interior, capítulo 5.°, artículos 1.° y 2.°, respectivamente, del Presupuesto en curso.

Artículo 3.° En el caso de que el Estado de Panamá envíe nuevos Senadores, de conformidad con lo resuelto por el Senado, los viáticos que éstos devengaren se imputarán al artículo 2.° del capítulo mencionado.

Dada en Bogotá a seis de mayo de mil ochocientos setenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ELISEO PAYÁN—El Presidente de la Cámara de Representantes, F. PÉREZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *J. M. Quijano Otero*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar*.

*Bogotá, 8 de mayo de 1876.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión, (L. S.) AQUILEO PARRA—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, M. ANCÍZAR.

---

3083

## LEY 22 DE 1876 (13 DE MAYO)

adicional al Código de Comercio.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.° El valor asegurable de las mercaderías será el que tengan al tiempo de ser embarcadas en el lugar en que esto se verifique, junto con todos los gastos ocasionados hasta ponerlas a bordo, incluyendo el costo del seguro, salvo que los contratantes hayan estipulado otras bases de estimación.



Artículo 2.° Se considerarán incluídos en el seguro de las mercaderías los fletes y los gastos durante el viaje, sólo cuando se haya estipulado así expresamente: en este caso el asegurador no estará obligado al pago de aquella porción de flete o gastos que por causa de siniestro ocurrido en el tránsito no llegaren a deberse; y devolverá la mitad de la prima que corresponda a dicha porción.

Artículo 3.° La utilidad imaginaria o la comisión no se considerarán incluídas en el seguro de mercaderías, sino cuando se hubiere estipulado expresamente en la póliza: en este caso, si se hubiere declarado valor asegurable sin expresar qué proporción de tal valor representa la utilidad imaginaria, o si no se hubiere declarado valor asegurable, se considerará asegurado como utilidad imaginaria el 10 por 100 del valor declarado o del valor asegurable (artículo 1.°), según el caso: lo propio sucede con respecto a la comisión, con la modificación, sin embargo, de sustituir al 10 por 100 el 2 por 100.

Artículo 4.° Puede asegurarse la totalidad de un flete siempre que no haya sido previamente cubierto por el seguro del costo de equipo, sueldos y valor del seguro.

El valor asegurable del flete es la cantidad estipulada por flete en el contrato de fletamento, o el valor corriente del flete cuando no se haya estipulado una cantidad fija, o cuando los efectos se han cargado por cuenta del dueño del vehículo que los conduzca.

Parágrafo 1.° No se incluirán en el valor asegurable del flete las porciones de éste que, por virtud del contrato de fletamento, el cargador deba pagar anticipadas y sin derecho a devolución en el caso de que el flete no fuere devengado.

Parágrafo 2.° El flete de los efectos cuyo transporte deba efectuarse sin haberse convenido en el precio, será el flete corriente que rija en el lugar de la carga al tiempo de la partida.

Artículo 5.° Cuando un seguro sobre el flete no contuviere estipulación sobre si el seguro se refiere al total o a una parte de él, se considerará asegurado el flete total.

Cuando no se expresare si se asegura el flete total o el flete neto, se considerará asegurado el flete total.

Parágrafo 1.° Cuando se haya asegurado el flete neto se considerará, a falta de estipulación en contrario, que asciende a dos terceras partes del flete total.

Parágrafo 2.° Cuando se haya asegurado en una cantidad el flete del viaje de ida y de regreso, y no se hubiere estipulado qué proporción constituye el flete de regreso, se considerará como flete de ida la tercera



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

parte del flete total, y como flete de regreso las dos terceras partes restantes.

Artículo 6.° En toda clase de seguros, cuando las partes acordaren fijar el valor asegurable en una suma determinada, la suma convenida será obligatoria para ambas partes como valor asegurable.

Sin embargo, el asegurador conservará en todo tiempo el derecho de pedir una reducción del avalúo si probare que éste ha sido exagerado, especialmente si excede del valor que los objetos puedan tener en el lugar del destino. La responsabilidad del asegurador, determinada por la diferencia en que se halle el valor asegurado con la valuación, disminuye en los mismos términos que la reducción del avalúo.

Si una utilidad imaginaria hubiere sido asegurada en una valuación, y el asegurador rechazare la estimación que a ella se diere, deberá probar que ella excede del provecho que al tiempo de la conclusión del contrato pudiera haberse esperado, según los cálculos comerciales.

La misma disposición se observará en los casos de seguros sobre comisión y en los de cualesquiera otras ventajas que se espere obtener sobre objetos expuestos a peligros de viaje.

La valuación en caso de seguro sobre el flete tendrá únicamente por objeto determinar la extensión de la responsabilidad del asegurador. No obstante la valuación, en caso de un siniestro, el asegurado deberá comprobar el monto del flete contratado, o del flete corriente, según el caso. La intención de relevar de esta obligación al asegurado tendrá que ser estipulada especialmente.

Artículo 7.° Las disposiciones del Código de Comercio se aplicarán a los contratos de seguros en tanto que los contratantes no hayan estipulado expresamente otra cosa.

Artículo 8.° En los términos de la presente Ley queda reformado el artículo 413 del Código de Comercio, subrogado el artículo 415, y derogado el inciso 2.° del artículo 411.

Artículo 9.° El Poder Ejecutivo dictará las disposiciones necesarias para arreglar debidamente la policía fluvial, determinando las condiciones y requisitos que deben llenar las embarcaciones y tripulación para ponerse a flote, estableciendo penas a los infractores y reglamentando cuanto juzgue conveniente para dar seguridad a los intereses y vidas de los navegantes.

Dada en Bogotá a diez de mayo de mil ochocientos setenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ELISEO PAYÁN—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL DE LA ESPRIELLA—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar*.



*Bogotá, 13 de mayo de 1876.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión, (L. S.) AQUILEO PARRA—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, M. ANCÍZAR.

---

3084

## LEY 23 DE 1876 (17 DE MAYO)

que fija el pie de fuerza para el próximo año económico de 1876 a 1877.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.° El pie de fuerza para el próximo año económico será, en tiempo de paz, hasta de 2.585 hombres, inclusive la correspondiente oficialidad.

Parágrafo. Esta fuerza se organizará de conformidad con las disposiciones vigentes en la materia, y se situará donde el Poder Ejecutivo lo juzgue conveniente, dando oportuno aviso al Gobierno del Estado a cuyo territorio se envíen tropas federales.

Artículo 2.° La fuerza pública se elevará al máximum fijado en el artículo anterior, solamente en el caso de que se juzgue necesario para la conservación del orden legal.

Artículo 3.° El Poder Ejecutivo podrá elevar la fuerza pública existente al tiempo de la publicación de la presente Ley, al número y con arreglo a lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo 4.° Si hubiere temores fundados de próxima perturbación del orden público, podrá aumentarse en una tercera parte el pie de fuerza.

Artículo 5.° Si se temiere fundadamente una guerra internacional, el pie de fuerza podrá elevarse a 6.000 hombres de tropa.

Parágrafo. En este caso se autoriza al Poder Ejecutivo para organizar de la manera que a bien tenga, como fuerza naval, una parte del expresado número de tropa, con sus respectivos Oficiales.

Artículo 6.° En caso de guerra interior o exterior, el Poder Ejecutivo queda autorizado para elevar el Ejército de la Unión al número que juzgue necesario, para organizar fuerzas fluviales y marítimas, y para adquirir de la manera menos gravosa que sea posible los respectivos elementos de guerra.

Dada en Bogotá a quince de mayo de mil ochocientos setenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ELISEO PAYÁN—El Presidente de la Cámara de Representantes, ANÍBAL GALINDO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar*.



FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
F A E S
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"
EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

*Bogotá, 17 de mayo de 1876.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión, (L. S.) AQUILEO PARRA—El Secretario de Guerra y Marina, RAFAEL NIÑO.

---

3085

## LEY 24 DE 1876 (13 DE MAYO)

que ordena la adquisición de un edificio y un muelle en el puerto de Buenaventura.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para comprar un edificio de hierro, propio para almacenes y oficina de la Aduana de Buenaventura.

Igualmente se le autoriza para designar y comprar, si fuere necesario, el punto más adecuado para colocar dicho edificio, de manera que su sitio consulte la facilidad de la descarga de los buques y la vigilancia de éstos.

Artículo 2.º En caso de celebrarse un nuevo contrato sobre la construcción de un camino de carriles de hierro, servido por vapor, entre la bahía de Buenaventura y el río Cauca, en el Estado de este nombre, será condición indispensable, en aquél, la construcción de un muelle frente a los almacenes expresados, para la descarga de los buques, que úna el extremo del camino en la bahía con el punto en que fondeen buques de alto bordo.

Parágrafo. En caso de que no pueda llevarse a efecto la construcción del camino de que trata este artículo, queda autorizado el Poder Ejecutivo para hacer construir al frente de dichos almacenes un muelle de madera, de tamaño conveniente, para la descarga de los buques.

Artículo 3.º El Poder Ejecutivo podrá invertir en las obras de que tratan los artículos anteriores, hasta la suma de $ 18.800, cantidad que se incluirá en el Presupuesto de gastos del próximo período fiscal.

Dada en Bogotá a ocho de mayo de mil ochocientos setenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, J. M. CORTÉS—El Presidente de la Cámara de Representantes, ANÍBAL GALINDO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *J. M. Quijano Otero*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar*.



*Bogotá, 13 de mayo de 1876.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión, (L. S.) AQUILEO PARRA—El Secretario de Hacienda y Fomento, CARLOS NICOLÁS RODRÍGUEZ.

---

3086

## LEY 25 DE 1876 (17 DE MAYO)

que apropia fondos para la colocación de la estatua del General Santander.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.º Para los gastos que sea preciso hacer por cuenta de la Nación para la conducción de la estatua del General Francisco de Paula Santander, y para los de su colocación y ornamentación en la plaza de Santander en esta ciudad, se destina la cantidad de $ 10.000.

Artículo 2.º La suma expresada se tomará de la que haya quedado sobrante de la de $ 16.000 votados para contratar el monumento del General Santander; pero si este sobrante no alcanzare a la cantidad de $ 10.000, lo que falte se completará de los fondos comunes del Tesoro.

Artículo 3.º La cantidad de $ 10.000 de que habla esta Ley se da por incluída en el Presupuesto de gastos para la vigencia económica de 1876 a 1877.

Artículo 4.º Facúltase al Poder Ejecutivo para nombrar una comisión de ciudadanos que dirija la colocación y ornamentación de la estatua, a quien podrá entregar los fondos necesarios al objeto.

Dada en Bogotá a quince de mayo de mil ochocientos setenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ELISEO PAYAN—El Presidente de la Cámara de Representantes, ANÍBAL GALINDO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar*.

—

*Bogotá, 17 de mayo de 1876.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión, (L. S.) AQUILEO PARRA—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, M. ANCÍZAR.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

## LEY 26 DE 1876 (22 DE MAYO)

que reorganiza la Universidad Nacional.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

SECCIÓN 1.ª

Artículo 1.° La Universidad Nacional, creada por la Ley de 22 de septiembre de 1867, tiene las Escuelas en que esta Ley la divide, excepto la de Artes y Oficios, que se organizará por separado, y se compone del Rector, del Tesorero y del Secretario de la misma Universidad, del Bibliotecario Nacional, de los Rectores de las Escuelas y de los catedráticos principales y de los sustitutos en ejercicio. Estos empleados formarán un Consejo presidido por el Rector, al cual corresponde todo lo relativo a la administración interna del instituto, según los reglamentos que dicho Consejo dicte; el nombramiento de superiores y catedráticos; el nombramiento del Bibliotecario Nacional, de Tesorero y Secretario; la fijación de sueldos que no sean materia de ley, y el manejo directo de fondos que no provengan del Fisco Nacional.

Parágrafo. El nombramiento del Rector de la Universidad corresponde al Poder Ejecutivo.

Artículo 2.° Los Rectores de las Escuelas durarán cuatro años en ejercicio de sus empleos, pudiendo ser reelectos. Los catedráticos durarán por todo el tiempo de su buen comportamiento, a juicio del Gran Consejo.

Artículo 3.° El Poder Ejecutivo Nacional es el Supremo Inspector de la Universidad, y como a tál le corresponde cuidar de que el edificio y las rentas del instituto no se empleen en objetos extraños a la enseñanza privativa de las escuelas que lo forman, y de que los estatutos que se dicten correspondan al objeto propio de la institución.

Artículo 4.° Para que el Poder Ejecutivo pueda cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, la Universidad remitirá a la Secretaría de lo Interior y Relaciones Exteriores copia auténtica de todos los reglamentos generales que expida y de las diligencias de nombramientos de los empleados superiores y catedráticos de las Escuelas. Ninguno de estos actos podrá ponerse en vigor hasta haber sido aprobados o hasta haber pasado diez días del en que se hubiere dado el aviso.

Artículo 5.° El Poder Ejecutivo podrá pedir dentro de los diez días posteriores a las elecciones que verifique el Consejo, una terna para escoger de entre ella los individuos que deban desempeñar las cátedras o



empleos vacantes. La designación que en estos casos haga el Poder Ejecutivo será definitiva.

Artículo 6.° El Rector de la Universidad presentará al Poder Ejecutivo, en los primeros días de febrero de cada año, un informe circunstanciado sobre la marcha del instituto, el modo como se hayan invertido las rentas durante el año escolar, y las reformas que sea conveniente adoptar.

Artículo 7.° En la designación de los alumnos costeados por la Nación, se observarán las reglas establecidas en la Ley 4.ª de 1874; pero para que los alumnos puedan entrar en el goce de sus becas, deberán comprobar, mediante un examen sostenido ante la corporación universitaria a quien corresponda, instrucción completa en las materias que exigen los estatutos universitarios para entrar en la Escuela de Literatura y Filosofía o en alguna de las superiores del instituto. Al efecto, la Universidad hará publicar en el *Diario Oficial* y en los *Anales de la Universidad* los respectivos programas de examen; y el Poder Ejecutivo exigirá de los alumnos designados por los Estados todos los documentos legales en que se compruebe que se han observado las reglas establecidas en la ley.

Artículo 8.° Las pensiones que el Gobierno eroga para los alumnos oficiales son puramente alimenticias, y se fijarán cada año por la Universidad, de acuerdo y con la aprobación del Poder Ejecutivo Nacional; pero en ningún caso podrán exceder de la cantidad votada con este fin en el Presupuesto Nacional.

Artículo 9.° Destínanse para los diferentes servicios de la Universidad los edificios siguientes, situados en esta ciudad:

Para la oficina central del Rector y para la Biblioteca, el edificio denominado Las Aulas.

Para las Escuelas de Literatura y Filosofía y de Jurisprudencia, el edificio del Colegio de San Bartolomé, mientras permanezca éste incorporado a la Universidad.

Para la Escuela de Ingenieros, el antiguo convento de la Candelaria.

Para la Escuela de Medicina y Ciencias Naturales, el claustro principa del antiguo convento de Santa Inés.

Artículo 10. (Transitorio). Los alumnos oficiales pensionados por la Nación que siguen actualmente cursos en la Escuela de Literatura y Filosofía, podrán continuarlos en ella conformándose a lo establecido en la regla 3.ª del artículo 2.° de la Ley 4.ª de 1874.

Artículo 11. Corresponde al Poder Ejecutivo Nacional hacer por la primera vez el nombramiento de los empleados de que trata el artículo



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1.°, a propuesta en terna del actual Rector, Rectores de las Escuelas y catedráticos en ejercicio.

Parágrafo. Si alguna o algunas de las ternas presentadas no parecieren convenientes, el Poder Ejecutivo podrá pedir la presentación de otra u otras nuevas.

SECCIÓN 2.ª

Artículo 12. La Escuela de Ingenieros de la Universidad Nacional será organizada de la manera conveniente para que en ella puedan formarse ingenieros civiles y oficiales científicos de Estado Mayor, de artillería, infantería y caballería, e ingenieros militares.

Artículo 13. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que contrate en el extranjero hasta tres profesores científicos que se comprometan a dar la enseñanza militar en la Escuela de Ingenieros de la Universidad Nacional.

Artículo 14. El Gran Consejo universitario dividirá en secciones para cada año escolar, y en cursos para cada sección, las materias que deban estudiarse en la Escuela de Ingeniería, combinándolas debidamente, según que los alumnos hayan de ser ingenieros militares o civiles, o tan sólo aspirantes a oficiales científicos de Estado Mayor, y de todas o de algunas de las tres armas.

Artículo 15. Sin perjuicio de los ocho alumnos que cada Estado tiene derecho a enviar a la Universidad Nacional, sostenidos por la Nación, en virtud de leyes vigentes, los mismos Estados podrán mantener en la Escuela de Ingeniería, en su parte militar, hasta tres alumnos internos cada año, costeados por el Tesoro Nacional, y sujetos a las mismas reglas a que lo están los jóvenes que actualmente gozan de becas en la Universidad.

Artículo 16. Terminados los exámenes finales, el Rector de la Universidad dará cuenta de su resultado al Poder Ejecutivo en cada año escolar, acompañando las listas de los alumnos aprobados, para su promoción a oficiales del Ejército en el empleo de Subtenientes, o para su colocación como ingenieros en las obras públicas.

Parágrafo. Tan luégo como alguno o algunos de los alumnos pensionados adquieran los conocimientos suficientes en alguna de las tres armas o en el servicio de Estado Mayor para optar empleo militar de Subteniente, se les conferirá este empleo por el Poder Ejecutivo, colocándolos en las vacantes que haya en la guarnición de la plaza, sin que esto obste a que continúen sus estudios en la Escuela.

Artículo 17. Las reglas contenidas en la Ley 4.ª de 1874, adicional a la 94 de 1873, que determina el número de alumnos oficiales que debe



haber en la Universidad Nacional, comprenderán también a los veintisiete alumnos pensionados de que trata el artículo 5.° de la presente Ley.

Artículo 18. El Poder Ejecutivo fijará en la liquidación del Presupuesto la partida que cause esta Ley, y de ella hará uso en los términos legales correspondientes.

Artículo 19. Los empleos en el ramo de instrucción serán considerados como encargos o comisiones oficiales, compatibles con el desempeño de toda función pública de cualquier destino nacional, y las asignaciones remuneratorias que tuvieren señaladas no se computarán como sueldo del Tesoro para determinar el mayor de que se pueda gozar ni para efecto alguno que tienda a disminuírlas.

Artículo 20. Quedan reformadas en estos términos la Ley de 2 de septiembre de 1867, «que crea la Universidad Nacional»; la de 1.° de octubre del mismo año, «que designa los edificios para el servicio de la Universidad Nacional», y la 4.ª de 1874, y derogada la de 30 de mayo de 1868, en lo que sean contrarias a la presente.

Dada en Bogotá a diez y seis de mayo de mil ochocientos setenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ELISEO PAYÁN—El Presidente de la Cámara de Representantes, ANÍBAL GALINDO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *J. M. Quijano Otero*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar*.

—

*Bogotá, 22 de mayo de 1876.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión, (L. S.) AQUILEO PARRA—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, M. ANCÍZAR.

———

3088

## LEY 27 DE 1876 (22 DE MAYO)

por la cual se reconoce y manda pagar un crédito al Estado Soberano de Antioquia.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo único. Autorízase al Poder Ejecutivo para emitir $ 100.000 en documentos de renta sobre el Tesoro al portador con el cupón 8.°, a fin de entregarlos al Gobierno de Antioquia o a quien lo represente legítimamente en esta capital, como pago definitivo de todo lo que pueda debérsele por los gastos de carácter militar hechos por dicho Estado



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

a consecuencia de los sucesos políticos de 1867. Al hacer este pago, el Poder Ejecutivo recogerá el expediente respectivo y lo hará mantener donde corresponda, como comprobante de la operación que se manda ejecutar por la presente Ley.

Dada en Bogotá a diez y ocho de mayo de mil ochocientos setenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ELISEO PAYÁN—El Presidente de la Cámara de Representantes, ANÍBAL GALINDO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *J. M. Quijano Otero*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar*.

—

*Bogotá, 22 de mayo de 1876.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión, (L. S.) AQUILEO PARRA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, LUIS A. ROBLES.

---

3089

## LEY 28 DE 1876 (22 DE MAYO)

que asigna una pensión vitalicia a la viuda e hijas del Sargento Mayor de la Independencia José María Botero Villegas.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,*

CONSIDERANDO:

1.° Que existe la prueba suficiente de que el prócer de la Independencia Sargento Mayor José María Botero Villegas estuvo al servicio de la Patria desde el año de 1816 hasta el año de 1829;

2.° Que hizo distintas campañas y asistió a las acciones de guerra de Tenerife, Pasto, Yacuanquer, Bomboná y varias otras;

3.° Que falleció en la ciudad de Rionegro, dejando en extrema pobreza a su familia, y

4.° Que es de estricta justicia que la mujer e hijas del finado Sargento Mayor sean auxiliadas por el Gobierno en su actual situación,

DECRETA:

Artículo 1.° Asígnase a la señora Lorenza Ruiz y a sus cinco hijas solteras, señoritas Domitila, María Luisa, Juana, Lorenza y Telésfora, viuda e hijas del Sargento Mayor José María Botero Villegas, la pensión alimenticia (vitalicia) de $ 60 mensuales, del Tesoro Nacional, pagadera en los mismos términos en que se satisfacen las pensiones a los militares de la Independencia. Dicha suma se asigna a las agraciadas dividida en partes iguales.



Artículo 2.° En caso de muerte o de que contraiga matrimonio alguna de las agraciadas, la suma que le corresponde se distribuirá entre las que sobrevivan y permanezcan solteras.

Dada en Bogotá a diez y seis de mayo de mil ochocientos setenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ELISEO PAYÁN—El Presidente de la Cámara de Representantes, ANÍBAL GALINDO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *J. M. Quijano Otero*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar*.

—

*Bogotá, 22 de mayo de 1876.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión, (L. S.) AQUILEO PARRA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, LUIS A. ROBLES

---

3090

## LEY 29 DE 1876 (24 DE MAYO)

que concede pensión alimenticia a la viuda e hijas del Teniente Coronel Ramón María Escobar.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,*

CONSIDERANDO:

1.° Que el Teniente Coronel Ramón María Escobar entró a servir como soldado desde el año de 1814 e hizo la campaña contra las fuerzas españolas que en 1815 invadieron el Estado de Antioquia;

2.° Que en 1819 sirvió en el ejército que rechazó las fuerzas españolas que trataron de ocupar a la entonces Provincia de Antioquia, bajo las órdenes del Coronel Francisco Warleta;

3.° Que incorporado después en el batallón *Antioquia*, hizo, como Sargento Primero y después como Alférez, a órdenes del General José María Córdoba, la campaña del Bajo Cauca y la del Magdalena, habiéndose encontrado en la memorable acción de Tenerife y en el sitio y rendición de la plaza de Cartagena;

4.° Que en 1828 hizo la campaña de los valles del Tui contra Cisneros y Centeno;

5.° Que aun después de haberse retirado del servicio, con letras que le otorgaron esta gracia, por el mal estado de su salud y ya en el grado de Teniente Coronel, estuvo pronto a prestar sus servicios siempre que se le llamó por la autoridad respectiva, y



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

6.º En fin, que a su muerte ha dejado en suma pobreza a una viuda y seis hijas solteras,

DECRETA:

Artículo único. Concédese una pensión de treinta y dos pesos mensuales, pagaderos del Tesoro Nacional, a la señora María Josefa Bravo, viuda del Teniente Coronel Ramón María Escobar, y a sus seis hijas, mientras la primera permanezca viuda y las segundas solteras; y en el caso de que alguna o algunas contraigan matrimonio, gozarán las que permanezcan solteras el total de la asignación que se hace por esta Ley.

Dada en Bogotá a veinte de mayo de mil ochocientos setenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ELISEO PAYÁN—El Presidente de la Cámara de Representantes, ANÍBAL GALINDO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar.*

—

*Bogotá, 24 de mayo de 1876.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión, (L. S.) AQUILEO PARRA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, LUIS A. ROBLES.

---



## LEY 30 DE 1876 (22 DE MAYO)

que asigna una pensión a la viuda e hijos de Manuel Pasui.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,*

CONSIDERANDO:

1.º Que en 23 de septiembre de 1875 fue asaltado el correísta Manuel Pasui en el punto de Tinajillos, Municipio de Caldas, Estado Soberano del Cauca, por dos individuos armados que le quitaron la vida por robar los intereses del Gobierno, a pesar de la resistencia que opuso;

2.º Que dicho Pasui dejó en la viudez y la orfandad a su esposa Angela Espinosa y a sus cinco hijos, María Natalia de Jesús, María Zoila, José María, Margarita y Liberata Pasui, que viven hoy en la indigencia;

3.º Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612, Capítulo 8.º, Título 7.º del Código Fiscal, dichos viuda e hijos tienen perfecto derecho a recibir una pensión del Tesoro Nacional,



DECRETA:

Artículo 1.º Asígnase a Angela Espinosa y a sus cinco hijos María Natalia de Jesús, María Zoila, José María, Margarita y Liberata Pasui, una pensión de $ 20 mensuales, pagaderos del Tesoro Nacional, durante el término señalado en el artículo 612 de la Ley 106 de1873 (Código Fiscal).

Artículo 2.º En la Ley de créditos adicionales al Presupuesto en curso se incluirá la partida correspondiente para el pago de esta pensión en el tiempo que falta del año económico.

Dada en Bogotá a diez y seis de mayo de mil ochocientos setenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ELISEO PAYÁN—El Presidente de la Cámara de Representantes, ANÍBAL GALINDO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *J. M. Quijano Otero*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar.*

—

*Bogotá, 22 de mayo de 1876.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión, (L. S.) AQUILEO PARRA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, LUIS A. ROBLES.

---



## LEY 31 DE 1876 (24 DE MAYO)

que reconoce los servicios patrióticos del finado Coronel José Concha, y concede una pensión a su hija.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,*

Considerando los patrióticos y muy notables servicios que prestó a la Patria el finado Coronel José Concha, durante la guerra de la Independencia Nacional y en los años posteriores, hasta 1830;

Considerando que el mencionado Coronel Concha murió como bueno y leal soldado en el año citado, defendiendo la causa constitucional; y que su hija, la señora Josefa Concha, es merecedora de recibir; en nombre de aquél, los justos auxilios de la Nación,

DECRETA:

Artículo único. Concédese una pensión de $ 40 mensuales del Tesoro Nacional a la señora Josefa Concha, hija del finado Coronel José Concha, la que será pagada en los mismos términos que las pensiones de que gozan los militares de la Independencia.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Dada en Bogotá a veintidós de mayo de mil ochocientos setenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ELISEO PAYÁN—El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL DE LA ESPRIELLA. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *J. M. Quijano Otero*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar*.

—

*Bogotá, 24 de mayo de 1876.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión, (L. S.) AQUILEO PARRA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, LUIS A. ROBLES.

---

3093

## LEY 32 DE 1876 (22 DE MAYO)

que honra la memoria del General Marcelo Buitrago y concede una pensión a sus dos hijas.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,*

CONSIDERANDO:

1.° Que el ciudadano Marcelo Buitrago comenzó a servir en el Ejército que defendía la Independencia Nacional, e hizo, siendo todavía muy joven, las campañas de los valles de Cúcuta, Apure y Venezuela;

2.° Que se encontró en muchas de las acciones más notables de aquel período, como Carabobo, Monte Claro y Mata Redonda;

3.° Que desde 1819 hasta su muerte sirvió siempre a su Patria con honradez, inteligencia y patriotismo, ya como militar, ya en empleos civiles, y

4.° Que estos hechos, generalmente conocidos, están comprobados por el testimonio de los Generales Bolívar, Páez, Rafael Urdaneta, Salom, Mantilla, Soublette, Lino Clemente, Gómez, López, Herrera, Mosquera, Pans, etc., y se han reconocido por el Poder Ejecutivo Nacional registrándolos en su hoja de servicios,

DECRETA:

Artículo 1.° El Congreso de los Estados Unidos de Colombia reconoce los servicios que el antiguo General Marcelo Buitrago prestó a la Independencia y libertad de su Patria, y consagra un recuerdo honroso a su memoria.

Artículo 2.° Las señoritas Emilia y Dolores Buitrago, sus hijas legítimas, gozarán de una pensión de $ 25 mensuales cada una, pa-



gaderos del Tesoro Nacional en los mismos términos en que, según las disposiciones vigentes, se pagan las pensiones de los militares de la Independencia.

Artículo 3.° De la pensión de que trata el artículo anterior disfrutarán las señoritas agraciadas hasta que tomen estado.

Artículo 4.° Un ejemplar auténtico de esta Ley se remitirá a las señoritas Emilia y Dolores Buitrago.

Dada en Bogotá a trece de mayo de mil ochocientos setenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ELISEO PAYÁN—El Presidente de la Cámara de Representantes, ANÍBAL GALINDO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *J. M. Quijano Otero*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar.*

—

*Bogotá, 22 de mayo de 1876.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión, (L. S.) AQUILEO PARRA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, LUIS A. ROBLES.

---

3094

## LEY 33 DE 1876 (26 DE MAYO)

que autoriza al Poder Ejecutivo para negociar la apertura de un canal de comunicación entre el Atlántico y el Pacífico.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.° El Gobierno de los Estados Unidos de Colombia patrocina la empresa de la apertura de un canal de comunicación entre el Atlántico y el Pacífico, al través del istmo del Darién, sin esclusas ni túneles, y fuera de la zona concedida a la Compañía del Ferrocarril de Panamá.

Artículo 2.° Para este efecto y para la celebración del contrato a que dé origen la presente Ley, se autoriza al Poder Ejecutivo Nacional, quien se entenderá con el empresario o la compañía que ofrezca seguridades y se someta a las condiciones siguientes:

1.ª La duración del privilegio será de noventa y nueve años, que empezarán a contarse desde el día en que el canal se ponga en servicio público, en todo o en parte, y el concesionario o quien lo represente, comience a cobrar derechos por el tránsito o la navegación;

2.ª Desde la fecha en que se celebre el contrato para la construcción del canal, el Gobierno de la República no podrá hacer por sí, ni conceder



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

a compañía o individuo alguno, por cualquier título que sea, la facultad de construír otro canal que ponga en comunicación los dos océanos por el territorio expresado en la primera parte de este artículo. Si el concesionario construyere un ferrocarril como auxiliar del canal, al través de dicho territorio, el Gobierno no podrá hacer por sí, ni conceder a compañía o individuo alguno, el derecho de construír otro ferrocarril interoceánico en el mismo territorio, durante el tiempo concedido para hacer y disfrutar el canal;

3.ª La exploración del terreno y la fijación de la línea del canal se harán a costa de los concesionarios, por una comisión internacional de acreditados ingenieros, de la cual harán parte dos ingenieros y dos prácticos colombianos. La comisión de ingenieros deberá estar nombrada a los seis meses de celebrado el contrato de apertura del canal; y dentro de los seis meses siguientes, salvo casos fortuitos, estará concluída la exploración del terreno y determinada la línea general del canal; y dentro de otros seis meses siguientes deberán los concesionarios dar cuenta al Gobierno colombiano o a su Agente diplomático acreditado en Francia o en Inglaterra, del resultado de la exploración, y si hay o nó posibilidad de construír la obra, acompañando un duplicado de los trabajos científicos practicados, y del presupuesto del costo de la obra;

4.ª Los concesionarios tendrán diez y ocho meses de plazo para organizar una compañía anónima que se encargue de la empresa y construcción del canal. Dicho plazo se contará desde que termine el último plazo de seis meses mencionado al final de la condición 3.ª;

5.ª El canal deberá estar terminado y entregado al servicio público dentro de diez años, contados desde la fecha de la constitución de la compañía anónima para construírlo; pero si por circunstancias fortuitas independientes de la voluntad del concesionario, después de estar construída más de la tercera parte del canal, notare que no puede construírlo en toda su extensión en dichos diez años, el Poder Ejecutivo concederá una prórroga hasta por cuatro años más;

6.ª El canal tendrá la anchura, profundidad y todas las condiciones necesarias para que puedan navegar por él buques de vapor o de vela, hasta de 5 o 6.000 toneladas;

7.ª Se conceden al concesionario las tierras baldías necesarias para la excavación del canal, escalas, embarcaderos, atracaderos, almacenes, y en general, para todas las necesidades de la construcción y servicio del canal, así como las que sean también necesarias para el establecimiento de la línea del ferrocarril si tuviere a bien establecerlo. Estas tierras volverán al dominio de la República con el canal y el ferrocarril, concluído que sea el tiempo del privilegio;



8.ª Se concede igualmente, en servicio del canal, una faja de tierra a las orillas de él que no pase de 100 metros de ancho de cada lado; pero en toda la línea tendrán los propietarios vecinos un derecho perfecto de acceso fácil al canal y sus puertos, lo mismo que el uso del camino que los concesionarios puedan construír allí, sin pagar por esto derecho alguno a la compañía, y

9.ª Si el territorio en que debe excavarse el canal o construírse el ferrocarril fuere en todo o en alguna parte de propiedad particular, el concesionario tendrá derecho a que se expropie por el Gobierno para este uso, previas todas las formalidades legales respectivas, siendo la indemnización al propietario de cargo del concesionario, y teniendo en cuenta para esto el valor actual de los terrenos.

Artículo 3.° Dentro de los seis meses contados desde la fecha en la cual la comisión internacional que se organice para construír el canal haya presentado el resultado de la exploración, los concesionarios depositarán como garantía de cumplimiento $ 150.000, o sean 750.000 francos, en manos de los banqueros de la República en Londres.

Artículo 4.° Se adjudicarán gratuitamente a los concesionarios 250.000 hectaras de tierras baldías, que serán adjudicadas directamente por el Poder Ejecutivo Nacional. Las tierras baldías situadas en las costas marítimas, o a las orillas del canal o de los ríos, se distribuirán en lotes alternados entre el Gobierno y los concesionarios. La mensura de ellos será costeada por los concesionarios, y en ella intervendrán comisionados del Gobierno.

Artículo 5.° Se otorga al concesionario, por todo el tiempo que dure en posesión del canal, derecho:

Para servirse de los puertos situados a las dos extremidades del canal, para el anclaje de los buques, para el embarque de las mercancías que hayan de dejarse en dichos puertos, o trasbordarse a otros buques para continuar su viaje por el canal, en caso de que no haya sido destinado a pasar por éste el buque que las conduzca; para usar de los puertos intermedios necesarios y especialmente destinados al anclaje y depósito de todos los objetos y mercancías que se destinen al tránsito o se quiera desembarcar previamente en dichos puertos intermedios, en los que el Gobierno de la República podrá poner los empleados que considere necesarios y tomar las medidas que crea necesarias para impedir el contrabando. Los edificios que se construyan por el concesionario para almacenaje de depósito en los puertos y escalas, estarán dispuestos de tal manera que una sola persona baste para celar el contrabando.

Artículo 6.° Los puertos de uno y otro extremo del canal serán francos y libres para el comercio de todas las naciones, y en ellos no podrá



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cobrarse derecho alguno de importación, sino sobre las mercancías que se destinen a la introducción para el consumo de la República. Dichos puertos quedarán, en consecuencia, habilitados para la importación desde que esté abierto el canal, y en ellos se establecerán las aduanas y resguardos que el Gobierno juzgue conveniente para cobrar los derechos de introducción de los efectos que se destinen a otros puertos de la Unión, y para celar que no se haga el contrabando.

Los empleados que el Gobierno juzgue necesarios para prestar este servicio serán pagados exclusivamente por la compañía, y sus sueldos asignados por el Gobierno.

Artículo 7.° El Gobierno de la República declara neutrales para todo tiempo los puertos de uno y otro extremo del canal y las aguas de éste de uno y otro mar; y en consecuencia, en el caso de guerra entre otras naciones o entre alguna o algunas de éstas y Colombia, el tránsito por el canal no se interrumpirá por tal motivo; y los buques mercantes y los individuos de todas las naciones del mundo podrán entrar en dichos puertos y transitar por el canal, sin ser molestados ni detenidos. Exceptúanse las tropas extranjeras, que no podrán pasar sin permiso del Congreso.

Artículo 8.° La entrada del canal queda rigurosamente prohibida a los buques de guerra de las naciones que estén en guerra con otra u otras, y cuyo destino manifiesto sea el de ir a tomar parte en las hostilidades.

Artículo 9.° El concesionario tendrá derecho de introducir libremente, sin pagar derecho alguno de importación ni otro de cualquiera clase que sea, todos los instrumentos, máquinas, herramientas, materiales para casas, víveres y vestidos para los trabajadores, que necesite durante el tiempo que se le concede para la construcción del canal.

Artículo 10. No se impondrán contribuciones nacionales, municipales ni de ninguna otra clase sobre el canal, los buques que por él transiten, los buques de remolque del concesionario, sus almacenes, muelles, máquinas y demás obras o efectos de cualquiera especie que le pertenezcan y que a juicio del Poder Ejecutivo se necesiten para el servicio del canal y sus dependencias, durante el tiempo concedido al concesionario para construírlo y disfrutarlo.

Artículo 11. Los pasajeros, dinero, metales preciosos, mercancías, objetos y efectos de todas clases que se transporten por el canal, están exentos de todo derecho nacional, municipal, de tránsito y de cualquier otra clase. La misma exención se extiende a todos los efectos o mercancías que queden en calidad de depósito en los puertos, almacenes o escalas del concesionario, con destino al interior o al exterior; pero los efectos que se destinen para el consumo interior de la República pagarán los derechos o impuestos nacionales establecidos o que se establezcan, pago que se verificará al salir dichos efectos de los almacenes del concesionario, para lo cual se obrará con el conocimiento de los empleados de la República y conforme a las leyes y a los reglamentos que dictará el Poder Ejecutivo.



Artículo 12. Los viajeros que pasen por el canal no tendrán necesidad del pasaporte sino en el caso de guerra exterior o conmoción interior, si el Poder Ejecutivo tuviere a bien exigirlo; pero los buques que pasen por el mismo canal sí tendrán obligación de presentar en el puerto del extremo del canal a que llegaren la respectiva patente de navegación y demás papeles de mar que sean necesarios, conforme a las leyes y a los tratados públicos, para que un buque pueda navegar libremente. Los buques que carezcan de dichos papeles o que rehusen presentarlos podrán ser detenidos, y se procederá contra ellos conforme a las leyes.

Artículo 13. Los buques que conduzcan los efectos destinados a la obra del canal, conforme al artículo 9.°, podrán entrar libremente por cualquiera de los puntos que den fácil acceso a las extremidades del trazado del canal.

Artículo 14. La empresa del canal es reputada de utilidad pública.

Artículo 15. El concesionario transportará gratuitamente en sus buques los hombres destinados al servicio de la Unión y la Policía que hubiere necesidad de transportar por el canal o por el ferrocarril auxiliar, con el objeto de atender a la seguridad exterior o a la conservación del orden público, y si la compañía no tuviere buques, pagará el pasaje de aquellos hombres.

Artículo 16. El Gobierno colombiano dictará los reglamentos que deben nacer de la concesión de este privilegio, necesarios y convenientes para impedir el contrabando.

Artículo 17. Los concesionarios tendrán, durante el privilegio, derecho exclusivo para establecer la tarifa de precios que cobrará por el tránsito por el canal, uso de sus escalas, almacenes y muelles, con tal que no excedan de 75 centavos de peso colombiano por tonelada en lastre, y $ 2 colombianos, o sean 10 francos, por tonelada de carga. Al Gobierno colombiano corresponderán, como renta de la Nación, 20 centavos de peso colombiano por cada tonelada de tránsito, que serán adicionales a la tarifa del empresario o compañía. Si en lo venidero el empresario o la compañía hallare conveniente establecer un sistema definitivo para el cálculo y la mensura de las toneladas, lo hará de acuerdo con el Gobierno colombiano.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 18. Los concesionarios o quien en lo futuro les suceda en sus derechos, no podrán transmitirlos ni hipotecarlos por ningún título a ninguna nación ni gobierno extranjero.

Parágrafo. Todas las diferencias que llegaren a suscitarse por razón de este privilegio o de las obras que conforme a él se construyan, se decidirán por la Suprema Corte Federal.

Artículo 19. Se permitirá la reserva de hasta el 10 por 100 de las acciones que emita la compañía organizada por el concesionario, para formar un fondo de acciones de beneficio en favor de los fundadores y auxiliadores de la empresa.

Artículo 20. Los concesionarios o quien los represente perderán los derechos que adquieran por el contrato que se celebre en virtud de la presente Ley, en los casos siguientes:

1.° Si el concesionario no depositare, en los términos estipulados con el Poder Ejecutivo de la República, la cantidad con que debe asegurar la ejecución de la obra;

2.° Si dentro del primer año de los diez concedidos para la construcción del canal, no se hubiere empezado formalmente la obra. En este caso el empresario o la compañía perderá, y quedará a favor de la República, la suma depositada como garantía, mencionada en el artículo 3.°;

3.° Si a la expiración del término fijado en la condición 4.ª del artículo 2.° y de la prórroga que se concede, no estuviere transitable el canal;

4.° Si los empresarios quebrantaren lo prescrito en el artículo 20, y

5.° Si se suspendiere por más de seis meses el servicio del tránsito por el canal, salvo en los casos fortuitos, con arreglo a las leyes comunes.

Parágrafo. En los casos 2.°, 3.°, 4.° y 5.°, corresponderá a la Corte Suprema Federal decidir si ha caducado o nó el privilegio.

Artículo 21. En cualquiera de los casos en que se declare la caducidad del privilegio, las tierras baldías de que tratan los casos 6.° y 7.° del artículo 2.° y las que no estuvieren enajenadas de las concedidas por el artículo 4.°, volverán al dominio de la República en el estado en que se hallen, y sin indemnización alguna, todos los edificios, materiales, obras y mejoras que en el canal y sus anexidades tuvieren los concesionarios.

Artículo 22. El Agente diplomático o consular de la República, residente en el domicilio de la compañía, será miembro nato del Consejo directivo de la empresa, con todas las prerrogativas de que los otros miembros gocen por los estatutos de la compañía.



Artículo 23. Serán de cargo de la compañía, como gastos generales de la empresa, los que exija el mantenimiento de la fuerza pública que se juzgue necesaria para dar seguridad al tránsito interocéanico.

Dada en Bogotá a veintiséis de mayo de mil ochocientos setenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ELISEO PAYÁN—El Presidente de la Cámara de Representantes, ANÍBAL GALINDO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *J. M. Quijano Otero*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar*.

—

*Bogotá, 26 de mayo de 1876.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión, (L. S.) AQUILEO PARRA—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, M. ANCÍZAR.

———

3095

## LEY 34 DE 1876 (26 DE MAYO)

**por la cual se concede una recompensa pecuniaria a la familia del señor Juan Mendoza.**

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,*

CONSIDERANDO:

1.° Que el señor Juan Mendoza vivió consagrado al servicio público, desempeñando con honradez e inteligencia, entre otros cargos importantes, los de Gobernador y Secretario General del Estado de Panamá y Senador y Representante en muchos años por el mismo Estado;

2.° Que este buen servidor de la República acaba de fallecer en esta ciudad, adonde había venido como Senador por el Estado de Panamá, dejando una viuda y doce hijos en suma pobreza;

3.° Que conviene a la República honrar y recompensar a los hombres que le han servido con una abnegación llevada hasta el olvido completo de sus intereses personales,

DECRETA:

Artículo único. La señora Josefa Soto de Mendoza y sus legítimos hijos tenidos en el matrimonio que contrajo con el señor Juan Mendoza, recibirán del Tesoro Nacional un auxilio pecuniario de $ 2.000, como una muestra de la gratitud nacional, por los años que aquel modesto y abnegado ciudadano empleó en servicio de la República.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Dada en Bogotá a veintidós de mayo de mil ochocientos setenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ELISEO PAYÁN—El Presidente de la Cámara de Representantes, ANÍBAL GALINDO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *J. M. Quijano Otero*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar*.

—

*Bogotá, 26 de mayo de 1876.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión, (L. S.) AQUILEO PARRA - El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, M. ANCÍZAR.

———

3096

## LEY 35 DE 1876 (26 DE MAYO)

por la cual se concede un auxilio para la construcción de un panóptico.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.° Auxíliase del Tesoro Nacional con la suma de $ 20.000 la construcción del panóptico que actualmente levanta el Estado de Cundinamarca en la ciudad de Bogotá.

Parágrafo. Esta suma se entregará al Gobierno del Estado en instalamentos de hasta $ 5.000 anuales y siempre que el Poder Ejecutivo Nacional se persuada de que la obra del panóptico adelanta con los otros recursos que por su parte consagre el Estado de Cundinamarca, de manera que llegue pronto a su conclusión.

Artículo 2.° En compensación de este auxilio, el Estado de Cundinamarca debe obligarse a admitir y alimentar en el panóptico gratuitamente y por tiempo indefinido, a los detenidos y reclusos por delitos nacionales.

Artículo 3.° El auxilio de que trata esta Ley principiará a pagarse desde el año económico de 1876 a 1877 en adelante.

Dada en Bogota a veintidós de mayo de mil ochocientos setenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ELISEO PAYÁN—El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL DE LA ESPRIELLA. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *J. M. Quijano Otero*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar*.



*Bogotá, 26 de mayo de 1876.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión, (L. S.) AQUILEO PARRA—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, M. ANCÍZAR.

———

3097

## LEY 36 DE 1876 (26 DE MAYO)

que restituye una parte de pensión que ha dejado de pagarse.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*,

CONSIDERANDO:

1.° Que el señor Dionisio Olano Delgado funcionó como Capitán y sostuvo su puesto en la defensa del convento de San Agustin de esta capital, en los días 25 y 26 de febrero de 1872;

2.° Que fue herido en dicho combate, a consecuencia de lo cual ha quedado inválido de por vida;

3.° Que al declararlo en el goce de la pensión que le conceden las leyes, se cometió un error, calificándolo de Subteniente en vez de Capitán que era, y

4.° Que, por consecuencia de dicho error, ha dejado de abonársele la diferencia que existe entre las dos terceras partes de los sueldos de los referidos empleos,

DECRETA:

Artículo único. Asígnase a Dionisio Olano Delgado la pensión mensual vitalicia de $ 10, como inválido, por la diferencia que existe entre las dos terceras partes del sueldo de Capitán que era, y las dos terceras partes del de Subteniente, que por error se le asignó, y que ha dejado de pagársele.

Dada en Bogotá a veinticuatro de mayo de mil ochocientos setenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ELISEO PAYÁN—El Presidente de la Cámara de Representantes, ANÍBAL GALINDO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *J. M. Quijano Otero*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar*.

—

*Bogotá, 26 de mayo de 1876.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión, (L. S.) AQUILEO PARRA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, LUIS A. ROBLES.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

## LEY 37ª DE 1876 (27 DE MAYO)

por la cual se traspasa una pensión.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.° Transfiérese a la señorita Manuela Sojo la pensión que disfrutaba la señora Manuela Conde de Maza, viuda del General de la Independencia Hermógenes Maza.

Parágrafo. Esta pensión se pagará a la agraciada en los términos en que se cubría la que se decretó por la Ley 40 de 1873 a la señora Manuela Conde de Maza.

Dada en Bogotá a veintiséis de mayo de mil ochocientos setenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ELISEO PAYÁN—El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL DE LA ESPRIELLA. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar*.

—

*Bogotá, 27 de mayo de 1876.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión, (L. S.) AQUILEO PARRA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, LUIS A. ROBLES.

---



## LEY 38 DE 1876 (27 DE MAYO)

que concede pensión a la señora Valeria Gómez de Jiménez y a cuatro de sus hijas.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,*

CONSIDERANDO:

1.° Que el señor Juan Nepomuceno Jiménez prestó patrióticamente sus servicios a la causa de la Independencia, desde el año de 1819 hasta el de 1826;

2.° Que incorporado en la Columna de Antioquia, a las órdenes del General José María Córdoba, hizo la campaña del Bajo Magdalena contra las huestes españolas;

3.° Que se halló y peleó valerosamente en la toma de Cartagena, en los combates de Majagual, Tenerife, Puerto Cabello, etc., etc.; distinguiéndose, además, por su honradez y subordinación, y



4.° Que murió dejando a su esposa y a sus hijos en la orfandad y en la pobreza,

DECRETA:

Artículo 1.° Concédese del Tesoro Nacional una pensión de $ 32 mensuales a la señora Valeria Gómez, viuda del señor Juan Nepomuceno Jiménez, y a sus cuatro hijas solteras, María de Jesús, Teresa, Valeria y Juliana.

Artículo 2.° Esta pensión se pagará en los mismos términos en que se pagan las de los militares de la Independencia.

Dada en Bogotá a veintisiete de mayo de mil ochocientos setenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ELISEO PAYÁN—El Presidente de la Cámara de Representantes, ANÍBAL GALINDO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *J. M. Quijano Otero*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar*.

—

*Bogotá, 27 de mayo de 1876.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión, (L. S.) AQUILEO PARRA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, LUIS A. ROBLES.

---



## LEY 39 DE 1876 (30 DE MAYO)

que cede al Distrito de Sutamarchán unos terrenos de propiedad nacional, con destino a la instrucción primaria.

*El Congreso de los Estados de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.° Cédense al Distrito de Sutamarchán, en el Estado de Boyacá, con destino a la instrucción primaria, los terrenos denominados *Pedregal y Capellanía de Ruge*, ubicados en jurisdicción del mismo Distrito.

Artículo 2.° Si la Municipalidad de Sutamarchán resolviere vender o arrendar los terrenos cedidos por la presente Ley, lo hará previa licitación pública, y sometiendo los contratos respectivos a la aprobación del Poder Ejecutivo del Estado, sin la cual no serán válidos.

Dada en Bogotá a veintiséis de mayo de mil ochocientos setenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ELISEO PAYÁN—El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL DE LA ESPRIELLA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar*.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

*Bogotá, 30 de mayo de 1876.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión, (L. S.) AQUILEO PARRA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, LUIS A. ROBLES.

---

**3101**

## LEY 40 DE 1876 (27 DE MAYO)

que autoriza al Poder Ejecutivo para comprar ciertos libros con destino a la Biblioteca Nacional.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo único. Se faculta al Poder Ejecutivo para que compre, previo avalúo, con destino a la Biblioteca Nacional, los libros que ofrece en venta el señor doctor Manuel María Madiedo; pero no se incluirán en la compra aquellos libros que se hallen en la expresada Biblioteca, a no ser que el Poder Ejecutivo estime conveniente conservar en ella obras duplicadas, para el mejor servicio público.

La cantidad que demande este gasto se incluirá en el Presupuesto de la presente vigencia, como crédito adicional.

Dada en Bogotá a veintitrés de mayo de mil ochocientos setenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ELISEO PAYÁN—El Presidente de la Cámara de Representantes, ANÍBAL GALINDO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *J. M. Quijano Otero*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar.*

*Bogotá, 27 de mayo de 1876.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión, (L. S.) AQUILEO PARRA—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exieriores, M. ANCÍZAR.

---

## ACTO REFORMATORIO DE LA CONSTITUCION

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,*

vistas las solicitudes de las Asambleas Legislativas de los Estados Soberanos de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cundinamarca, Panamá y Santander, en que piden se reforme la Constitución en el sentido de que se determine que la elección de Presidente de los Estados Unidos de Colombia tenga lugar en un solo día en todos los Estados,



DECRETA:

Artículo único. La votación para elegir Presidente de la Unión y la declaratoria del voto en cada Estado, se verificarán en todos ellos, respectivamente, en unos mismos días, los cuales serán señalados por una ley nacional.

Dado en Bogotá a treinta de mayo de mil ochocientos setenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ELISEO PAYÁN—El Presidente de la Cámara de Representantes, ANÍBAL GALINDO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *J. M. Quijano Otero*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar.*

*Bogotá, 31 de mayo de 1876.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión, (L. S.) AQUILEO PARRA—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, M. ANCÍZAR.

---

## RATIFICACION

*Estados Unidos de Colombia—Senado de Plenipotenciarios.*

Los infrascritos, Senadores Plenipotenciarios por todos los Estados de la Unión, aprobamos y ratificamos en todas sus partes, después de haber sido debidamente discutido y aprobado separadamente por las dos Cámaras del Congreso, el «Acto reformatorio de la Constitución», adoptado por el Senado de Plenipotenciarios, en tercer debate, el día 20 del corriente mes, y por la Cámara de Representantes el día 29.

Bogotá, marzo treinta de mil ochocientos setenta y seis.

Los Senadores Plenipotenciarios por el Estado Soberano de Antioquia, *José M. Martinez P., Abraham Garcia, Wenceslao Pizano*—Los Senadores Plenipotenciarios por el Estado Soberano de Bolívar, *Eugenio Baena, F. B. Malo, José M. Samper*—Los Senadores Plenipotenciarios por el Estado Soberano de Boyacá, *José M. Cortés, Sergio Camargo, Eliseo Neira*—Los Senadores Plenipotenciarios por el Estado Soberano del Cauca, *T. C. de Mosquera, Eliseo Payán, Rafael Rodriguez*—Los Senadores Plenipotenciarios por el Estado Soberano de Cundinamarca, *Evaristo de la Torre, Emiliano Restrepo E., Francisco Useche*—Los Senadores Plenipotenciarios por el Estado Soberano del Magdalena, *Felipe Farias, Joaquin M. Vengoechea*—Los Senadores Plenipotenciarios por el Estado Soberano de Panamá, *F. de P. Borda, Dámaso Cervera, M. J. Diez*—Los Senadores Plenipotenciarios por el Estado Soberano de Santander, *Narciso Cadena, Germán Vargas, R. López*—Los Senadores Plenipotenciarios por el Estado Soberano del Tolima, *Sergio Arboleda, Francisco Caicedo J., Mateo Viana.*



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3102

## LEY 41 DE 1876 (1.° DE JUNIO)

aprobatoria de un convenio.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.° Apruébase el convenio celebrado el 28 de abril último entre el Poder Ejecutivo y los señores Koppel Schrader, como apoderados de las Compañías Unida y Alemana, sobre reconocimiento de la suma de $ 100.000 que debe pagarse a dichas Compañías, como valor de las reclamaciones que han hecho por uso y daños de los vapores *Victor*, *Vengoechea*, *Tequendama*, *Isabel* y *Murillo*, ocupados por el Gobierno del Estado Soberano de Bolívar en los meses de julio a octubre del año próximo pasado.

Artículo 2.° Este convenio no establecerá precedente o regla para los casos semejantes que en lo futuro puedan ocurrir.

Dada en Bogotá a veintinueve de mayo de mil ochocientos setenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ELISEO PAYÁN—El Presidente de la Cámara de Representantes, ANÍBAL GALINDO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *J. M. Quijano Otero*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar*.

—

*Bogotá, 1.° de junio de 1876.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión, (L. S.) AQUILEO PARRA—El Secretario de Hacienda y Fomento, CARLOS NICOLÁS RODRÍGUEZ.

---

3103

## LEY 42 DE 1876 (1.° DE JUNIO)

que concede una pensión.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*,

CONSIDERANDO:

1.° Que el Teniente Coronel graduado Juan B. Merizalde principió su carrera militar desde el año de 1840, en clase de soldado.

2.° Que por su buen comportamiento y servicios que prestó fue ascendido sucesivamente hasta el grado de Teniente Coronel que tenía cuando murió.

3.° Que el Teniente Coronel Merizalde ha dejado una viuda, cuyos hijos han prestado servicios en el Ejército de la República, habiendo



muerto el mayor de ellos hallándose de guarnición en la ciudad de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Concédese del Tesoro Público Nacional a la señora Presentación Angarita de Merizalde, viuda del Teniente Coronel graduado Juan B. Merizalde, una pensión vitalicia de $ 20 mensuales, que será pagada en los mismos términos en que se pagan las de los militares de la Independencia.

Dada en Bogotá a veintinueve de mayo de mil ochocientos setenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ELISEO PAYÁN—El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL DE LA ESPRIELLA. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar*.

—

*Bogotá, 1.° de junio de 1876.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión, (L. S.) AQUILEO PARRA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, LUIS A. ROBLES.

---

3104

## LEY 43 DE 1876 (1.° DE JUNIO)

que honra la memoria del General Juan María Gómez y concede a su hija Antonia y a sus sobrinas Margarita e Isabel Gómez una pensión alimenticia.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*,

CONSIDERANDO:

Que el General Juan María Gómez fue uno de los militares que con más decisión contribuyeron a dar independencia a la antigua Colombia, habiendo comenzado su carrera como cadete el año de 1815, a órdenes del General Serviez;

Considerando: que el General Gómez prestó muy importantes servicios en favor de la libertad de su Patria, no sólo como militar, sino también como hábil y distinguido diplomático, y que como tál mereció la confianza del Libertador Bolívar y del Gran Mariscal de Ayacucho; habiendo desempeñado con lucimiento las graves y delicadas comisiones que durante la magna guerra le encomendaron aquellos ilustres caudillos;

Considerando: que habiendo libertado el General Gómez de la dominación española la Provincia del Chocó, en 1819, pudo en seguida dar



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

eficaces auxilios para redimir a la entonces Provincia de Antioquia de la misma dominación, ayudando en esta empresa al General José María Córdoba, Jefe de los patriotas en dicha sección de la República;

Considerando: que los servicios que el General Gómez prestó en la campaña del sur de la República, que terminó con la independencia del Perú, fueron notables, según consta de documentos históricos;

Considerando: que como Encargado de Negocios de Colombia, el General Gómez trabajó con tan buen éxito cerca del Gobierno del Brasil sobre la cuestión límites de las dos naciones, que consiguió el perentorio reconocimiento de nuestra frontera con aquel Imperio, por donde lo demarcan los títulos legales;

Considerando: que la República se ha manifestado siempre agradecida para con sus buenos y leales servidores, y que conviene presentar a las generaciones venideras el ejemplo de los que marcharon por el camino del deber y honraron a su Patria,

DECRETA:

Artículo 1.° La Unión Colombiana tributa un homenaje de reconocimiento al finado General Juan María Gómez y honra su memoria, como que fue uno de los fieles defensores de la independencia nacional, y de los buenos servidores de la Patria.

Artículo 2.° Concédese a la hija del expresado General, Antonia Gómez, una pensión alimenticia de $ 20 mensuales, pagadera del Tesoro Nacional, en los mismos términos que se pagan las pensiones de los militares de la Independencia.

Artículo 3.° Concédese igualmente a las señoritas Margarita e Isabel Gómez una pensión alimenticia de $ 20 mensuales, que se pagará en los mismos términos que la anterior.

Dada en Bogotá a veintinueve de mayo de mil ochocientos setenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ELISEO PAYÁN—El Presidente de la Cámara de Representantes, ANÍBAL GALINDO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar*.

—

*Bogotá, 1.° de junio de 1876.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión, (L. S.) AQUILEO PARRA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, LUIS A. ROBLES.





## LEY 44 DE 1876 (1.° DE JUNIO)

que concede una pensión a la hija del prócer de la Independencia General Juan José Neira.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,*

CONSIDERANDO:

1.° Que el General Juan José Neira sirvió a la causa de la emancipación, desde 1810 hasta 1816, en que sucumbió la división republicana en la batalla de la Cabuya de Cáqueza;

2.° Que en 1817 fomentó y dirigió la guerrilla llamada de los Almeidas, hasta su completa destrucción en la batalla de Sisga;

3.° Que en 1819 y 1820 hizo las campañas de Cundinamarca y del Sur, encontrándose en las batallas de Boyacá y Pitayó;

4.° Que siempre estuvo pronto para acudir en servicio de la Patria y en defensa de las instituciones, erogando de su peculio sumas considerables que nunca le fueron pagadas, ni él reclamó en ocasión alguna;

5.° Que nunca recibió sueldo ni pensión; y

6.° Que hallándose hoy su hija en completo estado de pobreza y privada de todo auxilio por el fallecimiento de todos sus parientes inmediatos, es justo que la República dé amparo a la hija de uno de sus buenos servidores,

DECRETA:

Artículo 1.° Concédese a la señorita Dolores Neira Acevedo, hija legítima del General Juan José Neira, una pensión mensual de $ 60, que le será pagada lo mismo que las de los militares de la Independencia.

Artículo 2.° De esta pensión disfrutará la agraciada mientras permanezca soltera.

Dada en Bogotá a treinta de mayo de mil ochocientos setenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ELISEO PAYÁN—El Presidente de la Cámara de Representantes, ANÍBAL GALINDO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *J. M. Quijano Otero*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar*.

—

*Bogotá, 1.° de junio de 1876.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión, (L. S.) AQUILEO PARRA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, LUIS A. ROBLES.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

## LEY 45 DE 1876 (2 DE JUNIO)

que establece Escuelas Normales y Superiores de Varones en varios Municipios, Departamentos y Distritos de los Estados del Cauca, Panamá y Magdalena, respectivamente.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo dispondrá el establecimiento de una Escuela Normal de Institutores en cada una de las capitales de los Municipios de Atrato, Barbacoas y San Juan, del Estado del Cauca; en cada una de las cabeceras de los Departamentos de Coclé, Los Santos y Veraguas, del Estado de Panamá; en cada uno de los Distritos de Remolino, Aguachica y San Juan de Cesar, del Estado del Magdalena; en los mismos términos y para los efectos de que trata el Decreto federal «orgánico de la Instrucción pública primaria», de 1.° de noviembre de 1870.

Artículo 2.° Mientras se consiguen los profesores y los aparatos necesarios para montar bien dichas Escuelas, el Gobierno Nacional, de acuerdo con los del Cauca, Panamá y el Magdalena, respectivamente, dispondrá que se erijan en las expresadas poblaciones Escuelas Superiores de Varones, de acuerdo con el referido Decreto orgánico.

Artículo 3.° La Nación tomará a su cargo el sostenimiento de las dichas Escuelas, y en tal virtud, las sumas que demande este gasto se tendrán como incluídas en el respectivo Presupuesto.

Artículo 4.° La ejecución de esta Ley se llevará a cabo por el Poder Ejecutivo, siempre que, a su juicio, los recursos del Tesoro lo permitan.

Dada en Bogotá a treinta y uno de mayo de mil ochocientos setenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JOAQUÍN M. VENGOECHEA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JACINTO CORREDOR—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *J. M. Quijano Otero*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar*.

—

*Bogotá, 2 de junio de 1876.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión, (L. S.) AQUILEO PARRA—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, M. ANCIZAR.





## LEY 46 DE 1876 (5 DE JUNIO)

reformatoria del Código Judicial de la Unión.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.° Se hacen las siguientes adiciones y reformas al Código Judicial de la Unión, edición de 1874:

PRIMERA:

Incisos nuevos en la Sección 3.ª, artículo 18:

15. Nombrar los Jueces principales y suplentes de los Territorios Nacionales y admitir sus excusas y renuncias.

16. Dar cuenta al Congreso de las dudas e inconvenientes que la Corte haya notado en la aplicación de las leyes nacionales.

SEGUNDA:

Artículos nuevos para después del 58:

Artículo. En los Territorios donde la ley ha creado Juzgados Nacionales de primera instancia, los Jueces ejercerán las funciones judiciales atribuídas a los Prefectos.

Artículo. El período de los Jueces Nacionales de los Territorios será de cuatro años, y quedará vacante el puesto cuando el nombrado no se presente a tomar posesión ante el respectivo Prefecto dentro de sesenta días después de recibida la comunicación del nombramiento.

Artículo. Los Jueces Nacionales de los Territorios no podrán ser elegidos en los Territorios en que ejercen su jurisdicción para ningún destino de elección popular durante su período.

Artículo. De los impedimentos y recusaciones de los Jueces Nacionales de primera instancia en los Territorios, conocen sus respectivos suplentes, quienes, si declararen legal el impedimento o la causal de recusación, subrogarán al Juez principal en el conocimiento y decisión de la causa en que aquél hubiere resultado impedido o recusado.

TERCERA:

Inciso nuevo para después del 14, artículo 118:

Inciso. Nombrar los Fiscales de los Territorios.

CUARTA:

Artículo nuevo para después del 265:

Artículo. El Juez o Tribunal de la causa, siempre que se le presente un poder, examinará si está conferido con los requisitos legales, y lo devolverá si le falta alguno. Además, cuando lo admita, mandará ponerlo



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

en conocimiento de la parte contraria, y si ésta no articulare dentro de veinticuatro horas que el poder está mal conferido por faltarle algunos de los requisitos exigidos en los artículos anteriores, no podrá después articularse de nulidad, ni anularse lo actuado por insuficiencia de personería.

QUINTA:

En reemplazo del artículo 351, el siguiente:

Artículo. Se exceptúan de la disposición del artículo anterior las notificaciones que en seguida se expresan, las cuales se harán personalmente: 1.ª, la del auto en que se confiera traslado de una demanda; 2.ª, la del auto en que se mande poner en conocimiento de la parte o partes la nulidad de un juicio por las causales 2.ª y 4.ª del artículo 838 y primeras de los artículos 839 y 840 del Código Judicial; 3.ª, la del auto en que se manda citar a una parte para absolver posiciones, en los casos de los artículos 373 y 374; y 4.ª, de la de los autos en juicio de procedimiento especial que, según el Código Judicial, sea necesario notificar personalmente.

También quedan exceptuadas las notificaciones que deban hacerse al encargado del Ministerio Público en las causas en que intervenga, las cuales se harán como se dispone en el número 4.º del artículo 1406 del Código Judicial.

Cuando no se hagan al encargado del Ministerio Público las notificaciones como se dispone en el número 4.º del artículo 1406, se anulará lo actuado si la notificación se refiere a un auto de los que, con arreglo a los artículos 838 a 841, producen causal de nulidad al dejar de notificarlo.

SEXTA:

En reemplazo del artículo 367, el siguiente:

Artículo. En los pleitos en que haya más de tres litigantes, todas las notificaciones, con excepción de la del traslado de la demanda, se harán por edictos. Para cada notificación, el edicto permanecerá fijado las horas útiles de un día natural; pero si la notificación fuere de sentencia definitiva, el término del edicto será el de cinco días, y será firmado por los Magistrados o por el Juez que dictaron el auto que se notifica, de acuerdo con lo que dispone el artículo 358 del Código Judicial.

SÉPTIMA:

El artículo 375, reemplazado en estos términos:

Artículo. En los juicios ordinarios, después de contestada la demanda, tienen ambas partes derecho para interrogar por escrito a la parte contraria sobre los hechos sujetos a la prueba, por una sola vez en cada instancia.



OCTAVA:

En lugar de los artículos 483, 484 y 485, el siguiente:

Artículo. Todo el término probatorio es hábil para pedir y practicar pruebas.

Las pruebas pedidas en tiempo pueden practicarse y agregarse a los autos en cualquier estado de ellos, con tal que no se haya citado para sentencia.

Transcurrido el término de prueba, sólo son admisibles hasta la citación para sentencia, las escrituras y documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad a dicho término.

NONA:

Artículo nuevo para después del 488:

Artículo. Después de citadas las partes para sentencia, no se admitirá ninguna articulación sobre pruebas.

DÉCIMA:

Artículo nuevo para después del 582:

Artículo. Los Secretarios manifestarán a las partes las declaraciones recibidas, y éstas tienen el deber de hacer notar a los Jueces las faltas que se hayan cometido en su recepción, para que ordenen que se subsanen, y también hará lo mismo el Juez cuando caiga en la cuenta de los defectos que tengan, aunque no hayan reclamado las partes.

DÉCIMAPRIMERA:

Para después del 592:

Artículo. Cuando los peritos nombrados por las partes no se presenten a dar su exposición dentro del término que les haya señalado el Juez, o cuando la den de una manera vaga e indeterminada, el Juez nombrará de oficio otro perito en su reemplazo.

DÉCIMASEGUNDA:

Artículo nuevo para después del 597:

Artículo. Cuando haya necesidad de fijar el valor de una finca raíz respecto a la cual existía un avalúo oficial en los catastros de los Estados, se estará al valor que allí se le haya dado, a no ser que la parte a quien perjudique dicho avalúo compruebe que ella no ha consentido en él, y en este caso se ordenará su fijación por medio de peritos.

DÉCIMATERCERA:

Artículo nuevo para después del 609:

Artículo. Cuando un funcionario que ejerce un cargo por autoridad pública, expida un documento del cual no haya original en la oficina res-



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

pectiva, dejará en su despacho una copia del documento que expide, para que, llegado el caso, pueda cotejarse, de acuerdo con lo que se dispone en el artículo 609 del Código Judicial.

Si por cualquier causa no se encontrare la copia, se examinarán los documentos, papeles o antecedentes que tuvo en cuenta el certificante para dar la certificación, a fin de persuadirse de la exactitud de ésta; y si tampoco pudieren ser habidos tales antecedentes, el Juez dará al certificado el mérito probatorio que consulte las disposiciones generales sobre pruebas y que sea más conforme a los principios de equidad.

Los documentos auténticos solamente se cotejarán cuando la parte contraria a la que los presente los redarguya de falsos.

DÉCIMACUARTA:

En lugar de los artículos 633 y 634, el siguiente:

Artículo. Las escrituras y los documentos presentados por las partes, que hayan obrado en los autos, se tendrán como pruebas aducidas en el juicio, sin necesidad de reproducción ni traslado en el término probatorio.

DÉCIMAQUINTA:

Artículos nuevos en seguida del anterior:

Artículo. Los Tribunales y Juzgados de la Unión, cuando en los asuntos de su competencia deban decidir sobre el valor de los actos o contratos celebrados en los Estados a cuyas leyes debieron sujetarse, lo harán aplicando éstas si se presentaren como pruebas. A falta de objeción y prueba contra los actos y contratos de que se habla, su existencia se establecerá por el mérito y naturaleza del instrumento en que ellos consten, si fuere presentado.

Artículo. Los documentos públicos o privados extendidos conforme a las leyes de los Estados, tendrán la fuerza probatoria que se les reconoce en los Capítulos 7.° y 8.°, Título 2.°, Libro 2.° del Código Judicial, siempre que no se aduzca contra ellos prueba de su falsedad, nulidad o carencia de algún requisito o formalidad necesaria para su validez o para hacer eficaz la obligación que en ellos se expresa. En este último caso se calificará el mérito probatorio de la escritura o documento por lo que disponga la ley del respectivo Estado, si se presentare como prueba.

DÉCIMASEXTA:

El artículo 668, adicionado así:

Artículo. Toda articulación se sustanciará en cuaderno separado, corriéndose en traslado a las contrapartes por cuarenta y ocho horas, y abriéndose a prueba por nueve días cuando haya hechos que probar; pero cuando la articulación se refiera a puntos ya resueltos en otras artículaciones, el Juez la declarará inadmisible dentro de cuarenta y ocho horas, y si de esta resolución se apelare, no se otorgará el recurso sino en el efecto devolutivo.



DÉCIMASÉPTIMA:

Artículo nuevo para después del 811:

Artículo. La apelación de los autos de sustanciación debe interponerse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquella en que se haga o quede surtida la notificación.

DÉCIMOCTAVA:

En lugar del artículo 814:

Artículo. Los que resulten perjudicados por una sentencia definitiva, según lo dispuesto en el capítulo de «autos y sentencia», aunque no hayan sido parte en el juicio, tienen derecho de apelar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquella en que tuvieron conocimiento del agravio que se les hubiera inferido, sin perjuicio de la acción de nulidad contra el auto o sentencia que los comprenda sin haber sido citados en la forma legal. Pero si la sentencia es de última instancia, no pueden usar del derecho de apelación.

DÉCIMANONA:

El artículo 839 en estos términos:

Artículo. Son causas de nulidad en los juicios ordinarios: 1.ª No notificar legalmente la demanda al demandado; pero si éste hubiere contestado a la demanda, o se hubiere defendido en el juicio, no podrá alegar esta causal de nulidad; 2.ª No abrir la causa a prueba cuando hay hechos que probar, a no ser que se haya reclamado sobre el particular y se haya decidido que no es el caso de abrirse la causa a prueba; 3.ª No citar a las partes para sentencia.

VIGÉSIMA:

En lugar del artículo 854, éste:

Artículo. Toda demanda se propondrá por escrito ante el Juez o Tribunal que sea competente para conocer de ella. A la demanda podrá acompañar el demandante los documentos que a bien tenga.

VIGÉSIMAPRIMERA:

Artículos nuevos para después del 855:

Artículo. El escrito de demanda tendrá en el encabezamiento la designación del Juez o Tribunal a quien se dirige. En el cuerpo del escrito se expresará: 1.°, el nombre del que demanda, manifestando si lo hace por sí o a nombre de otro, e indicando su vecindad; 2.°, el nombre del



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

demandado, su vecindad, o su estado, agregando, cuando sea mujer casada, el nombre del marido; 3.º, lo que se demanda; 4.º, el derecho, causa o razón por que se intenta la demanda. Los hechos en que se apoye la demanda se pondrán a continuación, bien especificados y con claridad, y se numerarán a fin de que cada hecho quede relacionado separadamente.

Artículo. El Juez a quien se presente una demanda devolverá, dentro de veinticuatro horas, el escrito al que lo presentó, si le falta alguno de los requisitos mencionados en el artículo anterior, expresando cuál es la falta, o cuando se halle oscuridad en lo que se demanda, para que sea aclarado, a fin de que el Juez comprenda perfectamente qué es lo que se solicita.

VIGÉSIMASEGUNDA:

En lugar del artículo 860, el que sigue:

Artículo. Cuando el demandado no convenga en lo que se le exige en la demanda, expondrá con sencillez las razones que tenga para ello, pudiendo acompañar los documentos en que quiera apoyarlas, y haciendo valer las excepciones perentorias que lo excusen de los cargos de la demanda; y respecto a los hechos contenidos y enumerados en el escrito de demanda, contestará a cada uno de ellos, expresando si los acepta como ciertos o exponiendo los motivos que tiene para no prestarles su asentimiento. Los hechos en que se apoya la contestación los pondrá el demandado en la misma forma en que se ordena lo haga el demandante.

VIGÉSIMATERCERA:

Artículos nuevos para después del anterior:

Artículo. De la contestación de la demanda se dará traslado al demandante por tres días para que replique a lo expuesto en ella, y para que conteste a los hechos enumerados en el escrito de contestación, de la manera como está ordenado para el demandado.

Artículo. El Juez, antes de abrir la causa a prueba, declarará confesos al demandado y al demandante en los hechos que no hubieren contestado, pudiendo hacerlo. Esta declaratoria la hará observando los trámites de una articulación.

Artículo. El Juez, en el auto en que abra la causa a prueba, determinará con toda claridad los hechos que son materia de las probanzas, que no serán otros sino los indicados en la demanda y en la contestación, y en los cuales no estén convenidas las partes, ya por asentimiento expreso o por declaratoria de estar confesos por no haber contestado.

Cuando no se conteste la demanda, se darán por probados todos los hechos expresados en ella; pero durante el término de prueba el demandado puede probar contra esos hechos.



Artículo. Cuando resulte que no haya hechos que probar, el Juez declarará que la controversia es de puro derecho; y luégo que este auto esté ejecutoriado, ordenará que se entregue el expediente a las partes para alegar.

Artículo. Las partes pueden solicitar dentro de veinticuatro horas de notificado el auto abriendo la causa a prueba, que se extiendan a otros puntos las probanzas fuera de los determinados por el Juez, y tienen derecho de interponer el recurso de apelación de la resolución que dicte, para que el superior fije definitivamente los puntos a que deben reducirse las pruebas, y el término probatorio no empezará a contarse en este caso sino desde la notificación del auto en que se manda cumplir lo resuelto por el superior.

VIGÉSIMACUARTA:

En lugar del artículo 865, éste:

Artículo. La demanda de reconvención debe hacerse en escrito separado del de la contestación, pero se presentará junto con ésta y se formará cuaderno separado. Debe contener los mismos requisitos que toda demanda, y si no se propusiere con la contestación, el demandado no podrá hacer valer cualquiera derecho contra el demandante sino en juicio distinto.

VIGÉSIMAQUINTA:

En reemplazo del artículo 867, el siguiente:

Artículo. Las excepciones perentorias se propondrán en la contestación de la demanda, y en ella se indicarán los hechos o los documentos en que se apoyan. Estas excepciones serán resueltas en la sentencia definitiva.

VIGÉSIMASEXTA:

En lugar del artículo 868, éste:

Artículo. Desde que se corra traslado de la demanda hasta que se conteste, es cuando tiene derecho el demandado para denunciar el pleito a aquel que él crea que debe salir a la defensa de la cosa demandada, por estar obligado a sanearla por cualquier razón.

VIGÉSIMASÉPTIMA:

Artículo para después del 883:

Artículo. De toda sentencia definitiva dictada por los Jueces de primera instancia, aunque se otorgue recurso de apelación, se dejará copia en un libro que para el efecto llevará el Secretario.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca. Sala de Patrimonio Documental

VIGÉSIMOCTAVA:

Parágrafo al artículo 884:

Parágrafo. Esta disposición comprende las sentencias definitivas e interlocutorias que se dicten en los juicios especiales.

VIGÉSIMANONA:

El artículo 891, en estos términos:

Artículo. Después de concluído el término probatorio, tiene facultad la Corte Suprema para dictar autos para mejor proveer, con el objeto de aclarar los puntos que juzgue dudosos y de hacer complementar las pruebas para que el derecho no sea sacrificado por las fórmulas.

TRIGÉSIMA:

Artículo nuevo para después del 924:

Artículo. Para todos los efectos legales se entiende que hay juicio ejecutivo desde que se notifica al deudor el mandamiento de ejecución hasta que se hace el pago al acreedor, o se notifique la sentencia definitiva que mande cesar totalmente la ejecución.

TRIGÉSIMAPRIMERA:

Artículo nuevo para después del 927:

Artículo. También presta mérito ejecutivo en los juicios que intenten los Agentes de bienes desamortizados contra los deudores morosos:

1.º Cualquier copia auténtica de escritura pública no cancelada en que consten la deuda y las condiciones de pago de la misma;

2.º Todo documento privado reconocido judicialmente por el deudor;

3.º Las cuentas que liquiden los Agentes a cargo de los deudores al ramo, con vista de las partidas de registro de inscripciones y siempre que éstas se hayan formado a virtud de los informes dados por los anteriores usufructuarios o por los antecedentes encontrados en los respectivos archivos.

TRIGÉSIMASEGUNDA:

Artículo nuevo para después del 938:

Artículo. El ejecutado puede apelar del mandamiento ejecutivo en la misma diligencia en que se le notifique, o por escrito separado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. La apelación se concederá en el efecto devolutivo; pero no se procederá a rematar bienes ni a citar para sentencia de pregón y remate antes de que se reciba por el Juez ejecutor la resolución que el superior haya dictado a virtud de la apelación otorgada.



TRIGÉSIMATERCERA:

Artículo para después del 946:

Artículo. Cuando se denuncien bienes que no se hallaren en poder del ejecutado, deberá comprobarse sumariamente la propiedad que en ellos tenga éste para que se decrete el embargo.

Parágrafo nuevo. En estos juicios habrá lugar a la denuncia del pleito en los mismos términos que en los juicios ordinarios. La denuncia se hará dentro de las veinticuatro horas después de notificado el auto ejecutivo.

TRIGÉSIMACUARTA:

Artículo nuevo después del 993:

Artículo. Ningún remate en que el rematador haya cumplido con lo de su cargo podrá anularse sino en juicio ordinario separado del juicio ejecutivo, y no afectarán al remate las nulidades del juicio ejecutivo, con excepción de la tercera de las mencionadas en el artículo 840.

TRIGÉSIMAQUINTA:

El artículo 997 se modificó así:

Artículo. Si el ejecutado apelare del auto en que no se le admiten excepciones o de la sentencia de remate, la apelación se concederá en el efecto suspensivo, y se sustanciará en la Corte como todo auto interlocutorio.

TRIGÉSIMASEXTA:

Después del artículo 1125, el siguiente:

Artículo. Los Tribunales nacionales en los juicios de concurso de acreedores cuyo conocimiento les corresponda, graduarán los créditos de los acreedores en lo que no tengan relación con el Fisco, aplicando la legislación sustantiva vigente en el Estado respectivo al tiempo de adquirirse el crédito.

TRIGÉSIMASÉPTIMA:

Artículo nuevo para después del 1177:

Artículo. En los inventarios se pondrán separadamente los bienes que se hallen en tercer poseedor; y el Juez no mandará entregar a los herederos y legatarios dichos bienes sin que se compruebe que pertenecen a la herencia y previa audiencia del poseedor. Si éste no conviniere en entregarlos y alegare algún motivo para ello, no se ordenará la entrega hasta que así se resuelva por decisión judicial.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

TRIGÉSIMOCTAVA:

Parágrafo al artículo 1228:

Parágrafo. Si el opositor solamente se contrajere a disputar una parte de la finca y no el total, se dará la posesión de la parte no disputada al que la había solicitado.

TRIGÉSIMANONA:

El artículo 1232, modificado así:

Presentada así la demanda, el Juez dará traslado por cuarenta y ocho horas al demandado para que presente las pruebas que desvanezcan los cargos que se le hacen, y si no las presentare o si de ellas no resultaren desvanecidos los cargos, proveerá auto mandando cesar los actos de perturbación, y previniendo al perturbador se abstenga de reincidir en ellos, so pena de pagar una multa de $ 50 a $ 200 a favor del donante, y los daños y perjuicios que a éste se le siguieren. Esta obligación será asegurada con una fianza a satisfacción del Juez.

CUADRAGÉSIMA:

El artículo 1237, modificado así:

Artículo. Propuesta en debida forma la demanda de despojo, el Juez dará traslado por cuarenta y ocho horas al despojante para que presente los documentos que a bien tenga, y si de ellos no resultaren desvanecidos los hechos que constituyen el despojo, el Juez, dentro de veinticuatro horas, la resolverá mandando restituir al despojado en la posesión de la cosa sin oír al despojante ninguna clase de excepción.

CUADRAGÉSIMAPRIMERA:

El 2.° inciso del artículo 1422, modificado así:

Los funcionarios de instrucción de los Estados lo serán también para todos los delitos de la competencia de la Unión.

En los delitos en que no se pueda determinar el lugar en que se han cometido, y que haya motivo para juzgar que ese lugar puede estar en otro Estado distinto de aquel en que se haya levantado el sumario, será competente para conocer el Juez respectivo del Estado donde se haya iniciado primeramente el sumario.

CUADRAGÉSIMASEGUNDA:

Parágrafo al artículo 1425:

Parágrafo. Cuando el funcionario de instrucción no tuviere Secretario, actuará con un Secretario *ad hoc* nombrado por él.



CUADRAGÉSIMATERCERA:

En lugar del artículo 1419, el siguiente:

Artículo. Por la prescripción de la pena, por amnistía o indulto o por la muerte del reo, cesará todo procedimiento criminal contra éste; pero no el curso de la acción civil que se haya intentado, o el derecho de intentarla por los daños y perjuicios causados por el delito o culpa: mas si el procedimiento cesa por prescripción, no habrá lugar a la acción civil.

CUADRAGÉSIMACUARTA:

El artículo 1448, modificado así:

Artículo. La declaración indagatoria se recibirá sin exigir promesa alguna al sindicado; pero si declarare contra otro sin culparse a sí mismo, se le volverá a interrogar sobre aquel punto, en los términos prescritos por la ley.

CUADRAGÉSIMAQUINTA:

Para después del artículo 1550, el siguiente:

Artículo. Cuando el reo estuviere en libertad, o excarcelado bajo de fianza, podrá ausentarse de la cabecera del Circuito después de que se le notifique el auto de proceder; y cuando lo verifique, lo que se presumirá cuando no se presente a recibir la primera notificación que ocurra, se seguirá la causa con el defensor.

CUADRAGÉSIMASEXTA:

El artículo 1791, modificado así:

Artículo. No se podrá seguir juicio de responsabilidad y de oficio, cuando sólo se trate del resarcimiento de daños y perjuicios a particulares.

CUADRAGÉSIMASÉPTIMA:

En lugar del artículo 1800, el siguiente:

Artículo. En el procedimiento de las causas de responsabilidad por los trámites ordinarios, se seguirá el establecido para las causas criminales por delitos comunes; pero si la Corte conociere en una sola instancia por delito que merezca pena corporal, y el reo tuviere su domicilio a más de quince miriámetros de distancia de la residencia de la Corte, ésta podrá comisionar al Juez Nacional de la residencia del procesado, para que le reciba la confesión e instruya la causa hasta ponerla en estado de que tenga lugar la celebración del juicio, acto que habrá de verificarse precisamente ante la Corte.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CUADRAGÉSIMOCTAVA:

Artículo para después del 1847:

Artículo. Es permitido aceptar fianza a los Capitanes, consignatarios o dueños de buques para que puedan hacer uso de éstos en los casos en que sean detenidos por infracción del Código de Aduanas, y se haga uso del derecho de apelación de la resolución del Administrador de Aduana que motive la detención.

Parágrafo. La fianza será admitida y calificada por el empleado que ordene la detención, y la cuantía igual al doble de la cantidad que deba pagarse como pena por la infracción.

Dada en Bogotá a treinta de mayo de mil ochocientos setenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ELISEO PAYÁN—El Presidente de la Cámara de Representantes, ANÍBAL GALINDO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *J. M. Quijano Otero*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar*.

*Bogotá, 5 de junio de 1876.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión, (L. S.) AQUILEO PARRA—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, M. ANCÍZAR.

3108

## LEY 47 DE 1876 (6 DE JUNIO)

por la cual se ceden ciertos bienes nacionales al Gobierno del Estado del Cauca.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.º Cédense al Gobierno del Estado del Cauca, con destino a la instrucción pública en el Municipio de Pasto, los edificios ubicados en esa ciudad, que fueron conventos de monjas de la Concepción y de frailes franciscanos, siempre que hasta la fecha no hayan sido rematados.

Artículo 2.º Esta cesión se hace con la condición de que dichos edificios se destinen única y exclusivamente a la instrucción pública oficial.

Dada en Bogotá a veintinueve de mayo de mil ochocientos setenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ELISEO PAYÁN - El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL DE LA ESPRIELLA. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar*.



*Bogotá, 6 de junio de 1876.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión, (L. S.) AQUILEO PARRA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, LUIS A. ROBLES.

3109

## LEY 48 DE 1876 (7 DE JUNIO)

que concede una pensión al Alférez Manuel Cabrera.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo único. Se concede al Alférez Manuel Cabrera, por invalidez contraída en defensa de la causa federal, una pensión de $ 12 mensuales pagadera del Tesoro Nacional.

Dada en Bogotá a dos de junio de mil ochocientos setenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JOAQUÍN M. VENGOECHEA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JACINTO CORREDOR—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *J. M. Quijano Otero*. El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar*.

*Bogotá, 7 de junio de 1876.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión, (L. S.) AQUILEO PARRA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, LUIS A. ROBLES.

3110

## LEY 49 DE 1876 (5 DE JUNIO)

que concede un auxilio a la ciudad del Rosario de Cúcuta.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.º Concédese a la ciudad del Rosario de Cúcuta un auxilio de $ 8.000 del Tesoro Nacional, para proveer de agua la nueva población. Esta cantidad se considerará como incluída en el Presupuesto de gastos que se expida para la vigencia económica de 1876 a 1877.

Artículo 2.º Tan pronto como el Poder Ejecutivo reciba aviso oficial de haberse acordado la construcción de las obras indispensables, para



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

los efectos del artículo anterior, dispondrá que se pongan los $ 8.000 a la orden del Presidente del Estado de Santander, en el Banco de Bucaramanga, para que sean aplicados religiosamente a su objeto.

Artículo 3.° Al aviso oficial indicado se acompañará copia del contrato celebrado, o si se hiciere por administración, un informe sobre la naturaleza de las obras que deban construírse y el presupuesto de los gastos que demanden.

Artículo 4.° Si transcurrieren dos años sin que se lleve a efecto la empresa, se considerará retirado el auxilio. Y la Municipalidad del Rosario de Cúcuta queda en la obligación de hacer la devolución de las sumas que hubiere recibido.

Dada en Bogotá a treinta y uno de mayo de mil ochocientos setenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JOAQUÍN M. VENGOECHEA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JACINTO CORREDOR—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar*.

—

*Bogotá, 5 de junio de 1876.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión, (L. S.) AQUILEO PARRA El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, M. ANCÍZAR.

---

3111

## LEY 50 DE 1876 (8 DE JUNIO)

por la cual se pasa a la Oficina General de Cuentas un expediente para su examen.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.° Pásense a la Oficina General de Cuentas los memoriales y documentos que existen en la Cámara, para que proceda a reformar o rectificar la cuenta del finado Administrador de la Aduana de Turbo, señor Juan Mejía Escobar, sin hacerle cargo de las faltas de legalización ni de facturas certificadas u otras formas de que está inhibido y de que sólo él podría responder.

Artículo 2.° Acreditensele: 1.° Las partidas que no se le hayan acreditado por error u omisión; 2.° Las libranzas procedentes de derechos de explotación de bosques que no se le han acreditado, aunque algunas no hubiesen sido cubiertas por consecuencia de la Ley de 6 de abril de 1870



que suprimió los derechos de explotación de bosques; 3.° El valor en que se remató en la Tesorería General la renta sobre el Tesoro que consignó para asegurar su manejo; y 4.° Las partidas que las comisiones legislativas han manifestado que se deben acreditar, cuyos informes se tendrán presentes en todo caso.

Artículo 3.° Del resultado que dé la cuenta así liquidada, la Oficina General de Cuentas dictará auto mandándola cumplir.

Dada en Bogotá a treinta de mayo de mil ochocientos setenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JOAQUÍN M. VENGOECHEA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JACINTO CORREDOR—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *J. M. Quijano Otero*. El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar*.

—

*Bogotá, 8 de junio de 1876.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión, (L. S.) AQUILEO PARRA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, LUIS A. ROBLES.

---

3112

## LEY 51 DE 1876 (8 DE JUNIO)

que adiciona el Capítulo 2.° del Título 3.° Libro 4.° del Código Fiscal.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.° La renta nominal perteneciente a patronatos y capellanías de que hablan los artículos 2155 y 2156 del Código Fiscal, se admitirá en los remates de dinero destinados a la amortización de la deuda interior, en la proporción correspondiente a la diferencia en la rata del interés con la de la renta al portador, esto es: dando cantidad doble en vales del 3 por 100 de interés anual de la que se da en vales del 6 por 100.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente para que de los vales de renta nominal de que trata el artículo 2156 del Código Fiscal, no sean admitidos en los remates sino aquellos que tengan legítimo dueño, conforme a la legislación civil de cada Estado.

Dada en Bogotá a primero de junio de mil ochocientos setenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JOAQUÍN M. VENGOECHEA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JACINTO CORREDOR—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *José María Quijano Otero*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar*.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

*Bogotá, 8 de junio de 1876.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión, (L. S.) AQUILEO PARRA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, LUIS A. ROBLES.

---

3113

## LEY 52 DE 1876 (13 DE JUNIO)

que concede una pensión alimenticia a las hijas del modesto y honrado prócer de la Independencia señor José María Martínez Recaman.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

CONSIDERANDO:

1.° Que el señor José María Martínez Recaman sirvió con decisión y lealtad a la causa de la Independencia desde el año de 1810, mereciendo por ello ser procesado y penado, en unión de otros ciudadanos que la Patria venera como sus mejores hijos;

2.° Que después de aquella época sirvió a la Patria en varios destinos de manejo de caudales con la mayor pureza y consagración;

3.° Que sus hijas se hallan desvalidas y sin otro amparo que el que pueda acordarles la Nación reconocida,

DECRETA:

Artículo único. Concédese una pensión alimenticia de $ 5 mensuales a cada una de las señoras María Manuela, María Josefa, Trinidad, María del Rosario, Ana Joaquina, Juana, María de Jesús, Nicolasa y Francisca Recaman, hijas del prócer señor José María Martínez Recaman.

Dada en Bogotá a seis de junio de mil ochocientos setenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JOAQUÍN M. VENGOECHEA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JACINTO CORREDOR—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *J. M. Quijano Otero.* El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar.*

—

*Bogotá, 13 de junio de 1876.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión, (L. S.) AQUILEO PARRA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, LUIS A. ROBLES.





## LEY 53 DE 1876 (13 DE JUNIO)

por la cual se concede una pensión a un militar de la Independencia.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,*

CONSIDERANDO:

1.° Que el Teniente Coronel Pablo Ibarra hizo la campaña del occidente de Venezuela en 1814 en defensa de la causa de la República, a las órdenes del General Urdaneta y de otros Jefes.

2.° Que en 1815 prestó sus servicios en el Bajo Magdalena a la misma causa;

3.° Que hizo la campaña del Ecuador y se encontró en el combate de Riobamba y en la batalla de Pichincha, bajo las órdenes del General Antonio José de Sucre;

4.° Que igualmente hizo la campaña del Perú, bajo las órdenes del mismo Jefe y de las del Libertador, peleando en Junín, Colpa-Huaico y Ayacucho;

5.° Que estos hechos se hallan comprobados por las certificaciones del señor General Vicente Gutiérrez de Piñeres y Coronel Manuel A. López, y

6.° Que el Teniente Coronel Pablo Ibarra se halla actualmente en el último grado de miseria, recibiendo la caridad pública,

DECRETA:

Artículo único. Asígnase al señor Pablo Ibarra una pensión vitalicia de $ 30 mensuales, que será pagada en los mismos términos en que se pagan las de los militares de la Independencia.

Parágrafo. Esta Ley regirá desde el día de su sanción.

Dada en Bogotá a seis de junio de mil ochocientos setenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JOAQUÍN M. VENGOECHEA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JACINTO CORREDOR—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *J. M. Quijano Otero.* El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar.*

—

*Bogotá, 13 de junio de 1876.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión (L. S.), AQUILEO PARRA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, LUIS A. ROBLES.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

## LEY 54 DE 1876 (13 DE JUNIO)

que reconoce al antiguo Coronel Fructuoso del Castillo la pensión que legítimamente le corresponde.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,*

CONSIDERANDO:

Que el antiguo Coronel Fructuoso del Castillo, militar de la Independencia, se halla en la actualidad en completa invalidez, anciano, sin fortuna y con numerosa familia; que son notorios los servicios prestados por dicho Jefe a la independencia y libertad de la República, y que la exigua pensión de que disfruta no es la que debiera corresponderle conforme a la legislación que regía cuando él tenía en el Ejército el empleo de Coronel,

DECRETA:

Artículo único. Desde la publicación de la presente Ley tendrá derecho el Coronel inválido Fructuoso del Castillo al pago, que se le hará del Tesoro Nacional, de una pensión igual a las dos terceras partes del sueldo de actividad de su grado militar, conforme a las antiguas disposiciones sobre sueldos y pensiones de los militares, que le reconocían aquel derecho.

Parágrafo. Dicha pensión será pagada al Coronel Del Castillo en los mismos términos que las concedidas a los militares de la Independencia.

Dada en Bogotá a seis de junio de mil ochocientos setenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JOAQUÍN M. VENGOECHEA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JACINTO CORREDOR—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *J. M. Quijano Otero.* El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar.*

—

*Bogotá, 13 de junio de 1876.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión (L. S.), AQUILEO PARRA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, LUIS A. ROBLES.





## LEY 55 DE 1876 (14 DE JUNIO)

que concede ciertas autorizaciones.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.° El contrato sobre empréstito que se hubiere celebrado o que se celebrare en el extranjero, después del 31 de marzo último, en virtud de las autorizaciones concedidas por la Ley 31 de 1874, se llevará a efecto sin necesidad de posterior aprobación del Congreso.

Artículo 2.° Autorízase al Poder Ejecutivo:

1.° Para negociar con la Compañía del Ferrocarril del Norte la cesión, con calidad de reintegro, hasta de $ 1.200.000 del empréstito o empréstitos que se hubieren contratado o se contrataren de acuerdo con la Ley citada en el artículo anterior.

2.° Para negociar con la Compañía del Ferrocarril del Norte la devolución y cancelación de los bonos expedidos a virtud del contrato de 15 de noviembre de 1875, dando en cambio a dicha Compañía un valor igual en fondos del empréstito. En caso de que se lleve a efecto esta negociación, ingresarán al Tesoro como fondos comunes los destinados hoy al pago de los tres primeros instalamentos de las acciones que correspondan al Gobierno en la expresada Compañía.

3.° Para disponer que el pago de los intereses y amortización del capital de la Deuda exterior del 4½ por 100, se haga en lo sucesivo en Londres, y ordenar el pago anticipado de un trimestre al agente de los acreedores en Bogotá, con el fin de que la amortización de los cupones se verifique a su vencimiento.

4.° Para amortizar la Deuda interior flotante, consistente en vales de renta sobre el Tesoro al portador, y en vales sin interés por intereses, que se le ofrezcan a la rata proporcional del 40 por 100.

5.° Para negociar con cualquier individuo o compañía el descuento hasta por cinco años de la renta anual procedente del Ferrocarril de Panamá, salvo la parte correspondiente al Gobierno de dicho Estado.

Artículo 3.° Las negociaciones que haga el Poder Ejecutivo en virtud de las autorizaciones que se le conceden por la presente Ley, no necesitan de posterior aprobación del Congreso.

Dada en Bogotá a trece de junio de mil ochocientos setenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JOAQUÍN M. VENGOECHEA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JACINTO CORREDOR—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *José María Quijano Otero*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar.*



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

*Bogotá, 14 de junio de 1876.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión (L. S.), AQUILEO PARRA—El Secretario de Hacienda y Fomento, CARLOS NICOLÁS RODRÍGUEZ.

---

3117

## LEY 56 DE 1876 (14 DE JUNIO)

aprobatoria de un contrato celebrado con la Compañía del Ferrocarril de Panamá.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el contrato celebrado en Bogotá el día 13 de mayo de 1876 entre Carlos Nicolás Rodríguez, Secretario de Hacienda y Fomento de la Unión, y George M. Totten, Agente General y Apoderado de la Compañía del Ferrocarril de Panamá, aprobado por el Poder Ejecutivo el 15 del mismo mes y año, por el cual se modifican los celebrados entre la misma Compañía y la República en 15 de abril de 1850 y 5 de julio de 1867, el primero sobre privilegio para la construcción de un camino de carriles de hierro de un océano a otro por el istmo de Panamá, y el segundo, reformatorio de ése.

Dada en Bogotá a catorce de junio de mil ochocientos setenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JOAQUÍN M. VENGOECHEA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JACINTO CORREDOR—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *I. M. Quijano Otero.* El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar.*

—

*Bogotá, 14 de junio de 1876.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión (L. S.), AQUILEO PARRA—El Secretario de Hacienda y Fomento, CARLOS NICOLÁS RODRÍGUEZ.

---

3118

## LEY 57 DE 1876 (14 DE JUNIO)

que otorga una gracia a varios comerciantes de San José de Cúcuta.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo único. Relévase a los comerciantes que estaban domiciliados en la ciudad de San José de Cúcuta el 18 de mayo de 1875, de la obligación de pagar las cantidades que en la misma fecha debían al Tesoro Nacional y que no se hayan pagado hasta hoy, por razón de derechos de importación causados a deber en la Aduana de Cúcuta. En consecuencia el Poder Ejecutivo ordenará que el valor de dichos derechos sea saldado con cargo al Tesoro, y que los pagarés con que los comerciantes tienen asegurado el pago de las sumas que se condonan, cuyos plazos se vencieron en los meses de mayo, junio, julio y agosto de 1875, sean devueltos a quienes corresponda, previa la respectiva cancelación.

Dada en Bogotá a siete de junio de mil ochocientos setenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JOAQUÍN M. VENGOECHEA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JACINTO CORREDOR—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *José M. Quijano Otero*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar.*

—

*Bogotá, 14 de junio de 1876.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión (L. S.), AQUILEO PARRA—El Secretario de Hacienda y Fomento, CARLOS NICOLÁS RODRÍGUEZ.

---

3119

## LEY 58 DE 1876 (14 DE JUNIO)

que exime del doble pago de los derechos de importación a varios comerciantes.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.° Desde la sanción de la presente Ley se suspenderán todos los efectos del Decreto ejecutivo de 12 de octubre de 1875, que ordenaba el doble pago de los derechos de importación a los comerciantes que los cubrieron en el año próximo pasado a las autoridades seccionales de los Estados de Bolívar y Magdalena, durante la perturbación del orden público en ambos Estados.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo dictará todas las medidas que crea convenientes para que el Tesoro de la Nación sea reembolsado de las sumas de que indebidamente dispusieron los Gobiernos de los Estados de Bolívar y el Magdalena.

Artículo 3.° Para los efectos del artículo 1.° de esta Ley, el Poder Ejecutivo dictará un decreto fijando los documentos con que los interesados han de comprobar los pagos efectuados en las Administraciones de Aduana respectivas, a los Administradores nombrados por los Go-





UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

biernos de los Estados de Bolívar y Magdalena. Los expedientes que se formen con tales documentos se pasarán al Procurador General de la Nación, para que este funcionario promueva lo conveniente según el artículo 2.°

Dada en Bogotá a nueve de junio de mil ochocientos setenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JOAQUÍN M. VENGOECHEA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JACINTO CORREDOR—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *J. M. Quijano Otero.* El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar.*

—

*Bogotá, 14 de junio de 1876.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión (L. S.), AQUILEO PARRA—El Secretario de Hacienda y Fomento, CARLOS NICOLÁS RODRÍGUEZ.

---

3120

## LEY 59 DE 1876 (16 DE JUNIO)

que adiciona y reforma la 35 de 1875, «adicional al Código de Comercio».

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.° La servidumbre legal relativa al uso público de las riberas de los ríos cuya navegación toca a la República arreglar, en cuanto sea necesario únicamente para la navegación misma, se extiende al espacio de 20 metros para cada margen de los ríos, medidos desde la línea hasta donde alcanzan las aguas en su mayor incremento.

Parágrafo. Se entenderá como navegación de los mencionados ríos toda operación de tránsito sobre sus aguas, sea atravesándolas o descendiendo o remontando su curso; y como inherentes a la navegación, todas aquellas operaciones que sean necesarias para asegurarla, como la carga y descarga en las riberas, en cualesquiera muelles, atracaderos o lugares de embarque y desembarque, o de simple arribo, el arribo mismo y la fijación en dichas riberas de los postes, bastiones, estribos u otros sustentáculos de embarcaciones y de puentes, ya sean fijos, suspendidos, de barcas flotantes o de barcas movibles.

Artículo 2.° Corresponde al Poder Ejecutivo disponer o permitir la erección, en el espacio o faja que constituye la servidumbre legal del uso de las riberas, de cualesquiera obras que sirvan para mejorar la navegación, tal como la define el artículo precedente.



Artículo 3.° La servidumbre legal de que trata esta Ley no apareja pérdida alguna de la propiedad de los terrenos ribereños, sea por causa del uso de las riberas para la navegación, sea por la erección de muelles, atracaderos y demás obras de que tratan los artículos 1.° y 2.°, y en ningún caso el cumplimiento de esta Ley aparejará la constitución de ninguna servidumbre terrestre, ni otra obligación de aquellas cuyo establecimiento es de la exclusiva competencia de los Estados, así en lo tocante a la legislación civil como a la jurisdicción en materia de tránsito.

Artículo 4.° Cuando por algún Estado, particular o compañía, se solicite permiso o privilegio para la erección de obras útiles para la navegación de que trata esta Ley, el Poder Ejecutivo decretará las concesiones del caso, siempre que se llenen los requisitos siguientes:

1.° Que se compruebe la necesidad de las obras como de verdadera utilidad pública.

2.° Que con ellas no se cause perjuicio a tercera persona, sin que ésta sea previa y justamente indemnizada.

3.° Que en la concesión no se perjudique a los Estados o a sus Distritos que tengan establecidas o contratadas algunas obras para el servicio de la navegación en aquellos lugares que al propio tiempo sean partes de centros de población y puertos de los ríos navegables de que trata esta Ley.

4.° Que los concesionarios den todas las seguridades y se sometan a todas las obligaciones necesarias para garantir, en cuanto dependa del buen servicio de las obras, la libertad e igualdad del tránsito y la seguridad de las personas y de los efectos que reciban provecho de la navegación o de las dichas obras.

5.° Que ninguna concesión de privilegio tenga una duración de más de veinticinco años, si los muelles o atracaderos fueren de mampostería, considerable costo y muy larga duración, ni de doce años, si fueren obras de inferior calidad o de poca duración relativa.

6.° Todos los demás requisitos que el Poder Ejecutivo considere necesarios para la conveniencia nacional y la libertad y seguridad del tránsito fluvial.

Parágrafo. En las expropiaciones que haya lugar a decretar por causa de necesidad pública para la erección de las obras de que trata esta Ley, los dueños del área o terreno expropiado no tendrán derecho a que se tome en cuenta para la indemnización el mayor valor que el terreno o el área debe adquirir por razón de la obra u obras que en él van a construirse.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 5.° Queda en estos términos reformada y adicionada la Ley 35 de 1875, «adicional al Código de Comercio», y derogados los artículos 10 y 11 de la misma.

Dada en Bogotá a trece de junio de mil ochocientos setenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JOAQUÍN M. VENGOECHEA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JACINTO CORREDOR—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *J. M. Quijano Otero*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar*.

*Bogotá, 16 de junio de 1876.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión (L. S.), AQUILEO PARRA—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, M. ANCÍZAR.

---

3121

## LEY 60 DE 1876 (17 DE JUNIO)

de créditos adicionales al Presupuesto de gastos para la vigência económica de 1875 a 1876.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo único. Abrense al Poder Ejecutivo los siguientes créditos adicionales al Presupuesto de gastos para la vigencia económica de 1875 a 1876:

### SECRETARÍA DE LO INTERIOR Y RELACIONES EXTERIORES

### DEPARTAMENTO DE LO INTERIOR

Capítulo 1.° Senado de Plenipotenciarios. (Personal).

| | | |
|---|---|---|
| Artículo 1.° Parágrafo 1.° Sueldo de los Senadores que por enfermedad u otro motivo justo debidamente comprobado hubieren dejado de concurrir a las sesiones, según el parágrafo del artículo 1148 del Código Fiscal, aproximación....$ | 600 .... | |
| Parágrafo 2.° Dietas de 27 Senadores Plenipotenciarios durante cuarenta y ocho días de prórroga de las sesiones ordinarias o extraordinarias, a seis pesos ($ 6) cada uno (artículo 1148 del Código Fiscal). | 7.776 .... | 8.376 .... |



| | | |
|---|---|---|
| Artículo 2.° Secretaría. | | |
| Parágrafo 1.° Sueldo del Secretario principal durante la prórroga de las sesiones ordinarias o extraordinarias, a doscientos pesos ($ 200) mensuales, calculado en cuarenta y ocho días..... | 313 30 | |
| Parágrafo 2.° Sueldo del Oficial Mayor durante la la prórroga de las sesiones ordinarias o extraordinarias, a noventa pesos ($ 90) mensuales, por el mismo tiempo..... | 141 .... | |
| Para igualar el sueldo del Oficial Mayor de la Cámara de Representantes, durante las sesiones del corriente año..... | 225 .... | |
| Parágrafo 3.° Sueldo de cuatro Escribientes durante la prórroga de las sesiones ordinarias o extraordinarias, calculado al máximum de sesenta pesos ($ 60) mensuales cada uno..... | 376 .... | |
| Sueldo de los empleados de la Secretaría del Senado durante diez días de las sesiones en que deben arreglar el archivo..... | 295 .... | |
| Parágrafo 6.° Sueldo del Portero auxiliar, en el mismo tiempo..... | 39 15 | |
| Parágrafo 7.° (nuevo). Sueldo del Secretario | | |



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Auxiliar creado por el Senado, a razón de doscientos pesos ($ 200) mensuales desde el día 25 de febrero en que comenzó a funcionar, hasta vencerse el término calculado para la prórroga de las sesiones ordinarias o extraordinarias, y seis días más..... 867 45

Parágrafo 8.° (nuevo) Sueldo de un Escribiente supernumerario creado por la Comisión de la Mesa, a razón de sesenta pesos ($ 60) mensuales, desde el día 8 de abril en que comenzó a funcionar, hasta que se venza el término calculado para la prórroga de las sesiones ordinarias o extraordinarias, y seis días más..... 152 .... 2.408 90 10.784 90

Capítulo 3.° Cámara de Representantes (personal).

Artículo 1.° Sueldo de tres Representantes por el Estado de Panamá que concurrieron quince días a la respectiva Cámara, a doscientos pesos ($ 200) mensuales cada uno..... 310 35

Sueldo del tercer Representante por el Estado del Magdalena en los noventa días de sesiones ordinarias, a doscientos pesos ($ 200) mensuales..... 600 ....



Parágrafo. Sueldo de los Representantes que por enfermedad u otro motivo justo, debidamente comprobado, hubieren dejado o dejaren de concurrir a las sesiones según el parágrafo del artículo 1148 del Código Fiscal, aproximación....$ 600 .... 1.510 35

Artículo 2.° Dietas de sesenta y tres Representantes durante cuarenta y ocho días de prórroga de las sesiones ordinarias o extraordinarias, a seis pesos ($ 6) por día cada uno.....$ .... .... 18.144 ....

Artículo 3.° Dietas de un Diputado durante el mismo tiempo, a seis pesos ($ 6) diarios..... .... .... 288 ....

Artículo 4.° Dietas de cinco Comisarios, a seis pesos $ (6) cada uno, durante el mismo tiempo, de conformidad con la Ley 24 de 1875..... .... .... 1.444 ....

Artículo 5.° Secretaría.

Parágrafo 1.° Sueldo del Secretario, a doscientos pesos ($ 200) mensuales, durante el tiempo calculado para la prórroga de las sesiones ordinarias o extraordinarias..... 313 30

Parágrafo 2.° Sueldo del Oficial Mayor durante el mismo tiempo..... 141 ....

Parágrafo 3.° Sueldo de cuatro Escribientes, a sesenta pesos ($ 60) mensua-



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

les cada uno, durante el mismo tiempo..... 376 ....

Parágrafo 4.º Sueldo del Portero Auxiliar, a veinticinco pesos ($ 25) mensuales, por el mismo tiempo. 39 15

Parágrafo 5.º Sueldo de dos Escribientes supernumerarios, a sesenta pesos ($ 60) mensuales, por el mismo tiempo..... 188 ....

Parágrafo 6.º Para aumentar el sueldo del Oficial Mayor de la Cámara de Representantes durante las sesiones ordinarias o extraordinarias, y seis días más para el arreglo del archivo, hasta..... 237 50

Parágrafo 7.º Para pagar el sueldo de dos empleados supernumerarios de la Secretaría de la Cámara de Representantes en tres meses de sesiones ordinarias, a sesenta pesos ($ 60) mensuales cada uno..... 360 .... 1.654 95 23.037 30

Capítulo 9.º Impresiones oficiales.

Artículo 1.º Para pagar a los señores Groot, Paz & Compañía lo que se les quedó a deber por impresiones oficiales en el año de 1874, por deficiencia de la partida votada en aquel Presupuesto.....$ 344 90

Parágrafo. Para legalizar al Administrador de la Aduana de Santa Marta lo pagado por la publicación en la *Gaceta del Magdalena*, de algunos documentos de la Aduana de Santa Marta..... 70 .... 414 90 414 90



Capítulo 10. Gastos varios imprevistos.

Artículo 1.º Para legalizar al Administrador de Hacienda de Santa Marta lo pagado al Secretario de la Prefectura de la Nevada y Motilones por resto de la suma asignada para la formación del censo de población del Territorio .....$ 10 ....

Artículo 2.º Para pagar al señor Manuel Vengoechea, de París, por cambio de moneda e intereses hasta 9 de octubre de 1875, sobre $ 1.317,50 centavos que se le adeudaban por resto del valor de varios útiles de instrucción pública que remitió de París para servicio de las escuelas públicas..... 212 55

Artículo 3.º Para viáticos y gastos de Comisionados del Gobierno General a los de algunos Estados.... 2.000 .... 2.222 55

Capítulo 11. Territorios Nacionales (personal).

Artículo 1.º, parágrafo 3.º Para legalizar al Administrador Principal de Hacienda Nacional en San Martín por lo pagado por sueldos en julio y agosto de 1874 al Corregidor de Medina, a veinticinco pesos ($ 25) mensuales.....$ 50 ....

Parágrafo 5.º Para pagar a Román Cadena su sueldo en 34 días del año de 1874 como Agente Fiscal del Territorio de San Martín, a cuarenta pesos ($ 40) mensuales..... 45 10

Para pagar a Vicente Espejo su sueldo como Agente Fiscal del Territorio de Casanare durante el año económico de 1873 a 1874. 480 .... 575 10

Artículo 5.º Para legalizar al Administrador Principal de Hacienda



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Nacional en Santa Marta lo pagado por gastos de personal y material del Territorio de la Nevada y Motilones, según los comprobantes enviados para su legalización..... 206 95 782 05 37.241 70

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

Capítulo 1.° Corte Suprema Federal.

Artículo 1.° Para pagar al señor Antonio Ferro su sueldo en ocho días como Conjuez de la Corte Suprema, por impedimento del respectivo Magistrado.....$ 51 60 51 60

Capítulo 2.° Ministerio Público (Personal).

Artículo 2.° Para pagar al señor Demetrio Porras en renta sobre el Tesoro al portador los sueldos que se le deben como Procurador del Distrito Nacional de Cundinamarca en los meses de mayo, junio y quince días de julio de 1861.....$ 250 .... 250 .... 301 60

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES

Capítulo 2.° Servicio Consular.

Artículo 3.° Para pagar al señor Roque Getto los sueldos que dejaron de abonársele como Vicecónsul de Colombia en Great-Grimsby.....$ 500 .... 500 ....

Capítulo 5.° (nuevo). Indemnizaciones.

Artículo 1.°, parágrafo 1.° Para indemnizar, llegado el caso, al súbdito británico W. Pigott.....$ 2.500 ....

Parágrafo 2.° Para íd., íd. al íd. W. Jackson..... 500 ....

Parágrafo. Para íd., íd. al íd. W. Taylor..... 500 .... 3.500 ....

La inclusión en la presente Ley de las tres anteriores partidas no se tendrá, en ningún caso, como



precedente sentado y admitido por el Congreso para el reconocimiento de indemnizaciones a favor de súbditos extranjeros.

Artículo 2.° (nuevo). Para atender al pago de las demás indemnizaciones que sea preciso hacer a extranjeros, y que a juicio del Poder Ejecutivo deban imputarse a la vigencia económica en curso..... 50.000 .... 53.500 .... 54.000 ....

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Capítulo 2.° Instrucción primaria. (Personal y material).

Artículo 4.° Para completar los gastos de este artículo.....$ 15.000 ....

Artículo 5.° Para pagar el arrendamiento del local de la Escuela Normal Nacional en Panamá, para el año económico de 1873 a 1874..... 720 ....

Artículo 6.° Para pagar al señor Luis S. Cotes sus sueldos como Director de Instrucción Pública del Estado del Magdalena, desde 13 de mayo de 1875 hasta 2 de agosto del mismo año, hasta..... 350 ....

Artículo 7.° Para subvenir a los gastos de establecimiento y marcha de la Escuela Normal Nacional de Ríonegro, en los meses de abril a agosto del corriente año..... 2.500 .... 18.570 .... 18.570 ....

DEPARTAMENTO DE BENEFICENCIA Y RECOMPENSAS

Capítulo único. Gastos varios.

Artículo 12. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la primera parte del artículo 1.° de la Ley 25 de 1874.....$ 10.000 ....

Artículo 13. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la segunda parte del artículo 1.° de la misma Ley.... 2.000 ....



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

| | | | |
|---|---|---|---|
| Artículo nuevo. Para indemnizar al señor Capitolino Obando los perjuicios que ha sufrido a consecuencia del incendio de una casa de su propiedad en el sitio de Ríoseco, originado por la explosión de una caja de pólvora que entre otros elementos de guerra de propiedad nacional, conducía una escolta de la Guardia Colombiana que se alojó en dicha casa el día 5 de abril del presente año, según los comprobantes que se presentan al Poder Ejecutivo, hasta..... | 1.500 .... | 13.500 .... | 13.500 .... |

SECRETARÍA DE GUERRA Y MARINA

DEPARTAMENTO DE GUERRA

Capítulo 3.° Sueldos de actividad de la Guardia Colombiana.

Artículo 1.° Personal de la Guardia Colombiana.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Por haberse aumentado el pie de fuerza sobre la base de 1.225 hombres que señaló la ley para en tiempo de paz.....$ | 323.000 .... | | |
| Artículo 2.° Sobresueldo a la fuerza pública que hace el servicio de guarnición en el Estado de Panamá, en los del litoral del Atlántico, en la Aduana de Cúcuta y en los Territorios nacionales.. ..... | 49.352 .... | 372.352 .... | |

Capítulo 4.° Guardia Colombiana. (Material).

Artículo 1.° Gastos de escritorio.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Parágrafo 1.° Para las Comandancias y Estados Mayores.....$ | 200 .... | | |
| Parágrafo 2.° Para las Mayorías de seis batallones y las compañías.. | 1.200 ... | 1.400 .... | |
| Artículo 2.° Para provisión de agua.$ | 1.000 .... | | |
| Artículo 3.° Transportes, bagajes, equipajes y empaques..... | 2.500 .... | | |
| Artículo 4.° Alumbrado para cuarteles ..... | 3.000 .... | | |
| Artículo 5.° Auxilios de marcha y comisiones..... | 40.000 .... | | |
| Artículo 6.° Vestuario, equipo y menaje.. ..... | 15.000 .... | | |
| Artículo 7.° Locales para cuarteles.. | 3.000 .... | | |
| Artículo 8.° Para lavado de ropa de los Cuerpos ..... | 750 .... | 66.650 .... | |

Capítulo 5.° Hospitales militares.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Artículo 1.° Para sueldos de los empleados y gastos de los hospitales establecidos y que se establezcan.....$ | 8.000 .... | 8.000 .... | |

Capítulo 7.° Gastos varios.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Artículo 1.° Para gastos imprevistos $ | 2.550 .... | 2.550 .... | 449.552 .... |

DEPARTAMENTO DE CORREOS

Capítulo 4.° — Transporte de correspondencia y encomiendas.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Artículo 1.° Para legalizar el gasto hecho en la compra de ciento veinte balanzas con sus pesas correspondientes para el servicio de las Administraciones de Correos.....$ | 934 40 | 934 40 | |

Capítulo 7.° Telégrafos. (Personal).

Artículo 2.° Sueldos de los Telegrafistas.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Para pagar los sueldos de los Ayudantes nombrados por el Poder Ejecutivo para las oficinas telegráficas de Zipaquirá y Tunja, desde el día 20 de octubre último hasta el 29 de febrero próximo pasado, a razón de $ 192 anuales cada uno.....$ | 139 .... | | |
| Para pagar el sueldo al Ayudante establecido por decreto ejecutivo en la Oficina Telegráfica del Soco- | | | |





UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

rro, en todo el presente año en curso..... 192 ....

Para pagar el sueldo al Ayudante establecido por decreto del Poder Ejecutivo, en la Oficina de la Mesa, en todo el año en curso..... 192 ...

Para pagar el sueldo al Ayudante de la Oficina Telegráfica de Popayán, creada también por decreto del Poder Ejecutivo, en todo el año en curso..... 240 ....

Para pagar el sueldo de los Telegrafistas de Aipe y Natagaima en todo el corriente año, por no haberse comprendido en el Presupuesto, a razón de $ 48 cada uno..... 960 ....

Para pagar los sueldos de los Carteros de las mismas oficinas, en todo el año en curso, por no haberse incluído también en el Presupuesto, a razón de $ 48 cada uno..... 960 ....

Para pagar el sueldo del Telegrafista de Girardot, en todo el año en curso, por no haberse incluído en el Presupuesto..... 360 ....

Para pagar el sueldo del Ayudante creado para la Oficina Telegráfica de Guaduas, en todo el año en curso..... 240 ....

Para pagar el sueldo del Ayudante creado por decreto del Poder Ejecutivo para la Oficina Telegráfica de Cali, desde el 1.° de enero hasta el 31 de agosto próximo, a razón de $ 240 anuales..... 160 ....

Para pagar el sueldo a dos Ayudantes para la Oficina Telegráfica de Bogotá, establecidos por decreto del Poder Ejecutivo de 24 de enero, desde el 26 del mismo mes hasta el 31 de agosto del presente año



económico, a razón de $ 600 anuales cada uno..... 717 ....

Para pagar el sueldo de un Ayudante establecido por el decreto citado, para la Oficina Telegráfica de Cúcuta, en siete meses del corriente año económico, a razón de $ 480 anuales..... 380 ....

Para pagar el sueldo de un Escribiente establecido por Decreto ejecutivo de 24 de febrero próximo pasado para la Oficina Telegráfica de Puente Nacional, en seis meses del presente año económico, a razón de $ 288 anuales..... 144 ....

Para pagar el sueldo de un Escribiente establecido en el mismo Decreto, para la Oficina Telegráfica de Bucaramanga, en seis meses del corriente año, a razón de $ 480..... 240 ....

Para pagar el sueldo de un Escribiente establecido por el Decreto citado, para la Oficina Telegráfica de Cúcuta, en el mismo tiempo y con el mismo sueldo que el anterior. 240 .... 4.200 ....

Capítulo 8.° Telégrafos. (Material).

Artículo 1.° Para útiles de escritorio de las Oficinas Telegráficas..... 300 ....

Artículo 2.° Para útiles de escritorio de las Oficinas Telegráficas que pasan a expresarse:

Parágrafo 28. Para la del Socorro .....$ 14 ....

Parágrafo 23. Para la de Bucaramanga..... 15 ....

Parágrafo 38. Para la de Cúcuta. 10 ....

Parágrafo (nuevo). Para la de Aipe..... 36 ....

Parágrafo (nuevo). Para la de Natagaima..... 36 ....



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo (nuevo). Para la de Girardot..... 24 ....
Parágrafo (nuevo). Para la de Puente Nacional..... 48 ....
Parágrafo (nuevo). Para la de Ocaña..... 48 ....
Parágrafo (nuevo). Para la de Salazar..... 48 ....
Parágrafo (nuevo). Para la de La Cruz..... 36 ....
Parágrafo (nuevo). Para la de Galindo..... 36 ....
Parágrafo (nuevo). Para la de Bodega de Bogotá..... 36 ....
Parágrafo (nuevo). Para la de La Pradera..... 36 ....
Parágrafo (nuevo). Para la de Chocontá..... 16 .... 439 ....

Artículo 4.° Para construcción de nuevas líneas, completo de las contratadas el año pasado y entregadas en el presente, y prolongación de la de Nemocón a Chocontá..... 4.500 .... 5.239 .... 10.373 40

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 1.° En las partidas votadas en el Presupuesto Nacional de Gastos para el servicio de 1875 a 1876, para el Departamento de Guerra, Capítulo 3.°, artículo 4.°, se comprende un sobresueldo a la Guardia Colombiana de 10 por 100 a los Oficiales, desde Subteniente hasta Capitán, y de 30 por 100 a los individuos de tropa.

SECRETARÍA DE HACIENDA Y FOMENTO

DEPARTAMENTO DE GASTOS DE HACIENDA

Capítulo 10. Monedas. (Material).

Artículo 10. Casa de Moneda de Bogotá.

Parágrafo 3.° Para legalizar los gastos hechos por anticipación en los meses de junio, julio y agosto de 1875, en el alumbrado, grabado, talla, fundición, etc..... 723 90 723 90



Capítulo 12. Restituciones.

Artículo 7.° Para devolver al Estado Soberano del Tolima lo que se le cobró por derechos de importación de cuatro puentes de hierro 1.090 ....

Artículo 8.° Para devolver a la Municipalidad de Popayán lo que se le cobró por derechos de importación de unos atanores para la fuente pública de dicha ciudad..... 200 ....

Artículo 10. Para pagar al señor Samuel Pinedo la casa comprada a dicho señor para el servicio de la Aduana de Riohacha..... 5.000 .... 6.290 ....

Capítulo 13. Gastos varios previstos e imprevistos.

Artículo 3.° Para legalizar los medios sueldos abonados al Oficial de Estadística de la Aduana de Sabanilla en los meses de febrero y marzo de 1875, en que estuvo enfermo..... 52 .... 52 .... 7.065 90

SECRETARÍA DEL TESORO Y CRÉDITO NACIONAL

DEPARTAMENTO DE LA DEUDA NACIONAL

Capítulo 1.° Deuda exterior.

Artículo 1.° Intereses de la deuda exterior y cambio de moneda.

Parágrafo 3.° Para abonar el descuento de las letras que se remiten a Inglaterra para el pago de los intereses de la deuda exterior, cuando haya necesidad de ejecutarse la operación a fin de que tenga lugar el pago oportuno de dichos intereses .....$ 2.000 ....

Artículo 4.° Para completar el pago al señor L. R. Parry y a los demás acreedores que se hallen en el caso expresado en la Ley 45 de 1873..... .... 1.875 .... 3.875 ....

Capítulo 5.° Pensiones privilegiadas.

Artículo 1.° Para aumentar la partida apropiada para el pago de las pensiones de los militares



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de la Independencia y sus asimilados, en virtud de lo dispuesto en la Ley 11 de 5 de abril del presente año.....$ 3.866 65

Artículo 3.° Para completar la suma a que ascienden las pensiones de las monjas exclaustradas, por haberse inscrito últimamente algunas religiosas en el registro respectivo.....$ 840 .... 4.706 65

Capítulo 6.° Pensiones comunes.

Artículo 1.° Parágrafo 4.° Para pagar a fray Pedro Torres las pensiones devengadas desde 24 de junio de 1865 hasta 3 de agosto de 1873, a $ 35 mensuales.....$ 3.437 ....

Esta suma se pagará: la que corresponda hasta 31 de agosto de 1873, como lo dispone el artículo 2159 del Código Fiscal, y la devengada del 1.° de septiembre de 1872 en adelante, por prorrateo, como lo dispone el artículo 2136.

Parágrafo 6.° Para pagar a Natalia Rivera de Torrente e hijo las pensiones devengadas desde 1.° de agosto de 1873 hasta 31 de agosto de 1874..... 421 20

Parágrafo 7.° Para pagar a José Eusebio Caro las pensiones devengadas en los meses de julio y agosto de 1870, y desde 17 de junio de 1871 hasta 17 de junio de 1872, a $ 30 mensuales..... 420 .... 4.278 20 4.278 20

Capítulo 7.° Gastos varios.

Artículo 2.° Para impresiones litográficas, papel y encuadernación de documentos de crédito público y órdenes de pago, por haberse agotado el crédito.....$ 200 ....



Para legalizar la suma de $ 473, gastados además sobre la votada en este artículo para impresiones litográficas, papel y encuadernación de documentos de crédito público y órdenes de pago, conforme al Decreto ejecutivo número 20 de 19 de enero de 1876..... 463 ....

Artículo 4.° Para pagar al señor Vicente Lafaurie el valor del demérito sufrido en la venta de 59 zurrones de tabaco tomados en el Magdalena durante la última guerra civil por las fuerzas de la Nación..... 710 .... 1.373 .... 14.232 84

DEPARTAMENTO DEL TESORO

Capítulo 1.° Secretaría del Tesoro y Crédito Nacional. (Personal).

Artículo 1.° Sección 1.ª

Parágrafo 5.° Para aumentar el sueldo del Conserje del Palacio Nacional.....$ 72 .... 72 ....

Capítulo 7.° Gastos varios extraordinarios.

Artículos 2.°, 3.° y 4.° Para legalizar el pago de los intereses devengados y que devengue la suma de $ 400.000 que se debe al Banco de Bogotá por los contratos de empréstito de 26 de noviembre de 1875 y 1.° de febrero de 1876, y el de prórroga de 30 de marzo último.....$ 16.294 25

Para pagar a los señores Uribe e Hijos $ 700, valor de 14 bultos de quina embarcados en el vapor *Confianza;* al señor Mariano Duque $ 200, valor de 4 bultos embarcados en el mismo vapor; al señor Félix Ricaurte, $ 120, valor de 2 bultos embarcados en el vapor *Victor;* y al señor Miguel W. Quintero, $ 350, valor de 7 bultos embarcados en el mismo, los cuales se perdieron por consecuencia de la detención y descarga de dichos vapores, ordenada para las operaciones militares por el Comandante de la Columna del Atlántico, General Daniel Delgado, el 29 de julio de 1875..... 1.370 .... 17.664 25 17.736 25



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Capítulo 2.° Gastos varios.

Artículo 2.° Para completar el pago del arrendamiento de la casa que habitan las monjas de Santa Inés de Bogotá, correspondiente al mes de agosto de 1875, por haberse agotado la partida.....$ 35 45

Artículo 3.° Para legalizar los siguientes gastos, anticipados por la Administración Principal de Hacienda de Ibagué:

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Parágrafo 1.° Pago hecho a Francisco Mozos, como mayordomo de la hacienda de Luisa, por sus sueldos en los meses de junio, julio y agosto de 1873..... | 60 .... | | | |
| Parágrafo 2.° Pago hecho a Andrés Herrán por el arrendamiento de los terrenos de La Flor, Cerro Pelado y Cerro Gordo, durante el tiempo que estuvieron ocupados por la Nación..... | 49 .... | | | |
| Para devolver a los empleados a quienes se hayan deducido o se deduzcan alcances por el pago de sueldos en el año económico de 1875 a 1876, a los comisionados para visitar las oficinas que administran bienes desamortizados y que funcionaron a virtud de la autorización conferida al Poder Ejecutivo por la Ley 58 de 1874, las sumas a que ascienda el valor de tales alcances, hasta..... | 4.500 .... | 4.609 .... | 4.644 45 | 4.644 45 |
| Total.....$ | | | | 627.218 15 |



Dada en Bogotá a diez y seis de junio de mil ochocientos setenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. J. DÍEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, JACINTO CORREDOR—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar*.

—

*Bogotá, 17 de junio de 1876.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión (L. S.) AQUILEO PARRA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, LUIS A. ROBLES.

---

3122

## LEY 61 DE 1876 (17 DE JUNIO)

derogatoria de la 20 de 1867.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo único. Derógase en todas sus partes la Ley 20 de 1867, «sobre orden público».

Dada en Bogotá a diez y siete de junio de mil ochocientos setenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JOAQUÍN M. VENGOECHEA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JACINTO CORREDOR—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *J. M. Quijano Otero*. El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar*.

—

*Bogotá, 17 de junio de 1876.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión (L. S.) AQUILEO PARRA—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, M. ANCÍZAR.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3123

## LEY 62 DE 1876 (17 DE JUNIO)

que dispone el trazado de un camino y fomenta la industria minera en el Municipio de San Juan, en el Estado Soberano del Cauca.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.° En virtud de lo dispuesto en la Ley 69, «sobre fomento de varias mejoras materiales», el Poder Ejecutivo dispondrá y hará llevar a efecto el trazado del camino que partiendo del Distrito de Ansermanuevo va a terminar a la ciudad de Nóvita, por la montaña de Juntas de Tamaná, bajo las siguientes condiciones:

1.ª Que se determine y trace sobre el terreno una línea de camino de herradura; 2.ª Que se levanten los planos de los puentes que sea necesario construír en todos los cursos de agua que él atraviese, y 3.ª Que se forme el presupuesto de lo que cuesta la construcción del camino de herradura y cada uno de los puentes que sea necesario construír, dividiéndolo en secciones, según la naturaleza del terreno y los accidentes que determinen alguna diferencia en el costo.

Artículo 2.° Asímismo dispondrá el Poder Ejecutivo se haga una exploración científica de la riqueza mineral de los lugares que pasan a expresarse, en este orden: 1.° Del cerro de Torrá y sus contornos, en el Distrito de Nóvita; 2.° Del alto San Juan, sobre el cerro de Dujurá, en el Distrito de Tadó; 3.° De las cabeceras del río San Jorge, en el Distrito de Sipí, y 4.° De la sección de Condoto, en el Distrito de San Pablo, en cuya sección se encuentran los principales criaderos de platina.

Artículo 3.° La comisión encargada de la exploración extraerá muestras de los minerales, levantará planos y estudiará las condiciones geológicas de los terrenos y las facilidades para el establecimiento de nuevas poblaciones. Todos estos datos los mandará publicar el Poder Ejecutivo en periódicos colombianos y extranjeros, remitiendo a Inglaterra y Alemania, por conducto de los respectivos Cónsules o Ministros, las muestras de los minerales que se obtengan en la exploración.

Artículo 4.° Tanto el trazado del camino como la exploración científica de las minas se encargarán a una comisión compuesta de un ingeniero geólogo europeo y de otro ingeniero civil colombiano.

Artículo 5.° El Gobierno suministrará toda clase de peones y vehículos necesarios para el trazado del camino y exploración de las minas.

Artículo 6.° El cumplimiento de esta ley empezará en el mes de julio del presente año, y los gastos que demande su ejecución se deducirán



de la cantidad decretada por la Ley 22 para el trazado y apertura del camino de Juntas de Tamaná.

Dada en Bogotá a dos de junio de mil ochocientos setenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JOAQUÍN M. VENGOECHEA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JACINTO CORREDOR—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *José Maria Quijano Otero*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar.*

—

*Bogotá, 17 de junio de 1876.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión (L. S.) AQUILEO PARRA—El Secretario de Hacienda y Fomento, CARLOS NICOLÁS RODRÍGUEZ.

---

3124

## LEY 63 DE 1876 (17 DE JUNIO)

que concede un auxilio para la apertura del camino de Barbacoas a Túquerres.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.° Para la pronta terminación del camino de Barbacoas a Túquerres, comenzado por el Estado del Cauca, y con el objeto de que pueda hacerse apropiado para carretas, se auxilia aquella obra con la suma de $ 100.000 del Tesoro Nacional.

Artículo 2.° Para el pago de esta suma se destina el 20 por 100 del producto bruto de la Aduana de Tumaco, el cual se pondrá a disposición del Gobierno del Estado del Cauca, conforme a las necesidades de la obra y según las reglas que dicte el Poder Ejecutivo Nacional, pudiendo retirar el auxilio en caso de que la obra no se lleve a efecto o de que se suspenda.

Artículo 3.° La herramienta, máquinas y útiles que se introduzcan por la Aduana de Tumaco, destinados a la obra del camino expresado, quedan exentos de derechos de importación.

Dada en Bogotá a seis de junio de mil ochocientos setenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JOAQUÍN M. VENGOECHEA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JACINTO CORREDOR—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *J. M. Quijano Otero.* El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar.*



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

*Bogotá, 17 de junio de 1876.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión (L. S.) AQUILEO PARRA—El Secretario de Hacienda y Fomento, CARLOS NICOLÁS RODRÍGUEZ.

---

3125

## LEY 64 DE 1876 (17 DE JUNIO)

que fomenta la construcción de un ferrocarril entre Cúcuta y Puerto Villamizar.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para que, si la Compañía del camino de Buenaventura, en el Estado de Santander, obtiene del Gobierno de dicho Estado privilegio para convertir en camino de rieles servido para locomotoras de vapor la actual carretera entre San José de Cúcuta y Puerto Villamizar, en el río Zulia, celebre con la expresada Compañía un contrato bajo las bases siguientes:

1.ª El Gobierno Nacional garantizará por veinticinco años un interés líquido de 7 por 100 anual sobre un capital hasta de $ 1.500.000, comprendiendo en él el costo de la actual carretera y los gastos que ocasione la conversión de ésta en una vía férrea.

2.ª La cantidad invertida en la carretera se fijará en el contrato, de acuerdo con los libros de cuentas de la Compañía.

3.ª El Gobierno Nacional tendrá facultad para inspeccionar el costo del ferrocarril.

4.ª La liquidación del producto del ferrocarril se hará cada seis meses por un Representante de la Compañía y otro del Gobierno Nacional, que lo será el Administrador de la Aduana de Cúcuta, a fin de fijar la cantidad que el Gobierno debe pagar por *déficit* de la garantía.

5.ª Se señalará como *máximum* de los gastos de conservación y administración del ferrocarril el 35 por 100 del producto bruto; y en tal virtud los que excedan de esta cantidad no se computarán para el objeto de liquidar lo que el Gobierno debe pagar por el *déficit* del 7 por 100 de utilidad sobre el capital garantizado.

6.ª Para el mismo objeto, no se computará interés alguno al capital excedente del garantizado que se haya invertido en la construcción del ferrocarril.

7.ª El tiempo de la garantía de 7 por 100 sobre el capital invertido se contará desde el día en que el ferrocarril sea puesto en servicio en toda



su extensión; y la obligación del Gobierno se extinguirá cuando por tres años consecutivos el ferrocarril haya sufragado por utilidades el 7 por 100 del capital garantizado.

8.ª El pago que el Gobierno tenga que hacer por *déficit* del interés garantizado, se efectuará un mes después de la liquidación semestral, en libranzas admisibles por su totalidad en pago de los derechos de importación que se causen en la Aduana de Cúcuta.

9.ª Toda diferencia que se suscite entre el Gobierno y la Compañía será decidida por la Corte Suprema Federal en una sola instancia.

10. La Compañía no podrá cobrar sobre las mercancías o pasajeros que transiten por el ferrocarril derecho alguno por razón de carretajes, almacenajes, etc., etc., que no ingrese a los productos del ferrocarril.

11. El Gobierno podrá, mientras que no haya caducado su responsabilidad por la garantía que concede, nombrar un interventor que examine, permanente o accidentalmente, las cuentas y operaciones de la Compañía, con una dotación de $ 100 a $ 125 mensuales, que se cargarán a los gastos generales de la empresa. Este interventor tendrá voz y voto en las Juntas Generales de la Compañía, y voz en las de la Directiva.

12. Una vez fijado el día en que principie a contarse el tiempo de la garantía, no podrá aumentarse el capital de la empresa con imputación al capital garantizado, el cual quedará definitivamente estipulado un mes después del día mencionado.

No obstante esto, en el caso de que se crea conveniente anticipar la fecha en que ha de ponerse en servicio la vía, el Poder Ejecutivo puede convenir en que se tengan como gastos imputables al capital garantizado, los que ocasionen las obras indispensables para dar al camino la solidez que sea apenas suficiente para que puedan pasar los trenes, cuyas obras y su costo serán detallados y presupuestos de una manera clara y precisa por el Poder Ejecutivo.

13. Terminada la obligación del Gobierno con relación a la garantía del capital empleado en la construcción del ferrocarril, por haber expirado el tiempo de ésta, de acuerdo con las estipulaciones del contrato, cesará la intervención de los agentes del Gobierno, y éste principiará a figurar como accionista de la Compañía, en los términos siguientes:

*A*) Se liquidará la cantidad que el Gobierno haya pagado por razón del *déficit* del 7 por 100 de utilidad, y ésta constituirá el capital del Gobierno en la empresa, por el cual se le expedirá la acción o acciones a que tenga derecho, en proporción al capital garantizado, aumentado con el del Gobierno.

*B*) El Gobierno tendrá en la Compañía, como accionista, los mismos derechos y obligaciones que los demás socios de la empresa, de conformidad con los respectivos estatutos.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

C) El Gobierno como accionista, será representado en la Compañía por la persona que designe el Poder Ejecutivo de la Unión.

14. La Compañía quedará obligada a principiar a tender rieles para el ferrocarril dentro de dos años, a contar desde la fecha del contrato, y a terminar la obra dentro de los tres siguientes.

15. El ferrocarril debe llenar las condiciones que demande el tráfico, a juicio de los contratantes.

16. La obra del ferrocarril será declarada de utilidad pública, y los objetos destinados a su construcción y conservación, libres de derechos de introducción durante veinticinco años.

17. Ningún impuesto nacional ni del Estado gravará la empresa durante veinticinco años.

18. Las balijas del correo nacional se transportarán gratuitamente por el ferrocarril.

19. El contrato que se celebre y la empresa en general no podrán ser transferidos a ningún Gobierno extranjero.

20. Una concesión gratuita hasta de cincuenta mil hectaras de tierras baldías, podrá ser estipulada en favor de la Compañía, con las condiciones de las leyes generales sobre concesión de tierras baldías.

21. La tarifa de fletes y pasajes será fijada en todo tiempo de acuerdo con el Gobierno Nacional.

*A*) Caso de no poder avenirse sobre este punto cuando quiera cambiarse, se recurrirá al arbitramento.

*B*) Una tarifa primitiva será estipulada en el contrato.

22. En el caso de reclamaciones sobre demoras o preferencias indebidas en el transporte de las mercancías, el Poder Ejecutivo podrá dictar las reglas generales que estime convenientes para evitar en lo sucesivo tales reclamaciones.

23. Queda en libertad la Compañía para devolver al Gobierno Nacional las sumas que éste hubiere pagado para cubrir la garantía del 7 por 100, a los plazos, con los intereses y en los términos que se estipulen con el Poder Ejecutivo, en el caso de que a la Compañía no le convenga aumentar el número de sus acciones para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 13.

Artículo 2.° El contrato que se celebre de conformidad con esta ley, no necesita posterior aprobación del Congreso.

Dada en Bogotá a trece de junio de mil ochocientos setenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JOAQUÍN M. VENGOECHEA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JACINTO CORREDOR—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *J. M. Quijano Otero.* El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar.*



*Bogotá, 17 de junio de 1876.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión (L. S.) AQUILEO PARRA—El Secretario de Hacienda y Fomento, CARLOS NICOLÁS RODRÍGUEZ.

---

3126

## LEY 65 DE 1876 (19 DE JUNIO)

que otorga una pensión a la viuda e hijas solteras del finado Coronel Custodio Rivera.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,*

CONSIDERANDO:

1.° Que la viuda e hijas solteras del finado Coronel Custodio Rivera se encuentran pobres y sin medios de subsistir, y

2.° Que dicho Coronel prestó a la causa de la Independencia de Colombia importantísimos servicios militares en varias campañas y en multitud de acciones de guerra en que se encontró, siendo además siempre leal a la causa de la República,

DECRETA:

Artículo 1.° La señora Mariana Muñoz, viuda del citado Coronel Custodio Rivera, y sus hijas legítimas Antonia, Natividad, Carmen, Beatriz, María y Obdulia, seguirán gozando por iguales partes de la pensión de sesenta pesos mensuales que gozaba antes de su muerte el expresado Coronel, mientras permanezcan solteras.

Artículo 2.° Dicha pensión se pagará como se pagan las concedidas a los militares de la Independencia, a cada una de las agraciadas durante el tiempo que permanezcan solteras.

Artículo 3.° El Poder Ejecutivo radicará el pago de la pensión de que trata esta ley en la Administración de Hacienda Nacional más inmediata al domicilio de las agraciadas.

Dada en Bogotá a diez y siete de junio de mil ochocientos setenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JOAQUÍN M. VENGOECHEA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOAQUÍN AROSEMENA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *José M. Quijano Otero*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar.*



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

*Bogotá, 19 de junio de 1876.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión (L. S.) AQUILEO PARRA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, LUIS A. ROBLES.

---

3127

## LEY 66 DE 1876 (19 DE JUNIO)

por la cual se asigna una pensión del Tesoro Público a un prócer de la Independencia colombiana.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo único. Declárase al General José E. Andrade con derecho a obtener una pensión mensual de cincuenta pesos, como prócer de la Independencia colombiana. Esta pensión será pagada por el Tesoro Público, en los mismos términos en que se ha dispuesto por leyes preexistentes el pago de las pensiones de igual naturaleza que se han decretado.

Dada en Bogotá a diez y siete de junio de mil ochocientos setenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JOAQUÍN M. VENGOECHEA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOAQUÍN AROSEMENA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *José María Quijano Otero*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar.*

—

*Bogotá, 19 de junio de 1876.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión (L. S.) AQUILEO PARRA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, LUIS A. ROBLES.

---

3128

## LEY 67 DE 1876 (19 DE JUNIO)

que concede una recompensa al que limpie y perfeccione el canal del Dique de Cartagena.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.° La persona o compañía que limpie y perfeccione el canal del Dique de Cartagena, que en el Estado Soberano de Bolívar pone en comunicación la bahía de aquella ciudad con el río Magdalena, haciéndolo navegable por buques de vapor, recibirá del Tesoro Nacional una recompensa de $ 96.000.

Artículo 2.° Son indispensables para recibir esta recompensa las dos condiciones siguientes:

1.ª Obtener del Estado Soberano de Bolívar, propietario del canal, y conforme a sus leyes, el derecho de ejecutar las obras que son necesarias;

2.ª Ejecutar esas obras a satisfacción del Gobierno de dicho Estado y del Gobierno General.

Artículo 3.° Para probar que se han llenado estas condiciones, se exigirá: 1.° El aviso oficial dado por el Poder Ejecutivo de Bolívar de haber contratado las obras; 2.° El aviso oficial de que las obras se han ejecutado a su satisfacción, y de que en virtud de ellas la navegación por el canal de buques de vapor, capaces de cargar o remolcar en un solo viaje cuatrocientas cargas o más, es fácil y segura, y 3.° Justificar que en efecto el canal ha sido transitado sin obstáculo por buques de aquella clase, al menos por tres meses consecutivos.

Artículo 4.° El Gobierno del Estado de Bolívar, al dar los avisos de que trata el artículo anterior, informará lo que considere justo acerca de la naturaleza de las obras ejecutadas, del estado en que por ellas ha quedado el canal, de las facilidades o inconvenientes que presenta su navegación, de las garantías que las obras den de duración, etc.

Artículo 5.° Luégo que el Poder Ejecutivo reciba estas comprobaciones, ordenará el pago de la recompensa, por duodécimas partes mensuales, girando a favor del agraciado doce libranzas, cada una por dos mil pesos, a cargo de la Aduana de Cartagena; y otras doce, cada una por seis mil pesos, pagaderas por la Aduana de Sabanilla.

Artículo 6.° La concesión de que trata esta Ley implica el compromiso por parte del empresario para la ejecución de la obra, de tener limpio y perfectamente navegable el expresado canal, al menos por cinco años.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo, al entregar las sumas que por esta ley se ofrecen como recompensa, exigirá las garantías suficientes de que será cumplido, por parte del empresario o del Gobierno de Bolívar, lo dispuesto en la primera parte de este artículo.

Dada en Bogotá a diez y siete de junio de mil ochocientos setenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JOAQUÍN M. VENGOECHEA—El Presidente de la Cámara de Representantes, ANTONIO P. DEL REAL—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar.*





UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

*Bogotá, 19 de junio de 1876.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión (L. S.), AQUILEO PARRA—El Secretario de Hacienda y Fomento, CARLOS NICOLÁS RODRÍGUEZ.

---

3129

## LEY 68 DE 1876 (19 DE JUNIO)

que reforma la 15 de 1875.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo único. La primera anualidad de tres mil pesos decretada por la Ley 15 de 1875, como auxilio para fomentar la navegación por vapor en el río San Juan, se dará anticipada en la Aduana de Buenaventura, de orden del Poder Ejecutivo, a la persona o compañía que ofrezca acometer la empresa, así como los $ 2.000 que con igual objeto se han decretado en el artículo 5.° de la Ley 22 de 1874; siempre que la persona o compañía se haga responsable, dejando asegurada la cantidad de $ 5.000 que reciba con una garantía personal o hipotecaria, y a una multa de $ 500 si dentro de los diez meses siguientes de recibida dicha cantidad, no pone en servicio el buque de vapor entre Buenaventura y el río San Juan.

Dada en Bogotá a diez y siete de junio de mil ochocientos setenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JOAQUÍN M. VENGOECHEA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOAQUÍN AROSEMENA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *José M. Quijano Otero*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar*.

—

*Bogotá, 19 de junio de 1876.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión (L S.), AQUILEO PARRA—El Secretario de Hacienda y Fomento, CARLOS NICOLÁS RODRÍGUEZ.





## LEY 69 DE 1876 (22 DE JUNIO)

que hace varias concesiones a los Estados del Cauca y Magdalena.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.° Cédense al Estado Soberano del Cauca, para el efecto de edificar la casa de Gobierno de dicho Estado, las tres casas de propiedad nacional, ubicadas en la ciudad de Popayán, conocidas con los nombres de Quintana, La Imprenta y La Fundición.

Artículo 2.° Cédense asimismo a los Distritos de San Juan de Cesar y Barrancas, del Departamento de Padilla, en el Estado Soberano del Magdalena, para locales de escuelas elementales: al de San Juan de Cesar, la casa y cuarto que están situados en la plaza de este Distrito; y al de Barrancas, las dos casas que se encuentran también en la plaza de dicho Distrito, correspondientes todas estas casas a bienes desamortizados.

Dada en Bogotá a diez y nueve de junio de mil ochocientos setenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JOAQUÍN M. VENGOECHEA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JACINTO CORREDOR—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *José Maria Quijano Otero*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar*.

—

*Bogotá, 22 de junio de 1876.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión (L. S.), AQUILEO PARRA —El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, LUIS A. ROBLES.

---

3131

## LEY 70 DE 1876 (23 DE JUNIO)

que concede una gracia al joven Manuel T. Urruchurtu.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo único. Prorrógase por dos años a contar de la fecha de esta Ley, la gracia que otorgó al joven Manuel T. Urruchurtu la Ley 49 de 1870, y, en consecuencia, los gastos de su educación en la Universidad



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Nacional se harán del Tesoro Público siempre que el agraciado observe buena conducta.

Dada en Bogotá a veinte de junio de mil ochocientos setenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JOAQUÍN M. VENGOECHEA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JACINTO CORREDOR—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*. El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar*.

—

*Bogotá, 23 de junio de 1876.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión (L. S.), AQUILEO PARRA—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, M. ANCÍZAR.

---

3132

## LEY 71 DE 1876 (23 DE JUNIO)

que concede amnistía por ciertos delitos.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.° Concédese amnistía por todos los hechos ejecutados hasta 31 de diciembre de 1875, que, siendo contrarios a la Constitución y a las leyes de la Unión, están definidos y comprendidos en cualquiera de los siguientes artículos del Código Penal: 117, 124, 125, 129, 135, 136, 137, 141, 152, 175, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 204, 231, 232, 234, 306, 307, 329, 356, 366, 367, 371, 403, 407, 408, 409, 410, 415 y 441.

Artículo 2.° Como consecuencia de esta Ley de amnistía y olvido, cesarán todos los procedimientos que, por la vía criminal, se hayan intentado por violación de cualquiera de los citados artículos del Código Penal.

Artículo 3.° En la presente amnistía no queda comprendida la responsabilidad civil por resarcimiento de daños e indemnización de perjuicios al Tesoro Nacional y a individuos particulares, la cual responsabilidad se hará efectiva contra quien o quienes haya lugar, conforme a las leyes.

Dada en Bogotá a veinte de junio de mil ochocientos setenta y seis.

El Presidente del Senado de Penipotenciarios, JOAQUÍN M. VENGOECHEA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JACINTO CORREDOR—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar*.



*Bogotá, 23 de junio de 1876.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión (L. S.), AQUILEO PARRA El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, M. ANCÍZAR.

---

3133

## LEY 72 DE 1876 (23 DE JUNIO)

por la cual se concede pensión vitalicia a la viuda del Capitán José María Sequeira.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,*

CONSIDERANDO:

Que el Capitán José María Sequeira comenzó a servir a la causa de la Independencia desde 1813;

Que, prisionero del Ejército español en 1816, permaneció en esa condición por cuatro años, y restablecido a las filas republicanas, fue destinado en 1823 a la campaña del Perú, que hizo hasta la rendición del Callao en 1826;

Que hallándose pobre la viuda de este antiguo patriota, la República debe dispensarle su protección,

DECRETA:

Artículo único. Concédese a la señora Francisca Forero de Sequeira la pensión vitalicia de $ 25 mensuales, que le será pagada como la de los militares de la Independencia, y de la cual disfrutará mientras permanezca viuda.

Dada en Bogotá a veinte de junio de mil ochocientos setenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JOAQUÍN M VENGOECHEA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JACINTO CORREDOR—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar*.

—

*Bogotá, 23 de junio de 1876.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión (L. S.), AQUILEO PARRA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, LUIS A. ROBLES.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3134

## LEY 73 DE 1876 (23 DE JUNIO)

que concede una pensión a la señora María de Jesús Mejía Gutiérrez, hermana del ínclito Jefe de la Independencia Liborio Mejía.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,*

CONSIDERANDO:

1.° Que la República, reconocida a los importantes y distinguidos servicios que prestó a su Patria el Teniente Coronel Liborio Mejía, en la santa causa de la Independencia, honró su memoria con merecida gratitud y le concedió a su madre una pensión vitalicia (Ley de 19 de mayo de 1848);

2.° Que muerta dicha señora su madre en 1864, cesó aquella pensión, y que hoy se halla su hermana pobre y anciana,

DECRETA:

Artículo único. Concédese a la señora María de Jesús Mejía Gutiérrez una pensión vitalicia de $ 25 mensuales, la cual se pagará como la de los militares de la Independencia.

Dada en Bogotá a veinte de junio de mil ochocientos setenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JOAQUÍN M. VENGOECHEA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JACINTO CORREDOR—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez.* El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar.*

—

*Bogotá, 23 de junio de 1876.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión (L. S.), AQUILEO PARRA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, LUIS A. ROBLES.

---

3135

## LEY 74 DE 1876 (23 DE JUNIO)

que restablece la vigencia de una pensión.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.° Restablécese a Rosa Acevedo de Santos y a su hija única Filomena Santos, en el goce de la pensión de $ 20 mensuales que les



asignó el Decreto legislativo de 20 de abril de 1869, cuya pensión les será pagada como se pagan las de los militares de la Independencia.

Artículo 2.° Por defunción de Rosa Acevedo de Santos, acrecerá a su hija Filomena la pensión íntegra de que trata esta Ley.

Dada en Bogotá a veinte de junio de mil ochocientos setenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JOAQUÍN M. VENGOECHEA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JACINTO CORREDOR—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez.* El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar.*

—

*Bogotá, 23 de junio de 1876.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión (L. S.), AQUILEO PARRA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, LUIS A. ROBLES.

---

3136

## LEY 75 DE 1876 (23 DE JUNIO)

que asigna una pensión a las hijas huérfanas de José de la Cruz Arenas.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo único. Asígnase a María de Loreto, Benigna y María de los Angeles Arenas, hijas del antiguo Teniente Coronel José de la Cruz Arenas, una pensión de $ 40 mensuales, que se pagará como se pagan las de los militares de la Independencia, y de la cual gozarán las sobrevivientes de dichas tres hermanas.

Dada en Bogotá a veinte de junio de mil ochocientos setenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JOAQUÍN M. VENGOECHEA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JACINTO CORREDOR—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez.* El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar.*

—

*Bogotá, 23 de junio de 1876.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión (L. S.), AQUILEO PARRA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, LUIS A. ROBLES.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

## LEY 76 DE 1876 (24 DE JUNIO)

**que recuerda los servicios prestados a la República por el señor José Hilario Cifuentes en la época de la Independencia, y les concede una pensión a sus tres hijas solteras.**

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,*

CONSIDERANDO:

Que el 20 de julio de 1810 el señor José Hilario Cifuentes fue uno de los patriotas que concurrieron con fervoroso entusiasmo a la proclamación de la Independencia en esta capital;

Que en 1813 marchó a órdenes del General Antonio Nariño al sur de la República y se halló en la batalla de Calibío, en donde fue herido;

Que luégo combatió en la del Palo, en donde también resultó herido;

Que en 1816, al retirarse con el Ejército colombiano para los Llanos de Oriente, cayó prisionero en Cáqueza, y condenado por los pacificadores españoles a la pena de muerte, que se le conmutó por la de presidio;

Que después se consagró al servicio de los hospitales militares del Ejército republicano por algunos años, desinteresadamente;

Que en 1866, el Congreso le otorgó una pensión al finado señor Cifuentes, en atención a sus mencionados merecimientos; todo lo cual aparece comprobado en la documentación exhibida en apoyo de la solicitud elevada por sus tres hijas solteras,

DECRETA:

Artículo único. Se concede a las señoras Susana, María de Jesús y Concepción Cifuentes una pensión de $ 10 mensuales a cada una de ellas, pagadera del Tesoro Nacional, mientras permanezcan solteras, y con derecho a su acrecimiento en caso de muerte en favor de las sobrevivientes.

Parágrafo. Esta pensión se pagará del mismo modo que se pagan las pensiones de los militares de la Independencia.

Dada en Bogotá a veintiuno de junio de mil ochocientos setenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JOAQUÍN M. VENGOECHEA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JACINTO CORREDOR—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *J. M. Quijano Otero*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar.*



*Bogotá, 24 de junio de 1876.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión (L. S.), AQUILEO PARRA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, LUIS A. ROBLES.

---



## LEY 77 DE 1876 (24 DE JUNIO)

sobre ejecución del Acto reformatorio de la Constitución.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.° En todo caso en que, conforme a la Constitución y a las leyes nacionales, deba hacerse la elección popular de Presidente de la Unión, el acto de votación para este efecto se verificará en todos los Estados el primer domingo del mes de septiembre del año en que deba hacerse la elección.

Artículo 2.° Los escrutinios de dicha elección deberán ser hechos en todos los Estados, por las respectivas corporaciones, de modo que el día 20 de octubre siguiente al mes de la votación, se haga precisamente la declaratoria del voto de cada Estado.

Artículo 3.° El Congreso, al hacer el escrutinio de los votos de los Estados, reputará como nulo cualquier voto que no haya sido emitido y declarado en las fechas determinadas en los dos artículos anteriores.

Artículo 4.° Si al hacer el Congreso el escrutinio definitivo faltare el voto de algún Estado, sea por falta de votación popular, o porque no hubiere sido dado y declarado en las fechas prescritas en los artículos 1.° y 2.°, se prescindirá de contar el voto o votos que faltaren, y el cómputo de la mayoría absoluta se hará conforme al número de votos válidos emitidos por los Estados.

Artículo 5.° (Transitorio). Las operaciones electorales de que trata esta Ley empezarán a ejecutarse desde el año de 1877, a fin de que la votación y la declaratoria del voto de cada Estado para Presidente de la Unión en el próximo período constitucional, se hagan conforme a las prescripciones de los artículos precedentes.

En consecuencia, las Asambleas o Legislaturas de los Estados, o los Presidentes o Gobernadores de éstos, en su caso, si para ello tuvieren las autorizaciones correspondientes, dictarán, con la debida anticipación,



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

las providencias necesarias, a fin de que la presente Ley tenga su puntual cumplimiento desde el presente año.

Dada en Bogotá a veintitrés de junio de mil ochocientos setenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JOAQUÍN M. VENGOECHEA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JACINTO CORREDOR—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez.* El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar.*

—

*Bogotá, 24 de junio de 1876.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión (L. S.), AQUILEO PARRA—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, M. ANCÍZAR.

---

3139

## LEY 78 DE 1876 (24 DE JUNIO)

que reconoce un crédito a favor del Colegio Académico de Cartago.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.° Reconócese a favor del Colegio Académico de Cartago la suma de $ 499 que, en cupones de vales granadinos de inscripción al 5 por 100, tiene en su poder, correspondientes a los semestres vencidos en 31 de agosto de 1851 y 1852.

Artículo 2.° Dicha suma será reconocida en renta nominal sobre el Tesoro al 6 por 100, con interés desde la fecha de la conversión, siempre que se presenten los cupones expresados, que serán inmediatamente perforados.

Dada en Bogotá a veintidós de junio de mil ochocientos setenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JOAQUÍN M. VENGOECHEA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JACINTO CORREDOR—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez.* El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar.*

—

*Bogotá, 24 de junio de 1876.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión (L. S.), AQUILEO PARRA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, LUIS A. ROBLES.





## LEY 79 DE 1876 (24 DE JUNIO)

por la cual se eximen del pago de derechos de importación varios efectos destinados para el ornato del cementerio de la ciudad de Ocaña.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo único. Eximanse del pago de derechos de importación los materiales para una verja de hierro y otros efectos destinados para el ornato del cementerio público de la ciudad de Ocaña, pedidos al extranjero por el Cabildo de dicha ciudad.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo dictará las providencias necesarias para el cumplimiento de esta Ley y para evitar que la exención que ella concede se extienda a mayor número de efectos que el que sea indispensable.

Dada en Bogotá a veinte de junio de mil ochocientos setenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JOAQUÍN M. VENGOECHEA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JACINTO CORREDOR—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez.* El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar.*

—

*Bogotá, 24 de junio de 1876.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión (L. S.), AQUILEO PARRA—El Secretario de Hacienda y Fomento, CARLOS NICOLÁS RODRÍGUEZ.

---

3141

## LEY 80 DE 1876 (26 DE JUNIO)

que concede una pensión alimenticia a la señora Elena Ordóñez.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,*

CONSIDERANDO:

1.° Que el Capitán de la Independencia José María Ordóñez prestó sus servicios en la guerra de nuestra emancipación política;

2.° Que a consecuencia de haber ayudado a la defensa de esta causa, fue hecho prisionero del Gobierno español y fusilado en esta ciudad el año de 1817.

3.° Que su hija legítima, la señora Elena Ordóñez, siendo también huérfana de madre, se halla en completo estado de pobreza,



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETA:

Artículo 1.° Concédese a la señora Elena Ordóñez una pensión alimenticia de $ 20 mensuales, que se cubrirá del Tesoro de la República.

Artículo 2.° Esta pensión se pagará en los mismos términos en que se paga a los militares de la Independencia.

Dada en Bogotá a veinticuatro de junio de mil ochocientos setenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JOAQUÍN M. VENGOECHEA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JACINTO CORREDOR—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar*.

—

*Bogotá, 26 de junio de 1876.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión (L. S.), AQUILEO PARRA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, LUIS A. ROBLES.

---

3142

## LEY 81 DE 1876 (26 DE JUNIO)

por la cual se mandan prolongar algunas líneas telegráficas.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo contratará la prolongación de la línea telegráfica, en vía de construcción, tomándola desde la capital del Estado del Cauca, y tocando con las de Almaguer, Pasto, Túquerres e Ipiales hasta Barbacoas.

Parágrafo. Igualmente contratará el Poder Ejecutivo la prolongación de la línea telegráfica desde Honda hasta Manizales, por el camino denominado de Aguacatal; la de Santa Marta a Riohacha y Valledupar, por el camino de Guachaca; la de Puerto Nacional a Magangué; la del Socorro a Charalá y la de Piedecuesta a la Concepción, en el Estado de Santander; la del Peñol a Nare; la de Santa Rosa a Yarumal, en el Estado de Antioquia; la de Panamá a Coclé, en el Estado de Panamá; y la de Chocontá a Guateque, en el Estado de Boyacá.

Artículo 2.° En cada una de las ciudades indicadas se abrirá la oficina telegráfica correspondiente.



Artículo 3.° Si para la continuación de las líneas expresadas en el artículo 1.° fuere necesario celebrar contratos con los Gobiernos de los Estados, el Poder Ejecutivo queda plenamente autorizado para efectuarlos, así como para determinar lo que sea más conveniente a fin de conseguir el objeto que se desea.

La cantidad necesaria para dar cumplimiento a esta Ley se considerará como un crédito implícito, el cual fijará el Poder Ejecutivo al hacer la liquidación de los presupuestos.

Dada en Bogotá a diez y siete de junio de mil ochocientos setenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. J. DÍEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, JACINTO CORREDOR—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar*.

—

*Bogotá, 26 de junio de 1876.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión (L. S.), AQUILEO PARRA—El Secretario de Guerra y Marina, RAFAEL NIÑO.

---

3143

## LEY 82 DE 1876 (27 DE JUNIO)

orgánica de la fuerza pública de los Estados Unidos de Colombia.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.° La fuerza pública de la Unión se divide en naval y terrestre. La primera se denominará Armada, la segunda Ejército.

La Armada de la Unión será objeto de una ley especial.

### CAPÍTULO I

*Composición y división de la fuerza pública.*

Artículo 2.° La fuerza pública de los Estados Unidos de Colombia se compone de la Guardia Colombiana, formada por individuos voluntarios, o de un contingente proporcional que dará cada Estado, llamando al servicio a los ciudadanos que deban prestarlo conforme a las leyes del Estado.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 3.º En tiempo de guerra el Gobierno General puede pedir a los Estados cuerpos de sus milicias en el número que como contingente proporcional les corresponda. En tal caso dichos cuerpos formarán parte de la fuerza pública de la Unión.

Artículo 4.º El Poder Ejecutivo puede variar los Jefes de los cuerpos de las milicias de los Estados, puestos al servicio de la Unión, en los casos siguientes:

1.º Cuando no tengan la instrucción de su empleo, conforme a la legislación militar del respectivo Estado, ni la que para tales empleos exige la de la Nación.

2.º Cuando tengan vicios de trascendencia en la moralidad y disciplina militar.

3.º Cuando no tributen a las superiores autoridades federales la misma obediencia que los Jefes del Ejército permanente.

4.º Cuando no inspiren la debida confianza en su fidelidad, o en su adhesión a la causa que sostienen las armas federales.

5.º Cuando por invalidez o por mal estado de salud no puedan hacer bien el servicio.

6.º Cuando por su negligencia, por falta de espíritu de mando, o por connivencia, no puedan o no quieran mantener en los cuerpos de milicias la disciplina y subordinación que se observe por los del Ejército permanente; y

7.º Cuando no tengan la fortaleza de ánimo o la abnegación suficiente para soportar el rigor de la disciplina o las privaciones de la campaña.

Artículo 5.º Cuando sea removido de su empleo un Jefe de milicias, el Poder Ejecutivo lo sustituirá provisionalmente con otro del Ejército permanente, y pedirá su reemplazo al Gobierno del respectivo Estado; pero siempre pondrá en conocimiento de dicho Gobierno el motivo de la destitución.

Artículo 6.º Los Oficiales inferiores de los cuerpos de milicias estarán sujetos a ser destituídos por los mismos motivos que los del Ejército permanente.

Artículo 7.º El objeto de la fuerza armada es defender la independencia de la Unión colombiana, mantener el orden público y sostener la Constitución y las leyes.

Artículo 8.º En caso de urgente peligro que amenace la independencia nacional, todo colombiano de la edad de diez y ocho años a cuarenta está obligado a tomar las armas. Los mayores de cuarenta años a sesenta las tomarán en los cuerpos de reserva.



Artículo 9.º La fuerza pública comete delito de alta traición empleándose en alguno de los casos siguientes:

1.º Para trastornar las bases o destruir el Gobierno establecido por la Constitución Nacional o la de los Estados.

2.º Para impedir el libre ejercicio del derecho de sufragio, ya sea relativo a la renovación del Poder Federal, o del de los Estados.

3.º Para impedir la reunión del Congreso o de las legislaturas de los Estados, o para disolver aquél o éstas durante sus sesiones constitucionales; y

4.º Para coartar la libertad de los Senadores y Representantes o la de los Diputados de las Legislaturas de los Estados, en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 10. El militar que obedeciere a su superior para usar de la fuerza armada en cualquiera de los casos expresados en el artículo anterior, queda responsable personalmente y sujeto a las penas respectivas.

Artículo 11. Con excepción de los casos previstos en el artículo 9.º, la fuerza no tiene facultad de deliberar: su deber es obedecer.

Artículo 12. El Ejército se compondrá de artillería, ingenieros, infantería y caballería. Para organizarlo se ceñirá el Poder Ejecutivo a las disposiciones de las ordenanzas militares de veinticinco de junio de mil ochocientos sesenta y dos, que continuarán vigentes en la República.

Artículo 13. El contingente ordinario de cada Estado será hasta el uno por ciento de su población, conforme al respectivo censo.

Parágrafo único. Primeramente se llamará a llenar el cupo a los colombianos que quieran servir voluntariamente. En caso de no llenarse el cupo señalado a cada Estado, el Gobierno respectivo proveerá a hacerlo con arreglo a las leyes y a las disposiciones que dicte el mismo Gobierno; pero no se admitirán por los Estados Unidos hombres inútiles ni ebrios consuetudinarios, ni criminales.

Artículo 14. Es obligatorio a cada Estado arreglar de tal modo la milicia nacional, que pueda efectuarse la organización del Ejército de la Unión sin necesidad de aumentar los cuerpos de la Guardia Colombiana.

## CAPÍTULO II

### *Reemplazo del ejército.*

Artículo 15. El reemplazo de los individuos de tropa se verificará al cuarto año de haber sentado plaza en el Ejército.

Parágrafo. Exceptúanse los casos siguientes:

1.º Cuando quisieren continuar otro u otros años en el servicio, y



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2.° Cuando a virtud de pena impuesta conforme al Tratado 5.° de las ordenanzas militares, hayan perdido el tiempo de servicio.

Artículo 16. A los individuos de tropa que hayan cumplido cuatro años de servicio y no quieran continuar en él, se les dará licencia absoluta y una gratificación de cincuenta pesos. Esta gratificación se aumentará en la proporción aquí establecida, a los individuos que sirvan por mayor tiempo, y no tendrán obligación de volver a servir sino en el caso de guerra, y esto sólo durante la campaña.

## CAPÍTULO III

### *Empleos militares.*

Artículo 17. Habrá en el Ejército los siguientes empleos:

1.° El de General en Jefe.
2.° El de General de División.
3.° El de General de Brigada.
4.° El de Coronel.
5.° El de Teniente Coronel.
6.° El de Sargento Mayor.
7.° El de Capitán.
8.° El de Teniente.
9.° El de Subteniente o Alférez.
10. El de Sargento primero.
11. El de Sargento segundo.
12. El de Cabo primero.
13. El de Cabo segundo.
14. El de Corneta, Trompeta o Pífano.
15. El de Músico.
16. El de Tambor; y
17. El de Soldado.

Artículo 18. Los anteriores empleos se confieren de por vida; pero quedan sujetos los individuos a quienes se confieran, a perderlos en los casos que se expresan en las leyes por pena impuesta conforme a ellas.

Artículo 19. El empleo militar es diferente del destino militar. El empleo es el título en virtud del cual puede ejercer las funciones del empleo el individuo a quien se haya conferido. El destino es el ejercicio de las funciones señaladas al empleo.

Artículo 20. Los destinos militares son temporales y se desempeñan en comisión.



Artículo 21. El sueldo o haber militar se goza conforme al empleo; pero tan sólo el ejercicio del destino que corresponde al empleo da derecho al haber o sueldo.

Artículo 22. Los empleos militares, desde el de General hasta Subteniente, inclusive, son susceptibles de graduación y de efectividad. El grado sirve para la antigüedad, divisas, honores y servicio respectivo. La efectividad confiere las prerrogativas, recompensas y sueldos asignados al empleo.

Artículo 23. Ningún militar puede ser obligado a servir un destino inferior al de su empleo efectivo, salvo que por pena legalmente impuesta se le haya destituído de dicho empleo.

Artículo 24. Llámase genéricamente Oficiales a las clases de mando desde General en Jefe a Subteniente o Alférez; Oficiales Generales, a los Generales en Jefe, Generales de División y Generales de Brigada, Coroneles y Tenientes Coroneles; Jefes, a los Coroneles, Tenientes Coroneles y Sargentos Mayores; Oficiales inferiores, a los Capitanes, Tenientes y Subtenientes o Alféreces; Oficiales subalternos, a los Tenientes, Subtenientes o Alféreces; individuos de tropa, a los Sargentos, Cabos y Soldados; y Banda, a los que tocan algún instrumento.

## CAPÍTULO IV

### *Clases de mando.*

Artículo 25. Las clases de mando en el Ejército son las correspondientes a los empleos militares enumerados en el artículo 17, desde General en Jefe a Cabo segundo inclusive.

Artículo 26. El Presidente de la Unión se denominará Jefe Superior de los Ejércitos y Armada de Colombia cuando dirija personalmente las operaciones militares fuera de la capital, y asuma, en consecuencia, el mando en Jefe de todas las fuerzas navales y terrestres de la República.

## CAPÍTULO V

### *Cuerpo de Estado Mayor General.*

Artículo 27. El cuerpo del Estado Mayor General constará de 6 Generales: de las clases de General en Jefe, 1; de División, 2, y 3 de Brigada; 10 Coroneles Ayudantes Generales; 16 Tenientes Coroneles; 16 Sargentos Mayores; 20 Capitanes; 25 Tenientes, y 30 Subtenientes o Alféreces; 4 Intendentes Generales; 6 Comisarios Generales, y 6 Ordinarios; 6 Tesoreros de Guerra, y hasta 25 Oficiales del ramo de Hacienda.

Artículo 28. Dentro de dos años, el Oficial de Estado Mayor que no posea perfectamente los conocimientos que requiere ese Cuerpo, podrá ser reemplazado por otro y pasará a donde el Gobierno lo destine.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 29. Después de la formación del actual Estado Mayor de los Estados Unidos, se exigirá, para pertenecer a él, el fondo de conocimientos que determine el Poder Ejecutivo.

## CAPÍTULO VI

### *Instrucción militar.*

Artículo 30. A los cuerpos de artillería se les instruirá no solamente en la táctica de aquella arma sino también en la de infantería.

Artículo 31. A los cuerpos de ingenieros se les dará también instrucción de infantería.

Artículo 32. A los cuerpos de infantería se les dará instrucción de línea y ligera.

Artículo 33. A los escuadrones de caballería se les dará la instrucción propia de su instituto, pero todos deben conocer las principales maniobras de línea a pie y a caballo, a fin de que puedan evolucionar con regularidad en las formaciones generales.

Artículo 34. A las escuadras de gastadores de los cuerpos de infantería se les darán lecciones prácticas de las más rudimentarias obras de fortificación de campo.

Artículo 35. A todas las compañías de granaderos de los batallones de infantería se les enseñará el manejo del obús y de la ametralladora, y la naturaleza de los proyectiles propios de la primera de aquellas armas.

Artículo 36. Los reglamentos de disciplina, táctica y uniforme se arreglarán en cada Estado a los que da el Gobierno de los Estados Unidos, para que en la reunión de los cuerpos de la milicia nacional de los Estados haya uniformidad.

## CAPÍTULO VII

### *Provisión de plazas de Generales, Jefes y Oficiales en tiempo de paz.*

Artículo 37. De entre los Generales, Jefes y Oficiales que anualmente queden sobrantes al fijar la fuerza pública de la Unión se formará un cuadro de Oficiales en disponibilidad, de los cuales se llamará el número necesario al servicio cuando deba aumentarse dicha fuerza o haya vacantes en los cuerpos del Ejército.

Parágrafo 1.º Este cuadro constará a lo más de 12 Generales; 18 Coroneles; 24 Tenientes Coroneles; 18 Sargentos Mayores; 27 Capitanes; 36 Tenientes y 42 Subtenientes o Alféreces, comprendiéndose en todas estas clases las del cuerpo del Estado Mayor. El mínimum constará de las dos terceras partes de cada una de estas clases.



Parágrafo 2.º El número excedente de Generales y Coroneles recibirán sus letras de cuartel, y el de los demás Jefes y Oficiales recibirán licencia indefinida.

Artículo 38. Las vacantes de Generales y Jefes se llenarán tomando del cuadro de disponibilidad primeramente a los Generales y Jefes que estén en uso de letras de cuartel o de licencia indefinida con goce de pensión, y en segundo lugar a los demás.

Artículo 39. Para llenar las vacantes de Oficiales inferiores se procederá del modo siguiente: en la primera vacante se llamará un Oficial del cuadro de disponibilidad que esté en uso de licencia indefinida, y en la segunda se concederá un ascenso. De este modo se continuará haciendo la provisión de vacantes por rigurosa alternativa.

Artículo 40. El Poder Ejecutivo podrá llenar las vacantes mencionadas o las nuevas plazas que se aumenten, confiriendo ascensos o concediendo grados en los casos siguientes:

1.º Por haberse agotado los Oficiales del cuadro de disponibilidad;

2.º Por falta de aptitudes en los existentes, y

3.º Cuando no pueda esperarse la concurrencia de los que estén en aptitud de servir, a causa de residir a distancia considerable del lugar en que deban hacerlo, sino con notorio detrimento de la causa pública.

Artículo 41. Todo ascenso se conferirá del empleo inferior al superior inmediato.

Artículo 42. Los ascensos a Subtenientes o Alféreces se harán alternando un aspirante educado en la Escuela Militar y un Sargento primero, supuestas las aptitudes de dichos aspirantes.

Artículo 43. No podrá ascenderse a Oficial a individuo alguno que no sepa leer y escribir.

Artículo 44. Cuando respecto de los Jefes ocurran los casos especificados en el artículo 40, el Poder Ejecutivo proveerá las plazas confiriendo los grados y empleos indispensables, pero con sujeción a ser aprobados por el Senado.

Artículo 45. Será requisito esencial para conferir la efectividad del empleo de Jefe y el ascenso de un empleo de Jefe al superior haber servido por lo menos tres años en el inferior. Para obtener el grado bastarán dos años de servicio.

Artículo 46. Es requisito esencial para conceder ascensos de efectividad haber servido por lo menos dos años en el empleo inferior el Oficial ascendido. Para obtener el grado basta el servicio de un año.

Artículo 47. Los ascensos y grados se publicarán en el periódico oficial, con una breve relación de los méritos del ascendido.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CAPÍTULO VIII

*Provisión de plazas de Generales, Jefes y Oficiales en tiempo de guerra.*

Artículo 48. En campaña, la provisión de todos los destinos militares se hará sin consideración a que gocen o nó de recompensa los militares que estén de cuartel o indefinidos.

Artículo 49. El Poder Ejecutivo podrá conferir en tiempo de guerra todos los grados y empleos militares, desde Subteniente a General de División, inclusive, sin tener en cuenta el tiempo de servicio en el empleo inferior, sea por falta absoluta o accidental de Oficiales, sea por mérito o servicio distinguido durante la campaña.

Artículo 50. El tiempo de campaña será computado doble, tanto para los ascensos como para las recompensas militares.

Artículo 51. Se entiende por campaña las operaciones militares ejecutadas con objeto determinado en tiempo de guerra; pero si éstas duraren más de un año, se contará la campaña de trescientos sesenta y cinco días cada una.

CAPÍTULO IX

*Letras militares.*

Artículo 52. A los Generales y Coroneles que no se hallen en servicio activo se les expedirán por la Secretaría de Guerra letras de cuartel, y a los demás Jefes y Oficiales que estén en igual condición, se les dará licencia indefinida.

Artículo 53. A los Generales, Jefes y Oficiales que, por su edad o por cualquier impedimento físico, sean inhábiles permanentemente para el servicio, se les expedirán letras de retiro; pero si el impedimento desapareciere, se les reformarán sus letras por las que les correspondan.

Artículo 54. A los Generales, Jefes y Oficiales que, por heridas en acción de guerra, o por enfermedades contraídas exclusivamente a causa del servicio, se hayan inutilizado para continuar en la carrera de las armas, se les expedirán letras de inválidos. A los individuos de tropa de igual condición se les concederán cédulas de inválido, pero al cesar la invalidez se reformarán las letras y se cancelarán las cédulas.

CAPÍTULO X

*Prevenciones sobre disciplina militar.*

Artículo 55. A los Generales, Jefes y Oficiales que siendo llamados por el Gobierno o por otra autoridad competente al servicio de las armas en tiempo de guerra no concurrieren al llamamiento sin estar imposibilitados, se les dará su licencia absoluta.



Parágrafo. La licencia absoluta dada a la oficialidad del Ejército implica:

1.° La pérdida del empleo, y

2.° La pérdida de toda recompensa militar.

Artículo 56. A los Generales, Jefes y Oficiales que tomen parte en asonada, motín, sedición o rebelión contra el orden federal, se les dará licencia absoluta, sin perjuicio de su juzgamiento.

Artículo 57. A los Generales, Jefes y Oficiales que estando en servicio activo tomaren parte en asonada, motín, sedición o rebelión contra el orden local en los Estados, se les darán letras de cuartel o licencia indefinida sin recompensa militar, y, además, se dispondrá su juzgamiento.

Artículo 58. A los militares que estando en uso de letras de cuartel, retiro, indefinidos o inválidos, cometan las faltas definidas en el artículo anterior, se les recogerán por el Gobierno las letras o cédulas y se les cambiarán por las que les correspondan sin recompensa.

Artículo 59. En cualquiera de los casos expresados en los cuatro artículos anteriores pueden los militares perjudicados pedir que se les instruya el juicio por la competente autoridad judicial. La absolución da derecho, en todo caso, a ser restablecidos los enjuiciados en el empleo y en el goce de la respectiva recompensa.

CAPITULO XI

*Acciones distinguidas de valor.*

Artículo 60. Es acción distinguida de valor la que ejecuta un militar que sofoca una revolución a mano armada, que pudiera ser de trascendencia para turbar el orden de la República, y restituye inmediatamente la disciplina del cuerpo sublevado.

Artículo 61. Son también acciones distinguidas de valor las siguientes:

1.ª Los actos expresados en el artículo 42, del Título 13, Tratado 1.° de las ordenanzas militares, y

2.ª Todo acto de arrojo, de abnegación y de generosidad en la carrera de las armas, que supere los límites ordinarios del deber, a juicio de las superiores autoridades militares y civiles del ejecutor.

CAPÍTULO XII

*Recompensas.*

Artículo 62. Los militares que sean declarados en uso de letras de cuartel, retiro, o inválidos o con licencia indefinida, gozarán de una recompensa vitalicia o de reforma, según las reglas siguientes:

1.ª Para gozar del sueldo íntegro, tener cincuenta años de servicios militares, o haber ejecutado la acción de que trata el artículo 60, o dos actos al menos de los que expresa el artículo 61 de esta Ley.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2.ª Para gozar de las dos terceras partes, cuarenta años de servicios, o haber quedado en absoluta invalidez por herida en acción de guerra, o haber ejecutado alguno de los actos expresados en el artículo 61 de esta Ley.

3.ª Para gozar de medio sueldo, haber servido treinta años.

4.ª Para gozar de medio sueldo por diez años, haber servido más de veinticinco y menos de treinta años.

5.ª Para gozar de medio sueldo por seis años, haber servido más de veinte y menos de veinticinco años.

6.ª Para gozar de una tercera parte por seis años, haber servido más de quince y menos de veinte años.

7.ª Para gozar de una tercera parte por cuatro años, haber servido más de diez años y menos de quince.

8.ª Para gozar de una tercera parte por tres años, haber servido más de ocho y menos de diez años, y

9.ª Para gozar de una cuarta parte por dos años, haber servido más de cinco y menos de ocho años, como Oficial.

Artículo 63. Ningún militar podrá obtener por antigüedad la recompensa que corresponda a su último empleo, a menos que haya servido en él durante dos años. De lo contrario, la recompensa se asignará por el sueldo del empleo inferior.

Artículo 64. Para conceder cédulas de inválidos a los individuos de tropa se observarán las siguientes prescripciones:

1.ª Tendrán derecho al sueldo íntegro cuando la invalidez hubiere sido efecto de herida causada en acción de guerra, y

2.ª Tendrán derecho a la mitad del sueldo cuando la invalidez hubiere sido causada por enfermedad, o por cualquier accidente emanado del servicio.

Artículo 65. A los individuos de tropa que hayan hecho una campaña y no se hayan desertado de las filas se les expedirán letras de recompensa en los casos siguientes:

1.° Si hubieren ejecutado dos de las acciones de valor expresadas en el artículo 61, o si hubieren servido veinte años, se les concederá el sueldo íntegro·

2.° Si hubieren ejecutado una de aquellas acciones, o servido quince años, dos terceras partes del sueldo.

3.° Si hubieren servido doce años, medio sueldo, y

4.° Si hubieren servido nueve años, una tercera parte del sueldo.



## CAPÍTULO XIII

*Disposiciones varias.*

Artículo 66. El Escalafón de la oficialidad del Ejército contendrá.

1.° Todos los Oficiales de la República de la Nueva Granada.

2.° Todos los de la Confederación Granadina, nombrados hasta el 18 de julio de 1861, y

3.° Todos los de los Estados Unidos de Colombia hasta 25 de abril de 1871; y de esta fecha en adelante, todos los que hayan obtenido nombramiento del Poder Ejecutivo, y además los Generales y Coroneles nombrados por los Gobiernos de los Estados, hasta la sanción de la presente Ley.

Parágrafo. La oficialidad de que habla la parte final de este artículo será incluída en el Escalafón del Ejército siempre que los interesados presenten sus despachos al Poder Ejecutivo dentro del término de cuatro meses contados desde la promulgación de esta Ley. El Poder Ejecutivo expedirá nuevos despachos a los Oficiales que se hallen en este caso.

Artículo 67. Quedan derogadas en todas sus partes la Ley 28 de 25 de abril de 1871, y las leyes militares de los tratados sextos de la *Recopilación Granadina* y su *Apéndice*, y reformado el Decreto de 2 de diciembre de 1862, orgánico de los Ejércitos de los Estados Unidos de Colombia.

Dada en Bogotá a veinticuatro de junio de mil ochocientos setenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JOAQUÍN M. VENGOECHEA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JACINTO CORREDOR—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar*.

—

*Bogotá, 27 de junio de 1876.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión (L. S.), AQUILEO PARRA—El Secretario de Guerra y Marina, RAFAEL NIÑO.

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
F A E S
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS ESPINA VASQUEZ"



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

## LEY 83 DE 1876 (28 DE JUNIO)

que otorga un préstamo al ciudadano Nicolás González.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo dará en préstamo, sin interés, por el término de tres años, al ciudadano Nicolás González, la suma de $ 4.000, como auxilio para la publicación de la obra completa de *Historia militar de la Independencia colombiana*, escrita y preparada por el mismo ciudadano, y compuesta de cuadros sinópticos, texto explicativo de ellos, noticias biográficas, retratos y capitulaciones, en cuatro o más volúmenes.

Parágrafo. Dicha suma se incluirá en el Presupuesto de Gastos para el servicio económico de 1876 a 1877, y deberá ser entregada al agraciado dentro de los tres primeros meses del mismo período fiscal.

Artículo 2.° Si la expresada obra fuere publicada dentro del término fijado en el artículo anterior, el agraciado tendrá derecho a restituír la suma del auxilio, mediante la entrega al Poder Ejecutivo de 400 ejemplares completos de la misma obra. En caso contrario hará la restitución en dinero.

Artículo 3.° El Poder Ejecutivo adoptará las medidas convenientes, respecto del agraciado, para asegurar el cumplimiento de lo prevenido en el artículo 2.°

Dada en Bogotá a veinte de junio de mil ochocientos setenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JOAQUÍN M. VENGOECHEA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JACINTO CORREDOR—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*. El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar*.

—

*Bogotá, 28 de junio de 1876.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión (L. S.), AQUILEO PARRA—El Secretario de Hacienda y Fomento, CARLOS NICOLÁS RODRÍGUEZ.





## LEY 84 DE 1876 (30 DE JUNIO)

reformatoria de la Ley 58 de 1873.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.° Prorrógase indefinidamente el término para el reconocimiento de capitales provenientes de patronatos y capellanías que hayan sido o sean rematados o redimidos por causa de la desamortización. Los intereses provenientes de vacantes se reconocerán a favor del nuevo capellán en cada caso.

Parágrafo 1.° Practicado un reconocimiento y hecha la respectiva conversión, el Gobierno hará publicar inmediatamente, en el periódico oficial, la operación ejecutada.

Parágrafo 2.° La prescripción de los derechos provenientes de la aplicación de esta Ley se verificará según lo dispuesto por las leyes comunes.

Artículo 2.° En los términos del artículo 1.° de esta Ley hará también publicar el Poder Ejecutivo las operaciones sobre redención de censos que se verifiquen en el Tesoro Nacional.

Artículo 3.° Queda así reformado el artículo 1.° de la Ley 58 de 8 de mayo de 1873.

Dada en Bogotá a veinticuatro de junio de mil ochocientos setenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JOAQUÍN M. VENGOECHEA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JACINTO CORREDOR—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar*.

—

*Bogotá, 30 de junio de 1876.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión (L. S.), AQUILEO PARRA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, LUIS A. ROBLES.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

## LEY 85 DE 1876 (1.° DE JULIO)

que concede pensión al ciudadano José Gregorio Gutiérrez Vergara.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,*

CONSIDERANDO:

Que Pantaleón Gutiérrez fue un eminente prócer de la Independencia nacional y sufrió por algunos años la pena de presidio en castigo de su ardiente patriotismo;

Que José Gregorio Gutiérrez no solamente siguió el patriótico ejemplo de su padre sino que llevó más lejos su abnegación, hasta el sacrificio de sus intereses y su vida, como que fue fusilado por los pacificadores españoles en Bogotá el 6 de julio de 1816;

Que el ciudadano José Gregorio Gutiérrez Vergara, nieto de Pantaleón Gutiérrez e hijo de José Gregorio Gutiérrez, quedó en la orfandad desde sus primeros años, por causa del sacrificio de su padre, y en tal virtud tuvo derecho a ser educado a costa de la Nación, y nunca ha recibido de ésta favor, ni sueldo, ni concesión alguna;

Que el mencionado ciudadano se halla hoy anciano, pobre e imposibilitado para trabajar,

DECRETA:

Artículo único. Concédese al ciudadano José Gregorio Gutiérrez Vergara una pensión vitalicia de $ 40 mensuales, pagadera del Tesoro Nacional, que le será cubierta en los mismos términos que las pensiones concedidas a los militares de la Independencia.

Dada en Bogotá a treinta de junio de mil ochocientos setenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JOAQUÍN M. VENGOECHEA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JACINTO CORREDOR—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez.* El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar.*

—

*Bogotá, julio 1.° de 1876.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión (L. S.), AQUILEO PARRA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, LUIS A. ROBLES.





## LEY 86 DE 1876 (1.° DE JULIO)

que aprueba un decreto del Poder Ejecutivo y regulariza el crédito extraordinario abierto por él.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el Decreto número 207 de 1876, dictado por el Poder Ejecutivo con fecha 17 de mayo de 1876, por el cual se abre un crédito extraordinario al Presupuesto de Gastos de 1875 a 1876, y se declara regularizado dicho crédito.

Dada en Bogotá a treinta de junio de mil ochocientos setenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JOAQUÍN M. VENGOECHEA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JACINTO CORREDOR—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *J. M. Quijano Otero*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar.*

—

*Bogotá, julio 1.° de 1876.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión (L. S.), AQUILEO PARRA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, LUIS A. ROBLES.

—



## LEY 87 DE 1876 (1.° DE JULIO)

de créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de 1875 a 1876.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo único. Abrense al Poder Ejecutivo los siguientes créditos adicionales para el Presupuesto de Gastos de 1875 a 1876:

DEPARTAMENTO DE LO INTERIOR

Capítulo 1.° Senado de Plenipotenciarios (personal).

Artículo 1.° Asignación de 27 Senadores Plenipotenciarios, a razón de $ 6 diarios cada uno, durante 16 días de sesiones, contados desde el 17 del presente mes.....$ ..... .... 2.592 ....

Parágrafo. Para pagar al señor Ramón Santodomingo Vila, Se-



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

nador Principal por el Estado Soberano de Bolívar, por las dietas y viáticos que le corresponden conforme a lo resuelto por la Cámara en la sesión del día 3 de mayo, hasta..... 1.000 ....

Artículo 2.° Secretaría.

Parágrafo 1.° Sueldo del Secretario, a $ 200 mensuales, durante el mismo tiempo..... 106 65

Parágrafo 2.° Sueldo del Oficial Mayor, por el mismo tiempo, a $ 140 mensuales ..... 74 65

Parágrafo 3.° Sueldo de 4 escribientes, a $ 60 mensuales cada uno, en el mismo tiempo..... 128 ....

Parágrafo 6.° Sueldo del Portero Auxiliar, a razón de $ 25 mensuales, por el mismo tiempo. 13 35

Parágrafo (nuevo). Sueldo del Secretario Auxiliar, a razón de $ 200 mensuales, en el mismo tiempo..... 106 65

Parágrafo (nuevo). Sueldo de un Escribiente supernumerario, a $ 60 mensuales, en el mismo tiempo..... 32 .... 1.461 30 4.053 30

Total del Capítulo 1.°.....$ 4.053 30

Capítulo 3.°

Cámara de Representantes (personal).

Artículo 1.° Asignación de 61 Representantes, a $ 5 diarios cada uno, hasta el 3 del mes de julio, caso que las sesiones se prorroguen hasta esa fecha $ 5.856 ....

Artículo 2.° Sueldo de un Diputado, a $ 6 íd. en íd..... 96 ....

Artículo 3.° Sueldo de 5 Comisarios a $ 6 diarios cada uno, en íd. íd..... 480 ....



Artículo 4.° Secretaría.

Parágrafo 1.° Sueldo del Secretario de la Cámara de Representantes a razón de $ 200 mensuales por íd. íd..... 106 65

Parágrafo 2.° Sueldo del Oficial Mayor en el mismo tiempo, a $ 140 mensuales..... 74 65

Parágrafo 3.° Sueldo de 4 Escribientes a razón de $ 60 mensuales cada uno, en íd. íd..... 128 ....

Parágrafo 5.° Sueldo del Portero Auxiliar, a $ 25 mensuales, en íd. íd..... 13 35

Parágrafo 6.° Sueldo de dos Escribientes supernumerarios, a $ 60 mensuales cada uno, en íd. íd..... 64 ....

Parágrafo 7.° (nuevo). Sueldo de los empleados de la Secretaría de la Cámara de Representantes en 10 días más para arreglar el archivo..... 227 20 613 85 7.045 85

Suma el capítulo.....$ 7.045 85

Capítulo 9.° Impresiones oficiales y encuadernación.

Artículo (nuevo). Impresiones oficiales y encuadernación, hasta.....$ 4.000 .... 4.000 ....

Suma el Capítulo.....$ 4.000 ....

DEPARTAMENTO DE GASTOS DE HACIENDA

Capítulo 4.° Aduanas. Gastos varios.

Artículo nuevo. Para legalizar el gasto hecho en los años económicos de 1874 a 1876 en el sueldo de un Escribiente más, creado para la Aduana de Buenaventura por Decreto número 24 de 1875 *(Diario Oficial* número 3357).....$ 577 05

Capítulo 11. Resguardo de Rentas.

Artículo (nuevo). Para pagar a la Inspección del puerto de Panamá los suel-



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

dos que se le adeudan por los meses
de junio, julio y agosto de 1875..... 656 .... 1.233 05

Suma este Departamento.....$ 1.233 05

Suman los créditos adicionales.....$ 16.332 20

Dada en Bogotá a treinta de junio de mil ochocientos setenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JOAQUÍN M. VENGOECHEA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JACINTO CORREDOR. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *José Maria Quijano Otero*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar.*

—

*Bogotá, 1.° de julio de 1876.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión (L. S.), AQUILEO PARRA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, LUIS A. ROBLES.

---

3149

## LEY 88 DE 1876 (26 DE JUNIO)

por la cual se establece en las Cámaras legislativas el servicio taquigráfico.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.° Todos los discursos que se pronuncien en las sesiones de las Cámaras legislativas serán publicados por extenso en el periódico oficial de la Unión, o en el que las mismas Cámaras tienen derecho a establecer en virtud de sus respectivos reglamentos.

Artículo 2.° Para atender a este servicio, el Poder Ejecutivo contratará el número de taquígrafos y copistas que fueren necesarios, reglamentará sus trabajos y asignará a dichos empleados las dotaciones que juzgare equitativas, para lo cual podrá disponer hasta de la cantidad de dos mil pesos anuales.

Artículo 3.° Establécese como anexa a la Escuela de Literatura y Filosofía de la Universidad Nacional una clase de taquigrafía, que estará bajo la inspección del respectivo Rector, pero a la cual podrán asistir todos los alumnos que a bien lo tengan, aun cuando no sean de la Escuela. La dotación asignada al Profesor de Taquigrafía será de $ 300 anuales.



Dada en Bogotá a veintitrés de junio de mil ochocientos setenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JOAQUÍN M. VENGOECHEA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JACINTO CORREDOR—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar.*

—

*Bogotá, 26 de junio de 1876.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión (L. S.), AQUILEO PARRA—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, M. ANCÍZAR.

---

3150

## LEY 89 DE 1876 (30 DE JUNIO)

que concede a los Territorios Nacionales el derecho de enviar alumnos a la Universidad Nacional.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo admitirá en la Universidad Nacional cuatro alumnos internos por el Territorio de Casanare y dos por cada uno de los demás Territorios Nacionales, todos los cuales serán alimentados e instruídos a costa del Gobierno de la Unión, en los mismos términos que los alumnos de los Estados.

Artículo 2.° Los alumnos de que trata el artículo anterior serán naturales de los respectivos Territorios, o habrán estado domiciliados en ellos por un término que no baje de siete años, y deben saber leer y escribir.

Artículo 3.° Los alumnos de los Territorios serán designados por el Poder Ejecutivo de entre un número triple de candidatos que al efecto presentará la Municipalidad de la capital del Territorio respectivo.

Dada en Bogotá a veintisiete de junio de mil ochocientos setenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JOAQUÍN M. VENGOECHEA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JACINTO CORREDOR— El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *J. M. Quijano Otero*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar.*



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

*Bogotá, 30 de junio de 1876.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión (L. S.), AQUILEO PARRA—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, M. ANCIZAR.

---

3151

## LEY 90 DE 1876 (30 DE JUNIO)

que honra la memoria de Juan del Corral.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,*

CONSIDERANDO:

1.° Que el Coronel de las milicias del Estado de Antioquia, Juan del Corral, siendo en 1812 miembro de una Junta de Seguridad Pública, propuso enérgicas providencias para la salvación de la Patria, y llevándolas a cabo consiguió hacer encallar los proyectos de los enemigos de la Independencia, con lo cual logró despertar el espíritu patriótico de los hijos de Antioquia;

2.° Que Corral fue nombrado *Dictador* por la legislatura de aquel Estado, en 1813, con el fin principal de contener, como contuvo, las tropas realistas que, al mando de Sámano, amenazaban en dicha época aquel Estado;

3.° Que el Dictador Corral proclamó el desconocimiento de Fernando VII y la independencia absoluta de España y el reconocimiento de la soberanía del pueblo;

4.° Que como Diputado del *Estado de Antioquia*, en el Congreso de las Provincias Unidas de la Nueva Granada, se hizo notable en éste por su acendrado patriotismo y por su instrucción y probidad;

5.° Que como Dictador disciplinó fuerzas para la defensa del territorio de su mando y para auxiliar a los patriotas en la obra de la independencia nacional;

6.° Que estableció una fundición de artillería de campaña, con la que auxilió al General Nariño en la campaña del sur de la República, con las fuerzas correspondientes, debidamente disciplinadas y equipadas, todo a costa del Tesoro de aquel Estado;

7.° Que calmados los temores que se tenían de una invasión realista a Antioquia, Corral reunió la Legislatura y le devolvió el tremendo poder que había ejercido por siete meses;

8.° Que durante el período de su mando, Corral, con la cooperación que le prestó el sabio e insigne patriota Caldas, fundó en Antioquia una fábrica de nitro y una Casa de Moneda;



9.° Que fomentó y prestó decidida protección a la instrucción pública en todos sus ramos;

10. Que uno de los timbres más gloriosos de Corral es, sin duda, el de haber dirigido, en calidad de Presidente de Antioquia, en los albores de la independencia nacional, un mensaje razonado a la Legislatura proponiendo la libertad de los partos de las esclavas, y la creación de fondos para la manumisión de los que se hallaban en tan lamentable degradación, acompañando el respectivo proyecto de ley, el cual aprobó la Legislatura, y la ley llamada de manumisión empezó a regir desde 1814, y

11. Que todos estos actos recomiendan al Dictador Del Corral a la memoria y gratitud de la República, por sus virtudes cívicas y por haber sido uno de los más esforzados campeones de la Independencia de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1.° La República honra la memoria del Dictador Juan del Corral, y recomienda su nombre a la estimación y gratitud de los colombianos como el de uno de los próceres de la Independencia nacional.

Artículo 2.° Los restos mortales del Dictador Corral, que existen en la ciudad de Rionegro, en donde murió aquel esforzado defensor de la independencia y libertad de la Patria, serán depositados en el monumento que, al efecto, tiene preparado su familia, y colocados al lado del que la República ha destinado para guardar los restos del benemérito General José María Córdoba.

Artículo 3.° En el monumento de Corral se pondrá esta inscripción:

«AL DICTADOR JUAN DEL CORRAL,

*Esforzado campeón de la Independencia nacional»*

Dada en Bogotá a veintiséis de junio de mil ochocientos setenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JOAQUÍN M. VENGOECHEA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JACINTO CORREDOR—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Iulio E. Pérez.* El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar.*

---

*Bogotá, 30 de junio de 1876.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión (L. S.) AQUILEO PARRA—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, M. ANCÍZAR.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3152

## LEY 91 DE 1876 (2 DE JULIO)

que concede un auxilio al Distrito de Calamar, en el Estado de Bolívar.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.° Auxíliase al Distrito de Calamar, en el Estado de Bolívar, con la suma de $ 1.000, aplicables a la reconstrucción del edificio de su cárcel pública, destruída en el incendio que tuvo lugar en dicho Distrito en el mes de abril de 1875.

Artículo 2.° El Gobierno Nacional pondrá dicha sumá a disposición del Gobierno del Estado Soberano de Bolívar, a más tardar en todo el primer cuatrimestre del año económico de 1876 a 1877, en cuyo Presupuesto de gastos quedará implícitamente comprendida.

Artículo 3.° El Gobierno del Estado Soberano de Bolívar cuidará de que dicho auxilio tenga la debida inversión.

Dada en Bogotá a veintiséis de junio de mil ochocientos setenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JOAQUÍN M. VENGOECHEA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JACINTO CORREDOR—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar.*

—

*Bogotá, 2 de julio de 1876.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión (L. S.) AQUILEO PARRA—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, M. ANCÍZAR.

---

3153

## LEY 92 DE 1876 (2 DE JULIO)

que concede pensión a las hijas menores del Coronel José María Dulcey.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.° Concédese a las hijas menores del Coronel José María Dulcey, Jesús, Mercedes, Leticia y Rosaura, la pensión mensual de $ 20.



Artículo 2.° Pierden las agraciadas el derecho que les concede el artículo anterior, por el hecho de contraer matrimonio; pero lo que correspondiera a las casadas lo toman las solteras.

Dada en Bogotá a veintinueve de junio de mil ochocientos setenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JOAQUÍN M. VENGOECHEA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JACINTO CORREDOR—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar.*

—

*Bogotá, 2 de julio de 1876.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión (L. S.) AQUILEO PARRA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, LUIS A. ROBLES.

---

3154

## LEY 93 DE 1876 (2 DE JULIO)

por la cual se concede una pensión alimenticia a la señora Atala Díaz.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,*

CONSIDERANDO:

1.° Que el Subteniente de infantería Joaquín Díaz sirvió en el Ejército de la República desde el año de 1815 hasta 1824, e hizo las campañas de Centro y Sur de la República, hasta obtener su licencia en Guayaquil, y que tuvo durante ese tiempo un comportamiento honorable;

2.° Que su hija, Atala Díaz, se halla en estado de suma pobreza y permanece soltera, sin contar con ninguna clase de recursos para vivir,

DECRETA:

Artículo único. Concédese una pensión alimenticia a la señora Atala Díaz, hija legítima del Subteniente Joaquín Díaz, de $ 16 mensuales, que se pagarán como las pensiones de los militares de la Independencia.

Dada en Bogotá a veintisiete de junio de mil ochocientos setenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JOAQUÍN M. VENGOECHEA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JACINTO CORREDOR—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *J. M. Quijano Otero* El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar.*



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

*Bogotá, 2 de julio de 1876.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión (L. S.) AQUILEO PARRA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, LUIS A. ROBLES.

---

3155

LEY 94 DE 1876 (2 DE JULIO)

que reconoce un crédito.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo único. Reconócese a cargo del Tesoro la cantidad de $ 681.45 votada en el Capítulo 1.°, artículo 5.°, Departamento de Bienes desamortizados, de la Ley 62 de 8 de junio de 1875 y procedente de sueldos abonados a los Agentes de bienes desamortizados del Estado de Boyacá, y al Administrador de Hacienda Nacional del mismo Estado, en calidad de Agente de los bienes de manos muertas.

Dada en Bogotá a veintiséis de junio de mil ochocientos setenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JOAQUÍN M. VENGOECHEA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JACINTO CORREDOR—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez.* El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar.*

---

*Bogotá, 2 de julio de 1876.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión (L. S.) AQUILEO PARRA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, LUIS A. ROBLES.

---

3156

LEY 95 DE 1876 (3 DE JULIO)

que concede una pensión alimenticia a la señorita Dolores Ibáñez.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,*

CONSIDERANDO:

Que son nótorios los merecimientos para con la República de los próceres y mártires de la causa de la Independencia nacional, Antonio Nariño y Antonio Ibáñez, abuelo el primero y padre el segundo de la señorita Dolores Ibáñez,



DECRETA:

Artículo único. Concédese a la señorita Dolores Ibáñez Nariño una pensión alimenticia de $ 50 mensuales, que le serán pagados del Tesoro Nacional, en los términos prescritos para las de los militares de la Independencia.

Dada en Bogotá a treinta de junio de mil ochocientos setenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JOAQUÍN M. VENGOECHEA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JACINTO CORREDOR—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar.*

---

*Bogotá, 3 de julio de 1876.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión (L. S.) AQUILEO PARRA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, LUIS A. ROBLES.

---

3157

LEY 96 DE 1876 (3 DE JULIO)

que concede una pensión a la viuda e hijos del Sargento Mayor José Santamaría Baraya.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,*

CONSIDERANDO:

1.° Que el Sargento Mayor de Ejército José Santamaría Baraya defendió con fidelidad la causa de la Independencia desde el 28 de julio de 1810, y prestó en otras épocas importantes servicios a la República;

2.° Que éstos están comprobados con la respectiva hoja de servicios y con el testimonio de los próceres de la Independencia Simón Bolívar, Joaquín París, Rafael Urdaneta, Francisco de P. Santander, Carlos Soublette, Pedro Alcántara Herrán, Luis Francisco de Rieux, Domingo Caicedo, Rafael del Castillo, José Hilario López y José María Obando, y

3.° Que el expresado Santamaría Baraya ha muerto recientemente, dejando a su viuda e hijos en absoluta pobreza,

DECRETA:

Artículo único. Concédese la pensión de $ 50 mensuales, pagadera del Tesoro Nacional, a la señora Margarita Carreño y a los menores



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Roberto y Juana, la primera viuda y los últimos hijos del Sargento Mayor José Santamaría Baraya.

Parágrafo 1.º La pensión indicada se repartirá del modo siguiente: la mitad para la señora viuda, y la otra mitad divisible entre sus dos hijos menores.

Parágrafo 1.º Esta pensión durará por el tiempo de la viudez de la señora Carreño, de la menor edad del hijo varón y de la soltería de la mujer.

Dada en Bogotá a treinta de junio de mil ochocientos setenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JOAQUÍN M. VENGOECHEA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JACINTO CORREDOR—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*. El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar*.

—

*Bogotá, 3 de julio de 1876.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión (L. S.) AQUILEO PARRA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, LUIS A. ROBLES.

—

3158

## LEY 97 DE 1876 (3 DE JULIO)

por la cual se condona un alcance deducido por la Oficina General de Cuentas.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo único. Condónase al señor Jorge Quijano el alcance de $ 848-14 que le dedujo la Oficina General de Cuentas, como Administrador Principal de Hacienda Nacional de Popayán, en el año económico de 1873 a 1874, siempre que el responsable compruebe, a satisfacción del Poder Ejecutivo, que de dicha suma eran deudores en 31 de marzo de 1874 los diversos Administradores Subalternos mencionados por él en los descargos que dio a la Oficina General de Cuentas.

Dada en Bogotá a treinta de julio de mil ochocientos setenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JOAQUÍN M. VENGOECHEA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JACINTO CORREDOR—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar*.



*Bogotá, 3 de julio de 1876.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión (L. S.) AQUILEO PARRA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, LUIS A. ROBLES.

—

3159

## LEY 98 DE 1876 (3 DE JULIO)

por la cual se asigna una pensión alimenticia al Capitán inválido Marcelino Angulo.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,*

CONSIDERANDO:

1.º Que Marcelino Angulo sirvió con valor y lealtad en el Ejército de la República desde julio de 1839 hasta junio de 1861, en que fue herido e inutilizado para el servicio de las armas y para todo trabajo personal;

2.º Que hizo su carrera por escala, ascendiendo desde simple soldado hasta Capitán, con grado de Sargento Mayor, distinguiéndose por su valor y subordinación en varios combates, y

3.º Que las pensiones que se conceden a los ciudadanos que se han inutilizado en el servicio de la Patria son, más que un premio para el agraciado, un estímulo para el patriotismo,

DECRETA:

Artículo único. Concédese a Marcelino Angulo, militar inválido en el servicio de la República, una pensión alimenticia de $ 30 mensuales, que le será pagada, durante los días de su vida, del Tesoro de la Nación.

Dada en Bogotá a treinta de junio de mil ochocientos setenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JOAQUÍN M. VENGOECHEA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JACINTO CORREDOR—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar*.

—

*Bogotá, 3 de julio de 1876.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión (L. S.) AQUILEO PARRA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, LUIS A. ROBLES.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

## LEY 99 DE 1876 (3 DE JULIO)

sobre fomento, colonización y civilización de indígenas de la hoya del Sarare.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para que conceda privilegio exclusivo a la compañía anónima que lo solicite para la ejecución de las siguientes obras:

1.ª La apertura de una vía de comunicación directa, entre los valles de Cúcuta y el Territorio de Casanare, por la vía de Labateca.

2.ª La colonización de la hoya del Sarare y la reducción y civilización de las tribus salvajes que existen en el territorio comprendido entre el Desparramadero del río del mismo nombre y sus afluentes de una y otra margen, denominados Talco y Balegrá; y

3.ª La navegación permanente del citado río Sarare, desde la desembocadura del Oirá o desde el punto en que aquél empieza a ser navegable, hasta el Desparramadero, pasando por éste al río Arauca, hasta el punto donde lleguen los vapores que surcan este mismo río.

Artículo 2.° El contrato para la ejecución de estas obras se celebrará bajo las bases y condiciones siguientes:

1.ª La duración del privilegio respecto del camino de tierra y la navegación de los ríos expresados, no excederá de cincuenta años, que empezarán a correr desde el día en que se pongan al servicio público ambas empresas.

2.ª El término para la ejecución de estas obras no excederá de diez años, debiendo darse principio al camino dentro de los primeros cinco meses de concedido el privilegio.

3.ª La compañía empresaria deberá mantener en buen estado el camino y las embarcaciones indispensables para el tráfico durante el tiempo del privilegio.

4.ª También deberá construír las bodegas necesarias en los lugares que sirvan de puertos.

5.ª La compañía empresaria podrá cobrar por derechos de peaje y bodegaje, hasta $ 2 por cada carga de las que se importen, $ 1 por cada una de las que se exporten, $ 1 por cada cabeza de ganado mayor, $ 0.50 por cada bestia o cabeza de ganado menor, y $ 0.20 por cada persona.

6.ª Además de las 40.000 hectaras de tierras baldías destinadas a la apertura del camino por el artículo 9.° de la Ley 11 de 1874 (1), se le

(1) Lleva el número de orden 2943.



conceden en propiedad a la Compañía empresaria otras 30.000, que podrá pedir, junto con las anteriores, de las que existen en las hoyas de los ríos Sarare y Arauca, siendo de cargo de la misma Compañía los gastos de mensura y adjudicación.

7.ª Dentro de los diez años que se conceden para la apertura del camino, deberá la compañía establecer dos colonias o poblaciones, por lo menos, compuesta cada una de 25 familias, dentro del territorio demarcado en el número 2.° del artículo 1.°

8.ª Dentro del mismo tiempo deberá adoptar la compañía los medios necesarios para ponerse en comunicación con los indígenas no reducidos que habitan el expresado territorio, a fin de averiguar el número de tribus independientes, su población, estado social y residencia habitual, y establecer en ella misiones que fomenten su civilización y aseguren sus relaciones regulares y pacíficas con las poblaciones civilizadas. Para establecer estas relaciones deberán seguirse, en cuanto sean aplicables, las reglas establecidas en el artículo 11 de la citada Ley 11 de 1874.

9.ª El Gobierno subvencionará a la compañía, en calidad de empréstito, con la cantidad de $ 20.000 anuales, durante el término de los diez años señalados para la ejecución de las obras referidas; debiendo votarse cada año la respectiva partida en el Presupuesto de gastos.

10. La compañía devolverá al Tesoro de la Unión las cantidades que reciba por vía de subvención, en los diez años siguientes a la ejecución de las obras, y en cuotas iguales a las que se le hayan entregado.

11. La compañía empresaria asegurará a satisfacción del Gobierno la devolución de las sumas que reciba y la de las tierras baldías, y además el pago de $ 25.000 por vía de multa, en el caso de que no cumpla el contrato con las condiciones expresadas.

12. Los individuos que se empleen en la construcción del camino, así como los que se establezcan en sus inmediaciones, y los que compongan las colonias, estarán exentos, durante el tiempo del privilegio, de toda contribución pública directa sobre las propiedades que allí adquieran, empréstitos forzosos, de reclutamiento, conscripción o cualquiera otro servicio personal u oneroso, civil o militar, de paz o de guerra.

13. Durante el tiempo del privilegio no podrá gravarse el camino ni las obras a él anexas con ninguna clase de contribución pública.

Artículo 3.° Para los efectos legales, se declara que las obras de que se trata en la presente Ley son de utilidad pública.

Artículo 4.° Terminado el tiempo del privilegio, pasarán a poder del Gobierno el camino, las bodegas y sus accesorios, quedando sólo de



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

propiedad de la compañía las embarcaciones y demás vehículos que a la sazón tengan empleados en el tráfico fluvial o de tierra.

Artículo 5.° El privilegio que se concede por la presente Ley no impide el establecimiento, por cualquiera persona o compañía, de toda clase de vehículos de transporte, tanto fluviales como terrestres, en la vía a que el mismo privilegio se refiere.

Artículo 6.° El Poder Ejecutivo queda plenamente autorizado para allanar los inconvenientes que acaso puedan presentarse en la ejecución de esta Ley.

Artículo 7.° El contrato que se celebre con la compañía anónima que solicite el privilegio de que trata esta Ley, no necesita de la aprobación del Congreso; pero para que sean efectivas en toda su extensión las exenciones de que se habla en los incisos 12 y 13 del artículo 2.° sí es indispensable que ellas sean aprobadas por la Legislatura del Estado Soberano de Santander.

Dada en Bogotá a veintinueve de junio de mil ochocientos setenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JOAQUÍN M. VENGOECHEA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JACINTO CORREDOR—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*. El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar*.

—

*Bogotá, 3 de julio de 1876.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión (L. S.) AQUILEO PARRA—El Secretario de Hacienda y Fomento, CARLOS NICOLÁS RODRÍGUEZ.

———

3161

## LEY 100 DE 1876 (3 DE JULIO)

por la cual se dispone la expedición de ciertos títulos de tierras baldías.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo único. El Poder Ejecutivo, tan pronto como la presente Ley sea sancionada, expedirá títulos de propiedad de tierras baldías en favor del señor Guillermo Pereira G., y por cantidad igual a la de las



que éste cedió en favor de los pobladores de la villa de Pereira, en el Municipio de Quindío, del Estado Soberano del Cauca.

Dada en Bogotá a veinticuatro de julio de mil ochocientos setenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JOAQUÍN M. VENGOECHEA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JACINTO CORREDOR—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *José María Quijano Otero*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar*.

—

*Bogotá, 3 de julio de 1876.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión (L. S.) AQUILEO PARRA—El Secretario de Hacienda y Fomento, CARLOS NICOLÁS RODRÍGUEZ.

———

3162

## LEY 101 DE 1876 (3 DE JULIO)

por la cual se reserva el Gobierno de la Unión la carga y descarga de los bosques en la bahía de Sabanilla.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.° El Gobierno de la Unión se reserva, como arbitrio rentístico, el servicio de la carga y descarga de los buques en la bahía de Sabanilla. En consecuencia, es prohibida toda empresa particular que tenga por objeto la prestación del mismo servicio.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo queda autorizado para comprar en el país, al que los ofrezca mejores y a más bajo precio, los vehículos que sean necesarios para llevar a efecto el servicio de que se trata; pero en ningún caso hará tal compra por una suma que exceda de $ 40.000.

Parágrafo 1.° En el caso de que el Poder Ejecutivo considere en buen estado y del todo útiles los remolcadores y bongos que actualmente tiene en arrendamiento, procederá a comprarlos, previo avalúo hecho por peritos nombrados por él, si el precio que hubiere de dar no excediere de la expresada suma.

Parágrafo 2.° Si de ninguno de los dos indicados modos fuere posible conseguir en el país los vehículos necesarios, el Poder Ejecutivo proveerá a la compra de ellos en el extranjero, siempre que en esa compra, y en lo demás que se requiera, hasta ponerlos en estado de com-



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

pleto servicio y en el lugar de su destino, no haya de invertirse una suma mayor de $ 80.000.

Artículo 3.° Los contratos que haga el Poder Ejecutivo en cumplimiento de la presente Ley, no necesitan de ulterior aprobación del Congreso.

Artículo 4.° La suma hasta de $ 80.000 destinada a dar cumplimiento a la presente Ley, se tendrá por incluida en el Presupuesto de gastos para el servicio de 1876 a 1877.

Dada en Bogotá a treinta de junio de mil ochocientos setenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JOAQUÍN M. VENGOECHEA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JACINTO CORREDOR—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *José María Quijano Otero*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar.*

—

*Bogotá, 3 de julio de 1876.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión (L. S.) AQUILEO PARRA—El Secretario de Hacienda y Fomento, CARLOS NICOLÁS RODRÍGUEZ.

---

3163

## LEY 102 DE 1876 (3 DE JULIO)

que deroga varios artículos del Código Fiscal, el inciso 6.° del artículo 3.° de la Ley 80 de 1870, y da cierta autorización al Poder Ejecutivo.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.° Deróganse los artículos 1102 y 1103 del Código Fiscal y el inciso 6.°, artículo 3.°, de la Ley 80 de 1870.

Artículo 2.° Las minas que se encuentren en los Territorios Nacionales, mientras dichos Territorios sean administrados por cuenta de la Nación, serán adjudicadas por el Poder Ejecutivo observando lo dispuesto en la Ley 10, Parte 4.ª, Tratado 5.° de la Recopilación Granadina.

Dada en Bogotá a veintinueve de junio de mil ochocientos setenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JOAQUÍN M. VENGOECHEA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JACINTO CORREDOR—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar.*



*Bogotá, 3 de julio de 1876.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión (L. S.) AQUILEO PARRA—El Secretario de Hacienda y Fomento, CARLOS NICOLÁS RODRÍGUEZ.

---

3164

## LEY 103 DE 1876 (5 DE JULIO)

que concede una pensión a la señora Librada Gallardo, viuda del Capitán de la Independencia Rafael González Camargo.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,*

CONSIDERANDO:

1.° Que el Capitán Rafael González Camargo sirvió a la causa de la Independencia por más de veinte años, empezando desde Cadete en 1813 y haciendo las campañas de la Nueva Granada de 1813 a 1816, y la de Venezuela de 1816 a 1819, bajo las órdenes de los más ilustres Jefes de aquella gloriosa época.

2.° Que su viuda, la señora Librada Gallardo, se halla hoy anciana, desvalida y sin recursos para sobrellevar su existencia.

3.° Que es un deber de la Patria aliviar siquiera la suerte de los deudos de los que hicieron grandes servicios a ella y contribuyeron a su independencia y libertad,

DECRETA:

Artículo único. Concédese a la señora Librada Gallardo, viuda del antiguo Capitán Rafael González Camargo, una pensión alimenticia de $ 25 mensuales del Tesoro Nacional, que será pagada en los mismos términos que las pensiones concedidas a los militares de la Independencia.

Dada en Bogotá a treinta de junio de mil ochocientos setenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JOAQUÍN M. VENGOECHEA—El Presidente de la Cámara de Representantes, FLORENTINO VEZGA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *José María Quijano Otero*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar.*

—

*Bogotá, 5 de julio de 1876.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión (L. S.) AQUILEO PARRA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, LUIS A. ROBLES.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3165

## LEY 104 DE 1876 (5 DE JULIO)

que reconoce y manda pagar un crédito.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.° Reconócese a cargo del Tesoro Nacional y a favor del súbdito del Rey de los Paises Bajos Samuel Pinedo, la cantidad de $ 7.094, procedente de expropiaciones que sufrió durante la guerra civil del Estado Soberano del Magdalena en el año de 1875.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo tendrá como incluída dicha cantidad en el Presupuesto del próximo año económico.

Dada en Bogotá a treinta de junio de mil ochocientos setenta y seis.

El Presidente del Senado de Penipotenciarios, JOAQUÍN M. VENGOECHEA—El Presidente de la Cámara de Representantes, FLORENTINO VEZGA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *J. M. Quijano Otero*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar*.

—

*Bogotá, 5 de julio de 1876.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión (L. S.) AQUILEO PARRA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, LUIS A. ROBLES.

---

3166

## LEY 105 DE 1876 (21 DE JULIO)

sobre Presupuestos Nacionales de rentas y gastos para la vigencia económica de 1876 a 1877.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

PARTE PRIMERA—PRESUPUESTO DE RENTAS

Artículo 1.° El monto de las rentas y contribuciones nacionales que se recauden en el próximo año económico de 1876 a 1877 para atender a los gastos de la Administración federal, se computa por aproximación en la suma de cuatro millones trescientos treinta y siete mil ochocientos pesos ($ 4.337.800), conforme al siguiente pormenor:



| | | |
|---|---|---|
| 1.° Aduanas | $ | 3.000.000 .... |
| 2.° Amonedación | | 16.000 .... |
| 3.° Correos | | 70.000 .... |
| 4.° Telégrafo | | 35.000 .... |
| 5.° Bienes nacionales | | 50.000 .... |
| 6.° Empresa del Ferrocarril de Panamá | | 250.000 .... |
| 7.° Salinas | | 800.000 .... |
| 8.° Renta de Bienes desamortizados | | 6.800 .... |
| 9.° Ingresos varios | | 10.000 .... |
| 10. Empresa del Ferrocarril de Bolívar | | 100.000 .... |
| Total | $ | 4.337.800 .... |

Parágrafo 1.° Se tendrán como incluídas en este artículo las rentas creadas y contribuciones que se establezcan por el presente Congreso, y la exacción de las cuales deba empezar en el próximo año económico; y como disminuídas o suprimidas las que se disminuyan o supriman en virtud de leyes que deban principiar a tener efecto en el mismo año económico.

Parágrafo 2.° En caso de establecerse por las leyes del corriente año nuevas rentas y contribuciones, la exacción de las cuales deba principiar antes de septiembre próximo, se acumulará su producto a la cuenta del Presupuesto de rentas de 1875 a 1876.

PARTE SEGUNDA—PRESUPUESTO DE GASTOS

Artículo 2.° Abrense al Poder Ejecutivo, con arreglo al cuadro marcado con la letra G, para gravar la cuenta general del Tesoro con los gastos que se causen durante la vigencia económica de 1876 a 1877 en servicio de los diferentes Departamentos Administrativos, créditos contra el Tesoro de la Unión hasta la concurrencia de seis millones seiscientos cuarenta y tres mil trescientos veintisiete pesos sesenta y nueve milésimos ( $ 6.643.327 069).

*Departamentos.*

| | | |
|---|---|---|
| 1.° De lo Interior | $ | 232.297-150 |
| 2.° De Justicia | | 27 832- .... |
| 3.° De Relaciones Exteriores | | 146.918-469 |
| 4.° De Instrucción Pública | | 278.928- .... |
| 5.° De Beneficencia y Recompensas | | 76.400- .... |
| 6.° De Guerra | | 1.094.257-800 |
| 7.° De Correos | | 376.596-900 |
| 8.° De Gastos de Hacienda | | 890.626-850 |



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

| | | |
|---|---|---|
| 9.° De Fomento | 2.058.990- .... | |
| 10. De la Deuda Nacional | 1.302.145-900 | |
| 11. Del Tesoro | 72.324- .... | |
| 12. De Bienes Desamortizados | 9.100- .... | |
| 13. De Obras Públicas | 77.000- .... | |
| Total | | $ 6.643.327-069 |

Artículo 3.° Del monto de los créditos abiertos al Poder Ejecutivo en el artículo anterior, se deducirá, para verificar la primera liquidación del Presupuesto de gastos, el importe de los contracréditos expresados en el cuadro C, anexo a la presente Ley.

Artículo 4.° A la suma resultante de la anterior liquidación agregará el Poder Ejecutivo el importe de los créditos adicionales expresados en el cuadro C A, anexo a la presente Ley.

PARTE TERCERA—PRESUPUESTO ESPECIAL DE CRÉDITO PÚBLICO

Artículo 5.° Fíjase en la suma de doscientos cuarenta y seis mil pesos ($ 246.000) la cantidad de documentos de crédito público que podrán ser emitidos en la vigencia económica de 1876 a 1877, en esta forma:

DEPARTAMENTO DE LA DEUDA NACIONAL

| | | |
|---|---|---|
| Capítulo 1.° Deuda interior consolidada | $ | 35.000 |
| Capítulo 2.° Deuda interior flotante | | 211.000 |
| Total | $ | 246.000 |

PARTE CUARTA—DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 6.° Desde el 1.° de septiembre próximo, la Tesorería General de la Unión desempeñará todas las funciones que por las leyes vigentes corresponden hoy a la Agencia General de Bienes Desamortizados.

Dada en Bogotá a veintinueve de junio de mil ochocientos setenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JOAQUÍN M. VENGOECHEA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JACINTO CORREDOR—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar*.



*Bogotá, 21 de julio de 1876.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión (L. S.) AQUILEO PARRA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, LUIS A. ROBLES.

---

CUADRO C. A.

**Créditos adicionales al Presupuesto Nacional de gastos para la vigencia económica de 1876 a 1877.**

NATURALEZA DE LOS GASTOS

SECRETARÍA DE LO INTERIOR Y RELACIONES EXTERIORES

DEPARTAMENTO DE LO INTERIOR

| | | | |
|---|---|---|---|
| Capítulo 1.° Senado de Plenipotenciarios. (Personal). | | | |
| Artículo 1.° Sueldo de 27 Senadores, para el caso de prórroga de sesiones ordinarias, o convocatoria a extraordinarias | $ 8.187 .... | | |
| Artículo 2.° Sueldo del Secretario del Senado y oficiales de la Secretaría, en el mismo caso del artículo anterior | 1.347 .... | 9.534 .... | |
| Capítulo 3.° Cámara de Representantes. (Personal). | | | |
| Artículo 1.° Asignación para un tercer Representante por el Estado Soberano del Magdalena, en los noventa días de sesiones ordinarias, a $ 200 mensuales | $ 606 45 | | |
| Artículo 2.° Sueldo de 61 Representantes, 1 Diputado y 5 Comisarios, para el caso de prórroga de las sesiones ordinarias o convocatoria a extraordinarias | 20.325 .... | | |
| Artículo 3.° Sueldo del Secretario de la Cámara de Representantes y Oficiales de la Secretaría, en el mismo caso del artículo anterior | 1.050 .... | 21.981 45 | |
| Capítulo 5.° Viáticos de los miembros del Congreso. | | | |



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 1.° Viático de venida y regreso del tercer Representante por el Estado Soberano del Magdalena, calculado desde la capital del Estado, a $ 6 por miriámetro.$ 1.308 ....

Artículo 2.° Para pagar a los herederos del General Fernando Sánchez el viático de ida desde Cartagena a Ríonegro, como Diputado que fue a la Convención Nacional de 1863, hasta..... 400 .... 1.708 ....

Capítulo 7.° Secretaría de lo Interior y Relaciones Exteriores. (Personal).

Artículo 2.° Sección 1.ª

Parágrafo 1.° Un Oficial Mayor....$ 300 ....

Artículo 3.° Sección 2.ª

Parágrafo 2.° Un Oficial 1.°..... 240 ....

Artículo 6.°

Parágrafo 4.° Para un empleado especial encargado del Archivo Diplomático y Consular, y su Escribiente auxiliar..... 1.000 .... 1.540 ....

Capítulo 9.° Impresiones oficiales.

Artículo 1.° Para compilar las leyes y Constituciones nacionales expedidas por el Congreso en los años de 1851 a 1860, en el mismo orden y sistema de la edición hecha de las Leyes de 1863 a 1875, hasta..$ 4.00 ....

Artículo 2.° Para publicar documentos relativos a los límites territoriales de la República..... 1.500 ....

Artículo 3.° Para continuar la publicación de los *Anales Diplomáticos*. 2.000 ....

Artículo 4.° Para auxiliar la impresión de las obras de matemáticas del prócer de la República Lino de Pombo..... 2.000 .... 9.500 ....

Capítulo 11. Territorios Nacionales. (Personal).

Artículo 1.° San Martín.



Parágrafo 6.° Para completar el sueldo del Juez del Territorio, a $ 100 mensuales.....$ 240 ....

Parágrafo 7.° Para completar el sueldo del Secretario del Juez, a $ 50 mensuales..... 120 ....

Parágrafo 8.° Para subvencionar al Cura párroco de Villavicencio. 500 .... 860 ....

Artículo 4.° Bolívar.

Parágrafo 5.° Para completar el sueldo del Juez del Territorio, a $ 80 mensuales.....$ 240 ....

Parágrafo 7.° Para completar el sueldo del Agente Fiscal, a $ 50 mensuales..... 120 ....

Parágrafo 8.° Para subvencionar al Cura párroco de Landázuri, capital del Territorio de Bolívar..... 400 .... 760 ....

Artículo 6.° Goajira.

Parágrafo 8.° Sueldo de un Juez en el Territorio goajiro, a $ 50 mensuales.....$ 600 ....

Parágrafo 9.° Sueldo de un Secretario del Juzgado, a $ 32 mensuales..... 384 .... 984 .... 2.604 ....

Capítulo 12. Territorios Nacionales (Material).

Artículo 1.° Para compra, alquiler, reparación de los locales y útiles de escritorio de los Juzgados de los Territorios.....$ 5.000 ....

Artículo 2.° Para la construcción, en la capital del Territorio goajiro (Soldado), de un edificio para oficinas, escuela, cárcel y cuartel, hasta..... 1.000 ....

Artículo 3.° Para la construcción en el Corregimiento de Calabocito, Territorio goajiro, de un edificio para oficinas, escuela y cárcel, hasta..... 600 .... 6.600 ....

Total de este Departamento.....$ 53.467 45



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES

Capítulo 1.° Servicio Diplomático.

Artículo único. Para gastos del Servicio Diplomático. .....$ 10.000 ....

Capítulo 3.° Gastos varios.

Artículo 2.° Para pagar a los señores Mariano Muelle M. y Saturnino Vergara, los mapas y planos antiguos que han ofrecido en venta al Gobierno, con el objeto de que sirvan para determinar los límites de Colombia con las naciones vecinas, hasta..... 2.000 ....

Total de este Departamento .....$ 12.000 ....

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Capítulo 1.° Universidad Nacional.

Artículo 4.° Para el pago de las obras que hayan de comprarse al señor Manuel María Madiedo, destinadas a la Biblioteca Nacional, según ley expedida, hasta.....$ ..... .... 2.000 ....

Capítulo 2.° Instrucción primaria.
(Personal y material).

Artículo 2.° Parágrafo 7.° Para abonar al Director de la Escuela Normal de Varones del Estado Soberano de Bolívar el valor de los alimentos que se le dejaron de abonar en 32 meses, transcurridos desde el mes de enero de 1872 hasta agosto, inclusive, de 1874, a $ 12 mensuales..... 384 ....

Artículo 9.° Para las Escuelas Superiores mandadas establecer en los Estados de Panamá, Magdalena y Cauca, según ley expedida este año, hasta.... 20.700 .... 21.084 ....

Capítulo 3.° Subvenciones.

Artículo único. Parágrafo 3.° Auxilio al Colegio de San Fernando, en la Ciudad de Antioquia.....$ 1.000 ....

Parágrafo 4.° Para auxiliar al Colegio público de Chiquinquirá..... 1.200 .... 2.200 .... 2.200 ....



Capítulo 4.° Gastos varios.

Artículo 2.° Para pagar los arrendamientos devengados durante los dos años de 1873 a 1875 por el local que ocupa la Escuela Normal de Panamá, y que se adeudan.....$ 1.440 .... 1.440 ....

Total de este Departamento.....$ 26.724 ....

DEPARTAMENTO DE BENEFICENCIA Y RECOMPENSAS

Capítulo único. Gastos varios.

Artículo 7.° Subvención al Estado Soberano del Tolima, conforme a las Leyes 25, de 16 de mayo de 1863, y 37, de 17 de julio de 1867.....$ 10.000 ....

Artículo 8.° Subvención al Estado del Magdalena, conforme a lo dispuesto en el proyecto de ley que cursa en las Cámaras legislativas sobre aumento de lo que le paga el Tesoro Nacional..... 25.000 ....

Artículo 9.° Para auxiliar al Hospital de Caridad de la ciudad de Honda... 1.800 ....

Artículo 10. Para pagar al Hospital de San Juan de Dios de la ciudad de Panamá la renta que ha dejado de recibir desde 1.° de septiembre de 1863, del capital de $ 33.160 al 6 por 100 anual, procedente del valor del edificio perteneciente al mencionado hospital, de que dispuso la Nación, y que se mandó devolver, como no comprendido entre los bienes desamortizados..... 24.870 .... 61.670 ....

Total de este Departamento.....$ 61.670 ....

Total de la Secretaría de lo Interior.....$ 153.861 45

SECRETARÍA DE GUERRA Y MARINA

DEPARTAMENTO DE GUERRA

Capítulo 7.° Gastos varios.

Artículo 3.° Para dar cumplimiento a la sentencia de fecha 29 de abril del corriente año, por la cual la Corte Suprema Federal condenó a la Nación a pagar a la Compañía de navegación por vapor, de



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Santa Marta, la suma de $ 4.888-12½ centavos, provenientes de fletes y gastos del vapor *Manzanares*, en el año de 1854.....$ 4.888 12½

Artículo 4.° Para el completo pago de la suma decretada a favor del señor Hilario Ibarra, según ley expedida en el corriente año..... 400 .... 5.288 12½

Capítulo 8.° Milicias nacionales.

Artículo único. Para gastos de establecimiento y enseñanza de la Escuela de Ingenieros militares.....$ 50.000 ....

Total de este Departamento.....$ 55.288 12½

DEPARTAMENTO DE CORREOS

Capítulo 1.° Administraciones Principales y Subalternas de Hacienda Nacional (Personal).

Artículo 3.° Parágrafo 6.° Para legalizar el gasto de $ 681.45 centavos, hecho por el señor Miguel Cortés como Administrador de Hacienda Nacional de Tunja, en los años de 1873 a 1874, imputado por dicho Administrador a sueldos eventuales tomados por él y sus subalternos en el ramo de Bienes Desamortizados, con arreglo al artículo 17 de la Ley de 22 de mayo de 1865.....$ 681 45

Artículo 4.° Estado del Cauca (Popayán y Cali).

Parágrafo 2.° Un Contador Tenedor de Libros, encargado además del ramo de Bienes Desamortizados. 720 ....

Parágrafo 4.° Para aumentar el sueldo del Oficial de encomiendas, a $ 480..... 80 ....

Parágrafo 7.° Un Administrador Principal de Hacienda Nacional en Cali..... 120 ....

Parágrafo 8.° Un Contador Tenedor de Libros..... 20 .... 940 ....



Artículo 10. Administraciones Subalternas de Hacienda anexas a las Principales.

Parágrafo 2.° Anexas a la Principal del Estado de Bolívar (Corozal). 480 ....

Parágrafo 3.° Anexas a la Principal del Estado de Boyacá (Santa Rosa de Viterbo)..... 320

Dependientes de la Principal de Casanare:

Moreno..... 192
Chire..... 192
Pore..... 192
Trinidad..... 192
Orocué..... 192
Támara..... 192
Arauca..... 300 1.772 ....

Anexas a la Principal de Cali:

Parágrafo 4.° Palmira. 100
Buga..... 112 212 .... 2.464 ....

Artículo 13. Pensiones a las viudas e hijos legítimos de los conductores de los correos y los Guardas (aproximación):

Parágrafo único. Para pagar una pensión de $ 20 mensuales a Angela Espinosa y a sus cinco hijos María Natalí de Jesús, María Zoila, José María, Margarita y Liberata Pasuy, viuda la primera e hijos los demás del correísta Manuel Pasuy, quien fue asesinado en Timaquillo, Estado del Cauca, el día 23 de abril de 1875, desempeñando sus funciones, en los términos del artículo 612 del Código Fiscal.....$ 240 .... 240 .... 4.325 45



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Capítulo 1.° Administraciones Principales y Subalternas de Hacienda Nacional. (Material).

Artículo 2.° Escritorio y local para las Administraciones Subalternas.

Parágrafo 1.° Dependientes de la Principal de Antioquia (Marinilla).....$ 50 ....

Parágrafo 4.° (bis). Dependientes de la Principal de Casanare.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Chire.....$ | 36 .... | | |
| Moreno..... | 36 .... | | |
| Pore..... | 36 .... | | |
| Orocué..... | 36 .... | | |
| Arauca..... | 36 .... | | |
| Trinidad..... | 36 .... | 216 .... | 266 .... 266 .... |

Capítulo 6.° Gastos varios.

Artículo 8.° Para legalizar los gastos hechos por el Administrador de Hacienda de Popayán en el pago de los sueldos de los Administradores Subalternos de Barbacoas e Ipiales, en el mes de agosto el primero y tres días de julio, y todo el mes de agosto de 1874 el segundo $ 63 15

Artículo 9.° Para legalizar los gastos hechos por el mismo Administrador en el pago de los viajes hechos por los contratistas para la conducción de los correos en las carreteras de Túquerres a Ipiales y de Barbacoas a Tumaco: el primero en los meses de julio y agosto, y el segundo en el de agosto de 1874.....$ 52 .... 115 15

Capítulo 7.° Telégrafos. (Personal).

Artículo 1.° Sueldo de los empleados de este ramo, así:

Parágrafo 1.° Para sueldo de siete Inspectores, a razón de $ 1.440 los de la 1.ª y 7.ª Secciones, $ 960 el de la 3.ª y $ 1.200 los demás.....$ 8.640 ....



Parágrafo 2.° Seis Cabos montados, dos a $ 600 y cuatro a $ 480 cada uno, según la designación que haga el Poder Ejecutivo. 3.120 ....

Parágrafo 3.° Para sueldo de 68 Guardas, que no baje de $ 240 ni exceda de $ 360 para cada uno, distribuídos entre las Secciones a juicio del Poder Ejecutivo..... 19.920 .... 31.680 ....

Artículo 2.° Sueldos de los Telegrafistas.

Parágrafo 4.° En Guaduas:

Un Ayudante..... 240 ....

Parágrafo 5.° En La Mesa:

Un Ayudante..... 48 ....

Parágrafo 16. En Buenaventura:

Un Ayudante..... 360 ....

Parágrafo 21. En Zipaquirá:

Un Ayudante..... 288 ....

Parágrafo 23. En Ubaté:

| | | |
|---|---|---|
| Un Telegrafista..... | 60 .... | |
| Un Ayudante..... | 48 .... | 108 .... |

Parágrafo 24. En Chiquinquirá:

| | | |
|---|---|---|
| Un Telegrafista.....$ | 50 .... | |
| Un Ayudante..... | 8 .... | |
| Un Cartero..... | 14 .... | 72 .... |

Parágrafo 27. En Tunja:

| | | |
|---|---|---|
| Un Telegrafista.....$ | 20 .... | |
| Un Ayudante..... | 48 .... | |
| Un Cartero..... | 14 .... | 82 .... |

Parágrafo 29. En el Socorro.

Un Telegrafista..... 50 ....



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo 34. En Bucaramanga:
Un Ayudante.....$ 240 ....
Un Escribiente..... 288 .... 528 ....

Parágrafo 42. En Santa Rosa:
Un Telegrafista.....$ 20 ....
Un Cartero..... 4 .... 24 ....

Parágrafo 43. En Sogamoso:
Un Telegrafista.....$ 20 ....
Un Cartero..... 4 .... 24 ....

Parágrafo 73. En Girardot:
Un Telegrafista..... 360 ....

Parágrafo 74. En Aipe:
Un Telegrafista.....$ 480 ....
Un Cartero..... 48 .... 528 ....

Parágrafo 75. En Natagaima:
Un Telegrafista.....$ 480 ....
Un Cartero..... 48 .... 528 .... 3.240 ....

Artículo 4.° Para construcción de nuevas líneas.....$ 28.000 .... 62.920 ....

Capítulo 8.° Telégrafos. (Material).
Artículo 1.° Utiles de escritorio para las oficinas telegráficas.
Parágrafo 28. Para la del Socorro.....$ 10 ....
Parágrafo 32. Para la de Piedecuesta..... 10 ....
Parágrafo 33. Para la de Bucaramanga..... 10 ....
Parágrafo 38. Para la de San José de Cúcuta..... 10 ....
Parágrafo 67. Para la de Girardot..... 24 ....
Parágrafo 68. Para la de Natagaima..... 36 ....
Parágrafo 69. Para la de Aipe 36 ....
Parágrafo 70. Para la de Pradera..... 36 .... 172 ....



Artículo 7.° Para el gasto que demande la prolongación de la línea telegráfica de Honda a Manizales y de Popayán a Barbacoas, hasta.....$ 16.000 ....
Artículo 8.° Para auxiliar la construcción de una línea telegráfica entre El Peñón y Nare, Estado de Antioquia. 3.000 .... 19.172 ....

Total de este Departamento.....$ 86.798 60

Total de la Secretaría de Guerra y Marina.....$ 142.086 72½

## SECRETARÍA DE HACIENDA Y FOMENTO

### DEPARTAMENTO DE GASTOS DE HACIENDA

Capítulo 3.° Aduanas. (Personal).
Artículo 7.° Parágrafo 6.° Un Tenedor de libros..... 120 .... 120 ....

Capítulo 4.° Aduanas. (Material).
Artículo 1.° Buenaventura.
Parágrafo 5.° Para compra de una casa para el servicio de la Aduana, y construcción de un muelle, según ley de este año, hasta $ 25.000 ....
Artículo 3.° Cúcuta.
Parágrafo 3.° Para la construcción de un local de hierro para la Aduana.... 90.000 .... 115.000 ....

Capítulo 12. Restituciones.
Artículo 3.° Para devolver los derechos de importación que en doble cantidad pagó en la Aduana de Tumaco, en el año de 1862, el señor Rafael Rodríguez, siempre que consigne los vales de Renta sobre el Tesoro que por igual suma se emitieron y que serán cancelados.....$ 2.668 40
Artículo 4.° Para devolver al señor Ildefonso Urquinaona, como comprendido entre los comerciantes de que trata la Ley 57 de este año, lo que pagó por los derechos de importación a que dicha Ley se refiere..... 980 65 3.649 05



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Capítulo 13. Gastos varios previstos e imprevistos.

Artículo 3.º Para gastos de servicio y conservación del Ferrocarril y Telégrafo de Bolívar. (Aproximación). ..... $ 65.000 .... 65.000 ....

Total de este Departamento..... $ 183.769 05

DEPARTAMENTO DE FOMENTO

Capítulo único. Gastos varios.

Artículo 27. Parágrafo único. Para fomentar la navegación por vapor del río San Juan, inclusive la cantidad que debe darse a la persona o compañía empresaria..... $ 5.000

Artículo 28. Para la mejora de la navegación del Alto Magdalena y para subvencionar al señor Alejandro Weckbecker, de acuerdo con la Ley 6.ª del presente año, hasta..... 55.000

Artículo 29. Para la compra, conducción y colocación de los dos puentes de hierro de que habla la Ley 7.ª de 27 de marzo último..... 10.000

Artículo 30. Para la continuación del camino de Cruz Verde, que párte de esta capital hacia el Departamento de Oriente..... 3.000

Artículo 31. Para auxilio de la apertura del camino de Juntas de Tamaná, de que trata la Ley 22 de 14 de mayo de 1874..... 10.000

Artículo 32. Para auxiliar la construcción de un camino carretero entre la ciudad de Sincelejo y el puerto de Tolú, en el golfo de Morrosquillo, conforme a la Ley 21 de 1875..... 50.000

Artículo 33. Para auxiliar la construcción de un puente sobre el río Bogotá, que ponga en comunicación directa los Distritos de Engativá y Cota, hasta..... 1.000



Artículo 34. Para la composición y mejora de los caminos que ponen en comunicación la capital del Territorio de San Martín con las otras poblaciones del mismo, de conformidad con la Ley de 4 de junio de 1868..... $ 4.000

Artículo 35. Para la colocación de la estatua de Colón en el puerto de este nombre, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 63, de 29 de junio de 1866, hasta..... 10.000

Artículo 36. Para la colocación de la estatua del General Santander, y embellecimiento de la plaza de este nombre en la ciudad de Bogotá, hasta..... 10.000

Artículo 37. Para la composición y mejora del camino nacional que pone en comunicación el Distrito de Puente Nacional, Estado de Santander, con el de Boyacá hasta Simijaca, en el Estado de Cundinamarca..... 10.000

Artículo 38. Para la composición y mejora del camino nacional que párte de la ciudad de Palmira a la ciudad de Cali, en el Estado del Cauca, hasta..... 8.000

Artículo 39. Para la mejora del camino Neri, que pone en comunicación los Estados de Antioquia y Bolívar. 5.000

Artículo 40. Para auxilio y mejora del camino de San Ignacio, que pone en comunicación el Estado de Boyacá con el Territorio de Casanare..... 5.000

Artículo 41. Para auxiliar la reparación del camino de San Bartolomé, que pone en comunicación los pueblos del norte de Antioquia con el rio Magdalena..... 5.000

Artículo 42. Para la composición y mejora de los caminos que conducen de la salina de Pajarito al límite de los Distritos de Labranzagrande y



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Zapatosa, y hasta el punto de Vadohondo, en dirección a Sogamoso...$ 4.000

Artículo 43. Para completar el auxilio decretado por la Ley de 11 de mayo de 1869, para el camino de García Rovira a Casanare.....$ 5.000 ....

Parágrafo. Para pagar al ingeniero de la misma empresa..... 2.000 .... 7.000

Artículo 44. Para comprar a José I. Aranza 500 ejemplares de la segunda edición del Diccionario de Aritmética, de que es autor, a $ 2 el ejemplar..... 1.000

Artículo 45. Para la apertura de un camino que ponga en comunicación el valle de Cúcuta con el río Magdalena..... 50.000

Artículo 46. Para atender a los gastos que demande la construcción del camino nacional de Bogotá a Villavicencio, en el trayecto comprendido entre la quebrada de Susamuco y la garganta de Servitá..... 10.000

Artículo 47. Para auxiliar la apertura del camino de Túquerres a Barbacoas, en el Estado del Cauca, según Ley expedida este año (aproximación)..... 10.000

Artículo 48. Para dar cumplimiento a la Ley 52 de 1867, sobre mejoras materiales..... 20.000

Artículo 49. Para auxiliar la refa ción del camino que conduce directamente de Honda a Sonsón, por Victoria y Pensilvania..... 6.000

Artículo 50. Para dar cumplimiento al artículo 500 del Código Fiscal, hasta..... 8.000 307.000 ....

Total de este Departamento.....$ 307.000 ....

Total de la Secretaría de Hacienda y Fomento.....$ 490.769 05





Capítulo 2.° Amortización de la Deuda interior.

Artículo 2.° Para pago de intereses al 7 por 100 anual sobre la suma de $ 600.000, valor del ferrocarril y telégrafo eléctrico de Bolívar, conforme al contrato de compra.....$ 42.000 .... 42.000 ....

Capítulo 5.° Pensiones privilegiadas.

Artículo 5.° Para aumentar la cantidad en este artículo, de acuerdo con la Ley 11 de este año.....$ 12.000 ....

Artículo 6.° Para pagar a las señoras Manuela Asprilla y Josefa Castillo, monjas exclaustradas del convento de concebidas de la ciudad de Panamá, lo que se les debe por sus pensiones desde el 12 de enero hasta el 31 de agosto de 1875, a $ 20 cada una..... 305 80 12.305 80

Capítulo 6.° Pensiones comunes.

Artículo 1.° Para el pago de las pensiones comunes.

Parágrafo 3.° Para pagar al señor José Manuel Vega, médico cirujano de la antigua República de Colombia, sus pensiones correspondientes del año de 1861 al año de 1862.....$ 336 ....

Parágrafo 4.° Para pagar, en la forma establecida por la ley, lo que se debe a Fernando Ponce por pensiones atrasadas, según la liquidación hecha por la Secretaría del Tesoro y Crédito Nacional, a virtud de la Resolución de 2 de junio del presente año..... 1.596 ....

Parágrafo 5.° Para pagar en la forma prevenida por la ley, a Paulina García de Riascos, las pensiones atrasadas que se le deben des-



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de el 1.º de febrero de 1874 hasta 31 de agosto de 1875. 115 20

Parágrafo 6.º Para pagar en la forma prevenida por la ley, al religioso Estanislao Erazo, del convento de agustinos de Pasto, la pensión a que tiene derecho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 41 de 1864 y 9.º de la 58 de 1874, a razón de $ 20 mensuales, por hallarse en el caso 2.º del artículo 57 del Decreto ejecutivo de 24 de noviembre de 1874, desde el mes de febrero de 1873, en que adquirió el derecho a ellas, hasta 31 de agosto del mismo año, hasta..... 492 50

Parágrafo 7.º Para pagar al religioso Antonio Ballén, en la forma prevenida por la ley, la pensión a que tiene derecho, de acuerdo con las disposiciones legales citadas en el parágrafo anterior, a $ 20 mensuales, por hallarse en el caso 2.º del artículo 57 del Decreto ejecutivo de 24 de noviembre de 1864, desde el 31 de julio de 1872 en que solicitó que se le pagaran, hasta 31 de agosto de 1875..... 740 ....

Parágrafo 8.º Para pagar a Anselma Montoya, viuda de Juan B. Peláez, la pensión que se le adeuda desde el 25 de septiembre de 1875, a razón de $ 8 mensuales..... 89 40 3.369 10 3.369 10

Total de este Departamento.....$ 57.674 90



DEPARTAMENTO DEL TESORO

SECRETARÍA DEL TESORO Y CRÉDITO NACIONAL

Capítulo 6.º Tesorería General. (Material).

Artículo único. Para gastos de escritorio y otros no previstos que puedan ocurrir en la Tesorería.$ 100 .... 100 ....

Total de este Departamento.....$ 100 ....

DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS

Capítulo 2.º Gastos varios.

Artículo 3.º Para restablecer el monumento del Libertador Simón Bolívar, perdido en el naufragio del vapor *Cuaspud*, la misma suma que el Gobierno recibió por el valor del aseguro.....$ 30.000 ....

Artículo 4.º Para completar los gastos que exija la erección del monumento destinado al héroe de Ayacucho, en el cementerio de la ciudad de Ríonegro..... 2.500 .... 32.500 ....

Total de este Departamento.....$ 32.500 ....

Total de la Secretaría del Tesoro y Crédito Nacional....$ 90.274 90

Suman los créditos adicionales.....$ 876.992 12½

Bogotá, 15 de julio de 1876.

En ausencia del Presidente y Vicepresidente del Senado de Plenipotenciarios, el Senador comisionado al efecto, de acuerdo con el Reglamento del Senado, BENIGNO GUARNIZO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JACINTO CORREDOR—El Representante comisionado al efecto, de acuerdo con el Reglamento de la Cámara, ANÍBAL GALINDO. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar*.

—

*Bogotá, 21 de julio de 1876.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión (L. S.) AQUILEO PARRA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, LUIS A. ROBLES.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

## CUADRO C

**Contracréditos para el Presupuesto Nacional de gastos para la vigencia económica de 1876 a 1877.**

NATURALEZA DE LOS GASTOS

DEPARTAMENTO DE LO INTERIOR

Capítulo 7.° Secretaría de lo Interior y Relaciones Exteriores.
Artículo 3.° Sección 2.ª de Gobierno, Instrucción Universitaria y Territorios Nacionales.
Parágrafo 4.° Un Escribiente.....$ 480 ....

Artículo 4.° Sección 3.ª Contabilidad.
Parágrafo 4.° Un Escribiente..... 480 .... 960 .... 960 ....

Capítulo 12. Territorios Nacionales. (Material).
Artículo único. Para compra, alquiler y reparación de los locales en los Territorios.....$ 5.000 .... 5.000 ....

Capítulo 14. Fiesta nacional.
Artículo único. Para la celebración del aniversario de la Independencia Nacional.....$ 2.000 .... 2.000 .... 7.960 ....

DEPARTAMENTO DE GUERRA

Capítulo 8.° Milicias nacionales.
Artículo único. Para organización de las milicias nacionales y establecimiento de una Escuela Superior de Ingeniería Militar y Táctica, hasta....$ 200.000 .... 200.000 .... 200.000 ....

DEPARTAMENTO DE CORREOS

Capítulo 1.° Administraciones Principales y Subalternas de Hacienda Nacional. (Personal).
Artículo 4.° Estado del Cauca (Popayán y Cali).
Parágrafo 2.° Un Contador encargado del ramo de Bienes Desamortizados.....$ 500 ....



Parágrafo 3.° Un Tenedor de Libros..... 500 .... 1.000 ....

Artículo 6.° Estado de Panamá (Panamá).
Parágrafo 3.° Un Escribiente..... 600 .... 600 ....

Artículo 10. Administraciones Subalternas de Hacienda anexa a las Principales.
Parágrafo 2.° Anexas a la Principal del Estado de Bolívar.
Sabanilla. Un Administrador.....$ 720
Un Tenedor de Libros..... 600
Un Portero Escribiente ..... 300
Dos Oficiales a $ 480 cada uno..... 960 2.580 ....

Parágrafo 3.° Anexas a la Principal del Estado de Boyacá.
Chire..... 192
Moreno..... 192
Pore ..... 192
Trinidad..... 192
Orocué ..... 192
Támara..... 192 1.152 .... 3.732 .... 5.332 ....

Capítulo 2.° Administraciones Principales y Subalternas de Hacienda Nacional. (Material).
Artículo 2.° Escritorio y local para las Administraciones Subalternas.
Parágrafo 3.° Dependiente de la Principal de Barranquilla.
Sabanilla ..... 96 ....



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Parágrafo 4.° Dependientes de la de Tunja. | | | | |
| Chire | $ 36 | | | |
| Moreno | 36 | | | |
| Pore | 36 | | | |
| Orocué | 36 | | | |
| Arauca | 36 | | | |
| Trinidad | 36 | 216 .... | 312 .... | 312 .... |
| Capítulo 5.° Transporte de correspondencia y encomiendas. (Gastos varios). | | | | |
| Artículo 5.° Para dar cumplimiento al artículo 592 del Código Fiscal | $ 5.000 | | 5.000 .... | |
| Capítulo 7.° Telégrafos. (Personal). | | | | |
| Artículo 1.° Sueldos de los empleados de este ramo, así: | | | | |
| Parágrafo 1.° Para siete Inspectores, a $ 1.200 cada uno, a juicio del Poder Ejecutivo | $ 8.400 | | | |
| Parágrafo 2.° Seis Cabos montados, a $ 480 cada uno | 2.880 | | | |
| Parágrafo 3.° Guardas para las Secciones: | | | | |
| 1.ª Sección. Once Guardas, a $ 240 cada uno | 2.640 | | | |
| 2.ª Sección. Doce Guardas, a $ 240 cada uno | 2.880 | | | |
| 3.ª Sección. Ocho Guardas, a $ 240 cada uno | 1.920 | | | |
| Cuatro Guardas, a $ 360 cada uno | 1.440 | | | |
| 4.ª Sección. Doce Guardas, a $ 240 cada uno | 2.880 | | | |
| 5.ª Sección. Ocho Guardas, a $ 240 cada uno | 1.920 | | | |
| Cuatro Guardas, a $ 360 cada uno | 1.440 | 15.120 | 26.400 .... | 26.400 .... 37.044 .... |





| | | | |
|---|---|---|---|
| Secretaría de Hacienda y Fomento. (Personal). | | | |
| Capítulo 1.° | | | |
| Artículo 8.° | | | |
| Parágrafo 4.° Un Oficial de Correspondencia al servicio del Secretario | 960 .... | 960 .... | $ 960 .... |
| Capítulo 5.° Aduanas. | | | |
| Gastos varios. | | | |
| Artículo 3.° Para dotación de dos Inspectores de Navegación Fluvial con residencia en Honda y Barranquilla | 4.000 .... | 4.000 .... | $ 4.000 .... |



| | | | |
|---|---|---|---|
| Capítulo único. Gastos varios. | | | |
| Artículo 3.° Para cubrir el interés garantizado al capital invertido en el ferrocarril que existe entre Barranquilla y Sabanilla | | | $ 10.500 .... |
| Suman los contracréditos | | | $ 260.464 .... |

Bogotá, 15 de julio de 1876.

En ausencia del Presidente y Vicepresidente del Senado de Plenipotenciarios, el Senador comisionado al efecto, de acuerdo con el Reglamento del Senado, BENIGNO GUARNIZO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JACINTO CORREDOR—El Representante comisionado al efecto, de acuerdo con el Reglamento de la Cámara, ANÍBAL GALINDO. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar*.

—

*Bogotá, 21 de julio de 1876.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión (L. S.) AQUILEO PARRA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, LUIS A. ROBLES.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

# CONVENIO POSTAL
# Y
# DECRETOS

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CONVENIO POSTAL

entre Colombia y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, a que se refiere la Ley 10 de 1876.

## DECRETO NUMERO 152 DE 1876

(10 DE ABRIL)

por el cual se promulga como ley de la República el Convenio Postal (de 11 de septiembre de 1875), entre los Estados Unidos de Colombia y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

vista el acta de canje de las respectivas ratificaciones, suscrita en esta ciudad el 8 del presente,

DECRETA:

Artículo único. Téngase como ley de la República el acto siguiente:

**«CONVENIO ENTRE EL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA E IRLANDA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA**

«Deseando el Gobierno de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda y el Gobierno de los Estados Unidos de Colombia concluír un nuevo convenio que reglamente el servicio postal de los paquetes entre los dos países, los infrascritos, a saber: de parte del Presidente de la Unión Colombiana, el señor doctor don Francisco de Paula Rueda, Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Colombia; y de parte del muy honorable señor Director General de Correos de S. M. Británica, el señor don Roberto Bunch, Ministro Residente de S. M. Británica cerca de los Estados Unidos de Colombia, quienes, provistos de amplios poderes, los cuales se han comunicado recíprocamente, han acordado los siguientes artículos:

«*Artículo 1.°*

«Habrá una comunicación periódica y regular entre el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda y los Estados Unidos de Colombia para la transmisión de cartas, gacetas, paquetes de libros y muestras de mercancías de un país a otro.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

«*Artículo 2.°*

«La conducción por mar de las malas que contengan las cartas, gacetas, paquetes de libros y muestras de mercancías, de que habla el artículo anterior, se hará, mientras el Gobierno Británico juzgue conveniente mantener la comunicación, por medio de vapores contratados por el Gobierno, una vez al mes, cuando menos.

«*Artículo 3.°*

«Si más tarde el Gobierno de los Estados Unidos de Colombia deseare cooperar en el servicio de las malas y establecer y mantener vapores propios o subvencionados por él, para la conducción marítima de las malas entre los dos países, tendrá la libertad de hacerlo.

«*Artículo 4.°*

«Los vapores tendrán libertad de embarcar o de desembarcar, en los puertos de ambos países, pasajeros de cualquiera nación que sea, con su equipaje y efectos de uso personal, con condición que cada pasajero esté provisto del pasaporte legal que se requiera, y que los capitanes de los vapores se sometan a los reglamentos de sanidad y policía de dichos puertos.

«*Artículo 5.°*

«Los agentes consulares de S. M. Británica en los puertos de Santa Marta, Cartagena, Colón, Sabanilla, o en cualesquiera otros puertos de los Estados Unidos de Colombia en que hagan escala los vapores, o el agente especial nombrado por el Departamento Británico de Correos, serán los intermedios para recibir y entregar las malas a las respectivas oficinas de correos.

«Por tanto, tan pronto como los capitanes de dichos vapores hayan entregado las malas de que están encargados a los tales agentes consulares u otros, éstos, después de sacar los despachos oficiales del Gobierno Británico, remitirán las malas a la oficina de correos colombianos, la cual dará el recibo adecuado.

«Dichos agentes tendrán permiso de recibir del público cartas, periódicos, paquetes de libros y muestras de mercancías que se trate de conducir de los puertos de los Estados Unidos de Colombia por los vapores de la mala británica, sea al Reino Unido o puertos intermedios, y en los casos en que el pago de porte británico que se cobra por la conducción por mar de la tal correspondencia sea conveniente o necesario, tendrán facultades para colectar dicho porte en favor del despacho de correos del Reino Unido.



«La correspondencia así recibida, con la correspondencia que se entregue a los agentes por la oficina de correos colombianos, será compuesta en malas y entregada directamente por los agentes a los capitanes de los vapores.

«*Artículo 6.°*

«El Convenio actual comenzará a tener efecto desde el día de su promulgación en el periódico oficial de Colombia, en virtud de su aprobación, ratificación y canje, y continuará en observancia hasta que una de las partes comunique a la otra, con un año de anticipación, su voluntad de terminarlo.

«En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente convenio por duplicado y selládolo con sus sellos particulares, en la ciudad de Bogotá, a los once días del mes de septiembre del año de mil ochocientos setenta y cinco.

«(L. S.) *Francisco de P. Rueda*—(L. S.) *Roberto Bunch*».

Dado en Bogotá a 10 de abril de 1876.

AQUILEO PARRA—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, M. ANCÍZAR.

—

## ACTA DE CANJE

En la ciudad de Bogotá, a ocho de abril de mil ochocientos setenta y seis, se reunieron en el Despacho de lo Interior y Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Colombia, Manuel Ancízar, Secretario del Ramo, y Roberto Bunch, Ministro Residente de S. M. B., con el objeto de canjear las ratificaciones del Convenio postal entre Colombia y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, concluído en esta capital el once de septiembre de mil ochocientos setenta y cinco, y aprobado por la Ley 10 del año en curso.

Y habiendo presentado los actos originales de ratificación de sus gobiernos respectivos, y halládolos en la forma acostumbrada, se hicieron mutua entrega y cambio de dichos documentos.

En fe de lo cual expiden por duplicado la presente diligencia, que firman y sellan con sus sellos particulares.

(L. S.) M. ANCÍZAR—(L. S.) ROBERTO BUNCH.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

## DECRETO NUMERO 3 DE 1876

(4 DE ENERO)

por el cual se prorroga la vigencia del de 30 de junio de 1875, para el año económico en curso.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo único. Prorrógase para el servicio del año fiscal en curso el Decreto número 301 de fecha 30 de junio de 1875, por el cual se establece la Administración Subalterna de Hacienda Nacional del Distrito de Cúcuta en el sitio de La Vega y se asignan sueldo para el Administrador y gastos de material para la misma Oficina.

Dado en Bogotá a 4 de enero de 1876.

S. PEREZ—El Secretario de Guerra y Marina, SANTOS ACOSTA.

---

## DECRETO NUMERO 5 DE 1876

(7 DE ENERO)

por el cual se establece la Administración Subalterna de Hacienda Nacional en Puerto Berrío y se hace el nombramiento de quien deba servirla, etc. etc.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

vista la nota que en 21 de diciembre del año anterior, número 171, de la Sección 1.ª, Ramo de Negocios Varios, ha dirigido el señor Secretario del Estado de Antioquia en el Despacho de Fomento a la Secretaría de Guerra y Marina, por el cual se excita al Poder Ejecutivo para que se establezca la Administración Subalterna de Hacienda Nacional en Puerto Berrío, en razón de la conveniencia que reportará para el despacho de los correos y otros varios ramos del servicio público;

Teniendo presente que por el Presupuesto de gastos se halla creada la Administración Subalterna de que se trata y hechas las dotaciones de sus empleados,

DECRETA:

Artículo 1.° Establécese la Administración Subalterna de Hacienda Nacional en Puerto Berrío.

Artículo 2.° Nómbrase para servir el destino de Administrador al señor Rafael Roa.

Artículo 3.° Fíjase en $ 200 la fianza con que el empleado debe asegurar su manejo.



Artículo 4.° Autorízase al señor Presidente del Estado de Antioquia para que haga, en interinidad, el nombramiento de Oficial Escribiente de la Administración antes citada.

Dado en Bogotá a 7 de enero de 1876.

S. PEREZ—El Secretario de Guerra y Marina, SANTOS ACOSTA.

---

## DECRETO NUMERO 8 DE 1876

(10 DE ENERO)

por el cual se deroga el artículo 2.° del Decreto número 350 de 1875.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

que según lo manifiesta el Administrador Subalterno de Hacienda Nacional en Manizales, en ese Distrito no existen bienes pertenecientes a la desamortización que deban administrarse; y que esa Oficina lo es de recuento para tres líneas de correos; y que está situada en la extremidad del Círculo del Sur,

DECRETA:

Artículo único. Derógase el artículo 2.° del Decreto número 350 de 1875, 23 de julio, publicado en el *Diario Oficial* número 3508 y por el cual se anexó la Agencia Subalterna de Bienes Desamortizados del Círculo del Sur o Salamina a la Administración Subalterna de Hacienda Nacional en Manizales.

Parágrafo. En consecuencia, la Agencia Subalterna de Bienes Desamortizados del Círculo del Sur (Estado de Antioquia) o Salamina, quedará como antes a cargo del Administrador Subalterno de Hacienda Nacional de este último lugar.

Comuníquese.

Dado en Bogotá a 10 de enero de 1876.

S. PEREZ—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, J. M. VILLAMIZAR G.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

## DECRETO NUMERO 13 DE 1876

(13 DE ENERO)

por el cual se abre un crédito ejecutivo extraordinario al Presupuesto de gastos para la vigencia económica de 1874 a 1875, y dos para la de 1875 a la 1876, en el Departamento de Guerra y Marina.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

vista la disposición del artículo 1331 del Código Fiscal, y

CONSIDERANDO:

1.° Que en notas oficiales dirigidas por la Secretaría de Guerra y Marina con fecha 2 y 5 de agosto de 1875, números 393 y 408, al Agente de la Compañía Unida de navegación por vapor en el río Magdalena, se le participó que «el Gobierno, en atención a las circunstancias del servicio público federal, ha determinado tomar para tal servicio los vapores *Colombia*, *Victor*, *Confianza* y *Mosquera*».

2.° Que por resolución de la expresada Secretaría, que recayó el 8 del citado mes de agosto a las bases presentadas por escrito por dicho Agente, para el efecto de la entrega de tales vapores al Gobierno General, se convino en pagar las sumas allí estipuladas, por el servicio de aquéllos, los perjuicios y daños que se causaran, etc.

3.° Que por órdenes de la misma Secretaría se mandaron detener en Honda los vapores *Confianza* y *Vengoechea*; y

4.° Que habiéndose exigido ya por el Agente de la expresada Compañía el pago de los servicios que prestaron los vapores *Victor*, *Confianza*, *Mosquera* y *Vengoechea*, conduciendo tropas federales a varios puntos del Bajo Magdalena; y no siendo suficientes los créditos votados en el Presupuesto de 1875 a 1876 para satisfacer estos gastos en el Departamento de Guerra; y habiéndose agotado los créditos de la misma naturaleza señalados en el Presupuesto de 1874 a 1875 del citado Departamento,

DECRETA:

Artículo 1.° Abrese a los Presupuestos de gastos para las vigencias económicas de 1874 a 1875 y 1875 a 1876 los siguientes créditos ejecutivos extraordinarios:

SERVICIO DE 1874 a 1875

DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA

Capítulo 4.° Guardia Colombiana. (Material).

Artículo 5.° Para auxilios de marcha y comisiones, cuarenta y seis mil novecientos sesenta y seis pesos ochenta centavos ($ 46.966.80).



SERVICIO DE 1875 a 1876

DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA

Capítulo 4.° Guardia Colombiana. (Material).

Artículo 5.° Para auxilios de marcha y comisiones, veinte mil quinientos cincuenta pesos ($ 20.550).

Capítulo 7.° Gastos varios.

Artículo 1.° Para gastos imprevistos.... $ 2.483.20

Artículo 2.° Estos créditos figurarán en las respectivas cuentas de la Secretaría de Guerra y Marina, conforme con lo dispuesto en el artículo 1333 del Código Fiscal; y de acuerdo con lo preceptuado en el 1334 del citado Código, dése cuenta al Congreso próximo del presente Decreto para la regularización legislativa.

Dado en Bogotá a 13 de enero de 1876.

S. PEREZ—El Secretario de Guerra y Marina, SANTOS ACOSTA.

---

## DECRETO NUMERO 14 DE 1876

(17 DE ENERO)

sobre personal, sueldos, alumnos pensionados y organización de las Escuelas Normales Nacionales de Varones y la Superior de Cali.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.° El Gobierno Nacional costeará para las Escuelas Normales Nacionales de Varones los empleados que a continuación se expresan:

| | Anuales. |
|---|---|
| 1.° Escuela Normal de Bolívar: | |
| Un Director Catedrático, con.....$ | 1.200 |
| Un Subdirector Catedrático..... | 960 |
| Dos Catedráticos que regenten cada uno por lo menos dos clases diarias, a $ 350 cada uno..... | 700 |
| 2.° Escuela Normal de Boyacá: | |
| Un Director Catedrático, con..... | 1.200 |
| Un Subdirector..... | 960 |
| Un Catedrático adjunto..... | 300 |
| Un Catedrático de música y canto..... | 192 |
| Un Portero..... | 96 |



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

| | Anuales. |
|---|---|
| 3.° Escuela Normal del Cauca: | |
| Un Director Catedrático, con.....$ | 1.000 |
| Un Subdirector Catedrático..... | 960 |
| Un Profesor de Pedagogía y Director de las Escuelas Anexas..... | 1.200 |
| Dos Catedráticos, a $ 480 cada uno, que regenten por lo menos dos clases diarias..... | 960 |
| Un Sirviente Portero..... | 96 |
| 4.° Escuela Normal de Cundinamarca: | |
| Un Director Catedrático, con..... | 1.200 |
| Un Subdirector Catedrático..... | 960 |
| Un Inspector auxiliar..... | 144 |
| Un Profesor de Pedagogía y Director de las Escuelas Anexas..... | 960 |
| 5.° Escuela Normal del Magdalena: | |
| Un Director Catedrático, con..... | 1.200 |
| Un Subdirector Catedrático..... | 960 |
| Dos Catedráticos supernumerarios o uno solo en los términos que los creados para la Escuela Normal de Bolívar..... | 700 |
| 6.° Escuela Normal de Panamá: | |
| Un Director Catedrático, con..... | 1.200 |
| Un Subdirector Catedrático..... | 960 |
| Un Catedrático que regente por lo menos dos clases diarias..... | 480 |
| Un Catedrático de Física y Química..... | 240 |
| 7.° Escuela Normal de Santander: | |
| Un Director Catedrático, con..... | 1.200 |
| Un Subdirector Catedrático..... | 960 |
| Un Catedrático que regente diariamente cuatro clases..... | 960 |
| 8.° Escuela Normal del Tolima: | |
| Un Director Catedrático, con..... | 1.200 |
| Un Subdirector Catedrático..... | 960 |
| Un Catedrático supernumerario..... | 300 |

Artículo 2.° El Cuerpo de Profesores de cada escuela, unido al Director de Instrucción Pública o a quien haga sus veces, distribuirá las clases que el Director, Subdirector y Catedráticos de la Escuela deben



regentar, teniendo en cuenta lo establecido en este Decreto, y la más expedita y cómoda distribución del tiempo.

Artículo 3.° Los Directores de las Escuelas Normales de Boyacá, Bolívar, Magdalena, Panamá y Tolima dictarán las clases de Pedagogía, teórica y práctica, y supervigilarán especialmente los trabajos en las escuelas anexas.

Parágrafo. Estas ocupaciones serán preferentes a sus demás tareas; de consiguiente, cuando por el tiempo que éstas les arrebaten no pudieran llenar todas las funciones que les atribuye el artículo 4.° del Reglamento, el Subdirector de la Escuela reemplazará en el desempeño de ellas al Director.

Artículo 4.° El Director Catedrático de la Escuela Normal del Cauca gozará de un sueldo anual de mil pesos desde el 1.° de febrero próximo en adelante.

El actual Director de dicha Escuela pasará a regentar personalmente las Escuelas Anexas y clases de Pedagogía.

Artículo 5.° El Director General de Instrucción Pública Primaria hará que en el próximo año la Escuela Normal de Bolívar se organice por sí sola, independiente de todo otro establecimiento de educación.

Artículo 6.° En el presente año se pensionarán por cuenta del Gobierno Nacional los siguientes alumnos maestros:

En la Escuela Normal de Antioquia, doce alumnos.
En la Escuela Normal de Boyacá, catorce alumnos.
En la Escuela Normal de Bolivar, doce alumnos.
En la Escuela Normal del Cauca, catorce alumnos.
En la Escuela Normal de Cundinamarca, catorce alumnos.
En la Escuela Normal del Magdalena, doce alumnos.
En la Escuela Normal de Panamá, doce alumnos.
En la Escuela Normal de Santander, quince alumnos.
En la Escuela Normal del Tolima, ocho alumnos.

Artículo 7.° Los cuatro jóvenes que por el Estado del Tolima han estado cursando en la Escuela Normal de Cundinamarca, continuarán en ella pensionados por la Nación hasta su salida de la Escuela.

Artículo 8.° Se recibirán en las Escuelas Normales los siguientes jóvenes de los Territorios, pensionados por la Nación:

En la Escuela Normal de Santander, cuatro alumnos del Territorio de Bolívar.

En la Escuela Normal de Cundinamarca, dos alumnos del Territorio de San Martín.

En la Escuela Normal de Boyacá, cuatro alumnos del Territorio de Casanare.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

En la Escuela Normal del Cauca, dos alumnos del Territorio del Caquetá.

En la Escuela Normal del Magdalena, tres alumnos del Territorio de La Goajira, y cuatro del de Nevada y Motilones.

Artículo 9.º El Director de Instrucción Pública Primaria fijará las formalidades para hacer las designaciones de los jóvenes que cursen en las Escuelas Normales enviados por los Territorios.

Artículo 10. Habrá en la Escuela Superior de Cali dos Subdirectores Catedráticos, con $ 480 anuales de sueldo cada uno.

Dado en Bogotá a 17 de enero de 1876.

S. PEREZ—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, FRANCISCO DE P. RUEDA.

---

## DECRETO NUMERO 20 DE 1876

(19 DE ENERO)

por el cual se abre un crédito suplemental al Capítulo 7.º, Departamento de la Deuda Nacional. (Servicio de 1875 a 1876).

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1.º Que es llegado el caso previsto por el inciso 1.º, artículo 1328 del Código Fiscal, por cuanto no alcanza la partida votada en el Presupuesto de gastos para el servicio de 1875 a 1876, Capítulo 7.º, artículo 2.º, Departamento de la Deuda Nacional, para impresiones litográficas, papel y encuadernación de documentos de crédito público y órdenes de pago; y

2.º Que el artículo 1329 permite que se abran créditos suplementales para suplir la insuficiencia de los créditos legislativos,

DECRETA:

Artículo 1.º Abrese el crédito suplemental de cuatrocientos sesenta y tres pesos ($ 463) al Departamento de la Deuda Nacional, servicio de 1875 a 1876, Capítulo 7.º, gastos varios, artículo 2.º

Artículo 2.º Sométase a la regularización legislativa, como lo previene el artículo 1334 del mencionado Código.

Dado en Bogotá a 19 de enero de 1876.

S. PEREZ—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, J. M. VILLAMIZAR G.



## DECRETO NUMERO 21 DE 1876

(19 DE ENERO)

por el cual se suprime el Almacén de sal establecido en Soatá.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

en atención a que el Almacén de sal establecido en Soatá por Decreto número 309 de 1875 (28 de junio) no ha producido los efectos que el Gobierno se prometió, pues la sal que se ha llevado a él para el expendio no se vende sino en muy cortas cantidades, según lo ha informado en diversas ocasiones al Gobierno el Almacenista, lo cual depende, entre otras causas, de que la sal que se lleva de las salinas de Cundinamarca resulta, por el recargo de la conducción hasta Soatá, a un precio mayor de veinte centavos a la que los negociantes llevan de la salina de Chita, y que ésta es también preferida por los consumidores por ser considerada de mejor calidad,

DECRETA:

Artículo 1.º Desde el día 29 del próximo mes de febrero quedará suprimido el Almacén de sal establecido en Soatá por el Decreto número 309 de 1875.

Artículo 2.º El actual Almacenista de sal en Soatá dispondrá lo conveniente a efecto de que la sal existente en el Almacén a su cargo sea rematada en pública subasta, de manera que el día 29 de febrero no quede existencia alguna de este artículo en dicho Almacén. Para este efecto, hará fijar carteles en los lugares circunvecinos, con suficiente anticipación.

Artículo 3.º El Almacenista en Soatá procederá a formar un inventario de los muebles, útiles y enseres de la oficina a su cargo, y lo remitirá por el primer correo a este Despacho para disponer lo que deba hacerse con dichos útiles.

Dado en Bogotá a 19 de enero de 1876.

S. PEREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, NICOLÁS ESGUERRA.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

## DECRETO NUMERO 22 DE 1876

(20 DE ENERO)

por el cual se declara libre la elaboración de sal en la República.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

en ejercicio de la autorización que le da el artículo 2.° de la Ley 33 de 19 de mayo de 1875, y

CONSIDERANDO:

1.° Que el monopolio de fabricación de sal no está de acuerdo con los principios de la ciencia económica ni con la índole de nuestras instituciones, que quieren para la industria la más amplia libertad;

2.° Que la opinión pública demanda la abolición de ese monopolio como una reforma de urgente necesidad;

3.° Que la Asamblea del Estado Soberano de Cundinamarca ha solicitado del Gobierno de la Unión esa medida, como eminentemente favorable a los intereses de esta sección de la República; y

4.° Que la ley ha concedido ya el derecho de compactar sal por medio de presión, lo cual establece un verdadero privilegio si no se extiende la libertad a todos los sistemas,

DECRETA:

Artículo 1.° Desde el día 1.° de septiembre del presente año es libre para la industria y el comercio de sal, la elaboración de esta materia en cualquier forma, y la República se reserva la explotación de las minas de sal gema, y la venta de ésta y del agua salada en las salinas de su propiedad.

Artículo 2.° Lo dispuesto en el artículo anterior no comprende a la salina de Nemocón, en la cual se continuará la elaboración de sal, por cuenta de la Nación, hasta que termine el contrato vigente, dándose en venta la sal a los precios fijados en el Decreto número 211 de 1874.

Artículo 3.° Por decreto separado se fijará el precio a que deben venderse en las oficinas nacionales de expendio la sal vijua y el agua salada a sus diversos grados de saturación, de acuerdo con la autorización contenida en el artículo 2.° de la Ley 33 de 1875.

Artículo 4.° En las salinas en que no alcance a venderse toda el agua salada que se produzca, se fabricará sal de caldero por cuenta de la Nación, siempre que esto sea conveniente para el Erario nacional.

Artículo 5.° Los terrenos, bosques, minas de carbón, fábricas, calderos, hornos, herramientas, vehículos y demás elementos de fabricación de sal de propiedad nacional, que existan en las diversas salinas, serán rematados por dinero sonante en pública subasta y en el mejor postor. Al efecto, el inventario y avalúo de dichos elementos se publicará en el *Diario Oficial* dos veces cada mes, durante seis meses,

Artículo 6.° Los Administradores de Salinas dividirán en lotes los elementos de elaboración que hayan de rematarse, consultando la mayor concurrencia en la licitación y dando cuenta al Poder Ejecutivo de la división hecha. Estos remates se harán con las formalidades legales por dichos Administradores y en presencia de la primera autoridad política del lugar, pero no se llevarán a efecto sino después de que hayan sido aprobados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 7.° En el caso de que no haya postores a algunas de las fincas que saquen a remate, se darán éstas en arrendamiento con las mismas formalidades.

Dado en Bogotá a 20 de enero de 1876.

S. PEREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, NICOLÁS ESGUERRA.

---

## DECRETO NUMERO 24 DE 1876

(21 DE ENERO)

que ordena se trasladen a Ibagué la Dirección de Instrucción Pública y las Escuelas Normales del Estado del Tolima.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.° Autorízase al Director General de Instrucción Pública Primaria para que dé las órdenes del caso a fin de que se trasladen a Ibagué la Dirección de Instrucción Pública del Estado del Tolima y las Escuelas Normales de la capital del mismo Estado.

Artículo 2.° El Administrador Principal de Hacienda Nacional de Ibagué hará por anticipación los gastos que demande la traslación de las oficinas mencionadas.

Dado en Bogotá a 21 de enero de 1876.

S. PEREZ—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, FRANCISCO DE P. RUEDA.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

## DECRETO NUMERO 27 DE 1876

(22 DE ENERO)

por el cual se aumenta el sueldo del Administrador Subalterno de Hacienda Nacional de Chocontá, la cantidad señalada para material de la oficina, y se reforma el marcado con el número 647.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

vista la nota que en 12 de los corrientes, señalada con el número 1.º, ha dirigido el Administrador Subalterno de Hacienda Nacional de Chocontá a la Secretaría de Guerra y Marina, y el informe evacuado por el señor Administrador Contador de la Dirección General de Correos Nacionales, por el que manifiesta la necesidad que hay de aumentar el sueldo del Administrador Subalterno de que se trata, y la cantidad señalada para útiles de escritorio;

Haciendo uso de la autorización que confiere al Poder Ejecutivo la última parte del artículo 11 del Capítulo 1.º, Departamento de Correos, del Presupuesto de la vigencia en curso,

DECRETA:

Artículo 1.º Auméntase en un 5 por 100 el sueldo señalado al Administrador Subalterno de Hacienda Nacional en Chocontá.

Artículo 2.º Auméntase a cincuenta pesos ( $ 50) anuales la cantidad asignada para gastos de material de la Administración Subalterna de que se hace mención.

Parágrafo. Estos aumentos tendrán efecto desde el 1.º del presente mes.

Artículo 3.º El gasto de que trata la primera parte del artículo anterior se imputará al Presupuesto ya citado, Departamento de Correos, Capítulo 2.º, Administraciones Principales y Subalternas de Hacienda Nacional (Material), artículo 3.º

Artículo 4.º En estos términos queda reformado el Decreto número 647 de 29 de diciembre de 1875 (*Diario Oficial* número 3628).

Dado en Bogotá a 22 de enero de 1876.

S. PEREZ—El Secretario de Guerra y Marina, SANTOS ACOSTA.



## DECRETO NUMERO 33 DE 1876

(24 DE ENERO)

por el cual se establecen escuelas de telegrafía en los Estados del Cauca y Santander.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.º Desde el día 1.º de marzo próximo se establecerán en la ciudad de Popayán, del Estado del Cauca, una Escuela Telegráfica, y otra en la de Bucaramanga, del Estado de Santander, cada una con un profesor que gozará de la asignación de $ 480 anuales, señalada por el Presupuesto de gastos para el servicio del año fiscal en curso.

Artículo 2 º En dichas escuelas se observará el régimen establecido por el Decreto número 419 de 23 de septiembre de 1874, «sobre establecimiento de la Escuela de Telegrafía en Bogotá», con las variaciones que pasan a expresarse:

1.ª Los alumnos para cada escuela no excederán del número de diez en cada curso.

2.ª El registro de matrículas se abrirá en Popayán en la Secretaría del Despacho de Gobierno del Estado, y en Bucaramanga por el Jefe del Departamento, quienes las expedirán a los individuos que tengan las condiciones para ser admitidos como alumnos.

3.ª Las escuelas podrán abrirse y continuar con la concurrencia de seis alumnos.

4.ª A los exámenes concurrirán como examinadores los Inspectores de la respectiva Sección.

5.ª En todos los casos en que el Decreto número 419 citado hace relación al Director General de Correos, quedarán autorizados para desempeñar las funciones que a éste corresponden el Secretario de Gobierno y el Jefe del Departamento, respectivamente.

Parágrafo. Los funcionarios expresados darán cuenta a la Dirección General de Correos de todo lo que ocurra con relación a la escuela.

Artículo 3.º Para proveer de mobiliario a cada una de las escuelas se formará un presupuesto por el Secretario de Gobierno y el Jefe del Departamento, de acuerdo con el profesor; teniendo en cuenta que no podrá exceder de $ 200 el gasto que se aplique a ese objeto. El Presupuesto deberá obtener la aprobación del Poder Ejecutivo.

Dado en Bogotá a 24 de enero de 1876.

S. PEREZ—El Secretario de Guerra y Marina, SANTOS ACOSTA.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

## DECRETO NUMERO 34 DE 1876

(24 DE ENERO)

por el cual se reforma el expedido con el número 255, de 11 de junio de 1875, sobre establecimiento de un correo entre Bucaramanga y el dique de Paturia.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

por cuanto se han tocado dificultades para que el correo ordinario establecido entre Bucaramanga y el dique de Paturia por Decreto de 11 de junio de 1875, surta los efectos que el Gobierno tuvo en mira al establecerlo; y por cuanto las necesidades del comercio del centro del Estado de Santander exigen cada día más que sus comunicaciones postales se regularicen con los Estados de la Costa Atlántica y el Exterior,

DECRETA:

Artículo 1.° El correo establecido entre Bucaramanga y bocas del dique de Paturia se divide en dos secciones: la primera comprende el camino de tierra entre aquella ciudad y Puerto Paredes; y la segunda, la vía de agua entre este puerto y el dique de Paturia, prestándose el servicio en los días y horas del itinerario que se forme por la Dirección General de Correos.

Artículo 2.° Establécese una Administración Subalterna de Hacienda Nacional en Puerto Paredes, dependiente de la Principal del Socorro. El Administrador gozará del sueldo anual de $ 240, y se le asigna para gastos de escritorio en el año la cantidad de $ 48.

Artículo 3.° Desde el 1.° de marzo próximo quedará suprimido el correo entre Bucaramanga y Puerto de Santander.

Artículo 4.° Los gastos que demanda la ejecución del presente Decreto se imputarán a los artículos 13 del Capítulo 1.°, y 2.° del Capítulo 3.°, Departamento de Correos, del Presupuesto del año fiscal en curso.

Artículo 5.° Por la Secretaría de Guerra se dictarán las órdenes necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Artículo 6.° En estos términos queda reformado el Decreto número 255 de 11 de junio de 1875.

Dado en Bogotá a 24 de enero de 1876.

S. PEREZ—El Secretario de Guerra y Marina, SANTOS ACOSTA.



## DECRETO NUMERO 36 DE 1876

(26 DE ENERO)

por el cual se separa la Administración Subalterna de Hacienda Nacional en Santa Rosa de la Oficina Telegráfica establecida en el mismo lugar.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

vista la solicitud dirigida al Despacho de Guerra y Marina por un número considerable de vecinos de la ciudad de Santa Rosa, del Estado de Boyacá, relativa a que se separe la Administración Subalterna de Hacienda Nacional establecida en esa ciudad, de la Oficina Telegráfica,

DECRETA:

Artículo 1.° Desde el día 15 del próximo mes de febrero la Administración Subalterna de Hacienda Nacional en Santa Rosa quedará separada de la Oficina Telegráfica, desempeñándola el mismo individuo que la tenía a su cargo en 23 de noviembre del año próximo pasado cuando se dictó el Decreto número 581 por el cual se anexaron.

Artículo 2.° El Administrador Subalterno y el Telegrafista gozarán cada uno del sueldo que les corresponde como tales empleados conforme al Presupuesto de gastos para el servicio del presente año económico, y tendrán para material las cantidades que respectivamente les han sido asignadas.

Artículo 3.° Quedan reformados el Decreto número 581 y el artículo 2.° del 616, de 16 de diciembre último.

Dado en Bogotá a 26 de enero de 1876.

S. PEREZ—El Secretario de Guerra y Marina, SANTOS ACOSTA.

---

## DECRETO NUMERO 41 DE 1876

(28 DE ENERO)

por el cual se señala el día en que debe tenerse por publicado el Código Civil de la Unión.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

CONSIDERANDO:

1.° Que expedido y sancionado el Código Civil de la Unión desde el 26 de mayo de 1873, debió ponerse en vigencia desde su publicación, una vez hecha la impresión de él en forma de libro, como en efecto se hizo por cuenta de la Nación y bajo la dirección del señor Agustín Núñez; pero que no se llevó a efecto tal publicación, a virtud de haberse hallado algunas alteraciones en el proyecto original adoptado por las Cámaras,



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

alteraciones que dieron lugar a una investigación judicial, durante la cual quedó en suspenso la promulgación del expresado Código.

2.° Que la Corte Suprema Federal sobreseyó en el procedimiento por auto de 26 de octubre de 1875, publicado en el número 3599 del *Diario Oficial;* que, conforme al auto mencionado, debe tenerse por auténtico todo el texto original, tal como hoy se encuentra; y que, por consiguiente, la edición impresa, que se halla conforme con el original, debe tenerse por correcta y auténtica; y

3.° Que el artículo 2683 del expresado Código dice que éste comenzará a regir desde su publicación; que por lo mismo lo que importa hoy es designar el día en que el libro impreso deba tenerse por publicado; y que es de conveniencia pública el que dicho Código rija desde una misma fecha en todas partes, previo el transcurso del tiempo necesario para que en todas partes sean conocidas sus disposiciones,

DECRETA:

Artículo único. El Código Civil de la Unión, sancionado en 26 de mayo de 1873, e impreso en el mismo año por cuenta de la Nación y bajo la dirección del señor Agustín Núñez, constante de 2.684 artículos, fuéra de algunos modelos anexos, y de 331 páginas de texto, fuéra de las de sus índices, se tendrá por auténtico y oficial; se repartirá en todas las oficinas públicas de carácter nacional; se pondrá en venta a disposición de los particulares; y se tendrá por publicado y promulgado, para los efectos de su vigencia, en toda la extensión de la República, desde el día 1.° de abril del corriente año.

Dado en Bogotá a 28 de enero de 1876.

S. PEREZ—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, FRANCISCO DE P. RUEDA.

---

## DECRETO NUMERO 39 DE 1876

(28 DE ENERO)

que deroga el de 22 de julio de 1875, número 352, por el cual se trasladó a Bolívar la capital del Territorio del mismo nombre.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

en vista de la nota que con fecha 13 de los corrientes y bajo el número 97 ha dirigido a la Secretaría de lo Interior y Relaciones Exteriores el Prefecto del Territorio de Bolívar,

DECRETA:

Artículo único. Derógase el Decreto número 352 de 1875: En consecuencia, el Prefecto del Territorio de Bolívar procederá a trasladar a



Landázuri las oficinas de los empleados que según la ley deben residir en la capital del Territorio.

Dado en Bogotá a 28 de enero de 1876.

S. PEREZ—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, FRANCISCO DE P. RUEDA.

---

## DECRETO NUMERO 45 DE 1876

(3 DE FEBRERO)

por el cual se abre un crédito extraordinario con referencia al Presupuesto Nacional de gastos para la vigencia económica de 1875 a 1876.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

en uso de la facultad que le concede el artículo 1331 del Código Fiscal, y

CONSIDERANDO

que por el contrato número 13 de 1876, 1.° de febrero, celebrado con el Banco de Bogotá, debe abonarse el interés del 8 por 100 anual sobre la cantidad de doscientos mil pesos ($ 200.000),

DECRETA:

Artículo 1.° Abrese el crédito extraordinario de dos mil seiscientos sesenta y seis pesos con sesenta y cinco centavos ($ 2.666.65), para cubrir los intereses que devenguen las cantidades que suministre el Banco de Bogotá al Tesoro de la Unión, según el contrato expresado, y durante el plazo de dos meses, con imputación al Presupuesto Nacional de gastos para la vigencia económica de 1875 a 1876, Departamento del Tesoro, Capítulo 7.° (Gastos varios extraordinarios), artículo 3.°

Artículo 2.° La Secretaría del Tesoro y Crédito Nacional describirá las operaciones consiguientes en las cuentas del Departamento que afecta el presente Decreto.

Artículo 3.° Dése cuenta al Congreso Nacional para los efectos a que se refiere el artículo 1334 del Código Fiscal.

Dado en Bogotá a 3 de febrero de 1876.

S. PEREZ—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, J. M. VILLAMIZAR G.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

## DECRETO NUMERO 52 DE 1876

(8 DE FEBRERO)

sobre pruebas suplementarias para el pago de viáticos a los miembros del Congreso.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.° A los miembros del Congreso que en el presente año no hayan podido presentar a la Secretaría de lo Interior y Relaciones Exteriores la prueba de su domicilio que exige el punto 2.° de la reforma 33.ª del Decreto ejecutivo número 463, de 22 de octubre de 1874, se les admitirá, para el efecto de mandarles pagar el viático de venida, como prueba supletoria, la declaración de dos testigos abonados dada ante Juez competente, o por medio de certificación jurada cuando puedan darla en esta forma según la ley.

Parágrafo. Cuando en la nota en que se comunique la elección de Senador, Representante, Diputado o Comisario por un Estado o Territorio Nacional, se indique de algún modo la residencia del elegido, se tendrá este documento como prueba suficiente de la residencia o domicilio del nombrado, para el efecto que se indica en este artículo.

Artículo 2.° Para abonar el viático de los miembros del Congreso que se hallen en el caso del artículo anterior, deberán presentar la prueba que exige el punto 2.°, reforma 35.ª, del Decreto citado.

Dado en Bogotá a 8 de febrero de 1876.

S. PEREZ—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, J. M. VILLAMIZAR G.

---

## DECRETO NUMERO 48 DE 1876

(1.° DE FEBRERO)

por el cual se revocan dos actos del Poder Ejecutivo sobre creación y provisión de una plaza de Ingeniero para el camino de «El Castigo».

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

vistos el Decreto número 445, de 8 de octubre de 1874, por el cual se crea una plaza de Ingeniero Oficial con destino al camino de «El Castigo»;

El Decreto número 47, de 17 de febrero de 1875, que provee dicha plaza en Carlos L. Belden; y

El informe de la Secretaría de Hacienda del Estado del Cauca dirigido a la de Hacienda y Fomento de la Unión con fecha 19 de enero último,



número 20, de la Sección 1.ª, en que avisa estar suspendida la obra del referido camino desde el 10 de noviembre de 1875 por la imposibilidad de continuarla y llevarla a cabo, nacida, entre otras causas, de la topografía del terreno,

DECRETA:

Artículo 1.° Derógase el Decreto número 445, de 8 de octubre de 1874.

Artículo 2.° Declárase cesante en el ejercicio de sus funciones de Ingeniero Oficial a Carlos L. Belden.

Dado en Bogotá a 1.° de f ero de 1876.

S. PEREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, NICOLÁS ESGUERRA.

---

## DECRETO NUMERO 79 DE 1876

(21 DE FEBRERO)

por el cual se amplía la prórroga de la vigencia del Presupuesto de gastos para el año económico de 1874 a 1875.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

visto el artículo 2.° de la Ley 58 de 1874, por el cual se autoriza al Poder Ejecutivo para ampliar la prórroga de la vigencia del Presupuesto hasta completar ocho meses, y

CONSIDERANDO

que con motivo de los gastos extraordinarios que ocasionó la situación de guerra en que estuvo la República durante algunos meses del año económico de 1874 a 1875, dejaron de reconocerse varios créditos imputables al Presupuesto de aquella vigencia por haber juzgado el Poder Ejecutivo inconveniente para el crédito del Gobierno girar contra la Tesorería General órdenes que no podían ser pagadas a la vista,

DECRETA:

Artículo único. Prorrógase hasta el 30 de abril próximo la vigencia del Presupuesto de gastos de 1874 a 1875, para el efecto de que se reconozcan, liquiden y manden pagar los créditos contra el Tesoro Nacional correspondientes a la expresada vigencia.

Dado en Bogotá a 21 de febrero de 1876.

S. PEREZ—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, J. M. VILLAMIZAR G.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

## DECRETO NUMERO 84 DE 1876

(24 DE FEBRERO)

por el cual se prorroga el expedido bajo el número 255, de 11 de junio de 1875, que establece una Administración Subalterna de Hacienda Nacional en las bocas del dique de Paturia.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.° Prorrógase para el año fiscal en curso el Decreto número 255, en el cual se establece una Administración Subalterna de Hacienda Nacional en las bocas del dique de Paturia, se asigna el sueldo de $ 240 anuales al Administrador, y la cantidad de $ 36 para gastos de material (*Diario Oficial* número 3473).

Artículo 2.° El expresado gasto es imputable al presupuesto en vigencia, Departamento de Correos, Capítulo 1.°, artículos 14, y 2.°, artículo 3 °, y surtirá sus efectos desde el día 1.° de septiembre próximo pasado.

Dado en Bogotá a 24 de febrero de 1876.

S. PEREZ—El Secretario de Guerra y Marina, SANTOS ACOSTA.

---

## DECRETO NUMERO 96 DE 1876

(3 DE MARZO)

por el cual se declara cómo se deben cobrar los portes de la comunicación telegráfica en las oficinas de la línea de Cúcuta a Puerto Nacional de Ocaña, y las de la Costa.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.° En las oficinas telegráficas de la línea de Cúcuta al Puerto Nacional y las de Barranquilla a Santa Marta, se cobrarán los portes de la comunicación telegráfica sobre las mismas bases establecidas por el cuadro de distancias publicado en noviembre de 1875, computando, además, para dichas oficinas, las distancias siguientes:

| | Leguas. |
|---|---|
| De Cúcuta a Galindo | $7\frac{1}{2}$ |
| De Galindo a Salazar | $3\frac{1}{2}$ |
| De Salazar a La Cruz | 18 |
| De La Cruz a Ocaña | 7 |
| De Ocaña al Puerto | 10 |
| De Barranquilla a Remolino | $8\frac{3}{4}$ |
| De Remolino a Sitionuevo | $1\frac{1}{2}$ |
| De Sitionuevo a La Ciénaga | $27\frac{1}{4}$ |
| De Ciénaga a Santa Marta | $7\frac{1}{2}$ |



Artículo 2.° En todas las oficinas establecidas, desde la de Buenaventura hasta el Puerto Nacional de Ocaña, pueden admitirse telegramas para transmitir a las oficinas de la línea entre Barranquilla y Santa Marta, y de éstas para aquéllas, pagándose el porte correspondiente a toda la distancia que recorren; y, al efecto, tales partes, una vez recibidos por los Telegrafistas del Puerto y Barranquilla, se los remitirán, respectivamente, en pliego cerrado, por los correos nacionales, o con otras embarcaciones seguras, dándoseles en seguida por el Telegrafista que los recibe el curso correspondiente. La distancia del Puerto Nacional a Barranquilla, y viceversa, no se computará.

Dado en Bogotá a 3 de marzo de 1876.

S. PEREZ—El Secretario de Guerra y Marina, SANTOS ACOSTA.

---

## DECRETO NUMERO 100 DE 1876

(6 DE MARZO)

por el cual se fija la capital del Territorio de San Andrés y Providencia.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Desígnase el Corregimiento de San Andrés para capital del Territorio de San Andrés y Providencia.

Comuníquese.

Dado en Bogotá a 6 de marzo de 1876.

S. PEREZ—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, FRANCISCO DE P. RUEDA.

---

## DECRETO NUMERO 104 DE 1876

(9 DE MARZO)

por el cual se manda organizar una Escuela Normal Nacional de Varones en el Estado de Antioquia.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.° El Director General de Instrucción Pública Primaria procederá a organizar una Escuela Normal Nacional de Varones en el Esta-



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

do de Antioquia, con residencia en Rionegro, en reemplazo de la Escuela Superior que allí existía.

Artículo 2.° El mismo empleado dictará, con aprobación del Poder Ejecutivo, los reglamentos para dicha Escuela, creará los empleados necesarios para su buen servicio, y determinará el número de alumnos que en ella podrán pensionar el Gobierno del Estado, los Distritos de éste y los particulares; todo en vista de la respectiva liquidación de gastos.

Artículo 3.° El Director General de Instrucción Primaria invitará al Gobierno del Estado Soberano de Antioquia para que coloque, si a bien lo tiene, en la Escuela Normal Nacional, el número de alumnos que el respectivo reglamento le permita pensionar.

Artículo 4.° La Escuela de que trata este Decreto se abrirá tan pronto como empiecen a ejercer sus funciones los empleados respectivos, y se complete el número de alumnos que deben instruírse por cuenta de la Nación.

Dado en Bogotá a 9 de marzo de 1876.

S. PEREZ—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, FRANCISCO DE P. RUEDA.

---

## DECRETO NUMERO 110 DE 1876

### (13 DE MARZO)

por el cual se anexa la Agencia Subalterna de Bienes Desamortizados del extinguido monasterio de Santa Clara, de la ciudad de Tunja, a la Administración Principal de Hacienda Nacional de la misma.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

en uso de las facultades que le da el artículo 2.° de la Ley 58 de 1874 (22 de junio), «que deroga varias disposiciones del Código Fiscal y reforma otras»; y vistas las notas dirigidas a la Secretaría del Tesoro y Crédito Nacional por el Administrador Principal de Hacienda Nacional en Tunja y Agente General de Bienes Desamortizados, de fecha 14 de febrero último, número 41, y 1.° del presente, número 23, respectivamente,

DECRETA:

Artículo único. Anéxase la Agencia Subalterna de Bienes Desamortizados del extinguido monasterio de Santa Clara, de la ciudad de Tunja, en el Estado de Boyacá, a la Administración Principal de Hacienda Nacional de la misma ciudad.

Parágrafo. Al verificarse la anexión se verificarán las diligencias prevenidas por el inciso 1.° del artículo 4.° del Decreto número 265 de 1874



(18 de julio), en ejecución de los artículos 2.°, 8.°, 9.°, 10, 12, 13 y 16 de la Ley 58 del mismo año.

Dado en Bogotá a 13 de marzo de 1876.

S. PEREZ—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, J. M. VILLAMIZAR G.

---

## DECRETO NUMERO 111 DE 1876

### (13 DE MARZO)

por el cual se crea un empleado para la Escuela Normal de Varones del Tolima.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Créase el empleo de maestro para la Escuela Anexa a la Normal de Institutores del Estado del Tolima, con la asignación anual de $ 364, imputables al artículo 1.°, Capítulo 2.°, del Departamento de Instrucción Pública.

Las funciones de dicho empleado serán fijadas por el Director de Instrucción Primaria en el Estado, con aprobación del de la Unión.

Dado en Bogotá a 13 de marzo de 1876.

S. PEREZ—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, FRANCISCO DE P. RUEDA.

---

## DECRETO NUMERO 133 DE 1876

### (24 DE MARZO)

por el cual se divide en dos Círculos de Bienes Desamortizados el territorio del Estado del Tolima, y se hacen dos nombramientos.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

en uso de las facultades que le concede el artículo 2.° de la Ley 58 de 1874, 22 de junio, «que deroga varias disposiciones del Código Fiscal y reforma otras»; y visto el Decreto dictado por el Agente General de Bienes Desamortizados del Estado del Tolima con fecha 17 de enero del presente año,

DECRETA:

Artículo 1.° Divídese el territorio del Estado del Tolima en dos Círculos de Bienes Desamortizados, que se denominarán Círculo del Norte y Círculo del Sur, a cargo cada uno de ellos de un Agente Subalterno de Bienes Desamortizados.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.° El Círculo del Norte lo formarán los pueblos que componían los Círculos de Ibagué y Honda; y el Círculo del Sur, los que componían los Círculos de Garzón, La Plata, Gigante, Neiva y Villavieja.

Artículo 3.° La cabecera del Círculo del Norte será el Distrito de Ibagué; y la cabecera del Círculo del Sur será el Distrito que determine el comisionado para visitar las oficinas que administran bienes desamortizados en el Estado del Tolima.

Artículo 4.° Nómbrase a los señores Honorato Lara y Eugenio Clavijo Agentes Subalternos de Bienes Desamortizados de los Círculos del Sur y del Norte, respectivamente.

Comuníquese.

Dado en Bogotá a 24 de marzo de 1876.

S. PEREZ—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, J. M. VILLAMIZAR G.

---

## DECRETO NUMERO 135 DE 1876

(27 DE MARZO)

por el cual se dispone la cesación de los comisionados para visitar las oficinas que administran bienes desamortizados.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Los comisionados para visitar las oficinas que administran bienes desamortizados cesarán en sus funciones desde la fecha en que reciban el presente Decreto.

Artículo 2.° Los comisionados entregarán por inventario a los respectivos Administradores Principales de Hacienda Nacional los documentos y papeles que tengan en su poder por razón de su empleo que han desempeñado.

Comuníquese.

Dado en Bogotá a 27 de marzo de 1876.

S. PEREZ—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, J. M. VILLAMIZAR G.



## DECRETO NUMERO 169 DE 1876

(30 DE MARZO)

por el cual se traslada a Barranquilla la Administración de Aduana que se halla en Sabanilla.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

en ejercicio de la autorización que le confiere el inciso 2.° del artículo 31 del Código Fiscal, y en ejecución de las demás disposiciones legales sobre aduanas, y

CONSIDERANDO

que a virtud de la compra del ferrocarril de Bolívar y de los edificios y demás anexidades de aquél, han desaparecido los inconvenientes que había para trasladar a Barranquilla el despacho de la Administración de la Aduana,

DECRETA:

Artículo 1.° El despacho de la Aduana de Sabanilla, establecido actualmente en la estación marítima del ferrocarril de Bolívar llamada *Salgar*, se trasladará a la estación *Montoya*, donde termina la línea del mismo ferrocarril en Barranquilla, y para ello se ocuparán los locales de la Nación que fueren necesarios.

Parágrafo. Para la mayor comodidad y seguridad de los cargamentos, el almacén de cinc que se halla en la estación Salgar se trasladará a la estación Montoya, en el lugar más conveniente.

Artículo 2.° En la estación Salgar permanecerá constantemente todo el Resguardo de dicha Aduana, excepto los subalternos que el Administrador destine a otros puntos. En consecuencia, no será lícito a ningún empleado de aquel Cuerpo separarse de la referida estación, sino en el caso expresado y en el de licencia por causa grave, a juicio del mismo Administrador.

Artículo 3.° En el punto de Castillo Nuevo o San Antonio continuará situada una sección del Resguardo, y también se situará otra en la casilla del faro cuando lo estime conveniente el Administrador de la Aduana o el Primer Jefe del Resguardo, para impedir el contrabando y dar inmediato aviso a la sección situada en Salgar, de los buques que llegan a Nisperal.

Artículo 4.° Inmediatamente que el Resguardo estacionado en Castillo Nuevo avistare algún buque que se acerque a la bahía de Nisperal, dará aviso por telégrafo al Administrador de la Aduana y al Primer Jefe del Resguardo estacionado en Salgar, quien dispondrá lo que convenga



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

para su partida a verificar la visita de entrada de tal buque en el momento que éste llegue a Nisperal.

Parágrafo. El Segundo Jefe del Resguardo permanecerá siempre en Salgar.

Artículo 5.° A la llegada de algún buque a Nisperal, dará aviso el Resguardo de la casilla del faro al de Castillo Nuevo y éste al de Salgar, por medio de banderas, faroles u otras señales que determine el Administrador de la Aduana. Desde ese momento todo el Resguardo aumentará su vigilancia.

También se dará aviso en el acto a dicho Administrador, indicando la bandera del buque, por medio del telégrafo.

Artículo 6.° El Primer Jefe del Resguardo llevará consigo, al ir a practicar la visita, los empleados subalternos que sean necesarios para custodiar el buque mientras permanezca en el puerto, y los bongos cuando estén haciendo la descarga de las mercaderías que traiga el mismo buque.

Artículo 7.° En el acto de la visita se exigirán la patente, el sobordo, el pliego cerrado que debe remitir el Cónsul de la Unión en el puerto de la procedencia del buque acerca del cargamento de éste, y los demás documentos que expresa el artículo 59 del Código Fiscal, y en fin, se practicarán todas las diligencias que al efecto prescriben las disposiciones vigentes.

Artículo 8.° Al hacer la visita se irán cerrando y sellando las escotillas y todas las entradas a las bodegas y demás lugares del buque en que haya mercaderías que deban reconocerse en la Aduana.

Artículo 9.° Concluída la visita de entrada y cumplidos los requisitos exigidos por los artículos 57 a 76 del Código Fiscal, podrán desembarcar los pasajeros y descargarse sus equipajes, los cuales habrán de reconocerse en la Aduana.

Parágrafo. Los equipajes se descargarán con las mismas formalidades que para los demás bultos exigen los artículos 14 y siguientes de este Decreto.

Artículo 10. Practicada la visita se retirará el Jefe del Resguardo, dejando la correspondiente custodia, la cual será relevada diariamente antes de comenzar la descarga del buque.

Artículo 11. Los sellos puestos a las escotillas y demás entradas y pasos que deben sellarse, no podrán ser levantados sino por dicho Jefe del Resguardo o por quien lo subrogue. Los sellos se levantarán cada día al comenzar la descarga, y se pondrán de nuevo al concluírla también cada día.



Artículo 12. Al volver a Salgar el Primer Jefe del Resguardo, dará aviso a la Aduana, por el telégrafo, acerca del buque que ha llegado y de las novedades que hayan ocurrido, y por el primer tren que parta para Barranquilla remitirá los documentos que haya recibido del respectivo Capitán y copia de la correspondiente diligencia de visita de buque.

Artículo 13. La solicitud de permiso para la descarga y la resolución de la Aduana concediéndolo, se transmitirán también por el telégrafo, a reserva de enviar después por el ferrocarril los documentos que contengan por extenso la solicitud y permiso expresados.

Parágrafo. Al concederse la licencia se fijará por la Aduana el número de horas en que ha de verificarse la descarga.

Artículo 14. La descarga se efectuará con las formalidades que hasta ahora se han observado en el puerto de Sabanilla, y especialmente con las que indican los artículos que siguen.

Artículo 15. El individuo del Resguardo que esté de custodia en el buque, o si fueren varios, el principal de ellos llevará un registro en que anotará, partida por partida, los bultos que entregue a cada patrón de los bongos destinados a la descarga, expresando el nombre del patrón, el del buque y las marcas, números y cantidad de los bultos, clasificándolos por cajas, baúles, fardos, guacales, barriles, damajuanas, etc. A cada patrón le dará, viaje por viaje, una papeleta numerada, fechada y firmada, en que se hallen anotados, con las referidas especificaciones, los bultos que conduzca.

Dicho registro será firmado y fechado diariamente por el expresado individuo de custodia en el buque, quien remitirá una copia a la Aduana por el primer tren que parta después de su llegada a Salgar, y entregará el original al Primer Jefe del Resguardo, al momento que sea relevado, para los efectos que expresa el artículo 22 de este Decreto.

Artículo 16. El individuo del Resguardo que custodie el buque cerrará y sellará todas las bodegas de los bongos que conduzcan las mercaderías, menos las del rancho en que se depositan los útiles de aquellas embarcaciones y que no tienen comunicación con las de la carga.

Parágrafo. Cada cerradura de los bongos tendrá dos llaves, de las cuales una estará en poder de uno de los Jefes del Resguardo, y la otra se entregará al individuo de aquel cuerpo que se halle de custodia en el buque que esté descargándose.

Artículo 17. Siempre que el Primer Jefe del Resguardo lo estime conveniente, será custodiado cada bongo, desde el buque hasta Salgar, por un individuo del Resguardo.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 18. Cuando el remolcador conduzca de la baía bongos con carga, lo anunciará a una distancia conveniente, por medio del pito del vapor al aproximarse a Salgar.

Artículo 19. Al llegar los bongos a Salgar se registrará el rancho donde se depositan los útiles de esas embarcaciones, los sacos y morrales de la tripulación, y en general todos los lugares y objetos que no viniendo cerrados y sellados por el individuo del Resguardo que custodia el buque que se está descargando, puedan contener artículos de contrabando.

Artículo 20. Inmediatamente que lleguen los bongos a los muelles de Salgar se pasará su carga a los carros o vagones del ferrocarril, verificando esto en vista de las papeletas de que trata el artículo 15 del presente Decreto, y después de haberse cerciorado el Primero o el Segundo Jefe del Resguardo de que los sellos de las escotillas no han sido violados, y de levantar aquéllos y abrir éstos con la llave que ha debido conservar de acuerdo con el parágrafo del artículo 16.

Artículo 21. Si se notare alguna diferencia entre el cargamento de un bongo y la papeleta de los bultos que descarga, se practicarán inmediatamente todas las diligencias conducentes a la averiguación de los hechos y a impedir el contrabando, y de todo se dará cuenta a la Aduana.

Artículo 22. Diariamente confrontará el Primer Jefe del Resguardo las papeletas de descarga con el registro de que trata el artículo 15, y en caso de hallar alguna diferencia procederá en los mismos términos que expresa el artículo anterior.

Artículo 23. Siempre que el cargamento de un bongo se halle de acuerdo con la respectiva papeleta, se pondrá la debida constancia al pie de ella, y lo mismo se hará si hubiere alguna diferencia. También se anotarán al pie de los registros de que se ha hablado, las diferencias que haya entre ellos y las respectivas papeletas, expresando el resultado de las investigaciones que se hayan hecho en consecuencia.

Artículo 24. Si al llegar los bongos a Salgar no hubiere en aquel punto carros o vagones del ferrocarril para conducir la carga a Barranquilla, se mantendrá ésta en los bongos hasta el momento en que haya de pasarse a aquellos vehículos. Los bongos se mantendrán cerrados y sellados como hayan venido de Nisperal, y además se les pondrán otros sellos por el Primero o el Segundo Jefe del Resguardo.

Artículo 25. Cuando en los carros o vagones de un tren no alcance a caber parte del cargamento de un bongo que se halle en Salgar, por haber recibido carga de otros bongos o por otra circunstancia, se volverán a cerrar y sellar los lugares de dicho bongo en que queden mercancías, y se ejercerá constante vigilancia para impedir fraudes entre tanto que continúa su descarga. Hasta que los bongos queden completamente desocupados estarán a cargo de los respectivos patrones, sin perjuicio de la custodia del Resguardo.



Artículo 26. Durante la noche, y en todo caso mientras haya mercaderías en bongos o en cualquier otro vehículo que se halle en Puerto Salgar, así como mientras se traslada la carga de los bongos a los carros y vagones, se redoblará la vigilancia del Resguardo.

También se redoblará dicha vigilancia en la casilla del faro cuando haya en la bahía de Nisperal buques cargados.

Parágrafo 1.º El Administrador de la Aduana dictará los reglamentos convenientes para que los individuos de dicho Cuerpo sean relevados en cada punto con la debida oportunidad, para que se haga efectiva la responsabilidad en que ellos incurran, y en fin, para que el Resguardo llene cumplida y eficazmente el objeto a que está destinado.

Parágrafo 2.º Por el Poder Ejecutivo se darán las órdenes convenientes para que la fuerza pública acantonada en Barranquilla auxilie al Resguardo en aquella ciudad y en Puerto Salgar y sus anexidades.

Artículo 27. La parte del muelle en que estén atracados bongos con carga será separada por medio de puertas que se cerrarán al concluír los trabajos del día. Terminados éstos, sólo será lícito penetrar en aquélla a las rondas del Resguardo y a los patrones de los bongos, excepto en el caso de que sobrevenga algún daño o avería a estas embarcaciones, pues entonces se permitirá la entrada a las personas que hayan de dar auxilio.

Artículo 28. Las embarcaciones que estén en la bahía, y los bongos cargados que se hallen en Salgar durante la noche, conservarán en proa una lámpara encendida.

Artículo 29. Terminada la descarga de un bongo, el Segundo Jefe del Resguardo lo examinará escrupulosamente para cerciorarse de que no queda ninguna mercancía a bordo.

Artículo 30. Los individuos que se ocupen en trasladar la carga de los bongos a los carros o vagones serán invigilados inmediata y constantemente durante esta operación por los empleados del Resguardo. Los dueños y demás interesados en los cargamentos no tendrán ninguna intervención en esas operaciones, ni podrán ejecutar con los bultos ninguna otra hasta tanto que se les entreguen en la Aduana.

Artículo 31. Se empleará la mayor actividad y diligencia para que las embarcaciones cargadas que lleguen a los muelles antes de las seis de la tarde, queden descargadas en el mismo día, aun cuando haya de



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

prolongarse el trabajo hasta las once de la noche y que gratificar el aumento de servicio a los operarios.

Artículo 32. Los carros o vagones que se carguen de noche a consecuencia de lo que expresa el artículo que precede, serán conducidos a los almacenes de la Aduana en la mañana siguiente, antes de la salida del tren ordinario. Para ello se despachará de la estación Montoya una locomotora en las primeras horas de la mañana, que deberá regresar de la estación Salgar inmediatamente, a fin de no embarazar la marcha de dicho tren ordinario.

Por regla general, se harán, además de los viajes ordinarios por el ferrocarril, todos los extraordinarios que sean necesarios para conducir sin demora los bultos que se descarguen diariamente de los buques.

Parágrafo. Ordinariamente los trenes no pasarán de 14 carros.

Artículo 33. La carga de los carros o vagones en la estación Salgar se hará con formalidades iguales a las de la carga de los bongos a bordo de los buques en la bahía de Nisperal, según el artículo 15. El principal empleado del Resguardo o de la fuerza pública que custodie cada tren llevará la respectiva papeleta de la carga; y por el último tren del día se remitirá a la Aduana copia del registro de la carga despachada durante el mismo día.

Igualmente se remitirán a la Aduana por el último tren las papeletas de los bongos que se hayan descargado durante el día.

Artículo 34. Los pianos, guacales de loza, pipas y pipotes, el hierro en bruto, las balas de sacos vacíos, los rieles y otros artículos semejantes que por su volumen, forma u otras circunstancias no son susceptibles de cambio o disminución en el tránsito, podrán transportarse en carros descubiertos o de plataforma.

Artículo 35. Los equipajes serán conducidos con las formalidades que expresa el artículo 33, en los carros del primer tren que parta para la Aduana inmediatamente después de su descarga, y en el cual podrán trasladarse también los pasajeros.

Artículo 36. El Administrador de la Aduana comparará diariamente con el respectivo sobordo los documentos que expresa el artículo 33, el registro de descarga del buque, de que trata la segunda parte del artículo 15, y las partidas del libro que ha de llevar el Guardaalmacén para anotar los bultos que recibe cada día. En virtud de tal examen deberá dictar las providencias a que haya lugar, según el caso.

Artículo 37. Cada uno de los carros o vagones tendrá dos llaves, de las cuales una estará en poder del Administrador de la Aduana y la otra se guardará por el Primero o el Segundo Jefe del Resguardo.



Artículo 38. Inmediatamente que parta de Salgar un tren con carga, el Primer Jefe del Resguardo, o quien lo subrogue, lo participará por telégrafo al Administrador de la Aduana.

Artículo 39. Los almacenes de la Aduana estarán abiertos ordinariamente desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde de todos los días de trabajo; y extraordinariamente por la noche, si así lo dispusiere el Administrador de la Aduana, con el objeto de dejar vacíos los carros que en la mañana siguiente se necesiten para transportar a Salgar efectos de exportación o de cabotaje, o por cualquier otro motivo del servicio. Los días feriados también estarán abiertos los almacenes hasta que llegue el tren de Salgar, cuando éste conduzca pasajeros y equipajes.

Artículo 40. Cuando lleguen los carros o vagones a los almacenes de la Aduana situados en la estación Montoya, se examinarán por el Guardaalmacén sus cerraduras y sellos, para ver si han sido violados; y si se notare alguna novedad se pondrá en conocimiento del Administrador, quien procederá del modo que expresa el artículo 45 del presente Decreto.

Artículo 41. Después de practicado esto, el Guardaalmacén sellará por su parte dichos carros o vagones para mayor seguridad, mientras se hace la descarga.

Artículo 42. La descarga de los carros o vagones en los almacenes de la Aduana se practicará con intervención del Guardaalmacén y de los otros empleados de aquella oficina que designe el Administrador y bajo la vigilancia del Resguardo e individuos de la fuerza pública que estén destinados al auxilio de éste.

Artículo 43. Al proceder a la descarga se volverán a examinar las cerraduras y sellos, y se avisarán al Administrador de la Aduana las novedades que ocurran. Dichos sellos sólo podrán ser levantados por el Guardaalmacén, y eso en el acto en que se vaya a comenzar la descarga.

Artículo 44. Dicha descarga tendrá lugar en vista de las respectivas papeletas sobre carga de los carros o vagones de que trata el artículo 33 de este Decreto, al pie de las cuales se expresará si la carga ha llegado completa y en debida forma, o cuáles son las faltas o diferencias que se han notado.

Artículo 45. En caso de que se hallen faltas o diferencias, de acuerdo con lo que indican los artículos 40 y 44, el Guardaalmacén lo pondrá sin demora en conocimiento del Administrador de la Aduana, quien dará aviso de ello por el telégrafo al Primer Jefe del Resguardo que se halla en la estación de Salgar, para la averiguación de los hechos, y dictará



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

las demás providencias conducentes al mismo fin y a prevenir y castigar el fraude, si lo hubiere.

Artículo 46. Dicho Guardaalmacén llevará un libro en el cual anotará cada una de las partidas de bultos que reciba, con especificación del buque de que éstos procedan y de su número, marcas y numeración, clasificándolos por cajas, baúles, fardos, etc., etc. Después de descritas diariamente las enunciadas partidas, se pasarán por el mismo Guardaalmacén al Administrador de la Aduana las papeletas de que trata el artículo 44, para los efectos del artículo 36.

Artículo 47. El Guardaalmacén hará colocar los bultos en los locales que se hallan a su cargo, en el orden que sea más conveniente para que se practique sin dificultad el reconocimiento de cada cargamento y pueda sacarse incontinenti de la Aduana, a fin de que siempre haya espacio suficiente para depositar la carga que se traiga de Salgar.

Artículo 48. Los gastos de descarga y conducción de los bultos, desde los buques hasta los almacenes de la Aduana, así como los de arrumaje en éstos, serán de cargo de los respectivos interesados, a quienes se pasará la correspondiente cuenta junto con el ajustamiento de los derechos de importación.

Artículo 49. Las operaciones subsiguientes a la entrada de los bultos a los almacenes de la Aduana, hasta entregarlos a su dueño o consignatarios y recaudar el impuesto, serán las establecidas por las disposiciones vigentes.

Artículo 50. Luégo que haya terminado el despacho de los buques, se pasará la correspondiente visita de fondeo por el Primer Jefe del Resguardo, de acuerdo con las disposiciones que rigen sobre el particular.

Artículo 51. Los buques que según el artículo 14 de la Ley 32 de 1875 y el Decreto ejecutivo número 240 del mismo año, pueden entrar por las Bocas de Ceniza con las mercaderías que traen del extranjero, recibirán a su bordo, en Nisperal, a los empleados del Resguardo de que trata el artículo 3.° de dicho Decreto, después de que se haya pasado la visita de entrada con las formalidades de que se ha hablado en los artículos 6.°, 7.° y 8.° del presente, y previo el correspondiente permiso del Administrador de la Aduana, que podrá transmitirse por medio del telégrafo.

Parágrafo. Los empleados del Resguardo que han de custodiar los mencionados buques desde la bahía de Sabanilla hasta Barranquilla, serán designados por el Primer Jefe de ese Cuerpo, quien también expedirá la correspondiente guía expresando los hechos de que habla este artículo.



Artículo 52. Al llegar dichos buques a Barranquilla, se practicarán respecto de ellos operaciones iguales a las que prescriben los artículos 18, 19, 40 a 43 y 45 de este Decreto, y se les pondrá la custodia necesaria.

Artículo 53. Si la carga de los buques de que se trata viniera destinada a un puerto del Magdalena que se halla arriba del de Barranquilla, se hará a bordo el reconocimiento que ordena el artículo 2.° del citado Decreto número 240; pero si dicha carga es para Barranquilla, se ejecutará la descarga, para hacer el reconocimiento en la Aduana.

Parágrafo. El desembarque y conducción hasta los almacenes de la Aduana se harán con intervención del Resguardo, observando en todo lo posible un procedimiento semejante al que prescriben los artículos 14 a 48 de este Decreto, y además las reglas que fije al efecto el Administrador de aquella oficina en atención a las circunstancias peculiares del tránsito. Tales reglas serán sometidas a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 54. Terminada la descarga de los buques que menciona el artículo anterior, se procederá de una manera análoga a la que establecen los artículos 19 y 50.

Artículo 55. Luégo que se haya despachado el buque, se expedirá la tornaguía correspondiente, si no hubiere lugar a seguir un procemiento diferente por haberse violado los sellos o por cualquiera otra causa.

Artículo 56. Las guías para transportar efectos desde Barranquilla hasta Cartagena, pasando por el Dique, serán expedidas, en lo sucesivo, por la Administración de Aduana que se traslada a Barranquilla, previos los requisitos correspondientes.

Artículo 57. Por la Secretaría del Tesoro y Crédito Nacional se dictarán las órdenes que convenga para la inmediata traslación del local de cinc de que trata el parágrafo del artículo 1.°, y para las demás operaciones relacionadas con los ramos de Bienes Nacionales y Obras Públicas que requiera la ejecución de este Decreto.

Artículo 58. Autorízase al Administrador de dicha Aduana para que que, si fuere necesario, tome en arrendamiento algunos locales en Barranquilla para guardar los cargamentos durante el tiempo que se emplee en trasladar a aquella ciudad el almacén de cinc de que habla el artículo anterior.

Autorízasele igualmente para tomar en arrendamiento los almacenes necesarios, siempre que sean insuficientes los de propiedad nacional situados en Barranquilla.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca · Sala de Patrimonio Documental

Artículo 59. La Secretaría de Guerra y Marina, que tiene a su cargo el ramo de Correos, dispondrá lo conveniente para facilitar el recibo de la correspondencia que traigan los buques que lleguen a la bahía de Sabanilla, en el acto de la visita de entrada, y para la inmediata y segura conducción de las valijas hasta Barranquilla; así como para la entrega de la correspondencia dirigida a otros puertos, cuando vayan a salir los buques de dicha bahía.

Artículo 60. El Administrador de la referida Aduana dictará los reglamentos complementarios del presente Decreto, y cuidará de su fiel y eficaz cumplimiento.

Artículo 61. Este Decreto comenzará a observarse desde el día 1.° de junio próximo, o desde antes si fuere posible, a juicio del Administrador de la Aduana de que se trata.

Artículo 62. Autorízase a dicho Administrador para que, si al comenzar a ejecutarse el presente Decreto se tocan graves dificultades para la puntual aplicación de algunas de las disposiciones reglamentarias que contienen los artículos anteriores, pueda suspender en esa parte la ejecución, hasta que el Poder Ejecutivo resuelva sobre el particular en vista del correspondiente informe razonado que dicho empleado enviará sin demora a la Secretaría de Hacienda y Fomento. Entretanto, se dictarán por la Aduana las medidas preventivas que acerca de tal punto sean necesarias para evitar hasta el más pequeño fraude.

Dado en Bogotá a 30 de marzo de 1876.

S. PEREZ— El Secretario de Hacienda y Fomento, NICOLÁS ESGUERRA.

---

## DECRETO NUMERO 139 DE 1876

(31 DE MARZO)

por el cual se abre un crédito extraordinario con imputación al Presupuesto de gastos para la vigencia económica de 1875 a 1876.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

en uso de la facultad que le concede el artículo 1331 del Código Fiscal, y

CONSIDERANDO

que por el contrato número 15 de 1876, 30 de marzo, sobre prórroga de los contratos número 9 de 1875, 26 de noviembre, y número 13 de 1876, 1.° de febrero, «sobre empréstitos», debe abonarse al Banco de



Bogotá el interés del 9 por 100 anual sobre la cantidad de cuatrocientos mil pesos ($ 400.000), durante la prórroga de los supradichos contratos,

DECRETA:

Artículo 1.° Abrese el crédito extraordinario de nueve mil pesos ($ 9.000) para cubrir los intereses que devengan los cuatrocientos mil pesos ($ 400.000) que dio en préstamo el Banco de Bogotá al Tesoro de la Unión, durante el plazo de noventa días, a razón del 9 por 100 anual, con imputación al Presupuesto Nacional de gastos para la vigencia económica de 1875 a 1876, Departamento del Tesoro, Capítulo 7.°, gastos varios extraordinarios, artículo 4.°

Artículo 2.° La Secretaría del Tesoro y Crédito Nacional describirá las operaciones consiguientes en las cuentas del Departamento que afecta el presente Decreto.

Artículo 3.° Dése cuenta al Congreso Nacional para los efectos a que se refiere el artículo 1334 del Código Fiscal.

Dado en Bogotá a 31 de marzo de 1876.

S. PEREZ—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, J. M. VILLAMIZAR G.

---

## DECRETO NUMERO 153 DE 1876

(17 DE ABRIL)

por el cual se suprime la Administración Subalterna de Hacienda Nacional de El Pital.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

en vista de la nota que en 1.° de marzo próximo pasado, número 338, dirigió a la Secretaría de Guerra y Marina el señor Administrador Principal de Hacienda Nacional de Neiva, manifestando la necesidad que hay de suprimir la Administración Subalterna de Hacienda Nacional establecida en El Pital, en razón de no haber ningún individuo que quiera encargarse de su despacho; y teniendo en consideración lo informado a este respecto por el señor Administrador Contador de la Administración anexa a la Dirección General de Correos,

DECRETA:

Artículo único. Suprímese la Administración Subalterna de Hacienda Nacional de El Pital.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo. El archivo, mobiliario y demás enseres pertenecientes a esta oficina serán trasladados a la Administración Principal de Hacienda de Neiva, de todo lo cual se hará cargo el Jefe de ésta.

Dado en Bogotá a 17 de abril de 1876.

AQUILEO PARRA—El Secretario de Guerra y Marina, RAFAEL NIÑO.

---

## DECRETO NUMERO 154 DE 1876

(17 DE ABRIL)

por el cual se asignan cantidades para gastos de material de las Administraciones Subalternas de Hacienda Nacional del Gigante y Villavieja.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

teniendo en consideración lo solicitado por el señor Administrador Principal de Hacienda Nacional de Neiva, en la nota dirigida a la Secretaría de Guerra y Marina con fecha 1.° de marzo anterior, número 338,

DECRETA:

Artículo único. Asígnase para gastos de material de cada una de las Administraciones Subalternas de Hacienda Nacional del Gigante y Villavieja, la cantidad de $ 72 anuales.

Parágrafo. El gasto de que trata este artículo es imputable al Presupuesto de la vigencia en curso, Departamento de Correos, Capítulo 2.°, Administraciones Principales y Subalternas de Hacienda Nacional (Material), artículo 3.°

Dado en Bogotá a 17 de abril de 1876.

AQUILEO PARRA—El Secretario de Guerra y Marina, RAFAEL NIÑO.

---

## DECRETO NUMERO 155 DE 1876

(17 DE ABRIL)

por el cual se restablece la Administración Subalterna de Hacienda Nacional de Garzón, Estado del Tolima.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

considerando lo informado a la Secretaría de Guerra y Marina por el Administrador Principal de Hacienda Nacional de Neiva, en comunicación de 1.° de marzo último, número 338, sobre la conveniencia que hay



de sostener la Administración de Hacienda del Distrito de Garzón para el mejor servicio público,

DECRETA:

Artículo 1.° Restablécese la Administración Subalterna de Hacienda Nacional en el Distrito de Garzón, con la asignación de $ 140 anuales que le señala el Presupuesto de gastos en el Departamento de Correos, Capítulo 1.°, artículo 11, más el 5 por 100 de aumento; y la cantidad de $ 50 para material (Capítulo 2.°, artículo 2.° del mismo).

Artículo 2.° Por el presente Decreto queda derogado el señalado con el número 474 de 21 de septiembre de 1875, publicado en el *Diario Oficial* número 3550, que suprimió la Administración Subalterna Nacional de que se trata.

Dado en Bogotá a 17 de abril de 1876.

S. PEREZ—El Secretario de Guerra y Marina, RAFAEL NIÑO.

---

## DECRETO NUMERO 160 DE 1876

(19 DE ABRIL)

por el cual se elimina la 2.ª División del Ejército.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

DECRETA:

Artículo único. Desde la fecha de este Decreto queda eliminada la 2.ª División del Ejército, y los Cuerpos que la forman serán incorporados a la 1.ª División. Por la Secretaría de Guerra y Marina se dictarán las órdenes necesarias para la ejecución de este Decreto.

Comuníquese a quienes corresponda.

Dado en Bogotá a 19 de abril de 1876.

AQUILEO PARRA—El Secretario de Guerra y Marina, RAFAEL NIÑO.

---

## DECRETO NUMERO 165 DE 1876

(20 DE ABRIL)

sobre organización del ramo Telegráfico.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.° El establecimiento y servicio de los telégrafos eléctricos en Colombia no es de la exclusiva competencia del Gobierno General.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Puédense establecer por los Estados, y con permiso de los Gobiernos de éstos, dentro de su territorio, por particulares, o por asociaciones, con sus propios recursos.

Artículo 2.° Siempre que se trate de construír líneas telegráficas por cuenta de particulares, por asociaciones, o por los Estados, de acuerdo con la disposición del artículo que precede, se dará aviso previo al Gobierno General, por conducto de la Dirección General de Correos.

Artículo 3.° Las líneas de que trata el artículo anterior no podrán construírse tan inmediatas a las nacionales existentes que puedan embarazar el servicio de éstas o de su conservación.

Artículo 4.° En las líneas establecidas, o que se establezcan por cuenta del Tesoro Nacional, queda este ramo adscrito a la Dirección General de Correos Nacionales.

Artículo 5.° El Director General de Correos, con el carácter de Superintendente de los Telégrafos, propondrá al Gobierno todas las providencias que crea conducentes al mejor servicio; despachará los informes que se le pidan por las oficinas superiores del Gobierno; cuidará de que los empleados subalternos llenen cumplidamente sus deberes; propondrá candidatos para el nombramiento de todos los empleados, y su remoción o promoción a otros puestos cuando así lo juzgue conveniente; y cumplirá, además, con todas las obligaciones que, en este medio de comunicación, le impone su destino.

Artículo 6.° Las líneas construídas por los Estados, por particulares o por asociaciones, podrán enlazarse en su servicio con las nacionales, por medio de convenciones ajustadas entre aquéllos y el Gobierno General.

### CONSTRUCCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LÍNEAS TELEGRÁFICAS

Artículo 7.° Para que pueda llevarse a efecto la construcción de una línea, o la prolongación de alguna de las construídas a cargo del Tesoro Nacional, es indispensable que se llenen las siguientes condiciones:

1.ª Informe del Director General de Correos y del Inspector de la Sección a la cual haya de pertenecer la nueva obra, sobre la necesidad y conveniencia de ejecutarla.

2.ª Presupuesto del costo de construcción, formado por el Director General o un agente delegatario de éste.

3.ª Que haya sido votada por el Presupuesto de gastos nacionales, para el servicio del respectivo año económico, la cantidad suficiente.

4.ª Publicación del pliego de cargos relativo al contrato, con anticipación de treinta días, por lo menos, y adjudicación en licitación pública en los términos de los artículos 1536 y 1537 del Código Fiscal, con aprobación del Poder Ejecutivo.



Parágrafo. Estas obras podrán ejecutarse por administración cuando el Poder Ejecutivo lo crea conveniente, en cuyo caso se expedirán reglamentos especiales para llevarlas a cabo.

Artículo 8.° La conservación de las líneas telegráficas, consistente en mantenerlas en completo buen estado de servicio, por medio de un perfecto aislamiento de los alambres, reposición de postes dañados, aparatos y baterías corrientes en las oficinas, y cumplida asistencia en éstas de sus empleados, se hará por administración por los Inspectores de Sección, Cabos y Guardas, creados por el Presupuesto de gastos, o por contratos.

Artículo 9.° Los contratos sobre conservación de líneas telegráficas se celebrarán por el Director General de Correos, o por delegación de éste, por los Inspectores de Sección y Administradores Principales de Hacienda Nacional, con aprobación del Poder Ejecutivo. Estos contratos se podrán celebrar: privados, con calidad de provisionales, intertanto se abre la licitación pública, en cuyo caso se procederá inmediatamente a publicar el correspondiente pliego de cargos; o por medio de licitación, en los términos prevenidos por los artículos del Código Fiscal ya citados.

Parágrafo 1.° Los contratos relativos a cortos trayectos de línea cuyo costo no exceda de $ 200 anuales, serán siempre privados.

Parágrafo 2.° Se celebrarán de la misma manera, por los Inspectores, los contratos para adquisición de postes, ligeras reparaciones en los trayectos encargados a Guardas, o para trayectos a cuya conservación se atienda por los contratos de que habla el parágrafo precedente.

Artículo 10. En los contratos que hayan de celebrarse para provisión de materiales de batería a las oficinas telegráficas, se observarán las formalidades prescritas por los artículos citados del Código Fiscal, si comprendieren más de dos secciones.

Artículo 11. Los materiales para telégrafo que hayan de mantenerse en depósito para repuesto de las líneas y oficinas, se obtendrán anualmente por la Secretaría de Guerra y Marina con vista de los presupuestos que formará y le presentará el Director General de Correos.

## SERVICIO

### SECCIONES TELEGRÁFICAS

Artículo 12. Divídense las líneas telegráficas construídas en ocho secciones, a saber:

1.ª De Buenaventura a Cartago, pasando por Córdoba, Cali, Palmira, Cerrito, Buga y Tuluá; y de Palmira a Popayán, pasando por La Pradera y Santander o Quilichao;



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2.ª De Cartago a Facatativá, pasando por Salento, Ibagué y Ambalema.

3.ª De La Mesa a Neiva, pasando por Tocaima, Ricaurte, Girardot, Espinal, Guamo, Purificación, Natagaima y Aipe.

4.ª De Bogotá a Honda y Las Bodegas, pasando por Facatativá, Villeta y Guaduas, y de Bogotá a La Mesa.

5.ª De Bogotá a Vélez, pasando por Zipaquirá, Nemocón, Ubaté, Chiquinquirá y Puente Nacional; de Vélez a Santa Rosa, pasando por Moniquirá, Tunja, Paipa y Sogamoso; y de Nemocón a Chocontá.

6.ª De Vélez a Pamplona, pasando por Suaita, Oiba, Socorro, San Gil, Piedecuesta y Bucaramanga; y de San Gil a Zapatoca, por Barichara.

7.ª De Pamplona a Puerto Nacional de Ocaña, pasando por Chinácota, Cúcuta, Galindo, Salazar, La Cruz y Ocaña.

8.ª De Santa Marta a Barranquilla, por la Ciénaga, Remolino y Sitionuevo.

Parágrafo. Las oficinas intermedias que se establezcan en lo sucesivo en las líneas mencionadas o sus prolongaciones, se considerarán adscritas a la sección a que pertenece la línea, mientras tanto no se disponga otra cosa por el Poder Ejecutivo.

INSPECCIÓN DE SECCIONES

Artículo 13. Cada una de las líneas telegráficas expresadas, con excepción de la 4.ª, estará a cargo de un empleado que se denominará Inspector, dependiente de la Dirección General de Correos y del Secretario de Guerra y Marina.

Artículo 14. La 4.ª línea se mantendrá bajo la inspección inmediata del Director General, quien podrá, cuando lo crea necesario, hacerla recorrer y visitar sus oficinas por uno de los empleados de la oficina telegráfica de Bogotá, asignándole tiempo dentro del cual deba desempeñar la comisión y la cantidad necesaria para sus gastos de transporte.

Parágrafo. Cuando la conservación de esta línea esté por contrato, los gastos de la comisión expresada, si tiene lugar por interrupción, serán de cargo del contratista, sin perjuicio de que se impongan a éste las multas a que se haya obligado en los casos de interrupción culpable.

Artículo 15. Los Inspectores de Sección tienen las obligaciones y deberes siguientes:

1.° Recorrer la línea a su cargo con la mayor frecuencia posible, para ordenar y hacer que se ejecuten las reparaciones que ocurran, a efecto de que la comunicación telegráfica sea permanente.



2.° Visitar, en cada bimestre, por lo menos, las oficinas de su dependencia, examinando en ellas los aparatos, baterías, libros, muebles y cuanto les pertenezca, de todo lo cual, así como de la conducta de los empleados, dará informe a la Dirección General.

3.° Suspender a los Telegrafistas, Ayudantes, Cabos y Guardas, por insubordinación o mal desempeño de sus funciones, y nombrar en interinidad a quienes deban reemplazarlos, dando cuenta de todo a la Dirección General para conocimiento del Poder Ejecutivo.

4.° Proponer candidatos para las plazas vacantes de Telegrafistas, Ayudantes, Cabos y Guardas, y las promociones de unas oficinas a otras que estime convenientes.

5.° Atender al transporte de los materiales de repuesto y conservación que se envíen a las oficinas de la sección, o que pasen por ellas en vía para otras.

6.° Formar y remitir en cada semestre, con la anticipación de sesenta días, a la Dirección General de Correos, un presupuesto de los materiales de telégrafo que se necesiten en la sección para mantener en actividad la comunicación, y distribuír entre las oficinas, según sus necesidades, los materiales que reciba, depositando los restantes en los puntos más centrales.

7.° Dirigir personalmente todos los trabajos de reparación, construcción y cambio de líneas que a su juicio deban ejecutarse o le ordene el Gobierno.

8.° Vigilar la conducta de todos los empleados que le están subordinados, amonestarlos cuando se manifiesten remisos en el cumplimiento de sus deberes, y apremiarlos en caso de reincidencia en las faltas que cometan, con multas hasta de $ 2, si especialmente no se ha establecido otro apremio.

9.° Hacer que los Cabos y Guardas y los contratistas recorran sus trayectos, en caso de interrupción, y una vez por semana, por lo menos, ordinariamente, para reparar los daños que ocurran en la línea.

10. Dar certificado a los contratistas sobre el cumplimiento que hayan dado a su contrato, en el mes, expresando en él las interrupciones de que son responsables.

11. Celebrar contratos provisionales para las reparaciones urgentes, y ordenar y hacer los gastos indispensables con tal objeto, pasando la cuenta comprobada, al tenor de los reglamentos de contabilidad, al respectivo Administrador Principal de Hacienda Nacional.

12. Hacer por sí mismo en los aparatos de las oficinas las reparaciones de los daños que sufran, pasando cuenta comprobada del valor del material empleado al Administrador Principal de Hacienda de que dependa la oficina.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

13. Formar inventario en cada semestre de los bienes nacionales existentes en las oficinas telegráficas y en poder de los Guardas, como máquinas, baterías, alambre, muebles, herramientas, etc., y pasarlo a la Dirección General de Correos.

14. Presentar a ésta cada tres meses un informe relativo al servicio del telégrafo en su sección, acompañándolo de los siguientes cuadros:

*Producto* bruto de las oficinas.

*Gastos* de personal y material de las mismas, incluyendo el arrendamiento del local.

*Número* de despachos transmitidos y recibidos, porteados y de oficio;

*Tiempo* de duración de las interrupciones de la comunicación en cada oficina.

15. Instruír a los Cabos y Guardas oficiales, práctica y razonadamente, sobre el modo de ejecutar las operaciones para mantener el alambre completamente aislado, colocar postes y aisladores, y todo lo concerniente al desempeño de sus funciones.

16. Desempeñar todas las demás funciones que por el Poder Ejecutivo, o por las leyes, se les señalen, y despachar todos los negocios que se les encarguen por las oficinas superiores del ramo.

Artículo 17. Los Inspectores no podrán separarse del territorio que comprende su sección, sin previa licencia del Poder Ejecutivo, o del Director General de Correos.

Artículo 18. Tampoco permanecerán estacionados en un lugar, a no ser que así lo exija el desempeño de sus deberes, o por mandato superior expreso; siéndoles obligatorio dar aviso al Director General por el telégrafo cada vez que se muevan de un punto a otro.

OFICINAS TELEGRÁFICAS

Artículo 19. Las oficinas telegráficas serán servidas por los empleados que les asigne el Presupuesto de gastos nacionales en cada año económico, si el Poder Ejecutivo hiciere los nombramientos.

Artículo 20. El Telegrafista es el jefe responsable de la oficina, y como tál tiene los deberes siguientes:

1.° Mantener la oficina abierta desde las siete de la mañana hasta las siete de la noche (las que tienen Ayudante) en todos los días de la semana, con excepción de los domingos; y, en éstos, cuando así se ordene por el Poder Ejecutivo, la Secretaría de Guerra y Marina o la Dirección General de Correos.

Parágrafo 1.° Las horas destinadas para almuerzo y comida, en que deben reemplazarse en el despacho el Telegrafista y el Ayudante, se arreglarán por acuerdo entre éstos.



Parágrafo 2.° En las oficinas que no tienen Ayudante, podrá el Telegrafista separarse entre nueve y once de la mañana y tres y cinco de la tarde, para el almuerzo y la comida, por una hora en cada vez, dando aviso a la oficina de Bogotá y sus corresponsales de la sección, tanto en el momento en que se separa como en el que vuelve al despacho.

2.° Cuidar de que todos los empleados de la oficina permanezcan en ella en todas las horas del día que les es obligatorio, no permitiéndoles que se separen sino por cortos momentos y con su previo consentimiento.

3.° Guardar y hacer que se conserve el orden en el recinto del despacho, evitando disputas con el público y conversaciones ociosas entre los empleados, a quienes es prohibido ocuparse en la oficina de asuntos ajenos al servicio público.

4.° No permitir que dentro del local donde se encuentran los aparatos y baterías, permanezcan personas que ninguna intervención tengan en el despacho.

5.° Amonestar a los empleados remisos o morosos en el cumplimiento de sus deberes para que los llenen con exactitud, dando cuenta a la Dirección General en el caso de que sus amonestaciones sean infructuosas.

6.° Vigilar y ordenar lo conveniente para que la oficina se mantenga constantemente aseada y debidamente colocados los objetos que a ella pertenecen.

7.° Los demás que se le designen por este Decreto o por las leyes.

Artículo 21. Los Ayudantes están sujetos a los mismos deberes que tienen los Telegrafistas, y desempeñarán las funciones que éstos les señalen especialmente, en lo relativo al despacho.

Artículo 22. Los Escribientes desempeñarán las funciones que les designe el Jefe de la oficina.

DESPACHO EN LAS OFICINAS

Artículo 23. Inmediatamente después de abierta la oficina, el Telegrafista procederá a examinar el estado de los aparatos y baterías, y permanecerá listo para contestar a las llamadas de las oficinas corresponsales, y llamar, en su caso, si es de repetición.

Artículo 24. Corresponde a la oficina de Bogotá llamar en la hora que abre el despacho a todas las de repetición más inmediatas en las diferentes líneas, y anotar en el acto, en el registro diario del estado de éstas, la hora en que cada una de aquéllas contesta.

Artículo 25. Las oficinas encargadas de repetir la llamada de la de Bogotá a sus corresponsales, harán la misma anotación que se previene por el artículo anterior, respecto de ellas.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 26. La oficina de Bogotá comunicará diariamente a la Dirección General de Correos, antes de las nueve de la mañana, el estado de las líneas y la hora en que han contestado las oficinas llamadas. Este mismo aviso darán las oficinas repetidoras al Inspector de su respectiva Sección, dirigiéndoselo por telégrafo al punto donde se halla.

Artículo 27. Siempre que del aviso de que se trata en el artículo anterior aparezca que hay incomunicación con alguna o algunas oficinas, se darán de nuevo dichos avisos tan luégo como la comunicación se restablezca, haciéndose en el registro la anotación correspondiente en cada caso que ocurra.

Artículo 28. Una vez obtenido el conocimiento de las oficinas con las cuales está corriente la comunicación, se recibirán todos los telegramas que para ellas se presenten, rechazándose los que se dirijan a oficinas que estén incomunicadas. Sin embargo, si el interesado, advertido de esta circunstancia, exige que se le admita el despacho corriendo la eventualidad, le será admitido; pero, en este caso, no tendrá derecho a retirarlo, ni a que se le devuelva el precio pagado.

Artículo 29. Cuando un Telegrafista conozca la firma de un individuo, y a nombre de éste se le presente un telegrama, no debe admitirlo, si advierte que no es auténtico. En este caso el que lo presenta debe comprobar que lo hace por poder o recomendación de aquél.

Artículo 30. En el acto de recibirse un despacho para su transmisión, se leerá por el Telegrafista, o el empleado encargado del recibo, y si notare que no tiene dirección, o no entiende alguna de sus palabras, hará que el que lo presenta dé aquélla y aclare ésta, lo cual practicado, liquidará y cobrará su valor y le pondrá el número que le corresponda en la respectiva serie. Si la dirección no pudiere darse, se admitirá siempre, corriendo el riesgo de la demora en la entrega por la oficina a la cual se dirige.

Artículo 31. La transmisión de los despachos se verificará para cada oficina corresponsal por el orden de su numeración, anotando en ellos, y comunicando también, la hora en que se transmiten.

Parágrafo. Los telegramas sobre orden público, u otros oficiales de reconocida urgencia, se transmitirán de preferencia a todos.

Artículo 32. Cuando un Telegrafista empieza a transmitir, no se le debe interrumpir, sino que se continuará recibiéndole o dejando que transmita todos los despachos que tenga. El, por su parte, al concluír el último despacho, pondrá el número 30 (fin) y no empezará a transmitir otro (si tiene más de uno) hasta haber oído el O. K. (bien recibido) que debe darle el que recibe.



Artículo 33. Si en un despacho se hace uso de palabras en un idioma extranjero, el que recibe debe repetir tales palabras al que transmite, a fin de cerciorarse de que las ha comprendido bien y de que han sido fielmente transmitidas.

Artículo 34. En los telegramas que se reciban de otras oficinas, para ser entregados a los interesados, se anotarán precisamente la hora del recibo, número de palabras, su valor y dirección; y si es oficial, se expresará así en abreviatura.

Artículo 35. Si después de recibido un despacho para transmitir ocurre incomunicación con la oficina a la cual se dirige, cuando restablecida se transmitiere, se anotará esta circunstancia.

Artículo 36. Los Telegrafistas mantendrán sobre su mesa un cuadro para la numeración de los despachos que transmiten diariamente a cada oficina, y no avisarán recibo de los que les envían cuando no se exprese el número que les corresponde, ni cuando la cantidad de palabras de su contenido difiera de la que se da después de la firma. En el primer caso debe interrumpirse la transmisión, para reclamar el número que falta, o para que se arregle la numeración, si está equivocada; y en el segundo, se hará la advertencia y no se dejará pasar el despacho hasta que no se haya corregido.

Artículo 37. La oficina a la cual se transmite un despacho la traducirá inmediatamente que sale de la tira, dictándolo el Telegrafista al Escribiente, si lo tiene, y hará que se tome su copia en el correspondiente libro y se lleve en el acto a su destino por el Cartero.

Artículo 38. Se tendrá especial cuidado por los Jefes de oficina de que los Carteros entreguen sin demora los telegramas que reciben; y devuelvan a las siete de la mañana, al abrirse el despacho, los que por falta de dirección no hubiesen podido entregar el día anterior. De éstos se formará lista semanalmente para fijarla en la puerta de la oficina; y por la de Bogotá se pasará, además, una copia a la Dirección General de Correos, para su publicación en el *Diario Oficial.*

Artículo 39. Ningún Telegrafista tiene derecho a rehusar recibir un telegrama que se haya pagado en otra oficina, por el motivo de no estar en el lugar la persona a quien se dirige; pues si por esta u otra razón no se pudiere entregar tal telegrama, debe avisársele inmediatamente a la oficina de que procede, para que el Telegrafista de ella pida instrucciones a la persona que lo presentó, sobre el destino que deba dársele.

Artículo 40. Cuando por cualquier motivo un Telegrafista deje de contestar a las llamadas de otro, y en consecuencia queden demorados los telegramas de aquél, el que llama debe fijar la atención de algún otro de los Telegrafistas del circuito sobre el hecho, y los dos anotarán en



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

su diario la falta, haciéndola constar para los efectos legales, y evitar el Telegrafista que llama la responsabilidad de la demora.

Artículo 41. Si por causa de tempestades u otro accidente cualquiera que no fuese una interrupción completa de la línea, quedaren a las siete de la noche telegramas que no se hubieren podido transmitir directamente a las oficinas de su destino, se transmitirán a las de traslación o repetición más inmediatas, siendo obligatorio a éstas recibirlos. En este caso, el Telegrafista que los transmite anotará en los originales la causa de no haberlos transmitido directamente y la hora en que tiene efecto la transmisión.

Artículo 42. Serán oficinas especiales de traslación y repetición las que en cada sección determine el Inspector con la aprobación del Director General de Correos. Sin embargo, por necesidades del momento, cualquiera oficina de una línea tendrá obligación de repetir los partes cuando se lo ordene alguno de los empleados superiores en el ramo.

Artículo 43. En todo caso de repetición, el Telegrafista que la ejecuta dejará en su oficina copia íntegra del despacho en un registro especial, en el que debe hacer constar la hora en que lo repitió y que de esto dio aviso a la oficina remitente.

Artículo 44. Para juzgar de la fidelidad en la transmisión de los telegramas, deberán conservarse las tiras en que están grabados los despachos de cada mes, por treinta días más. La no conservación de estas piezas, si no se da de ello razón que satisfaga, hará que la transmisión infiel se repute de mala fe.

Artículo 45. También serán conservados los libros copiadores de los despachos originales que se transmiten, legajados éstos por meses y en pliego cerrado y sellado. Esta operación, referente a los telegramas originales, se verificará terminado el mes siguiente a aquel a que corresponden los despachos.

Artículo 46. Terminado el tiempo por el cual deben conservarse las tiras, conforme al artículo 44, se procederá a su incineración.

Artículo 47. Los despachos originales y los libros copiadores a que se refiere el artículo precedente, también serán incinerados por semestres; pero de manera que los del primer semestre lo sean al fin del segundo de cada año, a fin de que la conservación de tales documentos no sea por un tiempo menor de seis meses.

Artículo 48. La incineración de las tiras, telegramas y copiadores, se verificará a presencia del Inspector, si estuviese en el lugar, o de la primera autoridad política, en ausencia de aquél. De esta operación se extenderá diligencia, en la cual se hará constar el número de metros de tira incinerada, el número de telegramas transmitidos y el de los copia-



dores, firmada por el Jefe de la oficina y el Inspector, o la autoridad y su Secretario, en su caso.

Parágrafo 1.° Si la operación no se puede terminar en un solo acto, se extenderá la diligencia con las mismas formalidades en los subsiguientes que hayan de verificarse, los cuales tendrán lugar un día en pos de otro, sin interrupción.

Parágrafo 2.° En las capitales de los Estados, las diligencias de incineración podrán presenciarse por los Jefes o Prefectos de Departamento, o Gobernadores de Provincia, o por los Alcaldes. En la oficina de Bogotá se presenciará siempre por cualquiera de los Inspectores de Sección que se halla presente.

Parágrafo 3.° De las diligencias de incineración se dejará constancia en un libro o cuaderno en la oficina, y se remitirá una copia autorizada por el Inspector o la autoridad a la Dirección General de Correos.

Artículo 49. Por ningún motivo se permitirá en las oficinas que el contenido de los telegramas recibidos o transmitidos sea conocido de otras personas que no tengan que intervenir en su despacho, *por razón de las funciones que les estén señaladas;* siendo el primer deber de dichos empleados, y de todos los demás de la oficina, guardar la más absoluta reserva acerca del contenido de aquéllos.

Artículo 50. En ninguna oficina se darán informes verbales, ni escritos, sobre el contenido de los despachos que por ella cursan, ni copias, sino a solicitud del interesado, o por mandato de la autoridad competente en los casos de averiguación de un delito; y esto previa resolución de la Dirección General de Correos, a la cual debe ocurrirse.

Artículo 51. Es prohibido a los Telegrafistas:

1.° El uso de cifras o abreviaturas en el contenido de los telegramas. Los nombres de las oficinas de donde se ponen los despachos, y los de aquellas a donde van dirigidos, se escribirán con todas sus letras, y se transmitirán siempre los números y la fecha.

2.° Admitir telegramas escritos en clave y darles curso.

3.° Dejar correr la tira de papel para imponerse de los despachos que no les sean dirigidos.

4.° Aislar parte de la línea, para comunicarse con otra oficina.

5.° Transmitir despachos comunicando noticias subversivas del orden público, o que tiendan a frustrar las providencias de una autoridad, dirigidas a la captura y castigo de los delincuentes.

Artículo 52. No se admitirán en una oficina despachos cuyo valor deba pagarse en otra, o lo que es lo mismo, *a debe*. Pero sí puede admitirse el pago anticipado de la contestación que se exija. En este caso, la ofi-



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cina que admite el pago anticipado lo expresará así en el mismo despacho, anotando el número de palabras que debe contener la contestación, y se cargará en su cuenta de telegramas, de uno por el valor del transmitido, y de otro por el valor de la contestación, *cuando la reciba.* El Telegrafista que reciba el despacho, al transmitir su contestación, se cargará de él, pero no de su valor, en el número de los transmitidos; y al pie del cuadro respectivo, en el registro y en la copia, expresará por medio de una nota lo siguiente: «En los telegramas transmitidos el día (tal) a la oficina (cual) queda incluído el despacho contestación de otro, número...., pagado en aquella oficina, por *tantas* palabras»; y en la oficina que se recibe la contestación se pondrá una nota semejante, conforme a la operación que se ejecuta.

Artículo 53. Si la contestación no se obtiene en el mismo día o en el siguiente, como el Telegrafista que debe recibirla no debe cargarse de ella hasta que no se obtenga, el interesado tiene derecho a que se le devuelva su valor. Si se obtiene la contestación, o el número de palabras excede del que se ha pagado de antemano, se cobrará el excedente en la proporción establecida por tarifa, cargándose de su valor el Telegrafista. Si el número de palabras de la contestación establece alguna diferencia en el precio, en favor del interesado, se le devolverá a éste lo que le corresponde.

Artículo 54. Las personas que quieran cerciorarse de que sus despachos han llegado a sus destinos, y de que han sido transmitidos con exactitud, pueden exigir su repetición de la oficina a la cual se transmitieron, pagando por esta operación la mitad del valor del telegrama original.

Artículo 55. En el punto conveniente, sobre la mesa que descansa el aparato, tendrá el Telegrafista una barra o percha de madera con un número de ganchos de alambre igual al *número de oficinas con las que se comunica directamente*, y uno más para telegramas transmitidos. Sobre cada gancho se pondrá el nombre de las oficinas ya mencionadas. En estos ganchos se colocan los telegramas ya numerados, y una vez transmitidos y anotada la hora en que esto tiene lugar, se colocarán en el gancho de telegramas transmitidos.

Parágrafo. En ningún caso se dejarán los telegramas sobre la mesa, ni antes ni después de su transmisión.

Artículo 56. La numeración de partes telegráficos se hará por series que correspondan a las oficinas *con las cuales la comunicación es directa;* y, respecto de las que no lo es, se abrirá serie especial para cada una. Antes de cerrarse el despacho, el Telegrafista hará cuenta de los transmitidos y recibidos *a* o *de* sus corresponsales, y se cerciorará de su



actitud por medio de un telegrama oficial así: («la de Bogotá a Puente Nacional), Angulo, hoy transmitidos 10, recibidos 8, firmado N N»; y en el caso de no estar acordes, se examinará en qué consiste la diferencia, para evitar la pérdida de telegramas y errores en las cuentas.

Artículo 57. La oficina de Bogotá despedirá de noche a las de repetición más inmediatas, y éstas lo harán a sus corresponsales; pero para que esto tenga lugar es preciso que aquéllas avisen a la de Bogotá, un poco antes de las siete de la noche, si en las líneas de su dependencia hay telegramas para su transmisión, pues estando la comunicación corriente, no debe cerrarse la oficina por la noche hasta que no hayan sido despachados todos los que hubiere demorados y se reciba la despedida de la oficina de Bogotá.

### TARIFA DE PORTES Y CONTABILIDAD

Artículo 58. El servicio que se presta por la comunicación telegráfica en todas las oficinas del ramo, representará para el que lo exige un gravamen de veinticinco centavos hasta por 20 leguas, en un telegrama cuyo número de palabras no exceda de diez, y por cada una de las excedentes, un aumento de dos y medio centavos por la misma distancia, a contar de la Oficina de Bogotá, que es la Central para todas las líneas.

Artículo 59. Sobre las bases del número de palabras de los telegramas y la distancia de 20 leguas, establecidas por el artículo que precede, partiendo de la Oficina Central, se cobrarán dos y medio centavos más por cada 10 leguas de mayor distancia, despreciándose las fracciones en la cantidad de éstas que no completen decena.

Parágrafo 1.º Los telegramas que pasen de una a otra línea por la Oficina Central, pagarán la suma de los portes de aquélla a cada uno de los lugares que quieren comunicarse, sin tener en cuenta las distancias.

Parágrafo 2.º De acuerdo con estas bases, se publicará, adjunto a este Decreto, por la Dirección General, un cuadro sinóptico de las distancias y portes, de las oficinas establecidas y que próximamente deben establecerse.

Artículo 60. En el número de las palabras de un telegrama no se computarán la fecha, la dirección ni la firma, si es de una sola persona o casa de comercio, o compañía anónima. Si fuere dirigido a más de una persona, o contuviese firmas de varios individuos, casas de comercio, o asociaciones anónimas, se computarán todas menos una, de aquéllas y éstas.

Artículo 61. En los nombres de lugares que formen una sola palabra, o cuyo significado no pueda comprenderse sino por su conjunto, como



FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
F A E S
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"
UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Puente-Nacional, Puerto-Nacional, etc., que se hallen en el contenido de los despachos, se computarán por una sola palabra. En las numeraciones se cobrará por cada palabra que exprese un número, y al copiarlas se expresarán también en cifras.

Parágrafo 1.° Las marcas de bultos se expresarán por las letras correspondientes, y por cada una de éstas se cobrará como por una palabra.

Parágrafo 2.° El número de las palabras del contenido y su valor se comunicarán también después de la firma, sin causar gravamen.

Artículo 62. Las oficinas telegráficas llevarán para su cuenta y despacho los siguientes registros, arreglados a los modelos que les comunique el Director General:

*a*) Registro copiador de telegramas recibidos de otras oficinas.

*b*) Registro diario para la cuenta de telegramas transmitidos.

*c*) Registro diario para la cuenta de telegramas recibidos.

*d*) Registro diario del estado de las líneas.

*e*) Libro de inventario de las máquinas o aparatos, muebles, materiales, útiles para telégrafo, etc.

*f*) Copiador de comunicaciones que dirijan; y

*g*) Copiador de diligencias de visitas.

Artículo 63. En la portada de los libros Diarios *b*) y *c*) se extenderá una diligencia suscrita por la autoridad política del lugar y el Telegrafista, así: «Libro Diario para la cuenta de telegramas transmitidos (o recibidos, si fuere ese) de la oficina telegráfica de.... Contiene (aquí el número de hojas) Fecha y firma».

Artículo 64. Por la noche, al terminar los trabajos, cada Telegrafista cerrará la cuenta del día, y comparará el número de partes puestos para cada oficina con el cuadro que lleva, y el número de los telegramas recibidos, con los que tenga en el copiador.

Artículo 65. Los errores que se cometan en los libros Diarios o en cualquier asiento que se haga en los otros, se salvarán por medio de notas puestas antes de las firmas. Toda borradura, raspadura y entrerrenglonadura que aparezca en los registros se tendrá como falsificación cometida por el empleado a cuyo cargo están.

Artículo 66. Al terminar el mes se harán las sumas en los libros Diarios *b*) y *c*), y sus resultados se llevarán al cuadro de totalizaciones, que será el único documento que formará la cuenta mensual de la oficina. Este lo remitirán los Telegrafistas, dentro de los primeros ocho días de cada mes, a la Dirección General de Correos, visado por la autoridad o funcionario público que pasa la visita. De la diligencia que se extienda de ésta se acompañará también una copia.



Artículo 67. Un documento igual, autorizado también por el empleado visitante, se remitirá por duplicado en la primera semana de cada mes al Administrador Principal de Hacienda Nacional de que depende la oficina telegráfica, junto con el saldo en dinero de la cuenta del mes a que se refiere, si coincidiere con este término el paso del correo mensual de encomiendas; y si no sucede esto, se remitirán los documentos, y el dinero se pondrá en la Administración de Hacienda del lugar como encomienda en el mismo día que se pasa la visita, tomándose el libramiento correspondiente, el cual se remitirá con aquéllos.

Artículo 68. A los documentos que deben remitirse a la Dirección General se acompañará una copia de los asientos hechos en el registro diario de las líneas, en el cual deberán expresarse los puntos donde han ocurrido las interrupciones, duración y causa de éstas.

Artículo 69. El día último del año económico se cerrarán los registros, estampando al fin de ellos una diligencia en que así conste, firmada por la autoridad o el respectivo Inspector y el Telegrafista, y se remitirán a la Dirección General los marcados con las letras *b*), *c*) y *d*). El copiador de telegramas recibidos y el de inventarios se mantendrán en la oficina, el primero para las rectificaciones que haya necesidad de hacer posteriormente, y el segundo para que se continúe en él la anotación de los efectos que se reciban. De este último se remitirá una copia a la Dirección de lo correspondiente al año.

Artículo 70. Los Telegrafistas no podrán hacer gasto alguno de los fondos que recaudan, sino por orden escrita del respectivo Administrador Principal de Hacienda. Cuando ocurra un gasto urgente, darán aviso a este empleado para que lo ordene.

Artículo 71. Las oficinas telegráficas serán visitadas en los primeros cinco días del mes, por el Inspector de la Sección a que corresponden, y por su falta, temporal o absoluta, por la primera autoridad política del lugar. La diligencia se contraerá: 1.° A examinar si los registros *b*) a *f*) se llevan con la limpieza y puntualidad debidas y arreglados a sus respectivos modelos; 2.° A examinar si por el Telegrafista se ha cumplido con lo dispuesto por los artículos 64 a 68 de este Decreto; 3.° A contar la existencia en dinero resultante de la cuenta del mes a que se contrae la visita; 4.° A examinar el estado de los aparatos, muebles y útiles de la oficina, y 5.° A exigir del Telegrafista presente el comprobante de haber hecho la remesa de los fondos recaudados en el mes anterior al que se refiere la visita. En la diligencia que se extienda se hará constar el resultado de examen en cada uno de los puntos indicados.

Parágrafo 1.° La visita podrá practicarse en todo caso por el Alcalde del Distrito donde esté situada la oficina.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo 2.º No será permitido al Inspector, ni a la autoridad, en su caso, que pasen la visita, el examen del registro *a*), ni de los legajos de telegramas transmitidos. Estos, apenas, serán contados a su presencia por el Telegrafista.

Artículo 72. Los Telegrafistas que no remitan su cuenta dentro del término fijado por los artículos 66 y 67 de este Decreto a la Dirección General de Correos y Administrador Principal de Hacienda Nacional respectivo, pueden ser apremiados por el Director y por el Administrador con multas hasta de cinco pesos tantas veces cuantas sea necesario para obtener el cumplimiento de aquellas disposiciones.

Artículo 73. Cuando en todo el mes en que se hace la visita, el Telegrafista no haya enviado los productos de la cuenta del mes anterior al Administrador Principal, éste dará aviso al Inspector de la Sección, quien pasará visita extraordinaria a dicha oficina telegráfica, y si resulta que no ha habido causa justa para demorar la remesa, o que se ha dispuesto de los fondos indebidamente, se suspenderá al Telegrafista por el Inspector y dará cuenta a la Dirección.

Artículo 74. Cuando a virtud del cumplimiento de las funciones y deberes que se atribuyen a los Inspectores de Sección por los incisos 1.º, 5.º, 10 y 11 del artículo 15 de este Decreto, fuese preciso hacer gastos urgentes en los objetos allí expresados, los Administradores Principales de Hacienda Nacional de la respectiva sección cubrirán, con los fondos existentes en su poder, las órdenes que giren dichos Inspectores, debiéndose expresar en ellas el objeto u objetos materia del gasto, y, si procede de un contrato, acompañar éste o una copia autorizada. De esta operación darán aviso inmediato a la Dirección General, el Administrador Pagador y el Inspector que la ordena.

Artículo 75. Cuando haya sido preciso que el Inspector haga los gastos en el acto mismo que recorra la línea, y no excedan de diez pesos, se reintegrará de ellos presentando cuenta de cobro comprobada con los correspondientes recibos, al respectivo Administrador Principal de Hacienda, quien se los reintegrará dando aviso a la Dirección General. Este mismo aviso dará el Inspector al Director General, expresando los objetos del gasto.

Artículo 76. Los gastos que no sean urgentes se ordenarán en la capital de la Unión, por el conducto regular y con las formalidades establecidas por los reglamentos de contabilidad nacional.

Artículo 77. Las Administraciones Principales de Hacienda son pagadoras de los sueldos de los Inspectores, Telegrafistas y demás empleados de estas oficinas, gasto de material de ellas, Cabos montados y Guardas, como en seguida se expresa:



1.º La de Cali, sueldo del Inspector de la Sección 1.ª, personal y material de las oficinas de Cali, Buenaventura, Palmira, Buga, Tuluá, Cartago, Córdoba, Cerrito y Pradera, Cabo montado y Guardas comprendidos entre Palmira y Buenaventura, y Palmira y Cartago.

2.º La de Popayán, los de personal y material de las oficinas de Popayán y Santander (Quilichao) y Guardas que sirven entre esas dos oficinas y la de Pradera.

3.º La de Ibagué, los sueldos de los Inspectores de la 2.ª y 3.ª Secciones, personal y material de las oficinas de Salento, Ibagué y Ambalema, Guamo y Espinal, Cabo montado de la 2.ª Sección y Guardas comprendidos entre Cartago, Ibagué y Ambalema, y de Ricaurte a Purificación.

4.º La de Neiva, personal y material de las oficinas de Purificación, Natagaima, Aipe y Neiva, y Resguardo de Purificación a Neiva.

5.º La de Tunja, los de personal y material de las oficinas de Chiquinquirá, Moniquirá, Tunja, Paipa, Sogamoso y Santa Rosa.

6.º La del Socorro, el sueldo del Inspector de la 6.ª Sección y personal y material de las oficinas de Puente Nacional, Vélez, Suaita, Oiba, Socorro, San Gil, Barichara, Zapatoca, Piedecuesta y Bucaramanga, Cabo montado y Guardas de la misma Sección.

7.º La de Cúcuta, sueldo del Inspector de la 7.ª Sección, personal y material de las oficinas de Pamplona, Chinácota, Cúcuta, Galindo, Salazar, La Cruz, Ocaña y Puerto Nacional, y Cabo y Guardas.

8.º La de Barranquilla, el sueldo del Inspector de la 8.ª Sección, y personal y material de las oficinas de Barranquilla, Remolino y Sitionuevo, y cuando se reciba la línea de Cartagena a Magangué, los de personal y material de la oficina de Sabanalarga, quedando a cargo de la de Cartagena las demás de esta línea.

9.ª La de Santa Marta, los de personal y material de las oficinas de la ciudad y la Ciénaga y Resguardo.

10. La Administración anexa a la Dirección General de Correos, los sueldos del Inspector de la 5.ª Sección, personal y material de las oficinas de Bogotá, Zipaquirá, Nemocón, Chocontá, Ubaté, Facatativá, Villeta, Guaduas, Honda, Bodegas de Bogotá, La Mesa, Tocaima, Ricaurte y Girardot, y Resguardo de la Sección 4.ª y de la 5.ª hasta Ubaté, y gastos de comisiones oficiales de aquélla.

Artículo 78. Las nuevas oficinas que se establezcan dependerán, en lo general, de las Administraciones Principales de Hacienda más inmediatas, mientras no se disponga otra cosa por el Poder Ejecutivo.

Artículo 79. En las oficinas telegráficas unidas a Administraciones Subalternas de Hacienda Nacional, cumplirán los Telegrafistas, en ma-



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

teria de contabilidad, los deberes que por este Decreto se les imponen, sin perjuicio de llenar separadamente los que tienen como Administradores de Hacienda.

Artículo 80. Las oficinas telegráficas en territorio de un Estado, cuyos gastos de personal y material están adscritos a una Administración Principal de Hacienda Nacional de otro, dependerán de ésta en todo lo relativo a la contabilidad en el ramo Telegráfico, sin perjuicio de que las Administraciones Subalternas de Hacienda que se hallen unidas a oficinas telegráficas dependan, como tales Administraciones de Hacienda, de la Principal del respectivo Estado a que estén anexas por el Presupuesto de gastos nacionales, como con tal fin se dispone por el artículo que precede llenen separadamente sus deberes en su doble carácter.

Artículo 81. Las Administraciones Principales de Hacienda, con vista de los gastos a que tienen que atender conforme al artículo 76 de este Decreto y de los fondos que mensualmente reúnen en su caja, formarán y pasarán a la Dirección General de Correos un presupuesto de las cantidades con que en cada trimestre deben ser auxiliadas para el completo pago de dichos gastos.

Artículo 82. De estos presupuestos formará la Dirección General una relación que comprenda todas las Administraciones Principales de Hacienda que deban ser auxiliadas, y la pasará a la Secretaría de Guerra, para que por ésta se solicite de la del Tesoro y Crédito Nacional, disponga se hagan oportunamente las remesas. Una copia de dicha relación se pasará por la Dirección a la Oficina General de Cuentas, para que se tenga presente en el examen de las de las oficinas a las cuales se hace la remesa.

Artículo 83. Las Administraciones Principales, teniendo en cuenta la residencia de los empleados en el ramo Telegráfico a quienes deben pagar sus sueldos, podrán delegar a sus subalternos el pago de los que les estén más cercanos, a fin de que en ningún caso la demora en el pago sirva de pretexto del mal servicio.

Artículo 84. Los gastos de personal y material del servicio telegráfico pagados por las Administraciones Principales de Hacienda, son anticipaciones que deben comprobarse en la forma y términos prescritos por los reglamentos de contabilidad que les compete observar, considerando a las oficinas telegráficas como asimiladas a las Administraciones Subalternas, y por lo cual dichas oficinas pagadoras tienen el deber de solicitar la legalización de los gastos.

Artículo 85. Aparte de las operaciones que las Administraciones Principales deben asentar en sus libros Diario y Mayor, a virtud de la recaudación que hacen de los productos del Telégrafo y los gastos que



ocasiona este servicio, abrirán un libro auxiliar para que en él lleven cuenta especial a cada una de las oficinas telegráficas de su dependencia, debitándolas con los gastos que causen en cada mes y acreditándolas con los productos, los cuales se suponen ingresados íntegramente en dinero.

Artículo 86. Los documentos que deben enviar los Telegrafistas a las Administraciones Principales de Hacienda, conforme al artículo 67 de este Decreto, servirán a éstas de comprobantes de los artículos del Diario, en materia de ingresos.

Artículo 87. Los sueldos de los Telegrafistas serán cubiertos por los Administradores tan pronto como rindan a éstos la cuenta del mes, con envío de los fondos o del libramiento en su caso, y ningún cargo tengan a qué responder por los recaudos hechos en él.

Artículo 88. Al tiempo de pagar los Administradores Principales de Hacienda los sueldos a los empleados en el servicio telegráfico, deducirán las multas que les hayan sido impuestas, según los avisos que deben darles los funcionarios superiores facultados para imponerlas, siendo responsables los Administradores de las que dejen de cobrar.

Artículo 89. Para los efectos del artículo que precede, el funcionario que imponga una multa a un empleado del ramo Telegráfico dará inmediatamente aviso a la oficina que debe pagar el sueldo del empleado multado, y a la Dirección General de Correos. Esta pasará, en los primeros quince días de septiembre, a la Oficina General de Cuentas, una relación que comprenda todas las multas impuestas en el año económico anterior, para que se tenga presente al verificar el examen de la cuenta general del año, de los responsables que debieron cobrarlas.

Artículo 90. El pago de los sueldos de los empleados en el servicio telegráfico se hará por meses vencidos, con vista de una nómina que presentarán por duplicado. Las de los Inspectores de Sección, visadas por el Jefe o Prefecto del Departamento en que últimamente hubieren permanecido; las de los Telegrafistas y demás empleados de sus oficinas que deban pagarse fuera de Bogotá, por la primera autoridad política del lugar donde presten el servicio, o por el Inspector de la Sección, si estuviere presente; y la de los Cabos y Guardas que se hallan en el mismo caso, por el Inspector de la Sección, y en su defecto, por el Telegrafista de la oficina cerca de la cual se halla el trayecto de la línea que les está encargado. Las nóminas de los empleados que deben ser pagadas por la Administración anexa, serán visadas por el Director General.

Artículo 91. Cuando los gastos de escritorio no sean suministrados en especie por la Dirección General, se pagarán por trimestres anticipados, con cuenta de cobro, por duplicado, comprobada con los recibos



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

correspondientes. Si se suministran en especie y no cubrieren la cantidad votada para cada oficina, la diferencia se pagará en dinero.

Artículo 92. Los Administradores Principales de Hacienda remitirán a la Dirección General de Correos, en los diez últimos días de cada mes, una relación de los productos y gastos de las oficinas telegráficas de su dependencia, correspondiente al mes anterior, tomada del libro de que trata el artículo 85 de este Decreto, con referencia a cada oficina, y especificándose respecto de éstas, el objeto u objetos que hayan motivado el gasto.

Parágrafo. De los gastos ocasionados por pagos de contratos de conservación, sueldo de Cabos, Guardas, Inspectores, reparaciones de línea, etc., se formará relación especial en cada mes, para enviarla también a la Dirección.

Artículo 93. El libro auxiliar que deben llevar los Administradores Principales de Hacienda, conforme al artículo 85 citado, lo acompañarán a la cuenta general del año que deben remitir a la Oficina General de Cuentas.

Artículo 94. El Contador Auxiliar de la Dirección General de Correos tiene las funciones y deberes siguientes:

1.° Examinar los documentos que mensualmente deben enviar a la Dirección los Telegrafistas y Administradores Principales de Hacienda, y comparando los de los primeros con los de sus corresponsales y los de los Administradores, deducirá a cada uno de aquéllos los cargos que les resulten por las diferencias que advierta, presentando al Director General los pliegos de observaciones para que por ellos se comuniquen a los responsables.

2.° Llevar un libro de cuentas corrientes por oficinas, debitándolas con los gastos y acreditándolas con los productos mensuales, con vista de los documentos que envían las mismas y las Administraciones de Hacienda.

3.° Llevar un libro con las casillas correspondientes para asentar los resultados mensuales de las totalizaciones de las oficinas.

4.° Formar, en los primeros quince días de cada semestre, un cuadro que manifieste los resultados de los libros expresados, en el semestre anterior.

5.° Llevar un libro copiador de los contratos que se celebren referentes al ramo Telegráfico.

6.° Llevar un registro de anotación de los nombramientos para telegrafistas, ayudantes y demás empleados del ramo, con expresión de la fecha del decreto, oficina y día de posesión.



7.° Llevar la cuenta general de los gastos del Telégrafo, por artículos del Presupuesto, tomando los datos que le suministren los Administradores Principales de Hacienda. Para este mismo efecto, la Sección de Contabilidad de la Secretaría de Guerra dará aviso a la Dirección General de Correos de las cantidades que mensualmente ordene pagar para cubrir gastos del Telégrafo, que no sea para legalizar los hechos por los Administradores Principales de Hacienda por anticipación.

8.° Llevar la correspondencia del ramo.

9.° Legajar la que se recibe en la Dirección, separando la que corresponde a ésta y la de la Secretaría de Guerra, por negocios y oficinas.

10. Formar, en el primer mes del año económico, inventario de los legajos que deben quedar archivados.

11. Llevar un índice de los decretos, resoluciones y circulares referentes al ramo, publicados en el *Diario Oficial*.

Artículo 95. La no contestación de los Telegrafistas de los cargos que les sean deducidos en sus cuentas por la Dirección General dentro del término que ésta les señale, dará lugar a la imposición por la misma de una multa hasta de tres pesos, y si concedido un nuevo término no dieren contestación satisfactoria, se declarará de su cargo el valor de las glosas hechas.

Artículo 96. La Oficina Telegráfica de Bogotá dependerá en todas sus operaciones de contabilidad, de la Administración anexa a la Dirección General de Correos, y será visitada por el Administrador Contador, por el Inspector de la 5.ª Sección, o por el Director General de Correos.

Artículo 97. Las Administraciones Principales de Hacienda y oficinas telegráficas establecidas en los lugares donde termina una línea y principia otra, si no corresponden a una misma Sección dichas líneas, dependen de los dos Inspectores de las que se enlazan, en todo lo relativo al ejercicio de las funciones que se atribuyen a los Inspectores por este Decreto.

Artículo 98. Las oficinas telegráficas de las residencias de los Bancos de Bogotá, Santander y Cauca, y de las sucursales de éstos, recibirán en pago del valor de los despachos los billetes de dichos Bancos, cuidando de cambiarlos por dinero antes de hacer sus enteros en la Administración Principal de Hacienda de que dependen.

Artículo 99. Las cuentas de los Inspectores de Sección, por fondos que reciben y administran para la reparación, construcción y conservación de las líneas telegráficas, las presentarán a la Oficina General de Cuentas por conducto de la Dirección General de Correos, en los perío-



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

dos y con las formalidades que prescriben los reglamentos de contabilidad general para todos los responsables del Erario.

FRANQUICIA EN LA COMUNICACIÓN

Artículo 100. Se transmitirán libres de porte por las oficinas telegráficas los telegramas comprendidos en los incisos siguientes, los cuales se reputarán oficiales:

1.° Los que dirijan el Presidente de la Unión, sus Secretarios, el Director General de Correos y Telégrafos, los Gobernadores o Presidentes de los Estados, el Comandante General de la Guardia Colombiana, Jefes de Cuerpos militares en guarnición fuera de la capital de la República, en marcha o en comisión, y los Prefectos o Jefes de Departamentos en los Estados, en los asuntos del servicio público nacional.

2.° Los que dirijan los Presidentes de las Asambleas Legislativas durante el ejercicio de sus funciones, sobre asuntos de interés público nacional o seccional.

3° Los que dirijan la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales y Juzgados Superiores de Justicia de los Estados y los directores de los establecimientos de castigo, para ordenar la aprehensión de individuos contra quienes se proceda criminalmente, y la de reos prófugos.

4.° Los que dirijan los Administradores Principales y Subalternos de Hacienda Nacional, los Administradores particulares de aduanas, salinas u otros de intereses nacionales, los Telegrafistas e Inspectores de Sección, y los contratistas para la construcción y conservación de las líneas telegráficas, a quienes expresamente se les conceda la franquicia en el respectivo contrato; los de los ingenieros y empleados oficiales superiores encargados de la exploración de una vía de comunicación o de su construcción por cuenta de la Nación o de un Estado, todos en los asuntos de interés público nacional o seccional, relacionados con los negocios que cada cual tiene a su cargo.

5.° Los que dirijan el Director de la Universidad Nacional, los Directores Generales de Instrucción Pública Primaria Nacional y de los Estados, y los institutores o maestros de las escuelas de instrucción pública sostenidas con fondos públicos nacionales o de los Estados, en lo concerniente al ramo; y

6.° Los que dirigen el Presidente de la Unión, los Secretarios de Estado y el Director General de Correos y Telégrafos, en sus relaciones particulares.

Artículo 101. La franquicia de telegramas de los funcionarios de que tratan los incisos 3.°, 4.° y 5.° del artículo anterior, no comprende sino



los asuntos de reconocida urgencia, en los cuales la tardanza por la comunicación postal pudiera ocasionar algún perjuicio en los intereses públicos. De consiguiente, no se considerarán como oficiales los despachos sobre nombramientos y posesión de empleados, excusas, renuncias y licencias de los mismos, consultas sobre contabilidad y otros asuntos de esta o semejante naturaleza, que son del despacho ordinario de cada oficina, los cuales deben comunicarse por oficio en la forma acostumbrada.

Artículo 102. La franquicia de que tratan los incisos del artículo 99 comprende también la respectiva contestación, *si se exige;* pero los despachos a que se refieren los incisos 3.°, 4.°, 5.° y 6.° no podrán exceder de treinta en un mes, de cada uno de los funcionarios o empleados que en ella se expresan.

Artículo 103. Ningún despacho oficial de los comprendidos en los incisos 3.° a 5.° podrá exceder de cuarenta palabras, y no se tendrán como oficiales dichos despachos si a la firma no precede la palabra «urgente», y el título del funcionario o empleado que lo dirige.

Artículo 104. Los Telegrafistas son responsables del valor de los despachos que transmitan, si no están de acuerdo con las disposiciones que preceden; y con tal objeto se les concede el derecho de rechazarlos cuando no llenen las condiciones del artículo precedente.

Artículo 105. Cuando el despacho no se haya podido rechazar por el Telegrafista, porque contenga las formalidadas que expresa el artículo 102, serán responsables de su valor los empleados o funcionarios que lo dirigen, a juicio de la Dirección General de Correos, si los califica como no oficiales.

Artículo 106. Los despachos que tengan las condiciones de oficiales, de acuerdo con el artículo 102, y que contengan más de cuarenta palabras, se admitirán por los Telegrafistas; pero por el excedente de ese número se liquidará el valor a cargo de quien lo dirija, anotándose así al pie del despacho, sin perjuicio de que por la Dirección General pueda ser objetado de no oficial.

Artículo 107. Los despachos oficiales referentes al orden público, recibidos en una oficina telegráfica, cuya comunicación esté interrumpida con la siguiente o siguientes, en la línea del punto a donde van dirigidos, se copiarán y entregarán cerrados inmediatamente por el mismo Telegrafista que los recibe, exigiendo recibo, al Administrador Principal o Subalterno de Hacienda Nacional del lugar, con dirección al Telegrafista de la primera oficina de la línea cuya comunicación no esté interrumpida.

Artículo 108. Los Administradores Principales y Subalternos de Hacienda que reciban un despacho de los a que se refiere el artículo ante-



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

rior, para dirigirlo a otra oficina de la misma clase, lo enviarán sin demora por correo extraordinario al lugar donde debe ser entregado, exigiendo con el mismo portador el recibo o cumplido, sin lo cual no se les abonará el gasto.

Artículo 109. El Telegrafista a quien se le dirija un despacho de los indicados, devolverá con un recibo la cubierta al Administrador de Hacienda que lo entregue, lo copiará en el respectivo libro de su oficina, anotando la hora en que lo reciba, y lo transmitirá sin demora a su destino.

Artículo 110. Los Administradores de Hacienda y los Telegrafistas remitirán semanalmente a la Dirección General de Correos una relación de los despachos a que dieren curso, de acuerdo con lo prevenido en los artículos que preceden, en la cual se expresará: el título del empleado remitente del despacho; el del empleado o funcionario a quien se dirige, el número del despacho y la hora en que ha sido entregado por el Administrador de Hacienda, o la en que a éste se entrega en su respectivo caso.

NOMBRAMIENTO, FIANZAS Y POSESIÓN DE LOS EMPLEADOS

Artículo 111. Los Inspectores, Profesores de las Escuelas de Telegrafía, Telegrafistas, Ayudantes y Escribientes de las Oficinas Telegráficas serán nombrados y removidos libremente por el Poder Ejecutivo; los Cabos y Guardas, por la Dirección General de Correos, y los Carteros, por los Telegrafistas.

Artículo 112. La Dirección General puede suspender a los Inspectores y demás empleados del ramo Telegráfico, por falta de cumplimiento a sus deberes, dando cuenta al Poder Ejecutivo.

Artículo 113. Los Inspectores de Sección prestarán una fianza hipotecaria o prendaria por valor de $ 500, en los términos establecidos por el Código Fiscal, con la cual responderán de los alcances definitivos de que se les haga cargo en sus cuentas, y de los daños de que judicialmente se les declare responsables, causados a la Nación por descuido o negligencia en el cumplimiento de sus deberes, o por desobedecimiento de órdenes expresas superiores.

Artículo 114. Los Telegrafistas, Jefes de oficina, prestarán una fianza igual a la cantidad que la respectiva oficina haya producido en los dos últimos meses del primer semestre del año fiscal en curso, aumentada hasta completar la centena 3.ª o 4.ª, etc., de aquella cantidad, la cual determinará la Dirección General con vista de las cuentas recibidas en su despacho. En el caso de que la cantidad producto de los meses indicados no alcance a $ 200, será ésta por la que se debe prestar la fianza. Por la oficina de Bogotá se dará de $ 600.



Parágrafo. Esta fianza es independiente de la que se debe prestar para el destino de Administrador Subalterno de Hacienda Nacional cuando esta oficina esté unida a la telegráfica.

Artículo 115. En las oficinas de reciente creación, el Poder Ejecutivo determinará en el decreto de nombramiento la fianza que debe prestar el empleado.

Artículo 116. Las fianzas de los Telegrafistas Jefes de oficina se prestarán en los términos que dispone el Código Fiscal; y con ellas debe responderse: 1.º De las cantidades recaudadas de que no hayan dado cuenta a los Administradores Principales de Hacienda. 2.º Del valor de las máquinas, baterías, muebles, libros y demás efectos que se les hayan entregado para el servicio de la oficina; y 3.º De los perjuicios que ocasionen al Tesoro Nacional, judicialmente declarados, por descuido o negligencia en el cumplimiento de sus deberes.

Artículo 117. En las oficinas servidas por más de un Telegrafista, los demás responden al Jefe de ella de los daños que causen, de que éste tiene que responder al Gobierno, conforme al artículo precedente.

Artículo 118. Ni los Inspectores ni los Telegrafistas podrán ser puestos en posesión de sus destinos, sin que previamente hayan prestado la fianza que les está asignada, siendo responsable el funcionario que dé la posesión omitiendo esta formalidad, en los términos que determina el Código Fiscal.

Artículo 119. Una vez que la persona nombrada para alguno de los destinos expresados deba encargarse de la oficina, se hará la entrega y recibo de ésta por diligencia escrita, la cual debe contener el inventario de todos los objetos que a ella pertenecen, firmada por los empleados entrante y saliente.

Parágrafo. De esta diligencia se remitirá un ejemplar a la Dirección General y otro quedará en el archivo de la oficina, después que hayan sido comparados y autenticados por el Alcalde del Distrito, o por el Inspector si estuviere presente.

Artículo 120. En los casos de promoción de los Telegrafistas de unas a otras oficinas, bastará la revalidación de la fianza que se tenga prestada, si por la Secretaría de Guerra y Marina así se dispone.

Parágrafo. Esto mismo se practicará cuando la promoción ocurra entre Inspectores.

Artículo 121. Cuando los Telegrafistas se separen de un modo absoluto de la oficina, por renuncia, remoción u otra causa, obtendrán la cancelación de su fianza por disposición del Administrador Principal de Hacienda Nacional de que han dependido, conforme al Código Fiscal; pero además deberán presentar un certificado del Inspector de la



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Sección, del cual aparezca que han entregado la oficina a su sucesor en buen estado, con todos los objetos que según inventario le pertenecen.

Artículo 122. La cancelación de las fianzas de los Inspectores se hará de acuerdo con las disposiciones del Código Fiscal, siéndoles obligatorio presentar, además del finiquito de sus cuentas, un certificado del Director General de Correos, por el cual conste que no tienen cargo pendiente en razón del cumplimiento de sus funciones.

ESCUELA DE TELEGRAFÍA

Artículo 123. Para la enseñanza de la telegrafía, teórica y práctica, se establecerán escuelas en la capital de la Unión y en los Estados, en los puntos de éstos que determine el Poder Ejecutivo.

Artículo 124. En dichas escuelas se darán lecciones en dos horas del día, por el texto que designe el profesor, con aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 125. Para la enseñanza práctica se establecerá una línea telegráfica en la misma sala que sirve para dar clase, con sus correspondientes máquinas, baterías, útiles y muebles necesarios, a juicio del profesor.

Artículo 126. El local, muebles y demás objetos que se necesiten para la clase, se suministrarán en la capital de la Unión, por la Dirección General de Correos, y en los demás Estados como especialmente se disponga por la Secretaría de Guerra y Marina.

Artículo 127. En cada una de las escuelas será admitido un número de alumnos que no exceda de diez, previa presentación al profesor de la matrícula expedida al alumno.

Artículo 128. En la Dirección General de Correos, y en las demás oficinas que determine el Poder Ejecutivo en los Estados, se llevará un registro de matrículas, en las cuales se hará constar el nombre del alumno, su edad, Estado de la Unión a que pertenece, sus padres, y que concurren en él las condiciones de tener diez y seis años de edad, saber leer y escribir correctamente, y tener nociones de gramática castellana y aritmética.

Parágrafo. Además debe el alumno prestar, a satisfacción del funcionario que expide la matrícula, una fianza personal para responder al Gobierno de su puntualidad en la asistencia a las lecciones, y de que, terminado el aprendizaje, servirá en una de las oficinas telegráficas que se le designe, por un tiempo que no baje de seis meses, y que de lo contrario se pagará a favor del Tesoro Nacional una multa de $ 50.



Artículo 129. Las condiciones que se exigen al alumno por el artículo que precede se comprobarán a satisfacción del funcionario que expide la matrícula.

Artículo 130. El curso de telegrafía será de cuatro meses. Al terminar el primero sufrirán los alumnos un examen privado, para que por el voto de los examinadores se califique la aptitud que tengan para el aprendizaje. Si de este examen resultare que hay incapacidad en alguno o algunos de los alumnos para la profesión de telegrafistas, el alumno será retirado de la Escuela, y su matrícula y fianza serán canceladas.

Artículo 131. Terminado el curso sufrirá la escuela un nuevo examen, público o privado, como lo disponga el profesor, por examinadores competentes nombrados por el Director General de Correos, en la capital de la Unión, y por los Presidentes o Gobernadores de los Estados. Este examen deberá contraerse, no solamente al estudio de la telegrafía teórica y práctica, sino a las nociones principales que deben poseer los telegrafistas, de gramática castellana y aritmética.

Artículo 132. En el examen a que se refiere el artículo anterior se hará la calificación del resultado respecto de cada alumno, votándose por balotas blancas y negras, en dos grados: dos terceras partes de blancas indicarán simple aprobación; la totalidad, sobresaliente. A los alumnos que obtengan esta calificación se les dará certificado por el profesor y los examinadores.

Artículo 133. El certificado dicho servirá para que los alumnos puedan obtener colocación en propiedad en las oficinas telegráficas.

Artículo 134. El alumno que no hubiere sido calificado favorablemente en el último examen no podrá ser admitido de nuevo en la clase sino como principiante del curso.

Artículo 135. Las faltas de buenas costumbres, honradez, urbanidad y buen carácter moral de los alumnos, de que tenga conocimiento el profesor, las corregirá en privado, y, en caso de reincidencia, lo informará a la Dirección General de Correos, para que, si a juicio de ésta fueren graves, resuelva la separación de la Escuela de los alumnos responsables, dando cuenta al Poder Ejecutivo.

Artículo 136. El profesor o catedrático dará semanalmente a la Dirección General de Correos, en la capital de la Unión, y a la primera autoridad política del lugar, en los Estados, un informe de las faltas de asistencia de los alumnos a la clase. Si éstas alcanzaren en treinta días, a quince, se resolverá por los funcionarios expresados la separación del alumno, si no mediare causa alguna que las justifiquen, y se procederá a hacer efectiva la multa antes indicada.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 137. Una vez cumplidas por los alumnos las condiciones que motivan la exigencia de la fianza, se cancelará ésta, devolviéndose el documento al interesado.

Artículo 138. La calificación de sobresaliente en el examen final del curso, se tendrá como recomendación honorífica y especial para obtener el nombramiento de profesor o catedrático de las Escuelas de Telegrafía; y, si además se justifica que se tiene pleno conocimiento de la estructura y manejo de los aparatos o máquinas de traslación, y la práctica suficiente, se tendrá presente al alumno por el Poder Ejecutivo para el nombramiento de Inspector de Sección, en las vacantes que ocurran.

Artículo 139. Siempre que se cambie el profesor o catedrático de una escuela, el saliente entregará por inventario al sucesor las máquinas, muebles, etc., de la escuela, y con el recibo que se le expida cubrirá su responsabilidad para con el Gobierno.

Artículo 140. El curso de telegrafía en las escuelas se abrirá el 15 de enero y terminará el 15 de mayo, y se abrirá de nuevo el 15 de julio siguiente, sin perjuicio de que los profesores puedan dar clase a los alumnos o aficionados que lo quieran durante la vacante.

Artículo 141. Los profesores gozarán de la asignación que tienen por el Presupuesto de gastos, durante la actividad de las escuelas y sus vacantes.

Artículo 142. Del resultado de los exámenes se dará cuenta a la Dirección General de Correos. En esta oficina se abrirá un registro para anotar los nombres de todos los alumnos de las escuelas que en los exámenes han sido aprobados, a fin de que se les tenga presentes para los nombramientos que hayan de hacerse.

CONTRAVENCIONES

Artículo 143. Las contravenciones a lo que por este Decreto se dispone, dan lugar a los apremios que en seguida se expresan:

1.° Los Inspectores de Sección que descuiden el cumplimiento de los deberes que se les señalan, serán apremiados a que los llenen por la Secretaría de Guerra y Marina, o por la Dirección General de Correos, con multas de $ 1 a $ 10. Si reincidieren en la falta o desobedecieren alguna orden superior, serán suspendidos de sus destinos hasta por treinta días; y en el caso de insistencia, serán separados del destino sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad legal.

2.°Las contravenciones a lo dispuesto en el artículo 20 dan lugar a la imposición de una multa de $ 1 a $ 3, por la Dirección General de Correos, o por el Inspector de la respectiva Sección.



3.° Por las contravenciones a lo dispuesto en el Capítulo «Despacho en las Oficinas», se impondrá por la Dirección General o por el Inspector de la Sección una multa de $ 1 a $ 5, sin perjuicio de que en los casos de infracción de los artículos 49, 50 y 51 se decrete la remoción del empleado culpable y se someta a juicio criminal.

4.° Ultimamente, las contravenciones a este Decreto respecto de las cuales no se determina el apremio, serán corregidas por el respectivo superior con multas de $ 1 a $ 5, según la naturaleza del caso.

Artículo 144. Desde el 1.° de junio del presente año, quedarán derogadas todas las disposiciones referentes al ramo Telegráfico.

Dado en Bogotá a 20 de abril de 1876.

AQUILEO PARRA—El Secretario de Guerra y Marina, RAFAEL NIÑO.

---

## DECRETO NUMERO 172 DE 1876

(22 DE ABRIL)

por el cual se dispone la traslación de la Administración Principal de Hacienda Nacional de Cúcuta al sitio de La Vega.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

por cuanto en el sitio de La Vega, donde se estableció provisionalmente por el Gobierno del Estado de Santander el Distrito de Cúcuta, después del terremoto del 18 de mayo de 1875, hay un núcleo considerable de población, y allí existe la oficina de la Aduana Nacional, lo cual hace necesario que en este punto se establezca la Administración Principal de Hacienda Nacional,

DECRETA:

Artículo 1.° Desde el 1.° de mayo próximo se establecerá la Administración Principal de Hacienda Nacional de Cúcuta en el sitio de La Vega, quedando suprimida la Subalterna creada para este lugar por Decreto número 301, de 30 de junio de 1875.

Artículo 2.° En la misma fecha quedará restablecida en Chinácota, a cargo del Telegrafista, la Administración Subalterna de Hacienda Nacional que allí existía antes del terremoto.

Artículo 3.° Asígnase a la Administración Subalterna de Chinácota la cantidad de $ 36 anuales para gastos de escritorio, sin perjuicio de lo que le está asignado como Oficina Telegráfica para el mismo objeto. Esta cantidad se imputará al Departamento de Correos, capítulo 2.°, artículo



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3.°, del Presupuesto de gastos nacionales para el servicio del año fiscal en curso.

Artículo 4.° Deróganse los Decretos números 215, 300 y 301, de fechas 27 de mayo y 30 de junio de 1875.

Por la Dirección General de Correos se dictarán las providencias necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en Bogotá a 22 de abril de 1876.

AQUILEO PARRA—El Secretario de Guerra y Marina, RAFAEL NIÑO.

---

## DECRETO NUMERO 185 DE 1876

(4 DE MAYO)

por el cual se elimina el empleo de Guardaparque nacional en Cartagena.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.° Desde 1.° de junio del corriente año quedará eliminado el empleo de Guardaparque nacional en Cartagena, y cesante, en consecuencia, el individuo que lo desempeña.

Artículo 2.° El Administrador Principal de Hacienda Nacional en aquella ciudad recibirá por riguroso inventario, según el cuadro del mes de marzo ya aprobado por la Secretaría, que se le remitirá, todas las existencias que haya en el parque, y las cuidará y custodiará, bien sea en la misma oficina de la Administración, bien en el local destinado actualmente a ese efecto.

Artículo 3.° El mismo Administrador pasará cada tres meses al Despacho de Guerra y Marina un cuadro de las existencias del parque, con expresión de las altas y bajas ocurridas en dicho período.

Parágrafo. No podrá darse una alta o baja en el material del parque sin orden expresa de la Secretaría de Guerra y Marina.

Comuníquese.

Dado en Bogotá a 4 de mayo de 1876.

AQUILEO PARRA—El Secretario de Guerra y Marina, RAFAEL NIÑO.



## DECRETO NUMERO 191 DE 1876

(5 DE MAYO)

por el cual se suprime la Administración Subalterna de Hacienda Nacional en Sabanilla y se dispone lo conveniente sobre el transporte de correspondencia y encomiendas nacionales de aquel puerto al de Barranquilla, y viceversa.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

por cuanto se ha dispuesto por el Decreto número 169, de 30 de marzo último, la traslación de la Aduana de Sabanilla a Barranquilla, y de consiguiente viene a ser innecesaria la Administración Subalterna de Hacienda Nacional establecida en el primero de dichos puntos; siendo por otra parte indispensable que se disponga lo conveniente sobre el recibo de los correos nacionales en dicho puerto de Sabanilla,

DECRETA:

Artículo 1.° Desde la fecha en que quede definitivamente trasladada la Aduana a Barranquilla, quedará suprimida la Administración Subalterna de Hacienda Nacional en Sabanilla; y su archivo, muebles y demás enseres, debidamente inventariados por el responsable de esa oficina, serán entregados al Administrador Principal del ramo en Barranquilla.

Artículo 2.° Al tiempo de practicarse por el Jefe del Resguardo la visita de entrada en los buques, conforme al artículo 7.° del Decreto número 169 citado, aquél exigirá del Capitán la entrega de las valijas de correspondencia, impresos y encomiendas que conduzca del Exterior o de otros puertos colombianos en el Atlántico, y dando el recibo correspondiente, conducirá consigo todo a Salgar, cuando regrese a este punto conforme al artículo 12 del mismo Decreto.

Artículo 3.° En el tren del ferrocarril en que despache el Jefe del Resguardo, como lo previene dicho artículo 12, para Barranquilla, los documentos recibidos del Capitán del buque, enviará bajo la custodia de uno de los Guardas de correos las valijas de correspondencia e impresos y las encomiendas recibidas, al Administrador Principal de Hacienda Nacional en aquella ciudad.

Artículo 4.° Las valijas de correspondencia e impresos y las encomiendas que se reciban en la Administración Principal de Hacienda Nacional en Barranquilla, conducidas de Honda por los vapores-correos de la línea del Atlántico que deban seguir por los buques marítimos para puertos colombianos en el Atlántico, o para ultramar, se remitirán por el Administrador de Hacienda por el mismo tren que deban remitirse los documentos de despacho de los buques y licencia para levar anclas, de conformidad con los artículos 421 a 423 del Código Fiscal.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo. A este fin, la primera autoridad ejecutiva y el Administrador de Aduana en Barranquilla darán aviso al Administrador de Hacienda, con la oportunidad debida, del permiso concedido a los buques para salir del puerto.

Artículo 5.° Recibidas por el Jefe del Resguardo en Salgar las valijas de correspondencia e impresos y las encomiendas, que deben salir por Sabanilla para los puntos indicados por el artículo anterior, el Jefe del Resguardo, acompañado por uno de los Guardas de correos, conducirá todo a bordo del buque ya despachado que deba partir, y tomará recibo del Capitán, de lo que entrega.

Artículo 6.° Las valijas de correspondencia e impresos y las encomiendas, no destinadas a los puntos a que se refiere el artículo 4.° de este Decreto, que llegan a Barranquilla por los vapores-correos del Magdalena, para otros lugares o Administraciones de Hacienda de la línea directa del Atlántico, continuarán su viaje en los términos que el respectivo contrato de conducción de dichos correos lo determine.

Artículo 7.° Tres Guardas de la Sección del Resguardo Nacional destinada al servicio del ramo de Correos por el artículo 610 del Código Fiscal, quedarán situados en Barranquilla a órdenes del Administrador Principal de Hacienda, para ejecutar las que éste les comunique sobre custodia de los correos y su conducción de Barranquilla a Sabanilla del punto donde deban recibirse y entregarse, y viceversa.

Artículo 8.° El Jefe del Resguardo, al dar el aviso al Administrador de la Aduana que previene el artículo 12 del Decreto 169 citado, informará también por el telégrafo si el buque es conductor de valijas de correspondencia, impresos y encomiendas, a fin de que dicho Administrador lo comunique al de Hacienda Nacional, para que éste ordene a uno de los Guardas de correos se ponga en marcha para Salgar a servir de custodia de las valijas en su transporte a Barranquilla.

Dado en Bogotá a 5 de mayo de 1876.

AQUILEO PARRA—El Secretario de Guerra y Marina, RAFAEL NIÑO.

---

## DECRETO NUMERO 201 DE 1876

(10 DE MAYO)

por el cual se abre un crédito suplemental al Presupuesto especial de crédito público.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

en cumplimiento de los artículos 1329 y 1330 del Código Fiscal, y

CONSIDERANDO:

Que de la cuenta de la Dirección del Crédito Nacional resulta que se ha agotado la partida de $ 25.000 apropiada para la emisión de bonos



flotantes del 3 por 100, por cuanto el valor de los suministros, que la Nación ha sido condenada a pagar desde agosto hasta febrero últimos, alcanza a la suma de $ 64.220,

DECRETA:

Artículo único. Abrese al Presupuesto especial de crédito público para el año económico de 1875 a 1876, capítulo 2.°, artículo 2.°, para la emisión de bonos flotantes del 3 por 100, el crédito de $ 50.000, con el objeto de dar cumplimiento a las sentencias de la Corte Suprema Federal sobre pago de suministros dictadas y que se dicten en el curso del citado año económico.

Dado en Bogotá a 10 de mayo de 1876.

AQUILEO PARRA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, LUIS A. ROBLES.

---

## DECRETO NUMERO 207 DE 1876

(17 DE MAYO)

por el cual se abre un crédito extraordinario al Presupuesto de gastos para la vigencia económica de 1875 a 1876.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

en uso de la facultad que le concede el artículo 1331 del Código Fiscal, y

CONSIDERANDO

que por el contrato número 16 de 1876, 5 de mayo, sobre préstamo de $ 100.000 hecho por el Banco de Bogotá al Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, debe abonarse a dicho Banco el interés del 9 por 100 anual sobre la cantidad de $ 100.000 durante el plazo transcurrido desde el 18 del presente hasta el 31 de agosto próximo venidero,

DECRETA:

Artículo 1.° Abrese el crédito extraordinario de $ 2.625 para cubrir los intereses que devenguen los $ 100.000 que dio en préstamo el Banco de Bogotá al Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, durante el término que se transcurra desde el 18 del presente hasta el 31 de agosto de este año, a razón del 9 por 100 anual, con imputación al Presupuesto Nacional de gastos para la vigencia económica de 1875 a 1876, Departamento del Tesoro, Capítulo 7.°, Gastos varios extraordinarios, artículo 5.°



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.° La Secretaría del Tesoro y Crédito Nacional describirá las operaciones consiguientes en las cuentas del Departamento que afecta el presente Decreto.

Artículo 3.° Dése cuenta al Congreso Nacional, para los efectos a que se refiere el artículo 1334 del Código Fiscal.

Dado en Bogotá a 17 de mayo de 1876.

AQUILEO PARRA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, LUIS A. ROBLES.

---

## DECRETO NUMERO 211 DE 1876

### (22 DE MAYO)

por el cual se determina cómo debe llevarse, en la Secretaría de Guerra y Marina, la cuenta del material del Ejército.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

CONSIDERANDO

que es imperiosa la necesidad de adoptar un medio fácil y sencillo para que el Poder Ejecutivo pueda conocer con exactitud, en cualquier momento, por los datos que existan en la Secretaría de Guerra y Marina, no solamente los objetos con que cuenta la República destinados al servicio del Ejército, sino los funcionarios o corporaciones responsables de ellos,

DECRETA:

Artículo 1.° En la Sección 2.ª de la Secretaría de Guerra y Marina se llevará un libro de cuentas corrientes, en el cual se abrirá una por Debe y Haber, a cada una de las especies confiadas al cuidado de los Guardaparques, y a cada uno de los Estados Mayores, cuerpos, compañías sueltas o funcionarios a cuyo cargo estén objetos destinados al servicio de la fuerza pública.

Artículo 2.° Al abrir las cuentas de que habla el artículo anterior se imputarán al Debe las existencias actuales, en los términos siguientes:

Las cuentas de especies que están a cargo de cada Guardaparque se cargarán con el respectivo saldo que arrojen los últimos cuadros aprobados por la Secretaría de Guerra;

Las cuentas particulares de los Estados Mayores, cuerpos o compañías sueltas, se cargarán, respectivamente, con las existencias que resulten de la revista de inspección practicada en el corriente mes en la 1.ª División, y de los cuadros generales de material, remitidos últimamente por el Estado Mayor de la 3.ª, y



Las particulares, también de las demás oficinas, se cargarán con lo que resulten tener, según los inventarios de entrega, los recibos que hayan expedido u otros documentos semejantes.

Artículo 3.° Siempre que en lo sucesivo entren a los parques o salgan de ellos, o que los Estados Mayores, cuerpos o compañías sueltas y demás funcionarios reciban o devuelvan algunos efectos, se hará inmediatamente la correspondiente descripción en las cuentas, cargándolas con las entradas o recibos y abonándoles las salidas o entregas.

Artículo 4.° Con el objeto de que las cuentas de que habla este Decreto puedan suministrar con exactitud los datos que el Poder Ejecutivo se propone, los Guardaparques en ningún caso entregarán o recibirán efecto alguno, sino mediante orden escrita de la Secretaría de Guerra y Marina.

Artículo 5.° En consecuencia, siempre que para el servicio de la fuerza pública se necesiten armas, municiones u otros efectos, o que éstos deban devolverse a los parques por cualquier motivo, las Comandancias en Jefe o los Jefes de los Estados Mayores dirigirán la correspondiente solicitud a la Secretaría de Guerra, para que se dé la orden de entrega o de recibo.

Artículo 6.° Los Comandantes en Jefe, los Jefes de Estados Mayores, los Guardaparques y demás funcionarios a quienes este Decreto se refiere, tendrán especial cuidado de dar inmediato aviso a la Secretaría de Guerra, así de los efectos que hayan recibido como de los que hayan entregado, en virtud de las órdenes de la misma Secretaría.

Artículo 7.° Toda falta de los Guardaparques al cumplimiento de las prescripciones de este Decreto apareja destitución del empleo, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran conforme a las leyes.

Artículo 8.° La Secretaría de Guerra y Marina, los Comandantes en Jefe y los Jefes de los Estados Mayores quedan encargados especialmente de vigilar, en la parte que a cada uno corresponda, que este Decreto tenga el más estricto cumplimiento.

Dado en Bogotá a 22 de mayo de 1876.

AQUILEO PARRA—El Secretario de Guerra y Marina, RAFAEL NIÑO.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

## DECRETO NUMERO 221 DE 1876

(2 DE JUNIO)

por el cual se suspende indefinidamente la ejecución del Decreto número 22, de 20 de enero anterior, sobre libre elaboración de sal en la República.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

CONSIDERANDO:

Que para evitar que los numerosos consumidores de sal compactada en las salinas nacionales carezcan de ella del 1.º de septiembre en adelante, por lo menos mientras que los particulares o compañías montan fábricas de elaboración, sería necesario que el Gobierno tuviese depósitos considerables de esta clase de sal, lo cual no ha podido ni podrá verificarse, a causa de que la sal que se compacta en cada mes apenas alcanza para atender al consumo ordinario;

Que la carencia de depósitos de sal puede producir la escasez del artículo y su consiguiente encarecimiento para los consumidores,

DECRETA:

Artículo único. Suspéndese indefinidamente la ejecución del Decreto número 22, de 20 de enero del corriente año, por el cual se declara libre la elaboración de sal en la República.

Dado en Bogotá a 2 de junio de 1876.

AQUILEO PARRA—El Secretario de Hacienda y Fomento, CARLOS NICOLÁS RODRÍGUEZ.

---

## DECRETO NUMERO 228 DE 1876

(8 DE JUNIO)

que señala las fechas en que debe empezar a regir el Decreto número 165 de 1876, sobre organización del ramo Telegráfico.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

CONSIDERANDO:

1.º Que por el artículo 144 del Decreto número 165 de 20 de abril de 1876, sobre organización del ramo de Telégrafos, se dispuso que dicho Decreto empezara a regir el día 1.º de junio del corriente año, y no hubo tiempo antes de esa fecha para promulgarlo en el *Diario Oficial*, ni para que fuese conocido de todos los empleados encargados de su cumplimiento;

2.º Que la tarifa de portes establecida por los artículos 58 y 59 del citado Decreto rebaja el valor de los telegramas excedentes de diez palabras, en relación de la distancia que recorren, y puede presentar dificultades a los Telegrafistas en tanto que no sea suficientemente conocida,

DECRETA:

Artículo 1.º El 1.º de julio del presente año empezará a regir el Decreto número 165 de 20 de abril de 1876, sobre organización del ramo de Telégrafos, y quedarán derogados los decretos ejecutivos que organizan dicho ramo.

Artículo 2.º Exceptúanse de la disposición contenida en el artículo anterior los artículos 58 y 59 del Decreto citado, que fijan la tarifa de portes telegráficos, los cuales artículos empezarán a regir el día 1.º de septiembre próximo.

Artículo 3.º Para fijar el porte de los telegramas conforme a los artículos 58 y 59 antes citados, los Telegrafistas harán uso de los cuadros anexos al nuevo decreto, o bien tomarán las distancias en el cuadro de la antigua tarifa, y los portes en el primer cuadro de la nueva.

Artículo 4.º Cuando en el valor de un telegrama haya una fracción de dos y medio centavos, se elevará esta fracción a cinco centavos al liquidar el porte conforme a la nueva tarifa.

Dado en Bogotá a 8 de junio de 1876.

AQUILEO PARRA—El Secretario de Guerra y Marina, RAFAEL NIÑO.

---

## DECRETO NUMERO 250 DE 1876

(22 DE JUNIO)

orgánico de las Bandas de Música.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.º Las dos Bandas de Música que actualmente tiene el Gobierno Nacional formarán parte del Ejército, y pertenecerán, para los efectos administrativos y de régimen y disciplina, a los cuerpos a que sean agregadas.

Artículo 2.º Cada una de ellas constará de un Director y treinta individuos, distribuídos en músicos de 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª clase.

Artículo 3.º Los Directores serán nombrados por el Poder Ejecutivo y los demás músicos serán contratados, previo el examen de que trata el artículo 7.º, en la Secretaría de Guerra y Marina, por un término de dos años forzosos para ellos. El Poder Ejecutivo podrá en cualquier tiempo declarar terminado un contrato, siempre que exista una justa





UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

causa. Se reputan como tales las siguientes: ineptitud en el arte, desaplicación, desobediencia, insubordinación y mala conducta.

Artículo 4.° Los sueldos de que gozarán los individuos de las Bandas serán:

Hasta $ 50 cada Director.
Hasta $ 45 cada uno de los músicos de 1.ª clase.
Hasta $ 35 cada uno de los músicos de 2.ª clase.
Hasta $ 25 cada uno de los músicos de 3.ª clase, y
Hasta $ 13 cada uno de los músicos de 4.ª clase.

Artículo 5.° En cada Banda no se reconocerán más clases de mando que las del Director, primero y segundo músicos mayores. Estos dos últimos serán designados semestralmente por el respectivo Director de entre los músicos de 1.ª clase que por sus conocimientos y conducta sean más acreedores a ello. Los demás músicos, aunque distribuídos en clases, serán considerados por iguales, y no podrán, en consecuencia, llevar distintivo alguno que los diferencie.

Artículo 6.° Durante el período obligatorio para cada músico, podrá, en caso de vacante, ascender a la clase inmediatamente superior y gozar del sueldo que a los de ésta corresponda. Para obtener esta gracia se necesita comprobar por medio de certificado de la Junta de que trata el artículo siguiente, que ha aprovechado notablemente desde la fecha en que se le contrató o se le confirió el último ascenso, y que durante todo el tiempo que ha servido ha observado una conducta intachable. Los ascensos serán decretados por la Secretaría de Guerra y Marina.

Artículo 7.° Para los exámenes de que trata este Decreto habrá una Junta compuesta de los Directores de las Bandas y de dos músicos de 1.ª clase, uno de cada una de ellas, designados por los respectivos Directores. Hecho un examen se extenderá la correspondiente diligencia, en la cual se harán constar las aptitudes y conocimientos en el arte que manifieste el examinado. De cada una de estas diligencias se enviará por conducto del Estado Mayor, a la Secretaría de Guerra y Marina, una copia debidamente autorizada.

Artículo 8.° Tanto el instrumental como el uniforme de las Bandas lo dará el Gobierno. Sin embargo, cada músico será responsable de los daños de su instrumento que no provengan del tiempo y del uso legítimo. Como vestido de cuartel y de parada se señala el mismo del batallón a que la Banda pertenezca, con la sola diferencia de llevar, en vez de quepis, gorra a estilo americano con una lira de cobre en la testera.

Artículo 9.° Son obligaciones del Director:

1.ª Velar porque cada uno de los individuos de su Banda cumpla estrictamente con los deberes que como tál tenga. De toda falta grave que



ocurra dará inmediatamente cuenta por escrito, y por conducto del Estado Mayor, a la Secretaría de Guerra y Marina.

2.ª Dirigir la Banda en todas las ocasiones en que toque al ciudadano Presidente de la República, o a cualquiera otro empleado superior, y en aquellos casos en que la solemnidad del acto exija la presencia del Director. En lo demás, la dirigirá uno de los músicos mayores.

3.ª Poner mensualmente una pieza de primer orden, dos de segundo y una de tercero. Se reputan de primer orden los trozos de ópera completos, las oberturas, las sinfonías y las grandes marchas; de segundo, las tandas de valses, los grandes valses y galopas, y las polcas y mazurcas compuestas de dos partes, más su trío; y de tercero, los pasillos, danzas, etc. Para probar que ha cumplido con esta obligación cada Director, presentará mensualmente a la Secretaría de Guerra y Marina una relación especificada de las piezas puestas, con una nota del Estado Mayor, en que conste que han sido tocadas.

4.ª Enseñar a los músicos de la Banda dos horas diarias (de las doce de la mañana a las dos de la tarde).

Artículo 10. El Director castigará las faltas de los músicos de su Banda con arresto hasta de quince días. Siempre que imponga pena que pase de un día de arresto, dará cuenta a la Comandancia del batallón, la cual podrá levantar o minorar la pena impuesta.

Artículo 11. En cada cuadra del cuartel en que permanezca una Banda habrá un músico de primera clase, que hará el servicio de la semana; otro de segunda clase, que hará de Cabo de Cuartel, y otro de cuarta clase, que hará de Cuartelero. Estos servicios se prestarán por turno riguroso, y durarán ocho días, sin perjuicio de que los músicos asistan a los ejercicios de instrucción en el arte, que serán presididos por el músico que haga el servicio de semana.

Artículo 12. Las Bandas tendrán obligación de asistir no sólo a los ejercicios doctrinales de los batallones a que pertenezcan, sino también a los de los cuerpos que no tengan Banda, siempre que así lo disponga el Estado Mayor.

Artículo 13. A los individuos de las Bandas no podrá imponérseles ninguno de los servicios ordinarios de la fuerza, como son guardias, rondas, etc.

Artículo 14. El músico que haya pertenecido a una de las Bandas no podrá ser contratado para la otra. Se prohiben las solicitudes de pase.

Artículo 15. Pieza que ponga el Director, no podrá, bajo ningún pretexto, ser rechazada ni archivada por los músicos.

Artículo 16. Los repertorios de las Bandas correrán siempre al cuidado de los respectivos Directores; pero de tal modo que cada músico



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

pueda en todo tiempo tener a su disposición los papeles que le corresponda tocar.

Artículo 17. Las Bandas no podrán tocar particularmente sino con permiso del Jefe de Estado Mayor. En este caso, la quinta parte del precio del contrato corresponderá al respectivo Director y el resto se distribuirá entre los músicos que hayan tocado, a prorrata de sus sueldos.

Artículo 18. Se suprime el 20 por 100 que se ha estado deduciendo a los músicos en los contratos particulares.

Artículo 19. Quedan derogadas las disposiciones anteriores que sean contrarias a las del presente Decreto.

Dado en Bogotá a 22 de junio de 1876.

AQUILEO PARRA—El Secretario de Guerra y Marina, RAFAEL NIÑO.

---

## DECRETO NUMERO 254 DE 1876

(23 DE JUNIO)

reglamentario de la Secretaría de lo Interior y Relaciones Exteriores.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.° El servicio de la Secretaria de lo Interior y Relaciones Exteriores se distribuye en cuatro secciones:

Primera. Despachará todo lo relativo al Departamento de Relaciones Exteriores, Beneficencia y Recompensas y Negocios Generales.

Segunda. Se ocupará en los asuntos relacionados con los Departamentos de Gobierno, Justicia, Instrucción Pública, Territorios Nacionales y Ediciones oficiales.

Tercera. Tendrá a su cargo la contabilidad especial de esta Secretaría, liquidación y reconocimiento de los créditos, expedición de las órdenes de pago, y demás operaciones conexionadas con este ramo.

Cuarta. Tendrá a su cargo el arreglo y custodia de los archivos nacionales, excepto el archivo diplomático y consular, que se organizará por separado con un Archivero especial, bajo la inspección del Oficial Mayor.

DEL OFICIAL MAYOR

Artículo 2.° Son deberes del Oficial Mayor:

1.° Custodiar y conservar con el mayor esmero la colección original de los tratados públicos y convenciones, que guardará y mantendrá cubiertos en un estante particular.



2.° Mantener ordenada, aseada y catalogada la biblioteca de la Secretaría.

3.° Recibir y abrir toda la correspondencia, escritos y documentos de cualquier clase que entren a la Secretaría, anotar la fecha de su recibo y distribuírlos a las Secciones, fijándoles el término dentro del cual deben presentar su informe. Aquellos asuntos que por su naturaleza y urgencia lo requieran, serán, antes de entregarse a las Secciones, presentados al Secretario para que determine lo conveniente.

4.° Hacer, al momento del recibo o presentación, anotar el oficio, escrito o documento en el libro de *Registro*.

5.° Cuidar de que los Jefes de Sección devuelvan los expedientes dentro del término fijado, y reclamarlos en caso de notable demora.

6.° Despachar, bajo su firma, los recibos de la correspondencia que dirijan a la Secretaría los empleados nacionales o de los Estados.

7.° Autenticar los números del *Diario Oficial* y las demás publicaciones que tengan este carácter, cuando así lo resuelva el Secretario, por ser necesaria la práctica de tal formalidad.

8.° Autorizar las copias de los documentos que se hayan mandado dar por el Secretario a otros empleados o individuos particulares.

9.° Ordenar la devolución, bajo recibo, de los documentos de propiedad particular que, surtido el efecto para que fueron presentados, se soliciten por el interesado, siempre que ellos no sean necesarios para resguardo de la oficina: si hay duda sobre esto, se consultará al Secretario antes de hacer la devolución.

10. Pedir a las oficinas o empleados públicos los informes y los documentos, originales o en copia, que se necesiten para el despacho de la Secretaría, y las copias que los particulares soliciten del Archivo Nacional.

11. Autorizar y remitir para su publicación, al editor del *Diario Oficial*, los avisos y demás noticias que hayan de darse a luz bajo su firma.

12. Destinar temporalmente a las Secciones que se hallen más recargadas de trabajo, uno o más empleados de las otras, que estén menos ocupadas en la actualidad.

13. Vigilar si los empleados cumplen con sus deberes en las horas de despacho, dando cuenta a la Secretaría de las faltas que observe.

14. Administrar los útiles de escritorio que se compren para el servicio de la Secretaría, y distribuírlos convenientemente según las necesidades de cada Sección, y en vista de los presupuestos que cada trimestre le han de presentar los Jefes respectivos.

15. Cuidar del orden económico, haciendo cumplir el reglamento de la oficina y proponiendo las variaciones que crea convenientes en él.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

16. Examinar el «Registro de órdenes diarias» y hacer que se cumplan las que estén allí anotadas por el Secretario.

17. Conservar coleccionados los periódicos y demás publicaciones de los países extranjeros que se remitan a la Secretaría.

18. Cuidar del buen orden y la seguridad del archivo diplomático y consular, y dar cuenta de sus observaciones al Secretario.

19. Llevar los libros siguientes:

1.º De *Registro*, en que se anotarán por orden cronológico todos los negocios que entren a la Secretaría, y en el cual, a la margen, enfrente de cada partida, se irá anotando la sustanciación que se les diere, hasta la resolución definitiva.

2.º De *Decretos*, en que se extenderán y firmarán todos los que se dieren por el ciudadano Presidente de la Unión, por el órgano de esta Secretaría.

3.º De *Diligencias de posesión de empleados.*

4.º De *Pasaportes.*

5.º De *Títulos de pensiones.*

6.º De *Cartas de naturaleza.*

7.º De *Certificaciones.*

8.º De *Exequátur.*

9.º De *Anotación de actos legislativos*, en que se hará mención de todas las leyes que pasen al Poder Ejecutivo, expedidas por el Congreso, expresando su número, fecha y título, y anotando al fin el decreto que recaiga de *sanción* o de *devolución con observaciones.*

10. De *Anotación de decretos ejecutivos*, en el cual se dejará constancia del número, fecha y título de todos los decretos que se expidan por el Poder Ejecutivo, y de la Secretaría a que correspondan.

Artículo 3.º El Oficial Mayor, en el ejercicio de sus funciones, será auxiliado por el Subjefe de la Sección 1.ª, encargado especialmente de llevar los libros de que trata el artículo anterior.

Parágrafo. El Subjefe reemplazará en cualquier falta al Oficial Mayor, en su caracter de tál y en las funciones de Jefe de la Sección 1.ª

DE LAS SECCIONES

Artículo 4.º Cada una de las Secciones en que se halla actualmente dividida la Secretaría tendrá su Jefe respectivo y los demás empleados que le señale la ley de Presupuestos.

Artículo 5.º Cada Jefe de Sección, al recibir un escrito, oficio, documento o expediente que deba despachar, lo examinará cuidadosamente, reuniendo y examinando también los antecedentes que haya sobre el particular, y extenderá el informe respectivo, que en todo caso terminará por un proyecto de resolución. Este informe debe citar las leyes y disposiciones en que se apoye, y se acumularán al expediente todos los antecedentes o documentos conexionados con el asunto, que sean necesarios para fundar el proyecto de resolución.



Artículo 6.º Los Jefes de Sección, cuando necesiten de antecedentes o documentos, los pedirán al archivo, y si se encontraren en otras oficinas, los solicitarán por conducto del Oficial Mayor.

Artículo 7.º Corresponde a los Jefes de Sección distribuír el trabajo entre los subalternos de la Sección, vigilar que el Oficial y el Escribiente llenen cumplidamente sus deberes, dando cuenta de la inhabilidad de ellos; y siendo responsables de sus omisiones si no lo hacen, solicitando el remedio conveniente.

Artículo 8.º Cada día, en las horas que fije el Secretario, le presentarán los expedientes informados, darán las explicaciones que les pida, expondrán las razones que justifiquen el proyecto de resolución, harán las correcciones que el Secretario les ordene, y se los llevarán de nuevo para extender la resolución, menos los que el Secretario retenga para meditarlos más o para dar cuenta al Presidente.

Artículo 9.º Extenderán o harán extender las resoluciones en la forma en que sean aprobadas, y las comunicaciones que ellas exijan, y las presentarán a la firma del Secretario, llevando los antecedentes para que sea fácil comparar lo hecho con lo aprobado.

Parágrafo. Las resoluciones del Secretario que por su importancia o trascendencia requieran que se deje de ellas especial constancia, se escribirán en un libro que se llevará en cada Sección, denominado *Libro de resoluciones*.

Artículo 10. Cada Sección llevará los libros copiadores de correspondencia necesarios, en los cuales se dejará copia exacta de todas las comunicaciones que se dirijan en asuntos de su ramo.

Artículo 11. Los Jefes de Sección extenderán o harán extender los informes de su incumbencia sobre los objetos que el Secretario les encargue, y los proyectos de decreto o de resolución que sean necesarios.

Artículo 12. El Jefe de la Sección Segunda, en su carácter de Editor del *Diario Oficial*, llenará además los siguientes deberes: Remitir puntualmente al contratista de las impresiones del Gobierno los materiales para el *Diario;* fijar su conveniente distribución en las diferentes secciones del periódico; determinar el orden de preferencia en que hayan de colocarse los documentos que se hayan de dar a luz; cuidar de que la edición se haga en las fechas, número de ejemplares y demás condiciones estipuladas en los contratos; intervenir, en fin, en la exacta distribu-



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ción del *Diario* entre las oficinas nacionales y de los Estados, y hacer conservar los ejemplares sobrantes en el Archivo Nacional.

También corre a cargo del Jefe de la Sección Segunda hacer legajar y conservar en su oficina los periódicos oficiales de los Estados, las colecciones de leyes y códigos de los mismos, los periódicos de instrucción pública y las revistas de los establecimientos de beneficencia, bancos y demás análogas.

Artículo 13. La Sección de Contabilidad hará las liquidaciones, extenderá las órdenes de pago, las cartas de aviso, los contratos que impliquen alguna erogación del Tesoro Público, y todos los demás documentos que correspondan a su ramo.

Artículo 14. La Sección Cuarta, *de Archivos Nacionales*, continuará rigiéndose por el Decreto ejecutivo de 17 de enero de 1868 y por el reglamento de 1.º de enero de 1869.

Artículo 15. Todos los Jefes de Sección llevarán un *Registro de órdenes verbales*, en el cual anotarán las que reciban diariamente del Secretario, cuidando de poner al margen el cumplimiento que se les dé.

Artículo 16. En cada Sección, uno de los Escribientes, el que designe el Jefe respectivo, hará las veces de archivero particular de ella, y en consecuencia corre a su cargo la obligación de conservar con el mayor orden los documentos despachados, y de legajarlos mensualmente, poniéndoles una cubierta en que se indiquen todos los antecedentes que contiene el legajo. Asímismo mantendrán coleccionado el *Diario Oficial*.

Artículo 17. Corresponde a los Jefes de Sección autorizar las nóminas de cada una de ellas, teniendo cuidado de hacer los descuentos por las faltas sin causa en que hayan incurrido los empleados.

DEL INTÉRPRETE

Artículo 18. Habrá un Intérprete, a quien pasarán todos los oficios y documentos cuyo examen sea necesario y que estén en idioma extraño, para que los traduzca al castellano, siendo de su cargo ejecutarlo pronta y correctamente.

Parágrafo. El Intérprete dará recibo, en un libro que se llevará al efecto, de todos los documentos que se le pasen para su traducción. Dicho recibo será cancelado cuando los documentos sean devueltos.

ARCHIVO DIPLOMÁTICO Y CONSULAR

Artículo 19. El empleado encargado de este archivo estará subordinado al Oficial Mayor como auxiliar de la Sección Primera. Será de su cargo la clasificación y conservación de los documentos cuya custodia se le confía, de manera que pueda suministrar sin demora los que se le



pidan por orden escrita del Secretario. Es inmediatamente responsable de la seguridad del archivo y de la pérdida de cualquier documento.

Artículo 20. Corresponde a este mismo empleado concluír la ya comenzada obra de *Anales Diplomáticos*, y continuarla sin interrupción.

DE LOS OFICIALES Y ESCRIBIENTES

Artículo 21. Los Oficiales y Escribientes de la Secretaría llenarán cumplidamente los deberes propios de sus respectivos destinos, y los que les impongan el Secretario, el Oficial Mayor y el Jefe de su Sección.

DEL PORTERO

Artículo 22. Son deberes del Portero:

1.º Cuidar de que se mantenga en perfecto aseo el salón de la Secretaría y todas las demás oficinas de ella; y de que se conserven en buen estado el mobiliario y enseres del servicio.

2.º Practicar las diligencias de carácter oficial que se le encarguen por el Secretario, por el Oficial Mayor o por los Jefes de Sección.

3.º Recibir de la imprenta, bajo su responsabilidad, día por día, los números del *Diario Oficial* que deban entregarse según los contratos, y hacer su distribución en los términos en que lo disponga el Jefe de la Sección Segunda, bajo cuya inspección se halla el ramo de publicaciones oficiales.

4.º Entregar, sin dilación alguna, los pliegos y notas que se le den para las oficinas públicas, para las Legaciones y para los particulares existentes en la capital.

5.º Cuidar de pedir con la anticipación necesaria, en cada Sección, la correspondencia que haya para el correo, de modo que ésta sea colocada en la Administración del ramo en las horas fijadas por los itinerarios; y

6.º Llevar los libros de recibo de la correspondencia e impresos que sean necesarios para resguardo de la oficina.

DEL CONSERJE

Artículo 23. El Conserje es el auxiliar inmediato del Portero, y como tál le prestará sus servicios en el aseo de las piezas de la Secretaría y en el desempeño de los otros deberes que a aquél se señalan. Tiene además la especial obligación de introducir a los miembros de los Cuerpos Diplomático y Consular a la Sala del Oficial Mayor, para que éste lo haga al salón de recibo; de llevarles a sus casas el *Diario Oficial* y los despachos que se les dirijan, y de hacer las citaciones de los empleados o particulares con quienes haya que conferenciar en la oficina.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DE LOS ÚTILES DE ESCRITORIO

Artículo 24. Los útiles de escritorio, según convenga y lo determine el Secretario, serán encargados al Exterior o adquiridos en esta capital, y estarán bajo la custodia y administración del Oficial Mayor. A este empleado pasarán cada trimestre los Jefes de Sección la lista de los que necesiten respectivamente, a fin de que por orden escrita se les provea de ellos bajo recibo; y será de cargo de dichos Jefes el puntual rendimiento de la cuenta.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 25. Las horas del despacho ordinario serán seis diariamente, siempre que no ocurran negocios de inmediata resolución, a juicio del Secretario. Este o el Oficial Mayor y los Jefes de las secciones, respectivamente, podrán señalar horas extraordinarias de trabajo, en los casos en que así lo exija el servicio público.

Parágrafo. El Portero y el Conserje tienen, además, el deber de hallarse en su oficina desde las ocho de la mañana hasta las diez, y desde las once hasta las cuatro de la tarde, y de no ausentarse cuando ocurra algún trabajo urgente, en horas extraordinarias.

Artículo 26. El tiempo destinado para dar audiencia a los particulares y notificarles las resoluciones dictadas en las solicitudes que hayan dirigido, será de las dos de la tarde en adelante, excepto en casos urgentes. A otra hora les está prohibida la entrada a las oficinas de las secciones.

Parágrafo. Las disposiciones de este artículo se fijarán en cartelones impresos, para conocimiento del público.

Artículo 27. El Secretario puede encargar el despacho de cualquier negocio a los Oficiales de la Secretaría, aunque no corresponda precisamente a la mesa o sección a que se haya señalado.

Artículo 28. Todo negocio que curse en la Secretaría es de carácter reservado, y no podrá comunicarse a persona alguna de fuera de la oficina, hasta que esté suscrita por el Secretario la resolución correspondiente. En los negocios de carácter oficial la reserva será absoluta: el empleado que la quebrante será removido.

Artículo 29. No se cerrará pliego alguno sin que el Oficial Mayor o el Jefe de Sección, en su caso, se cerciore de que su contenido se ha transcrito en el copiador correspondiente, y de que no se incluyen otros documentos que aquellos que deban remitirse.

Parágrafo. Cada Sección anotará en un registro especial los pliegos que se entreguen al Portero, y éste firmará recibo, el cual se cancelará con la devolución de las cubiertas o con el recibo de un empleado de



Correos, según el caso. De todo expediente que salga de la Secretaría se dejará también en el registro referido constancia que suscribirá el interesado.

Artículo 30. Los actos del Poder Ejecutivo expedidos por el órgano de esta Secretaría que se publiquen en el *Diario Oficial*, se tendrán por oficialmente comunicados.

Artículo 31. Quedan derogados todos los decretos reglamentarios de la Secretaría de lo Interior y Relaciones Exteriores, expedidos por el Poder Ejecutivo.

Dado en Bogotá a 23 de junio de 1876.

AQUILEO PARRA—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, M. ANCÍZAR.

---

## DECRETO NUMERO 260 DE 1876

(24 DE JUNIO)

adicional y reformatorio del expedido bajo el número 463, con fecha 22 de octubre de 1874, por el cual se adicionan y reforman las disposiciones vigentes sobre contabilidad de la Hacienda Nacional.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

visto el memorial elevado por el señor Braulio Henao, y en ejecución del artículo 1.º de la Ley 58 de 22 de junio de 1874,

DECRETA:

Artículo 1.º En los lugares en donde haya oficinas telegráficas, los encargados de ellas podrán certificar sobre la existencia de los pensionados por el Tesoro Nacional.

Parágrafo. Queda modificado en estos términos lo dispuesto en la reforma 28 del Decreto número 463, de 22 de octubre de 1874, que adiciona y reforma las disposiciones vigentes sobre contabilidad de la Hacienda Nacional.

Dado en Bogotá a 24 de junio de 1876.

AQUILEO PARRA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, LUIS A. ROBLES.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

## DECRETO NUMERO 271 DE 1876

(3 DE JULIO)

por el cual se abre un crédito ejecutivo extraordinario al Presupuesto de gastos para la vigencia de 1875 a 1876, en el Departamento de Correos.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

visto el artículo 1331 del Código Fiscal, y

CONSIDERANDO:

1.° Que la partida de $ 38.500, votada en la Ley de Presupuestos para el año económico en curso, en el Departamento de Correos, Capítulo 8.°, artículo 4.°, para construcción de nuevas líneas telegráficas, se ha agotado a consecuencia de haber tenido que cumplir el Gobierno con lo estipulado en el artículo 4.° del contrato celebrado con el señor Demetrio Paredes en 11 de marzo de 1875, para la construcción de una línea telegráfica entre el puerto nacional de Ocaña y San José de Cúcuta.

2.° Que para pagar el último contado proveniente de dicho contrato, faltaron en el Presupuesto $ 8.058.95; y

3.° Que estando el Gobierno obligado a cumplir con el compromiso que contrajo por el contrato de 25 de agosto de 1873, celebrado con el señor Manuel Amador Fierro, sobre construcción de una línea telegráfica entre Cartagena, Barranquilla y Magangué, hay necesidad de pagarle al expresado señor Amador Fierro, por ahora, la suma de $ 8.000, y habiéndose agotado, como se ha visto, la partida del Presupuesto,

DECRETA:

Artículo 1.° Abrese al Presupuesto de gastos para la vigencia económica de 1875 a 1876, el siguiente crédito ejecutivo extraordinario:

SERVICIO DE 1875 A 1876

*Departamento de Correos.*

Capítulo 8.° Artículo 4.° Para construcción de nuevas líneas telegráficas, $ 16.058.95.

Artículo 2.° Este crédito figurará en la cuenta de la Secretaría de Guerra y Marina, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1333 del Código Fiscal, y según lo preceptuado en el artículo 1334 del mismo Código, dése cuenta al Congreso con el presente Decreto para la regularización legislativa.

Dado en Bogotá a 3 de julio de 1876.

AQUILEO PARRA—El Secretario de Guerra y Marina, RAFAEL NIÑO.



## DECRETO NUMERO 279 DE 1876

(5 DE JULIO)

sobre administración del ferrocarril y telégrafo de Bolívar.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.° Desde el día 1.° de agosto próximo el Gobierno de la Unión toma a su cargo la administración del ferrocarril y telégrafo de Bolívar.

Artículo 2.° Para llevar a efecto lo dispuesto en el artículo anterior, créanse los siguientes empleos, con las asignaciones anuales que se expresan, a saber:

| | |
|---|---|
| Un Superintendente, con | $ 3.000 |
| Un Cajero-Tenedor de libros | 1.800 |
| Un Recaudador de los fletes | 960 |
| Un Oficial de Estadística | 720 |
| Dos Escribientes, encargados de recibir carga, a $ 360 cada uno | 720 |
| Un Escribiente para la Oficina General | 480 |
| Un Switcher | 480 |
| Un Guardaalmacén | 480 |
| Un conductor del tren | 540 |
| Un Jefe de las Máquinas | 1.800 |
| Tres Maquinistas, a $ 720 cada uno | 2.160 |
| Tres Atizadores, llamados vulgarmente candeleros, a $ 480 cada uno | 1.440 |
| Un Celador de los Potreros | 150 |
| Un Jefe de la Estación | 960 |
| Un Jefe de la Fragua | 960 |
| Dos Capataces, a $ 480 cada uno | 960 |
| Un Portero | 360 |

*Estación Salgar.*

| | |
|---|---|
| Un Jefe de la Estación, con | 960 |
| Dos empleados encargados de la carga de exportación, a $ 600 cada uno | 1.200 |
| Dos Capataces, a $ 480 cada uno | 960 |
| Un Switcher | 480 |



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

*Remolcadores y bongos al servicio del ferrocarril.*

| | |
|---|---|
| Un Capitán de los remolcadores, con.....$ | 1.200 |
| Un Ingeniero..... | 1.200 |
| Un Ayudante..... | 720 |
| Un Timonero..... | 384 |
| Dos Marineros, a $ 312 cada uno..... | 624 |
| Cinco Patrones para los nueve bongos, a $ 384 cada uno..... | 1.920 |

*Telégrafo.*

| | |
|---|---|
| Un Jefe, con..... | 1.080 |
| Tres Telegrafistas, a $ 400 cada uno..... | 1.200 |
| Tres Celadores, a $ 300 cada uno..... | 900 |

Parágrafo. Además de los empleados de que trata este artículo, habrá los trabajadores necesarios en el ferrocarril, según lo disponga el Superintendente, con la asignación anual de $ 288 cada uno.

Artículo 3.° Todos los empleados de que trata el artículo anterior serán nombrados y removidos libremente por el Poder Ejecutivo, exceptuando los Atizadores, el Celador de los potreros y los trabajadores, que lo serán por el Superintendente del Ferrocarril.

Artículo 4.° La administración del ferrocarril y telégrafo de Bolívar, así como la de los remolcadores y bongos que están al servicio del primero, se ejercerá por los empleados que crea este Decreto, bajo la dirección superior del Superintendente, y observándose en todo caso los reglamentos vigentes en la actualidad, mientras el Poder Ejecutivo dicta los que estime convenientes para la completa y formal organización de dichas empresas.

Artículo 5.° Las funciones que ha estado ejerciendo hasta ahora el Interventor oficial del ferrocarril y telégrafo de Bolívar, quedarán a cargo del Superintendente. En consecuencia, desde el 1.° de agosto próximo se considerará suprimido aquel empleo.

Artículo 6.° Autorízase al Administrador de la Aduana de Barranquilla para resolver cualesquiera dudas que puedan ocurrir, para que dicte todas las providencias que crea necesarias para el cumplimiento de este Decreto, de manera que por ningún motivo dejen de administrarse las mencionadas empresas por cuenta del Gobierno desde la fecha que al efecto se ha fijado, dando cuenta al Poder Ejecutivo de las resoluciones que dicte.

Parágrafo. La misma autorización se confiere al Superintendente del Ferrocarril para del 1.° de agosto en adelante.

Artículo 7.° Autorízase igualmente al Administrador de la Aduana de Barranquilla, hasta el 1.° de agosto próximo, y al Superintendente



del Ferrocarril, de esa fecha en adelante, para proveer interinamente los empleos de que trata el artículo 3.°, cuando por cualquier motivo estuvieren vacantes, debiendo dar cuenta al Poder Ejecutivo de los nombramientos que hiciere.

Dado en Bogotá a 5 de julio de 1876.

AQUILEO PARRA—El Secretario de Hacienda y Fomento, CARLOS NICOLÁS RODRÍGUEZ.

---

## DECRETO NUMERO 282 DE 1876

(6 DE JULIO)

por el cual se reduce la fuerza pública nacional a 1.225 hombres de tropa.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.° Redúcese a 1.225 hombres de tropa, con sus respectivos Oficiales, la fuerza pública al servicio del Gobierno Nacional.

Artículo 2.° La Secretaría de Guerra y Marina dictará todas las disposiciones que sean necesarias para llevar a efecto lo prevenido en el artículo anterior.

Dado en Bogotá a 6 de julio de 1876.

AQUILEO PARRA—El Secretario de Guerra y Marina, RAFAEL NIÑO.

---

## DECRETO NUMERO 292 DE 1876

(6 DE JULIO)

por el cual se fija el sueldo de los tres Guardas destinados a la Administración Principal de Hacienda de Barranquilla, para el servicio de correos nacionales.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

Vistos: el Decreto número 191, de 5 de mayo último, por cuyo artículo 7.° se destinan tres Guardas de la Sección del Resguardo Nacional, correspondiente al ramo de Correos, a la Administración Principal de Hacienda de Barranquilla (*Diario Oficial* número 3737);

El Presupuesto Nacional del servicio en curso (75 a 76), Departamento de Gastos de Hacienda, Capítulo 11, artículo 1.°, y

La nota número 184, de 10 de diciembre de 1875, Sección 4.ª, ramo



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de Contabilidad, dirigida a la Secretaría de Guerra y Marina por la de Hacienda y Fomento,

DECRETA:

Artículo 1.° Los tres Guardas destinados por el Decreto número 191 a la Administración Principal de Hacienda Nacional de Barranquilla tendrán la denominación de 1.°, 2.° y 3.° El 1.° y 2.° gozarán del sueldo anual de $ 480 cada uno, y el 3.°, del de $ 384.

Estas asignaciones son pagaderas hasta el 31 de agosto próximo.

Artículo 2.° El sueldo de dichos tres Guardas, de que deban gozar desde 1.° de septiembre inmediato, se fijará oportunamente por medio de la Secretaría de Guerra y Marina, por estar adscrita a ella esta parte del Resguardo desde la fecha indicada.

Dado en Bogotá a 6 de julio de 1876.

AQUILEO PARRA—El Secretario de Hacienda y Fomento, CARLOS NICOLÁS RODRÍGUEZ.

---

## DECRETO NUMERO 231 DE 1876

(7 DE JULIO)

por el cual se abre un crédito extraordinario al Presupuesto de gastos para la vigencia económica de 1875 a 1876.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

en uso de la facultad que le concede el artículo 1331 del Código Fiscal, y

CONSIDERANDO

que por el contrato número 17 de 1876 (30 de junio), sobre pago de $ 200.000 y prórroga de otros $ 200.000 procedentes del contrato de 30 de marzo del año en curso, hecho por el Gobierno de los Estados Unidos de Colombia con el Banco de Bogotá, debe abonarse a éste el interés del 9 por 100 anual durante el tiempo de la prórroga expresada en dicho contrato, el cual es de noventa días, según la cuenta respectiva, a contarse del 1.° de julio al 30 de septiembre de 1876,

DECRETA:

Artículo 1.° Abrese el crédito extraordinario de $ 4.500 para cubrir los intereses que devenguen los $ 200.000 que, según el expresado contrato, ha convenido el Banco de Bogotá en dar al Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, en préstamo prorrogable de noventa días, contados de 1.° de julio a 30 de septiembre de 1876, a razón del 9 por 100



anual. Este crédito será imputado al Presupuesto Nacional de gastos para la vigencia económica de 1875 a 1876, Departamento del Tesoro, Capítulo 7.°, Gastos varios extraordinarios, artículo 6.°

Artículo 2.° La Secretaría del Tesoro y Crédito Nacional describirá las operaciones consiguientes en las cuentas del Departamento del Tesoro, el cual afecta el presente Decreto.

Artículo 3.° Dése cuenta al Congreso Nacional para los efectos a que se refiere el artículo 1334 del Código Fiscal.

Dado en Bogotá a 7 de julio de 1876.

AQUILEO PARRA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, LUIS A. ROBLES.

---

## DECRETO NUMERO 287 DE 1876

(8 DE JULIO)

que pone en vigencia el nuevo itinerario de la línea principal del correo del Atlántico y de las líneas transversales.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

CONSIDERANDO

que por el artículo 4.° del contrato celebrado el 27 de junio último para la conducción del correo nacional de la línea del Atlántico, se cambiaron las fechas de la salida del correo de Barranquilla y de Caracolí, respectivamente, lo cual ha hecho necesario reformar el itinerario de dicha línea principal y de las líneas transversales,

DECRETA:

Artículo 1.° Apruébase el nuevo itinerario que ha formado la Dirección General de Correos para la línea principal del correo del Atlántico y para las líneas transversales.

Artículo 2.° El itinerario de la línea principal del correo de correspondencia empezará a regir en Bogotá y en Barranquilla el 29 de agosto venidero.

Artículo 3.° El itinerario de las líneas transversales empezará a regir en las siguientes fechas: para Medellín, el 25 de agosto; para Vélez, el 28 de agosto; para la línea de Bucaramanga al Puerto de Santander, el 27 de agosto; para la línea de Bucaramanga a Puerto Paredes, el 25 de agosto; para Cúcuta, el 28 de agosto; para Lorica, el 29 de agosto; para el Carmen, el 28 de agosto, y para Cartagena, el 1.° o el 2 de agosto.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 4.° El itinerario del correo de encomiendas empezará a regir en Bogotá el 17 de septiembre, y en Barranquilla el 9 de octubre. Para Medellín empezará a regir este itinerario el 13 de septiembre.

Artículo 5.° Los correos partirán de los puntos mencionados en la fecha indicada, respectivamente, para cada uno de ellos, y hasta esa fecha regirán los itinerarios que están hoy en vigencia.

Artículo 6.° Publíquese el nuevo itinerario al pie de este Decreto en el *Diario Oficial*.

Dado en Bogotá a 8 de julio de 1876.

AQUILEO PARRA—El Secretario de Guerra y Marina, RAFAEL NIÑO.

---

ITINERARIO PARA EL CORREO DE LA LÍNEA DIRECTA DEL ATLÁNTICO, ENTRE BOGOTÁ Y SANTA MARTA

PARA LA IDA

| ADMINISTRACIONES | LLEGADA | SALIDA |
|---|---|---|
| Bogotá | ..... | 9, 19 y 29, a las 5 a. m. |
| Facatativá | 9, 19 y 29, a las 9 a. m. | 9, 19 y 29, a las 10 a. m. |
| Villeta | 9, 19 y 29, a las 7 p. m. | 10, 20 y 30, a las 5 a. m. |
| Guaduas | 10, 20 y 30, a las 10 a. m. | 10, 20 y 30, a las 11 a. m. |
| Honda | 11, 21 y 31 o 1.° a las 5 a. m. | 11, 21, 31 o 1.°, a las 6 a. m. |
| Nare | 11, 21, 31 o 1.°, a las 2 p. m. | 11, 21, 31 o 1.°, a las 3.30 p. m. |
| Puerto Berrío | 11, 21, 31 o 1.°, a las 7 p. m. | 11, 22, 1.° o 2, a las 5 a. m. |
| Bocas de Carare | 12, 22, 1.° o 2, a las 12 m. | 12, 22, 1.° o 2, a las 12.30 p. m. |
| Puerto de Santander | 12, 22, 1.° o 2, a las 3 p. m. | 12, 22, 1.° o 2, a las 3.30 p. m. |
| Bocas del Dique de Paturia | 13, 23, 2 o 3, a las 8 a. m. | 13, 23, 2 o 3, a las 8.30 p. m. |
| Puerto Nacional | 13, 23, 2 o 3, a las 6 p. m. | 13, 23, 2 o 3, a las 6.30 p. m. |
| Banco | 14, 24, 3 o 4, a las 2 p. m. | 14, 24, 3 o 4, a las 2.30 p. m. |
| Mompós o Magangué | 14, 24, 3 o 4 a las 12 p. m. | 15, 25, 4 o 5, a las 5 a. m. |
| Zambrano | 15, 25, 4 o 5, a las 3 p. m. | 15, 25, 4 o 5, a las 4 p. m. |
| Calamar | 15, 25, 4 o 5, a las 11 p. m. | 16, 26, 5 o 6, a las 5 a. m. |
| Barranquilla | 16, 26, 5 o 6, a las 7 p. m. | 17, 27, 6 o 7, a las 8 a. m. |
| Santa Marta | 18, 28, 7 u 8, a las 5 p. m. | ..... |



PARA EL REGRESO

| ADMINISTRACIONES | LLEGADA | SALIDA |
|---|---|---|
| Santa Marta | ..... | 13, 23, 2 o 3, a las 5 a. m. |
| Barranquilla | 14, 24, 3 o 4, a las 3 p. m. | 9, 19 y 29, a las 5 a. m. |
| Calamar | 9, 19 y 29, a las 11 p. m. | 10, 20 y 30, a las 5 a. m. |
| Zambrano | 10, 20 y 30, a las 2 p. m. | 10, 20 y 30, a las 2.30 p. m. |
| Mompós o Magangué | 10, 20 y 30, a las 12 p. m. | 11, 21, 31 o 1.°, a las 5 a. m. |
| Banco | 11, 21, 31 o 1.°, a las 5 p. m. | 11, 21, 31 o 1.°, a las 5.30 p. m. |
| Puerto Nacional | 12, 22, 1.° o 2, a las 9 a. m. | 12, 22, 1.° o 2, a las 9.30 a. m. |
| Bocas del Dique de Paturia | 12, 22, 1.° o 2, a las 6 p. m. | 13, 23, 2 o 3, a las 5 p. m. |
| Puerto de Santander | 13, 23, 2 o 3, a las 3 p. m. | 13, 23, 2 o 3, a las 3.30 p. m. |
| Bocas de Carare | 13, 23, 2 o 3, a las 7 p. m. | 13, 23, 2 o 3, a las 7.30 p. m. |
| Puerto Berrío | 14, 24, 3 o 4, a las 6 p m | 14, 24, 3 o 4, a las 6.30 p. m. |
| Nare | 16, 26, 5 o 6, a las 2 p. m. | 16, 26, 5 o 6, a las 3 p. m. |
| Honda | 19, 29, 8 o 9, a las 8 p. m. | 19, 29, 8 o 9, a las 9 a. m. |
| Guaduas | 19, 29, 8 o 9, a las 5 p. m. | 19, 29, 8 o 9, a las 6 p. m. |
| Villeta | 20, 30, 9 o 10, a las 10 a. m. | 20, 30, 9 o 10, a las 11 a. m. |
| Facatativá | 20, 30, 9 o 10. a las 7 p. m. | 21,31 o 1.°, 11 o 12, a las 5 a. m. |
| Bogotá | 21, 31 o 1.°, 11 o 12, a las 10 a. m. | ..... |

NOTAS. 1.ª El correo de la línea directa debe ser entregado en Santa Marta, Barranquilla y Bogotá, a los contratistas encargados de su conducción, precisamente el día anterior de la salida, fijada en este itinerario a las 6 de la tarde.

2.ª Los Administradores de Hacienda entre Caracolí y Barranquilla tendrán preparadas y listas para el embarque, desde la víspera del día en que deban tocar los vapores, las valijas de correspondencia e impresos y las cajas de encomiendas.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

## ITINERARIOS DE LAS LÍNEAS TRANSVERSALES EN COMBINACIÓN CON LA DEL ATLÁNTICO

### PARA LA IDA

| ADMINISTRACIONES | LLEGADA | SALIDA |
|---|---|---|
| Medellín | | 5, 15 y 25 a las 5 a. m. |
| Rionegro | 5, 15 y 25, a las 6 p. m. | 6, 16 y 26 a las 5 a. m. |
| Marinilla | 6, 16 y 26, a las 7 a. m. | 6, 16 y 26 a las 8 a. m. |
| Nare | 9, 19 y 29, a las 9 a. m | |

### PARA EL REGRESO

| ADMINISTRACIONES | LLEGADA | SALIDA |
|---|---|---|
| Nare | | 9, 19 y 29, a la 1 p. m. |
| Marinilla | 12, 22, 1.º o 2, a la 1 p. m. | 12, 22, 1.º o 2, a las 2 p. m. |
| Rionegro | 12, 22, 1.º o 2, a las 4 p. m. | 12, 22, 1.º o 2, a las 5 p. m. |
| Medellín | 13, 23, 2 o 3, a las 5 p. m. | |

## DE VELEZ A BOCAS DE CARARE

### PARA LA IDA

| | | |
|---|---|---|
| Vélez | | 8, 18 y 28, a las 5 a. m. |
| Landázuri | 9, 19 y 29, a las 8 a. m. | 9, 19 y 29, a las 9 a. m. |
| Bocas de Carare | 11, 21, 31, o 1.º a las 6 p. m. | |

### PARA EL REGRESO

| | | |
|---|---|---|
| Bocas de Carare | | 14, 24, 3 o 4, a las 2 p. m. |
| Landázuri | 16, 26, 5 o 6, a las 7 p. m. | 17, 27, 6 o 7, a las 5 a. m. |
| Vélez | 19, 29, 8 o 9, a las 2 p. m. | |



## DE BUCARAMANGA A PUERTO DE SANTANDER

### PARA LA IDA

| | | |
|---|---|---|
| Bucaramanga | | 7, 17 y 27, a las 5 a. m. |
| Puerto de Santander | 10, 20 y 30, a las 6 p. m. | |

### PARA EL REGRESO

| | | |
|---|---|---|
| Puerto de Santander | | 14, 24, 3 o 4, a las 5 a. m. |
| Bucaramanga | 17, 27, 6 o 7, a las 5 p. m. | |

## DE BUCARAMANGA A BOCAS DEL DIQUE DE PATURIA

### PARA LA IDA (PRIMERA SECCIÓN)

| | | |
|---|---|---|
| Bucaramanga | | 5, 15 y 25, a las 5 a. m. |
| Puerto Paredes | 7, 17 y 27, a las 2 p. m. | |

### PARA EL REGRESO

| | | |
|---|---|---|
| Puerto Paredes | | 8, 18 y 28, a las 5 p. m. |
| Bucaramanga | 10, 20 y 30, a las 2 p. m. | |

### PARA LA IDA (SEGUNDA SECCIÓN)

| ADMINISTRACIONES | LLEGADA | SALIDA |
|---|---|---|
| Bocas del Dique de Paturia | | 7, 17 y 27, a las 5 p. m. |
| Puerto Paredes | 7, 17 y 27, a las 2 p. m | |

### PARA EL REGRESO

| | | |
|---|---|---|
| Puerto Paredes | | 8, 18 y 28, a las 5 a m. |
| Bocas del Dique de Paturia | 8, 18 y 28, a las 2 p. m. | |

En Puerto Paredes se hace el cambio de valija. Si el vapor correo se atrasare, el correo del Dique a Puerto Paredes aguardará su llegada hasta dos días. Lo propio se hará si se demora el correo del Dique a Puerto Paredes. El que debe regresar de este puerto aguardará igual tiempo.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

## DE CUCUTA A PUERTO NACIONAL

### PARA LA IDA

| ADMINISTRACIONES | LLEGADA | SALIDA |
|---|---|---|
| Cúcuta | | 8, 18 y 28, a las 5 a. m. |
| Ocaña | 11, 21 y 31 o 1.°, a las 2 p. m. | 11, 21 y 31, o 1.°, a las 3 p. m. |
| Puerto Nacional | 12, 22, 2 o 3, a las 4 p. m. | |

### PARA EL REGRESO

| | | |
|---|---|---|
| Puerto Nacional | | 15, 25, 4 o 5, a las 12 m. |
| Ocaña | 16, 26, 5 o 6, a las 2 p. m. | 16, 26, 5 o 6, a las 3 p. m. |
| Cúcuta | 10, 20 y 30, a las 5 p. m | |

## DE MAGANGUE A LORICA

### PARA LA IDA

| | | |
|---|---|---|
| Magangué | | 15, 25, 4 o 5, a las 9 a. m. |
| Sincé | 16, 26, 5 o 6, a las 8 a. m. | 16, 26, 5 o 6, las 10 a. m. |
| Corozal | 16, 26, 5 o 6, a las 3 p. m. | 16, 26, 5 o 6, a las 5 p. m. |
| Sincelejo | 16, 26, 5 o 6, a las 7 p. m. | 17, 27, 6 o 7, a las 8 a. m. |
| Chinú | 17, 27, 6 o 7, a las 12 m. | 17, 27, 6 o 7, a las 2 p. m. |
| Lorica | 18, 28, 7 u 8, a las 5 p. m. | |

### PARA EL REGRESO

| | | |
|---|---|---|
| Lorica | | 9, 19 y 29, a las 5 a. m. |
| Chinú | 10, 20 y 30, a las 10 a. m. | 10, 20 y 30, a las 12 m. |
| Sincelejo | 10, 20 y 30, a las 5 p. m. | 11, 21 y 31 o 1.°, a las 5 a. m. |
| Corozal | 11, 21 y 31 o 1.°, a las 8 a. m. | 11, 21 y 31 o 1.°, a las 10 a. m. |
| Sincé | 11, 21 y 31 o 1.°, a las 4 p. m. | 12, 22, 1.° o 2, a las 4 a. m. |
| Magangué | 13, 23, 2 o 3, a las 10 a. m. | |



## DE ZAMBRANO AL CARMEN

### PARA LA IDA

| | | |
|---|---|---|
| Zambrano | | 16, 26, 5 o 6, a las 5 a. m. |
| Carmen | 16, 26, 5 o 6, a las 2 p. m. | |

### PARA EL REGRESO

| | | |
|---|---|---|
| Carmen | | 8, 18 y 28, a las 5 a. m. |
| Zambrano | 8, 18 y 28, a las 2 p. m. | |

## DE CALAMAR A CARTAGENA

### PARA LA IDA

| | | |
|---|---|---|
| Calamar | | 7, 17 y 27, a las 10 a. m. |
| San Estanislao | 8, 18 y 28, a las 8 a. m. | 8, 18 y 28, a las 9 a. m. |
| Cartagena | 8, 18 y 28, a las 5 p. m. | |

### PARA EL REGRESO

| | | |
|---|---|---|
| Cartagena | | 12, 22, 1.° o 2, a las 5 a. m. |
| San Estanislao | 12, 22, 1.° o 2, a la 1 p. m. | 12, 22, 1.° o 2, a las 2 p. m. |
| Calamar | 13, 23, 2 o 3, a las 12 m. | |

## DE RIOHACHA AL TERRITORIO NACIONAL DE LA GOAJIRA. (QUINCENAL)

### PARA LA IDA

| ADMINISTRACIONES | LLEGADA | SALIDA |
|---|---|---|
| Riohacha | | 15 y 20, a las 4 p. m. |
| Cotopris | 6 y 21, a las 6 a. m. | 6 y 21, a las 12 m. |
| Soldado | 7 y 22, a las 6 a m. | 7 y 22, a las 12 m. |
| Calabacito | 7 y 22, a las 4 p. m. | |



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

PARA EL REGRESO

| | | |
|---|---|---|
| Calabacito | | 8 y 23, a las 8 a. m. |
| Soldado | 8 y 23, a las 12 m | 9 y 24, a las 8 a. m. |
| Cotopris | 9 y 24, a las 2 p. m | 9 y 24, a las 6 p. m. |
| Ríohacha | 10 y 25, a las 8 a. m | |

NOTAS: 1.ª El correo de la línea transversal entre Santa Marta y Ríohacha verificará tres viajes al mes, saliendo un día después de la llegada del correo del interior a Santa Marta; empleará diez días en ida y regreso, despachándose de Ríohacha al día siguiente de su llegada.

2.ª El de la transversal entre Honda y Ambalema se despachará de Honda dos horas después de la llegada del correo del Atlántico, que viene del Exterior; verificará tres viajes en el mes, empleando en cada uno nueve horas en la ida y nueve en el regreso.

ITINERARIO PARA EL CORREO ESPECIAL DE ENCOMIENDAS DE LA LÍNEA DIRECTA DEL ATLÁNTICO ENTRE BOGOTÁ Y SANTA MARTA

PARA LA IDA

| ADMINISTRACIONES | LLEGADA | SALIDA |
|---|---|---|
| Bogotá | | 17, a las 8 a. m. |
| Facatativá | 17, a las 6 p. m. | 18, a las 7 a m. |
| Villeta | 18, a las 4 p. m | 19, a las 8 a. m. |
| Guaduas | 19, a las 4 p. m | 20, a las 8 a. m. |
| Honda | 20, a las 3 p. m | 21, a las 6 a. m. |
| Nare | 21, a las 2 p. m | 21, a las 6 p. m. |
| Puerto Berrío | 21, a las 7 p. m | 22, a las 5 a. m. |
| Bocas de Carare | 22, a las 12 m. | 22, a las 12 y 30 p. m. |
| Puerto de Santander. | 22, a las 3 p. m | 22, a las 3 y 30 p. m. |
| Bocas del Dique de Paturia | 23, a las 8 a. m | 23, a las 8 y 30 a. m. |
| Puerto Nacional. | 23, a las 6 p. m | 23, a las 6 y 30 p. m. |
| Banco | 24, a las 2 p. m | 24, a las 2 y 30 p. m. |
| Mompós o Magangué | 24, a las 12 p. m. | 25, a las 5 a. m. |
| Zambrano | 25, a las 3 p. m | 25, a las 4 p. m. |
| Calamar | 25, a las 11 p. m. | 26, a las 5 a. m. |
| Barranquilla | 26, a las 7 p. m | 27, a las 8 a. m. |
| Santa Marta | 28, a las 5 p. m | |





| ADMINISTRACIONES | LLEGADA | SALIDA |
|---|---|---|
| Santa Marta | | 2 o 3, a las 5 a. m. |
| Barranquilla | 3 o 4, a las 3 p. m. | 9, a las 5 a. m. |
| Calamar | 9, a las 11 p. m | 10, a las 5 a. m. |
| Zambrano | 10, a las 2 p. m | 10, a las 12 y 30 p. m. |
| Mompós o Magangué | 10, a las 12 p. m | 11, a las 5 a. m. |
| Banco | 11, a las 5 p. m | 11, a las 5 y 30 p. m. |
| Puerto Nacional. | 12, a las 9 a. m | 12, a las 9 y 30 a. m. |
| Bocas del Dique de Paturia | 12, a las 6 p. m | 13, a las 5 a. m. |
| Puerto de Santander. | 13, a las 3 p. m | 13, a las 3 y 30 p. m. |
| Bocas de Carare | 13, a las 7 p. m | 13, a las 7 y 30 p. m. |
| Puerto Berrío | 14, a las 6 p. m | 14, a las 6 y 30 p. m. |
| Nare | 16, a las 2 p. m | 16, a las 3 p. m. |
| Honda | 19, a las 8 a. m | 20, a las 8 a. m. |
| Guaduas | 21, a las 9 a. m | 21, a las 10 a. m. |
| Villeta | 22, a las 9 a. m | 22, a las 10 a. m. |
| Facatativá | 23, a las 2 p. m | 23, a las 3 p. m. |
| Bogotá | 24, a las 12 m. | |

LÍNEA TRANSVERSAL DEL ATLÁNTICO, DE MEDELLÍN A NARE

PARA LA IDA

| ADMINISTRACIONES | LLEGADA | SALIDA |
|---|---|---|
| Medellín | | 13, a las 9 a. m. |
| Ríonegro | 14, a las 12 m. | 14, a las 2 p. m. |
| Marinilla | 14, a las 5 p. m | 15, a las 6 a. m. |
| Nare | 20, a las 3 p. m | |



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

PARA EL REGRESO

| | | |
|---|---|---|
| Nare..... | ..... | 22, a las 6 a. m. |
| Marinilla ..... | 26, a las 5 p. m..... | 27, a las 7 a. m. |
| Rionegro..... | 27, a las 9 a. m..... | 27, a las 10 a. m. |
| Medellín ..... | 28, a las 11 a. m..... | ..... |

NOTA—Para el despacho y recibo de las encomiendas de esta línea, los Administradores de Hacienda Nacional tendrán presente el artículo 13 del contrato aprobado por el Poder Ejecutivo en 21 de junio de 1876, celebrado por esta Dirección con los representantes de las Compañías Aliadas de Navegación por Vapor en el río Magdalena.

*Dirección General de Correos—Bogotá, 8 de junio de 1876.*

*R. Rocha Gutiérrez*

---

*Despacho de Guerra y Marina—Bogotá, 8 de junio de 1876.*

Aprobado—El Secretario, RAFAEL NIÑO



# DECRETO NUMERO 305 DE 1876

(13 DE JULIO)

por el cual se revalida la vigencia del Decreto número 274 de 1874.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

Vistos el artículo 10 de la Ley 63 de 1875 (14 de junio) y la primera liquidación del Departamento de Relaciones Exteriores del Presupuesto de gastos de 1875 a 1876, y

Considerando que la partida votada para el Servicio Diplomático y Consular es insuficiente;

Que al Poder Ejecutivo no le es dado excederse de dicha partida, ni pedir al Congreso créditos adicionales para legalizar las sumas que se inviertan de más;

Que hay necesidad de establecer reglas fijas y permanentes, mientras al Poder Ejecutivo no le sea lícito disponer de mayor cantidad para sostener este servicio con la extensión que tuvo en años anteriores, y

Que el Decreto número 274 de 1874 contiene las disposiciones necesarias para regularizarlo y evitar que se extralimite la partida del Presupuesto,

DECRETA:

Artículo 1.° Revalídase en todas sus partes el Decreto número 274 de 1874 (27 de julio), sobre Servicio Diplomático y Consular, desde esta fecha hasta que cesen las causas que lo motivaron, y aún lo motivan.

Artículo 2.° Los Cónsules nombrados durante la vigencia del Decreto número 274 no tienen derecho a viáticos de regreso; ni lo tendrán en adelante los empleados en este ramo que al recibo de este Decreto continúen en sus puestos, lo que indicará que aceptan las disposiciones revalidadas y quedan comprendidos en ellas.

Dado en Bogotá a 13 de julio de 1876.

AQUILEO PARRA—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, M. ANCÍZAR.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

## DECRETO NUMERO 312 DE 1876

(15 DE JULIO)

que autoriza al Director General de Correos para distribuir los Guardas de las Secciones del Telégrafo.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

CONSIDERANDO

que el parágrafo 3.º, artículo 1.º, Capítulo 7.º del Departamento de Correos, del Presupuesto de gastos vigente, destina la cantidad de $ 15.120 para el pago de los Guardas que se ocupan en la conservación de las Secciones del Telégrafo; y que a veces el buen servicio exige, por circunstancias especiales, que se aumenten los Guardas de una Sección y que se disminuyan los de otras,

DECRETA:

Artículo único. Se autoriza al Director General de Correos para que distribuya entre las Secciones del Telégrafo los Guardas que el Presupuesto Nacional de gastos destina a su conservación, según las exigencias del buen servicio público.

Dado en Bogotá a 15 de julio de 1876.

AQUILEO PARRA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, encargado del Despacho de Guerra y Marina, LUIS A. ROBLES.

---

## DECRETO NUMERO 314 DE 1876

(17 DE JULIO)

adicional al de 5 de julio del corriente año, número 279, «sobre administración del ferrocarril y telégrafo de Bolívar».

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.º El Superintendente del Ferrocarril y Telégrafo de Bolívar tomará posesión de su empleo ante el Gobernador de la Provincia de Barranquilla, y los demás empleados al servicio de esas empresas la tomarán ante el mismo Superintendente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.º de la Ley 39 de 23 de mayo de 1866, «sobre posesión de empleados públicos nacionales».

Artículo 2.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1398 del Código Fiscal, fíjase en la suma de $ 3.000 la fianza que debe prestar el



Superintendente del Ferrocarril y Telégrafo de Bolívar para asegurar la administración de los caudales públicos que quedan a su cargo. Dicha fianza será hipotecaria o prendaria, y la aceptará el mismo funcionario a quien corresponda dar posesión de su empleo al Superintendente, en los términos de los artículos 1404 y 1405 del mencionado Código. En cuanto a los empleados subalternos del Ferrocarril y Telégrafo, que hayan de tener a su cargo el manejo de fondos o el depósito y despacho de documentos de valor, el Superintendente les exigirá las fianzas que crea necesarias, dictando al efecto la resolución del caso, de la cual dará cuenta al Poder Ejecutivo para los fines de que trata el artículo 1400 del mismo Código.

Artículo 3.º Además de las autorizaciones de carácter general que se han concedido al Superintendente del Ferrocarril y Telégrafo de Bolívar, se le confieren por el presente Decreto las siguientes:

1.ª La de suprimir aquellas plazas que crea innecesarias para el buen servicio de la empresa.

2.ª La de aumentar o disminuír el salario que tienen fijado los trabajadores y los operarios de la fragua y de la carpintería, según sea el caso.

3.ª La de suspender aquellos empleados que falten al cumplimiento de sus deberes, nombrando en interinidad los que deban reemplazarlos; y

4.ª La de conceder licencia a los empleados, hasta por treinta días.

Parágrafo. Siempre que el Superintendente haga uso de alguna o algunas de estas autorizaciones, dará inmediato aviso al Poder Ejecutivo para confirmar, reformar o revocar las resoluciones respectivas.

Dado en Bogotá a 17 de julio de 1876.

AQUILEO PARRA—El Secretario de Hacienda y Fomento, CARLOS NICOLÁS RODRÍGUEZ.

---

## DECRETO NUMERO 325 DE 1876

(22 DE JULIO)

que eleva y organiza el pie de fuerza pública nacional.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

CONSIDERANDO:

1.º Que el artículo 3.º de la Ley 23 de este año autoriza al Poder Ejecutivo para elevar la fuerza pública que existía al tiempo de la publicación de la misma Ley, al número de 2.585 hombres, incluyendo en éstos la oficialidad.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2.° Que el artículo 4.° de la Ley citada faculta al mismo Poder Ejecutivo para aumentar dicha fuerza en una tercera parte, en el caso de existir temores fundados de próxima perturbación del orden público; y

3.° Que los acontecimientos que actualmente se cumplen en el sur de la República hacen temer fundadamente que el orden público general sea alterado,

DECRETA:

Artículo 1.° Elévase el pie de fuerza pública nacional a 3.445 hombres, comprendiendo en este número la correspondiente oficialidad.

Artículo 2.° Dicha fuerza se compondrá de una División y una Columna, por ahora.

Parágrafo 1.° Los batallones de Artillería *Granaderos* número 1.°, *Rifles de Bomboná* número 2.°, *Vencedor en Boyacá* número 3.°, *Vargas* número 5.°, *Voltijeros* número 6.° y *Tiradores* número 9.°, formarán la 1.ª División.

Parágrafo 2.° Los batallones *Zapadores* y *Palacé* número 4.°, y el medio batallón *Ayacucho* número 11, formarán la Columna, que será dependiente del Cuartel General de la 1.ª División.

Artículo 3.° La fuerza de los batallones se distribuirá así:

| | Plazas. |
|---|---|
| *Artillería* | 300 |
| *Zapadores* | 300 |
| *Granaderos* número 1.° | 400 |
| *Rifles de Bomboná* número 2.° | 400 |
| *Vencedor en Boyacá* número 3.° | 300 |
| *Palacé* número 4.° | 354 |
| *Vargas* número 5.° | 400 |
| *Voltijeros* número 6.° | 332 |
| *Tiradores* número 9.° | 300 |
| Medio batallón *Ayacucho* número 11 | 107 |
| | 3.193 |

Artículo 4.° La Plana Mayor de la División constará:

De un General, Comandante en Jefe;

De un General o Coronel, Jefe de Estado Mayor;

De un Ayudante de Campo del Comandante en Jefe, que hará de Secretario y podrá ser de la clase de Sargento Mayor o Capitán;

De cuatro Primeros Adjuntos al Estado Mayor, de las clases de Teniente Coronel, Sargento Mayor, Capitán, Teniente o Alférez;

De dos Segundos Adjuntos, que podrán ser de la clase de Capitár, Teniente o Alférez, y de un Sargento primero Corneta de Ordenes.



Artículo 5.° La Plana Mayor de la columna constará:

De un General o Coronel, Comandante General;

De un Coronel o Teniente Coronel, Jefe de Estado Mayor;

De un Ayudante de Campo, de la clase de Capitán o Teniente; y

De dos Adjuntos, de la clase de Capitán, Teniente o Alférez.

Artículo 6.° La Plana Mayor de cada uno de los batallones que por este Decreto se organizan constará:

De un Coronel o Teniente Coronel, Primer Comandante;

De un Teniente Coronel o Sargento Mayor, Segundo Comandante, que será el encargado del detall;

De un Ayudante, de la clase de Capitán o Teniente;

De un Alférez abanderado;

De un Sargento primero, Brigada;

De un Sargento primero, maestro armero;

De un Sargento primero, Tambor o Corneta Mayor;

De un Cabo furriel, y

De un Cabo de tambores o cornetas.

Artículo 7.° Cada Compañía constará:

De un Capitán;

De un Teniente;

De dos Alféreces;

Un Sargento primero, 1;

Cuatro Sargentos segundos, 4;

Un Corneta, 1;

Un Tambor, 1;

Cinco Cabos primeros, 5;

Cinco Cabos segundos, 5;

Y el número de soldados que le corresponda, según las plazas que tenga cada batallón.

Artículo 8.° El batallón *Pichincha* número 8.° se refundirá en el *Palacé* número 4.°

Artículo 9.° La Secretaría de Guerra y Marina dictará todas las disposiciones que sean necesarias para la cumplida ejecución del presente Decreto.

Artículo 10. Derógase el Decreto número 282 de este año, por el cual se reduce la fuerza pública nacional.

Dado en Bogotá a 22 de julio de 1876.

AQUILEO PARRA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, encargado del Despacho de Guerra y Marina, LUIS A. ROBLES.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

## DECRETO NUMERO 337 DE 1876

(26 DE JULIO)

reformatorio del marcado con el número 325, de 22 de los corrientes, «que eleva y organiza el pie de fuerza pública nacional».

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.° Créase un escuadrón de caballería, dependiente de la 1.ª División y compuesto de:

Un Capitán, Comandante;
Un Ayudante, de la clase de Teniente;
Dos Tenientes;
Tres Alféreces.

| | |
|---|---|
| Un Sargento primero | 1 |
| Tres Sargentos segundos | 3 |
| Un Cabo furriel | 1 |
| Cinco Cabos primeros | 5 |
| Cinco Cabos segundos | 5 |
| Dos Trompetas | 2 |
| Dos soldados herradores | 2 |
| Soldados montados | 74 |
| | 93 |

Artículo 2.° La fuerza que compone el escuadrón creado por el presente Decreto, formará parte de los 3.454 hombres a que está mandado elevar el pie de fuerza pública nacional.

Artículo 3.° Queda en estos términos reformado el Decreto número 325 de este año.

Dado en Bogotá a 26 de julio de 1876.

AQUILEO PARRA—El Secretario de Guerra y Marina, RAFAEL NIÑO.

---

## DECRETO NUMERO 341 DE 1876

(26 DE JULIO)

en ejecución del artículo 4.° del contrato de fecha 13 de mayo del corriente año, «por el cual se modifican los de 15 de abril de 1850 y 5 de julio de 1867, relativos al ferrocarril de Panamá».

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

CONSIDERANDO:

1.° Que por el artículo 4.° del contrato de fecha 13 de mayo último, celebrado con el señor George M. Totten, como Agente General de la



Compañía del Ferrocarril de Panamá (*Diario Oficial* número 3746), se estipuló que el Poder Ejecutivo de la Unión dictaría las providencias necesarias, a pedimento de la Compañía, para evitar abusos en el pasaje gratuito que el artículo 19 del contrato de 5 de julio de 1867, referente al mismo ferrocarril, concede a los empleados nacionales y del Estado de Panamá; y

2.° Que dicho señor Totten, en su carácter expresado, se ha dirigido al Poder Ejecutivo, con fecha 21 del mes de junio último, en solicitud de las providencias mencionadas,

DECRETA:

Artículo 1.° Para que los empleados en servicio o comisión, que tienen derecho al pasaje gratuito por el ferrocarril de Panamá, conforme al artículo 19 del contrato de 5 de julio de 1867, puedan hacer uso de ese derecho, es preciso que obtengan previamente una boleta del Presidente del Estado o del Administrador Principal de Hacienda Nacional en aquella ciudad, o del Inspector del puerto o el Administrador Subalterno de Hacienda Nacional en Colón, según sea el caso, para presentarla al respectivo empleado del Ferrocarril, que deba concederles franco el paso por él.

Artículo 2.° En las boletas de que trata el artículo anterior se expresará el nombre y apellido del empleado solicitante, el empleo que ejerce, la clase de servicio o comisión que va a desempeñar y el lugar adonde se dirige. Sin tales requisitos la Compañía no estará obligada a transportar gratuitamente por el ferrocarril a ningún empleado nacional o del Estado de Panamá.

Artículo 3.° En las oficinas de los funcionarios que deben expedir las boletas conforme al artículo 1.° de este Decreto, se abrirá un registro nominal de los empleados que obtengan pasaje *gratis* por el ferrocarril, con expresión de las circunstancias indicadas en el artículo anterior. Copia de ese registro se enviará mensualmente a la Secretaría de Hacienda y Fomento de la Unión, para su publicación en el *Diario Oficial*.

Artículo 4.° Si los funcionarios encargados de la expedición de dichas boletas llegaren a hacer esta concesión en favor de individuos que no tengan derecho a ella, o si de la confrontación que debe verificarse, entre las boletas expedidas y las presentadas al respectivo empleado del Ferrocarril resultare que algún individuo ha obtenido el pasaje *gratis* mediante la falsificación de la boleta o el uso de cualquier otro medio ilícito, se procederá inmediatamente a la averiguación del hecho y cas-



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tigo del responsable, conforme a las leyes, y se publicará en el *Diario Oficial* de la Nación la noticia circunstanciada de lo ocurrido.

Dado en Bogotá a 26 de julio de 1876.

AQUILEO PARRA—El Secretario de Hacienda y Fomento, CARLOS NICOLÁS RODRÍGUEZ.

---

## DECRETO NUMERO 374 DE 1876

(3 DE AGOSTO)

por el cual se dispone la inmediata adquisición de varios efectos para la fuerza pública al servicio de la Unión.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

CONSIDERANDO:

Que la situación actual del país ha hecho necesario el aumento de la fuerza pública;

Que en consecuencia es apremiante la necesidad de adquirir de pronto algunos elementos de guerra y vestuarios, sin sujetar estas operaciones a las formalidades de liquidaciones,

DECRETA:

Artículo 1.° La Secretaría de Guerra dispondrá lo necesario para que sin pérdida de tiempo se hagan los vestuarios para la tropa y se adquieran los elementos de guerra que se necesiten. Al efecto se harán los contratos privados que requiera la adquisición de los referidos efectos.

Artículo 2.° Los comprobantes de los gastos que se hagan en cumplimiento de este Decreto, serán los contratos parciales que se celebren, y las cuentas que presenten los vendedores de los artículos y los fabricantes.

Dado en Bogotá a 3 de agosto de 1876.

AQUILEO PARRA—El Secretario de Guerra y Marina, RAFAEL NIÑO.

---

## DECRETO NUMERO 382 DE 1876

(5 DE AGOSTO)

por el cual se establece una oficina telegráfica en el Palacio del Presidente de la República.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

en ejercicio de sus atribuciones legales y teniendo en cuenta que la Administración Pública exige rapidez en la transmisión de las órdenes del



Poder Ejecutivo y en el recibo de los datos que hacen conocer la situación general del país,

DECRETA:

Artículo 1.° Establécese una oficina telegráfica en el Palacio del Presidente de la República, servida por un Telegrafista que tendrá $ 540 de sueldo anual.

Artículo 2.° Mientras se nombra en propiedad el Telegrafista que ha de servir esta oficina, hará sus veces uno de los Telegrafistas de la oficina de Bogotá.

Dado en Bogotá a 5 de agosto de 1876.

AQUILEO PARRA—El Secretario de Guerra y Marina, RAFAEL NIÑO.

---

## DECRETO NUMERO 410 DE 1876

(16 DE AGOSTO)

por el cual se declara turbado el orden público federal.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

CONSIDERANDO:

Que los hechos que se están cumpliendo en los Estados del Cauca, Antioquia y Tolima, de los cuales tiene ya conocimiento la Nación por los documentos oficiales que se han publicado, constituyen una verdadera alteración del orden público federal.

En ejercicio de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1.° Declárase perturbado el orden público federal.

Artículo 2.° Para restablecerlo en el menor tiempo posible, se eleva el pie de fuerza a veinte mil hombres, con sus respectivos Jefes y Oficiales.

Por decreto especial se organizarán las fuerzas mandadas levantar por el presente Decreto.

Comuníquese a los Gobernadores de los Estados y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de agosto de 1876.

AQUILEO PARRA—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, CARLOS NICOLÁS RODRÍGUEZ.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

## DECRETO NUMERO 419 DE 1876

(18 DE AGOSTO)

por el cual se crea el destino de Inspector Nacional de las escuelas de Bogotá.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

CONSIDERANDO

que el número de escuelas tanto locales como nacionales que hay en la capital de la Unión exigen imperiosamente una inspección asidua, la que no puede ejercerse por carecer los empleados locales, del Distrito y del Estado, de los fondos necesarios para pagar aquel servicio,

DECRETA:

Artículo 1.° Créase en la ciudad de Bogotá un empleado llamado Inspector Nacional de las Escuelas Públicas de la ciudad, que durará en su destino por el término de dos años.

Artículo 2.° El Inspector deberá visitar asiduamente las escuelas públicas de la ciudad y las anexas a las normales, a fin de vigilar porque en todas ellas se dicten las enseñanzas y se mantenga la disciplina de acuerdo con el método de Pestalozzi perfeccionado.

Artículo 3.° Será también de su cargo el organizar conferencias de los maestros de escuela en ejercicio, y alumnos maestros de ambos sexos, para tratar sobre la práctica de los métodos y demás asuntos relacionados con la tarea de los institutores.

Artículo 4.° El Inspector Nacional deberá rendir sus informes a las respectivas autoridades superiores de las varias escuelas que quedan bajo su inspección; recibir de ellas las respectivas instrucciones; pero quedará inmediatamente subordinado al Director General de Instrucción Pública.

Artículo 5.° El Director General de Instrucción Pública se pondrá de acuerdo con los empleados escolares del Distrito y del Estado para reglamentar y metodizar los detalles relativos al ejercicio de la inspección.

Bogotá, 18 de agosto de 1876.

AQUILEO PARRA—El Secretario de Hacienda y Fomento, encargado del Despacho de lo Interior y Relaciones Exteriores, J. SALGAR.



## DECRETO NUMERO 418 DE 1876

(19 DE AGOSTO)

orgánico del Ejército de la Unión sobre el pie de 20.000 hombres.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Para restablecer el orden público se llamarán al servicio de las armas hasta 20.000 hombres de tropa, que formarán el Ejército, los cuales serán distribuídos en Divisiones, Brigadas, Cuerpos sueltos, Regimientos y Baterías de Artillería.

Artículo 2.° Las clases del Estado Mayor General del Ejército serán:

El General en Jefe;

El General Jefe del Estado Mayor General;

Un General Subinspector de Artillería, Infantería y Caballería;

Hasta dos Generales supernumerarios para reemplazar en el mando de una División o para comisiones importantes;

Hasta cuatro Ayudantes de Campo del General en Jefe, de la clase de Teniente-Coronel o Capitán. Uno de ellos ejercerá las funciones de Secretario;

Hasta tres Coroneles, primeros Ayudantes Generales;

Hasta tres Tenientes Coroneles o Sargentos Mayores, segundos Ayudantes Generales;

Hasta seis Adjuntos de la clase de Oficiales inferiores;

Tres Ayudantes de Campo para el Subinspector y los Generales supernumerarios, de la clase de Oficiales inferiores, y

| | Plazas |
|---|---|
| Hasta tres Cornetas de Ordenes, Sargentos primeros..... | 3 |

MINISTERIO DE HACIENDA

Un Intendente General de Hacienda, General o Coronel o asimilado a estos empleos;

Un Tesorero Coronel, Teniente Coronel, Sargento Mayor o asimilado;

Hasta dos Comisarios Ordenadores, Sargentos Mayores o asimilados a éstos;

Hasta dos Comisarios de Guerra, Sargentos Mayores o asimilados a éstos;

Un Proveedor de víveres, Sargento Mayor o asimilado a éstos;



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Hasta ocho Oficiales Ayudantes de lo sempleados superiores de este Ministerio, de la clase de Oficiales inferiores o asimilados.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Un Auditor General de Guerra, General Coronel o asimilado.

Un Secretario del Auditor General, de la clase de Capitán a Subteniente o asimilado.

CUERPO DE SANIDAD

Un Director de Hospitales, Coronel, Teniente Coronel o asimilado;

Un Cirujano Mayor, Coronel, Teniente Coronel o asimilado, y

Un Boticario, Capitán, Teniente o asimilado.

Parágrafo 1.° Habrá los Hospitales Militares que hagan indispensables las necesidades del Ejército.

Parágrafo 2.° El Tesorero y los Comisarios sólo funcionarán en caso de que el Cuartel General del Ejército esté fuera de la capital.

Artículo 3.° La Plana Mayor de cada División de Infantería constará:

De un General o Coronel, Comandante General;

De un General o Coronel, Jefe de Estado Mayor;

De un Ayudante de Campo del Comandante General, que hará de Secretario en los casos respectivos, de la clase de Capitán a Subteniente o Alférez;

Dos Adjuntos al Estado Mayor, Oficiales inferiores, y

Un Sargento 1.°, Corneta de Ordenes.

Para ocho Divisiones, Cornetas de Ordenes..... 8

Artículo 4.° La Plana Mayor de una División de Caballería tendrá el mismo personal que las de Infantería, con la sola excepción de que en vez de Corneta de órdenes tendrá un Trompeta Mayor y otro de Ordenes.

Para una División de Caballería, Trompetas..... 2

Parágrafo 1°. Las Divisiones, tanto de Infantería como la de Caballería, siempre que se hallen en operaciones fuera del Cuartel General del Ejército, tendrán dos Comisarios, uno Ordenador y otro Pagador, de la clase de Sargento Mayor, Capitán o asimilado a éstos.

Parágrafo 2.° Las mismas Divisiones tendrán cada una un Médico cirujano de la clase de Teniente Coronel, Sargento





Mayor o asimilado a éstos, y un Practicante, Subteniente o asimilado.

Artículo 5.° La Plana Mayor de cada Brigada de Infantería constará:

De un General o Coronel, Comandante General;

De un Coronel o Teniente Coronel, Jefe de Estado Mayor;

De un Ayudante de Campo, Secretario del Comandante General, Teniente o Subteniente;

De un Adjunto al Estado Mayor, de la misma clase que el Ayudante Secretario;

De un Sargento 2.°, Corneta de Ordenes, y

Para dos Brigadas, Cornetas ..... 2

Artículo 6.° Organízanse ocho Divisiones, dos Brigadas y dos Batallones sueltos de Infantería; una División y tres Regimientos de Caballería; un Batallón de Artillería, uno de Zapadores y seis Baterías de Artillería.

Artículo 7.° Las Divisiones de Infantería se denominarán 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª de la Guardia, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª de Milicias.

Artículo 8.° Las Brigadas se denominarán *1.ª de Bolívar* y *2.ª del Cauca*.

Artículo 9.° Los Regimientos de Caballería se denominarán: *Regimiento de Guías*, *Regimiento de Húsares* y *Regimiento de Lanceros*.

Artículo 10. Las Divisiones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª de Infantería, la de Caballería, los Regimientos de *Guías*, *Húsares* y *Lanceros*, los Batallones de *Artillería* y *Zapadores* y las seis Baterías sueltas de Artillería, serán de la Guardia Colombiana. Las demás Divisiones de Infantería, Brigadas y Batallones sueltos, serán de las Milicias de los Estados.

Artículo 11. Los expresados Cuerpos de la Guardia Colombiana se formarán sobre la base de los actualmente existentes, con individuos voluntarios y con el respectivo contingente de los Estados, en proporción a su población.

Artículo 12. La 1.ª División de la Guardia se formará con los siguientes Batallones:

| | | |
|---|---|---|
| *Artillería*, pie de Ordenanza, con..... | 363 | |
| *Granaderos número 1.°*, pie de Ordenanza, con..... | 542 | |
| *Rifles de Bomboná número 2.°*, pie de Ordenanza, con | 542 | |
| *Vargas número 5.°*, pie de Ordenanza, con..... | 542 | 1.989 |



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Plazas.

Artículo 13. La 2.ª División de Infantería de la Guardia se formará con los siguientes Batallones:

| | | |
|---|---|---|
| *Palacé número 4.°*, pie de Ordenanza, con..... | 542 | |
| *Tiradores número 9.°*, pie de Ordenanza, con..... | 542 | |
| *Ayacucho número 11*, pie de Ordenanza, con..... | 542 | |
| Y una Batería suelta de Artillería, con..... | 69 | 1.695 |

Artículo 14. La 3.ª División de Infantería de la Guardia la formarán los Batallones siguientes:

| | | |
|---|---|---|
| *Boyacá número 3.°*, pie de Ordenanza, con..... | 542 | |
| *Voltijeros número 6.°*, pie de Ordenanza, con..... | 542 | |
| *La Popa número 12*, pie de Ordenanza, con..... | 542 | |
| Y una Batería suelta de Artillería, con..... | 69 | 1.695 |

Artículo 15. La 4.ª División de Infantería de la Guardia se compondrá de los siguientes Batallones:

| | | |
|---|---|---|
| *Zapadores*, pie de Ordenanza, con..... | 305 | |
| *Pichincha número 8.°*, pie de Ordenanza, con..... | 542 | |
| *Carabobo número 7.°*, pie de Ordenanza, con..... | 542 | |
| *Calibio número 10*, pie de Ordenanza, con..... | 542 | |
| Y una Batería de Artillería, con..... | 69 | 2.000 |

Artículo 16. La División de Caballería de la Guardia, constante de tres Regimientos, y cada Regimiento de cuatro Escuadrones, con el pie de Ordenanza cada uno de éstos, se organizará en el Estado Soberano del Cauca..... 1.317

Artículo 17. El *Regimiento de Guías* de la Guardia, constante de cuatro Escuadrones, con el pie de Ordenanza cada uno, se organizará en el Estado Soberano del Tolima..... 439

Artículo 18. El *Regimiento de Húsares* de la Guardia, constante de cuatro Escuadrones, con el pie de Ordenanza cada uno, se organizará en el Estado Soberano de Cundinamarca..... 439

Artículo 19. El *Regimiento de Lanceros* de la Guardia, constante de cuatro Escuadrones, con el pie de Ordenanza cada uno, se formará en el Estado Soberano de Boyacá..... 439

Artículo 20. Las Divisiones 5.ª, 6.ª y 7.ª de Infantería de Milicias tendrán cada una una Batería suelta de Artillería de la Guardia..... 207

Artículo 21. La 5.ª División de Infantería se formará con las Milicias del Estado Soberano del Tolima; tendrá cuatro Batallones; cada Batallón 542 plazas de tropa..... 2.168



Plazas.

Artículo 22. La 6.ª División de Infantería será de las Milicias del Estado Soberano de Boyacá: tendrá tres Batallones; cada Batallón 542 plazas..... 1.626

Artículo 23. La 7.ª División de Infantería será de las Milicias del Estado Soberano de Santander: constará de tres Batallones; cada Batal'ón de 542 plazas..... 1.626

Artículo 24. La 8.ª División de Infantería se formará con las Milicias del Estado Soberano de Cundinamarca: tendrá tres Batallones, cada uno con las plazas de Ordenanza..... 1.626

Artículo 25. La Brigada *1.ª de Bolívar* se formará con las Milicias del Estado de este nombre: constará de dos Batallones, cada uno con las plazas de Ordenanza..... 1.084

Artículo 26. La Brigada *2.ª del Cauca* se formará con las Milicias del Estado de este nombre: tendrá dos Batallones, cada uno de cinco Compañías y con 454 plazas, pie de Ordenanza..... 908

Artículo 27. Uno de los Batallones sueltos de Infantería se formará con las Milicias del Estado Soberano de Panamá, y constará de cinco Compañías con plazas..... 403

Artículo 28. El otro Batallón suelto de Infantería se formará con las Milicias del Estado Soberano del Magdalena: constará de cuatro Compañías, con..... 324

Total..... 20.000

Artículo 29. Las Divisiones pueden subdividirse en Brigadas, según lo exijan las operaciones, y cada dos Brigadas formarán una División.

Artículo 30. Cuando no estén completas las Divisiones de Caballería, pueden organizarse en reemplazo Cuerpos de Infantería, que pertenecerán a la Guardia Colombiana.

Artículo 31. Mientras se organizan las Divisiones de Infantería y Caballería de la Guardia, se podrán poner al servicio de la Nación los Cuerpos de Milicias que hayan organizado u organicen los Estados.

Artículo 32. Cada División de Infantería puede tener una banda de música, compuesta de un Músico Mayor y veinte músicos, que serán Cabos, Sargentos, Oficiales Subalternos o contratados. En caso de que en las Bandas haya Cabos o Sargentos, se disminuirá el número de éstos en el personal de tropa del Cuerpo de la División a que se agreguen.

Artículo 33. Las fuerzas navales que se necesiten se organizarán por decreto separado.

Dado en Bogotá a 19 de agosto de 1876.

AQUILEO PARRA—El Secretario de Guerra y Marina, RAFAEL NIÑO.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

## DECRETO NUMERO 779 DE 1876

(20 DE AGOSTO)

por el cual se abren varios créditos ejecutivos extraordinarios al Presupuesto de gastos para el año económico de 1875 a 1876, en el Departamento de Guerra y Marina.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

visto el artículo 1331 del Código Fiscal, y

CONSIDERANDO

que por consecuencia de haberse declarado turbado el orden público federal y elevádose el pie de fuerza, se han agotado los créditos legislativos que votó la ley de Presupuestos nacionales para el año económico de 1875 a 1876, en el Departamento de Guerra y Marina, Capítulos 4.°, 5.° y 7.°, según aparece del libro de cuentas corrientes de la Secretaría de Guerra correspondiente a los meses de julio y agosto del año en curso,

DECRETA:

Artículo 1.° Abrense al Presupuesto de gastos para el año económico en curso los siguientes créditos ejecutivos extraordinarios:

SERVICIO DE 1875 A 1876

Capítulo 4.° Guardia Colombiana. (Material).

| | |
|---|---|
| Artículo 3.° Transportes, bagajes, equipajes y empaques..$ | 20.000 |
| Artículo 6.° Para vestuario, equipo y menaje..... ..... | 25.000 |
| Artículo 7.° Locales para cuarteles..... | 7.000 |
| Total de créditos para el Capítulo 4.°.....$ | 52.000 |

Capítulo 5.° Hospitales militares.

| | |
|---|---|
| Artículo 1.° Para sueldos de los empleados y gastos de los hospitales establecidos y que se establezcan.....$ | 6.000 |

Capítulo 7.° Gastos varios.

| | |
|---|---|
| Artículo 1.° Para gastos imprevistos del Departamento.... | 10.000 |

Artículo 2.° Los créditos apuntados figurarán en las cuentas de la Secretaría de Guerra y Marina, como lo dispone el artículo 1333 del Código Fiscal; y de acuerdo con lo preceptuado en el 1334 del citado Código, dése cuenta al Congreso para la regularización legislativa.

Dado en Bogotá a 20 de agosto de 1876.

AQUILEO PARRA—El Secretario de Guerra y Marina, RAFAEL NIÑO.



## DECRETO NUMERO 427 DE 1876

(21 DE AGOSTO)

por el cual se determinan los gastos que pueden hacerse del Tesoro Nacional y el orden en que deben cubrirse.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.° Mientras subsista el estado de guerra en que se encuentra la República, no se harán del Tesoro nacional otros gastos que los siguientes:

1.° Raciones del ejército, hospitalidades causadas por individuos de éste, material de los hospitales militares, transportes, bagajes, vestuarios, equipos, empaques, forrajes, herraduras, alumbrado, y todos los demás relativos al servicio de la fuerza pública nacional, o que se necesiten hacer por razón de la guerra.

2.° Utiles de escritorio para las oficinas.

3.° Material de correos.

4.° Impresiones oficiales.

5.° Sueldo de los empleados civiles.

6.° Pago de los intereses de la deuda exterior.

7.° Pago de la renta de los capitales destinados al sostenimiento de establecimientos de beneficencia y caridad.

8.° La mitad de la pensión de que disfrutan los militares que sirvieron en la guerra de la Independencia, y que en la actualidad vivan.

Artículo 2.° Desde la fecha del presente Decreto queda suprimida la Sección 5.ª de la Secretaría del Tesoro y Crédito Nacional, a cuyo cargo se halla la dirección de obras públicas.

Artículo 3.° Igualmente, desde la fecha del presente Decreto queda suspendido indefinidamente el pago de cualesquiera otros servicios o deudas que determinen gastos no comprendidos en el artículo 1.° de este Decreto.

Dado en Bogotá a 21 de agosto de 1876.

AQUILEO PARRA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, LUIS BERNAL.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

## DECRETO NUMERO 428 DE 1876

(21 DE AGOSTO)

sobre suspensión de gastos en el Departamento de Instrucción Pública.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

por cuanto en la situación actual de la Nación, turbado como se halla el orden público federal, es conveniente suspender todo gasto del Erario que esa misma situación no demande,

DECRETA:

Artículo 1.° Suspéndense las tareas escolares en la Universidad Nacional. En consecuencia, y hasta nueva resolución, no se causarán en ella otros gastos que los siguientes:

El del sueldo del Secretario y el del eventual del Tesorero;

El de alimentación y asistencia de los alumnos que costea la Nación y que por cualquiera causa no puedan trasladarse a los lugares de sus respectivos domicilios;

El de asistencia de los alumnos que costean los Estados y que se encuentren en el mismo caso, y

El de sueldos de los Pasantes, Porteros y Sirvientes que sean indispensables, atendido el número de tales alumnos que permanezcan en el establecimiento.

Artículo 2.° Suspéndense también las tareas en la Dirección General de Instrucción Primaria de la Unión; en las Direcciones del mismo ramo en los Estados, en cuanto dependan del Gobierno General; y en todos los establecimientos de instrucción costeados exclusivamente con fondos nacionales; y aunque continúen en ejercicio los que sean costeados de otro modo, en ellos, como en los demás, y como en todas las Direcciones mencionadas, no se volverá a hacer por cuenta de la Nación gasto alguno, hasta que lo contrario se haya dispuesto expresamente.

Parágrafo 1.° Exceptúanse de las disposiciones de este artículo los establecimientos de instrucción para mujeres, de cualquiera clase que ellos sean.

Parágrafo 2.° A los alumnos de las Escuelas Normales pensionados por la Nación, que por cualquiera causa no puedan trasladarse a los lugares de sus respectivos domicilios, se les continuará dando alimentación y asistencia por cuenta del Gobierno.

Artículo 3.° Los funcionarios a quienes toque el cumplimiento de este Decreto, se lo prestarán tan luégo como tengan conocimiento de él,



a menos que, en virtud de disposiciones vigentes en la materia, se hayan hecho anticipadamente gastos hasta determinado día. En tal caso, después de ese día ningún otro gasto se hará hasta nueva resolución.

Dado en Bogotá a 21 de agosto de 1876.

AQUILEO PARRA—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, GIL COLUNJE.

---

## DECRETO NUMERO 429 DE 1876

(21 DE AGOSTO)

en que se autoriza a los Gobiernos de los Estados para levantar fuerzas destinadas exclusivamente a la defensa del orden federal en sus respectivos territorios.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

a fin de que los Gobiernos de los Estados leales a las instituciones puedan atender a la defensa del orden federal en sus respectivos territorios, sin perjuicio de prestar el contingente que les toque para la formación de la fuerza a cargo del último, de conformidad con los parágrafos 1.° y 2.°, artículo 26 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1.° Autorízase a dichos Gobiernos para levantar fuerzas especiales destinadas a la defensa del orden federal en sus respectivos territorios.

Artículo 2.° De tal autorización no se hará uso sino en el caso de haber sido turbado efectivamente el orden en el respectivo Estado, o en el de temerse fundadamente que llegue a serlo.

Artículo 3.° Para atender a los gastos que exija el mantenimiento de las expresadas fuerzas, los mencionados Gobiernos podrán imponer a los respectivos habitantes nacionales las contribuciones de guerra que sean necesarias, haciéndolas recaer de preferencia sobre los notoriamente hostiles o desafectos a la causa constitucional.

Dado en Bogotá a 21 de agosto de 1876.

AQUILEO PARRA—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, GIL COLUNJE.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

## DECRETO NUMERO 430 DE 1876

(21 DE AGOSTO)

sobre represalias.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

CONSIDERANDO:

Que la guerra no puede hacerse sin desventaja por ningún beligerante, cuando no se emplean por él las debidas retaliaciones;

Visto el artículo 91 de la Constitucional Nacional,

DECRETA:

En la actual guerra civil, provocada por los Gobiernos de Antioquia y Tolima, se hará por parte del de la Unión, en punto de represalias, cuanto sea permitido por el Derecho de Gentes.

Comuníquese para su cumplimiento por todos los funcionarios civiles y militares a quienes toque.

Dado en Bogotá a 21 de agosto de 1876.

AQUILEO PARRA—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, GIL COLUNJE.

---

## DECRETO NUMERO 453 DE 1876

(25 DE AGOSTO)

sobre pasaportes para viajar por el territorio de la Unión y para salir de él, durante la actual guerra civil.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

CONSIDERANDO:

1.º Que declarada la República en guerra, como lo ha sido desde el 16 del mes en curso, todos los lugares de ella son teatro de operaciones militares, para los efectos del parágrafo único, número 8.º, artículo 15 de la Constitución Nacional, puesto que en todos ellos pueden ejecutarse tales operaciones.

2.º Que mientras dure la presente guerra es conveniente sujetar a la formalidad de llevar pasaporte el ejercicio del derecho de viajar por el territorio de la Unión y salir de él, a fin de poder impedir el uso de ese derecho, rehusando el pasaporte, cuando así lo requieran las necesidades de la actualidad, a juicio de los funcionarios llamados a expedirlos.



De acuerdo con lo permitido por la disposición constitucional citada,

DECRETA:

Artículo 1.º Para viajar por el territorio de la Unión, o salir de él, durante la actual guerra civil, será necesario llevar pasaporte, expedido por autoridad competente.

Artículo 2.º Los individuos que obren contra lo prevenido en el artículo anterior podrán ser detenidos por la misma autoridad, cuando a juicio de ella convenga así a la causa pública.

Artículo 3.º Los pasaportes serán expedidos en cada lugar por la primera autoridad política de él, y en su defecto por el Jefe Militar Superior que allí se encuentre; pero en la capital de la Unión los expedirá el Gobernador de Cundinamarca, o quien haga sus veces, a menos que sean para el extranjero, pues entonces los expedirá el Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores.

Dado en Bogotá a 25 de agosto de 1876.

AQUILEO PARRA—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, GIL COLUNJE.

---

## DECRETO NUMERO 448 DE 1876

(25 DE AGOSTO)

orgánico de la flotilla del Magdalena.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.º Créase una flotilla destinada a navegar el río Magdalena, compuesta hasta de ocho buques de vapor y las embarcaciones menores necesarias para el servicio militar que demanden las operaciones de guerra.

Artículo 2.º La flotilla será mandada por un Primer Jefe, Capitán de Navío, asimilado a General, con $ 4.200 anuales de sueldo, y un Segundo Jefe, Teniente de Navío, asimilado a Teniente Coronel, con $ 1.320 anuales de sueldo, y tendrá además los siguientes empleados:

Un Capitán, con $ 2.400 anuales;
Un Primer Ingeniero, con $ 2.400 anuales;
Un Segundo Ingeniero, con $ 1.800 anuales;
Un Práctico, con $ 1.800 anuales;
Un Contador, con $ 1.200 anuales;
Dos Timoneles, con $ 600 anuales cada uno;



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Un Primer Contramaestre, con $ 720 anuales;
Un Segundo Contramaestre, con $ 480 anuales;
Un Carpintero, con $ 480 anuales;
Hasta seis Fogoneros, con $ 480 anuales cada uno;
Hasta diez Marineros, con $ 240 anuales cada uno;
Un Primer Cocinero, con $ 360 anuales;
Un Segundo Cocinero, con $ 180 anuales;
Un Panadero, con $ 180 anuales;
Dos Sirvientes, con $ 180 anuales cada uno.

Artículo 3.° La fuerza armada que guarnezca cada buque será determinada por las necesidades del servicio y se fijará por resoluciones especiales.

Artículo 4.° La oficialidad y tropa de la flotilla recibirán alimentación dada por el Gobierno, mientras estén a bordo, además de sus respectivos haberes. En toda otra ocasión gozarán únicamente de los sueldos que las leyes fiscales les señalan.

Artículo 5.° Los Administradores Principales de Hacienda Nacional entregarán a los Contadores de los buques, por orden del Capitán de Navío, Jefe de la flotilla, las sumas necesarias para los gastos del buque.

Dado en Bogotá a 25 de agosto de 1876.

AQUILEO PARRA—El Secretario de Guerra y Marina, RAFAEL NIÑO.

---

## DECRETO NUMERO 462 DE 1876

(28 DE AGOSTO)

por el cual se prohibe la comunicación con los enemigos.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

en ejercicio del derecho de la guerra,

DECRETA:

Artículo 1.° Prohíbese toda comunicación con los Gobiernos o individuos que se hallen en manifiesta hostilidad contra el Gobierno de la Unión. Las personas que, no hallándose en ese caso, aparezcan en inteligencia con los unos o con los otros, serán tratadas como espías.

Artículo 2.° Los que comercien con los enemigos, o les hagan suministros voluntarios de cualquiera especie, serán reputados enemigos también, y tratados como tales.

Artículo 3.° Cuando, conforme a las prácticas de la guerra en los pueblos civilizados, hayan de pasar de territorio ocupado por el Gobier-



no de la Unión a territorio ocupado por los enemigos, personas llamadas a prestar servicios médicos a los heridos, o a conducir socorros propios para éstos, no podrán hacerlo sin anuencia de la primera autoridad política o militar del lugar de donde tengan que partir, so pena de ser tratadas también como enemigos en caso de contravención.

Publíquese por bando en todos los Distritos.

Dado en Bogotá a 28 de agosto de 1876.

AQUILEO PARRA—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, GIL COLUNJE.

---

## DECRETO NUMERO 466 DE 1876

(29 DE AGOSTO)

por el cual se rebajan ciertas asignaciones durante la guerra.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

CONSIDERANDO

que al restablecimiento del orden público debe aplicarse de preferencia la mayor parte de los recursos fiscales disponibles,

DECRETA:

Desde el próximo mes de septiembre en adelante no se abonará a los empleados civiles sino las tres cuartas partes del sueldo que les corresponda, pero se les reconocerá el resto para cubrírselo al cesar la actual situación de guerra.

Dado en Bogotá a 29 de agosto de 1876.

AQUILEO PARRA—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, CARLOS NICOLÁS RODRÍGUEZ.

---

## DECRETO NUMERO 470 DE 1876

(29 DE AGOSTO)

por el cual se dispone que desde el 1.° de septiembre próximo no se pague a los Oficiales y soldados de la Guardia Colombiana el aumento de sueldo a razón del 10 por 100 desde Capitán a Subteniente, y del 30 por 100 a los individuos de tropa.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

CONSIDERANDO

que las circunstancias actuales del Tesoro no permiten continuar pagando el sobresueldo que votó la ley de Presupuestos Nacionales para



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

los Oficiales e individuos de tropa, a razón de un 10 por 100 desde Capitán a Subteniente, y de un 30 por 100 para aquéllos,

DECRETA:

Artículo 1.° Desde el 1.° de septiembre próximo se suspende el pago del expresado sobresueldo, y no se abonarán otros sueldos a los Oficiales y soldados de la Guardia Colombiana que los expresados en el artículo 1185 del Código Fiscal, así:

| | |
|---|---|
| Capitán, por mes | $ 55 |
| Teniente, por mes | 40 |
| Subteniente, por mes | 30 |
| Sargento 1.°, por mes | 16 |
| Sargento 2.°, por mes | 14 |
| Cabo 1.°, por mes | 13 |
| Cabo 2.°, por mes | 12 |
| Soldado, por mes | 10 |

Artículo 2.° El General, Jefe de Estado Mayor General del Ejército, dispondrá que todos los Habilitados de los Cuerpos liquiden al fin de cada mes, individualmente, el sobresueldo que desde la fecha mencionada deja de cubrirse, para que sea pagado tan luégo como lo permitan las circunstancias del Tesoro Nacional.

Comuníquese a quienes corresponda.

Dado en Bogotá a 29 de agosto de 1876.

AQUILEO PARRA—El Secretario de Guerra y Marina, RAFAEL NIÑO.

---

## DECRETO NUMERO 474 DE 1876

### (30 DE AGOSTO)

por el cual se adiciona y reforma el marcado con el número 418, de fecha 19 de los corrientes, se eleva el pie de fuerza al número de treinta mil hombres y se reorganiza el Ejército.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.° Elévase el pie de fuerza al número de treinta mil hombres de tropa.

Artículo 2.° La fuerza armada al servicio de la Unión, sobre el pie anteriormente fijado, se distribuirá en los siguientes Cuerpos de Ejército:



Ejército del Sur;
Ejército de Occidente;
Ejército del Atlántico, y
Ejército de Reserva.

Artículo 3.° El Ejército del Sur se organizará con los Cuerpos de la Guardia Colombiana que existen en el Estado Soberano del Cauca, y con los de las milicias del mismo Estado;

El Ejército de Occidente se formará de los Cuerpos de la Guardia, actualmente en operaciones en el Estado del Tolima, y de los de las Milicias de los Estados de Antioquia y Tolima;

El Ejército del Atlántico se formará de los Cuerpos de la Guardia existentes en los Estados de Bolívar, Magdalena y Panamá, y de los de las milicias de estos mismos Estados, y

El Ejército de Reserva se compondrá de los Cuerpos de la Guardia existentes en los Estados de Boyacá, Cundinamarca y Santander, de los demás de la Guardia que estén por organizarse, y de los de las milicias de estos últimos Estados.

Artículo 4.° Cada Cuerpo de Ejército será mandado por un General, con la denominación de «General en Jefe», y tendrá además las siguientes clases de Estado Mayor:

Un General, Jefe de Estado Mayor General;
Un General, Subinspector de artillería, infantería y caballería;
Hasta tres Ayudantes de Campo del General en Jefe, de la clase de Teniente Coronel a Subteniente, uno de los cuales ejercerá las funciones de Secretario;
Dos Coroneles, Primeros Ayudantes generales;
Dos Tenientes Coroneles o Sargentos Mayores, Segundos Ayudantes generales;
Hasta cuatro Adjuntos de la clase de Oficiales inferiores, y
Un Ayudante del General Subinspector, de la clase de Capitán a Subteniente.

MINISTERIO DE HACIENDA

Un Intendente General, de la clase de General o Coronel, o asimilado a estos empleos;

Un Comisario ordenador, Sargento Mayor, Capitán, o asimilado a éstos;

Un Comisario de Guerra, Sargento Mayor, Capitán, o asimilado a éstos;

Un Proveedor de víveres, Sargento Mayor, Capitán, o asimilado a estas clases;



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Hasta cinco Oficiales para el despacho de este Ministerio, de la clase de Capitán a Subteniente, o asimilados.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Un Auditor General de Guerra, Coronel, Teniente Coronel, o asimilado;

Un Secretario del Auditor, de la clase de Capitán a Subteniente, o asimilado.

CUERPO DE SANIDAD

Un Director de Hospitales, Teniente Coronel, Sargento Mayor, o asimilado;

Un Cirujano Mayor, Teniente Coronel, Sargento Mayor, o asimilado;

Un Boticario, Teniente, Subteniente, o asimilado;

Artículo 5.º El Ejército del Sur constará hasta de 8.000 hombres de tropa, distribuídos en Divisiones y Brigadas de Infantería, Divisiones y Regimientos de Caballería, y Baterías de Artillería.

Artículo 6.º El Ejército de Occidente constará hasta de 6.000 hombres de tropa, distribuídos de la misma manera que los del Ejército del Sur.

Artículo 7.º El Ejército del Atlántico constará hasta de 2.800 hombres, que se distribuirán en Brigadas y Cuerpos sueltos de infantería, y medio Regimiento de Caballería del Estado de Bolívar, y Baterías sueltas de artillería.

Parágrafo. La Flotilla creada por el Decreto número 448, de 25 de los corrientes, estará sometida a la autoridad del General en Jefe del Ejército del Atlántico.

Artículo 8.º El Ejército de Reserva constará hasta de 3.000 hombres, distribuídos en Divisiones y Brigadas de Infantería, Divisiones y Regimientos de Caballería, y Cuerpos y Baterías de Artillería.

Artículo 9.º Las Divisiones, Brigadas, Regimientos, Cuerpos sueltos y Baterías de Artillería se organizarán con el personal fijado en el Decreto número 418, de 19 del corriente mes, «orgánico de la fuerza de la Unión sobre el pie de veinte mil hombres».

Artículo 10. El Presidente de la República asume la dirección suprema de la guerra.

Artículo 11. Fórmase un Grande Estado Mayor General, que desempeñará sus funciones bajo las órdenes del Presidente de la República, y se compondrá:

De un General, Mayor e Inspector General del Ejército Unido;

De dos Generales supernumerarios, que se destinarán al mando de Cuerpos de Ejército o a comisiones importantes;



De un General, o asimilado a tál, Auditor General de Guerra;

De un Coronel, o asimilado a tál, Cirujano Mayor, Inspector General de Hospitales;

Hasta de cuatro Primeros Ayudantes generales, de la clase de Generales graduados o Coroneles;

Hasta de cuatro Segundos Ayudantes generales, de la clase de Tenientes Coroneles;

Hasta de ocho Adjuntos, de la clase de Sargentos Mayores a Subtenientes;

Hasta de seis Ayudantes, de los demás empleados superiores del Grande Estado Mayor General, de la clase de Oficiales inferiores, y

Dos Sargentos Primeros, Cornetas de Ordenes.

Artículo 12. El Mayor e Inspector General del Ejército Unido es el órgano de comunicación de las órdenes generales para los respectivos Ejércitos, y de él las tomarán los Jefes de Estado Mayor General de los diversos Cuerpos de Ejército.

Artículo 13. Cuando se reúnan dos o más Cuerpos de Ejército, tomará el mando de ellos el General en Jefe que designe el Poder Ejecutivo; a falta de designación, el General en Jefe de más alta graduación; y a falta de éste, el más antiguo.

Artículo 14. En caso de reunión de dos o más Cuerpos de Ejército formará a la derecha el Cuerpo de Ejército mandado por el General en Jefe más antiguo.

Artículo 15. Tocante a la preferencia en la formación de los Cuerpos de una misma o de distintas armas, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Tomará la derecha el Cuerpo o División de la misma arma, mandado por el Jefe de más alta graduación. En los de igual grado, se decidirá por la suerte.

Una División prefiere a una Brigada; las Brigadas, a los Batallones y Regimientos; y éstos, a los Escuadrones y Baterías.

2.ª Entre Cuerpos de distintas armas, la artillería, infantería y caballería se precederán en el orden en que se han nombrado, sin hacer distinción entre ligeros y de línea; y lo mismo sucederá entre los Cuerpos de Oficiales, prefiriendo los Oficiales de Estado Mayor a los de filas, en su orden respectivo.

Artículo 16. Queda en estos términos reformado y adicionado el citado Decreto número 418, de 19 de los corrientes.

Dado en Bogotá a 30 de agosto de 1876.

AQUILEO PARRA—El Secretario de Guerra y Marina, RAFAEL NIÑO.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

## DECRETO NUMERO 471 DE 1876

(30 DE AGOSTO)

sobre empréstito forzoso.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

CONSIDERANDO

que las proporciones que puede tomar la actual contienda política exigen de parte del Gobierno la adopción inmediata de las medidas precisas para acumular, desde el principio de la guerra, los elementos necesarios para obtener su pronta terminación,

DECRETA:

Artículo 1.° Ordénase el levantamiento de un empréstito forzoso, exigible en los Estados de Boyacá, Cundinamarca, Santander y Tolima, hasta por la suma de $ 1.000.000.

Artículo 2.° Los Gobernadores de estos Estados distribuirán en el territorio sometido a su autoridad la suma que, respectivamente, haya de exigirse en cada uno de ellos, y que será:

| | |
|---|---|
| En el Estado de Boyacá | $ 200.000 |
| En el Estado de Cundinamarca | 400 000 |
| En el Estado de Santander | 200.000 |
| Y en el Estado del Tolima | 200.000 |

Artículo 3.° El gravamen de esta exacción deberá hacerse recaer principalmente sobre los individuos que directamente han contribuído a crear la situación de guerra, sobre los que, de cualquiera manera, hayan favorecido o auxiliado la insurrección, y subsidiariamente sobre los que en las circunstancias actuales nieguen su concurso y la prestación de sus servicios para el pronto restablecimiento del orden legal.

Artículo 4.° Los individuos que voluntariamente ofrecieren y consignaren recursos en dinero o en especie para subvenir a los gastos o para hacer cualquier servicio conducente al restablecimiento del orden, tendrán derecho a exigir, por el valor que suministren, un interés del 10 por 100 anual.

Dado en Bogotá a 30 de agosto de 1876.

AQUILEO PARRA—El Secretario de Hacienda y Fomento, JANUARIO SALGAR.



## DECRETO NUMERO 472 DE 1876

(30 DE AGOSTO)

en consonancia con el expedido por el Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Hacienda y Fomento, sobre empréstito.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

habiéndose expedido en esta misma fecha por el Poder Ejecutivo el Decreto número 471, sobre empréstito,

DECRETA:

Artículo 1.° Los Gobernadores de los Estados expedirán las certificaciones de reconocimiento a favor del prestamista en los términos de este Decreto, por los valores que les fueren entregados, y dictarán las providencias conducentes a fin de llevar una cuenta pormenorizada del dinero y objetos suministrados, con expresión del valor, de los objetos en que consista y del carácter con que se ha hecho el suministro.

Parágrafo. Las certificaciones a que se refiere este artículo deberán extenderse en la forma prescrita en la Parte Segunda del Código Fiscal para las órdenes de pago, modelo número 13, adaptando la redacción al objeto de que se trata.

Artículo 2.° Los Gobernadores de los Estados pasarán a la Secretaría del Tesoro y Crédito Nacional una relación pormenorizada y mensual de la inversión que se les dé a las sumas y objetos suministrados al Gobierno en virtud del presente Decreto, y las copias de los asientos hechos en el libro de la cuenta que deberá llevarse en este ramo de impuestos.

Artículo 3.° Los fondos que se recauden a virtud de las disposiciones de este Decreto serán enterados en la Administración Principal de Hacienda del Estado respectivo, con destino a subvenir a los gastos que ocasione la organización, subsistencia, equipo y movimiento de las fuerzas militares mandadas levantar en él por cuenta del Gobierno Nacional, a cuyo efecto los Presidentes o Gobernadores de los Estados podrán ordenar los pagos a cuyo servicio se destine este fondo.

Dado en Bogotá a 30 de agosto de 1876.

AQUILEO PARRA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, LUIS BERNAL.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

## DECRETO NUMERO 475 DE 1876

(31 DE AGOSTO)

por el cual se eleva el precio de la sal.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.° Durante la perturbación del orden público federal, los precios de venta de la sal en las Administraciones de la Renta serán los siguientes:

Sal compactada, un peso sesenta centavos ($ 1.60) cada doce y medio kilogramos.

Sal de caldero, un peso cincuenta centavos ($ 1.50) cada doce y medio kilogramos.

Sal vijua, un peso cuarenta centavos ($ 1.40) cada doce y medio kilogramos.

Artículo 2.° Lo dispuesto por el presente Decreto tendrá sus efectos desde el recibo de su comunicación oficial en las Administraciones de la Renta.

Artículo 3.° La sal vijua que se expende en el Territorio de San Martín continuará vendiéndose en las salinas de Cumaral y Upín a un peso ($ 1) los doce y medio kilogramos.

Dado en Bogotá a 31 de agosto de 1876.

AQUILEO PARRA—El Secretario de Hacienda y Fomento, J. SALGAR

---

## DECRETO NUMERO 482 DE 1876

(1.° DE SEPTIEMBRE)

en ejecución del artículo 6.o de la Ley 106 de 1876 (21 de julio), sobre Presupuestos nacionales de rentas y gastos para la vigencia económica de 1876 a 1877.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

visto el artículo 6.° de la Ley 106 de 1876, 21 de julio,

DECRETA:

Artículo 1.° Desde esta misma fecha se agregan a la Tesorería General de la Unión todas las funciones que por las leyes vigentes corresponden hoy a la Agencia General de Bienes Desamortizados.

Artículo 2.° El archivo y documentos de la Agencia General serán entregados bajo inventario al Tesorero General. Igualmente se enterará



en la Caja de la Tesorería General la existencia en dinero que haya en la oficina suprimida

Artículo 3.° Queda facultado el Tesorero General para dictar las disposiciones que crea convenientes para el arreglo y despacho de los negocios que por este Decreto se trasladan a su oficina.

Dado en Bogotá a 1.° de septiembre de 1876.

AQUILEO PARRA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, LUIS BERNAL.

---

## DECRETO NUMERO 490 DE 1876

(2 DE SEPTIEMBRE)

orgánico del Ejército de Occidente.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.° El Ejército de Occidente constará de 3 Divisiones de infantería y una de caballería, que se denominarán 1.ª, 2.ª y 3.ª de infantería y 4.ª de caballería.

Artículo 2.° La 1.ª División de infantería se compondrá de los siguientes Batallones:

| | | |
|---|---|---|
| *Granaderos* número 1.° | 542 | |
| *Vargas* número 5.° | 542 | |
| Dos batallones de milicias de cuatro compañías de fusileros, con 366 plazas cada uno | 732 | |
| Para Plana Mayor de 2 Brigadas, 2 cornetas | 2 | |
| Para la Plana Mayor de la División, un corneta | 1 | |
| Total | 1.819 | 1.819 |

Artículo 3.° La 2.° División de infantería constará del mismo número que la 1.ª, y se formará de los siguientes Cuerpos:

| | | |
|---|---|---|
| *Rifles de Bomboná* número 2.° | 542 | |
| *Voltijeros* número 6.° | 542 | |
| Dos de milicias, a 366 cada uno | 732 | |
| Para Plana Mayor de 2 Brigadas, dos cornetas | 2 | |
| Para la Plana Mayor de la División, un corneta | 1 | |
| Total | 1.819 | 1.819 |



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 4.° La 3.ª División de infantería constará de 4 batallones de milicias, a 366 plazas cada uno ..... 1.464
Plana Mayor de 2 Brigadas, 2 cornetas..... 2
Plana Mayor de la División, un corneta..... 1

Total..... 1.467 1.467

Artículo 5.° La 4.ª División de caballería constará de 2 Regimientos de milicias, cada cual con 4 escuadrones de 108 plazas cada uno..... 864
Plana Mayor de los Regimientos, 7 de tropa cada uno. 14
Plana Mayor de División, 2 trompetas..... 2

880 880

Total..... 5.985

Dado en Bogotá a 2 de septiembre de 1876.

AQUILEO PARRA—El Secretario de Guerra y Marina, RAFAEL NIÑO.

---

## DECRETO NUMERO 484 DE 1876

(4 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se organiza, durante la guerra, la Administración en el Estado del Tolima.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

CONSIDERANDO:

1.° Que el Gobierno del Estado del Tolima se ha declarado en abierta rebelión contra el Gobierno Nacional, haciéndole la guerra con las armas.

2.° Que por la misma razón dicho Gobierno ha dejado de existir legalmente.

3.° Que el Gobierno Nacional tiene absoluta necesidad de agentes propios en el territorio de dicho Estado, para la cumplida ejecución de la Constitución y leyes nacionales.

4.° Que el artículo 20 de la Constitución permite que en los Estados se establezcan empleados federales con jurisdicción ordinaria o autoridad en tiempo de guerra.

5.° Que mientras subsista turbado el orden general, los habitantes del Tolima no pueden proceder a la organización de un Gobierno que reúna



las condiciones exigidas por el inciso 1.°, artículo 8.° de la Constitución Nacional.

6.° Que entretanto se restablece el orden general y se reorganiza el Estado, los habitantes de éste necesitan la garantía de un Gobierno que los proteja en el ejercicio de sus derechos; y

7.° Que los derechos garantizados a nacionales y extranjeros por el artículo 15 de la Constitución, han sido puestos bajo el amparo no sólo de los Gobiernos de los Estados sino también del Gobierno de la Unión,

DECRETA:

Artículo 1.° Establécese en el Estado del Tolima un «Jefe Civil y Militar», de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo Nacional, cuya autoridad se extenderá a todo el territorio del Estado.

Artículo 2.° Como agente inmediato del Gobierno Nacional, corresponde a dicho funcionario cumplir y hacer que se cumplan y ejecuten, en el territorio de su mando, los decretos y órdenes de dicho Gobierno y la Constitución y leyes nacionales.

Artículo 3.° El Jefe Civil y Militar ejercerá en todo lo relativo al régimen interior del Estado las atribuciones que confiere al Gobernador del mismo la Constitución expedida en el Guamo el 26 de septiembre de 1870, la cual continuará observándose en todo cuanto fuere compatible con la actual situación de guerra y con las disposiciones del presente Decreto.

Parágrafo. Continuarán también vigentes todas las leyes sobre régimen político y municipal.

Artículo 4.° El presente Decreto caducará *ipso facto* luégo que el Poder Ejecutivo declare restablecido el orden general.

Dado en Bogotá a 4 de septiembre de 1876.

AQUILEO PARRA—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, CARLOS NICOLÁS RODRÍGUEZ.

---

## DECRETO NUMERO 493 DE 1876

(6 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se prohibe el comercio de ciertos artículos durante la guerra.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

en atención al estado de guerra en que se halla la República,

DECRETA:

Artículo 1.° Prohíbese el comercio de los siguientes artículos:

Nitro, azufre, pólvora, plomo en todas formas, cápsulas, fulminantes, pistos o chimeneas, armas de fuego y blancas, cornetas, pistones, cajas de guerra y todo instrumento aplicable al servicio militar.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.° Los propietarios particulares de los elementos de que habla el artículo anterior, los entregarán a la primera autoridad militar de la plaza en que los tuvieren, con el objeto de que se mantengan en depósito, o de que disponga de ellos el Gobierno en caso necesario, indemnizando su valor.

Parágrafo 1.° En todo caso de entrega, se hará el correspondiente justiprecio de los efectos que se depositen, por peritos nombrados, uno por cada parte; y en caso de discordia, por un tercero que nombrarán o sortearán éstos.

Parágrafo 2.° En los lugares en que no hubiere autoridad militar, la entrega se hará a la primera autoridad política o a la persona que el Gobierno de la Unión, por sí o por medio de sus agentes, comisione para ello.

Artículo 3.° Las autoridades o personas a quienes fueren presentados los efectos de propiedad particular, de que habla el artículo 1.°, podrán dejarlos en poder de sus dueños, como en depósito, siempre que ellos les den plena seguridad de que no serán tomados o usados por los perturbadores del orden y que serán entregados al Gobierno en el momento que los exija.

Artículo 4.° Los contraventores a este Decreto serán considerados como desafectos al orden constitucional, y tratados conforme al derecho de la guerra; quedando sujetos a que se les decomisen, como contrabando, todas las armas y elementos cuyo comercio se prohibe.

Dado en Bogotá a 6 de septiembre de 1876.

AQUILEO PARRA—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, CARLOS NICOLÁS RODRÍGUEZ.

---

## DECRETO NUMERO 495 DE 1876

(6 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se adiciona el Decreto número 427 de 1876 (21 de agosto).

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

en uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo 1.° A los pensionados inválidos y sus asimilados residentes en la capital de la Unión, y cuya pensión no exceda de $ 10, se les abonará ésta íntegramente del Tesoro Nacional. A aquellos cuya pensión exceda de esta cuota, se les pagará, además de la cantidad señalada como *minimum*, el 25 por 100 del excedente de la pensión de que disfrutan.



Artículo 2.° A los padres, viudas e hijos legítimos de individuos que han perdido la vida en servicio de la República, y a los que disfrutan pensión como recompensa por servicios prestados a la misma con posterioridad al 31 de diciembre de 1823, comprendidos entre los denominados pensionados comunes, que residan en la capital, y cuya pensión no exceda de $ 10, se les pagará ésta de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior; y a los que disfruten de más de $ 10 se les pagará del modo indicado en el mismo artículo precedente.

Dado en Bogotá a 6 de septiembre de 1876.

AQUILEO PARRA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, LUIS BERNAL.

---

## DECRETO NUMERO 498 DE 1876

(7 DE SEPTIEMBRE)

orgánico del Ejército de Reserva.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.° El Ejército de Reserva constará de tres Divisiones, con la denominación de 1.ª, 2.ª y 3.ª

Artículo 2.° La 1.ª División se formará con el Batallón *Artillería* de la Guardia Colombiana: los demás de la Guardia que faltan por organizar y los Cuerpos de Infantería y Caballería de milicias del Estado Soberano de Cundinamarca.

Parágrafo 1.° Los Cuerpos de Infantería de la División se organizarán en dos Brigadas de tres batallones cada una, denominadas 1.ª y 2.ª

Parágrafo 2.° Los Cuerpos de Caballería se organizarán en un Regimiento, y hasta seis escuadrones sueltos.

Artículo 3.° Los batallones de milicias constarán de seis compañías, y tendrán cada uno 542 hombres de tropa.

| | |
|---|---|
| Tropa de los batallones | 3.092 |
| Tropa de la Plana Mayor de la División y de las Brigadas | 3 |
| | 3.095 |

Artículo 4.° El Regimiento de Caballería constará de cuatro escuadrones, con 108 hombres de tropa cada uno: 432

Artículo 5.° Los escuadrones sueltos tendrán, cada uno, hasta 108 hombres: 648

Tropa de la Plana Mayor del Regimiento: 6

Total de la 1.ª División: 4.181



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 6.° La 2.ª División constará de seis batallones: un Regimiento de Caballería de cuatro escuadrones, y hasta de tres escuadrones sueltos, y se formará con las milicias del Estado Soberano de Boyacá.

Artículo 7.° La infantería se distribuirá en dos Brigadas de tres batallones cada una, y se denominarán 1.ª y 2.ª

Artículo 8.° El Regimiento de Caballería constará de cuatro escuadrones.

Artículo 9.° Los Cuerpos de la 2.ª División, así de infantería como de caballería, tendrán el personal fijado a los de la 1.ª División.

| | |
|---|---|
| Tropa de los batallones de infantería | 3.092 |
| Tropa de los escuadrones de caballería | 756 |
| Tropa de la Plana Mayor de la División y Brigada | 3 |
| Tropa de la Plana Mayor del regimiento | 6 |
| Total de la 2.ª División | 3.857 |

Artículo 10. La 3.ª División se formará con las milicias del Estado Soberano de Santander, que constará hasta de seis batallones, con el mismo número de tropa que se ha señalado a los batallones de las Divisiones 1.ª y 2.ª

| | |
|---|---|
| Tropa de seis batallones | 3.092 |
| Tropa de la Plana Mayor | 1 |
| Total de la 3.ª División | 3.093 |
| Suma total del Ejército | 11 131 |

Artículo 11. En caso de que los Estados no tuvieren los Jefes y Oficiales suficientes para la organización de los expresados Cuerpos, se destinarán a ella Jefes y Oficiales de la Guardia Colombiana.

Dado en Bogotá a 7 de septiembre de 1876.

AQUILEO PARRA—El Secretario de Guerra y Marina, RAFAEL NIÑO.

---

## DECRETO NUMERO 510 DE 1876

(9 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se reforma el Decreto número 211 de 1874 (25 de junio).

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

en atención a lo dispuesto por el artículo 8.° de la Ley 31 de 1874 y al Decreto número 475 del corriente año, por el cual se elevó el precio de la sal que se produce en las salinas nacionales,

DECRETA:

Artículo 1.° Desde el día en que el presente Decreto sea conocido por los Administradores de Aduana, estos empleados cobrarán por derechos de importación y de internación de sal marina, las siguientes cantidades:

Sesenta centavos (0.60) por derechos de *importación* de cada doce y medio kilogramos.

Cuarenta centavos (0.40) por derecho de *internación* de cada doce y medio kilogramos.

Artículo 2.° En estos términos queda reformado el artículo 3.° del Decreto número 211 de 1874 (25 de junio).

Dado en Bogotá a 9 de septiembre de 1876.

AQUILEO PARRA—El Secretario de Hacienda y Fomento, J. SALGAR.

---

## DECRETO NUMERO 515 DE 1876

(11 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se conceden ciertas autorizaciones al Tesorero General, relativas al cobro de pagarés por derechos de importación.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

en uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo 1.° Autorízase al Tesorero General para descontar los pagarés por derechos de importación a una rata que no exceda del 10 por 100 anual sobre los pagarés de plazo no cumplido, subrogando al endosatario en todos los derechos del Fisco sobre los deudores.

Artículo 2.° Puede también el Tesorero General negociar los pagarés de plazo cumplido, hasta por una suma igual al principal del pagaré, cediendo al endosatario o comprador los intereses devengados y los demás derechos del Tesoro sobre los deudores morosos.

Dado en Bogotá a 11 de septiembre de 1876.

AQUILEO PARRA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, LUIS BERNAL.





UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

## DECRETO NUMERO 520 DE 1876

(11 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se suspenden temporalmente los trabajos en la Casa de Moneda de Bogotá.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

en atención a que la introducción de metales para su acuñación en la Casa de Moneda de Bogotá ha cesado por consecuencia de la actual situación política del país,

DECRETA:

Artículo 1.° Desde el día de mañana cesarán los trabajos en la Casa de Moneda de Bogotá.

Artículo 2.° Continuarán en su destino:

1.° El Administrador Tesorero, quien recibirá de los demás empleados, con las formalidades que estime convenientes, los útiles y enseres y las llaves de las respectivas oficinas, para que cuide y responda del establecimiento y vigile la ejecución de los trabajos que el Gobierno ha dispuesto o disponga en adelante que se ejecuten en dicha Casa; y

2.° El Tenedor de Libros, por cuarenta días, a efecto de que concluya la cuenta de las operaciones de la Casa en el año económico anterior, para su rendición a la Oficina General de Cuentas.

Dado en Bogotá a 11 de septiembre de 1876.

AQUILEO PARRA—El Secretario de Hacienda y Fomento, J. SALGAR.

---

## DECRETO NUMERO 529 DE 1876

(13 DE SEPTIEMBRE)

sobre emisión de libranzas contra las Administraciones de Aduana y de Salinas.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

en uso de sus facultades legales, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1303 del Código Fiscal,

DECRETA:

Artículo 1.° Autorízase a la Tesorería General de la Unión para emitir libranzas contra las Administraciones de Aduanas y de Salinas hasta por la suma de un millón de pesos.

Artículo 2.° El valor de las libranzas se emitirá en series de $ 1, 5, 10, 50 y 100. Las libranzas serán litografiadas en papel de banco, con las precauciones y formalidades necesarias para evitar la falsificación;



llevarán al pie las firmas autógrafas del Secretario del Tesoro y del Tesorero General, y al reverso, la del Director del Crédito Público.

Artículo 3.° Destínase para la amortización de dichas libranzas un 25 por 100 de la parte libre de los derechos de importación que se causen a deber en todas las Aduanas de la República, y un 25 por 100 de la parte libre del producto de la venta de sales.

Artículo 4.° Tales libranzas son por tanto de obligatorio recibo por las respectivas oficinas en la parte de los derechos de importación que se mencionan en el artículo 3.°, y en la parte correspondiente del valor de la sal.

Artículo 5.° La Tesorería General destinará el valor de las libranzas de que se trata al pago de los empréstitos o suministros voluntarios, y todos los demás objetos que determine el Poder Ejecutivo.

Artículo 6.° Las libranzas ganarán un interés de 10 por 100 anual desde el día en que se entreguen al acreedor, y empezarán a amortizarse el día en que se declare restablecido el orden público.

Artículo 7.° Si por algún evento ingresaren en las arcas nacionales algunas sumas en dinero, procedentes de los derechos pignorados para la amortización de libranzas, tales sumas se mantendrán en depósito, a fin de aplicarlas al rescate a la par de las libranzas giradas contra dichos fondos, en el orden de su numeración.

Al efecto, la Tesorería General dará cuenta mensualmente a la Secretaría del Tesoro y Crédito Nacional del monto de aquellas sumas, a fin de que el Poder Ejecutivo determine el modo de verificar la operación de rescate.

Artículo 8.° Las disposiciones vigentes sobre emisión, amortización y contabilidad de documentos de deuda pública, se observarán igualmente respecto de los de que trata el presente Decreto.

Dado en Bogotá a 13 de septiembre de 1876.

AQUILEO PARRA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, LUIS BERNAL.

---

## DECRETO NUMERO 541 DE 1876

(15 DE SEPTIEMBRE)

sobre monopolio de la venta de ganados.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.° Durante la guerra, el Gobierno Nacional se reserva y establece el monopolio de la venta de ganados para el consumo, en los Estados de Boyacá, Cundinamarca, Santander y Tolima.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.° El Gobierno Nacional reconoce a cargo del Tesoro el valor de los ganados de que disponga conforme a este Decreto, en la suma que ingrese a sus fondos a virtud de la venta que de ellos haga, y satisfará su valor en libranzas de las mandadas emitir por el Decreto ejecutivo número 529, fecha 13 de los corrientes.

Parágrafo. Los propietarios de ganados que pusieren a disposición del Gobierno voluntariamente los que tengan en su poder y según les sean pedidos por el Gobierno tendrán derecho a percibir en dinero el 50 por 100 del precio que se obtenga en su venta.

Artículo 3.° Los ganados tomados a los revolucionarios y las expropiaciones motivadas por actos de hostilidad, resistencia o artificio para eludir las providencias del Gobierno no se comprenden en la disposición del artículo anterior.

Artículo 4.° Las disposiciones de este Decreto no inducen novedad en las contribuciones ordinarias establecidas en los Estados.

Artículo 5.° El precio de la carne que se expenda no excederá de $ 2.40 por arroba.

Artículo 6.° Los compradores de ganados para el expendio tienen libertad de conducirlo, con su respectiva guía, al territorio de otros Estados, para ser consumido en ellos, sin sujeción al efecto del mismo monopolio en los lugares donde lo ofrezcan al consumo.

Artículo 7.° Los propietarios mismos del ganado tienen derecho de rescatarlo por el mismo precio que se señale a su venta para el expendio, sin perjuicio de que éste se les pague en los términos del artículo 2.° del presente Decreto.

Artículo 8.° Las caballerías de que el Gobierno necesita para el servicio del Ejército se comprarán por cuenta de la Nación y se pagarán en los términos del artículo 2.° de este Decreto.

Artículo 9.° Entretanto que se verifica la emisión de las libranzas a que se refiere el artículo 2.° en la forma oficial conveniente, los Gobiernos de los Estados emitirán certificaciones de reconocimiento por el valor de los ganados y caballerías comprados, para ser cambiadas en la Tesorería General de la Unión y Administraciones de Hacienda de los Estados, por las libranzas en forma legal, de que se proveerá a tales oficinas.

Artículo 10. Las contravenciones a lo dispuesto en este Decreto serán consideradas como actos de hostilidad, y sus autores, tratados como enemigos conforme al derecho de la guerra.

Artículo 11. Los Gobiernos de los Estados respectivos quedan encargados de la ejecución puntual del presente Decreto, y adoptarán las providencias conducentes a fin de hacer ingresar en las oficinas nacionales de recaudación los productos de este recurso fiscal, y de introducir exactitud y claridad en las relaciones que de su movimiento deben pasar las Administraciones de Hacienda Nacional a la Secretaría del Tesoro, destinadas a servir a la contabilidad que ha de llevarse de sus rendimientos, inversión y manejo.



Dado en Bogotá a 15 de septiembre de 1876.

AQUILEO PARRA—El Secretario de Hacienda y Fomento, JANUARIO SALGAR.

---

## DECRETO NUMERO 550 DE 1876

(20 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se honra la memoria del Coronel Manuel Vinagre Neira.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

CONSIDERANDO:

1.° Que el Coronel Manuel Vinagre Neira prestó importantes servicios a la República, como empleado en el orden administrativo y como Representante al Congreso Nacional por el Estado de Cundinamarca.

2.° Que destinado por el Poder Ejecutivo de la Unión al mando de las fuerzas federales en Panamá, se trasladó al Cauca a la cabeza del Batallón *Zapadores*, y en la memorable jornada de Los Chancos rindió gloriosamente su vida en sostenimiento de las instituciones federales y del Gobierno constitucional, después de haber contribuído eficazmente a la espléndida victoria que alcanzó en ella el Ejército del Cauca, el 31 de agosto último,

DECRETA:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo Nacional honra la memoria del denodado Coronel Manuel Vinagre Neira, por su heroico sacrificio en la brillante batalla de Los Chancos, el 31 de agosto del presente año.

Artículo 2.° Los Cuerpos militares de la Unión llevarán luto por tres días, que se contarán desde la fecha en que este Decreto sea conocido por las respectivas Comandancias, y las bandas de la capital tocarán una retreta fúnebre en la Plaza de Bolívar, el sábado 23 del presente, a las cinco de la tarde.

Artículo 3.° Diríjase al próximo Congreso un mensaje especial, recomendando a su munificencia la familia de tan distinguido ciudadano.

Dado en Bogotá a 20 de septiembre de 1876.

AQUILEO PARRA—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, CARLOS NICOLÁS RODRÍGUEZ.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

## DECRETO NUMERO 551 DE 1876

(22 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se abre un crédito suplemental al Capítulo 7.°, Departamento de la Deuda Nacional, servicio de 1876 a 1877.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1.° Que es llegado el caso previsto por el inciso 1.°, artículo 1328 del Código Fiscal, por cuanto no alcanza la partida votada en el Presupuesto de gastos para el servicio de 1876 a 1877, Capítulo 7.°, artículo 2.°, Departamento de la Deuda Nacional, para impresiones litográficas, papel y encuadernación de documentos de crédito público y órdenes de pago, y

2.° Que el artículo 1329 del mismo Código permite que se abran créditos suplementales para suplir la insuficiencia de los créditos legislativos,

DECRETA:

Artículo 1.° Abrese el crédito suplemental de mil seiscientos pesos ($ 1.600) al Departamento de la Deuda Nacional, servicio de 1876 a 1877, Capítulo 7.°, gastos varios, artículo 2.°

Artículo 2.° Sométase a la regularización legislativa, como lo previene el artículo 1334 del mencionado Código.

Dado en Bogotá a 22 de septiembre de 1876.

AQUILEO PARRA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, LUIS BERNAL.

---

## DECRETO NUMERO 561 DE 1876

(27 DE SEPTIEMBRE)

que adiciona y reforma el Decreto número 428 de 1876.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

en uso de sus facultades,

DECRETA:

Entre los gastos que se causen en la Universidad Nacional, especificados en el artículo 1.° del Decreto número 428 de este año, se incluyen



los sueldos de los empleados de la Biblioteca Nacional, y los de cuatro Practicantes y un Boticario del Hospital de Caridad de esta ciudad.

Dado en Bogotá a 27 de septiembre de 1876.

AQUILEO PARRA—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, CARLOS NICOLÁS RODRÍGUEZ.

---

## DECRETO NUMERO 556 DE 1876

(27 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se establece un derecho por cada cabeza de ganado mayor que se mate para el expendio o consumo de los Estados de Boyacá, Cundinamarca, Santander y Tolima.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.° Desde la publicación del presente Decreto hasta la terminación de la guerra se exigirá, en los Estados de Boyacá, Cundinamarca, Santander y Tolima, un derecho de $ 10 por cada cabeza de ganado mayor que se mate para el expendio o consumo. Este derecho podrá reducirse hasta la mitad en los Estados en que no haya habido movimientos revolucionarios, o en que habiéndolos habido se hayan debelado las fuerzas que los hayan producido; y esto a juicio de sus Gobiernos respectivos.

Artículo 2.° La consignación de las sumas en que consiste el derecho impuesto por este Decreto se hará en la oficina o al empleado nacional que se designe por el Gobierno del Estado respectivo.

Artículo 3.° Las disposiciones del presente Decreto no causan innovación en las contribuciones ordinarias de los Estados.

Artículo 4.° El precio de la carne que se expenda no excederá de $ 2.80 por arroba.

Artículo 5.° La matanza de ganados deberá hacerse en los lugares solamente que se designen al efecto por los Gobiernos de los Estados.

Artículo 6.° Suspéndense indefinidamente las disposiciones del Decreto ejecutivo número 541, de 15 de los corrientes, y encárgase a los Gobiernos de los Estados respectivos de la ejecución del presente.

Dado en Bogotá a 27 de septiembre de 1876.

AQUILEO PARRA—El Secretario de Hacienda y Fomento, JANUARIO SALGAR.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

## DECRETO NUMERO 562 DE 1876

(30 DE SEPTIEMBRE)

reformatorio del Decreto número 466 de este año.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Exceptúase de lo dispuesto en el Decreto número 466 de este año a todos los empleados nacionales cuya asignación mensual no exceda de treinta pesos.

Dado en Bogotá a 30 de septiembre de 1876.

AQUILEO PARRA—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, CARLOS NICOLÁS RODRÍGUEZ.

---

## DECRETO NUMERO 573 DE 1876

(6 DE OCTUBRE)

por el cual se abre un crédito ejecutivo extraordinario al Presupuesto de gastos para la vigencia económica de 1875 a 1876, en el Departamento de Correos.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

visto el artículo 1331 del Código Fiscal, y

CONSIDERANDO:

1.° Que el crédito que se votó en la Ley de Presupuestos nacionales del presente año económico, en el Departamento de Correos, para la construcción de líneas telegráficas, está agotado, y

2.° Que el Gobierno está en el deber de cumplir con lo estipulado en el artículo 4.° del contrato que celebró con el señor Manuel Amador Fierro en 25 de agosto de 1873, sobre construcción de una línea telegráfica entre Cartagena, Barranquilla y Magangué, puesto que se tiene constancia oficial de haber quedado establecida la comunicación telegráfica entre aquellas poblaciones,

DECRETA:

Artículo 1.° Abrese al Presupuesto de gastos para la vigencia económica de 1875 a 1876 el siguiente crédito ejecutivo extraordinario:

SERVICIO DE 1875 A 1876
*Departamento de Correos*

Capítulo 8.° Artículo 4.° Para construcción de nuevas líneas telegráficas, $ 24.000.



Artículo 2.° Este crédito figurará en la cuenta de la Secretaría de Guerra y Marina, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1333 del Código Fiscal; y según lo preceptuado en el artículo 1335 del mismo Código, dése cuenta al Congreso con el presente Decreto para la regularización legislativa.

Dado en Bogotá a 6 de octubre de 1876.

AQUILEO PARRA—El Secretario de Guerra y Marina, RAFAEL NIÑO.

---

## DECRETO NUMERO 575 DE 1876

(7 DE OCTUBRE)

reformatorio del Decreto número 465 de este año.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Exceptúase de lo dispuesto en el Decreto número 466 de este año a los empleados del ramo Telegráfico.

Dado en Bogotá a 7 de octubre de 1876.

AQUILEO PARRA—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, CARLOS NICOLÁS RODRÍGUEZ.

---

## DECRETO NUMERO 580 DE 1876

(9 DE OCTUBRE)

por el cual se adiciona el número 488 de 1876 (31 de agosto), sobre la primera liquidación de los Presupuestos nacionales de rentas y gastos para la vigencia económica de 1876 a 1877.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

visto el artículo 1344, incisos 1.°, y 10 del Código Fiscal, y

CONSIDERANDO:

1.° Que la partida de $ 2.600 del Departamento de Bienes Desamortizados, que pidió el Poder Ejecutivo al Congreso Nacional por medio del proyecto de ley de presupuestos nacionales para la vigencia económica en curso, no fue contracreditada expresamente.

2.° Que han sido agregadas a la Tesorería General de la Unión las funciones de la Agencia General de Bienes Desamortizados, por el De-



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca "Sala de Patrimonio Documental"

creto número 482 de 1876 (1.° de septiembre), en ejecución del artículo 6.° de la Ley 105 de 1876 (21 de julio).

3.° Que según manifiesta el Tesorero General a la Secretaría del Tesoro y Crédito Nacional, en nota de fecha 7 del presente, número 27, es indispensable para dar curso a los negocios que se le han agregado, la conservación del Tenedor de Libros de la extinguida Agencia General de Bienes Desamortizados; y

4.° Que para la formación del inventario y entrega de la Agencia citada ha trabajado, durante el mes de septiembre último, el Escribiente de ella,

DECRETA:

Artículo 1.° Fíjase en $ 1.750 el contracrédito de que trata el artículo 6.° de la Ley 105 precitada.

Artículo 2.° Se adiciona el artículo único, Capítulo 1.° del Departamento de Bienes Desamortizados (personal), de la primera liquidación de los Presupuestos nacionales de rentas y gastos para la vigencia económica de 1876 a 1877, con los siguientes parágrafos:

| | |
|---|---|
| Parágrafo 1.° Sueldo anual de un Tenedor de Libros.....$ | 800 |
| Parágrafo 2.° Sueldo en un mes, de un Oficial..... | 50 |
| | 850 |

Dado en Bogotá a 9 de octubre de 1876.

AQUILEO PARRA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, LUIS BERNAL.

---

## DECRETO NUMERO 596 DE 1876

(12 DE OCTUBRE)

por el cual se determina que el Jefe Civil y Militar del Estado del Tolima tenga dos Designados, y se nombran éstos.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.° El Jefe Civil y Militar establecido en el Estado del Tolima por el Decreto número 484, de 10 de septiembre último, tendrá dos Designados, nombrados por el Poder Ejecutivo Nacional, para que lo reemplacen en sus faltas temporales.



Artículo 2.° Nómbrase Primero y Segundo Designados, en su orden, a los señores Trifón Azuero y Antonio Dussán.

Comuníquese.

Dado en Bogotá a 12 de octubre de 1876.

AQUILEO PARRA—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, CARLOS NICOLÁS RODRÍGUEZ.

---

## DECRETO NUMERO 648 DE 1876

(24 DE OCTUBRE)

por el cual se fijan las formalidades que deben observarse en los suministros, empréstitos y expropiaciones.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.° Desde la publicación del presente Decreto, los Presidentes y Gobernadores de los Estados fieles a las instituciones formarán una relación pormenorizada de los valores tomados del Tesoro Nacional o exigidos y obtenidos de particulares en empréstitos y expropiaciones, con expresión de las oficinas de recaudación y manejo de rentas nacionales que hayan suministrado los fondos, y de los funcionarios públicos que hayan ordenado el suministro, erogación o gasto; de los particulares a quienes se hayan tomado valores en dinero o en especie, por empréstitos y suministros, con especificación de las sumas y de los objetos en que hayan consistido; de la oficina en que se haya hecho la consignación; de la autoridad civil o comisión militar que haya ordenado o ejecutado la expropiación, y de la emisión de documentos comprobantes de tales operaciones.

Artículo 2.° En concordancia con la relación que debe formarse conforme al artículo anterior, se hará otra de los gastos que determinen la inversión dada a los valores en dinero o en especie, percibidos o tomados para la organización, equipo, movilización, subsistencia y operaciones de las fuerzas militares empleadas en el restablecimiento del orden federal, con expresión de la autoridad nacional, civil o militar que haya ordenado el gasto en dinero, o la aplicación en especie de los valores invertidos; de la autoridad civil o militar del respectivo Estado que tales órdenes haya expedido; de la delegación en virtud de la cual lo hayan sido, y del servicio o el objeto a que se hayan aplicado.

Artículo 3.° En armonía con las relaciones ordenadas por los artículos anteriores, y según los informes de los Jefes militares, Intendentes y Comisarios de guerra, se formará la relación de los valores en existen-



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cia a cargo de los funcionarios civiles o militares a quienes se hayan entregado.

Artículo 4.° Estas relaciones, tan luégo como se hayan formado, se publicarán íntegramente en los periódicos oficiales de los respectivos Estados, y se remitirán en copia auténtica a la Secretaría del Tesoro y Crédito Nacional tanto las comprensivas de las operaciones ejecutadas desde el principio de la guerra hasta la publicación de este Decreto, y que se formarán en los cincuenta días siguientes a ella, como las que deberán formarse mensualmente describiéndose las mismas operaciones, y remitirse a la expresada Secretaría de Estado en el curso del mes siguiente a aquel cuyas operaciones comprendan, para ser publicadas en el *Diario Oficial* que se dé a luz inmediatamente después de su recibo.

Artículo 5.° La Secretaría de Hacienda y Fomento publicará la relación nominal de los empréstitos voluntarios o forzosos exigidos directamente de los particulares por el Gobierno Nacional, con expresión de las sumas consignadas en su virtud, de las oficinas nacionales de recaudación en que lo hayan sido, de los valores en especie recibidos en pago, y de los funcionarios, autoridades o comisiones civiles o militares a cuya disposición se hayan puesto.

Artículo 6.° En los Estados de Boyacá, Cundinamarca, Santander y Tolima, donde se ha impuesto contribución de guerra sobre el degüello de ganados para el consumo, deberá formarse una relación especial que contenga los datos siguientes:

1.° Del número de los ganados expropiados y expendidos por cuenta del Tesoro, su estimación en avalúo, las personas de quienes se hayan tomado, su producto en venta o en expendio, y la Oficina Nacional de Recaudación en que se haya consignado su valor.

2.° El número de ganado de particulares que se haya dado al consumo en el Estado.

3.° Los gastos de recaudación del impuesto, y los de administración en el expendido o vendido por cuenta del Tesoro.

4.° El producto obtenido de la contribución; y

5.° La oficina nacional de recaudación en que se haya consignado su valor.

Parágrafo. De esta relación se harán las mismas publicaciones prescritas para las que se mandan formar por los artículos anteriores.

Artículo 7.° Para la mejor administración de los recursos fiscales con destino a subvenir a las necesidades de la guerra, se nombrará por el Poder Ejecutivo un Intendente General, con facultad de inspeccionar e intervenir en lo posible en todas las operaciones a que el presente Decreto se refiere, que facilite, exija y haga cumplir las órdenes en él con-



tenidas y las que sobre el mismo asunto se expidieren por el Poder Ejecutivo, y para que contribuya a la formación y ordenación de los documentos exigidos por el presente Decreto, a fin de dar publicidad a todas las operaciones de la exacción, recaudación, manejo e inversión de los fondos públicos destinados en la guerra a la defensa de las instituciones nacionales.

Artículo 8.° El Gobierno Nacional sólo reconoce a cargo del Tesoro las sumas de dinero y los valores tomados por su orden directa, o con delegación expresa, y los tomados por los Gobiernos de los Estados y Jefes militares de operaciones, con autorización anterior o ratificación posterior del Poder Ejecutivo Federal. Las exacciones de valores exigidos o expropiados de otra manera constituyen responsables a sus ordenadores y ejecutores, conforme a la legislación común.

Artículo 9.° Los Administradores de rentas nacionales, los ordenadores de gastos del mismo género, y las autoridades civiles, militares y de Hacienda enviarán a la Intendencia General de Guerra las relaciones prescritas en este Decreto, comprensivas de las operaciones de exacción y movimiento de valores con destino a la guerra, que según la naturaleza de sus funciones ejecuten o en que directamente intervengan, a fin de centralizar en esta oficina nacional el conocimiento oficial y documentado de la estadística fiscal de la guerra. De estos datos se formará un resumen ordenado en grupos correspondientes de operaciones del mismo género, y en la relación en que aparezcan encontrarse, para ser presentado al Congreso Nacional en la reunión inmediata siguiente a la terminación de la guerra.

Artículo 10. Las autoridades nacionales y de los Estados que ejerzan jurisdicción o mando civil, militar o de Hacienda, quedan encargadas de la puntual ejecución de este Decreto.

Dado en Bogotá a 24 de octubre de 1876.

AQUILEO PARRA—El Secretario de Hacienda y Fomento, J. SALGAR.

---

## DECRETO NUMERO 649 DE 1876

(27 DE OCTUBRE)

que abre un crédito extraordinario para pagar el sueldo de dos Inspectores, y establece la Sección 9.ª de los Telégrafos Nacionales.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

CONSIDERANDO:

Que en el presente año civil recibió el Gobierno el telégrafo construido en el Estado de Bolívar por el señor Manuel Amador Fierro, entre



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

las poblaciones de Barranquilla, Cartagena y Magangué, por lo cual ha habido necesidad de nombrar un Inspector que ayude al contratista a conservar la línea y que mantenga la disciplina reglamentaria en las oficinas telegráficas;

Que las necesidades de la guerra han hecho indispensable la creación de un Inspector en la Sección 4.ª de los Telégrafos Nacionales para atender a la conservación de ella;

Que el Presupuesto Nacional de rentas y gastos del presente año económico vota solamente la cantidad de $ 8.640 para el pago de siete Inspectores, y son nueve los que hoy existen, por lo cual es insuficiente esta partida, y

Que es llegado el caso previsto en el artículo 1331 del Código Fiscal,

DECRETA:

Artículo 1º Establécese la Sección 9.ª de los Telégrafos Nacionales en el Estado de Bolívar, desde Magangué hasta Barranquilla y Cartagena, que será servida por un Inspector con el sueldo anual de $ 1.200.

Artículo 2.º El pago del sueldo del Inspector de que trata el artículo 1.º, así como el de personal y material de las oficinas telegráficas de esta Sección, lo hará el Administrador Principal de Hacienda Nacional de Cartagena, menos los que corresponden a la de Sabanalarga, que serán cubiertos por el Administrador Principal de Hacienda Nacional de Barranquilla, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Decreto número 165 de 1876.

Artículo 3.º El sueldo anual del Inspector de la Sección 4.ª será de $ 1.200 y será pagado por el Administrador Contador de la Dirección General de Correos.

Artículo 4.º Adiciónase con la cantidad de $ 2.400 el crédito abierto en el parágrafo 1.º, artículo 1.º, Capítulo 7.º, Departamento de Correos, del Presupuesto nacional de rentas y gastos del presente año económico.

Artículo 5.º Este crédito será extraordinario y figurará en las cuentas de la Secretaría de Guerra y Marina, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1333 del Código Fiscal.

Artículo 6.º Dése cuenta al Congreso con el presente Decreto, para la regularización legislativa.

Dado en Bogotá a 27 de octubre de 1876.

AQUILEO PARRA—El Secretario de Guerra y Marina, TEODORO VALENZUELA.



## DECRETO NUMERO 652 DE 1876

(30 DE OCTUBRE)

por el cual se abre un crédito extraordinario al Presupuesto de gastos para la vigencia económica de 1876 a 1877.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

en uso de la facultad que le concede el artículo 1331 del Código Fiscal, y

CONSIDERANDO:

Que por el contrato número 17 de 1876, de 30 de junio, sobre pago de $ 200.000 y prórroga de otros $ 200.000, procedentes del contrato de 30 de marzo de este año, hecho por el Gobierno de los Estados Unidos de Colombia con el Banco de Bogotá, debe abonarse a éste el interés del 9 por 100 anual durante el tiempo de la prórroga;

Que habiéndose pagado la cantidad de $ 49.794.75, quedan a deberse a dicho establecimiento $ 150.250.25, por los cuales debe abonarse el referido interés,

DECRETA:

Artículo 1.º Abrese el crédito extraordinario de $ 1.126.90 para cubrir los intereses devengados por los $ 150.250.25, que el Gobierno adeuda al Banco de Bogotá, durante el término transcurrido de 30 de septiembre último a esta fecha, a razón del 9 por 100 anual. Este crédito será imputado al Presupuesto nacional de gastos para la vigencia económica de 1876 a 1877, Departamento del Tesoro, Capítulo 7.º, Gastos varios extraordinarios, artículo 3.º

Artículo 2.º La Secretaría del Tesoro y Crédito Nacional describirá las operaciones consiguientes en las cuentas del Departamento del Tesoro, el cual afecta el presente Decreto.

Artículo 3.º Dése cuenta al Congreso Nacional, para los efectos a que se refiere el artículo 1333 del Código Fiscal.

Dado en Bogotá a 30 de octubre de 1876.

AQUILEO PARRA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, LUIS BERNAL.

"FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
F A E S
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

## DECRETO NUMERO 657 DE 1876

(1.º DE NOVIEMBRE)

que reforma el número 466 de este año.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.º Desde la fecha de este Decreto en adelante se pagará íntegro el sueldo de los empleados civiles residentes en la capital de la Unión que presten estrictamente el servicio militar en el Batallón *Cívicos de las Secretarías de Estado*.

Artículo 2.º Los empleados que dejaren de prestar aquel servicio sin legítima excusa perderán la cuarta parte del sueldo que les corresponda, la cual quedará como aprovechamiento para el Tesoro.

Artículo 3.º No están comprendidos en el artículo anterior los Secretarios de Estado, los Magistrados de la Corte Suprema, el Procurador General, los Contadores de la Oficina General de Cuentas, el Tesorero General, el Intendente General de Guerra y Marina, los empleados mayores de sesenta años, ni aquellos que por enfermedad u otra causa grave fueren exceptuados por el Poder Ejecutivo del servicio militar.

Artículo 4.º Queda así reformado el Decreto número 466 de 1876, por el cual se rebajan ciertas asignaciones durante la guerra.

Dado en Bogotá a 1.º de noviembre de 1876.

AQUILEO PARRA—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, CARLOS NICOLÁS RODRÍGUEZ.

---

## DECRETO NUMERO 662 DE 1876

(2 DE NOVIEMBRE)

que reforma el itinerario del correo de la línea del Sur, y que suprime una línea transversal y establece otra.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

en ejercicio de la facultad que le conceden los artículos 529 y 535 del Código Fiscal,

DECRETA:

Artículo 1.º El correo de la línea principal del Sur, saliendo de Neiva, tocará en las poblaciones de Campoalegre, Hobo, Gigante, Agrado y La Plata.



Artículo 2.º Se suprime la línea transversal del correo del Sur que se extiende de Neiva a La Plata pasando por Campoalegre, Hobo, Gigante, Garzón y el Agrado.

Artículo 3.º Establécese una línea transversal del correo del Sur entre el Gigante y Timaná pasando por Garzón, que será servida quincenalmente conforme al itinerario que fije la Dirección General de Correos.

Artículo 4.º Establécese una Administración Subalterna de Hacienda Nacional en Timaná con el sueldo anual de $ 240, y se le asigna la cantidad de $ 60 para los gastos de material.

Dado en Bogotá a 2 de noviembre de 1876.

AQUILEO PARRA—El Secretario de Guerra y Marina, TEODORO VALENZUELA.

---

## DECRETO NUMERO 666 DE 1876

(7 DE NOVIEMBRE)

orgánico de la Flotilla del río Magdalena.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.º La Flotilla creada por el Decreto número 448, de 25 de agosto del presente año se compondrá hasta de seis buques de vapor y de las embarcaciones menores llamadas bongos, necesarias para el servicio militar que demanden las operaciones de guerra.

Artículo 2.º La Flotilla corresponde al Ejército del Atlántico, y la fuerza destinada a la guarnición de cada buque la fijará el General en Jefe de aquel Ejército.

Artículo 3.º Los buques de vapor para el servicio de la Flotilla se obtendrán por contratos celebrados con las compañías a que pertenecen, y se armarán y blindarán por cuenta de la Nación. Las embarcaciones menores podrán obtenerse por compra o por arrendamiento.

Artículo 4.º La tripulación de los buques de vapor tendrá el personal que pasa a expresarse, con las siguientes asignaciones anuales:

| | |
|---|---|
| Un Capitán Primer Comandante, que según la magnitud del buque y el servicio que deba prestar tendrá.....$ 1.920 a $ | 2.400 |
| Un Contador..... | 900 |
| Un Escribiente Adjunto al Contador..... | 384 |
| Un Primer Ingeniero..... | 2.000 |
| Dos Segundos Ingenieros, a $ 960..... | 1.920 |
| Un Primer Práctico..... | 1.600 |



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

| | | |
|---|---|---|
| Un Segundo Práctico | $ | 1.200 |
| Dos Timoneles, a $ 360 | | 720 |
| Un Primer Contramaestre | | 600 |
| Un Segundo Contramaestre | | 360 |
| Hasta catorce Marineros, a $ 360 cada uno | | 2.016 |
| Hasta seis Fogoneros, a $ 200 cada uno | | 1.200 |
| Un Primer Carpintero | | 480 |
| Un Segundo Carpintero | | 360 |
| Un Herrero | | 480 |
| Un Ayudante de Herrero | | 240 |
| Un Primer Despensero | | 300 |
| Un Segundo Despensero | | 200 |
| Un Panadero | | 144 |
| Un Primer Cocinero | | 300 |
| Un Segundo Cocinero | | 160 |
| Hasta seis Sirvientes, a $ 120 cada uno | | 720 |

Artículo 5.° Cada buque de vapor tendrá a bordo un Médico, cuyo sueldo anual será de ..... 960
Y un Practicante, con ..... 240

Artículo 6.° La tripulación de la Flotilla recibirá alimentación dada por el Gobierno, mientras permanezca a bordo, además de los sueldos asignados.

Artículo 7.° La oficialidad y tropa de la Flotilla recibirán también alimentación dada por el Gobierno, mientras estén a bordo, además de sus respectivos haberes. En toda otra ocasión gozarán únicamente de los sueldos que las leyes fiscales les señalen.

Artículo 8.° El General en Jefe del Ejército del Atlántico hará los nombramientos de Capitanes, Contadores, Ingenieros y Prácticos, sometiéndolos a la aprobación del Poder Ejecutivo; y el de los demás empleados se hará por los Capitanes de los respectivos buques, con aprobación del Comandante General del Atlántico o del Comandante de armas de Honda. Los Capitanes tomarán posesión ante el funcionario que los nombra o ante quien aquél lo disponga, y los demás empleados, ante los Capitanes de sus respectivos buques.

Artículo 9.° Los Capitanes tendrán la facultad de suspender durante la navegación a todos los empleados de su dependencia, con excepción de los Contadores, si cometieren alguna falta que perjudique al buen servicio; y podrán llenar provisionalmente aquellas plazas que sean indispensables para la marcha regular de los buques, dando cuenta al Comandante General del Atlántico o al Comandante de armas de Honda,



sea que se encuentren los buques en los puertos del Alto o del Bajo Magdalena.

Artículo 10. Las faltas accidentales de los Capitanes serán suplidas por los Contadores, hasta que por quien corresponda se disponga lo conveniente, y las de los demás empleados las proveerán los Capitanes, consultando el mejor servicio.

Artículo 11. Los Contadores llevarán en libro separado cuenta especial de cada uno de los gastos de tripulación, leña, provisiones, medicinas, útiles del buque y gastos extraordinarios de guerra; las cinco primeras en la forma acostumbrada por los vapores mercantes del río Magdalena, y la última en forma de relación, con expresión de la fecha, motivo del gasto y su importe. Llevarán además una cuenta general por partida doble, que comprenderá todas las operaciones de caja en relación con las cuentas especiales, y arreglada en todo a las disposiciones legales.

Artículo 12. Todos los asientos que hagan los Contadores en el Diario general deben corresponder a los de las cuentas especiales.

Artículo 13. Se prohibe absolutamente la conducción de cargas de particulares en los vapores de guerra. Para permitir el embarque de pasajeros es necesaria la autorización, en cada caso, del Poder Ejecutivo de la Unión o del General en Jefe del Ejército del Atlántico.

Artículo 14. Para el ajuste y avance de sueldos de los empleados de los vapores se observarán las reglas acostumbradas por los buques mercantes; pero esto se hará sin perjuicio de que la cuenta general pueda ser cortada mes por mes, para el efecto de que sea examinada por la Oficina General de Cuentas, en la oportunidad legal.

Artículo 15. Los documentos de gastos extraordinarios de guerra hechos durante la navegación, como el de espías, postas o comisionados especiales, apertura de trochas, alquiler o compra de canoas u otros semejantes, llevarán, además del *páguese* de los Capitanes, la nota de *es corriente*, autorizada por el Jefe de la guarnición militar del respectivo buque.

Artículo 16. Los Contadores no podrán hacer pago alguno que no sea dispuesto por los respectivos Capitanes; y éstos se atendrán en el particular a las órdenes que les dé el Comandante General del Atlántico o el Comandante de armas de Honda.

Artículo 17. Antes de emprender cada viaje, los Contadores formarán un presupuesto, visado por los Capitanes, de todos los gastos que hayan de hacerse en él, y lo presentarán al Comandante General del Atlántico, o al de armas de Honda, en su caso, quien dará orden al respectivo Administrador de Hacienda Nacional para que remese a los Contadores las cantidades necesarias.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 18. Se observarán por los buques las prevenciones de la ley de navegación y las especiales que el Comandante General del Atlántico consigne en el reglamento particular que expedirá al efecto, lo mismo que los reglamentos dictados por las compañías de navegación, en lo que no se oponga a las nuevas disposiciones.

Artículo 19. Durante la navegación los Capitanes estarán obligados a cumplir estrictamente las instrucciones que reciban del Comandante General del Atlántico o del de armas de Honda; y toda contravención injustificable ante el funcionario que hubiere dado las instrucciones será castigada con arreglo a las leyes penales de la Unión.

Artículo 20. El Comandante General del Atlántico organizará las embarcaciones menores, dando cuenta oportunamente al Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 21. La guarnición de los buques dependerá exclusivamente de los respectivos Comandantes de ella, quienes además podrán ordenar los movimientos que deban hacer los vapores, tratándose de operaciones de guerra, y de acuerdo con los respectivos Capitanes.

Artículo 22. Los buques de vapor armados en guerra o puestos al servicio de la Nación desde el mes de agosto último en la ciudad de Barranquilla conservarán la organización que se les haya dado por las autoridades del Estado de Bolívar o por el Comandante General del Atlántico, hasta el día en que comience a regir este Decreto; y el vapor *Simón Bolívar* conservará hasta la misma fecha la que se le dio de conformidad con el Decreto número 448 de 25 de agosto último.

Artículo 23. El presente Decreto comenzará a regir el 15 del corriente mes; y desde ese día quedará derogado el Decreto número 448, que creó la Flotilla en el río Magdalena.

Dado en Bogotá a 7 de noviembre de 1876.

AQUILEO PARRA —El Secretario de Guerra y Marina, TEODORO VALENZUELA.

---

## DECRETO NUMERO 667 DE 1876

(7 DE NOVIEMBRE)

por el cual se convoca el Congreso a las sesiones ordinarias del año de 1877.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

CONSIDERANDO:

1.° Que conforme al inciso 12 del artículo 66 de la Constitución Nacional, debe el Poder Ejecutivo cuidar de que el Congreso se reúna el día señalado por la misma Constitución.



2.° Que los Estados de Antioquia y Tolima, al declararse en rebeldía contra el Gobierno de la Unión, haciéndole la guerra con las armas, han roto el pacto federal, y han perdido en consecuencia su derecho a ser representados en el Congreso, mientras no se den una nueva organización y establezcan un Gobierno leal a las instituciones que nos rigen.

3.° Que las diputaciones de los mismos Estados que concurrieron a la última reunión del Congreso han perdido sus títulos constitucionales para seguir representándolos, como delegatarias que han sido y son de un orden de cosas que ya no existe, de una entidad oficial que ha caducado de hecho y de derecho; y

4.° Que sería absurdo reconocer en individuos que se hallan en armas contra el Gobierno el derecho de formar parte integrante del mismo; y que los individuos que como Senadores y Representantes por los Estados de Antioquia y Tolima concurrieron al Congreso del presente año se hallan en aquel caso,

DECRETA:

Artículo 1.° Convócase el Congreso a sus sesiones ordinarias de 1877. Esta convocatoria no comprende a las diputaciones de los Estados de Antioquia y Tolima, que fueron elegidas bajo el régimen que ha dejado de existir legalmente en dichos Estados; pero si éstos se reorganizaren constitucionalmente, y los nuevos Gobiernos, leales a las instituciones de la Nación, hicieren en oportunidad nuevas elecciones de Senadores y Representantes, se comunicará esta convocatoria a las diputaciones que resultaren elegidas.

Artículo 2.° La Secretaría del Tesoro y Crédito Nacional, teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo 13 de la Ley 42 de 1871, dictará las disposiciones necesarias para que los Senadores y Representantes a quienes se convoca reciban los auxilios de viaje, de modo que puedan encontrarse en esta capital el día 1.° de febrero próximo.

Dado en Bogotá a 7 de noviembre de 1876.

AQUILEO PARRA —El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, CARLOS NICOLÁS RODRÍGUEZ.

---

## DECRETO NUMERO 668 DE 1876

(8 DE NOVIEMBRE)

por el cual se suspenden provisionalmente ciertos procedimientos judiciales contra el Banco de Bogotá.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

CONSIDERANDO:

1.° Que por el artículo 2.°, base 2.ª, del contrato celebrado por el Poder Ejecutivo con el Banco de Bogotá en 28 de diciembre de 1870, éste



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

quedó obligado a no poner en circulación un valor en billetes al portador superior al doble de los fondos mantenidos en Caja, y por la base 2.ª del artículo 1.º del contrato celebrado con dicho Banco en 20 de noviembre de 1872, cuando las sucursales no estén autorizadas para emitir billetes pagaderos al portador la existencia de dinero y de billetes en sus cajas será computada en la existencia de Caja de la oficina principal del Banco de Bogotá.

2.° Que el artículo 8.° de la Ley de Cundinamarca de 20 de enero de 1873 dispone lo mismo que el citado contrato de 20 de noviembre de 1872, en cuanto al cómputo de las existencias en las cajas de las sucursales y agencias de los Bancos de emisión.

3.° Que según la situación del Banco, verificada en esta fecha, la suma de billetes en circulación es la de $ 197.051, y la existencia en las cajas del Banco, sus sucursales y agencias alcanza a $ 115.899.47½ excediendo el dinero en $ 17.373.97½, sobre las bases exigidas por el contrato de 1870 ya citado;

4.° Que, en consecuencia, la suspensión de pagos en numerario de que el Banco ha dado aviso al Poder Ejecutivo con fecha 3 del presente mes, es un caso anómalo en el cual aparece el Banco en regla ante la ley y los contratos, no obstante dicha suspensión, debida al estado de guerra en que se encuentra la República, y especialmente a la inseguri dad de las comunicaciones que imposibilita el transporte de caudales.

5.° Que por la grande importancia que tienen los negocios de dicho Banco, las consecuencias legales que aparejaría la suspensión de sus pagos traerían al público un enorme perjuicio y al Gobierno de la Unión muy graves embarazos pecuniarios para las operaciones de la guerra en los momentos en que se acerca un desenlace favorable a las instituciones.

6.° Que mientras desempeña su encargo la respetable comisión que el Poder Ejecutivo ha nombrado para informarle sobre el valor efectivo de los haberes del Banco, éste se halla en peligro de verse sometido a la acción de los Tribunales por un hecho que puede ser enteramente accidental, en cuyo caso el mal podría ser irremediable,

DECRETA:

Artículo único. Todo procedimiento judicial contra el Banco de Bogotá, motivado por la actual suspensión de pagos en numerario, se diferirá hasta que el Poder Ejecutivo se imponga de la situación verdadera del Banco y resuelva lo que juzgue conveniente durante el actual estado de guerra.

Dado en Bogotá a 8 de noviembre de 1876.

AQUILEO PARRA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, LUIS BERNAL.



## DECRETO NUMERO 677 DE 1876

(11 DE NOVIEMBRE)

que reforma el artículo 13 del Decreto número 666 de este año.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.° Se prohibe la conducción de cargas de particulares en los vapores de guerra, con excepción de las que vengan directamente de Barranquilla a Honda o a alguno de los puertos del Estado de Santander, y viceversa.

Artículo 2.° En cada caso de embarque de cargas darán permiso especial las respectivas autoridades militares, tomando las precauciones debidas para impedir el comercio de los objetos declarados contrabando de guerra, y la violación del bloqueo del territorio de Antioquia.

Artículo 3.° La conducción de cargas se hará a riesgo de los respectivos interesados, y no embarazará las operaciones de los buques de guerra.

Artículo 4.° Para permitir el embarque de pasajeros se necesita la autorización, en cada caso, del Poder Ejecutivo de la Unión o del General en Jefe del Ejército del Atlántico.

Artículo 5° Cuando sean autorizados los Capitanes para transportar cargas o pasajeros, esta operación se ajustará a las prácticas de los buques mercantes, y los Contadores llevarán además cuentas especiales de fletes y pasajes, que al ser incorporadas a la cuenta general se comprobarán así: la de pasajes, con una relación visada por el respectivo Capitán, en que se exprese la fecha y lugar del embarque de cada pasajero, el punto adonde se dirige y el valor del pasaje pagado; y la de fletes, con un ejemplar de cada conocimiento, en que conste el recibo de los efectos y el pago hecho por los dueños o consignatarios.

Queda en los términos de este Decreto reformado el artículo 13 del Decreto número 666 de este año, orgánico de la Flotilla del río Magdalena.

Dado en Bogotá a 11 de noviembre de 1876.

AQUILEO PARRA—El Secretario de Guerra y Marina, TEODORO VALENZUELA.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

## DECRETO NUMERO 679 DE 1876

(13 DE NOVIEMBRE)

que determina las funciones de la Dirección General de Correos, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 528 del Código Fiscal.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.° La Dirección General de Correos y Telégrafos Nacionales tendrá en el ramo de Correos las funciones que le señala el artículo 524 del Código Fiscal, y en el de Telégrafos, las que le atribuye el Decreto número 165 de 20 de abril de 1876.

Artículo 2.° Para el desempeño de las funciones que corresponden a la Dirección General de Correos y Telégrafos, ésta se divide en las siguientes secciones:

1.ª De Correspondencia y Estadística general de Correos.

2.ª De Correspondencia y Contabilidad de Telégrafos.

3.ª De Administración de Hacienda.

Artículo 3.° La Sección de Correspondencia y Estadística tendrá las funciones siguientes:

1.ª Sostener la correspondencia oficial de la Dirección General, en el ramo de Correos, con los Secretarios de Estado del Poder Ejecutivo Nacional, con los Secretarios de Estado de los Presidentes o Gobernadores de los Estados, con los Administradores Principales y Subalternos de Hacienda Nacional, con los contratistas de correos y con los particulares, y llevará un libro especial para cada una de estas clases de correspondencia.

2.ª Copiar en un libro especial todos los contratos que se celebren por la Dirección General o por los Administradores Principales y Subalternos de Hacienda Nacional, sobre conducción de correos de correspondencia o encomiendas.

3.ª Llevar en libros especiales, con la separación conveniente, los decretos, resoluciones y circulares de la Dirección General y las diligencias de posesión de empleados.

4.ª Llevar una matrícula de los nombramientos que haga el Poder Ejecutivo en el ramo de Correos, anotando en ella las variaciones que ocurran.

5.ª Llevar un registro de los pliegos oficiales que salen de la Dirección General.

6.ª Llevar en copiadores especiales la correspondencia de la Secretaría de Guerra y Marina, en el ramo de Correos, con las Cámaras Legislativas, con los Secretarios de la Unión y de los Estados, con los Administradores Principales y Subalternos de Hacienda Nacional y con los particulares.



7.ª Llevar un copiador especial de las resoluciones que dicte el Secretario de Guerra y Marina en el ramo de Correos, y un registro de la correspondencia oficial de dicho ramo.

8.ª Formar cada tres meses un presupuesto general de los gastos que deben hacer los Administradores Principales de Hacienda en los ramos de Correos y de Telégrafos, conforme a los datos que con este objeto deben pasar a la Dirección General dichas oficinas, para que según él pueda la Secretaría de Guerra y Marina indicar a la del Tesoro y Crédito Nacional la cuantía de las remesas de fondos que debe ordenar se hagan a las Administraciones de Hacienda.

9.ª Formar cada seis meses un resumen de los ingresos y egresos que haya habido en los ramos de Correos y Telégrafos, según los datos mensuales que pasan a la Dirección General las Administraciones Principales de Hacienda. Este resumen será remitido a la Oficina General de Cuentas, según lo que dispone el Código Fiscal.

10. Formar la estadística general del ramo de Correos, para obtener los resultados que se expresan en seguida:

Los productos y gastos del Departamento de Correos en cada año económico, comparado con el precedente, según los datos que suministren a la Dirección General los Administradores Principales de Hacienda;

El movimiento de estampillas, certificados y patentes en la Tesorería General;

El movimiento de estampillas, certificados y patentes en todas las Administraciones Principales de Hacienda Nacional en cada año económico, comparado con el precedente, expresando el producto del expendio y las existencias al fin del año;

El movimiento de correspondencia, impresos y encomiendas en las Administraciones Principales y Subalternas de Hacienda Nacional en cada año económico, comparado con el anterior, clasificando la correspondencia y los folletos según el porte o según la franquicia legal;

El movimiento de encomiendas en las Administraciones Principales y Subalternas de Hacienda Nacional, en cada año económico, comparado con el precedente, expresando la clase, el valor o el peso de las encomiendas según que sean de plata o de oro amonedados, de barras de oro o de plata, de efectos o de alhajas.

Para obtener los datos estadísticos de que se ha hecho mención se llevarán los libros que indique el Director General.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 4.° La Sección de Correspondencia y Estadística será servida por un Oficial y dos Guardas del Resguardo de Correos establecido por el artículo 610 del Código Fiscal.

Artículo 5.° La Sección de Correspondencia y Contabilidad de telégrafos tendrá las funciones siguientes:

1.ª Sostendrá la correspondencia oficial en el ramo de Telégrafos, de la Secretaría de Guerra y Marina y de la Dirección General, con los funcionarios públicos de la Nación y de los Estados.

2.ª Llevará un copiador especial para la correspondencia de la Secretaría de Guerra y otro para la correspondencia de la Dirección en el ramo de Telégrafos.

3.ª Hará uso de los libros de la Sección Primera para copiar los decretos y resoluciones, las circulares, las diligencias de posesión de empleados, y los telegramas.

4.ª Llevará una matrícula de los nombramientos que haga el Poder Ejecutivo en el ramo de Telégrafos, y anotará en ella las variaciones que ocurran.

5.ª Llevará otra matrícula de los Guardas o contratistas que conserven cada una de las Secciones en que se dividen los Telégrafos Nacionales, con expresión de los trayectos o distancias que están a cargo de cada uno de ellos;

6.ª Extenderá en un libro copiador todos los contratos sobre construcción y reparación de líneas telegráficas, sobre adquisición de materiales y útiles para la reparación de líneas, sobre conducción de estos mismos útiles, sobre arrendamiento de locales para las oficinas y sobre cualesquiera otros servicios relacionados con el Telégrafo.

7.ª Vigilará el depósito general de materiales telegráficos establecido en la capital de la República, y llevará un libro de cuentas corrientes, por especies, en que se exprese la entrada de materiales y la salida de ellos.

8.ª Proveerá directamente a todas las oficinas telegráficas, a los Inspectores, Cabos y Guardas, de los materiales que requiera el buen servicio de las líneas.

9.ª Comprará los útiles de escritorio que necesiten las oficinas telegráficas y los distribuirá en especies a todas ellas, en proporción al consumo que cada una tenga; y

10. Desempeñará en cuanto a la contabilidad y a la estadística de los Telégrafos, las funciones que en estos negociados le señala el artículo 94 del Decreto 165 de 20 de abril de 1876.

La Sección de Correspondencia y Contabilidad de Telégrafos será servida por un Contador encargado especialmente del examen de las



cuentas de las oficinas telegráficas, por un Escribiente encargado del depósito y de la distribución y recibo de materiales, por otro Escribiente encargado de la correspondencia, y por uno o por dos Guardas encargados de los copiadores.

Artículo 6.° La Sección de Administración de Hacienda tendrá las funciones que señala el artículo 530 del Código Fiscal a los Administradores Principales de Hacienda y de Correos; y para el desempeño de estas funciones se divide en las siguientes oficinas:

1.ª De Hacienda.
2.ª De Portes de Correos.
3.ª De Correspondencia y Apartado.
4.ª De Distribución y Registro; y
5.ª De Encomiendas.

Artículo 7.° La Oficina de Hacienda desempeñará las funciones siguientes:

1.ª Las que señala el artículo 526 del Código Fiscal al Administrador Contador de la Dirección General.

2.ª Las que atribuye al mismo empleado el Decreto número 165, de 20 de abril del presente año, orgánico del ramo de Telégrafos.

3.ª Formar la estadística de la correspondencia, de los impresos y encomiendas que circulen por los correos que recibe y que despacha la oficina.

4.ª Llevar los libros que exigen los reglamentos de contabilidad para las Oficinas de Hacienda; los que requiere el movimiento de estampillas, certificados y patentes, y los que sean necesarios para la formación de la estadística.

5.ª Mantener la correspondencia oficial con los funcionarios públicos de la Unión y de los Estados, llevando para tal efecto los copiadores que sean necesarios.

6.ª Presenciar la apertura y entrega de los correos de correspondencia y encomiendas; y

7.ª Dictar las providencias que sean necesarias para mantener el orden en cualquiera de las oficinas en que se divide la Administración de Hacienda.

Artículo 8.° La Oficina de Hacienda será servida por el Administrador Contador, por un Tenedor de Libros, por un Oficial de Correspondencia, por un Escribiente y por un Guarda del Resguardo de Correos. La distribución de las funciones de esta Oficina entre los empleados que la componen será hecha por el Administrador Contador, bajo su responsabilidad.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 9.º La Oficina de Portes de Correo tendrá las funciones siguientes:

1.ª Recibir la correspondencia, los folletos y los autos civiles que se hayan de remitir por los correos que parten de la capital, siempre que estos objetos estén sujetos al pago de portes.

2.ª Pesar los objetos mencionados, recaudar el porte y adherirles las estampillas correspondientes, según la tarifa.

3.ª Llevar a la Oficina de Correspondencia y Apartado la correspondencia, folletos o autos después de que hayan sido porteados, o devolver estos objetos al interesado para que él los lleve.

4.ª Recibir del Administrador Contador las estampillas, cubiertas de certificados y patentes que necesite para el expendio de su Oficina.

5.ª Llevar en un libro especial la cuenta del expendio de estampillas, cubiertas de certificados y patentes.

6.ª Entregar cada diez días al Administrador Contador el producto del expendio de las estampillas, cubiertas de certificados y patentes, y presentarle un estado o situación del movimiento de estos objetos.

7.ª Portear la correspondencia que llegue «a debe» por los correos nacionales, dejando constancia en la Oficina de Correspondencia y Apartado, de las estampillas que se han invertido en este objeto, para que se le cubran en dinero por esta Oficina cuando se haya entregado la correspondencia y recibido su valor de los particulares; y

8.ª Expedir las patentes de apartado y de número a los individuos y casas de comercio que quieran gozar del derecho asegurado por ellas.

Artículo 10. La Oficina de Portes de Correo será servida por el Expendedor de estampillas y por un Guarda del Resguardo de Correos.

Artículo 11. La Oficina de Portes de Correo podrá encargarse de la venta de impresos oficiales del Gobierno de la Unión, como códigos de leyes, Memorias de los Secretarios de Estado, estadística nacional, anuario de correos, táctica y ordenanzas militares, mapas, etc., por los precios que fije el Tesorero General de la Unión, a quien rendirá cuenta mensualmente del producto de las ventas; y tendrá derecho por comisión de venta a un 5 por 100 del valor de los objetos vendidos.

Artículo 12. La Oficina de Correspondencia y Apartado tendrá las funciones siguientes:

1.ª Recibir la correspondencia particular después de que haya sido cubierto el porte correspondiente en la oficina respectiva.

2.ª Verificar el peso de la correspondencia particular para cerciorarse de la exactitud del porte, amortizando las estampillas y marcando las cartas y pliegos con la marquilla que exprese la fecha de su recibo.



3.ª Recibir los folletos porteados y amortizar en éstos las estampillas que expresan el porte.

4.ª Distribuír la correspondencia particular, según las estafetas, y formar una relación que presentará al Administrador Contador, para que según ella se hagan las facturas de cada correo.

5.ª Entregar la correspondencia simplemente porteada que viene por los correos tan pronto como se hayan cumplido las operaciones económicas de la Oficina, y pasar a la Oficina de Distribución y Registro la correspondencia certificada y la que ha sido registrada o anotada, para que se haga por ella la entrega. Cuando el dueño de la correspondencia goce del derecho de apartado, se le entregará personalmente o se le remitirá a su domicilio, conforme a lo que él dispusiere.

6.ª Recaudar en dinero el porte de la correspondencia que llega «a debe» por los correos, y entregarlo a la Oficina de Portes en pago de las estampillas empleadas por ella en portear dicha correspondencia.

7.ª Formar, en orden alfabético por apellidos, una lista de la correspondencia de cada correo, y exhibirla al público durante las horas de despacho, para hacer conforme a ella la entrega de esa correspondencia; y

8.ª Formar anualmente una lista de la correspondencia detenida en la oficina, para que se publique en el *Diario Oficial* y se practique después la incineración que ordena el artículo 597 del Código Fiscal.

Artículo 13. La Sección de Correspondencia y Apartado será servida por un Oficial 1.º de Correspondencia y por un Oficial 2.º Ayudante.

Artículo 14. La Oficina de Distribución y Registro tendrá las funciones siguientes:

1.ª Recibir y entregar la correspondencia oficial.

2.ª Entregar la correspondencia certificada y la que ha sido registrada o anotada, y recibir la correspondencia que según el porte pagado haya de ir certificada, o registrada, o anotada.

3.ª Registrar, anotar y distribuír la correspondencia oficial que éntre o que salga de la Dirección de Correos.

4.ª Registrar o anotar la correspondencia particular, los impresos y los autos civiles o criminales.

5.ª Tomar razón de los correos que lleguen a la oficina, y anotar las informalidades que aparezcan en el envío de la correspondencia.

6.ª Rectificar, antes de la clausura de los correos, la distribución de la correspondencia y de los impresos.

7.ª Llevar los libros siguientes: de anotación de correspondencia general; de anotación de correspondencia oficial y particular certificada; de anotación de correspondencia registrada o anotada, y de anotación



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de pliegos autos civiles o criminales. En cada libro se llevará separadamente la anotación de la correspondencia que se reciba y de la que se despacha.

8.ª Recibir y entregar los impresos y folletos que circulen por los correos, libres de porte.

9.ª Mantener convenientemente arreglado el archivo de la oficina, y formar de él un inventario al fin del año económico, incinerando previamente lo que sea inútil, a juicio del Administrador Contador; y

10. Formar cada seis meses una lista de impresos que estén detenidos en la oficina para que se remitan a la Biblioteca Nacional, según lo que dispone el artículo 596 del Código Fiscal.

Artículo 15. La Oficina de Distribución y Registro será servida por un Oficial, por un Escribiente y por uno, dos o tres Guardas, según disponga el Administrador Contador.

Artículo 16. La Oficina de Encomiendas tendrá las funciones siguientes:

1.ª Recibir las encomiendas de dinero o de efectos que hayan de conducirse por los correos nacionales, contándolas o pesándolas, según el caso, y sellándolas en presencia de los interesados y del conductor o contratista.

2.ª Liquidar el porte de cada encomienda y percibir del introductor su valor en dinero.

3.ª Expedir al introductor un libramiento de cada encomienda, expresando en él el porte que se ha cubierto y la clase de valores o de efectos de que se compone aquélla.

4.ª Hacer firmar el talón de los libramientos por los respectivos introductores.

5.ª Entregar las encomiendas al contratista o conductor, haciéndole firmar con dos testigos las planillas y las partidas del libro respectivo, las cuales serán el documento que pone a cubierto la responsabilidad de la oficina.

6.ª Entregar en la Oficina de Portes de Correo el valor del porte de las encomiendas que haya recaudado en dinero, en cambio de las estampillas que el expendedor le dará para que las adhiera en el talón de los libramientos. Estas estampillas serán amortizadas por el Oficial de Encomiendas, después de haber sido adheridas a los talones.

7.ª Pasar cada diez días al Administrador Contador los talones de los libramientos, con una relación que exprese el número de las encomiendas, el valor o el peso, y el porte de cada una.

8.ª Formar la estadística del ramo de Encomiendas, con expresión del movimiento de caudales y de efectos según su valor o peso, abriendo



para este efecto los libros necesarios y arreglándose al modelo que determine el Administrador Contador, a quien pasará mensualmente los resultados que arroje esta operación.

Artículo 17. La Oficina de Encomiendas será servida por un Oficial 1.º, por un Oficial 2.º adjunto y por uno o dos Guardas, según disponga el Administrador Contador.

Artículo 18. El Portero de la Dirección General tendrá las funciones siguientes:

1.ª Mantener aseadas las piezas de las oficinas de la Dirección.

2.ª Asistir al recibo y al despacho de los correos.

3.ª Dar aviso al Director General de la hora en que llegan o en que salen los correos.

4.ª Entregar la correspondencia oficial en las oficinas a que viene destinada, o dar aviso a los empleados respectivos para que la reciban; y

5.ª Formar un inventario del mobiliario existente en las oficinas de la Dirección al fin de cada año económico.

Artículo 19. Las oficinas en que se divide la Sección de Administración de Hacienda estarán subordinadas inmediatamente al Administrador Contador, que hará guardar en ellas el régimen y el método establecido por este Decreto.

Artículo 20. Será obligatoria la asistencia a la oficina de parte de todos los empleados de la Dirección General de Correos, de las siete a las nueve de la mañana, de las diez y media a las tres de la tarde, y de las cuatro a las seis; pero en la Oficina de Portes, en la de Correspondencia y Apartado, en la de Distribución y Registro y en la de Encomiendas será permanente la asistencia desde las siete de la mañana hasta las seis de la tarde, turnándose para este efecto los empleados en el orden que señale el Administrador Contador.

Artículo 21. Se dará acceso al público para el recibo y para la entrega de la correspondencia y de los impresos en las siguientes ventanillas:

Número 1.º Para la entrega de la correspondencia de apartado.

Número 2.º Para el recibo de la correspondencia particular después de porteada y para la entrega de la misma.

Número 3.º Para el recibo y entrega de los impresos; y

Número 4.º Para el recibo y entrega de la correspondencia oficial y de la particular que ha sido o que debe ir certificada, o registrada, o anotada.

Artículo 22. La correspondencia simplemente franqueada se recibirá hasta la una de la tarde en la ventanilla número 2.º, y hasta la misma



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

hora se recibirán los impresos en la ventanilla número 3.º, y la correspondencia oficial y la particular que debe ir certificada, o registrada, o anotada, en la ventanilla número 4.º; pero en los días en que deba cerrarse el correo de la línea del Atlántico tendrá lugar el recibo de todas las clases de correspondencia y de los impresos hasta las dos de la tarde.

Artículo 23. Llegada la hora en que termina el recibo de la correspondencia y de los impresos, se cerrarán las ventanillas y se ocuparán todos los empleados en las operaciones preparatorias de la clausura del correo.

Artículo 24. Si cuando se está cerrando un correo llegare otro, se aplazará la apertura del correo recién llegado hasta que se haya despachado el correo que debe salir.

Artículo 25. Las encomiendas serán recibidas en la oficina respectiva hasta las doce del día de la antevíspera de la clausura de cada correo.

Artículo 26. La entrega de las encomiendas se hará por la oficina respectiva inmediatamente después de que hayan sido recibidas del contratista o conductor y de que se hayan extendido las partidas del caso en los libros correspondientes; pero se suspenderá la entrega de las encomiendas en los días en que se hayan de recibir las que sigan por otro correo.

Artículo 27. Es prohibido a todos los empleados de la Dirección General de Correos revelar a los particulares el curso de los negociados que tienen a su cargo.

Artículo 28. Todos los empleados de la Dirección General deben cooperar al desempeño de las funciones de los otros, cuando hayan dado evasión a las que especialmente se les asignan por este Decreto.

Artículo 29. Los Guardas del Resguardo de Correos ejercerán las funciones especiales que se les señalan por este Decreto, y las comisiones que les atribuya el Administrador Contador y el Director General. Además harán las veces de Carteros cuando sea necesario llevar al domicilio la correspondencia de los individuos y casas de comercio que gozan del derecho del apartado.

Artículo 30. La Dirección General de Correos recibirá órdenes del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Guerra y Marina, a la cual corresponde, según la ley, el Departamento de Correos.

Artículo 31. Queda derogado el Decreto número 509 de 16 de noviembre de 1874, dictado en ejecución del artículo 528 del Código Fiscal.

Dado en Bogotá a 13 de noviembre de 1876.

AQUILEO PARRA—El Secretario de Guerra y Marina, TEODORO VALENZUELA.



## DECRETO NUMERO 740 DE 1876

(14 DE NOVIEMBRE)

por el cual se establecen dos empleados en la Intendencia General de Hacienda y Guerra y se le adscriben otros.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

vistos los dos Decretos números 418 y 648, de 19 de agosto y 24 de octubre últimos (artículos 2.º y 7.º respectivamente), insertos en el *Diario Oficial* números 3821 y 3847,

DECRETA:

Artículo 1.º Establécese en la Intendencia General de Hacienda y Guerra:

Un Tenedor de libros, y

Un Oficial.

Cada uno de estos empleados gozará el sueldo anual de $ 720.

Artículo 2.º Los sueldos de los empleados que se establezcan por medio de la Secretaría de Guerra y Marina, adscribiéndolos a la Intendencia General de Hacienda y Guerra, se imputarán al crédito que debe abrirse para personal y material de esta última oficina.

Dado en Bogotá a 14 de noviembre de 1876.

AQUILEO PARRA—El Secretario de Hacienda y Fomento, J. SALGAR.

---

## DECRETO NUMERO 635 DE 1876

(15 DE NOVIEMBRE)

por el cual se establece una oficina telegráfica en el Distrito de Calamar, Estado Soberano de Bolívar.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.º Establécese una oficina telegráfica en el Distrito de Calamar, Estado Soberano de Bolívar, que será servida por un telegrafista.

Artículo 2.º Asígnase la cantidad de $ 480 anuales para gastos de personal de esta oficina; y la de $ 48 para los de material.

Artículo 3.º La oficina telegráfica que se establece por este Decreto dependerá, en las operaciones fiscales, de la Administración Principal de Hacienda Nacional de Barranquilla.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 4.º Nómbrase Telegrafista de la oficina de Calamar al señor José Infante Pullés, y se fija en $ 200 la fianza que debe prestar.

Comuníquese.

Dado en Bogotá a 15 de noviembre de 1876.

AQUILEO PARRA—El Secretario de Guerra y Marina, TEODORO VALENZUELA.

---

## DECRETO NUMERO 724 DE 1876

### (17 DE NOVIEMBRE)

orgánico del servicio de la Intendencia General de Guerra.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.º La Intendencia General de Guerra, mandada poner en ejercicio por el Decreto ejecutivo número 648, tiene por objeto principal la administración de los recursos fiscales creados especialmente para la guerra, y la aplicación de los permanentes a las mismas necesidades, recogiendo los datos auténticos sobre la imposición de contribuciones, empréstitos y suministros, su recaudación, manejo e inversión, sobre la expropiación del uso o del dominio de bienes con aplicación al sostenimiento de la guerra y operaciones militares, y la comprobación de toda exacción, apreciación de su valor y expedición de documentos en su reconocimiento. La ordenación de estos datos, y la descripción de las operaciones de que ofrecen conocimiento en la contabilidad de su administración, contendrá la estadística fiscal de la guerra, de cuyos pormenores se dará cuenta al Congreso por el Departamento de Hacienda, insertando el informe general del Intendente a la Memoria del ramo.

Artículo 2.º La Oficina central de la Intendencia será servida por el Intendente General, un Tenedor de Libros, hasta tres Oficiales y dos Ordenanzas que serán pedidos al Estado Mayor General, para que se les destine a este servicio.

Artículo 3.º En la distribución del trabajo se tendrá en consideración: la clasificación y formación de grupos separados de documentos y datos que deben figurar como elementos de cada cuenta; la colección de cuentas del mismo género, para ser resumidas en totales parciales, según afecten distintos fondos determinados para su pago, o que exijan la aprobación de alguno por no tenerlo asignado, y la coordinación y cómputos generales de las cuentas de distintos géneros para exhibir



el resultado general de todas, desde sus pormenores especiales hasta la formación del total general.

La clasificación puede hacerse en los nombres de las cuentas descriptivas del activo y del pasivo, descomponiendo sus elementos en esta o semejante forma:

AL DÉBITO

Rentas permanentes.
Contribuciones extraordinarias.
Empréstitos y suministros voluntarios.
Empréstitos forzosos y expropiaciones.
Aprovechamientos, etc.

AL CRÉDITO

Organización, equipo y menaje de fuerzas militares.
Raciones.
Armamento.
Movilización, alquileres, fletes, etc.
Espionaje y demás gastos secretos.
Ganados y caballerías.
Obligaciones y descuentos.
Ajustamientos.
Pérdidas y ganancias.
Existencias, etc. etc.

Artículo 4.º Pueden abrirse cuentas especiales para facilitar el agrupamiento o condensación de las del mismo género, y discriminación de los valores a cargo o en favor de cada responsable, en esta o semejante forma:

A los Gobiernos de los Estados.
A las Aduanas, Ferrocarriles de Bolívar, etc.
A las Salinas.
A las Administraciones Principales y Subalternas de Hacienda Nacional.
A los Ejércitos del Sur, Occidente, Atlántico, Reserva, etc., etc.
A las Intendencias Divisionarias y Generales del Ejército.

Artículo 5.º Son atribuciones especiales del Intendente General de Guerra:

1.ª Ayudar activa y eficazmente al Poder Ejecutivo de la Unión a solicitar y obtener los recursos necesarios con destino al sostenimiento de los Ejércitos, contratando víveres, elementos y útiles para esa aplicación, fijándoles o haciéndoles fijar su valor, expidiendo los documen-



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tos que deben comprobar el contrato o el suministro, para sus inmediatos o posterior reconocimiento y pago.

2.ª Recibir, ordenar y custodiar oficialmente los documentos comprobantes de todas las exacciones que se hagan o se hayan hecho a particulares sin expedir recibos o documentos de reconocimiento ni estimación de su valor. Los actos ejecutados para imponer o verificar estas exacciones deben ser denunciados por los particulares o interesados, expresando los objetos expropiados, su número, calidad y valor, las personas que los hayan tomado, el empleo y autoridad que ejerzan o la colocación militar que tengan al hacer la expropiación, y si fuere posible, la aplicación hecha de los bienes tomados.

3.ª Exigir de las autoridades civiles, militares y de Hacienda, todos los informes, datos y documentos conducentes para investigar las exacciones hechas, la necesidad que las haya sugerido, la suma de dinero u objetos en que consistan, su verdadera estimación, la inversión o servicio a que se hayan aplicado y las personas responsables de su indebida exigencia o de su extravío, malversación o sustracción si la hubiere. Exigir los mismos o análogos informes para verificar la exactitud de las documentaciones de particulares, y anotar su corroboración o información, o su falsedad si la hubiere.

4.ª Exigir oficialmente todos los datos, documentos y noticias sobre rendimiento de las rentas permanentes, órdenes, giros, remesas para gastos, etc., y demás erogaciones hechas bajo cualesquiera formas, del Tesoro de la Unión, con destino a la guerra.

5.ª Pedir las cuentas de recaudación de las contribuciones o exacciones extraordinarias decretadas con aplicación a los gastos de la guerra por el Gobierno Nacional, y las de inversión de sus productos, con especial determinación de las oficinas nacionales, autoridades civiles o militares y personas que las desempeñen, en que se hayan consignado estos fondos o a quienes se hayan entregado; las que hayan ordenado el gasto y determinado su aplicación; la especie de servicio a que se haya destinado cada suma pagada, u objeto aplicado a su consecución, y la existencia en dinero o en especie que haya quedado o debido quedar, con expresión del responsable de su entero o devolución.

6.ª Nombrar y remover libremente los agentes, comisiones, peritos etc., que necesite emplear en el ejercicio de sus funciones.

7.ª Impedir toda exacción indebida, o no impuesta por autoridades competentes, haciendo restituír a sus dueños los valores expropiados, y pasando al ministerio fiscal los documentos que comprueben los hechos, para que se exija la responsabilidad legal a los responsables.



8.ª Cuidar del cumplimiento de los decretos y órdenes de las autoridades federales en materia fiscal con relación a la guerra, e informar a los funcionarios que los hayan expedido de toda contravención o falta de obedecimiento, para que pueda proveerse a llenar el objeto de la providencia tomada, haciéndola obedecer o ejecutar y castigando la infracción o desobedecimiento.

9.ª Celebrar los contratos que sean necesarios para obtener recursos con destino a la guerra, cumplirlos y hacerlos llevar a ejecución, sometiéndolos a la aprobación del Poder Ejecutivo cuando la necesidad a que con ellos se haya de subvenir no fuere del momento, o cuando exceda su valor de $ 4.000.

10. Expedir los documentos de reconocimiento del valor de todo suministro, consignación o prestación de servicio que deba ser pagado por el Tesoro Nacional con los fondos de amortización destinados al saldo de las obligaciones contraídas para obtener recursos para la guerra, con expresión de su calidad de voluntarios, forzosos, o tomados sin conocimiento de los propietarios.

11. Desempeñar las comisiones que se le encarguen por el Gobierno Nacional en el ramo de cuya administración se haya encargado.

12. Recoger, ordenar, clasificar y formar relaciones de los datos, documentos y noticias que puedan servir al propósito del Gobierno de dar cuenta fiel de todos los valores tomados con destino a la guerra, de la inversión que se les haya dado, de las existencias que quedan y de cualquier extravío, malversación o fraude que se pueda notar en su administración; hacer la publicación oficial de tales documentos e informar al Poder Ejecutivo sobre el resultado general de todas sus operaciones o gestiones oficiales.

13. Resolver, en caso de necesidad urgente, la expropiación de elementos de guerra y de ganados, caballerías, vehículos de conducción o transporte por agua o por tierra, víveres, telas para vestuarios de tropa y cuantos objetos puedan tener una aplicación inmediata en servicio del Ejército, principalmente cuando se halle en campaña, en sitio o en cualquiera otra situación que exija sacrificios en favor del orden público.

14. Visitar los parques y almacenes del Gobierno; tomar nota de los defectos o faltas que haya en el servicio de ellos, así en el personal como en el material; disponer directamente las mejoras que a su juicio convengan, y proponer al Poder Ejecutivo, por el respectivo conducto, el cambio de empleados o agentes que no sean de su inmediata dependencia.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

15. Visitar los hospitales militares y dictar las providencias que crea más eficaces a fin de que dichos establecimientos presten con toda regularidad el servicio a que están destinados.

16. Dar directamente sus órdenes a los demás Intendentes de Ejército y a todos los agentes del orden administrativo que le estén subordinados; exigirles datos, noticias y cuentas de todo lo que manejan, y delegarles facultades cuando lo juzgue conveniente para el buen servicio público.

17. Establecer donde lo crea conveniente almacenes de depósito de víveres y demás objetos destinados al uso y consumo de la fuerza pública; nombrar depositarios y comisionados especiales para la consecución y conservación de las cosas, y ajustar con ellos el sueldo o salario que han de ganar, dando cuenta de todo al Poder Ejecutivo de la Unión.

18. Regular las seguridades que deban prestar los contratistas en general, toda vez que hayan de recibir anticipaciones por obras o servicios cuyo valor se estime en más de $ 500.

19. Dar a sus agentes y subordinados las reglas que más convengan para la uniformidad y buen sistema en materia de contabilidad de los fondos y especies que manejen o administren.

20. Todas las demás que le delegue y comunique el Poder Ejecutivo por el órgano de sus Secretarios.

Artículo 6.° Las relaciones y cuentas exigidas por el Decreto ejecutivo número 648, de 24 de octubre último, deberán incorporarse en la cuenta general de la Intendencia General, distribuyendo las anotaciones de sus componentes en las clasificaciones correspondientes que hayan de presentar los resultados parciales de cada clasificación, sin perjuicio de conservarlas íntegras para formar los grupos de las de cada Estado, de cada Ejército, de cada División de operaciones, de cada oficina de administración o manejo, etc., etc. Esta incorporación no afecta la responsabilidad de la Intendencia, sino que presta sólo un servicio o facilidad estadística.

Artículo 7.° Todas las autoridades nacionales y agentes del Poder Ejecutivo en el orden federal, deben auxiliar y prestar la más activa cooperación al desempeño de las funciones del Intendente General, a fin de que la prestación del servicio confiado a su autoridad se haga con exactitud y presteza y de que el país pueda darse cuenta de los valores aplicados al sostenimiento de la guerra y de la conducta de los encargados de su administración, manejo e inversión.

Dado en Bogotá a 17 de noviembre de 1876.

AQUILEO PARRA—El Secretario de Hacienda y Fomento, J. SALGAR.



## DECRETO NUMERO 698 DE 1876

(20 DE NOVIEMBRE)

por el cual se reforma el 466 de este año.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto número 562 del año en curso,

DECRETA:

Artículo 1.° La deducción de la cuarta parte del sueldo que se ha mandado retener durante la guerra a los empleados, por el Decreto número 466 de este año, se hará, no sobre el importe total de dicho sueldo, sino sobre la suma en que éste exceda mensualmente de la cantidad de $ 30.

Artículo 2.° Queda en estos términos reformado el Decreto número 466 de 1876 y adicionado el 562 del mismo.

Dado en Bogotá a 20 de noviembre de 1876.

AQUILEO PARRA—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, CARLOS NICOLÁS RODRÍGUEZ.

---

## DECRETO NUMERO 700 DE 1876

(20 DE NOVIEMBRE)

por el cual se fija el sueldo y la fianza del Expendedor de Estampillas de la Dirección General de Correos, y se determina quiénes deben ejercer las funciones de dicho empleado en las Administraciones Principales y Subalternas de Hacienda.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.° El sueldo del Expendedor de Estampillas en la Dirección General de Correos será de $ 600 por año, imputable al artículo 4.°, Capítulo 6.° del Departamento de Correos.

Artículo 2.° La fianza que debe prestar el Expendedor de Estampillas en la Dirección General de Correos será de $ 400, en los términos que dispone el Título 1.°, Libro 3.°, del Código Fiscal.

Artículo 3.° No habrá Expendedores de Estampillas en las Administraciones Principales y Subalternas de Hacienda. En dichas oficinas los empleados que reciben del público la correspondencia y las encomiendas, son los encargados de adherir las estampillas a las cartas y al talón



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de los libramientos, respectivamente, después de recaudado el valor de ellas.

Dado en Bogotá a 20 de noviembre de 1876.

AQUILEO PARRA—El Secretario de Guerra y Marina, TEODORO VALENZUELA.

---

## DECRETO NUMERO 703 DE 1876

(22 DE NOVIEMBRE)

por el cual se determina la ración diaria que debe pagarse en dinero a los Jefes y Oficiales del Ejército de la Unión.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

CONSIDERANDO

que la actual situación del Tesoro Público no permite continuar pagando sueldo íntegro a los Jefes y Oficiales del Ejército de la Unión,

DECRETA:

Artículo 1.° Desde el 1.° de diciembre próximo en adelante no se abonará a los Jefes y Oficiales del Ejército y sus asimilados, sino las siguientes raciones diarias:

| | |
|---|---|
| General, tres pesos.....$ | 3 .... |
| Coronel, dos pesos..... | 2 .... |
| Teniente Coronel, un peso cincuenta centavos.... | 1 50 |
| Sargento Mayor, un peso veinte centavos..... | 1 20 |
| Capitán, ochenta centavos..... | 0 80 |
| Teniente, sètenta centavos..... | 0 70 |
| Subteniente, sesenta centavos..... | 0 60 |

Parágrafo. En el Ejército del Sur continuará llevándose a efecto lo que sobre este mismo asunto se comunicó al General en Jefe de dicho Ejército, desde el 3 del presente mes, por el Secretario de Guerra en comisión.

Artículo 2.° El Mayor e Inspector General del Ejército Unido dispondrá que todos los Habilitados de los Cuerpos liquiden al fin de cada mes, individualmente, los ajustamientos que se queden a deber a los Jefes y Oficiales, a fin de pagarlos cuando lo permitan las circunstancias del Tesoro.

Dado en Bogotá a 22 de noviembre de 1876.

AQUILEO PARRA—El Secretario de Guerra y Marina, RAFAEL NIÑO.



## DECRETO NUMERO 708 DE 1876

(24 DE NOVIEMBRE)

que asigna cantidad para gastos de material a la Administración Subalterna de Hacienda Nacional de Villavieja.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

CONSIDERANDO

que el Administrador Principal de Hacienda Nacional de Neiva hace notar que la Ley de Presupuestos señaló cantidad para gastos de material a la Administración Subalterna de Hacienda Nacional del Pital, que había sido suprimida por el Decreto número 153, de 17 de abril de 1876, y no señaló cantidad alguna para los gastos de la misma clase a la Administración Subalterna de Hacienda Nacional de Villavieja, que no ha sido suprimida,

DECRETA:

Artículo 1.° Asígnase la cantidad de $ 96 a la Administración Subalterna de Hacienda Nacional de Villavieja, para gastos de material, imputable al artículo 3.°, Capítulo 2.° del Departamento de Correos.

Artículo 2.° No tendrá aplicación la cantidad de $ 96 que la Ley de Presupuestos señaló a la Administración Subalterna de Hacienda Nacional del Pital, que fue suprimida por el Decreto número 153, de 17 de abril de 1876.

Dado en Bogotá a 24 de noviembre de 1876.

AQUILEO PARRA—El Secretario de Guerra y Marina, RAFAEL NIÑO.

---

## DECRETO NUMERO 711 DE 1876

(25 DE NOVIEMBRE)

aclaratorio del que lleva el número 575, de este año.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Para los efectos del Decreto número 575 de este año, se comprenden bajo el nombre de empleados del ramo Telegráfico, únicamente los Inspectores de las líneas telegráficas, los Telegrafistas, los Ayudantes de éstos y los Guardas del Telégrafo.

Dado en Bogotá a 25 de noviembre de 1876.

AQUILEO PARRA—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, CARLOS NICOLÁS RODRÍGUEZ.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

## DECRETO NUMERO 723 DE 1876

(29 DE NOVIEMBRE)

por el cual se refunden en uno solo todos los decretos referentes al pago de los sueldos de los empleados nacionales.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

CONSIDERANDO

que conviene refundir en uno solo todos los decretos referentes al modo como deben pagarse los sueldos de los empleados nacionales y como deben éstos prestar el servicio militar,

DECRETA:

Artículo 1.° Quedan desde esta fecha derogados los Decretos números 466, 562, 575, 657, 698 y 711, de 29 de agosto, 30 de septiembre, 7 de octubre, 1.°, 20 y 25 de noviembre.

Artículo 2.° Están obligados a prestar el servicio militar en el batallón *Cívicos de las Secretarías de Estado* todos los empleados nacionales residentes en la capital, con excepción del Presidente de la Unión, los Secretarios de Estado, los Magistrados de la Corte Suprema Federal, el Procurador General de la Nación, los Contadores de la Oficina General de Cuentas, el Tesorero General, el Intendente General de Guerra y Marina, los Telegrafistas, los Inspectores de las líneas telegráficas, los Ayudantes de las oficinas telegráficas, los empleados mayores de sesenta años y aquellos que por enfermedad u otra causa grave fueren exceptuados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 3.° Los empleados que dejaren de prestar sin legítima excusa el servicio militar de que trata el artículo anterior, perderán la cuarta parte del sueldo que les corresponda, la cual quedará como aprovechamiento para el Tesoro.

Dado en Bogotá a 29 de noviembre de 1876.

AQUILEO PARRA—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, CARLOS NICOLÁS RODRÍGUEZ.



## DECRETO NUMERO 725 DE 1876

(30 DE NOVIEMBRE)

por el cual se abre un crédito extraordinario al Presupuesto de gastos para la vigencia económica de 1876 a 1877.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

en uso de la facultad que le concede el artículo 1331 del Código Fiscal, y

CONSIDERANDO

que habiéndose satisfecho al Banco de Bogotá la cantidad que quedaba a debérsele por razón de los contratos sobre empréstito; y debiendo abonársele, según éstos, el interés del 9 por 100 anual sobre la cantidad últimamente satisfecha, y durante el tiempo transcurrido desde el 1.° del presente al 29 del mismo,

DECRETA:

Artículo 1.° Abrese el crédito extraordinario de $ 728.70 para pagar los intereses devengados por el saldo cubierto al Banco de Bogotá, procedente de los contratos sobre empréstitos hechos al Gobierno. Este crédito será imputable al Presupuesto nacional de gastos para la vigencia económica de 1876 a 1877, Departamento del Tesoro, Capítulo 7.°, Gastos varios extraordinarios, artículo 4.°

Artículo 2.° La Secretaría del Tesoro y Crédito Nacional describirá las operaciones consiguientes en las cuentas del Departamento del Tesoro al cual afecta el presente Decreto.

Artículo 3.° Dése cuenta al Congreso Nacional para los efectos a que se refiere el artículo 1334 del Código Fiscal.

Dado en Bogotá a 30 de noviembre de 1876.

AQUILEO PARRA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, LUIS BERNAL.

---

## DECRETO NUMERO 726 DE 1876

(30 DE NOVIEMBRE)

que adiciona el marcado con el número 498 de este año, «orgánico del Ejército de Reserva».

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.° Créase una Batería de Artillería suelta, con el pie de fuerza prescrito por las ordenanzas, a saber:



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Un Capitán.
Dos Tenientes.
Un Subteniente.

| | |
|---|---|
| Un Sargento primero | 1 |
| Seis Sargentos segundos | 6 |
| Tres Cabos primeros | 3 |
| Tres Cabos segundos | 3 |
| Seis Polvoristas para los arcones | 6 |
| Cuatro Bombarderos | 4 |
| Veinte Artilleros de primera clase | 20 |
| Veinticuatro Artilleros de segunda clase | 24 |
| Un Tambor | 1 |
| Un Pito | 1 |
| | 69 |

Artículo 2.° Esta Batería pertenecerá a la 1.ª División del Ejército de Reserva.

Artículo 3.° Queda en estos términos adicionado el Decreto número 498 de este año.

Dado en Bogotá a 30 de noviembre de 1876.

AQUILEO PARRA—El Secretario de Guerra y Marina, RAFAEL NIÑO.

---

## DECRETO NUMERO 737 DE 1876

(1.° DE DICIEMBRE)

por el cual se abre un crédito extraordinario al Presupuesto de gastos para la vigencia económica de 1876 a 1877.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

vistos el artículo 2.° del Decreto número 418, *Diario Oficial* número 3821; el artículo 7.° del Decreto número 648, *Diario Oficial* número 3847, en los que se crea la Intendencia General de Hacienda y Guerra; y en uso de la autorización contenida en el artículo 1332 del Código Fiscal,

DECRETA:

Artículo 1.° Abrese al Presupuesto de gastos de la vigencia económica de 1876 a 1877 el crédito extraordinario de $ 10.000 para atender a los gastos de personal y material de la Intendencia General de Hacienda y Guerra.



Artículo 2.° Esta suma se imputará al Presupuesto de gastos de la vigencia económica de 1876 a 1877, Departamento de Gastos de Hacienda, Capítulo 13, artículo 7.°

Dado en Bogotá a 1.° de diciembre de 1876.

AQUILEO PARRA—El Secretario de Hacienda y Fomento, J. SALGAR.

---

## DECRETO NUMERO 745 DE 1876

(8 DE DICIEMBRE)

por el cual se deroga el marcado con el número 703, de 22 de noviembre último.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.° Derógase el Decreto ejecutivo número 703, de 22 de noviembre último, «por el cual se determina la ración diaria que debe pagarse en dinero a los Jefes y Oficiales del Ejército de la Unión».

Artículo 2.° El presente Decreto surtirá sus efectos, en la capital de la Unión, desde la fecha; y en el Cuartel General de cada uno de los Ejércitos del Sur, Occidente y Atlántico, y fuerzas acantonadas en el Estado de Cundinamarca, desde el día en que se tenga conocimiento oficial de él.

Comuníquese.

Dado en Bogotá a 8 de diciembre de 1876.

AQUILEO PARRA—El Secretario de Guerra y Marina, RAFAEL NIÑO.

---

## DECRETO NUMERO 756 DE 1876

(12 DE DICIEMBRE)

por el cual se dispone la formación de un Depósito de ciertos Oficiales del Ejército.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.° Los Oficiales que hayan venido o vengan a la capital, pasaportados por los Jefes de las fuerzas en operaciones militares, como heridos o enfermos, formarán un Depósito especial, en el cual percibirán sus sueldos por el tiempo que duren imposibilitados para el servicio,



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

mientras no sean retirados de él o declarados en uso de letras de cuartel o de licencia indefinida.

Artículo 2.° El Director de Hospitales visitará diariamente el Depósito, con el objeto de informarse del estado de los enfermos; y dará aviso a la Secretaría de Guerra y Marina, así como de los que se encuentren en estado de volver al servicio como de los que hayan resultado absolutamente inútiles, para que el Gobierno determine lo que convenga.

Artículo 3.° Los Oficiales que formen el Depósito de que se trata elegirán de entre ellos un Habilitado que se encargue de cobrar del Tesoro los sueldos que les correspondan y los distribuya a los interesados. El Habilitado tendrá derecho al 1½ por 100, abonable por los miembros del Depósito.

Parágrafo. Los documentos para el cobro de los sueldos de los miembros del Depósito llevarán el «visto bueno» del Mayor e Inspector del Ejército y del Director de Hospitales.

Artículo 4.° Ningún Oficial será inscrito en el Depósito de enfermos sin orden escrita de la Mayoría e Inspección General del Ejército, previa atestación puesta a continuación del respectivo pasaporte por el Director de Hospitales, de que tal Oficial se encuentra en actual inutilidad para el servicio a causa de sus heridas o enfermedades.

Artículo 5.° El Oficial del Depósito de más alta graduación será Jefe del Cuerpo; y si hubiere dos o más de la misma graduación, lo será el que tenga mayor antigüedad. La Mayoría e Inspección General del Ejército resolverán, siempre que sea necesario, a quién corresponde dicho cargo.

Dado en Bogotá a 12 de diciembre de 1876.

AQUILEO PARRA—El Secretario de Hacienda y Fomento, encargado del Despacho de Guerra y Marina, J. SALGAR.

---

## DECRETO NUMERO 761 DE 1876

(14 DE DICIEMBRE)

por el cual se crea el empleo de Comisionado Fiscal en las Aduanas del Atlántico, y que provee éste.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

en uso de sus facultades, y

CONSIDERANDO:

1.° Que para hacer efectivo el cobro de los pagarés por derechos de importación causados a deber por individuos residentes en distintas plazas de la Costa Atlántica, hay necesidad de crear un empleado que pueda trasladarse a esos lugares con el objeto indicado.

2.° Que para arbitrar recursos al Tesoro Nacional en las circunstancias actuales, sólo en aquellas plazas pueden ejecutarse las operaciones fiscales consiguientes.

3.° Que por la vía de Buenaventura es más directa y eficaz la provisión de fondos para los gastos del Ejército del Sur,

DECRETA:

Artículo 1.° Créase el empleo de Comisionado Fiscal en las Aduanas del Atlántico, con la asignación mensual de $ 250.

Artículo 2.° Este empleado desempeñará las funciones de carácter fiscal que al efecto se le señalarán por la Secretaría del Tesoro y Crédito Nacional, así como todas las demás relacionadas con el servicio público nacional, que tenga a bien encomendarle el Poder Ejecutivo.

Artículo 3.° Nómbrase al señor doctor Gil Colunje para que desempeñe las funciones del referido empleo.

Comuníquese.

Dado en Bogotá a 14 de diciembre de 1876.

AQUILEO PARRA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, LUIS A. ROBLES.

---

## DECRETO NUMERO 760 DE 1876

(14 DE DICIEMBRE)

por el cual se abre un crédito extraordinario al Presupuesto de gastos para la vigencia económica de 1876 a 1877.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

en uso de sus facultades legales, y visto el artículo 1331 del Código Fiscal, y

CONSIDERANDO:

1.° Que por Decreto de esta misma fecha se ha creado el empleo de Comisionado Fiscal en las Aduanas del Atlántico, encomendado de la ejecución de varias operaciones fiscales necesarias para arbitrar fondos al Tesoro Nacional, y

2.° Que dicho empleo no tiene asignación señalada en la Ley de Presupuestos Nacionales vigente,





UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETA:

Artículo 1.° Abrese el crédito extraordinario de la cantidad de $ 1.500 para pagar el sueldo que devengue el Comisionado Fiscal en las Aduanas del Atlántico, a razón de $ 250 mensuales.

Este crédito será imputado al Departamento del Tesoro, Capítulo 7.°, Gastos varios extraordinarios, artículo 5.°, servicio de 1876 a 1877.

Artículo 2.° La Secretaría del Tesoro y Crédito Nacional describirá las operaciones consiguientes en las cuentas del Departamento del Tesoro al cual afecta este Decreto.

Artículo 3.° Dése cuenta al Congreso Nacional para los efectos a que se refiere el artículo 1334 del Código Fiscal.

Dado en Bogotá a 14 de diciembre de 1876.

AQUILEO PARRA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, LUIS A. ROBLES.

---

## DECRETO NUMERO 766 DE 1876

(18 DE DICIEMBRE)

por el cual se nombra Jefe Civil y Militar del Estado del Tolima y Designados de éste.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Por renuncia admitida al ciudadano General Gabriel Reyes P., se nombra Jefe Civil y Militar del Estado Soberano del Tolima al señor Trifón Azuero, y Designados para el mismo empleo a los señores Ignacio Manrique y José María Cuéllar Poveda, en el orden expresado.

Comuníquese.

Dado en Bogotá a 18 de diciembre de 1876.

AQUILEO PARRA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, encargado del Despacho del Interior y Relaciones Exteriores, LUIS A. ROBLES.



## DECRETO NUMERO 767 DE 1876

(18 DE DICIEMBRE)

por el cual se convoca una Convención Constituyente para que reorganice el Estado del Tolima.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

CONSIDERANDO

que está restablecido el orden en el Estado Soberano del Tolima, por haber sido debeladas las fuerzas que apoyaron la rebelión de su Gobierno contra las instituciones federales, y que debe reconstituírse para hacer parte de la Unión Colombiana, en los términos del artículo 8.° de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1.° El Jefe Civil y Militar del Estado Soberano del Tolima convocará inmediatamente una Convención Constituyente para que reorganice el Estado en los términos del artículo 8.° de la Constitución.

Artículo 2.° El número de Diputados de que se compondrá la Convención Constituyente será el mismo que correspondía a su respectiva Legislatura, observándose en las elecciones la legislación que se ha declarado vigente.

Artículo 3.° El Jefe Civil y Militar del Estado del Tolima señalará para la reunión de la Convención Constituyente uno de los quince últimos días del mes de enero de 1877, y el lugar que estimare conveniente.

Dado en Bogotá a 18 de diciembre de 1876.

AQUILEO PARRA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, encargado del Despacho de la Secretaría del Interior y Relaciones Exteriores, LUIS A. ROBLES.

---

## DECRETO NUMERO 778 DE 1876

(20 DE DICIEMBRE)

en honor de los que han defendido las instituciones en la presente guerra.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.° El Gobierno de la Unión acuerda por el presente Decreto a los valientes defensores de las instituciones patrias, el testimonio ofi-



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cial de gratitud que todos han merecido; el de honor a la memoria de los que rindieron la vida en los combates librados, y el de orgullo nacional que deja siempre el heroísmo, aunque él se muestre en una lucha lamentable de los hijos de un mismo país.

Artículo 2.° En el Despacho de Guerra y Marina se abrirá un registro de los nombres de los Jefes, Oficiales y soldados del Ejército Nacional muertos y heridos en acción de guerra, según los datos oficiales recibidos y que en adelante se reciban para su formación. De este registro se hará una publicación oficial para recomendar a la consideración nacional los nombres que contenga.

Artículo 3.° El Poder Ejecutivo recomendará a la munificencia del Congreso Nacional la asignación de las pensiones con que debe auxiliarse la subsistencia de los huérfanos, viudas y padres de las víctimas, así como la de los inválidos que de tales combates han quedado; y entre tanto que esa corporación lo determina, se declara a los comprendidos en este artículo con derecho a la mitad del sueldo de que disfrutaban las víctimas el día anterior a la batalla en que lo fueron.

Dado en Bogotá a 20 de diciembre de 1876.

AQUILEO PARRA—El Secretario de Hacienda y Fomento, encargado del Despacho de Guerra y Marina, J. SALGAR.

---

## DECRETO NUMERO 776 DE 1876

(22 DE DICIEMBRE)

que suprime la Administración Subalterna de Hacienda Nacional de Puerto Berrío.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

CONSIDERANDO

que el Administrador Subalterno de Hacienda Nacional de Puerto Berrío se ha visto obligado a abandonar la oficina por falta de seguridad para su persona y para los intereses del Gobierno, según lo ha informado oficialmente a la Secretaría de Guerra y Marina el Administrador Subalterno de Hacienda Nacional de Bocas de Carare,

DECRETA:

Artículo único. Suprímese la Administración Subalterna de Hacienda Nacional de Puerto Berrío. El Administrador Subalterno de Bocas del



Carare se hará cargo, por inventario, de los útiles, enseres y fondos del Gobierno de la Unión.

Dado en Bogotá a 22 de diciembre de 1876.

AQUILEO PARRA—El Secretario de Hacienda y Fomento, encargado del Despacho de Guerra y Marina, J. SALGAR.

---

## DECRETO NUMERO 775 DE 1876

(22 DE DICIEMBRE)

que fija el sueldo de los tres Guardas destinados a la Administración Principal de Hacienda Nacional de Barranquilla.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

CONSIDERANDO

que por el Decreto número 292 de 6 de julio del presente año, se fijó el sueldo de los tres Guardas que se habían destinado a la Administración Principal de Hacienda Nacional de Barranquilla por el Decreto número 191 de 5 de mayo último, y se dispuso que las asignaciones hechas por ese Decreto fueran pagaderas solamente hasta 31 de agosto del año en curso, por lo cual es necesario fijar nuevamente el sueldo de dichos Guardas,

DECRETA:

Artículo único. Los tres Guardas destinados a la Administración Principal de Hacienda Nacional de Barranquilla tendrán la denominación de 1.°, 2.° y 3.° El 1.° y el 2.° gozarán del sueldo anual de $ 480 cada uno, y el 3.° de $ 384, imputables al artículo 5.°, Capítulo 6.°, del Departamento de Correos.

Dado en Bogotá a 22 de diciembre de 1876.

AQUILEO PARRA—El Secretario de Hacienda y Fomento, encargado del Despacho de Guerra y Marina, J. SALGAR.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

# AÑO DE 1877

## LEYES

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3167

## LEY 1.ª DE 1877 (24 DE FEBRERO)

que honra la memoria del Coronel Manuel Vinagre Neira.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.° El Coronel Manuel Vinagre Neira, Jefe del batallón *Zapadores* de la Guardia, muerto por la libertad del país en la gloriosa batalla de Los Chancos, en el momento en que decidía la victoria con el Cuerpo de su mando, se ha hecho acreedor a la admiración y a la gratitud de sus conciudadanos.

La Nación deplora su muerte, pero se enorgullece de su sacrificio.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo presentará a los padres del Coronel Vinagre Neira un ejemplar de la presente Ley, escrita en pergamino, en un marco de encina tallado de hojas de laurel, emblemas de la fortaleza y del heroísmo.

Dada en Bogotá a veintidós de febrero de mil ochocientos setenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, T. C. DE MOSQUERA. El Presidente de la Cámara de Representantes, PABLO DIAGO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Tomás Rodriguez Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar*.

—

*Bogotá, 24 de febrero de 1877.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión (L. S.), AQUILEO PARRA—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, EUSTORGIO SALGAR.

---

3168

## LEY 2.ª DE 1877 (24 DE FEBRERO)

por la cual se eximen del pago de derechos de importación los materiales para un teatro en Barranquilla.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.° Se eximen del pago de derechos de importación los materiales que se introduzcan para la construcción, adorno y servicio de un teatro en la ciudad de Barranquilla.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos necesarios para evitar que se defraude la renta de aduanas con motivo de la exención que concede esta Ley.

Dada en Bogotá a veintidós de febrero de mil ochocientos setenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, T. C. DE MOSQUERA. El Presidente de la Cámara de Representantes, PABLO DIAGO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Tomás Rodriguez Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar*.

—

*Bogotá, 24 de febrero de 1877.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión (L. S.), AQUILEO PARRA—El Secretario de Hacienda y Fomento, J. SALGAR.

---



## LEY 3.ª DE 1877 (7 DE MARZO)

sobre honores a la memoria de varios héroes del Estado del Cauca.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.° La República honra la memoria de los heroicos ciudadanos Francisco Moncayo, Juan Sarria, Camilo Mendoza, Agustín Mazorra y Florentino Echeverri, Jefes del Estado del Cauca, muertos en las batallas de Los Chancos el primero, de la Cuchilla del Tambo los demás, en defensa de las instituciones de la República.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo hará presentar un ejemplar de este Decreto a cada una de las familias de los agraciados, en testimonio de la gratitud de la República.

Dada en Bogotá a seis de marzo de mil ochocientos setenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, T. C. DE MOSQUERA. El Presidente de la Cámara de Representantes, PABLO DIAGO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Tomás Rodriguez Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar*.

—

*Bogotá, 7 de marzo de 1877.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión (L. S.), AQUILEO PARRA—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, EUSTORGIO SALGAR.





## LEY 4.ª DE 1877 (7 DE MARZO)

que honra la memoria del Coronel José María Echeverría y concede una pensión a su viuda e hijos.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*,

CONSIDERANDO:

1.° Que el Coronel José María Echeverría sirvió lealmente a la República por espacio de quince años, hasta morir por ella en el glorioso campo de Garrapata.

2.° Que este importante Jefe no solamente se distinguió en el Ejército por su valor a toda prueba, sino también por su profunda moralidad y por la instrucción nada común que poseía,

DECRETA:

Artículo 1.° La República honra la memoria del Coronel José María Echeverría, reconoce que su nombre ha ganado una página distinguida en la historia de la Patria y recomienda su ejemplo a los hijos de Colombia.

Artículo 2.° Se concede a la señora viuda e hijos del Coronel Echeverría una pensión de setenta pesos mensuales, de que disfrutarán, la señora, mientras conserve su estado de viudedad, y los hijos, mientras sean menores de edad.

Artículo 3.° Un ejemplar de la presente Ley le será entregado a la señora viuda del Coronel Echeverría.

Dada en Bogotá a seis de marzo de mil ochocientos setenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, T. C. DE MOSQUERA. El Presidente de la Cámara de Representantes, PABLO DIAGO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Tomás Rodriguez Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar*.

—

*Bogotá, 7 de marzo de 1877.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión (L. S.), AQUILEO PARRA—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, EUSTORGIO SALGAR.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

## LEY 5.ª DE 1877 (12 DE MARZO)

sobre regularización de créditos.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo único. Apruébanse y regularízanse los siguientes créditos suplementales y extraordinarios abiertos por el Poder Ejecutivo al Presupuesto nacional de gastos para la vigencia económica de 1876 a 1877, a saber:

El de mil quinientos pesos ($ 1.500) abierto por Decreto ejecutivo número 760, de catorce de diciembre de mil ochocientos setenta y seis, para pagar el sueldo de un Comisionado Fiscal en las Aduanas del Atlántico y por el término de seis meses a razón de doscientos cincuenta pesos ($ 250) mensuales. Este crédito es imputable al Departamento del Tesoro, Capítulo 7.°, Gastos varios extraordinarios, artículo 5.°

El de mil ciento veintiséis pesos con noventa centavos ($ 1.126.90) abierto por Decreto ejecutivo número 652, de treinta de octubre de mil ochocientos setenta y seis, para cubrir los intereses devengados por los ciento cincuenta mil doscientos cincuenta pesos con veinticinco centavos ($ 150.250-25) que el Gobierno adeudaba al Banco de Bogotá en el tiempo transcurrido de treinta de septiembre a treinta de octubre de mil ochocientos setenta y seis. Este crédito es imputable al Departamento del Tesoro, Capítulo 7.°, Gastos varios extraordinarios, artículo 3.°

El de setecientos veintiocho pesos con setenta centavos ($ 728.70), abierto por Decreto ejecutivo número 725, de treinta de noviembre de mil ochocientos setenta y seis, para pagar al Banco de Bogotá los intereses que quedaron debiéndosele, después de satisfecho el capital, en el tiempo transcurrido de primero a veintinueve de noviembre de mil ochocientos setenta y seis. Este crédito es imputable al Departamento del Tesoro, Capítulo 7.°, Gastos varios extraordinarios, artículo 4.°

El de mil seiscientos pesos ($ 1.600) abierto por Decreto ejecutivo número 551, de veintidós de septiembre de mil ochocientos setenta y seis, para cubrir la insuficiencia de la partida de doscientos pesos ($ 200), votada en el Presupuesto de gastos de la vigencia económica en curso, para pagar el timbre de treinta y siete mil esqueletos de las libranzas que por un millón de pesos ($ 1.000 000) se mandaron emitir por la Tesorería General, de acuerdo con el Decreto número 529, de trece de septiembre de mil ochocientos setenta y seis. Este crédito es imputable al Departamento de la Deuda Nacional, Capítulo 7.°, artículo 2.°



El de veinticinco mil pesos ($ 25 000), abierto por Decreto ejecutivo número 34, de diez y ocho de enero de mil ochocientos setenta y siete, para recompensar los servicios de los que han defendido las instituciones en la presente guerra. Este crédito es imputable al Departamento de la Deuda Nacional, Capítulo 5.°, artículo 5.°

Dada en Bogotá a ocho de marzo de mil ochocientos setenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, T. C. DE MOSQUERA. El Presidente de la Cámara de Representantes, A. P. DEL REAL—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Tomás Rodriguez Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar*.

—

*Bogotá, 12 de marzo de 1877.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión (L. S.), AQUILEO PARRA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, *Nicolás Esguerra*.

---



## LEY 6.ª DE 1877 (14 DE MARZO)

por la cual se establecen cuarteles de inválidos.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.° Se establecerán cuarteles de inválidos en las ciudades que designe el Poder Ejecutivo, para que sirvan de asilo a todos los individuos que hayan sido inutilizados por la guerra en defensa del Gobierno legítimo.

Artículo 2.° Los inválidos acuartelados proveerán a su subsistencia con el sueldo o pensión de que disfruten, el cual continuará pagándose con la preferencia establecida por la Ley.

Artículo 3.° Las viudas o huérfanos, y en defecto de éstos, los padres de los individuos muertos en defensa de las instituciones, serán asimilados al empleo militar de éstos, hasta el grado de Subteniente inclusive, para el goce del respectivo sueldo conforme a la ley, siempre que comprueben no tener otros medios de subsistencia. Las pensiones de los otros grados se arreglarán a lo que dispongan las leyes vigentes sobre la materia, y a los actos especiales sobre recompensas.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 4.° El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos y órdenes necesarios para dar cumplida ejecución a la presente Ley.

Dada en Bogotá a ocho de marzo de mil ochocientos setenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, TOMÁS C. DE MOSQUERA—El Presidente de la Cámara de Representantes, PABLO DIAGO. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Tomás Rodriguez Pérez*. El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar*.

—

*Bogotá, 14 de marzo de 1877.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión (L. S.), AQUILEO PARRA—El Secretario de Guerra y Marina, F. PÉREZ.

---

3173

## LEY 7.ª DE 1877 (17 DE MARZO)

que honra la memoria del General Antonio Dussán.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.° La República honra la memoria del General Antonio Dussán, muerto en la batalla de Garrapata el día 21 de noviembre de 1876, en defensa de las instituciones de Colombia. Declárase que sus virtudes cívicas, sus talentos y su valor honraron a la Patria.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo hará presentar un ejemplar de este Decreto a la familia del agraciado, en forma digna de la Nación y del héroe.

Dada en Bogotá a quince de marzo de mil ochocientos setenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. MURILLO—El Presidente de la Cámara de Representantes, TEMÍSTOCLES PAREDES—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Tomás Rodriguez Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar*.

—

*Bogotá, 17 de marzo de 1877.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión (L. S.), AQUILEO PARRA—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, EUSTORGIO SALGAR.





## LEY 8.ª DE 1877 (19 DE MARZO)

adicional a las de crédito público.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,*

DECRETA:

Artículo 1.° Declárase cancelada toda la renta nominal perteneciente a iglesias, cofradías, archicofradías, patronatos y capellanías, y en general a todas las entidades religiosas o eclesiásticas de cualquier clase y denominación que sean.

Parágrafo. Queda exceptuada de esta cancelación la renta viajera de que disfrutan los frailes y monjas exclaustrados y los patronatos y capellanías que tengan el carácter de propiedad particular.

Artículo 2.° La Oficina del Crédito Nacional procederá inmediatamente a cancelar, en favor del Tesoro, los saldos y la cuenta de todos los documentos de esta clase emitidos hasta el día de la sanción de la presente Ley.

Dada en Bogotá a trece de marzo de mil ochocientos setenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. MURILLO—El Presidente de la Cámara de Representantes, TEMÍSTOCLES PAREDES—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Tomás Rodriguez Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar*.

—

*Bogotá, 19 de marzo de 1877.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión (L. S.), AQUILEO PARRA—El Secretario de Hacienda y Fomento, J. SALGAR.

---

3175

## LEY 9.ª DE 1877 (19 DE MARZO)

que honra la memoria del ciudadano Nereo Matallana.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.° El doctor Nereo Matallana, Representante principal por el Estado de Boyacá en el período actual, se ha hecho acreedor a la gratitud del pueblo colombiano por el noble sacrificio que hizo de su vida en defensa de las instituciones, en el combate librado en la ciudad de



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Chiquinquirá el 4 de septiembre de 1876. La República deplora su muerte y honra su memoria.

Artículo 2.° Un ejemplar de la presente Ley será remitido a la viuda e hijos del expresado doctor Matallana, y otro, en grandes caracteres, será colocado en la sala de las sesiones de la Cámara de Representantes.

Dada en Bogotá a diez y siete de marzo de mil ochocientos setenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. MURILLO—El Presidente de la Cámara de Representantes, TEMÍSTOCLES PAREDES—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Tomás Rodriguez Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar*.

—

*Bogotá, 19 de marzo de 1877.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión (L. S.), AQUILEO PARRA—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, EUSTORGIO SALGAR.

---

## LEY 10 DE 1877 (17 DE MARZO) 1376

que aclara los términos de la cesión hecha por la Ley 14 de 1866.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo único. La cesión de un edificio nacional destinado a colegio de niñas del Distrito de Mompós, hecha por la Ley 14 de mil ochocientos sesenta y seis, comprende los patios o solares anexos al edificio cedido.

Dada en Bogotá a trece de marzo de mil ochocientos setenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. MURILLO—El Presidente de la Cámara de Representantes, TEMÍSTOCLES PAREDES—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Tomás Rodriguez Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar*.

—

*Bogotá, 17 de marzo de 1877.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión (L. S.), AQUILEO PARRA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, NICOLÁS ESGUERRA.





## LEY 11 DE 1877 (22 DE MARZO)

que concede autorizaciones al Poder Ejecutivo.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo:

1.° Para emitir hasta dos millones quinientos mil pesos ($ 2.500.000) en documentos de crédito contra el Tesoro, comprometiendo para su amortización el todo o parte de las rentas nacionales.

2.° Para elevar hasta en un cuarenta por ciento los derechos de importación, y para gravar con dos y medio centavos por kilogramo los artículos que hoy están libres de tales derechos.

3.° Para fijar el precio de la sal que se explota o elabora en las salinas de la República y para elevar los derechos de importación e internación de sal marina cuanto sea necesario para que el aumento de precio de la sal del Gobierno no limite el radio de consumo de ésta.

4.° Para celebrar todos los contratos que, a su juicio, sean conducentes al mejor éxito de estas autorizaciones.

5.° Para reducir el plazo para el pago de los derechos de importación.

6.° Para negociar las anualidades de la renta proveniente del Ferrocarril de Panamá que estime necesario, y cualesquiera bienes, derechos o acciones pertenecientes a la Nación.

Parágrafo. No quedan comprendidos en esta autorización el derecho que tiene la República para entrar en el dominio del Ferrocarril, pasados los noventa y nueve años fijados por el artículo 1.° del contrato celebrado con la Compañía, en cinco de junio de mil ochocientos sesenta y siete, ni la enajenación de las salinas.

Artículo 2.° Los contratos que celebre el Poder Ejecutivo en virtud de esta Ley, no necesitarán de la posterior aprobación del Congreso ni de previa licitación.

Dada en Bogotá a veintiuno de marzo de mil ochocientos setenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. MURILLO—El Presidente de la Cámara de Representantes, TEMÍSTOCLES PAREDES—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Tomás Rodriguez Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar*.

—

*Bogotá, 22 de marzo de 1877.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión (L. S.), AQUILEO PARRA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, NICOLÁS ESGUERRA.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3178

## LEY 12 DE 1877 (23 DE MARZO)

que aprueba una Convención Postal con Costa Rica.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo único. Apruébase la Convención Postal sobre cambio de producciones científicas y literarias, celebrada por el Poder Ejecutivo con el Gobierno de la República de Costa Rica, que fue firmada por los respectivos Plenipotenciarios en la ciudad de San José de Costa Rica, el día veintiocho de febrero de mil ochocientos setenta y tres.

Dada en Bogotá a veinte de marzo de mil ochocientos setenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MATÍAS HERRERA.
El Presidente de la Cámara de Representantes, TEMÍSTOCLES PAREDES.
El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Tomás Rodriguez Pérez.*
El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar.*

—

*Bogotá, 23 de marzo de 1877.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión (L. S.), AQUILEO PARRA—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, EUSTORGIO SALGAR.

———

3179

## LEY 13 DE 1877 (23 DE MARZO)

aprobatoria de una Convención Postal celebrada con la República del Ecuador.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo único. Apruébase la Convención Postal firmada en Quito el 28 de marzo de 1876 por Julio Zaldumbide, Ministro Plenipotenciario ad-hoc de la República del Ecuador, y Venancio Rueda, Ministro de los Estados Unidos de Colombia, residente en dicha República, con excepción de los artículos V y VI de la referida Convención.

Dada en Bogotá a veinte de marzo de marzo de mil ochocientos setenta y siete.

El Presidente de Senado de Plenipotenciarios, MATÍAS HERRERA—El Presidente de la Cámara de Representantes, TEMÍSTOCLES PAREDES—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Tomás Rodriguez Pérez.*
El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar.*



*Bogotá, 23 de marzo de 1877.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión (L. S.), AQUILEO PARRA—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, EUSTORGIO SALGAR.

———

3180

## LEY 14 DE 1877 (2 DE ABRIL)

que aprueba un Tratado de extradición de reos, celebrado con la República de Costa Rica.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo único. Apruébase con la supresión del inciso 2.° del artículo 10, el Tratado de extradición de reos celebrado por el Poder Ejecutivo con el Gobierno de la República de Costa Rica, y que fue firmado el día veintiocho de febrero de mil ochocientos setenta y tres, por los respectivos Plenipotenciarios en la ciudad de San José de Costa Rica.

Dada en Bogotá a veintiocho de marzo de mil ochocientos setenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. MURILLO—El Presidente de la Cámara de Representantes, TEMÍSTOCLES PAREDES—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Tomás Rodriguez Pérez.*
El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar.*

—

*Bogotá, 2 de abril de 1877.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión (L. S.), AQUILEO PARRA—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, EUSTORGIO SALGAR.

———

3181

## LEY 15 DE 1877 (27 DE MARZO)

adicional al Título 2.°, Capítulo 9.° del Código Fiscal.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.° Cuando hayan de importarse por las Aduanas de la República artículos pertenecientes a la primera clase de la Tarifa, y por no haberse cumplido en ellos con las disposiciones vigentes sobre la ma-



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

teria, hubieren de ser declarados de contrabando, se considerarán, para los efectos de la liquidación (y recompensas), como elevados a la segunda clase de la misma Tarifa, sin que haya lugar a los dobles derechos de que trata el artículo 352.

Parágrafo. En este caso el introductor podrá ocurrir, dentro del término que le señala el artículo 143, y por conducto del Administrador, al Jurado de Aduanas para que se le exima del pago, si a juicio de éste se hubiere comprobado la involuntaria infracción de las formalidades vigentes.

Artículo 2.° Llegado el caso previsto en el inciso 2.°, artículo 326, en lo relativo a decomiso de buques (sus cascos), velamen, aparejos, anclas, etc., etc., se sacarán a remate, y el producto líquido, deducidos los gastos de justicia, se distribuirá del modo siguiente:

60 por 100 para el Tesoro Nacional y 40 por 100 para los denunciantes y aprehensores.

Artículo 3.° Se adicionan en los términos de la presente Ley los artículos 326 y 352 del Código Fiscal.

Dada en Bogotá a veintiuno de marzo de mil ochocientos setenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. MURILLO—El Presidente de la Cámara de Representantes, TEMÍSTOCLES PAREDES—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Tomás Rodriguez Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar*.

—

*Bogotá, 27 de marzo de 1877.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión (L. S.), AQUILEO PARRA—El Secretario de Hacienda y Fomento, J. SALGAR.

---

3182

## LEY 16 DE 1877 (31 DE MARZO)

que reforma la número 10 de 1868.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.° Corresponde al Poder Ejecutivo determinar las pruebas con las cuales se declare administrativamente suspendido el derecho a cobrar pensión del Tesoro Público en los casos de los incisos 2.° 3.° del artículo 13 de la Ley 10 de 1868. Estos casos comprenden no solamente a los que hayan tomado participación directa en los alzamientos y sediciones contra el Gobierno, sino a los que, de cualquiera manera, hayan sido hostiles o desafectos a su causa.



Parágrafo. Los individuos a quienes el Poder Ejecutivo haya suspendido el pago de la pensión que gozaban, tienen derecho para ocurrir a la Corte Suprema Federal, a fin de que ésta, en una sola instancia, resuelva definitivamente sobre la legalidad y justicia de la resolución ejecutiva. El procedimiento será el determinado por el Código Judicial de la Unión, para la decisión de los asuntos de la competencia de la Corte en una sola instancia.

Artículo 2.° La renta viajera de que gozan los frailes exclaustrados queda sujeta para su pago a las mismas reglas que las pensiones comunes, y caduca por los motivos expresados en el artículo 13 de la Ley 10 citada.

Artículo 3.° Quedan en estos términos reformados los artículos 13 y 14 de la citada Ley.

Dada en Bogotá a veinticuatro de marzo de mil ochocientos setenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. MURILLO—El Presidente de la Cámara de Representantes, TEMÍSTOCLES PAREDES. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Tomás Rodriguez Pérez*. El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar*.

—

*Bogotá, 31 de marzo de 1877.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión (L. S.), AQUILEO PARRA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, NICOLÁS ESGUERRA.

---

3183

## LEY 17 DE 1877 (2 DE ABRIL)

que hace varias condonaciones.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.° Condónase a Rafael Peña, Administrador Contador de la Casa de Moneda de Popayán, la suma de cuatrocientos diez pesos trescientos noventa y ocho milésimos ($ 410-398) que se le dedujo como alcance líquido por la Oficina General de Cuentas al examinar la del mes de abril de 1876; y las demás que puedan deducírsele al fenecer la cuen-



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ta general del año económico de 1875 a 1876, por no haber exigido a los particulares introductores de barras de plata, para su amonedación, la diferencia que debió liquidar a favor del Tesoro entre la ley de 0,835 y la de 0,666 en las monedas emitidas a esta última ley.

Parágrafo. Igual condonación se hace a los herederos del finado Miguel S. Valencia, por el cargo que pueda deducírsele por el mismo motivo, como Administrador que fue de dicha Casa en el mes de septiembre de 1875.

Artículo 2.° Condónase a los señores Agustín Borrás y Martín Avendaño el alcance líquido que les resulta: al primero como Cajero de la Aduana, y al segundo como Administrador de Hacienda Nacional en Santa Marta.

Dada en Bogotá a veintiocho de marzo de mil ochocientos setenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. MURILLO—El Presidente de la Cámara de Representantes, TEMÍSTOCLES PAREDES. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Tomás Rodriguez Pérez*. El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar*.

—

*Bogotá, 2 de abril de 1877.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión (L. S.), AQUILEO PARRA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, NICOLÁS ESGUERRA.

———

3184

## LEY 18 DE 1877 (7 DE ABRIL)

que hace varias cesiones de bienes nacionales.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.° Cédense al Estado Soberano de Panamá los derechos que la Nación pueda tener sobre las ruinas y el terreno conocidos con el nombre de «Panamá la Antigua», en el Estado mencionado.

Parágrafo. El producto de la anterior cesión se destina a favor de la instrucción popular.

Artículo 2.° Cédense igualmente al Estado Soberano del Magdalena las dos casas existentes en el Distrito de Tenerife, conocidas con los nombres de «Animas» y «San Sebastián», para que las destine exclusivamente a locales de escuelas primarias en dicho Distrito.



Artículo 3.° Cédese también al Distrito de Mahates, en el Estado Soberano de Bolívar, la propiedad de los terrenos denominados «Santa Cruz», pertenecientes a la Nación, ubicados en jurisdicción del mismo Distrito. Esta concesión se hace bajo la condición de que dichos terrenos sean aplicados al ensanche del área de población y de los ejidos del mencionado Distrito.

Dada en Bogotá a cuatro de abril de mil ochocientos setenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. MURILLO—El Presidente de la Cámara de Representantes, TEMÍSTOCLES PAREDES—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Tomás Rodriguez Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar*.

—

*Bogotá, 7 de abril de 1877.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión (L. S.), AQUILEO PARRA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, NICOLÁS ESGUERRA.

———

3185

## LEY 19 DE 1877 (9 DE ABRIL)

que concede pensión a los hijos del Teniente Cerbeleón Romero.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo único. Concédese a los hijos del Teniente Cerbeleón Romero, habidos en la señora Rosaura Pulido, una pensión de veinte pesos mensuales, como débil recompensa de la Patria agradecida por el sacrificio de su padre en defensa de la República.

Parágrafo. Los agraciados disfrutarán de la pensión hasta que cumplan veintiún años.

Dada en Bogotá a seis de abril de mil ochocientos setenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. MURILLO—El Presidente de la Cámara de Representantes, TEMÍSTOCLES PAREDES—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Tomás Rodriguez Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar*.

—

*Bogotá, 9 de abril de 1877.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión (L. S.), AQUILEO PARRA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, NICOLÁS ESGUERRA.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

## LEY 20 DE 1877 (10 DE ABRIL)

que honra la memoria de los colombianos que han muerto o que mueran defendiendo las instituciones patrias, y concede pensión a sus legítimos herederos.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.° Los colombianos muertos en el campo del honor y de la gloria, defendiendo la libertad y las instituciones, son víctimas ilustres, y su memoria debe conservarse fielmente en los anales de la República.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo dispondrá que se abra un registro de los nombres de los Jefes, Oficiales y soldados del Ejército Nacional y de los Estados, y de los empleados civiles e individuos voluntarios, muertos y heridos en acción de guerra, según los datos oficiales que reciba para su formación. De este registro se hará una publicación para recomendar a la consideración nacional los nombres que contenga.

Artículo 3.° El Poder Ejecutivo decretará la pensión con que deba auxiliarse la subsistencia de los huérfanos, viudas o padres legítimos o naturales de las víctimas, siguiendo las reglas de la sucesión intestada establecidas en el Código Civil nacional, así como de los inválidos que han quedado; pero la pensión que se decrete no excederá de la mitad del sueldo de que disfrutaban las víctimas el día anterior al de la batalla, o cualquier hecho de armas en que lo fueron.

Artículo 4.° El Poder Ejecutivo asimilará a los militares los empleados civiles, para el efecto de decretar las pensiones. Dicha asimilación se hará por el sueldo que disfrutaba el empleado civil en correspondencia con el empleo militar de igual dotación, o al cual se aproxime.

Artículo 5.° Para los efectos de los artículos precedentes, el Poder Ejecutivo, al decretar la pensión respectiva, tendrá en cuenta:

1.° Que los solicitantes sean herederos legítimos o naturales y comprueben su estado conforme a las disposiciones del Código Civil nacional.

2.° Que esté comprobada la necesidad o invalidez.

3.° Que sólo podrán disfrutar de pensión las viudas legítimas, mientras permanezcan en este estado; los huérfanos, si son mujeres, mientras permanezcan solteras; los varones hasta que cumplan veintiún años, o si pasada esta edad acreditasen imposibilidad para trabajar.

4.° En ningún caso se asignará pensión por separado a la viuda y a los hijos de la misma víctima.



Parágrafo. Estas pensiones se pagarán en los mismos términos que las de los militares de la Independencia.

Artículo 6.° Las pensiones que se concedan a inválidos duran por el tiempo de su invalidez. Estas se comprobarán de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia.

Artículo 7.° El derecho a cobrar las pensiones que se concedan por esta Ley se pierde en los casos expresados en el artículo 13 de la Ley 10 de 1868.

Artículo 8.° Quedan reformados y adicionados en los términos de la presente Ley los artículos 8.° y 13 de la Ley 10 de 1868.

Dada en Bogotá a cuatro de abril de mil ochocientos setenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. MURILLO—El Presidente de la Cámara de Representantes, TEMÍSTOCLES PAREDES—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Tomás Rodriguez Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar*.

*Bogotá, 10 de abril de 1877.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión (L. S.), AQUILEO PARRA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, NICOLÁS ESGUERRA.



## LEY 21 DE 1877 (12 DE ABRIL)

que exime del pago de los derechos de importación unos libros.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo único. Exímense del pago de derechos de importación los ejemplares de la obra publicada en Caracas por el señor Manuel M. Madiedo, que lleva por título *Una gran revolución o La razón del hombre juzgada por si misma.*

Dada en Bogotá a doce de abril de mil ochocientos setenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, J. IGNACIO D. GRANADOS—El Presidente de la Cámara de Representanres, JUAN J. MIRÓ. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Tomás Rodriguez Pérez.* El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar.*

*Bogotá, 12 de abril de 1877.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión (L. S.), AQUILEO PARRA—El Secretario de Hacienda y Fomento, J. SALGAR.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3188

## LEY 22 DE 1877 (15 DE ABRIL)

que señala fondos de amortización a ciertos créditos.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo único. Las órdenes de pago o documentos de crédito que se expidan o hayan expedido por viáticos y sueldos a favor de los miembros del Congreso en el presente año, serán admisibles por su valor nominal en las oficinas de recaudación, en pago de todos los impuestos, derechos, empréstitos, compra de objetos venales de la Nación y contribuciones nacionales.

Parágrafo. La disposición de este artículo comprende a los Secretarios y demás empleados del Congreso.

Dada en Bogotá a nueve de abril de mil ochocientos setenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MATÍAS HERRERA—El Presidente de la Cámara de Representantes, TEMÍSTOCLES PAREDES. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Tomás Rodriguez Pérez*. El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar*.

—

*Bogotá, 15 de abril de 1877.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión (L. S.), AQUILEO PARRA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, NICOLÁS ESGUERRA.

---

3189

## LEY 23 DE 1877 (16 DE ABRIL)

por la cual se honra la memoria del General Secundino Alvarez M. y se concede una pensión a su viuda e hijos.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,*

CONSIDERANDO

que el General Secundino Alvarez M., sacrificado heroicamente en defensa de las instituciones republicanas, fue, como particular, un modelo de virtud, y como hombre público, un ciudadano patriota y abnegado, siempre listo a ofrendarse por la causa de la libertad y del progreso,

DECRETA:

Artículo 1.° La Nación lamenta profundamente la muerte del valeroso y modesto General Secundino Alvarez M., reconoce los importantes servicios que en toda ocasión prestó a la causa del derecho, y recomienda su memoria a la posteridad como un ejemplo de abnegación y patriotismo.

Artículo 2.° Concédese a la viuda e hijos del General Alvarez una pensión igual a la mitad del sueldo correspondiente a su grado, pagadera por mensualidades, del Tesoro Público.

Artículo 3.° Un ejemplar de esta Ley será presentado a la viuda del General Alvarez.

Dada en Bogotá a doce de abril de mil ochocientos setenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, J. IGNACIO D. GRANADOS—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN J. MIRÓ. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Tomás Rodriguez Pérez*. El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar*.

—

*Bogotá, 16 de abril de 1877.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión (L. S.), AQUILEO PARRA—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, EUSTORGIO SALGAR.

---

3190

## LEY 24 DE 1877 (18 DE ABRIL)

que honra la memoria del Coronel Raimundo Rodríguez.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.° La República reconoce los servicios y honra la memoria del valeroso Coronel Raimundo Rodríguez, quien habiendo puesto al servicio de las instituciones sus intereses y su vida, fue cobardemente asesinado por una partida de rebeldes en el Distrito de San Andrés.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo presentará a la viuda del Coronel Rodríguez un ejemplar de la presente Ley.

Dada en Bogotá a diez y seis de abril de mil ochocientos setenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, J. IGNACIO D. GRANADOS—El Presidente de la Cámara de Representantes, ISIDORO PÁEZ S.—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Tomás Rodriguez Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar*.





UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

*Bogotá, 18 de abril de 1877.*

Publiquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión (L. S.), AQUILEO PARRA—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, EUSTORGIO SALGAR.

---

3191

## LEY 25 DE 1877 (25 DE ABRIL)

que honra la memoria del Sargento Mayor José Trinidad Forero.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.° El Sargento Mayor José Trinidad Forero, muerto por la libertad de su país en la sangrienta batalla de Garrapata, después de haber peleado con valor heroico en todos los combates en los cuales tomó parte contra los enemigos de las instituciones, merece bien de la Patria y admiración de sus conciudadanos.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo transmitirá a la madre y a la esposa del Mayor Forero un ejemplar de la presente Ley, expresándoles la pena que siente el Gobierno de la República por la pérdida de este amigo de la libertad y del progreso.

Dada en Bogotá a veinticinco de abril de mil ochocientos setenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, J. IGNACIO D. GRANADOS—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN J. MIRÓ. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Tomás Rodriguez Pérez.* El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar.*

—

*Bogotá, 25 de abril de 1877.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión (L. S.), AQUILEO PARRA—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, EUSTORGIO SALGAR.





## LEY 26 DE 1877 (25 DE ABRIL)

que concede un auxilio o pensión del Tesoro Público al señor Adriano Páez.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,*

CONSIDERANDO:

Que el señor Adriano Páez ha prestado y está prestando a la República, desde la edad de quince años, los más leales e importantes servicios como patriota, empleado y publicista; y

Que hoy se halla gravemente enfermo y en la imposibilidad de publicar sus obras sobre instrucción pública, política y literatura,

DECRETA:

Artículo único. Con el fin de que el señor Adriano Páez dé a luz sus obras políticas y literarias y como una justa recompensa de sus constantes servicios a la República, se le concede un auxilio o pensión de cien pesos mensuales, a contar desde la expedición de la presente Ley.

Parágrafo. Si el señor Páez acepta y desempeña un destino público de carácter nacional, cesará entretanto el pago del auxilio o pensión de que se trata, la cual cesará del todo si desaparece la enfermedad que especialmente la motiva.

Dada en Bogotá a veintiuno de abril de mil ochocientos setenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, J. IGNACIO D. GRANADOS—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN J. MIRÓ. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Tomás Rodriguez Pérez.* El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar.*

—

*Bogotá, 25 de abril de 1877.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión (L. S.), AQUILEO PARRA—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, EUSTORGIO SALGAR.

---

3193

## LEY 27 DE 1877 (25 DE ABRIL)

que honra y concede una gracia al General Daniel Delgado.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.° La República reconoce los importantes servicios prestados a la causa de las instituciones, especialmente durante las campañas



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

contra la actual revolución, por el General Daniel Delgado, y recomienda su conducta a los colombianos como un noble ejemplo de patriotismo y de valor.

Artículo 2.º En caso de que por reagravación de la enfermedad que afecta al expresado General, se viere obligado a separarse del servicio activo en la milicia nacional, continuará, sin embargo, disfrutando del sueldo íntegro a que tiene derecho por su alta graduación militar.

Dada en Bogotá a veintiuno de abril de mil ochocientos setenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, J. IGNACIO D. GRANADOS—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN J. MIRÓ. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Tomás Rodriguez Pérez*. El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar*.

—

*Bogotá, 25 de abril de 1877.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión (L. S.), AQUILEO PARRA—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, EUSTORGIO SALGAR.

---

3194

## LEY 28 DE 1877 (25 DE ABRIL)

que concede una pensión a las señoras Ana y Emilia Rastigue.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,*

CONSIDERANDO:

1.º Que el señor José Rastigue sirvió por muchos años en el Ejército Libertador de Colombia, muriendo en la gloriosa batalla naval de Maracaibo.

2.º Que a su muerte obtenía el empleo de Capitán.

3.º Que sus hijas legítimas, Ana y Emilia Rastigue, están en suma pobreza y observan muy buena conducta.

4.º Que esto está plenamente comprobado con las atestaciones de los señores José Manuel Vega y Antonio A. Tatis, servidores de la Independencia nacional,

DECRETA:

Artículo único. Concédese una pensión de $ 15 mensuales a cada una de las señoras Ana y Emilia Rastigue, hijas legítimas del militar de la Independencia señor José Rastigue.



Dada en Bogotá a veintiuno de abril de mil ochocientos setenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, J. IGNACIO D. GRANADOS—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN J. MIRÓ. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Tomás Rodriguez Pérez*. El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar*.

—

*Bogotá, 25 de abril de 1877.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión (L. S.), AQUILEO PARRA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, NICOLÁS ESGUERRA.

---

3195

## LEY 29 DE 1877 (1.º DE MAYO)

sobre regularización de créditos.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo único. Apruébanse y regularízanse los siguientes créditos suplementarios y extraordinarios abiertos por el Poder Ejecutivo, a saber:

Al Presupuesto de gastos de 1876 a 1877:

El de doscientos pesos ($ 200) abierto por Decreto ejecutivo número 784, de 18 de diciembre de 1876, para el pago de viáticos del señor Carlos Nicolás Rodríguez, Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, al lugar de las conferencias con el comisionado del Estado de Antioquia para la celebración de un tratado de paz. Este crédito es imputable al Departamento de lo Interior, Capítulo 14, artículo único.

El de seiscientos cuarenta pesos ($ 640), abierto por Decreto ejecutivo número 785, de 30 de diciembre de 1876, adicional al abierto por Decreto número 415, de 18 de agosto del mismo año, para el pago de los gastos que causaron los Agentes confidenciales que el Poder Ejecutivo envió a los Estados de la Costa. Este crédito es imputable al Departamento de lo Interior, Capítulo 14, artículo único.

El de dos mil pesos ($ 2.000), abierto por Decreto ejecutivo de 18 de abril de 1876, número 161, para pagar los gastos que ocasionó el envío de los señores Ramón del Corral y Dámaso Zapata, como comisionados del Gobierno a los Estados de Antioquia y Cauca, respectivamente.

El de mil trescientos pesos ($ 1.300), abierto por Decreto ejecutivo número 357, de 1.º de agosto de 1876, para pagar los gastos que ocasio-



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

nó el envío de los señores Jorge Isaacs y Justo Briceño, como comisionados del Gobierno Nacional cerca de los Gobiernos del Cauca y Tolima, respectivamente.

El de dos mil pesos ($ 2.000), abierto por Decreto ejecutivo número 415, de 18 de agosto de 1876, para pagar los gastos que ocasionó el envío de los señores Luis A. Robles y Antonio María Pradilla como Agentes confidenciales del Presidente de la Unión cerca de los Gobiernos de los Estados del Magdalena, Bolívar y Panamá. Estos tres últimos créditos son imputables al Departamento de lo Interior, Capítulo 16, artículo único.

El de diez y seis mil cincuenta y ocho pesos noventa y cinco centavos ($ 16.058-95), abierto por Decreto número 271, fecha 3 de julio de 1876, para pagar a los señores Demetrio Paredes y Manuel Amador Fierro servicios hechos en el establecimiento de nuevas líneas telegráficas. Este crédito es imputable al servicio de 1875 a 1876, Departamento de Correos, Capítulo 8.°, artículo 4.°

El de sesenta y ocho mil pesos ($ 68.000), abierto por Decreto número 779, de 20 de agosto de 1876, para transportes, bagajes, equipajes, empaques, vestuario, equipo, menaje, locales para cuarteles, sueldos de los empleados y gastos de los hospitales establecidos y que se establezcan, y gastos imprevistos. Estos créditos son imputables al Presupuesto de 1875 a 1876, Departamento de Guerra y Marina, Capítulos 4.° y 7.°, artículos 3.°, 6.°, 7.°, 1.° y 1.°, respectivamente.

El de veinticuatro mil pesos ($ 24.000), abierto por Decreto número 573, fecha 6 de octubre de 1876, para acabar de pagar al señor Manuel Amador Fierro el servicio que prestó en el establecimiento de una nueva línea telegráfica. Este crédito corresponde al servicio de 1875 a 1876, Departamento de Correos, Capítulo 8.°, artículo 4.°

El de dos mil cuatrocientos pesos ($ 2.400), abierto por Decreto número 649, de 27 de octubre de 1876, para sueldo del Inspector de la Sección 9.ª de los Telégrafos Nacionales del Estado de Bolívar y del de un Inspector creado para la Sección 4.ª del mismo ramo, durante la guerra. Este crédito corresponde al servicio de 1876 a 1877, Departamento de Correos, Capítulo 7.°, artículo 1.°, parágrafo 1.°

El de mil pesos ($ 1.000), abierto por Decreto número 152, de 13 de marzo del presente año, para pagar al señor Nicolás Krohne el interés del 10 por 100 anual, desde el 15 de enero último, sobre el producto que el Gobierno reciba del valor de los ganados suministrados por dicho señor. Este crédito afecta al Presupuesto en curso, Capítulo 7.°, artículo 6.°

El de tres mil quinientos pesos ($ 3.500), abierto por Decreto ejecutivo número 199, de 4 de abril de 1877, para impresiones litográficas, papel y encuadernación de los pagarés del Tesoro mandados emitir con arreglo al Decreto ejecutivo número 187 del presente año. Este crédito es imputable al Departamento de Deuda Nacional, servicio de 1876 a 1877, Capítulo 7.°, Gastos varios.



El de trescientos sesenta pesos ($ 360), abierto por Decreto ejecutivo número 118, de 27 de febrero de 1877, para pagar el sueldo de un Cajero Auxiliar, que la extensión de las operaciones y la suspensión del Banco de Bogotá ha hecho indispensable en la Tesorería General. Este crédito es imputable al Departamento del Tesoro, Capítulo 5.° (Personal), artículo 1.°, parágrafo 10.

El de cuatrocientos pesos ($ 400), abierto por Decreto ejecutivo número 131, de 8 de marzo de 1877, para aumentar los gastos de escritorio de la Tesorería General. Este crédito es imputable al Departamento del Tesoro, Capítulo 6.°, artículo único.

Dada en Bogotá a treinta de abril de mil ochocientos setenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, J. IGNACIO D. GRANADOS—El Presidente de la Cámara de Representantes, ISIDORO PÁEZ S.—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Tomás Rodriguez Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar*.

—

*Bogotá, 1.° de mayo de 1877.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión (L. S.), AQUILEO PARRA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, NICOLÁS ESGUERRA.

———

3196

## LEY 30 DE 1877 (1.° DE MAYO)

que concede varias pensiones del Tesoro Público.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.° Concédense del Tesoro Nacional las siguientes pensiones mensuales:

La de treinta pesos ($ 30) a cada una de las señoras Mercedes y Gabriela Dussán, hermanas legítimas del General Antonio Dussán, muerto en la batalla de Garrapata, el 21 de noviembre de 1876.

La de cuarenta pesos ($ 40) a las señoritas Mariana, María Antonia y Amalia Buendía A., hermanas del joven José María Buendía



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Arciniegas, muerto por causa de las heridas que recibió en El Iguacito, en defensa de las instituciones nacionales.

La de treinta pesos ($ 30) a la señora Feliciana Sierra, madre de Juan J. Sánchez; y la de diez y seis pesos ($ 16), a la viuda e hijos de Tomás Ortiz, muertos ambos en el citado combate del Iguacito.

La de treinta pesos ($ 30) a las señoras Carmen Mejía y Amalia Mantilla, viuda e hija del Teniente Coronel Darío Mantilla, inválido en la batalla de Santa Bárbara en 1862, y muerto en actual servicio de las instituciones, el 13 de octubre último.

La de treinta y dos pesos ($ 32) a David y Manuela Granados S., hijos del Coronel David Granados, sacrificado en el combate de San Pedro el 29 de diciembre último.

La de quince pesos ($ 15) a Eleuteria y Natalia Márquez, hermanas del Subteniente Víctor Márquez, muerto en el combate de «La Cabaña».

La de diez pesos ($ 10) a cada una de las señoras Valentina y Francisca Posse, hermanas del Teniente Anacarsis Posse, muerto en el citado combate de «La Cabaña».

Artículo 2.° Queda reformado el inciso 3.° del artículo 5.° de la Ley 20 de 1877, en cuanto se declara que pierden el derecho a pensión las viudas y las huérfanas al contraer matrimonio.

Dada en Bogotá a veintiséis de abril de mil ochocientos setenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, J. IGNACIO D. GRANADOS—El Presidente de la Cámara de Representantes, ISIDORO PÁEZ S.—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Tomás Rodríguez Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar*.

—

*Bogotá, 1.° de mayo de 1877.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión (L. S.), AQUILEO PARRA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, NICOLÁS ESGUERRA.

---

197

## LEY 31 DE 1877 (2 DE MAYO)

que concede un auxilio de mil pesos a Bernardino Torres Torrente.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.° Concédese al señor Bernardino Torres Torrente un auxilio de mil pesos para imprimir y dar a luz una obra de su propiedad, sobre moral universal.



Artículo 2.° El auxilio de que habla el artículo anterior lo ordenará el Poder Ejecutivo por quintas partes mensuales cuando los recursos del Tesoro permitan hacer el gasto.

Artículo 3.° Terminada la impresión de la obra, el señor Torres Torrente entregará mil ejemplares de ella, los cuales serán distribuídos por el Poder Ejecutivo en los establecimientos de educación pública a cargo de la Nación.

Artículo 4.° Para el cumplimiento de la obligación anterior, el Poder Ejecutivo exigirá las seguridades del caso.

Dada en Bogotá a veintisiete de abril de mil ochocientos setenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, J. IGNACIO D. GRANADOS—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN J. MIRÓ. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Tomás Rodríguez Pérez*. El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar*.

—

*Bogotá, 2 de mayo de 1877.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión (L. S.), AQUILEO PARRA—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, EUSTORGIO SALGAR.

---

3198

## LEY 32 DE 1877 (5 DE MAYO)

que autoriza al Poder Ejecutivo para pagar una suma a los señores Jos H. Adams & Hijo.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo de la Unión para que de los fondos del Ferrocarril de Bolívar ordene el pago de ciento setenta y dos pesos y cuarenta y ocho centavos ($ 172.48) a los señores Jos H. Adams & Hijo, de Nueva York, para reembolsarles el exceso del costo de un molino de viento que proveyeron para el servicio del Ferrocarril citado, cuya suma se atribuirá a la cuenta de gastos de esta Empresa.

Artículo 2.° Para la ordenación del pago a que se refiere el artículo anterior, es preciso que el Superintendente del Ferrocarril de Bolívar certifique si el molino provisto por la citada Casa de Adams & Hijo



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

presenta sobre el contratado en 22 de septiembre último con dicha Casa, ventajas que compensen el mayor costo.

Dada en Bogotá a treinta de abril de mil ochocientos setenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, J. IGNACIO D. GRANADOS—El Presidente de la Cámara de Representantes, ISIDORO PÁEZ S.—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Tomás Rodriguez Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar*.

—

*Bogotá, 5 de mayo de 1877.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión (L. S.), AQUILEO PARRA—El Secretario de Hacienda y Fomento, LUIS BERNAL.

---

3199

## LEY 33 DE 1877 (7 DE MAYO)

que reforma la 44 de 1876.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo único. Redúcese a la cantidad de treinta pesos mensuales ($ 30) la pensión concedida por la Ley 44 de 1876 a Dolores Neira Acevedo.

Dada en Bogotá a tres de mayo de mil ochocientos setenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, J. IGNACIO D. GRANADOS—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN J. MIRÓ. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Tomás Rodriguez Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar*.

—

*Bogotá, 7 de mayo de 1877.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión (L. S.), AQUILEO PARRA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, NICOLÁS ESGUERRA.





## LEY 34 DE 1877 (7 DE MAYO)

que concede una pensión a la señora María Francisca de la Torre y a su hija María Solarte.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,*

CONSIDERANDO:

1.° Que la señora María Francisca de la Torre y su hija María Solarte son viuda e hija del Subteniente Manuel E. Solarte, muerto en el mes de agosto de 1861, en el Hospital de San Juan de Dios, por consecuencia de una herida que recibió el 18 de julio del mismo año en la toma de Bogotá; y

2.° Que después de llevar una vida muy pobre, observan buena conducta moral, y son acreedoras por lo tanto a que el Gobierno les conceda lo que se les ofreció por Decreto de 29 de agosto de 1861,

DECRETA:

Artículo 1.° Asígnase a la señora María Francisca de la Torre y a su hija María Solarte la suma de veinte pesos mensuales ($ 20), divisibles entre las dos, durante su viudez y soltería, respectivamente, como a esposa e hija del Subteniente Manuel E. Solarte.

Artículo 2.° Los gastos que demande la ejecución de la presente Ley se tendrán como incluídos en el respectivo Presupuesto.

Dada en Bogotá a tres de mayo de mil ochocientos setenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, GERMÁN VARGAS. El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN J. MIRÓ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Tomás Rodriguez Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar*.

—

*Bogotá, 7 de mayo de 1877.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión (L. S.), AQUILEO PARRA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, NICOLÁS ESGUERRA.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

## LEY 35 DE 1877 (9 DE MAYO)

sobre inspección civil en materia de cultos.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.° Para sostener la soberanía nacional y mantener la seguridad y tranquilidad públicas, según lo dispuesto por el artículo 23 de la Constitución, la suprema inspección sobre los cultos establecidos o que se establezcan en Colombia se ejercerá por el Gobierno de la Unión, en los términos de la presente Ley.

Artículo 2.° Atentan contra la seguridad y tranquilidad públicas los ministros de los cultos religiosos que, con exhortaciones, sermones, pláticas, pastorales, edictos o de cualquiera otro modo, en ejercicio de su ministerio, propendan a causar o causen el desobedecimiento de alguna ley nacional o de los Estados, y de cualquier acto de la autoridad pública, o cuando después de causado lo fomenten de algún modo.

Artículo 3.° Atentan contra la soberanía nacional los ministros de los cultos religiosos que, por los medios indicados en el artículo que precede o cualesquiera otros, cumplieren o hicieren cumplir en la Nación o en algún Estado, disposiciones emanadas de un poder extranjero, cuando esas disposiciones fueren contrarias a la Constitución y leyes nacionales o de los Estados, o cuando se arroguen funciones de carácter judicial, asumiendo jurisdicción en materias contenciosas, civiles o criminales; y toda vez que quieran hacer prevalecer las constituciones o cánones de una religión sobre las instituciones de la Nación o de los Estados.

Artículo 4.° Los juicios que se sigan para la averiguación de las faltas que se cometan contra las prohibiciones contenidas en los artículos anteriores, serán juicios breves y sumarios de policía, en los cuales sólo se dará a los sindicados, si pudieren ser habidos, el término suficiente para presentar sus descargos; acto continuo se dictará la sentencia del caso, absolutoria o condenatoria.

Artículo 5.° Son competentes para conocer y decidir en estos juicios:

Los Presidentes, Gobernadores o Jefes superiores de los Estados, cuando se trate de contravenciones cometidas por curas, capellanes, pastores parroquiales o cualesquiera otros sacerdotes inferiores, y a virtud de informe documentado de la primera autoridad política del Distrito respectivo, o practicando las diligencias que estimen convenientes para la comprobación de los hechos, cuando ellos no sean de notoriedad pública.



El Presidente de la Unión, cuando se trate de Obispos, Provisores y Vicarios Generales o Pastores superiores, y a virtud de informe documentado del Presidente, Gobernador o Jefe superior del respectivo Estado, o practicando las diligencias que estime convenientes para la comprobación de los hechos, cuando ellos no sean de notoriedad pública.

Artículo 6.° En los juicios a que diere lugar la presente Ley, las autoridades encargadas de ejecutarla se ajustarán al procedimiento del Código de Policía del Estado en que se cometiere el delito o delitos, cuyo conocimiento les corresponde.

Artículo 7.° Los ministros superiores vencidos en juicio por contravención a lo dispuesto en los artículos 2.° y 3.° de esta Ley, incurrirán en una multa de trescientos a ocho mil pesos, que ingresará al Tesoro Nacional.

Artículo 8.° Los ministros inferiores de los cultos incurrirán por el mismo motivo en una multa de cincuenta a ochocientos pesos, que ingresará al Tesoro del respectivo Estado.

Artículo 9.° A los ministros de un culto que no puedan pagar las multas de que trata esta Ley, se les impondrá la pena de confinamiento a veinticinco miriámetros, por lo menos, del lugar en que cometieron la falta, y en razón de un día por cada un peso de multa; no pudiendo en este caso exceder el confinamiento de diez años.

Artículo 10. En los casos de reincidencia se impondrá la pena de extrañamiento del país contra el ministro culpable, sea cual fuere su categoría jerárquica, por dos a diez años.

Artículo 11. Cuando los castigos correccionales de que tratan los artículos 7.° y 8.° no sean suficientes para moderar el proceder de los ministros a quienes se les hayan aplicado, el Poder Ejecutivo de la Unión podrá decretar el extrañamiento del país contra el ministro culpable, sea cual fuere su categoría jerárquica, por el tiempo que juzgue necesario para impedir que su influencia perturbadora se haga sentir en daño de las poblaciones.

Artículo 12. Siempre que la conducta de un Obispo, Prelado o Pastor superior, sea abiertamente contraria a las instituciones de la República, el Congreso, por una resolución aprobada en dos debates, por ambas Cámaras separadamente, podrá prohibirle a perpetuidad el ejercicio de ordinario eclesiástico en el territorio de la Unión.

Artículo 13. En lo sucesivo los ministros de los cultos establecidos o que se establezcan en el territorio de la República no podrán ejercer las funciones de su ministerio sin el permiso, o sea el *pase* del Poder Ejecutivo Nacional, o de los Gobernadores o Jefes superiores de los Estados, por delegación especial de aquél.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 14. El Poder Ejecutivo Nacional podrá retirar el *pase* o suspender el derecho de ejercer sus funciones a los ministros religiosos cuando lo estime conveniente.

Artículo 15. Cuando el Poder Ejecutivo Nacional o los Presidentes de los Estados, en tiempo de guerra, expulsen del territorio de la República o confinen de un Estado a otro de la Unión a los ministros de alguna religión, el extrañamiento se llevará a efecto por todo el tiempo señalado, aun después de restablecido el orden público, si así lo creyere conveniente la autoridad que lo decretó.

Artículo 16. Los ministros religiosos que actualmente ejercen su ministerio en el territorio de la República, y que no hayan tomado parte en la última revolución, serán reputados en posesión del *pase*, para los efectos de esta Ley.

Dada en Bogotá a ocho de mayo de mil ochocientos setenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, GERMÁN VARGAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN J. MIRÓ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Tomás Rodriguez Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar*.

—

*Bogotá, 9 de mayo de 1877.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión (L. S.), AQUILEO PARRA—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, EUSTORGIO SALGAR.

---

**3202**

## LEY 36 DE 1877 (12 DE MAYO)

que establece un Juzgado de primera instancia en el Territorio Nacional de La Goajira.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.° Se establece un Juzgado Nacional de primera instancia en la cabecera del Territorio de La Goajira.

Artículo 2.° Habrá un Juez con un Secretario de su libre nombramiento y remoción, para el despacho de los negocios civiles y criminales que ocurran en el Territorio y de los que estuvieren pendientes en la respectiva Prefectura, los cuales serán pasados oportunamente al Juzgado que se establece por la presente Ley.



Artículo 3.° El Juez y Secretario de que trata esta Ley gozarán de los sueldos que se les señalen en la Ley de Presupuestos de rentas y gastos.

Artículo 4.° La presente Ley empezará a surtir sus efectos desde su sanción.

Dada en Bogotá a nueve de mayo de mil ochocientos setenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, J. IGNACIO D. GRANADOS—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN J. MIRÓ. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Tomás Rodriguez Pérez*. El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar*.

—

*Bogotá, 12 de mayo de 1877.*

Publiquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión (L. S.), AQUILEO PARRA—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, EUSTORGIO SALGAR.

---

**3203**

## LEY 37 DE 1877 (12 DE MAYO)

por la cual se declara privados a perpetuidad del derecho de ejercer funciones de Obispos a varios individuos.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,*

CONSIDERANDO

que los señores Carlos Bermúdez, Manuel Canuto Restrepo, Joaquín Guillermo González y José Ignacio Montoya, Obispos de Popayán, Pasto, Antioquia y Medellín, figuran en el número de los promotores principales de la rebelión que tan graves males ha causado y está causando a la República,

DECRETA:

Artículo 1.° Prohíbese a perpetuidad a los señores Carlos Bermúdez, Manuel Canuto Restrepo, Joaquín Guillermo González y José Ignacio Montoya, Obispos, respectivamente, de Popayán, Pasto, Antioquia y Medellín, el ejercicio de funciones de Prelado u Ordinario eclesiástico en el territorio de los Estados Unidos de Colombia.

Artículo 2.° Extráñase del territorio de la República a los individuos mencionados en esta Ley, por el término de diez años.

Dada en Bogotá a diez de mayo de mil ochocientos setenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, EMILIANO RESTREPO E.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ M. MALDONADO NEIRA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Tomás Rodriguez Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar*.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

*Bogotá, 12 de mayo de 1877.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión (L. S.), AQUILEO PARRA—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, EUSTORGIO SALGAR.

---

3204

## LEY 38 DE 1877 (14 DE MAYO)

adicional a la 6.ª de 27 de marzo de 1876, sobre navegación del Alto Magdalena.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta cuarenta mil pesos ($ 40.000) del Tesoro Nacional, con el fin de remover los obstáculos que presenta el río Magdalena para la navegación, por embarcaciones menores, entre los puertos de Neiva y Serrezuela, Distrito del Hato.

Artículo 2.° La suma de que trata el artículo anterior se invertirá por anualidades de a veinte mil pesos ($ 20.000), principiando desde el año de 1878, e incluyéndose para el efecto en el Presupuesto de gastos la partida correspondiente.

Artículo 3.° El Poder Ejecutivo contratará con cualquier particular o compañía la realización de la mejora de que trata la presente Ley, o autorizará para el efecto al Gobierno del Estado del Tolima, quedando en este caso el contrato que se celebre sujeto a la aprobación de aquél.

Artículo 4.° El Poder Ejecutivo, para la licitación, publicará, con el pliego de cargos, un informe especificado de los obstáculos que hayan de removerse, para lo cual dictará previamente las medidas del caso, a fin de obtener los datos exactos sobre el particular.

Dada en Bogotá a once de mayo de mil ochocientos setenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, EMILIANO RESTREPO E.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ M. MALDONADO NEIRA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Tomás Rodriguez Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar*.

---

*Bogotá, 14 de mayo de 1877.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión (L. S.), AQUILEO PARRA—El Secretario de Hacienda y Fomento, LUIS BERNAL.





## LEY 39 DE 1877 (14 DE MAYO)

que concede una pensión alimenticia a las señoras Tomasa, Angela y Gabriela Tatis.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,*

CONSIDERANDO:

1.° Que el Coronel Joaquín María Tatis empezó a servir en el Ejército desde el primero de diciembre de 1810, en calidad de Cadete, y ascendió a aquel grado después de veintisiete años de servicio.

2.° Que hizo las campañas y asistió a las acciones de guerra siguientes: en las Provincias de Cartagena, Mompós, Santa Marta y Valle de Cúcuta, la de los años de mil ochocientos diez y mil ochocientos quince, habiendo caído prisionero el seis de diciembre de mil ochocientos quince, y condenado a presidio, que sufrió hasta el ocho de julio de mil ochocientos veinte; la del sitio y rendición de Cartagena bajo las órdenes del General Mariano Montilla, en los años de mil ochocientos veinte y mil ochocientos veintiuno; asistió como Segundo Jefe a la acción de guerra de «Caño-Renegado», a las órdenes del Sargento Mayor José María Antepara, en donde por muerte de éste, tomó el mando, y a pesar de encontrarse herido obtuvo el triunfo; a la de «Mancomojar», a órdenes del Teniente Coronel Manuel Cortés y Campomanes; a las de Guamal, Banco, Chiriguaná, Simaña, Cruces y San José de Cúcuta, a órdenes del entonces Coronel Simón Bolívar; y la campaña del Perú, a órdenes del Libertador.

3.° Que las señoras Tomasa, Angela y Gabriela Tatis, hijas legítimas del finado Coronel Joaquín María Tatis, se encuentran sumidas en la mayor pobreza y en una edad avanzada; y

4.° Que el expresado Coronel Tatis gozaba del sueldo íntegro de su grado como militar de la Independencia,

DECRETA:

Artículo único. Concédese una pensión alimenticia de veinte pesos mensuales a cada una de las señoras Tomasa, Angela y Gabriela Tatis, huérfanas del Coronel de la Independencia Joaquín María Tatis, cuya pensión se pagará como se pagaba la de dicho Jefe.

Dada en Bogotá a nueve de mayo de mil ochocientos setenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, J. IGNACIO D. GRANADOS—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN J. MIRÓ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Tomás Rodriguez Pérez*. El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar*.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

*Bogotá, 14 de mayo de 1877.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión (L. S.), AQUILEO PARRA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, J. M. QUIJANO W.

---

3206

## LEY 40 DE 1877 (12 DE MAYO)

que fija el pie de fuerza para el próximo año económico de 1877 a 1878.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.º El pie de fuerza en tiempo de paz, en el próximo año económico, será hasta de tres mil hombres de tropa, con los respectivos Jefes y Oficiales, y se distribuirá y situará del modo y en los puntos que estime conveniente el Poder Ejecutivo.

Artículo 2.º Cuando se tema fundadamente trastorno, perturbación del orden público o guerra exterior, a juicio del Poder Ejecutivo, podrá elevarse el pie de fuerza hasta cuatro mil quinientos hombres de tropa, con sus respectivos Jefes y Oficiales.

Artículo 3.º En caso de conmoción interior a mano armada, o de guerra exterior, el Poder Ejecutivo podrá poner la fuerza que estime necesaria.

Artículo 4.º La facultad que concede al Poder Ejecutivo el artículo anterior, se extiende al caso de que la guerra que actualmente se hace al Gobierno Nacional no haya terminado en el presente año económico.

Artículo 5.º La fuerza a cargo de la Unión se formará con individuos voluntarios, quedando el Poder Ejecutivo autorizado para hacer al efecto los gastos precisos; pero si este medio fuere insuficiente, empleará el Poder Ejecutivo el de que habla la Ley 2.ª, parte del parágrafo 1.º del artículo 26 de la Constitución.

Dada en Bogotá a diez de mayo de mil ochocientos setenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, EMILIANO RESTREPO E.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ M. MALDONADO NEIRA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Tomás Rodriguez Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar.*

—

*Bogotá, 12 de mayo de 1877.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión (L. S.), AQUILEO PARRA—El Secretario de Guerra y Marina, SANTOS ACOSTA.





## LEY 41 DE 1877 (18 DE MAYO)

por la cual se concede un auxilio para la publicación de un *Diccionario Geográfico de Colombia.*

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.º Se destinan del Tesoro Nacional mil pesos para la publicación de la obra titulada *Diccionario Geográfico de Colombia*, de propiedad del señor Joaquín Esguerra Ortiz.

Artículo 2.º El Poder Ejecutivo otorgará el auxilio cuando las circunstancias del Tesoro lo permitan, pudiendo hacerlo por cuartas partes, si así lo creyere conveniente.

Artículo 3.º Es obligación de Esguerra asegurar el pago de los mil pesos que reciba, con quinientos ejemplares de la obra, que serán entregados tan pronto como se haga la publicación.

Dada en Bogotá a doce de mayo de mil ochocientos setenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, EMILIANO RESTREPO E.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ M. MALDONADO NEIRA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Tomás Rodriguez Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar.*

—

*Bogotá, 18 de mayo de 1877.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión (L. S.), AQUILEO PARRA—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, EUSTORGIO SALGAR.

---

3208

## LEY 42 DE 1877 (18 DE MAYO)

que manda promover la liquidación de la Compañía Nacional del Ferrocarril del Norte.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.º El Poder Ejecutivo promoverá la liquidación y disolución de la Compañía Nacional del Ferrocarril del Norte, para quedar en capacidad de hacer nuevos contratos sobre construcción de una vía férrea, en la dirección que más convenga, de la capital de la República hacia el río Magdalena.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

El Poder Ejecutivo podrá emplear los materiales comprados para el ferrocarril del Carare en la construcción de un trozo de ferrocarril sobre la Sabana de Bogotá, ya sea entre Bogotá y Zipaquirá o entre Bogotá y Facatativá, para lo cual quedan a su disposición los recursos que le dan las autorizaciones de que lo han investido las leyes vigentes sobre construcción del expresado ferrocarril del Norte.

Artículo 2.° Una vez liquidada y disuelta la expresada Compañía, el Poder Ejecutivo hará devolver a los Estados, a las Municipalidades y a los particulares, el valor de los instalamentos cubiertos de sus acciones, con más sus intereses no pagados al siete por ciento anual.

Artículo 3.° El Poder Ejecutivo podrá hacer uso de las autorizaciones que se le han conferido hasta hoy para contratar la construcción del ferrocarril del Norte, como si lo hubiesen sido para contratarlo desde la capital de la República hasta cualquier punto del río Magdalena.

Dada en Bogotá a diez y siete de mayo de mil ochocientos setenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, EMILIANO RESTREPO E.—El Presidente de la Cámara de Representantes, ANÍBAL GALINDO. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Tomás Rodriguez Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Carlos Cotes*.

—

*Bogotá, 18 de mayo de 1877.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión (L. S.), AQUILEO PARRA—El Secretario de Hacienda y Fomento, LUIS BERNAL.

---

3209

## LEY 43 DE 1877 (18 DE MAYO)

que permite la entrada por las Bocas de Ceniza en el río Magdalena a los buques de vapor y de vela que quieran tomar esa vía.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.° Permítese la entrada por las Bocas de Ceniza para penetrar hasta la ciudad y Aduana de Barranquilla a los buques de vapor o de vela que hacen el comercio de importación y que quieran elegir esa vía.



Artículo 2.° Permítese a los mismos buques tomar en Barranquilla, con intervención de la Aduana, la carga de exportación.

Artículo 3.° Los buques que quieran usar del permiso que concede esta Ley, estarán sin embargo obligados a presentarse primeramente a un puerto habilitado de la República y solicitar allí el permiso del Administrador de la Aduana para entrar por Bocas de Ceniza. Cuando el permiso se solicite después que un buque haya descargado parte de sus mercaderías en uno de los puertos habilitados, el Administrador de la Aduana hará embarcar uno o más guardas que sirvan de custodia hasta que se verifique la visita de fondeo por la Aduana de Barranquilla.

Los gastos de regreso de los guardas serán de cuenta del Capitán o consignatario del buque.

Artículo 4.° El Poder Ejecutivo reglamentará la ejecución de la presente Ley, de manera que empiece a cumplirse dentro de seis meses a más tardar después de sancionada, pero entretanto queda permitida la entrada por las Bocas de Ceniza hasta la Aduana de Barranquilla, de buques cargados exclusivamente de hielo y maderas con las condiciones y formalidades que determinen los reglamentos del Poder Ejecutivo.

Artículo 5.° Autorízase al Poder Ejecutivo para procurar la adquisición hasta de doscientos cincuenta mil pesos ($ 250.000), sea por medio de un empréstito o de cualquier otro modo y para invertir dicha suma en las obras o mejoras que, a su juicio, tiendan más eficazmente a facilitar a los buques marítimos la navegación del río Magdalena por las Bocas de Ceniza.

El empréstito podrá contratarse con un interés hasta del doce por ciento anual, y con el objeto de garantizar el servicio de los intereses y la amortización del capital, destinará el Poder Ejecutivo hasta un diez por ciento de los derechos de importación que se causen en la Aduana de Barranquilla y en su caso en la que reemplace a ésta.

Artículo 6.° Los gastos de carga y descarga de las mercancías en el puerto de Barranquilla serán hechos por los interesados. Ambas operaciones se ejecutarán con intervención del Resguardo y según las reglas que el Poder Ejecutivo establezca.

Artículo 7.° El Poder Ejecutivo dividirá en dos secciones el Resguardo de la Aduana de Barranquilla, las cuales tendrán su respectivo Comandante y el número de Cabos que aquél determine.

Una sección funcionará en el puerto de Salgar, en el tránsito de este puerto a las Bocas de Ceniza y en el trayecto del ferrocarril. La otra funcionará en Barranquilla y en el trayecto de este puerto a las Bocas de Ceniza.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 8.° Autorízase al Poder Ejecutivo para suspender el cumplimiento de esta Ley, menos en la parte que permite la navegación por las Bocas de Ceniza a los buques cargados de hielo o de maderas, si después de haberse empezado a cumplir se cerciorase de que es inconveniente, acerca de lo cual dará explicaciones minuciosas al Congreso próximo.

Artículo 9.° Esta Ley no empezará a regir sino en la fecha en que el Poder Ejecutivo la reglamente.

Dada en Bogotá a diez y siete de mayo de mil ochocientos setenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, EMILIANO RESTREPO E.—El Presidente de la Cámara de Representantes, V. NOGUERA MAZA. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Tomás Rodriguez Pérez*. El Secretario de la Cámara de Representantes, *Carlos Cotes*.

—

*Bogotá, 18 de mayo de 1877.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión (L. S.), AQUILEO PARRA—El Secretario de Hacienda y Fomento, LUIS BERNAL.

———

3210

## LEY 44 DE 1877 (19 DE MAYO)

que honra la memoria del Coronel Rafael Silva y concede una pensión a su viuda e hijos.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,*

CONSIDERANDO:

1.° Que el señor Rafael Silva principió a servir a la causa federal desde 1860 como Comandante del Batallón *Miraflores*, hizo la campaña del Norte y se distinguió por su valor en el combate de Usaquén y San Diego.

2.° Que en la misma época fue con frecuencia encargado del desempeño de comisiones delicadas, como la conducción de fondos nacionales entre Zipaquirá y Bogotá, habiéndose visto obligado varias veces a combatir para defenderlos.

3.° Que una vez terminada la guerra, el Comandante Silva volvió a sus ocupaciones privadas y a trabajar constantemente en servicio de los intereses públicos del Distrito de su domicilio, y sin exigir sueldos ni recompensas del Tesoro Público.



4.° Que al principiar la actual guerra fue uno de los primeros que se presentaron a tomar las armas en defensa de las instituciones, que como Comandante del Batallón *1.° de Zipaquirá*, cuyo Cuerpo tomó después el nombre de *Cazadores de la Guardia*, peleó valerosamente a las órdenes del General Sergio Camargo, en el combate del Coral, por lo cual fue ascendido a Coronel.

5.° Que peleó con igual distinción en el combate que tuvo lugar en el Puente del Común el 19 de noviembre de 1876, a las órdenes del General Alejo Morales, y que al siguiente día, desempeñando una función del servicio, murió en el mismo sitio por consecuencia del disparo casual de una arma; y

6.° Que ha dejado viuda e hijos en pobreza,

DECRETA:

Artículo 1.° El Congreso de los Estados Unidos de Colombia honra la memoria del patriota Coronel Rafael Silva, muerto en defensa de las instituciones, y recomienda su ejemplo a la posteridad.

Artículo 2.° Desde el día de la sanción de esta Ley, la viuda y los cuatro hijos legítimos del finado Coronel Rafael Silva disfrutarán de una pensión alimenticia de sesenta pesos ($ 60) mensuales, divisibles así: veinte para la señora, y diez para cada uno de los hijos.

Artículo 3.° Las cuotas de esta pensión no acrecen entre sí, y caducarán en caso de muerte, o porque el respectivo agraciado contraiga matrimonio o salga a la mayor edad.

Dada en Bogotá a diez y nueve de mayo de mil ochocientos setenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, EMILIANO RESTREPO E.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ M. MALDONADO NEIRA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Tomás Rodriguez Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Carlos Cotes*.

—

*Bogotá, 19 de mayo de 1877.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión (L. S.), AQUILEO PARRA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, J. M. QUIJANO W.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

## LEY 45 DE 1877 (18 DE MAYO)

que concede una pensión a la viuda e hijas del General graduado Juan Arciniegas.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,*

CONSIDERANDO:

1.° Que el General graduado Juan Arciniegas luchó por la Independencia de Colombia, como consta de su hoja de servicios, hallándose, entre otros, en los combates de La Plata, Pitayó y Jenoy, a órdenes de los Generales Mires, Cabal y Manuel Valdez.

2.° Que se halló en otras muchas acciones de guerra a órdenes de los Generales Pedro L. Torres y Antonio Obando y del Coronel Infante.

3.° Que siempre prestó sus servicios con decisión ejemplar; y

4.° Que su viuda y tres hijas han comprobado satisfactoriamente el estado de suma pobreza en que se hallan,

DECRETA:

Artículo 1.° Concédese una pensión vitalicia de cuarenta pesos mensuales a las señoras María C. Tello de Arciniegas, Salomé, Concepción y Ana María Arciniegas, la primera viuda y las tres últimas hijas del General graduado Juan Arciniegas.

Artículo 2.° Esta pensión se pagará como se pagan las de los militares de la Independencia y desde la sanción de la presente Ley.

Dada en Bogotá a diez y siete de mayo de mil ochocientos setenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, DÁMASO CERVERA. El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ M. MALDONADO NEIRA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Tomás Rodriguez Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Carlos Cotes.*

—

*Bogotá, 18 de mayo de 1877.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión (L. S.), AQUILEO PARRA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, J. M. QUIJANO W.





## LEY 46 DE 1877 (18 DE MAYO)

que concede una pensión.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,*

CONSIDERANDO:

1.° Que el joven Samuel Liévano, Subteniente abanderado del Batallón *Rifles* número 2 °, rindió su vida por la Patria, peleando heroicamente en el memorable campo de Garrapata.

2.° Que en aquella gloriosa jornada, el Subteniente Liévano llevó la bandera de su batallón hasta clavarla sobre la trinchera enemiga, al pie de la cual murió con el mayor denuedo; y

3.° Que este distinguido joven era hijo legítimo del patriota señor Bartolomé Liévano y de la señora Dolores Mancera de Liévano, la que se halla hoy viuda y en extrema pobreza,

DECRETA:

Artículo único. Asígnase a la señora Dolores Mancera de Liévano una pensión alimenticia de veinte pesos mensuales.

Dada en Bogotá a diez y seis de mayo de mil ochocientos setenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, DÁMASO CERVERA. El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ M. MALDONADO NEIRA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Tomás Rodriguez Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar.*

—

*Bogotá, 18 de mayo de 1877.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión (L. S.), AQUILEO PARRA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, J. M. QUIJANO W.

———



## LEY 47 DE 1877 (23 DE MAYO)

sobre retiro de cartas de naturaleza y exequátur a Cónsules.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo retirará y declarará nulas, de ningún valor ni efecto, las cartas de naturaleza expedidas a favor de extranje-



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ros que hayan tomado armas en rebelión contra las instituciones y el Gobierno de la Nación o de algún Estado.

Artículo 2.° Retirará igualmente el Poder Ejecutivo el exequátur a las letras patentes conferidas a los Cónsules y Agentes Consulares y Vicecónsules que sean desafectos al Gobierno de la Unión, o que tomen o hayan tomado parte en rebelión armada contra las instituciones nacionales y el Gobierno, sea Federal, o el de algún Estado.

Dada en Bogotá a diez y nueve de mayo de mil ochocientos setenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, EMILIANO RESTREPO E.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ M. MALDONADO NEIRA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Tomás Rodriguez Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar*.

—

*Bogotá, 23 de mayo de 1877.*

Publiquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión (L. S.), SERGIO CAMARGO—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, EUSTORGIO SALGAR.

---

3214

## LEY 48 DE 1877 (23 DE MAYO)

que honra la memoria del General Vicente Gutiérrez de Piñeres y que manda costear la educación de su hijo, el joven Vicente Gutiérrez de Piñeres.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.° La Unión Colombiana deplora la muerte del ilustre, benemérito y modesto General Vicente Gutiérrez de Piñeres, acaecida en Anapoima el 29 de septiembre de 1876; y en justo homenaje a sus servicios y lealtad a los principios republicanos democráticos, honra la memoria de tan distinguido militar y buen ciudadano. La Patria, agradecida, no olvida su heroicidad en los campos de batalla, y sus servicios por el triunfo de la República.

Artículo 2.° En remuneración a los importantes servicios prestados por el General Vicente Gutiérrez de Piñeres a la independencia de la República, el Gobierno de la Unión toma bajo su protección y amparo al joven sordomudo Vicente Gutiérrez de Piñeres, hijo legítimo del expresado General, y lo enviará a Nueva York, en los Estados



Unidos de América, para que sea colocado en el establecimiento de sordomudos de aquella ciudad, mantenido y costeado por la Nación, hasta que haya completado su educación.

Artículo 3.° El Gobierno pondrá al expresado joven bajo la inspección y vigilancia del Cónsul de la República en Nueva York, y a falta de éste, de la persona que estime conveniente.

Artículo 4.° En la Ley de Presupuesto de gastos se votará anualmente, por lo menos, la suma de ochocientos pesos ($ 800) para cumplimiento de la presente, y en el caso de que así no se haga, se tendrá, no obstante, como incluída en el Presupuesto de gastos respectivo, hasta que se complete la educación e instrucción del joven Vicente Gutiérrez de Piñeres.

Dada en Bogotá a veintiuno de mayo de mil ochocientos setenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, EMILIANO RESTREPO E.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ M. MALDONADO NEIRA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Tomás Rodriguez Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar*.

—

*Bogotá, 23 de mayo de 1877.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión (L. S.), SERGIO CAMARGO—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, EUSTORGIO SALGAR.

---

3215

## LEY 49 DE 1877 (24 DE MAYO)

que concede unos principales al Colegio Mayor de Popayán y algunos bienes desamortizados al Municipio de San Juan, en el Estado Soberano del Cauca.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.° Cédense al Colegio Mayor de Popayán los principales que a favor de la Nación se reconocen en la mina de Naya, ubicada en el Municipio de Buenaventura, del Estado Soberano del Cauca.

Parágrafo. Este establecimiento queda con la obligación de dar dos becas a los jóvenes pobres que así califique el Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 2.° Igualmente se ceden al Municipio de San Juan, en el Estado Soberano del Cauca, los bienes, derechos o acciones que tiene



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

la Nación sobre propiedades raíces ubicadas en dicho Municipio, pertenecientes a Bienes desamortizados, que hayan sido denunciados con anterioridad a la Ley 66 de 13 de mayo de 1873, y aquellos que, de la misma procedencia, se hallen ocultos y abandonados y se denuncien en lo sucesivo.

Artículo 3.° El producto de los bienes de que trata el artículo anterior no podrá invertirlo la Municipalidad sino única y exclusivamente en el local, útiles y mobiliario de la escuela superior de varones mandada establecer en Nóvita por la Ley 45, de junio de 1876.

Dada en Bogotá a veintidós de mayo de mil ochocientos setenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, EMILIANO RESTREPO E. – El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ M. MALDONADO NEIRA – El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Tomás Rodriguez Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar*.

—

*Bogotá, 24 de mayo de 1877.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión (L. S.), SERGIO CAMARGO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, J. M. QUIJANO W.

---

3216

## LEY 50 DE 1877 (24 DE MAYO)

que honra la memoria del General Joaquín Riascos y concede una pensión a su viuda e hijos.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,*

CONSIDERANDO:

1.° Que el General Joaquín Riascos prestó importantes servicios a la causa liberal, combatiendo valerosamente en la lucha armada que los Estados sostuvieron contra el Gobierno de la extinguida Confederación Granadina en 1860, 1861 y 1862.

2.° Que habiendo caído prisionero en la acción de Santo Domingo, soportó once meses de prisión en Medellín; y

3.° Que, como la generalidad de los leales servidores de la República, el General Riascos ha muerto dejando a su familia en extremada pobreza,

DECRETA:

Artículo 1.° La República reconoce los importantes servicios prestados por el benemérito General Joaquín Riascos a la causa de la democracia y de la Federación, y honra la memoria de tan distinguido ciudadano.



Artículo 2.° Concédese del Tesoro Nacional a la señora viuda y a los hijos menores del General Riascos, una pensión de ochenta pesos ($ 80) mensuales.

Parágrafo. Esta pensión será divisible por iguales partes entre los agraciados, y caducará respecto de los hijos cuando cumplan la mayor edad. Esta disposición de caducidad no comprende a los que actualmente padecen demencia, mientras ésta subsista, aunque salgan a la mayor edad.

Dada en Bogotá a veintidós de mayo de mil ochocientos setenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, EMILIANO RESTREPO E.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ M. MALDONADO NEIRA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Tomás Rodriguez Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar*.

—

*Bogotá, 24 de mayo de 1877.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión (L. S.), SERGIO CAMARGO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, J. M. QUIJANO W.

---

3217

## LEY 51 DE 1877 (24 DE MAYO)

que aclara la 11 del presente año, sobre autorizaciones al Poder Ejecutivo.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.° Las autorizaciones concedidas al Poder Ejecutivo por la Ley 11 del presente año no se oponen a la imposición de empréstitos voluntarios o forzosos, a la exacción de suministros de guerra, ni al cobro del impuesto sobre el ganado de consumo de que el Poder Ejecutivo puede hacer uso durante la guerra, de acuerdo con las facultades que como beligerante tiene el Gobierno conforme al artículo 91 de la Constitución.

Artículo 2.° Las expropiaciones de ganado para dar al consumo de las poblaciones en que se establezca o se haya establecido el monopolio, se pagarán a los expropiados mitad en dinero mitad en pagarés del



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Tesoro de los mandados emitir por Decreto ejecutivo número 187 de 30 de marzo último.

Parágrafo. No obstante esta disposición, las expropiaciones de ganado y cualesquiera otras que se hayan hecho o se hagan por vía de hostilidad a los enemigos armados del Gobierno o a los que hayan tomado o tengan parte en la revolución, ya sean nacionales o extranjeros, se imputarán a los gastos de guerra con que dichos enemigos deben contribuír.

Artículo 3.° Autorízase al Poder Ejecutivo para establecer como derecho de peaje un recargo que equivalga aproximadamente al cuarenta por ciento de los derechos de importación sobre las mercancías extranjeras que a la fecha de la sanción de la presente Ley existan en las Aduanas o en vía para el lugar de su destino, y que no hayan sido gravadas con el aumento de derechos establecidos en virtud de la Ley 11 del presente año, que concede autorizaciones al Poder Ejecutivo.

Dada en Bogotá a veintitrés de mayo de mil ochocientos setenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, EMILIANO RESTREPO E.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ M. MALDONADO NEIRA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Tomás Rodriguez Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar*.

—

*Bogotá, 24 de mayo de 1877.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión (L. S.), SERGIO CAMARGO—El Secretario de Hacienda y Fomento, LUIS BERNAL.

---

3218

## LEY 52 DE 1877 (24 DE MAYO)

reformatoria del artículo 12 de la Ley 61 de 1874, sobre tierras baldías.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo único. Derógase el artículo 12 de la Ley 61 de 1874, adicional al Título X del Código Fiscal, en cuanto dispone que las adjudicaciones de terrenos baldíos que midan una superficie mayor de doscientas hectaras se hagan en lotes cuadrados.



Dada en Bogotá a veinticuatro de mayo de mil ochocientos setenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, EMILIANO RESTREPO E.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ M. MALDONADO NEIRA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Tomás Rodriguez Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar*.

—

*Bogotá, 24 de mayo de 1877.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión (L. S.), SERGIO CAMARGO—El Secretario de Hacienda y Fomento, LUIS BERNAL.

---

3219

## LEY 53 DE 1877 (25 DE MAYO)

sobre honores a la Universidad Nacional y a los Colegios de San Bartolomé y el Rosario de esta capital.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,*

CONSIDERANDO:

1.° Que los alumnos de la Universidad Nacional y de los Colegios de San Bartolomé y el Rosario de esta capital volaron presurosos a empuñar las armas para combatir la rebelión que el fanatismo religioso levantó contra las instituciones nacionales, y que afortunadamente ha vencido la República.

2.° Que todos o la mayor parte de ellos han soportado con patriótica abnegación las penalidades de la campaña, y que muchos han muerto combatiendo como apóstoles y mártires de su doctrina en los campos de batalla; y

3.° Que este noble comportamiento de la juventud es un timbre de honor para la Patria y una prenda segura de que nunca perecerá la libertad en Colombia,

DECRETA:

Artículo 1.° Los superiores, catedráticos y alumnos de la Universidad Nacional y de los Colegios de San Bartolomé y el Rosario de esta capital han merecido bien de la Patria. La Nación se obliga a mantener y proteger la existencia de estos establecimientos.

Artículo 2.° Los tres establecimientos usarán en lo sucesivo, como insignia oficial, el siguiente escudo: sobre fondo de oro, la efigie de la Libertad de pie, ceñida la cabeza con una corona de laurel y envuelta



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

en los colores del pabellón nacional; la mano izquierda empuñando las fasces colombianas, descansará sobre el Libro de la Sabiduría; la derecha, empuñando la espada de la Victoria. Hacia la extremidad izquierda superior del escudo, un pequeño cuartel en campo azul, contendrá tres estrellas color de plata enlazadas por puntos luminosos, simbolizando la estrecha unión de los tres establecimientos. Del lado opuesto, en cuartel de fondo rojo, los colores de Roma, divididos por una faja azul, para simbolizar este pensamiento: «Separados de todo despotismo dogmático por la libertad del pensamiento y de la conciencia». El escudo estará sostenido, en su parte superior, por el cóndor colombiano, y descansará sobre dos ramos de laurel, simbolizando que la juventud que allí se educa sabe poner la fuerza al servicio de la libertad y del derecho.

Artículo 3.° El Poder Ejecutivo hará formar una lista completa de los alumnos muertos o heridos en las campañas contra la actual guerra de rebelión promovida y atizada por el fanatismo religioso, y dispondrá que sus nombres sean inscritos en un cuadro que se colocará en el salón principal de aquellos establecimientos.

Parágrafo. Copia de este cuadro se remitirá a los colegios públicos de los Estados y a las Escuelas Normales de varones.

Artículo 4.° Los padres de alumnos muertos o inutilizados por consecuencia de heridas recibidas en defensa de la libertad, tienen derecho a una beca en la Universidad Nacional para otro de sus hijos o para el miembro de la familia que aquéllos designen, por un período de seis años.

Artículo 5.° Los alumnos oficiales de la Universidad Nacional que se separaron para tomar servicio en las filas del Ejército, tienen derecho al goce de su pensión alimenticia hasta que vuelva a abrirse el establecimiento.

Artículo 6.° Los mismos alumnos serán preferidos en igualdad de circunstancias en competencia con los que no prestaron sus servicios al Gobierno durante la guerra, para la provisión de las becas.

Parágrafo. Los que tomaron armas contra el Gobierno en la citada guerra, o coadyuvaron directamente a ella, quedan privados de la beca de que gozaban.

Dada en Bogotá a veinticuatro de mayo de mil ochocientos setenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, EMILIANO RESTREPO E.—El Presidente de la Cámara de Representantes, ANÍBAL GALINDO. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Tomás Rodriguez Pérez*. El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar*.



*Bogotá, 25 de mayo de 1877.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión (L. S.), SERGIO CAMARGO—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, EUSTORGIO SALGAR.

---

3220

## LEY 54 DE 1877 (25 DE MAYO)

que concede algunas pensiones del Tesoro Público.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.° Concédese una pensión de cuarenta pesos mensuales a las señoras Concepción Nieto, Waldina, Carlota y Tránsito Hernández, viuda e hijas del denodado republicano Juan Hernández.

Parágrafo. En caso de muerte de alguna de las agraciadas, la pensión que a ella corresponda acrecerá a las que sobrevivan.

Artículo 2.° Concédese igualmente del Tesoro Nacional una pensión de treinta pesos mensuales a la señora Salvadora Cortés de Vargas, madre del Capitán Luis Vargas, maestro graduado del Estado de Santander, que murió en Salazar por consecuencia de las heridas que recibió en el combate de San Pedro el 29 de diciembre último, y de doce pesos mensuales a la viuda e hijos del señor Ignacio Vargas, Guarda del telégrafo de esta ciudad a Honda, que fue asesinado en el Alto de Gascas por varios guerrilleros.

Dada en Bogotá a veinticuatro de mayo de mil ochocientos setenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, EMILIANO RESTREPO E.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ M. MALDONADO NEIRA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Tomás Rodriguez Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar*.

—

*Bogotá, 25 de mayo de 1877.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión (L. S.), SERGIO CAMARGO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, J. M. QUIJANO W.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

que reconoce los servicios de algunos militares de la Independencia.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.º La República reconoce los servicios prestados a la causa de la Independencia nacional desde el año de 1818, por los militares ingleses que pertenecieron a la *Legión Británica*, al *Batallón Albión* y a la *Legión Irlandesa*, y que se mantuvieron en todo tiempo leales a la causa y fieles y sumisos a las leyes.

Artículo 2.º El Congreso tributa, por tanto, un voto de gratitud a estos sufridos y abnegados extranjeros, que hicieron la campaña desde Angostura a Boyacá, que con sus brillantes cargas y heroicas resistencias destrozaron en esa memorable batalla el centro del Ejército español, que en Carabobo inmortalizaron su bravura y su disciplina, así como más tarde, en las campañas del sur de Colombia, Ecuador y Perú, y bajo el nombre de *Albión*, continuaron sus servicios en aquellas rudas y grandes batallas, cubriéndose, especialmente en Pichincha, de gloria al destrozar con heroísmo eminente los Cuerpos de Aragón.

Artículo 3.º El Congreso presenta a los ciudadanos de la República la memoria de esos heroicos soldados, como un ejemplo digno de imitarse en los conflictos de la Patria.

Artículo 4.º La República renueva las promesas hechas por sus representantes, General D'Evereux y López Méndez, y por el General Bolívar, y las cumplirá en la esfera de sus facultades.

Artículo 5.º A la muerte de los que aún vivan y que hayan pertenecido a los Cuerpos de las Legiones *Británica* e *Irlandesa* y *Albión*, sus viudas y huérfanos gozarán de la mitad de la pensión de que hoy disfrutan sus esposos y padres, con el derecho de acrecer entre ellos.

Artículo 6.º Un ejemplar de la presente Ley será presentado, en forma esmerada, a los Jefes ingleses que aún viven.

Dada en Bogotá a veintidós de mayo de mil ochocientos setenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, EMILIANO RESTREPO E.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ M. MALDONADO NEIRA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Tomás Rodriguez Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar*.



*Bogotá, 25 de mayo de 1877.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión (L. S.), SERGIO CAMARGO—El Secretario de Guerra y Marina, SANTOS ACOSTA.

---



LEY 56 DE 1877 (28 DE MAYO)

que concede una pensión a la viuda e hijas del Coronel Juan Nepomuceno Navarrete.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo único. Concédese una pensión de cuarenta pesos mensuales a las señoras Rosa Pérez, Dolores y Clorinda Navarrete, viuda la primera e hijas las dos segundas del Coronel Juan Nepomuceno Navarrete, muerto en servicio de la República, y la cual pensión se distribuirá así: veinte pesos para la primera, y diez pesos para cada una de las dos segundas.

Dada en Bogotá a veinticinco de mayo de mil ochocientos setenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, EMILIANO RESTREPO E.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ M. MALDONADO NEIRA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Tomás Rodriguez Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar*.

*Bogotá, 28 de mayo de 1877.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión (L. S.), SERGIO CAMARGO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, J. M. QUIJANO W.

---



LEY 57 DE 1877 (29 DE MAYO)

que honra la memoria del joven Eusebio Hurtado.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo único. El joven Eusebio Hurtado, Capitán Ayudante Mayor del Batallón *Soto* número 10, que lleno de entusiasmo y con la abnega-



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

*Bogotá, 1.° de junio de 1877.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión (L. S.), SERGIO CAMARGO—El Secretario de Hacienda y Fomento, LUIS BERNAL.

---

3226

## LEY 60 DE 1877 (1.° DE JUNIO)

por la cual se reserva el Gobierno de la Unión la carga y descarga de los buques en la bahía de Sabanilla.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.° El Gobierno de la Unión se reserva como arbitrio rentístico el servicio de la carga y descarga de los buques en la bahía de Sabanilla. En consecuencia, es prohibida toda empresa particular que tenga por objeto la prestación del mismo servicio.

Artículo 2.° Se autoriza al Poder Ejecutivo para comprar los dos remolcadores de vapor *Annie* y *Oberon* y los nueve bongos de fierro con todos sus útiles y anexidades que pertenecen a la Compañía del Ferrocarril de Bolívar o cesionarios de ésta, y que están actualmente al servicio del Gobierno, a virtud de expropiación decretada, quedando arreglado definitivamente en el contrato de compra cualquier reclamo por indemnizaciones de daños y perjuicios provenientes de la mencionada expropiación.

Artículo 3.° Se autoriza igualmente al Poder Ejecutivo para que en el caso de que no le convenga a la Nación la adquisición de los vehículos a que se refiere el artículo anterior, contrate o compre otros en el país o en el extranjero, adaptados al objeto a que están destinados.

Parágrafo. En el caso de este artículo, el Poder Ejecutivo queda autorizado para arreglar por sí o por medio de árbitros la reclamación a que diere lugar la expropiación cumplida a que se refiere el artículo 2.° de esta Ley, y pagará de los fondos destinados a las compras que se autorizan por ella, el valor de las indemnizaciones que se acuerden.

Artículo 4.° En las negociaciones a que se refieren los dos artículos anteriores, puede el Gobierno invertir una suma que no exceda de ochenta mil pesos, y lo que de esta suma se necesitare para dar cumplimiento a la Ley se tendrá por incluído en los Presupuestos de gastos de los años respectivos en que se hiciere la erogación del Tesoro de la Unión.

Artículo 5.° Los contratos que fueren consecuencia del cumplimiento de esta Ley no necesitan de ulterior aprobación del Congreso.



Artículo 6.° Queda derogada la Ley 101 de 1876, por la cual se reserva el Gobierno de la Unión la carga y descarga de los buques en la bahía de Sabanilla.

Dada en Bogotá a veintiocho de mayo de mil ochocientos setenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, EMILIANO RESTREPO E.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ M. MALDONADO NEIRA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Tomás Rodriguez Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar.*

*Bogotá, 1.° de junio de 1877.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión (L. S.), SERGIO CAMARGO—El Secretario de Hacienda y Fomento, LUIS BERNAL.

---

3227

## LEY 61 DE 1877 (2 DE JUNIO)

que ordena la prolongación del alambre telegráfico.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para que, si lo creyere más conveniente y económico, prolongue la línea telegráfica de la capital de la República a Manizales, por la vía del páramo de Ruiz, en vez de la del Aguacatal, situándose en este caso la oficina intermedia, en la aldea del Líbano.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo contratará a la mayor brevedad posible la construcción de una línea telegráfica entre la ciudad de Salamina, del Estado Soberano de Antioquia, y el Distrito de San Juan de Marmato, del Estado Soberano del Cauca, la cual tendrá sus oficinas telegráficas en los respectivos extremos: de otra que comunique el Distrito de Cocuy, pasando por Soatá, con la Oficina Telegráfica de Santa Rosa de Viterbo; y de otra que, partiendo de Nemocón, pase por los Distritos de Chocontá, Guateque y Garagoa.

Artículo 3.° Para llevar a efecto lo dispuesto en el artículo anterior, sobre la línea telegráfica de Salamina y San Juan de Marmato, queda facultado el Poder Ejecutivo para pagar el precio de construcción de la línea, así: una tercera parte en moneda de plata, y dos terceras partes en



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

moneda de cobre de uno y cuarto centavos, al precio hasta del cuarenta por ciento de su valor legal.

Parágrafo. Las monedas de cobre que reciba el contratista en pago de parte del precio, serán de obligatorio recibo en todas las oficinas de recaudación y pago de la Nación y de los Estados de Antioquia y del Cauca, y en las transacciones particulares en los Distritos que recorran las líneas telegráficas que se mandan establecer.

Artículo 4.° El establecimiento de las líneas de que tratan los artículos anteriores tendrá lugar después de que se restablezcan las que existían en el mes de junio próximo pasado.

Artículo 5.° En los términos del artículo 1.° queda reformado el parágrafo del artículo 1.° de la Ley 81 de 1876.

Dada en Bogotá a veintiséis de mayo de mil ochocientos setenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, EMILIANO RESTREPO E.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ M. MALDONADO NEIRA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Tomás Rodríguez Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar*.

—

*Bogotá, 2 de junio de 1877.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión (L. S.), SERGIO CAMARGO—El Secretario de Hacienda y Fomento, LUIS BERNAL.

---

3228

## LEY 62 DE 1877 (4 DE JUNIO)

sobre amnistía.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,*

Visto el artículo 4.° de la capitulación ajustada en Manizales el día seis de abril último entre el ciudadano General Julián Trujillo, General en Jefe del Ejército del Sur, y el señor Silverio Arango, Presidente del Estado Soberano de Antioquia, que hacía la guerra al Gobierno General;

Y siendo de notoria conveniencia la expedición de un acto de olvido que abrace a todos los comprometidos en la presente contienda, devuelva el reposo a la sociedad y haga cesar cuanto antes los males de la guerra,

DECRETA:

Artículo 1.° Concédese amnistía a los colombianos que hayan cometido delitos políticos en el territorio de los Estados Unidos de Colombia



desde el doce de julio de mil ochocientos setenta y seis, y se les releva, en consecuencia, de la responsabilidad penal en que, por razón de tales delitos, hayan incurrido. Exceptúanse de esa gracia, en cuanto a la responsabilidad que por la ejecución de dichos delitos les puede corresponder:

1.° Los señores Manuel Canuto Restrepo, Carlos Bermúdez, Ignacio Montoya y Joaquín Guillermo González, Obispos, respectivamente, de Pasto, Popayán, Medellín y Antioquia.

2.° Los ministros del clero superior e inferior que hayan tomado armas, ya en cuerpos de ejército regular, ya en guerrillas, contra el orden constitucional, o que hayan promovido o encabezado movimientos revolucionarios contra las autoridades federales o de los Estados.

3.° Los Jefes y Oficiales que, estando en servicio del Gobierno Federal, se hubieren pasado al enemigo.

4.° Los jefes o cabecillas de guerrillas o partidas armadas que, por las excesivas depredaciones que hayan cometido u ordenado, por su ferocidad notoria, o por sus malos precedentes, juzgue el Poder Ejecutivo que deben ser exceptuados de la clemencia del Gobierno.

5.° Los individuos que, habiéndose presentado a las autoridades legítimas, o habiendo sido hechos prisioneros, recibieron pasaporte de dichas autoridades bajo la condición y promesa de no volver a tomar parte en la guerra, y faltaron después a su palabra, volviendo a hacer armas contra las autoridades constitucionales; y

6.° Los que manteniéndose aún en armas, no las depongan dentro del término que señale el Poder Ejecutivo nacional para cada Estado respectivamente, y en poder de las autoridades que aquél designe.

Artículo 2.° En la presente amnistía no se comprenden los delitos comunes que, fuera de los actos de legítima beligerancia, conforme al derecho de la guerra, hayan cometido los revolucionarios contra la vida, la seguridad personal y la propiedad de los ciudadanos, los cuales delitos quedan sujetos a ser perseguidos y castigados de oficio o a solicitud de parte, conforme a las leyes.

Parágrafo. Quedan igualmente exceptuados los atentados que los revolucionarios hayan cometido contra las personas y las propiedades de los extranjeros, a quienes se deja su derecho a salvo para perseguir por los trámites legales a los autores de tales delitos.

Artículo 3.° Los individuos exceptuados de esta amnistía, conforme al artículo 1.°, que no estén acusados de delitos comunes, quedarán comprendidos en ella, siempre que acepten la condición de salir del territorio de la República y permanecer fuera de ella por un término de dos a diez años, a juicio del Poder Ejecutivo.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo. Los que no acepten la condición de que trata este artículo, quedan sometidos a las disposiciones respectivas del Código Penal «sobre delitos contra el orden público»; y a las ordenanzas militares, los que se encuentren en el caso 3.° del artículo 2.°

Dada en Bogotá a veintiocho de mayo de mil ochocientos setenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, EMILIANO RESTREPO E.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ M. MALDONADO NEIRA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Tomás Rodriguez Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar*.

—

*Bogotá, 4 de junio de 1877.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión (L. S.), SERGIO CAMARGO—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, EUSTORGIO SALGAR.

---

3229

## LEY 63 DE 1877 (4 DE JUNIO)

adicional a la 20 de 1877.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.° Las pensiones temporales concedidas hasta el diez y nueve de abril último por el Poder Ejecutivo, de conformidad con los Decretos número 778 de 1876 (20 de diciembre), números 33 y 150, de 18 de enero y 10 de marzo de 1877, respectivamente, quedan revalidadas por la presente Ley. En consecuencia los títulos temporales expedidos se cancelarán y cambiarán por otros de carácter legal y definitivo.

Artículo 2.° Los Jefes, Oficiales e individuos de tropa inválidos que tenían derecho al goce de pensión según la Ley 82 de 1876, no están comprendidos en la Ley 20 del presente año.

Artículo 3.° A las mujeres de los individuos que hayan muerto o mueran defendiendo las instituciones nacionales en la presente guerra, que no puedan comprobar que fueron casadas civilmente, se les admitirá, para el solo efecto de otorgarles la pensión, pruebas especiales en comprobación de que vivían matrimonialmente con ellos o tenían hijos de los mismos.

Artículo 4.° En caso de que se agote la partida para el pago de pensiones, la Oficina que expida las cédulas o la que ordene los pagos de



lo que a cada uno se adeude, hará la respectiva liquidación, y solicitará del Congreso el respectivo crédito para ordenar el pago de las sumas que se adeuden por pensiones.

Artículo 5.° El Poder Ejecutivo dispondrá que las pensiones de que trata esta Ley, así como las demás privilegiadas, se paguen por anticipación por las respectivas Oficinas de Hacienda Nacional en los Estados.

Dada en Bogotá a veinticuatro de mayo de mil ochocientos setenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, EMILIANO RESTREPO E.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ M. MALDONADO NEIRA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Tomás Rodriguez Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar*.

—

*Bogotá, 4 de junio de 1877.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión (L. S.), SERGIO CAMARGO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, J. M. QUIJANO W.

---

3230

## LEY 64 DE 1877 (4 DE JUNIO)

que determina el modo de pagar los créditos reconocidos a favor de extranjeros por empréstitos, suministros, expropiaciones o daños causados por la guerra.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.° Los créditos reconocidos o que se reconozcan a favor de extranjeros por la Corte Suprema Federal, provenientes de suministros, empréstitos, expropiaciones o daños causados por la guerra, de acuerdo con la Ley de la materia, se pagarán con libranzas contra las Aduanas y Salinas, creadas por Decreto ejecutivo número 529 de 13 de septiembre de 1876, de acuerdo con las disposiciones de dicho Decreto.

Parágrafo. Pero las libranzas que se expidan en virtud de lo dispuesto en este artículo sólo ganarán el seis por ciento anual.

Artículo 2.° Los extranjeros que tengan derecho a recibir las libranzas de que trata el artículo anterior, en pago de sus acreencias, deberán exhibir la sentencia en que no sólo conste que son acreedores del Tesoro Público, sino que lo son en su calidad de extranjeros neutrales.

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
F A E S
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Dada en Bogotá a veintiocho de mayo de mil ochocientos setenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, EMILIANO RESTREPO E.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ M. MALDONADO NEIRA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Tomás Rodriguez Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar*.

—

*Bogotá, 4 de junio de 1877.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión (L. S ), SERGIO CAMARGO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, J. M. QUIJANO W.

---

3231

## LEY 65 DE 1877 (4 DE JUNIO)

que honra la memoria del Teniente Coronel Antonio Williamson y concede pensión a su viuda e hijos.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,*

CONSIDERANDO:

1.º Que el Teniente Coronel Antonio Williamson se apresuró a tomar servicio en las fuerzas federales tan luégo como comprendió que el Gobierno de Antioquia, su Estado natal, amenazaba seriamente las instituciones liberales del país.

2.º Que el comportamiento del mencionado Jefe durante la campaña fue digno de todo elegio,

DECRETA:

Artículo 1.º La República incorpora en el cuadro inmortal de sus héroes sacrificados en defensa de la causa de la libertad, el nombre del valeroso hijo de la ciudad de Ríonegro Teniente Coronel Antonio Williamson, muerto en la batalla de La Donjuana en los momentos en que, a la cabeza del *Miranda*, que llevaba la vanguardia en el combate, desalojaba al enemigo de la primera de sus fortificaciones.

Artículo 2.º La República, al propio tiempo que lamenta la muerte del Teniente Coronel Williamson, concede a su viuda e hijos una pensión de cincuenta pesos mensuales ($ 50), de que disfrutarán, la viuda mientras conserve su estado de tál, y sus hijos mientras sean menores de edad.



Dada en Bogotá a veintiocho de mayo de mil ochocientos setenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, EMILIANO RESTREPO E.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ. M. MALDONADO NEIRA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Tomás Rodriguez Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar*.

—

*Bogotá, 4 de junio de 1877.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión (L. S.), SERGIO CAMARGO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, J. M. QUIJANO W.

---

3232

## LEY 66 DE 1877 (4 DE JUNIO)

adicional al Decreto legislativo de 6 de mayo de 1850, de honores a la memoria del esclarecido General Francisco de Paula Santander.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo único. Con el objeto de que la plaza de la capital de la Unión en que va a ser colocada la estatua del Hombre de las Leyes, de acuerdo con el Decreto legislativo de 6 de mayo de 1850, mejore en todo lo posible y corresponda así a la magnificencia de ese monumento, deberá construírse un puente que ponga en comunicación la plaza de Santander con la parte oriental del barrio de la Catedral, por la calle que va de dicha plaza hacia el Oriente.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo dictará las órdenes conducentes a fin de que la obra de que se trata sea construída sin demora, bien por la Dirección de Obras Públicas de la Nación, o auxiliando al Distrito de Bogotá con la suma necesaria al efecto.

Dada en Bogotá a veintiocho de mayo de mil ochocientos setenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, EMILIANO RESTREPO E.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ M. MALDONADO NEIRA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Tomás Rodriguez Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar*.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

*Bogotá, 4 de junio de 1877.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión (L. S.), SERGIO CAMARGO –El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, J. M. QUIJANO W.

---

3233

## LEY 67 DE 1877 (4 DE JUNIO)

sobre suministros, empréstitos y expropiaciones.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.° En los términos de esta Ley, la República reconoce a cargo del Tesoro Nacional los créditos que se comprueben con arreglo a las disposiciones de la misma, procedentes de suministros, empréstitos y expropiaciones exigidos durante la última guerra civil, que se mencionan en el artículo 3.° de esta Ley.

Artículo 2.° Los empréstitos hechos al Gobierno rebelde de Antioquia y las expropiaciones ordenadas por él y sus agentes, serán indemnizados por dicho Gobierno.

Artículo 3.° Los reconocimientos de que trata el artículo 1.° de esta Ley se dividen en cuatro clases, a saber:

1.ª Suministros y empréstitos hechos por los partidarios o sostenedores del Gobierno General al mismo Gobierno.

2.ª Expropiaciones hechas a los partidarios o sostenedores del Gobierno General por dicho Gobierno y por las fuerzas revolucionarias en todos los Estados, con excepción del de Antioquia.

3.ª Empréstitos y suministros de todos géneros, hechos por los Gobiernos de los Estados al Gobierno General; y

4.ª Empréstitos voluntarios hechos al Gobierno General, y expropiaciones hechas por el mismo a los que se consideren adversarios políticos de dicho Gobierno.

Artículo 4.° Para los efectos de esta Ley, se entenderá que el tiempo de la guerra civil es el comprendido desde el día 12 de julio de 1876 hasta aquel en que el Poder Ejecutivo declare restablecido el orden público.

Artículo 5.° Los empréstitos forzosos decretados contra los rebeldes o sus cómplices, así como las expropiaciones que se hayan hecho y los suministros que se hayan exigido a los mismos, se considerarán como contribuciones de guerra exigidas o pedidas en ejercicio de las facultades que confiere el artículo 91 de la Constitución; y en consecuencia, no se reconocerá crédito ninguno proveniente de ellas a cargo del Tesoro.



Parágrafo. Para los efectos de este artículo, los Jueces Nacionales de primera instancia y la Corte Suprema Federal, al aprehender el conocimiento de un juicio contradictorio por expropiaciones, empréstitos y suministros, pedirán informe, ya al Gobernador, Presidente o Jefe Superior del respectivo Estado, ya al Poder Ejecutivo Nacional, sobre los compromisos que haya podido contraer el demandante en la guerra de 1876 a 1877. Contra este informe se admitirán las pruebas que tenga a bien presentar la parte contraria, y ellas surtirán sus efectos legales.

Artículo 6.° Tanto los nacionales como los extranjeros tendrán que ocurrir al Poder Judicial de la Unión reclamando el valor de los empréstitos, suministros y expropiaciones, para que en juicio contradictorio se decida sobre el derecho con que se hace la reclamación y se fije la cuantía que debe reconocerse a cargo del Tesoro de la Unión.

Cuando la reclamación tuviere por base un contrato que conste de documentos auténticos o instrumentos públicos, en el cual se halle fijada la suma, se ocurrirá administrativamente al Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, para que haga el reconocimiento del crédito a cargo del Tesoro de la Unión.

Parágrafo. Esta disposición no comprende las reclamaciones de extranjeros, pendientes en la Secretaría de lo Interior y Relaciones Exteriores, por expropiaciones anteriores a la presente guerra civil, las cuales se reconocerán administrativamente o por medio de árbitros de derecho o amigables componedores, a juicio del Poder Ejecutivo.

Artículo 7.° Los bienes raíces de propiedad de los rebeldes que se hayan adjudicado al Gobierno, en pago de empréstitos, serán devueltos a sus anteriores dueños, siempre que dentro de noventa días de publicada la presente Ley consignen en dinero efectivo las cuotas asignadas, con un recargo de diez por ciento sobre éstas.

Parágrafo. Esta disposición no comprende a los que no hayan tomado armas contra el Gobierno Nacional, los cuales tendrán derecho a que se les devuelvan las propiedades que se hayan adjudicado al Gobierno, sin recargo alguno, siempre que satisfagan el capital del empréstito, o la parte de él que el Poder Ejecutivo les asigne.

Artículo 8.° Las demandas sobre suministros, empréstitos y expropiaciones se formularán, como toda demanda, en juicio ordinario, y además se expresará en ellas con toda claridad la fecha y el lugar en que se verificó el hecho que sirve de fundamento a la reclamación, el Jefe o autoridad que ordenó su ejecución y las especies u objetos suministra-



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

dos, manifestando si alguna parte o porción de ellas fue recuperada por el reclamante.

Artículo 9.º Los Jueces Nacionales conocerán en primera instancia de los juicios de que trata esta Ley, y la Corte Suprema Federal en segunda; pero este Tribunal decidirá como jurado, verdad sabida y buena fe guardada, tanto para fijar la cuantía de la reclamación como para hacer la calificación de partidario o adversario del Gobierno General en el respectivo reclamante, y expondrá en la sentencia las razones de su fallo.

Cuando se trate de reclamaciones de extranjeros, será punto controvertible si el reclamante perdió su neutralidad, sobre lo cual se hará declaratoria en la sentencia.

Artículo 10. A los extranjeros no se les reconocerán créditos como a tales sino por los valores que se les han tomado o que hayan suministrado de su propiedad; y cuando reclamen como cesionarios de créditos de nacionales se les reconocerán como créditos de éstos.

Si la Corte Suprema hallare que en la reclamación que hagan los extranjeros como de ellos, lo expropiado era de nacionales, absolverá de la demanda al Tesoro de la Nación.

Artículo 11. Todo individuo a quien se le haya hecho alguna expropiación o que haya dado algún suministro, tiene el deber de presentar a la Gobernación del Estado o Prefectura del Territorio respectivo, una relación de los objetos expropiados o suministrados, su valor y la fecha en que tuvo lugar la expropiación. Esta relación se presentará a más tardar dentro de noventa días después de publicado en la capital del respectivo Estado o Territorio el decreto en que se declare restablecido el orden público, y es obligatorio acompañar a la demanda copia de ella autorizada por el Secretario del Gobernador o Presidente del Estado o Prefecto del Territorio.

Artículo 12. La Corte Suprema pasará al Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, copia de las sentencias en que condena a la Nación al pago de suministros, empréstitos y expropiaciones.

Artículo 13. Las reclamaciones de los Estados por los suministros que hayan hecho al Gobierno General de sus bienes o rentas ordinarias para el servicio de la guerra, se harán administrativamente en un solo expediente al Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, quien lo pasará a la Oficina General de Cuentas, para que liquide lo que halle debidamente comprobado. En las partidas en que haya controversia se puede ocurrir por el Estado al Poder Judicial para que la decida.

Artículo 14. Los bienes, efectos o especies tomados por los revolucionarios a los particulares, podrán ser reivindicados en los términos establecidos por las leyes comunes.



Artículo 15. Toda reclamación que se haga por empréstitos, suministros y expropiaciones, o daños causados por la guerra, deberá presentarse dentro del término de un año contado desde el día en que se declare restablecido el orden público, pasado el cual quedará prescrita la acción.

Artículo 16. Por los créditos que se reconozcan en virtud del artículo 3.º de esta Ley, se expedirán vales al portador divididos en dos clases, con la denominación de primera y segunda, los cuales vales no ganarán interés alguno.

Artículo 17. Estos vales se amortizarán sucesivamente y por orden de clases, por medio de remates mensuales, ante la oficina nacional que el Poder Ejecutivo designe, empezando desde el mes de mayo de 1878.

Artículo 18. Los créditos que se reconozcan conforme a los incisos 1.º, 2.º y 3.º del artículo 3.º se pagarán en vales de primera clase; y en vales de segunda los que se reconozcan como pertenecientes a la clasificación 4.ª de dicho artículo.

Artículo 19. Asígnase como fondo de amortización de los créditos de que trata esta Ley, la cantidad que anualmente decrete el Congreso en el Presupuesto de gastos, la cual no bajará de setenta mil pesos.

Artículo 20. Sin embargo de lo dispuesto en esta Ley, los empréstitos y suministros a que se haya asignado fondo de amortización en virtud de decretos o de contratos, expedidos o celebrados por el Poder Ejecutivo, se pagarán en los términos en que se haya dispuesto o convenido.

Artículo 21. Los empréstitos que como medida de guerra haya decretado el Poder Ejecutivo, o decrete durante el tiempo que falte para el restablecimiento de la paz, continuarán cobrándose y haciéndose efectivos, aun después de que se haya declarado restablecido el orden público nacional.

Dada en Bogotá a veintiocho de mayo de mil ochocientos setenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, EMILIANO RESTREPO E.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ M. MALDONADO NEIRA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Tomás Rodríguez Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar*.

—

*Bogotá, 4 de junio de 1877.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión (L. S.), SERGIO CAMARGO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, J. M. QUIJANO W.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

## LEY 68 DE 1877 (30 DE MAYO)

sobre honores a los ciudadanos armados del Ejército del Sur.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.° La República declara que cada uno de los ciudadanos que forman el Ejército del Sur es acreedor a la gratitud de la Patria, por el abnegado patriotismo y el heroico valor con que se ha comportado en la presente guerra civil.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo hará construír el suficiente número de medallas de plata para distribuírlas entre los Generales y Coroneles del expresado Ejército. Dichas medallas contendrán por el anverso el escudo de armas de Colombia y por el reverso esta inscripción:

*El ciudadano N ha cumplido su deber—Colombia, 1877.*

Artículo 3.° El Poder Ejecutivo señalará el día en que los agraciados reciban su medalla en la capital del Estado, la cual será entregada por el Presidente o Gobernador de él.

Artículo 4.° La cantidad que exija el cumplimiento de esta Ley se tendrá como incluída en el respectivo Presupuesto de rentas y gastos nacionales.

Dada en Bogotá a veintiocho de mayo de mil ochocientos setenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, EMILIANO RESTREPO E.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ M. MALDONADO NEIRA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Tomás Rodríguez Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar.*

—

*Bogotá, 30 de mayo de 1877.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión (L. S.), SERGIO CAMARGO—El Secretario de Guerra y Marina, SANTOS ACOSTA.





## LEY 69 DE 1877 (1.° DE JUNIO)

que crea la Escuela de Ingeniería Civil y Militar independiente de la Universidad Nacional.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.° La Escuela de Ingeniería Civil y Militar creada por la Ley 26 de 1876 como dependiente de la Universidad Nacional, formará un instituto separado que estará bajo la inmediata dirección y vigilancia del Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 2.° Tendrá la Escuela los siguientes empleados: un Director, Jefe de estudios, de la clase de General o Coronel, con su sueldo de actividad; hasta seis Profesores y hasta cuatro Ayudantes, los cuales, si son militares, disfrutarán de su respectivo sueldo de actividad, y si no lo fueren, tendrán de cuatrocientos a novecientos sesenta pesos de asignación anual los Profesores, y doscientos cuarenta a trescientos pesos, los Ayudantes; un Conserje-Bedel con la dotación de ciento cincuenta pesos; y los sirvientes y ordenanzas necesarios.

Artículo 3.° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que contrate en el extranjero hasta tres Profesores científicos que se comprometan a dar la enseñanza militar, especialmente de Estado Mayor y Artillería.

Parágrafo. El Director, los Profesores y los Ayudantes son de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo.

Artículo 4.° Se admitirán en la Escuela de Ingeniería alumnos internos y externos. Entre los internos podrá haber hasta treinta pensionados por el Tesoro, los cuales tendrán colocación como aspirantes en los Cuerpos del Ejército permanente, y disfrutarán de una asignación de ciento veinte pesos anuales.

Parágrafo 1.° Los treinta alumnos serán: cuatro nombrados por cada uno de los Estados de Boyacá, Cauca y Santander, y tres por cada uno de los demás Estados.

Parágrafo 2.° Dichos alumnos serán elegidos de preferencia, en igualdad de circunstancias, de entre los hijos o parientes inmediatos de los individuos que hayan muerto en la última guerra, en defensa de las instituciones.

Artículo 5.° Para ser admitido en clase de alumno militar se requiere: primero, ser colombiano; segundo, haber cumplido catorce años y no pasar de veinte; tercero, saber leer y escribir correctamente y traducir el francés o el inglés; y cuarto, tener nociones elementales de aritmética,



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

álgebra y geometría. La suficiencia en estas materias debe acreditarse en un examen practicado por los Profesores del establecimiento.

Artículo 6.° Los alumnos Oficiales que se destinen a la Escuela de Ingeniería Militar deberán obligarse, con la garantía que estime suficiente el Poder Ejecutivo Nacional, a terminar los estudios militares y a que después de esto prestarán sus servicios, ya sea en el Ejército, ya como institutores en los establecimientos nacionales de educación o como ingenieros en las obras militares que se ejecuten por cuenta de la Nación. Esta obligación debe ser por un tiempo igual al que duró la carrera oficial del alumno en la Escuela.

Artículo 7.° La enseñanza de la Escuela abrazará las materias siguientes, distribuídas en cursos aquellas que lo requieran:

1.° Aritmética, álgebra, geometría especulativa y práctica, geometría rectilínea y esférica, geometria analítica, secciones cónicas tratadas analítica y sistemáticamente; geometría descriptiva y sus aplicaciones a las sombras y a la perspectiva, a la maquinaria y al corte de piedras; cálculos diferencial e integral; mecánica y maquinaria; cosmografía, arquitectura civil; construcción de caminos, puentes y calzadas.

2.° Fortificación permanente y de campaña; minas y puentes militares; ataque y defensa de plazas y puntos fortificados; construcciones del ramo de ingenieros y sus materiales y sus presupuestos de tiempo, obreros y gastos.

3.° Material y servicio de la artillería, táctica, construcciones o parques del arma.

4.° Organización, armamento, vestuario, equipo y elementos de movilidad y subsistencia de la fuerza armada en paz y en guerra; tácticas de la infantería y caballería; marchas y maniobras militares; estrategia; servicios de los Estados Mayores, castramentación y parte política de la ciencia de la guerra.

5.° Legislación militar, y derecho constitucional.

6.° Una clase común y permanente de dibujo lineal, trazado y lavado de planos, mapas, cartas geográficas y diseños militares, y resoluciones gráficas de problemas geométricos de fortificación y de artillería.

7.° Práctica sobre el terreno; ejercicios militares y gimnásticos, esgrima, tiro de pistola, equitación y natación.

Artículo 8.° Para obtener el título de ingeniero civil basta haber estudiado con aprovechamiento las materias del número 1.° del artículo 7.°, y asistir puntualmente a la clase común mencionada en el número 6.° y las prácticas de que habla el número 7.°

Artículo 9.° Los Oficiales de la Guardia Colombiana que hagan la guarnición de esta ciudad tendrán el deber de concurrir a las clases teóricas y prácticas de la Escuela que los estatutos de la misma les señalen, siempre que el servicio militar no se lo impida.



Artículo 10. Cinco años después de que empiece a funcionar esta Escuela, ningún individuo podrá ser Oficial de la Guardia Colombiana en tiempo de paz, si no ha hecho siquiera el aprendizaje indispensable según su grado y arma.

Artículo 11. Los alumnos, sean o nó Oficiales, que terminen sus estudios en la Escuela de Ingeniería Militar y que pasaren a los Cuerpos de la Guardia Colombiana, lo harán con el grado de Subteniente.

Artículo 12. La Escuela de Ingeniería Civil y Militar empezará a funcionar con independencia de la Universidad Nacional, tan pronto como lleguen al país los Oficiales que se contraten en el extranjero. Mientras tanto dicha Escuela continuará como la han organizado la ley y los estatutos universitarios.

Artículo 13. Luégo que algunos alumnos hayan terminado sus estudios militares, el Poder Ejecutivo nombrará para cada Estado uno que dé, en la respectiva escuela normal de varones, las enseñanzas militares teóricas y prácticas más indispensables.

Artículo 14. Destínase de las rentas nacionales la suma de veinte mil pesos para atender a los gastos de construcción del edificio de la Escuela, compra de material de enseñanza y adquisición de maestros extranjeros. En el Presupuesto Nacional se apropiará anualmente la suma necesaria para atender a los gastos del instituto.

Artículo 15. Se destina para la Escuela de Ingeniería Civil y Militar el edificio que perteneció al convento de agustinos descalzos, el cual mandará reparar convenientemente el Poder Ejecutivo.

Artículo 16. El Poder Ejecutivo procederá cuanto antes a hacer las gestiones necesarias con este fin; y dará cuenta al Congreso en su próxima reunión, del resultado de tales gestiones.

Artículo 17. Queda reformada la Sección 2.ª de la Ley 26 de 1876, «que reorganiza la Universidad Nacional», en todo lo que sea contraria a la presente Ley.

Dada en Bogotá a veintiséis de mayo de mil ochocientos setenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, EMILIANO RESTREPO E.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ M. MALDONADO NEIRA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Tomás Rodriguez Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar.*



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

*Bogotá, 1.° de junio de 1877.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión (L. S.), SERGIO CAMARGO—El Secretario de Guerra y Marina, SANTOS ACOSTA.

---

3236

## LEY 70 DE 1877 (7 DE JUNIO)

de créditos adicionales al Presupuesto de gastos de 1876 a 1877.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo único. Abrense los siguientes créditos adicionales al Presupuesto de gastos de 1876 a 1877:

DEPARTAMENTO DE LO INTERIOR

Capítulo 1.° Senado de Plenipotenciarios (personal).

Artículo 3.° Parágrafo 2.° Para aumentar el sueldo del Oficial Mayor durante las sesiones ordinarias y extraordinarias.....$ 200 ....

Parágrafo 3.° Sueldo de un Escribiente supernumerario durante las sesiones ordinarias y extraordinarias, a $ 60 mensuales.... ..... 240 .... 440 .... 440 ....

Capítulo 3.° Cámara de Representantes (personal).

Artículo 3.° Parágrafo 2.° Para aumentar el sueldo del Oficial Mayor, durante las sesiones ordinarias y extrarodinarias .....$ 200 ....

Parágrafo 3.° Sueldo de dos Escribientes supernumerarios creados por la Comisión de la Mesa de la Cámara por el tiempo de las sesiones ordinarias, a $ 60 mensuales cada uno.... 360 .... 560 .... 560 ....

Capítulo 5.° Viático de los miembros del Congreso.

Artículo 2.° Para legalizar y para pagar el mayor viático que se haya causado y reconocido o que se reconozca o se deba reconocer a favor de algunos



Senadores y Representantes del presente período constitucional, que lo hayan reclamado o lo reclamen, previa justificación de la causa, los cuales, por razón de la guerra, tuvieron que tomar el año pasado o en el presente, para sus viajes de venida y regreso a sus domicilios, una vía más larga de la que naturalmente debían recorrer....$ 2.000 ....

Artículo 3.° Para pagar al señor José Cupertino Rovira, Representante por el Estado de Santander, por vía de viático, una indemnización del gasto extraordinario que tuvo que hacer de la boca del dique de Paturia a Barranquilla en busca de buque para salir al Magdalena, y de Barranquilla al dique, demora que le impidió también concurrir a las sesiones del mes de febrero y devengar las dietas. 300 .... 2.300 ....

Capítulo 6.° Poder Ejecutivo (personal y gastos varios).

Artículo 6.° Sueldo del Presidente de la Unión cuando se separe con licencia, por causa de enfermedad grave, a $ 500 mensuales. 3.000 .... 3.000 ....

Capítulo 9.° Impresiones oficiales.

Artículo 1.° Para encuadernación de las leyes autógrafas y demás documentos de esta clase, para reponer en libros todos los inventarios que están deteriorados en el archivo del Congreso, y para ponerles carpeta de cartón a los documentos del archivo..... 200 ....

Artículo 6.° Para pagar al señor Pedro Ignacio de la Cadena la suma de cien pesos, valor del trabajo del amanuense que empleó en la redacción de los *Anales Diplomáticos* en junio, julio y agosto de 1873..... 100 .... 300 ....

Artículo 12. Territorios Nacionales (M.).

Artículo único. Para compra, alquiler y reparación de los locales de todas las oficinas y para útiles de escritorio de los Juzgados de los Territorios..... ..... 5.000 .... 5.000 .... 11.600 ....



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Capítulo 1.° Servicio diplomático.

Artículo 2.° Para pagar al señor Justo Arosemena lo que ha quedado a debérsele de los sueldos y viáticos que devengó como Ministro Plenipotenciario en Inglaterra y Francia, según nota de la Secretaría de lo Interior y Relaciones Exteriores de 26 de abril último, número 346 ..... 2.235 10 2.235 10

Capítulo 5.° Indemnizaciones.

Artículo 1.° Para pagar los intereses de la suma de $ 50 217-45 a que fue condenado el Tesoro de la Nación, en favor de los señores Cotesworth y Powell, en el tiempo transcurrido de 4 de noviembre de 1876 a 31 de agosto de 1877 ..... 2.955 72

Artículo 3.° Para pagar a la familia del señor Benjamín J. Moreno, súbdito de Su Majestad Neerlandesa, a nombre del Tesoro del Estado de Bolívar, del cual el Gobierno se reserva el oportuno reintegro y como un acto de pura beneficencia, y sin que esto funde derecho ni precedente para lo porvenir, la suma de $ 2.000, como auxilio a su familia por la muerte de dicho señor acaecida en el motín que tuvo lugar en Cartagena en la noche del 8 de diciembre del año próximo pasado y a virtud de la promesa que hizo de solicitar esta indemnización el Presidente del Estado de Bolívar en nombre del Gobierno Nacional ..... 2.000 ....

Artículo 4.° Para atender al pago de la indemnización que sea preciso hacer al tenor de la Ley que determina el modo de pagar los créditos a favor de extranjeros por empréstitos, suministros y expropiaciones ..... 50.000 .... 54.955 72 57.190 82





Capítulo 4.° Gastos varios.

Artículo 3.° Suscripciones a la obra del señor R. Azpurria, titulada: *Documento para la historia de la vida pública del Libertador de Colombia, Perú y Bolivia*, cuya obra será repartida entre los Estados preferentemente ..... 1.000 ....

Artículo 4.° Gastos de traslación y sueldo en un año de un profesor extranjero que enseñe prácticamente el cultivo de la quina y el caucho ..... 4.000 .... 5.000 .... 5.000 ....



Capítulo 2.° Secretaría de Guerra (M.).

Artículo único. Para aumentar la partida votada para gastos de escritorio de la Secretaría de Guerra ..... 150 .... 150 ....

Capítulo 3.° Sueldos de actividad de la Guardia Colombiana.

Artículo 1.° Para los gastos que ocasione el aumento de la fuerza pública al servicio de la Unión, por consecuencia de la guerra, incluyendo el sobresueldo determinado por el artículo 1187 del Código Fiscal para la fuerza acantonada en los Estados del Atlántico, hasta ..... 4.000.000 .... 4.000.000 ....

Capítulo 4.° Guardia Colombiana (material).

Artículo 1.° Gastos de escritorio.

Parágrafo 1.° Para las Comandancias y Estados Mayores ....$ 2.500 ....

Parágrafo 2.° Para las Mayorías y Habilitaciones de todos los Cuerpos .... 4.000 .... 6.500 ....

Artículo 2.° Para provisión de agua ..... 2.500 ....

Artículo 3.° Transportes, bagajes, equipajes y empaques .... 30.000 ....



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 4.° Alumbrado para cuarteles..... 8.000 ....
Artículo 5.° Auxilios de marcha y comisiones..... 50.000 ....
Artículo 6.° Vestuarios, equipo y menaje..... 300.000 ....
Artículo 7.° Locales para cuarteles..... 2.000 ....
Artículo 8.° Para lavado de ropa de los Cuerpos..... 2.000 ....
Artículo 10. Para reponer el instrumental de las bandas de música del Ejército..... 2.000 ....
Artículo 11. Para compra de armamento y dotación correspondiente..... 300.000 .... 703.000 ....

Capítulo 5.° Hospitales militares.
Artículo único. Para sueldo de los empleados y gastos de los hospitales establecidos y que se establezcan..... 100.000 .... 100.000 ...

Capítulo 6.° Guardaparques (personal y material).
Artículo 1.° Parágrafo 3.° Para sueldos de los demás Guardaparques que se hayan establecido en los Estados, a $ 600 cada uno.....$ 3.600 .... 3.600 .... 3.600 ....

Capítulo 7.° Gastos varios.
Artículo 1.° Para gastos imprevistos por consecuencia de la guerra.....$ 50.000 ....
Artículo 2.° Para gastos de reunión del contingente para el Ejército..... 8.000 .... 58.000 .... 4.864.750 ....

DEPARTAMENTO DE CORREOS

Capítulo 1.° Administraciones Principales y Subalternas de Hacienda Nacional (personal).
Artículo 10. Administraciones Subalternas de Hacienda anexas a las Principales.



Parágrafo 7.° Ríohacha. Un escribiente en la Aduana de Riohacha, encargado del correo en los meses de junio y agosto de este año.... $ 40 40 .... $ 40 .... 4 ....

DEPARTAMENTO DE GASTOS DE HACIENDA

Capítulo 5.° Aduanas (Gastos varios).
Artículo 4.° Para pagar el uso de los remolcadores y bongos expropiados para el servicio de la bahía de Sabanilla, en seis meses, desde el 23 de diciembre de 1876 hasta el 23 de junio del presente año; intereses por falta de pago oportuno y demás gastos.... 15.000 .... 15.000 .... 15.000 ....

DEPARTAMENTO DE LA DEUDA NACIONAL

Capítulo 6.° Pensiones comunes.
Artículo 3.° Para pagar al señor Adriano Páez las pensiones que devengue de acuerdo con la ley expedida a su favor..... 400 .... 400 ....

Capítulo 7.° Gastos varios.
Artículo 3.° Para pagar al señor Eustacio de la Torre lo que queda a debérsele del valor de la estantería y enseres del almacén números 56 y 58 de la carrera de Venezuela, que dicho señor puso allí como arrendatario de aquel local perteneciente a la Nación..... 714 80
Artículo 4.° Para pagar a la Compañía del Ferrocarril de Panamá el valor de las reparaciones hechas en sus talleres al vapor *Vigilante*, hasta..... 1.266 ....
Artículo 5.° Para pagar al señor Ramón Gómez el valor de los honorarios que devengó como abogado de la Nación en el arbitramento de los señores Cotesworth y Powell, reconocido por Resolución de la Secretaría de lo Interior y Relaciones Exteriores el 24 de marzo último..... 3.000 .... 4.980 80



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Capítulo 8.° Vigencias económicas expiradas.

rtículo 1.° Para legalizar al Administrador Principal de Hacienda Nacional de Santa Marta los siguientes gastos que hizo por anticipación en la vigencia económica de 1874 a 1875, y cuyos comprobantes se hallan en la Secretaría de lo Interior y Relaciones Exteriores, a saber:

Parágrafo 1.° Lo pagado por sueldos en marzo, abril y mayo de 1875 a los Directores de las Escuelas del Rosario y San Antonio en Territorio de la Nevada y Motilones..... 83 30

Parágrafo 2.° Lo pagado por sueldos del personal del Corregimiento de San Antonio en agosto del mismo año..... 44 65

Parágrafo 3.° Lo pagado por el sueldo del maestro de escuela de San Sebastián de Rábago, en el mismo mes..... 33 30 161 25

Artículo 2.° Para legalizar al Administrador Principal de Hacienda Nacional de Medellín lo pagado por raciones de presos pobres, de septiembre a noviembre de 1875, y conducción de ellos de Ríonegro de Santa Bárbara a practicar un reconocimiento..... 18 60

Artículo 3.° Para legalizar los siguientes gastos hechos por el Administrador Principal de Hacienda Nacional de Panamá, a saber:



Parágrafo 1.° Lo pagado por gastos de personal y material de la Escuela Normal de dicho Estado, en junio, julio y agosto de 1875.....$ 595 ....

Parágrafo 2.° Lo pagado por sueldos y material de la Dirección de Instrucción Pública de aquel Estado, de enero a agosto de 1875, conforme a los comprobantes remitidos a la Secretaría de lo Interior y Relaciones Exteriores..... 485 10 1.080 10

Artículo 4.° Para pagar al señor Vicente Noguera Maza los sueldos que quedaron a debérsele como Guardaparque Nacional del Estado del Magdalena, en los meses de diciembre de 1867 y enero de 1868.... 150 ....

Artículo 5.° Para pagar a los señores M. A. Casís, José R. Díaz y Manuel Belandro los sueldos que se les adeudan como Escribientes de la Administración Principal en Panamá, en los veintidós días del mes de septiembre de 1875.... 109 95

Artículo 6.° Para pagar a la Inspección del puerto de Panamá los sueldos que se quedaron a deber por los meses de junio a noviembre, inclusive, de 1875..... 1.500 ....

Artículo 7.° Para pagar a los empleados de la Administración de Hacienda y de la Aduana



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

| | | | |
|---|---|---|---|
| de Santa Marta los sueldos que se les quedaron a deber, desde el día 13 de mayo hasta el 21 de septiembre de 1875, de conformidad con el artículo 5.° del Decreto ejecutivo de 12 de octubre de 1875..... | 2.500 .... | 5.519 90 | 10.900 70 |

DEPARTAMENTO DEL TESORO

Capítulo 1.° Secretaría del Tesoro y Crédito Nacional.
Artículo 2.° Sección primera.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Parágrafo 5.° Para pagar al Conserje del Palacio Nacional los sueldos devengados en los meses de septiembre de 1876 a agosto de 1877, a $ 6 mensuales. | 72 .... | 72 .... | 72 .... | 72 .... |

DEPARTAMENTO DE BIENES DESAMORTIZADOS

Capítulo 3.° Gastos varios.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Artículo 2.° Para devolver a las señoras Marta y Concepción Buitrago la suma que se halla retenida en la Tesorería General y que ellas consignaron por usufructo de una casa cuando no se había declarado propiedad de la Nación. | 141 60 | 141 60 | 141 60 |

Total.....$ 4.964.695 12

Dada en Bogotá a veintiocho de mayo de mil ochocientos setenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, EMILIANO RESTREPO E.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ M. MALDONADO NEIRA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Tomás Rodríguez Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar*.

—

*Bogotá, 7 de junio de 1877.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión (L. S.), SERGIO CAMARGO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, J. M. QUIJANO W.





## LEY 71 DE 1877 (7 DE JUNIO)

de Presupuestos Nacionales de rentas y gastos para la vigencia económica de 1877 a 1878.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

### PARTE PRIMERA

PRESUPUESTO DE RENTAS

Artículo 1.° El monto de las rentas y contribuciones nacionales que se recauden en el próximo año económico de 1877 a 1878 para atender a los gastos de la Administración federal, se computa por aproximación en la suma de cuatro millones trescientos veintiocho mil ochocientos pesos ($ 4.328,800) conforme al siguiente pormenor:

| | |
|---|---|
| 1.° Aduanas.....$ | 3.000.000 |
| 2.° Amonedación..... | 12.000 |
| 3.° Correos..... | 60.000 |
| 4.° Telégrafos..... | 40.000 |
| 5.° Bienes Nacionales..... | 50.000 |
| 6.° Empresas del Ferrocarril de Panamá..... | 250.000 |
| 7.° Salinas..... | 800.000 |
| 8.° Renta de Bienes Desamortizados..... | 6.000 |
| 9.° Ingresos Varios..... | 10.000 |
| 10. Empresa del Ferrocarril de Bolívar..... | 100.000 |
| Total.....$ | 4.328 800 |

Parágrafo 1.° Se tendrán como incluídas en este artículo las rentas creadas y contribuciones que se establezcan por el presente Congreso y la exacción de las cuales deba empezar en el próximo año económico, y como disminuídas o suprimidas las que se disminuyan o supriman en virtud de leyes que deban principiar a tener efecto en el mismo año económico.

Parágrafo 2.° En caso de establecerse por las leyes del presente año nuevas rentas y contribuciones, la exacción de las cuales deba principiar antes de septiembre próximo, se acumulará su producto a la cuenta del Presupuesto de rentas de 1876 a 1877.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

## PARTE SEGUNDA

### PRESUPUESTO DE GASTOS

Artículo 2.º Abrense al Poder Ejecutivo, con arreglo al cuadro marcado con la letra G, para gravar la cuenta general del Tesoro con los gastos que se causen durante la vigencia económica de 1877 a 1878 en servicio de los diferentes Departamentos Administrativos, créditos contra el Tesoro de la Unión hasta la concurrencia de seis millones ochocientos doce mil setecientos ochenta y ocho pesos cuarenta y cinco centavos ($ 6.812.788.45), a saber:

DEPARTAMENTOS

| | | |
|---|---|---|
| 1.º De lo Interior | $ | 243.403 60 |
| 2.º De Justicia | | 27.832 .... |
| 3.º De Relaciones Exteriores | | 63.300 .... |
| 4.º De Instrucción Pública | | 250.000 .... |
| 5.º De Beneficencia y Recompensas | | 85.870 .... |
| 6.º De Guerra y Marina | | 1.530.579 20 |
| 7.º De Correos | | 366.698 .... |
| 8.º De Gastos de Hacienda | | 1.146.590 .... |
| 9.º De Fomento | | 1.565.700 .... |
| 10. De la Deuda Nacional | | 1.336.197 65 |
| 11. Del Tesoro | | 79.818 .... |
| 12. De Bienes Desamortizados | | 7.300 .... |
| 13. De Obras Públicas | | 109.500 .... |
| T otal | $ | 6.812.788 45 |

Artículo 3.º Del monto de los créditos abiertos al Poder Ejecutivo en el artículo anterior, se deducirá, para verificar la primera liquidación del Presupuesto de gastos, el importe de los contracréditos expresados en el cuadro C C anexo a la presente Ley.

Artículo 4.º A la suma resultante de la anterior liquidación agregará el Poder Ejecutivo el importe de los créditos adicionales expresados en el cuadro C A anexo a la presente Ley.

Artículo 5.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que haga en la composición del personal de las oficinas de su dependencia las modificaciones y supresiones que crea convenientes para obtener todas las economías que sean compatibles con el buen servicio público.

Artículo 6.º Durante la vigencia económica de esta Ley, todas las pensiones, tanto privilegiadas como comunes, que sean o excedan de sesenta pesos mensuales, quedarán reducidas a la base de dichos



sesenta pesos y a la mitad del excedente, pagaderas en los términos de las leyes que las han concedido.

Parágrafo 1.º La disposición de este artículo no comprende la renta concedida al Gran General T. C. de Mosquera.

Parágrafo 2.º Tampoco quedan comprendidas en este artículo las pensiones de los pocos militares de la Independencia que aún existen, pero sí las de los asimilados a ellas.

## PARTE TERCERA

### PRESUPUESTO ESPECIAL DE CRÉDITO PÚBLICO

Artículo 7.º Fíjase en la suma de ciento cuarenta y un mil pesos ($ 141.000) la cantidad de documentos de crédito público que podrán ser emitidos en la vigencia económica de 1877 a 1878, en esta forma:

DEPARTAMENTO DE LA DEUDA NACIONAL

| | | |
|---|---|---|
| Capítulo 1.º Deuda Interior consolidada | $ | 30.000 |
| Capítulo 2.º Deuda Interior flotante | | 111.000 |
| Total | $ | 141.000 |

Dada en Bogotá a veintiocho de mayo de mil ochocientos setenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, EMILIANO RESTREPO E.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ M. MALDONADO NEIRA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Tomás Rodriguez Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar*.

—

*Bogotá, 7 de junio de 1877.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión (L. S.), SERGIO CAMARGO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, J. M. QUIJANO W.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

## CUADRO C C

Contracréditos al Presupuesto de gastos para la vigencia económica de 1877 a 1878.

### DEPARTAMENTO DE LO INTERIOR

Capítulo 7.° Secretaría de lo Interior y Relaciones Exteriores.
Artículo 3.° Parágrafo 1.° Un Jefe de Sección, Editor del *Diario Oficial*....$ 1.440 .... 1.440 ....

Artículo 6.° Parágrafo 3.°
Un Conserje..... 240 .... 240 .... 1.680 ....

Capítulo 9.° Impresiones oficiales.
Artículo 2.° Para publicar documentos relativos a los límites del Territorio de la República.....$ 1.500 ....
Artículo 3.° Para continuar la publicación de los *Anales Diplomáticos*..... 2.000 .... 3.500 ....

Capítulo 12. Territorios Nacionales (M.).
Artículo único. Para compras, alquiler, etc. (Contracreditado en su totalidad porque está incluído con otra redacción en los créditos adicionales).....$ 5.000 .... 5.000 .... 10.180 ....

### DEPARTAMENTO DE BENEFICENCIA Y RECOMPENSAS

Artículo 3.° Para pagar al Hospital de San Juan de Dios de Panamá, etc. (Contracreditado en su totalidad porque está incluído con otra redacción en los créditos adicionales).....$ 24.870 .... 24.870 .... 24.870 ....

### DEPARTAMENTO DE CORREOS

Capítulo 7.° Telégrafos. (Personal).
Artículo 2.° Sueldos de los Telegrafistas, Ayudantes y Carteros.
Parágrafo 44. En Ricaurte.
Un Telegrafista.....$ 480 .... 480 .... 480 .... 480 ....





Capítulo 1.° Secretaría de Hacienda y Fomento. (Personal).
Artículo 7.° Sección 6.ª Estadística Nacional. (Contracreditado en su totalidad).....$ 6.840 .... 6.840 ....

Capítulo 2.° Secretaría de Hacienda y Fomento. (Material).
Artículo 2.° Para el arreglo de las Oficinas de Hacienda de la capital, y para la recolección y encuadernación.....$ 600 .... 600 ....

Capítulo 3.° Aduanas. (Personal).
Artículo 6.° Santa Marta.
Parágrafo 1.° Un Administrador Tesorero..... 264 ....
Parágrafo 6.° Un Escribiente..... 384 ....
Parágrafo 9.° Un Auxiliar del vijía (contracreditado en su totalidad, porque está incluído con otra redacción en los créditos adicionales)..... 360 ... 1.008 .... 1.008 ....

Capítulo 5.° Aduanas. Gastos varios.
Artículo 2.° Para dotación del Inspector General de Aduanas y Marina.... 3.000 .... 3.000 .... 11.448 ....

### DEPARTAMENTO DE LA DEUDA NACIONAL

Capítulo 4.° Renta nominal común.
Artículo 1.° Para pagar los intereses de esta renta, etc. (contracreditado en su totalidad, porque está incluído con otra redacciónen los créditos adicionales).....$ 99.000 .... 99.000 .... 99.000 ....

### DEPARTAMENTO DEL TESORO

Capítulo 1.° Secretaría del Tesoro y Crédito Nacional (P.)
Artículo 2.° Sección 1.ª (del Tesoro, Bienes Nacionales y Negocios Generales).



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Parágrafo 4. Un Escribiente..... | 480 .... | | | |
| Parágrafo 6.° Un Portero Escribiente...$ | 384 .... | 864 .... | | |
| Artículo 3.° Sección 2.ª Crédito Nacional. | | | | |
| Parágrafo 4.° Un tercer Tenedor de libros..... | 720 .... | 720 .... | | |
| Artículo 4.° Sección 3.ª Pensiones y Bienes desamortizados. | | | | |
| Parágrafo 4.° Un Oficial.....$ | 480 .... | 480 .... | | |
| Artículo 5.° Sección 4.ª (Contabilidad General). | | | | |
| Parágrafo 2.° Un Oficial de correspondencia.....$ | 720 .... | 720 .... | | |
| Artículo 6.° Sección 5.ª Obras Públicas. | | | | |
| Parágrafo 1.° Un Ingeniero Civil, Director de Obras Públicas..... | 400 .... | | | |
| Parágrafo 2.° Un Tenedor de Libros Ayudante..... | 600 .... | 1.000 .... | 3.784 .... | 3.784 .... |

DEPARTAMENTO DE BIENES DESAMORTIZADOS

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Capítulo 1.° Tesorería General, como encargada de las funciones de Agencia General de Bienes Desamortizados. | | | | |
| Artículo único. Sueldo de un Tenedor de Libros, encargado.....$ | 800 .... | 800 .... | 800 .... | |
| | | | $ | 150.562 .... |



Dada en Bogotá a veintiocho de mayo de mil ochocientos setenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, EMILIANO RESTREPO E.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ M. MALDONADO NEIRA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Tomás Rodríguez Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar*.

—

*Bogotá, 7 de junio de 1877.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión (L. S.), SERGIO CAMARGO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, JOSÉ MARÍA QUIJANO W.

---

## CUADRO C. A.

Créditos adicionales al Presupuesto de gastos para la vigencia económica de 1877 a 1878.

DEPARTAMENTO DE LO INTERIOR

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Capítulo 5.° Viáticos de los miembros del Congreso. | | | | |
| Parágrafo 3.° Artículo único. Para pagar a los herederos del señor Juan Mendoza los viáticos de venida y regreso que le correspondieron como Senador por el Estado de Panamá al Congreso de 1876, de acuerdo con la Ley 21 del mismo año.....$ | 1.800 .... | 1.800 .... | 1.800 .... | |
| Capítulo 8.° Secretaría de lo Interior y Relaciones Exteriores (Material). | | | | |
| Artículo 2.° Para llevar el alumbrado por gas al Palacio de Gobierno, Capitolio, cuarteles y demás oficinas y edificios nacionales, a juicio del Poder Ejecutivo, hasta.....$ | 10.000 .... | 10.000 .... | | |
| Capítulo 12. Territorios Nacionales (Material). | | | | |
| Artículo 2.° Para compra, alquiler y reparación de los locales y útiles de escritorio de las oficinas de los Territorios $ | 5.000 .... | 5.000 .... | 16.800 .... | |



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES

Capítulo 4.° Gastos varios imprevistos.

Artículo 2.° Para pagar al señor Adriano Páez sus viáticos de regreso a esta capital desde el Havre, como Cónsul, hasta.....$ 400 .... 400 .... 400 ...

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Capítulo 1.° Universidad Nacional.

Artículo 6.° Para pago de la enseñanza en la Escuela Náutica de Cartagena..... 2.400 ....

Artículo 7.° Escuela Superior de Neiva.

Parágrafo 1.° Sueldo del Director..... 1.200 ....

Parágrafo 2.° Id. de los Subdirectores 960 ....

Parágrafo 3.° Mobiliario, local y gastos varios.....$ 300 .... 2.460 .... 4.860 ....

Capítulo 2.° Instrucción primaria. (P. y Material).

Artículo 8.° Para las escuelas superiores mandadas establecer en los Estados de Panamá, Magdalena y Cauca, según ley expedida en 1876, hasta.....$ 20.000 .... 20.000 ....

Capítulo 3.° Gastos varios.

Artículo 3.° Para pagar los arrendamientos devengados, durante los tres años económicos de 1873 a 1876, por el local que ocupa la Escuela Normal de Panamá y que se adeudan..... 2.160 ....

Artículo 4.° Auxilio anual al Colegio público de Chiquinquirá. 1.200 ....

Artículo 5.° Para refacción del edificio del mismo Colegio, destruído por consecuencia de la guerra..... 2.000 ....



Artículo 6.° Para refacción del edificio del Colegio de Boyacá y arreglo del Gabinete de Física..... 1.000 ....

Artículo 7.° Para refaccionar el edificio del Colegio público de Vélez..... 500 ....

Artículo 8.° Para refaccionar el edificio del Colegio del Rosario de esta capital, destruído por estación de fuerzas federales, y para complementar el Gabinete de Física y el Laboratorio Químico del mismo establecimiento, hasta..... 4.000 ....

Artículo 9.° Para refaccionar los edificios de los colegios de Cartago, Buga, Cali, Palmira y Popayán, a $ 500 cada uno..... 2.500 ....

Artículo 10. Para el auxilio decretado por la Ley 31 de 17 de marzo de 1877, a favor del señor Bernardino Torres T. en cambio de mil ejemplares de su obra de *Moral Universal*, repartibles en las escuelas de la República..... 1.000 ....

Artículo 11. Para refaccionar los edificios de las escuelas públicas de Bucaramanga y Piedecuesta..... 1.600 ....

Artículo 12. Para auxilio de las escuelas públicas del Distrito de Ambalema, suma que se entregará directamente al Presidente de la Municipalidad..... 1.500 ....

Artículo 13. Auxilio al Colegio Pinillos de Mompós ..... 4.000 .... 21.460 .... 46.320 ....



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Capítulo único.

Gastos varios.

Artículo 3.° (En reemplazo del anulado por contracrédito). Para pagar al Hospital de San Juan de Dios de Panamá, en la forma que corresponda, conforme a las leyes sobre crédito público, la renta que ha dejado de recibir, desde el 1.° de septiembre de 1863, del capital de $ 33.160 al 6 por 100 anual, procedente del valor del edificio perteneciente al Hospital mencionado, de que dispuso la Nación, y que se mandó devolver como no comprendido entre los bienes desamortizados.....$ 24.870 ....

Artículo 6.° Para dar cumplimiento a la parte primera del artículo 1.° de la Ley 25 de 1874..... 10.000 ....

Artículo 7.° Para dar cumplimiento a la Ley 34 de 1876.... 2.000 ....

Artículo 8.° Subvención a la Casa de Refugio de Bogotá.... 2.000 ....

Artículo 9.° Para auxiliar la construcción del Panóptico que actualmente se levanta en la ciudad de Bogotá, por cuenta del Estado Soberano de Cundinamarca..... 5.000 ....

Artículo 10. Auxilio al Hospital de Barranquilla, año 5.°, conforme a la Ley 42 de 1872.... 2.000 ....

Artículo 11. Para refaccionar los edificios públicos del Distrito del Banco, que han sufrido por consecuencia de la guerra..... 600 ....

Artículo 12. Para auxiliar al ciudadano Nicolás González para la publicación de la Historia Militar de la Independencia de Colombia (Ley 83 de 1876)..... 4.000 .... 50.470 .... 50.470 ....





Capítulo 6.° Guardaparques (personal y material).

Artículo único.

Parágrafo 4.° Sueldo de un Guardaparque en el Estado del Tolima..... 600 .... 600 .... 600 ....

Capítulo 7.°

Artículo 4.° Para *pagar en dinero* y dar *así* cumplimiento a la sentencia de 29 de abril de 1876, por la cual (la Corte Suprema Federal) condenó a la Nación a pagar a la Compañía de Navegación de Santa Marta la suma de $ 4.888 12½ centavos proveniente de fletes y gastos del vapor «Manzanares», en el año de 1854.... 4.888 12½ 4.888 12½ 5.488 12½



Capítulo 7.° Telégrafos. (Personal).

Artículo 2.° Sueldo de los Telegrafistas, Ayudantes y Carteros.

Parágrafo 8.° En Ibagué. Un Telegrafista..... 180 ....

Parágrafo 44. (Reemplazo de Ricaurte). En Girardot. Un Telegrafista..... 480 ....

Parágrafo 79. En Villanueva. Un Telegrafista..... 360 .... 1.020 ....

Artículo 3.° Para dotación de empleados, etc..... 2.000 .... 3.020 ....

Capítulo 8.° Telégrafos. (Material).

Artículo 6.° Para costear la prolongación de las líneas telegráficas de Ibagué al Espinal y de Neiva a Garzón en el Estado del Tolima..... 20.000 ....

Artículo 7.° Para reparación y reconstrucción de las líneas telegráficas destruídas, hasta. 20.000 ....



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Artículo 8.° Para útiles de escritorio de las oficinas telégráficas. | | | | |
| Parágrafo 76. Para la de Villanueva..... | 36 .... | 36 .... | 40.036 .... | |
| Capítulo 1.° Administraciones Principales y Subalternas de Hacienda Nacional. | | | | |
| Artículo 2.° Estado de Bolívar. | | | | |
| Parágrafo 1.° Para aumentar el sueldo del Administrador Principal de Hacienda Nacional en Cartagena..... | 240 .... | 240 .... | | |
| Artículo 10. Parágrafo 7.° Anexas, etc. Riohacha. | | | | |
| Un Oficial de Correspondencia anexo a la Aduana. | 240 .... | 240 .... | 480 .... | 43.536 .... |

DEPARTAMENTO DE GASTOS DE HACIENDA

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Capítulo 3.° Aduanas. (Personal). | | | | |
| Artículo 6.° Santa Marta. | | | | |
| Parágrafo 9.° Un auxiliar del vigía encargado del fanal..... | 360 .... | 360 .... | 360 .... | |
| Capítulo 5.° Aduanas. (Gastos varios). | | | | |
| Artículo 4.° Para pagar el local que sirve de Aduana en la ciudad de Riohacha, comprado por el Poder Ejecutivo.....$ | 5.000 .... | 5.000 .... | | 5.360 .... |

DEPARTAMENTO DE FOMENTO

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Capítulo único. Gastos varios. | | | | |
| Artículo 15. Para pagar la recompensa que otorga la Ley 67 de 1876 a la persona o compañía que limpie y perfeccione el canal del dique de Cartagena..... | | 96.000 .... | | |
| Artículo 16. Para auxiliar la construcción de un camino carretero entre la ciudad de Sincelejo y el puerto de Tolú, en el golfo de Morrosquillo, conforme a la Ley 21 de 1875..... | | 50.000 .... | | |
| Artículo 17. Para auxilio de la apertura del camino de Juntas de Tamaná, de que trata la Ley 22 de 14 de mayo de 1874..... | | 10.000 .... | | |
| Artículo 18. Para auxiliar la construcción de la carretera del Estado de Boyacá..... | | 25.000 .... | | |
| Artículo 19. Para dar cumplimiento a la Ley 21 de 1874, por la cual se fomenta la apertura y conservación de un camino, hasta..... | | 25.000 .... | | |
| Artículo 20. Para fomentar la navegación por vapor del río Atrato, según la Ley 15 de 1875..... | | 3.600 .... | | |
| Artículo 21. Para la construcción de un puente colgante sobre el río Magdalena, en el puerto de Girardot, línea del camino nacional del Sur, hasta..... | | 100.000 .... | | |
| Artículo 22. Para auxiliar a los Gobiernos de Santander y Boyacá en la construcción de un puente colgante sobre el río Chicamocha por la vía de Capitanejo. | | 20.000 .... | | |
| Artículo 23. Para el auxilio decretado a favor del Estado de Santander por la Ley 7.ª de 1876, para la construcción de un puente sobre el río Sogamoso en el punto de Chimitá..... | | 6.000 .... | | |
| Artículo 24. Para la apertura y reparación del camino del páramo del Ruiz, que conduce de Lérida a María y Manizales..... | | 8.000 .... | 343.600 .... | 343.600 .... |

DEPARTAMENTO DE LA DEUDA NACIONAL

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Capítulo 4.° Renta nominal común. | | | | |
| Artículo 1.° Para pagar los intereses de la renta de esta clase que quede vigente conforme a la Ley 8.ª, adicional a las de crédito público, de 19 de marzo del presente año (aproximación).....$ | | 30.000 .... | | 30.000 .... |





UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Capítulo 7.° Gastos varios.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Artículo 3.° Para pagar en los términos dispuestos por la ley, a las señoritas Luisa, Adelina, Adelaida y Carolina Comunay, hijas del finado Coronel Alejandro Comunay, los haberes militares que la Nación le adeuda por sus servicios en la campaña federal de 1861 a 1863 | 3.576 .... | 3.576 .... | 33.576 .... |

DEPARTAMENTO DE BIENES DESAMORTIZADOS

Capítulo 4.° Gastos varios.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Artículo 2.° Para pagar al señor Joaquín E. Montoya los sueldos que devengó como Visitador de las oficinas de bienes desamortizados en el Estado de Antioquia, en 1876..... | 133 30 | 133 30 | 133 30 |
| Suman los créditos adicionales..... | | | 545.683 42½ |

Dada en Bogotá a veintiocho de mayo de mil ochocientos setenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, EMILIANO RESTREPO E.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ M. MALDONADO NEIRA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Tomás Rodriguez Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar*.

—

*Bogotá, 7 de junio de 1877.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión (L. S.), SERGIO CAMARGO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, J. M. QUIJANO W.

---

3238

## LEY 72 DE 1877 (7 DE JUNIO)

que concede pensión por invalidez al Coronel con grado de General Jeremías Cárdenas.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,*

CONSIDERANDO:

1.° Que el Coronel Jeremías Cárdenas entró a servir en el Ejército desde el año de 1861, siendo uno de los vencedores el 13 de febrero en Hormezaque, y luégo, en los varios combates que tuvieron lugar en la



ciudad de Tunja; que se incorporó al Ejército Federal en mayo del mismo año y tomó parte en los combates de 12 y 13 de junio, distinguiéndose en el ataque que dio el General Santos Gutiérrez a la caballería enemiga; que asistió a la ocupación de Bogotá el 18 de julio; que en la campaña del Sur se encontró en el combate de Santa Bárbara, en donde habiendo sido rechazada la columna que formaba el ala izquierda, se obtuvo sin embargo el triunfo en esa jornada atacando al enemigo, a órdenes del Coronel Rudesindo López, por lo cual fueron ascendidos el expresado Coronel y el Capitán Cárdenas al grado de General el primero y al de Sargento Mayor el segundo; que hizo la campaña de Antioquia a Cuaspud, mereciendo la medalla de vencedor en la batalla de este nombre.

2.° Que mereció ser ascendido a Teniente Coronel por haber salvado la vida del ex-Presidente de Colombia General Mosquera, atacado por dos individuos en una de las calles públicas de Bogotá; que posteriormente fue ascendido a Coronel y se separó luégo del servicio público para consagrarse a trabajar.

3.° Que le ha sido conferido el grado de General por su distinguido comportamiento en la batalla de Los Chancos y en el reñido combate de la Cuchilla del Tambo, en el cual con la División que mandaba obtuvo el triunfo, quedando herido en una pierna, daño que le causó invalidez,

DECRETA:

Artículo único. Concédese una pensión de las dos terceras partes de su sueldo al General graduado Jeremías Cárdenas, conforme a la regla 2.ª del artículo 62 de la Ley 82 de 27 de junio de 1876.

Dada en Bogotá a veintiocho de mayo de mil ochocientos setenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, EMILIANO RESTREPO E.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ M. MALDONADO NEIRA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Tomás Rodriguez Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar*.

—

*Bogotá, 7 de junio de 1877.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión (L. S.), SERGIO CAMARGO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, J. M. QUIJANO W.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

## LEY 73 DE 1877 (7 DE JUNIO)

que concede una pensión vitalicia a la viuda del Teniente Coronel Carlos Caballi.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,*

CONSIDERANDO:

1.° Que el señor Carlos Caballi sirvió en el Ejército de la República principiando su carrera militar en clase de Sargento desde el año de 1810.

2.° Que se halló en varias acciones de guerra, habiendo sido herido en una de ellas.

3.° Que por sus servicios fue ascendido a Teniente Coronel; y

4.° Que hoy existe su viuda en edad avanzada y en estado de pobreza,

DECRETA:

Artículo único. Concédese a la señora Luisa Pérez, esposa que fue del Teniente Coronel de la Independencia Carlos Caballi, una pensión vitalicia de veinte pesos mensuales, los que se le pagarán del Tesoro de la Nación.

Dada en Bogotá a veintiocho de mayo de mil ochocientos setenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, EMILIANO RESTREPO E.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ M. MALDONADO NEIRA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Tomás Rodriguez Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuéllar.*

—

*Bogotá, 7 de junio de 1877.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión (L. S.), SERGIO CAMARGO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, J. M. QUIJANO W.



# DECRETOS

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

## DECRETO NUMERO 32 DE 1877

(17 DE ENERO)

por el cual se declara de carácter permanente la vigencia del Decreto número 52 de 1876, 8 de febrero.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

que existen hoy las mismas razones que motivaron el Decreto mencionado,

DECRETA:

Artículo único. Declárase de carácter permanente la vigencia del Decreto número 52 de 1876, 8 de febrero, «sobre pruebas supletorias para el pago de viáticos a los miembros del Congreso», publicado en el *Diario Oficial* número 3660, correspondiente al viernes 11 del citado mes.

Dado en Bogotá a 17 de enero de 1877.

AQUILEO PARRA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, LUIS A. ROBLES.

---

## DECRETO NUMERO 33 DE 1877

(18 DE ENERO)

en ejecución del artículo 3.° del Decreto número 778 de 1876 (20 de diciembre).

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

CONSIDERANDO:

1.° Que por el artículo 3.° del Decreto número 778, de 20 de diciembre último, expedido «en honor de los que han defendido las instituciones en la presente guerra», se dispuso que mientras el Congreso Nacional acuerda la asignación de las pensiones con que debe auxiliarse la subsistencia de los huérfanos, viudas y padres de las víctimas, así como



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

la de los individuos que han quedado inválidos en los combates que se han librado, se les declara con derecho a la mitad del sueldo de que disfrutaban las víctimas el día anterior a la batalla en que lo fueron.

2.° Que para el otorgamiento de la gracia de que se acaba de hablar, deben fijarse reglas a las cuales ajusten sus reclamaciones los interesados, y

3.° Que es necesario, además, organizar el pago de la mencionada asignación,

DECRETA:

Artículo 1.° La asignación de la mitad del sueldo otorgada por el artículo 3.° del Decreto número 778 citado, debe estimarse como una pensión temporal que queda sujeta, para su subsistencia, a la ratificación del Congreso.

Artículo 2.° El interesado que pretenda esta asignación, deberá elevar una solicitud a la Secretaría del Tesoro y Crédito Nacional, justificada con los siguientes decumentos:

1.° El nombramiento conferido por la autoridad civil o militar competente.

2.° Certificado expedido por la Secretaría de Guerra y Marina sobre el hecho de hallarse comprendido el individuo muerto o inválido en el registro de que trata el artículo 2.° del Decreto número 778 mencionado. Cuando sea absolutamente imposible obtener el nombramiento o certificado de que se trata en los números 1.° y éste, podrá admitirse la prueba supletoria de testigos presenciales de la muerte del individuo.

3.° Cuando sean los padres, las viudas o los huérfanos los reclamantes, deberán exhibir la prueba del parentesco con el individuo muerto.

Artículo 3.° En vista de estos documentos, la Secretaría del Tesoro y Crédito Nacional expedirá al interesado un título de pensión con el carácter de temporal.

Artículo 4.° Por decreto especial se abrirá el crédito extraordinario necesario para atender al pago de las pensiones que se asignen de acuerdo con las anteriores disposiciones.

Dado en Bogotá a 18 de enero de 1877.

AQUILEO PARRA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, LUIS A. ROBLES.



## DECRETO NUMERO 34 DE 1877

(18 DE ENERO)

por el cual se abre un crédito extraordinario al Presupuesto de gastos para la vigencia económica de 1876 a 1877.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

visto el artículo 1328 del Código Fiscal de la Unión, y lo que disponen los Decretos números 778 y 33, de fechas 20 de diciembre del año próximo pasado y 18 del corriente,

DECRETA:

Artículo 1.° Abrese el crédito extraordinario de veinticinco mil pesos ($ 25.000) al Departamento de la Deuda Nacional, Capítulo 5.°, artículo 5.°, servicio de 1876 a 1877.

Artículo 2.° Sométase a la regularización legislativa, como lo previene el artículo 1334 del mencionado Código.

Dado en Bogotá a 18 de enero de 1877.

AQUILEO PARRA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, LUIS A. ROBLES.

---

## DECRETO NUMERO 40 DE 1877

(10 DE ENERO)

por el cual se encargan ciertas funciones al Auditor General de Guerra del Ejército de Reserva.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

El nombrado para Auditor General de Guerra del Ejército de Reserva desempeñará en la capital de la Unión las funciones del Auditor General de Guerra del Ejército Unido. Esta disposición es extensiva al Secretario de dicho empleado, en cuanto a sus respectivas funciones.

Comuníquese.

Dado en Bogotá a 10 de enero de 1877.

AQUILEO PARRA—El Secretario de Guerra y Marina, J. I. ESCOBAR.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

## DECRETO NUMERO 49 DE 1877

(25 DE ENERO)

por el cual se adscribe el Departamento de Correos a la Secretaría del Tesoro y Crédito Nacional.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

en uso de la facultad que le concede el punto 2.° del artículo 615 del Código Fiscal,

DECRETA:

Artículo único. Sepárase el Departamento de Correos y Telégrafos Nacionales de la Secretaría de Guerra y Marina, y adscríbese a la del Tesoro y Crédito Nacional.

Parágrafo. Por los respectivos Secretarios se dictarán las providencias del caso para que este Decreto surta sus efectos inmediatamente.

Dado en Bogotá a 25 de enero de 1877.

AQUILEO PARRA—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, CARLOS NICOLÁS RODRÍGUEZ.

---

## DECRETO NUMERO 50 DE 1877

(24 DE ENERO)

que ordena franquear la correspondencia que las Administraciones de Hacienda reciben «a debe» de los países extranjeros.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

CONSIDERANDO:

Que toda la renta de correos debe recaudarse por medio de las estampillas que se han establecido con tal objeto, a fin de que por la cuenta de esa especie se pueda comprobar la fidelidad en la recaudación de dicha renta, y

Que por el Decreto número 679 de 1876, orgánico de la Dirección General de Correos, se dispuso que en la Administración de Hacienda de Bogotá se franqueara la correspondencia recibida «a debe» antes de entregarla a los interesados, y falta solamente disponer lo mismo en cuanto a las demás Administraciones de Hacienda,

DECRETA:

Artículo único. Las Administraciones Principales y Subalternas de Hacienda Nacional que reciban correspondencia «a debe» de los países extranjeros, la franquearán con las estampillas correspondientes al entregarla a los interesados, y recibirán de éstos en dinero el valor de las estampillas.

Dado en Bogotá a 24 de enero de 1877.

AQUILEO PARRA—El Secretario de Guerra y Marina, F. PÉREZ.



---

## DECRETO NUMERO 60 DE 1877

(1.° DE FEBRERO)

por el cual se exime del servicio militar a ciertos empleados del Poder Judicial.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo único. Declárase exentos del servicio militar a los Jueces de Circuito de los Estados y a los Magistrados de los Tribunales o Cortes de los mismos, en cuanto tales Jueces o Magistrados son empleados del orden federal, según el artículo 20 de la Constitución.

Parágrafo. Asímismo se declara exentos del indicado servicio a los Secretarios de dichos Jueces, Tribunales o Cortes.

Dado en Bogotá a 1.° de febrero de 1877.

AQUILEO PARRA—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, CARLOS NICOLÁS RODRÍGUEZ.

---

## DECRETO NUMERO 63 DE 1877

(2 DE FEBRERO)

por el cual se adscribe el Departamento de Correos y Telégrafos a la Secretaría de Hacienda y Fomento.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

en uso de la facultad que le concede el punto 2.° del artículo 615 del Código Fiscal,

DECRETA:

Artículo único. Adscríbese a la Secretaría de Hacienda y Fomento el Departamento de Correos y Telégrafos Nacionales, que por el Decreto número 49, de 25 de enero último, se había anexado a la Secretaría del Tesoro y Crédito Nacional.

Dado en Bogotá a 2 de febrero de 1877.

AQUILEO PARRA—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, CARLOS NICOLÁS RODRÍGUEZ.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

## DECRETO NUMERO 65 DE 1877

(3 DE FEBRERO)

por el cual se crea un Cuerpo de ingenieros zapadores.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.° Créase un Cuerpo de ingenieros zapadores, que se compondrá de un Comandante, cuatro ingenieros Capitanes Ayudantes y cien individuos de tropa. Tal Cuerpo tendrá a su cargo una batería de cañones Whitwort, otra de ametralladoras, el parque correspondiente a ambas, y las herramientas necesarias a su oficio; y será de su deber construír las trincheras, reductos y en general todas las obras de fortificación que disponga el General en Jefe del Ejército a que se adscriba.

Artículo 2.° Nómbrase Comandante del Cuerpo de ingenieros de que habla este Decreto al Coronel Trofimo Verany.

Comuníquese.

Dado en Bogotá a 3 de febrero de 1877.

AQUILEO PARRA—El Secretario de Guerra y Marina, F. PÉREZ.

---

## DECRETO NUMERO 72 DE 1877

(6 DE FEBRERO)

por el cual se amplía la prórroga de la vigencia del Presupuesto de gastos para el año económico de 1875 a 1876.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

visto el artículo 3.° de la Ley 58 de 1874, por el cual se autoriza al Poder Ejecutivo para ampliar la prórroga de la vigencia del Presupuesto hasta ocho meses, y

CONSIDERANDO

que con motivo de los gastos extraordinarios que ha ocasionado la situación de guerra en que se encuentra la República, han dejado de reconocerse varios créditos imputables al Presupuesto de 1875 a 1876,

DECRETA:

Artículo único. Prorrógase hasta el 30 de abril próximo la vigencia del Presupuesto de gastos de 1875 a 1876 para el efecto de que se reconozcan, liquiden y manden pagar los créditos contra el Tesoro Nacional correspondientes a la expresada vigencia.



Dado en Bogotá a 6 de febrero de 1877.

AQUILEO PARRA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, NICOLÁS ESGUERRA.

---

## DECRETO NUMERO 81 DE 1877

(12 DE FEBRERO)

sobre policía.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

CONSIDERANDO

que el país se halla en situación de guerra y que es un deber del Gobierno prevenir toda causa de conflicto o desorden; y de acuerdo con el artículo 91 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1.° En las calles y plazas de la ciudad de Bogotá no podrán tener lugar reuniones o concursos que, a juicio de la primera autoridad política, tengan o puedan tener el carácter de demostraciones políticas, a no ser que estén oficialmente autorizadas. En consecuencia, para verificarse cualquiera reunión, sea de la naturaleza que fuere, en los lugares citados, se necesita el permiso previo de la autoridad local.

Artículo 2.° Las reuniones o concursos que se verifiquen contraviniendo la disposición del artículo que precede, serán disueltos por la autoridad, empleando la fuerza si fuere necesario; y las personas que a ellos concurran pagarán una multa de $ 25 cada una.

Comuníquese para la ejecución y observancia, al Poder Ejecutivo del Estado de Cundinamarca, y publíquese por bando.

Dado en Bogotá a 12 de febrero de 1877.

AQUILEO PARRA—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, EUSTORGIO SALGAR.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

## DECRETO NUMERO 92 DE 1877

(16 DE FEBRERO)

por el cual se suspenden temporalmente ciertos empleos.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

CONSIDERANDO

que el estado de guerra en que se halla la República ha aumentado notablemente los gastos del Tesoro, a tiempo que los ingresos fiscales se han disminuído por la misma causa, y que en tales circunstancias es indispensable hacer todas las economías posibles en el personal de las oficinas públicas,

DECRETA:

Artículo 1.° Suspéndense temporalmente los siguientes empleos, en los Departamentos Administrativos que se expresan:

*Departamento del Interior.*

Sección 4.ª Archivos Nacionales:

Un Archivero nacional.
Un Oficial Auxiliar (el de menor antigüedad).
Un Oficial supernumerario.
Un Oficial encargado del archivo de la Oficina General de Cuentas.
Y el Escribiente Auxiliar del empleado encargado del Archivo diplomático.

*Departamento de Gastos de Hacienda.*

Sección 5.ª Fomento:

Un Jefe de Sección.
Un Oficial 1.°
Un Oficial 2.°

Sección 6.ª Estadística:

Un Jefe.
Un Oficial 1.°
Tres Oficiales.
Tres Escribientes.
Un Portero.

Artículo 2.° Redúcese el Resguardo adscrito a la Administración de Correos anexa a la Dirección General de la Renta y el del servicio telegráfico en esta capital, a los siguientes empleados, con las dotaciones que van a expresarse:

| | |
|---|---|
| Tres Cabos, a $ 360 anuales cada uno | $ 1.080 |
| Seis Guardas Escribientes | 1.728 |
| Ocho Guardas Postas, a $ 312 | 2.496 |
| Total. | $ 5.304 |

Artículo 3.° Los empleados del Resguardo de Correos, a que se refiere el artículo precedente, desempeñarán también las funciones que hoy tiene a su cargo el Resguardo de Telégrafos existente en esta capital, que se suprime.

Artículo 4.° Suprímese el Estado Mayor General del Ejército de Reserva.

Artículo 5.° El personal del Grande Estado Mayor General del Ejército Unido se reducirá al número de plazas que sea absolutamente indispensable para el servicio de aquella oficina.

Artículo 6.° La Plana Mayor de la 1.ª División del Ejército de Reserva se reduce a un Sargento Mayor Adjunto, un Capitán, cuatro individuos de tropa, de Sargento a soldado, y un corneta de órdenes. Dicha Plana Mayor se anexa al Grande Estado Mayor General.

Artículo 7.° Quedan igualmente suspendidas las siguientes oficinas:

Las telegráficas de las líneas que no están en servicio;
La Inspección General de Aduanas y Marina;
La Biblioteca Nacional;
La oficina de cobros ejecutivos y la de encomiendas.

Parágrafo. El Rector de la Escuela de Literatura y Filosofía de la Universidad Nacional, durante la suspensión de los empleados de la Biblioteca, se hará cargo de las llaves de ese establecimiento y cuidará de su seguridad.

Artículo 8.° Las disposiciones del presente Decreto son de carácter transitorio y se observarán hasta nueva determinación del Poder Ejecutivo.

Artículo 9.° Este Decreto comenzará a regir respecto de los empleados de esta capital desde el 20 del presente mes; y respecto de los de fuera, desde que se tenga conocimiento de él en los respectivos Estados.

Dado en Bogotá a 16 de febrero de 1877.

AQUILEO PARRA—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, EUSTORGIO SALGAR.





UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

## DECRETO NUMERO 100 DE 1877

(5 DE FEBRERO)

que determina cómo debe recaudarse el porte de la correspondencia *a debe* que se recibe de países extranjeros.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

CONSIDERANDO:

1.° Que si bien es cierto que la renta de correos debe recaudarse por medio de las estampillas que se han establecido con tal objeto, a fin de que pueda comprobarse la fidelidad en la recaudación de la renta.

2.° Que lo dispuesto en el inciso 7.°, artículo 9.°, del Decreto número 679 de 1876 (13 de noviembre) y artículo único del Decreto número 50 de 1877 (24 de enero), embaraza la pronta entrega de la correspondencia que se recibe *a debe* de países extranjeros.

3.° Que la fidelidad en la recaudación del porte de esta correspondencia queda suficientemente comprobada, como se dispone en seguida,

DECRETA:

Artículo 1.° La correspondencia de países extranjeros que se reciba *a debe* en la Administración anexa a la Dirección General de Correos y en las Administraciones Principales y Subalternas de Hacienda Nacional, se entregará a los interesados, cobrándoseles el porte respectivo por el empleado que verifique la entrega.

Artículo 2.° Los Administradores que tengan que remitir dicha correspondencia a otras oficinas la enviarán con una factura especial, por principal y duplicado, en que se exprese el número de cartas de cada clase, su peso, y el valor del porte que deba cobrarse por ellas. Una de estas facturas se devolverá a la oficina remitente con el cumplido respectivo, y la otra servirá para comprobar el cargo que del porte de la misma correspondencia debe hacerse al Administrador que la recibe.

Artículo 3.° En las Administraciones de Hacienda en que se recibe directamente la indicada correspondencia, de los vapores marítimos o de los Consulados, se presenciará la apertura de los sacos que la contienen y la separación y valoración de la destinada para la entrega en la misma oficina, por la primera autoridad política del lugar, extendiéndose una diligencia en que conste el número, clase y valor del porte. Esta diligencia será el comprobante del cargo que debe hacerse al Administrador.

Artículo 4.° Derógase el inciso 7.°, artículo 9.°, del Decreto número 679 citado al principio, y queda reformado en los términos del presente



Decreto, respecto de la correspondencia *a debe* que se recibe de países extranjeros, el artículo único del Decreto número 50, también citado al principio.

Dado en Bogotá a 5 de febrero de 1877.

AQUILEO PARRA—El Secretario de Hacienda y Fomento, J. SALGAR.

---

## DECRETO NUMERO 104 DE 1877

(21 DE FEBRERO)

por el cual se crea en la capital de la Unión un Comisario de Guerra, y se le señalan sus funciones.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.° Establécese en la capital de la República un Comisario de Guerra que tendrá las funciones siguientes:

1.ª Inspeccionar las revistas del personal de la fuerza pública al servicio de la Unión, acantonada en dicha plaza; verificar semanalmente las visitas de parques, almacenes y cajas de los Habilitados de los Cuerpos, poniendo la nota del caso en las listas de revista, relaciones y estados que se le presenten. El «es corriente» puesto por el Comisario en tales documentos, lo hace partícipe de la responsabilidad del empleado que los forme y presente.

2.ª El Comisario podrá cerciorarse, en cualquier tiempo, de que el personal de la fuerza pública de la plaza está de acuerdo con los documentos de la Mayoría y Habilitación de los Cuerpos respectivos.

3.ª Fiscalizar el manejo de fondos públicos en las Habilitaciones; reclamar el cumplimiento de las leyes y reglamentos, y examinar los acuerdos de los Consejos Administrativos de los Cuerpos.

4.ª Intervenir en la liquidación del personal de los Cuerpos, verificando los sueldos y raciones; y presenciar el pago de éstas cuando lo tuviere por conveniente.

Para los efectos de esta atribución, los Habilitados de los Cuerpos presentarán semanalmente al Comisario las libranzas por raciones, para su examen y confrontación con el personal de la fuerza de dichos Cuerpos.

5.ª Acompañar al Inspector o Jefe de Estado Mayor General en las visitas de cuarteles y edificios destinados a servicio militar, y en las revistas generales de armas y vestuario, debiendo entablar las reclama-



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ciones a que haya lugar, promover lo conveniente para que se abra el juicio de responsabilidad respectivo y se verifique el reintegro pecuniario del caso.

6.ª Cumplir cualquiera otra comisión relacionada con el ramo militar, que se le encargue por la Secretaría de Guerra.

Artículo 2.° El Comisario creado por este Decreto gozará del sueldo anual de $ 840, asignado a los Comisarios Ordenadores o Pagadores por el artículo 1190 del Código Fiscal.

Dado en Bogotá a 21 de febrero de 1877.

AQUILEO PARRA—El Secretario de Guerra y Marina, F. PÉREZ.

---

## DECRETO NUMERO 108 DE 1877

(24 DE FEBRERO)

por el cual se determina la manera de pagar las pensiones.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

CONSIDERANDO:

1.° Que el artículo 2134 del Código Fiscal coloca en la misma categoría, para el efecto del pago, las pensiones o sueldos de los antiguos militares de la Independencia, las de las viudas y huérfanos de tales servidores, las de los inválidos y las asimiladas a éstas.

2.° Que ya que las circunstancias actuales del Tesoro no permiten el pago íntegro de tales pensiones, justo es que todas ellas se satisfagan en los mismos términos.

3.° Que no pudiendo destinarse mensualmente para las pensiones comunes, por la misma situación del Tesoro, la suma de $ 4.000 fijada por la ley, debe al menos prorratearse una parte de ella para atender a la subsistencia de tales pensionados,

DECRETA:

Artículo 1.° Desde el 1.° de marzo en adelante se pagará a todos los pensionados de que trata el artículo 2134 del Código Fiscal, la mitad de su pensión en los términos que señala el citado artículo.

Artículo 2.° Los respectivos Habilitados presentarán las nóminas por la cuota de pensión que corresponda a aquellos a quienes no se les haya pagado en los meses anteriores, a fin de que se expidan las correspondientes órdenes de pago y queden los pensionados de que trata el citado artículo en el mismo pie de igualdad.



Parágrafo. Tales órdenes irán pagándose en la medida que lo permitan los recursos del Tesoro.

Artículo 3.° Desde el mes de marzo próximo en adelante se prorrateará mensualmente la suma de $ 2.000 entre los pensionados comunes de que trata el Decreto ejecutivo número 495, expedido en 6 de septiembre de 1876.

Parágrafo. Lo correspondiente a los meses anteriores se pagará tan luégo como mejore la situación del Tesoro, y en los términos que determina la ley.

Dado en Bogotá a 24 de febrero de 1877.

AQUILEO PARRA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, NICOLÁS ESGUERRA.

---

## DECRETO NUMERO 109 DE 1877

(6 DE FEBRERO)

complementario del Decreto número 63, de 2 del mes en curso, por el cual se adscribe el Departamento de Correos a la Secretaría de Hacienda y Fomento.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

en consecuencia de lo dispuesto por el Decreto número 63 de este año, inserto en el *Diario Oficial* número 3877, y

Visto el Presupuesto Nacional del servicio en curso,

DECRETA:

Artículo 1.° Trasládanse al Departamento de Gastos de Hacienda los créditos liquidados en el Presupuesto Nacional de 1876 a 1877, Departamento de Guerra (personal), Capítulo 1.°, artículo 6.° (Correos y Telégrafos), y Departamento de Correos, Capítulos 1.° a 8.° (personal y material).

Artículo 2.° La Secretaría de Guerra y Marina pasará a la de Hacienda y Fomento copia de las respectivas partidas, y sus comprobantes originales de la cuenta de aquella oficina en la parte correspondiente a dichos créditos desde 1.° de septiembre de 1876.

Artículo 3.° La Secretaría de Hacienda y Fomento incorporará en su cuenta los créditos a que se refiere el artículo precedente, y ejecutará las demás operaciones relativas a la liquidación, ordenación y legalización de los gastos de Correos y Telégrafos (personal y material) que hubieren ocurrido y ocurran en la presente vigencia económica y en las subsiguientes.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 4.° La Dirección General de Correos y Telégrafos formará la Sección 7.ª, que se establece en la Secretaría de Hacienda y Fomento.

Artículo 5.° La Dirección de Contabilidad General hará la correspondiente rectificación en el Presupuesto Nacional, de acuerdo con las modificaciones dispuestas por el presente Decreto.

Dado en Bogotá a 6 de febrero de 1877.

AQUILEO PARRA—El Secretario de Hacienda y Fomento, J. SALGAR

---

## DECRETO NUMERO 117 DE 1877

(27 DE FEBRERO)

por el cual se establece un Cajero Auxiliar al de la Tesorería General de la Unión.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

vista la nota del Tesorero General dirigida a la Secretaría del Tesoro y Crédito Nacional con fecha 24 del presente, número 161, y de acuerdo con la facultad que concede al Poder Ejecutivo el artículo 1259 del Código Fiscal,

DECRETA:

Artículo único. Establécese un Cajero Auxiliar en la Tesorería General de la Unión, con la asignación de sesenta pesos mensuales ($ 60).

Parágrafo. Nómbrase al señor Santiago Plata S. para que desempeñe dicho empleo en propiedad.

Comuníquese.

Dado en Bogotá a 27 de febrero de 1877.

AQUILEO PARRA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, NICOLÁS ESGUERRA.

---

## DECRETO NUMERO 118 DE 1877

(27 DE FEBRERO)

por el cual se abre un crédito extraordinario al Presupuesto de gastos de 1876 a 1877.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

visto el artículo 1328 del Código Fiscal, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto número 117 de 1877 (27 de febrero), por el cual se establece un Cajero Auxiliar al de la Tesorería General de la Unión,

DECRETA:

Artículo 1.° Abrese un crédito extraordinario de trescientos sesenta pesos ($ 360) al Presupuesto de gastos para la vigencia económica de



1876 a 1877, para pagar el sueldo del Cajero Auxiliar de la Tesorería General de la Unión. Dicho crédito es imputable al Departamento del Tesoro, Capítulo 5.° (personal), artículo 1.°, parágrafo 10.

Artículo 2.° La Secretaría del Tesoro y Crédito Nacional describirá las operaciones consiguientes en las cuentas del Departamento que afecta el presente Decreto.

Artículo 3.° Dése cuenta al Congreso Nacional para los efectos a que se refiere el artículo 1334 del Código Fiscal.

Dado en Bogotá a 27 de febrero de 1877.

AQUILEO PARRA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, NICOLÁS ESGUERRA.

---

## DECRETO NUMERO 120 DE 1877

(27 DE FEBRERO)

por el cual se crea la 4.ª División del Ejército de Reserva.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.° Créase la 4.ª División del Ejército de Reserva, que se compondrá de las siguientes fuerzas: Batallón *Sucre*, Batallón *Trujillo*, Batallón *Tequendama número 2.°*, Batallón de *Dolores*, Escuadrón *Sucre*, Escuadrón *Pabón*, Escuadrón *Girardot*, Escuadrón *Neira*, Escuadrón *Plata*.

Artículo 2.° Las fuerzas pertenecientes a milicias de los Estados que haya entre los enumerados en el artículo anterior, quedan por este efecto incorporadas al Ejército Unido.

Artículo 3.° La Plana Mayor se compondrá de un General, Comandante General; un Jefe de Estado Mayor, General o Coronel; dos Ayudantes Generales de la clase de Coroneles o Tenientes; un Ayudante de Campo, Capitán, dos Capitanes adjuntos, y un Corneta de Ordenes.

Dado en Bogotá a 27 de febrero de 1877.

AQUILEO PARRA—El Secretario de Guerra y Marina, F. PÉREZ.

---

## DECLARATORIA

(2 DE MARZO)

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

Por cuanto a que han sido debeladas en el Estado de Santander las guerrillas que existían en el territorio de la República, y que por su nú-



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

mero y elementos de que disponían, formaban la parte regularmente organizada del ejército revolucionario en el interior;

Por cuanto a que las partidas que con el carácter de guerrillas aún quedan en armas, no reúnen la fuerza, organización y elementos requeridos para que se les considere como beligerantes, al tenor de los principios del Derecho de Gentes, y

Por cuanto el artículo 91 de la Constitución faculta al Poder Ejecutivo para regularizar la guerra, y es conveniente poner cuanto antes término a las calamidades de ésta,

DECLARA Y HACE SABER:

1.° Los individuos que, después de publicada esta declaratoria, continúen en armas haciendo parte de guerrillas, serán perseguidos por la fuerza pública hasta obtener su captura y detenidos en prisión o confinados o extrañados del territorio de la Unión, por todo el tiempo que se juzgue necesario.

2.° No estarán sujetos a ser tratados conforme a las prescripciones de la cláusula anterior los individuos en ella comprendidos, siempre que se sometan al Gobierno dentro de quince días, contados desde el en que sea publicada esta declaratoria en la capital de cada Estado, y se presenten con sus armas a los respectivos Gobernadores, Presidentes, Jefes de operaciones militares o autoridades federales.

Dada en Bogotá a 2 de marzo de 1877.

AQUILEO PARRA—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, EUSTORGIO SALGAR.

---

## DECRETO NUMERO 131 DE 1877

(8 DE MARZO)

por el cual se abre un crédito suplemental al Presupuesto de gastos para la vigencia económica de 1876 a 1877.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1.° Que es llegado el caso previsto por el inciso 1.°, artículo 1328, del Código Fiscal, por cuanto no alcanza la partida votada en el Presupuesto de gastos para el servicio de 1876 a 1877, Capítulo 6.°, artículo único, Departamento del Tesoro, para gastos de escritorio y otros no previstos que puedan ocurrir en la Tesorería General; y



2.° Que en la respectiva cuenta aparece agotada la partida del Presupuesto.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1330 del mismo Código,

DECRETA:

Artículo 1.° Abrese el crédito suplemental de cuatrocientos pesos ($ 400) al Departamento del Tesoro, Capítulo 6.°, artículo único, servicio de 1876 a 1877.

Artículo 2.° Sométase a la regularización legislativa, como lo previene el artículo 1334 del mencionado Código.

Dado en Bogotá a 8 de marzo de 1877.

AQUILEO PARRA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, NICOLÁS ESGUERRA.

---

## DECRETO NUMERO 141 DE 1877

(10 DE MARZO)

sobre la condición de las milicias de los Estados en tiempo de guerra.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

CONSIDERANDO:

Que la guerra en que se halla actualmente el país es de carácter general;

Que el restablecimiento del orden general perturbado es asunto directo e inmediato de las autoridades federales;

Que el Presidente de la Unión es el Jefe Superior de los Ejércitos, y que como a tál le toca dirigir las operaciones militares, esté o nó personalmente en campaña (inciso 6.°, artículo 66, de la Constitución), y

Que así lo exigen además la unidad de causa y la unidad de pensamiento y acción en las operaciones militares,

DECRETA:

Las milicias organizadas de los Estados, estén o nó incorporadas por acto expreso a los Ejércitos federales, hacen parte integrante de éstos y tienen por Jefe natural y legal al Presidente de la República, en su calidad de supremo y único director de la guerra.

Dado en Bogotá a 10 de marzo de 1877.

AQUILEO PARRA—El Secretario de Guerra y Marina, F. PÉREZ.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

## DECRETO NUMERO 152 DE 1877

(13 DE MARZO)

por el cual se abre un crédito extraordinario al Presupuesto de gastos para la vigencia económica de 1876 a 1877.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

en uso de la facultad que le confiere el artículo 1331 del Código Fiscal, y

CONSIDERANDO:

Que por el contrato número 6.°, celebrado el 7 de diciembre de 1876 entre el Intendente General de Guerra y Marina y el señor Nicolás Krohne, sobre suministro de ganados destinados al consumo de la plaza de Bogotá, el Gobierno quedó obligado a abonar el interés de 10 por 100 anual, desde el 15 de enero último, sobre el producido que recibiera de los mencionados ganados;

Que habiéndose consignado en la Tesorería General la cantidad de $ 27.530.92½, a que asciende el valor del suministro hecho por el señor Krohne, y no habiendo en el Presupuesto de gastos partida a que imputar los intereses que devenguen las libranzas que se le han dado en pago, amortizables semanalmente en la Administración de Salinas de Zipaquirá,

DECRETA:

Artículo 1.° Abrese el crédito extraordinario de mil pesos ($ 1.000) al Presupuesto Nacional de gastos para el año de 1876 a 1877, Capítulo 7.°, artículo 6.°, para cubrir los intereses expresados.

Artículo 2.° La Secretaría del Tesoro y Crédito Nacional describirá las operaciones consiguientes en las cuentas del Departamento del Tesoro.

Artículo 3.° Dése cuenta al Congreso Nacional, para los efectos a que se refiere el artículo 1334 del Código Fiscal.

Dado en Bogotá a 13 de marzo de 1877.

AQUILEO PARRA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, NICOLÁS ESGUERRA.



## DECRETO NUMERO 168 DE 1877

(24 DE MARZO)

por el cual se da el carácter de Intendente de Hacienda y Guerra al Intendente de Guerra del Ejército del Atlántico.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.° El Intendente de Guerra del Ejército del Atlántico tendrá el carácter y desempeñará las funciones de Intendente de Hacienda en el ramo de Guerra.

Artículo 2.° La Intendencia de Hacienda y Guerra del Ejército del Atlántico quedará dependiente de la General de los mismos ramos cuyo servicio se organiza por el Decreto ejecutivo número 724 de 17 de noviembre de 1876. En consecuencia, los datos y la cuenta de esta oficina serán incorporados a la Intendencia General, y oportunamente transmitidos a ella para tal efecto.

Dado en Bogotá a 24 de marzo de 1877.

AQUILEO PARRA—El Secretario de Hacienda y Fomento, J. SALGAR

---

## DECRETO NUMERO 169 DE 1877

(24 DE MARZO)

por el cual se manda cobrar en los Estados de Bolívar y el Magdalena un empréstito para los gastos de la guerra.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

en la necesidad de arbitrar inmediatamente recursos para atender a los gastos que demanda el sostenimiento de la fuerza pública nacional en los Estados de Bolívar y el Magdalena,

DECRETA:

Artículo 1.° Con aplicación especial a los gastos militares que deben hacerse en los Estados de Bolívar y el Magdalena, se exige a los habitantes del primero un empréstito de $ 150.000, y a los del segundo, de $ 80.000.

Artículo 2.° El mencionado empréstito tendrá el carácter de voluntario para los prestamistas que consignen inmediatamente la cuota que se les asigne, y el de forzoso para los que de cualquier modo resistan o difieran el pago.

Artículo 3.° Comisiónase a los Gobiernos de los respectivos Estados para que hagan la distribución del empréstito y para que dicten, en con-



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

secuencia, las providencias que sean necesarias a fin de que el presente Decreto tenga pronto y debido cumplimiento.

Artículo 4.° Los Presidentes de los mencionados Estados pueden encargar la recaudación del empréstito al Intendente de Hacienda y Guerra del Ejército del Atlántico, o a cualquiera otro empleado nacional que por la naturaleza de sus funciones pueda desempeñar pronta y satisfactoriamente el encargo.

Dado en Bogotá a 24 de marzo de 1877.

AQUILEO PARRA—El Secretario de Hacienda y Fomento, J. SALGAR

---

## DECRETO NUMERO 187 DE 1877

### (30 DE MARZO)

en ejecución del inciso 1.°, artículo 1.°, de la Ley 11 del presente año, que concede autorizaciones al Poder Ejecutivo.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

en ejercicio de la primera de las autorizaciones que se le han conferido por el artículo 1.° de la Ley 11 del presente año,

DECRETA:

Artículo 1.° Emítanse documentos de crédito contra el Tesoro con la denominación de *Pagarés del Tesoro*, por la suma de seiscientos mil pesos ($ 600.000).

Parágrafo. La emisión no podrá exceder en cada mes de $ 200.000.

Artículo 2.° La emisión se hará en series de a 1, 5, 10, 50 y 100 pesos.

Artículo 3.° El texto de los mencionados documentos será el siguiente:

«Pagaré del Tesoro.

Número..... Bogotá,..... de..... de 1877.

Por $.....

«Los Estados Unidos de Colombia reconocen al portador la suma de $....., la cual es admisible en pago de la mitad de todas las rentas, contribuciones, empréstitos y acreencias de la Nación, y en general de todo lo que por cualquier motivo y como ingreso al Tesoro de la Unión haya de consignarse en las Oficinas Nacionales de Hacienda, con excepción de la renta del ferrocarril de Panamá.

«El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional,

«El Tesorero General de la Unión,»

(Al respaldo llevarán también la firma del Director del Crédito Nacional).



Artículo 4.° Los pagarés del Tesoro tendrán el correspondiente talón, que servirá en todo caso para comprobar la legitimidad del documento, serán numerados por series y se emitirán en las proporciones siguientes:

| | | |
|---|---|---|
| De a un peso.....$ | 10.000 | 10.000 |
| De a cinco pesos..... | 6.000 | 30.000 |
| De a diez pesos..... | 16.000 | 160.000 |
| De a cincuenta pesos..... | 4.000 | 200.000 |
| De a cien pesos..... | 2.000 | 200.000 |
| | 38.000 | 600.000 |

Artículo 5.° Los pagarés del Tesoro, como se expresa en el texto del documento, serán admisibles desde la fecha de su emisión y por su valor nominal, en el 50 por 100 de todas las rentas, contribuciones, empréstitos y acreencias de la Nación, y en general de todo lo que por cualquier motivo y como ingreso al Tesoro de la Unión haya de consignarse en las Oficinas Nacionales de Hacienda.

Parágrafo. Se exceptúa únicamente de lo dispuesto en este artículo la renta proveniente del ferrocarril de Panamá.

Artículo 6.° La admisión de los pagarés del Tesoro en el 50 por 100 expresado en los términos del artículo 5.°, presupone el pago en dinero efectivo del 50 por 100 restante, pues si éste no se consigna, cesa el derecho de cubrir aquél con los mencionados pagarés.

Artículo 7.° Las respectivas Oficinas cuidarán de no recibir en pago los documentos expresados sino por su valor íntegro, quedando en consecuencia prohibida la expedición de cheques por fracciones de pagarés. Cuando el contribuyente o deudor no pueda consignar toda la cantidad admisible en ellos, la completará con dinero.

Artículo 8.° Las Oficinas de Recaudación, tan luégo como reciban en pago los documentos de que trata este Decreto, procederán a inutilizarlos como se dispone en el artículo 1733 del Código Fiscal, para que no puedan ponerse nuevamente en circulación.

Artículo 9.° La Dirección de la Contabilidad General dará las correspondientes instrucciones sobre las cuentas que deban abrirse en las oficinas nacionales, y sobre el modo de afectarlas en lo relativo a los documentos de que trata el presente Decreto, de manera que en cualquiera época pueda saberse en la Tesorería General cuántos son los pagarés emitidos, los amortizados y los que estén en circulación.

Artículo 10. Los pagarés del Tesoro se aplicarán al pago de los gastos públicos, con excepción de las raciones del Ejército y de aquellos que por su naturaleza no puedan hacerse con documentos.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 11. Las libranzas mandadas emitir por Decreto del Poder Ejecutivo, número 529, de 13 de septiembre de 1876, y que son amortizables con el 25 por 100 de las rentas de aduanas y salinas, pueden cambiarse por pagarés del Tesoro siempre que el interesado, por cada $ 100 que reciba en esta clase de documentos, consigne 60 en libranzas y 40 en dinero sonante, cediendo a favor del Tesoro los intereses que las mencionadas libranzas hayan devengado.

Artículo 12. Los pagos que quieran hacerse al Tesoro Público de deudas cuyo plazo no esté vencido, pueden admitirse también en dinero y pagarés, en la proporción arriba indicada.

Artículo 13. Tan luégo como se hayan emitido los pagarés de que trata este Decreto, continuará amortizándose con ellos la deuda interior en los términos fijados en el Código Fiscal, pero para que las propuestas sean aceptables es preciso que el proponente ofrezca como empréstito voluntario al Gobierno una suma en dinero igual al valor efectivo del remate. El valor de éste y el del empréstito se cubrirá con pagarés del Tesoro.

Dado en Bogotá a 30 de marzo de 1877.

AQUILEO PARRA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, NICOLÁS ESGUERRA.

---

## DECRETO NUMERO 188 DE 1877

### (30 DE MARZO)

sobre rescate de bienes que hayan sido adjudicados para el pago de empréstitos, y sobre el modo de efectuar dicho pago.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

CONSIDERANDO:

1.° Que a virtud de la Ley 2.ª de 1876, expedida por la Asamblea Legislativa del Estado Soberano de Cundinamarca, se han adjudicado a éste algunos bienes raíces por las dos terceras partes de su avalúo, haciéndose el Estado responsable para con el Gobierno de la Unión por el monto de los empréstitos que han motivado los remates; y

2.° Que el Poder Ejecutivo desea ofrecer a todos los que han sido gravados con empréstitos las facilidades para el pago que sean compatibles con las urgencias del Tesoro, y evitar mayores perjuicios a los que con su conducta posterior se hagan acreedores a las consideraciones del Gobierno,



DECRETA:

Artículo 1.° Los dueños de bienes raíces que hayan sido adjudicados al Estado de Cundinamarca en pago de empréstitos decretados por el Gobierno de la Unión, tienen derecho a rescatar las mencionadas fincas, siempre que paguen en la Tesorería General el empréstito que motivó el remate, los intereses de demora y las costas del juicio, por cuotas partes iguales en cuatro meses, contados desde esta fecha.

Artículo 2.° El pago de lo que se debe o cause a deber por empréstitos puede hacerse, mitad en dinero sonante y mitad en pagarés del Tesoro, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto ejecutivo número 187 de esta misma fecha, «en ejecución del inciso 1.°, artículo 1.°, de la Ley 11 del presente año, que concede autorizaciones al Poder Ejecutivo».

Artículo 3.° En cuanto a los prestamistas que se acojan a las disposiciones de este Decreto, el Poder Ejecutivo de la Unión arreglará con el Gobierno del Estado de Cundinamarca el modo y términos de devolverles las fincas rematadas.

Artículo 4.° Quedan exentos de nuevos empréstitos forzosos los que se acojan al presente Decreto, así como los que hayan pagado o paguen a satisfacción del Gobierno y en un plazo no mayor de cuatro meses el que se repartió por Decreto número 113, de 23 de febrero último.

Parágrafo. Pierden la exención de que trata este artículo los que con posterioridad al presente Decreto tomen armas contra el Gobierno general o de cualquier modo favorezcan o auxilien a los revolucionarios.

Dado en Bogotá a 30 de marzo de 1877.

AQUILEO PARRA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, NICOLÁS ESGUERRA.

---

## DECRETO NUMERO 189 DE 1877

### (30 DE MARZO)

por el cual se crea el Ejército del Centro.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.° Créase el Ejército del Centro, el cual constará hasta de 6.000 hombres. Dicho Ejército se compondrá: 1.°, de los Cuerpos de la Guardia Colombiana que se encuentren en Cundinamarca y Boyacá; 2.°, de los de la misma clase que en lo sucesivo se organicen en tales Estados; y 3.°, de las milicias de los mismos, siempre que estén o se hallen



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

al servicio inmediato del Gobierno Nacional por haber sido incorporadas a las fuerzas federales en los términos correspondientes.

Parágrafo. El Ejército de Reserva quedará eliminado tan luégo como se organice el que se crea por este Decreto.

Artículo 2.° El Ejército del Centro se compondrá hasta de cinco Divisiones, cada una de las cuales tendrá la oficialidad y tropa que determinan las ordenanzas.

Dado en Bogotá a 30 de marzo de 1877.

AQUILEO PARRA—El Secretario de Guerra y Marina, F. PÉREZ.

---

## DECRETO NUMERO 190 DE 1877

(2 DE ABRIL)

por el cual se abre un crédito suplemental al Presupuesto de gastos para la vigencia económica de 1876 a 1877.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1.° Que por consecuencia de la guerra, los trabajos en la Secretaría de Guerra y Marina han exigido un gasto considerable en útiles de escritorio para el Despacho; y

2.° Que aparece de la respectiva cuenta de dicha Secretaría que la partida en el Presupuesto de gastos para el servicio de 1876 a 1877, Departamento de Guerra, Capítulo 2.°, artículo único, se ha agotado.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1328 en su caso 1.°; y 1330 del Código Fiscal,

DECRETA:

Artículo 1.° Abrese el crédito suplemental de ciento cincuenta pesos ($ 150) al Departamento de Guerra, Capítulo 2.°, artículo único, servicio de 1876 a 1877.

Artículo 2.° Este crédito se someterá a la regularización legislativa, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 1334 del mencionado Código.

Dado en Bogotá a 2 de abril de 1877.

AQUILEO PARRA—El Secretario de Guerra y Marina, F. PÉREZ.



## DECRETO NUMERO 199 DE 1877

(4 DE ABRIL)

por el cual se abre un crédito suplemental al Capítulo 7.°, Departamento de la Deuda Nacional, servicio de 1876 a 1877.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1.° Que es llegado el caso previsto por el inciso 1.°, artículo 1328, del Código Fiscal, por cuanto no alcanza la partida votada en el Presupuesto de gastos para el servicio de 1876 a 1877, Capítulo 7.°, artículo 2.°, Departamento de la Deuda Nacional, para impresiones litográficas, papel y encuadernación de documentos de crédito público y órdenes de pago, y

2.° Que el artículo 1329 del mismo Código permite que se abran créditos suplementales para suplir la insuficiencia de los créditos legislativos,

DECRETA:

Artículo 1.° Abrese un crédito suplemental de tres mil quinientos pesos ($ 3.500) al Departamento de la Deuda Nacional, servicio de 1876 a 1877, Capítulo 7.°, Gastos varios, artículo 2.°

Artículo 2.° Sométase a la regularización legislativa como lo previene el artículo 1334 del mencionado Código.

Dado en Bogotá a 4 de abril de 1877.

AQUILEO PARRA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, NICOLÁS ESGUERRA.

---

## DECRETO

(10 DE ABRIL)

por el cual se organiza provisionalmente el Gobierno del Estado Soberano de Antioquia.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

CONSIDERANDO

que por la capitulación de «San Antonio», de fecha 6 de los corrientes, ha dejado de existir el Gobierno del Estado Soberano de Antioquia, y que por lo mismo es llegado el caso de proveer al establecimiento de un Gobierno provisorio en aquel Estado, mientras éste se organiza en los términos del inciso 1.° del artículo 8.° de la Constitución,



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETA:

Artículo 1.° Establécese en el Estado Soberano de Antioquia un Jefe Civil y Militar de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 2.° Nómbrase para desempeñar dicho empleo al General Julián Trujillo, General en Jefe del Ejército del Sur.

Artículo 3.° Continuarán vigentes en el Estado de Antioquia todas las leyes del mismo, en cuanto no se opongan a la reconstitución de él.

Dado en Bogotá a 10 de abril de 1877.

AQUILEO PARRA—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, EUSTORGIO SALGAR.

---

## DECRETO NUMERO 214 DE 1877

(13 DE ABRIL)

reformatorio del de 23 de marzo del presente año, número 171, «sobre aumento de los derechos de importación».

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

en uso de las autorizaciones que le confiere el inciso 2.° del artículo 1.° de la Ley 11 del presente año,

DECRETA:

Artículo 1.° Se declara comprendido el hielo entre las mercaderías exceptuadas del pago de derechos de importación.

Artículo 2.° Queda reformado en estos términos el Decreto número 171 del presente año.

Artículo 3.° Las disposiciones de este Decreto sólo tendrán efecto entretanto que no sea permitida la introducción directa de mercaderías por las Bocas de Ceniza del río Magdalena.

Dado en Bogotá a 13 de abril de 1877.

AQUILEO PARRA—El Secretario de Hacienda y Fomento, J. SALGAR



## DECRETO NUMERO 217 DE 1877

(18 DE ABRIL)

por el cual se señala a los revolucionarios un término para que depongan las armas.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

visto el artículo 4.° de la capitulación firmada en el sitio de San Antonio, Distrito de Manizales, el 6 del corriente mes, que dice:

«Artículo 4.° El General en Jefe del Ejército del Sur se compromete a solicitar del Gobierno de la Unión una amnistía o indulto a favor de los comprometidos en la presente lucha. Este artículo comprende a los beligerantes de otros Estados, siempre que ellos depongan las armas y se sometan al Gobierno General»,

DECRETA:

Artículo único. Los individuos que hallándose todavía en armas contra el Gobierno constitucional, las entreguen y se sometan a las legítimas autoridades de la Nación y del respectivo Estado, dentro del plazo que al efecto se señale, quedarán por el mismo hecho comprendidos en las estipulaciones de la citada capitulación, para el efecto de gozar de las concesiones que en ella se hicieron al Ejército antioqueño.

Parágrafo. A los individuos en armas en el Estado de Cundinamarca se les señala para el sometimiento un término de tres días, contados desde la fecha en que se publique el presente Decreto en la capital del respectivo Departamento; y en los demás Estados el plazo será fijado por los respectivos Presidentes o Gobernadores.

Dado en Bogotá a 18 de abril de 1877.

AQUILEO PARRA—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, EUSTORGIO SALGAR.

---

## DECRETO NUMERO 232 DE 1877

(25 DE ABRIL)

por el cual se manda cobrar un empréstito en el Estado de Antioquia.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

en la necesidad de arbitrar inmediatamente recursos para atender a los gastos que demanda el licenciamiento de la fuerza pública nacional,



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETA:

Artículo 1.° Con aplicación especial a los gastos de la guerra, se exige a los habitantes del Estado de Antioquia un empréstito de quinientos mil pesos ($ 500.000), el cual tendrá el carácter de voluntario para los prestamistas que consignen inmediatamente la cuota que se les asigne, y el de forzoso para los que de cualquier modo resistan o difieran el pago.

Artículo 2.° Comisiónase al Jefe Civil y Militar de dicho Estado para que haga la distribución del empréstito, y para que dicte, en consecuencia, las providencias necesarias a fin de que el presente Decreto tenga pronto y debido cumplimiento.

Dado en Bogotá a 25 de abril de 1877.

AQUILEO PARRA—El Secretario de Hacienda y Fomento, LUIS BERNAL.

---

## DECRETO NUMERO 240 DE 1877

(28 DE ABRIL)

por el cual se restablecen ciertos empleos.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo único. Desde el 1.° de mayo próximo quedarán restablecidos los empleos que se suspendieron por el Decreto ejecutivo número 92 de 16 de febrero del presente año, debiendo desde la misma fecha continuar funcionando los respectivos empleados.

Parágrafo. Respecto a las oficinas militares, se estará a lo que especialmente se haya dispuesto o se disponga por el Departamento de Guerra y Marina.

Dado en Bogotá a 28 de abril de 1877.

AQUILEO PARRA—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, EUSTORGIO SALGAR.



## DECRETO NUMERO 244 DE 1877

(3 DE MAYO)

por el cual se derogan varias disposiciones provenientes de la situación de guerra.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.° Deróganse los siguientes Decretos ejecutivos:

El 430 de 1876, «sobre represalias»;

El 453 del mismo año, «sobre pasaportes para viajar por el territorio de la Unión y para salir de él»;

El 462 de dicho año, «por el cual se prohibe la comunicación con los enemigos», y

El 81 del presente año, «sobre policía».

Artículo 2.° Deróganse igualmente las disposiciones que restringieron la libre navegación de los ríos Magdalena y Cauca, quedando en consecuencia el comercio interior y el transporte de las mercancías extranjeras, de las Aduanas a los lugares destinados para su expendio y consumo, sin sujeción a otros impuestos y formalidades que a los establecidos por la legislación nacional o por la de los Estados, en su caso.

Parágrafo. Se exceptúa de esta disposición el comercio de armas y municiones.

Dado en Bogotá a 3 de mayo de 1877.

AQUILEO PARRA—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, EUSTORGIO SALGAR.

---

## DECRETO NUMERO 257 DE 1877

(8 DE MAYO)

por el cual se rebaja el precio de la sal de las salinas nacionales y se elevan los derechos de importación e internación de sal marina.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.° Desde la fecha de que trata el artículo 2.° de este Decreto, la sal procedente de las salinas nacionales se expenderá en las Administraciones de la renta a los precios siguientes:

Compactada, a un peso sesenta centavos ($ 1.60) los 12½ kilogramos;

De caldero, a un peso cincuenta centavos ($ 1.50) los 12½ kilogramos;



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Vijua, a un peso cuarenta centavos ($ 1.40) los 12½ kilogramos.

La vijua que se extrae de los bancos de Cumaral y Upín continuará expendiéndose a un peso ($ 1) los 12½ kilogramos.

Artículo 2.° Los precios que se fijan por el artículo anterior regirán desde el día en que concluya el plazo que para estos casos determina el artículo 491 del Código Fiscal, para lo cual los Administradores de Salinas fijarán los correspondientes avisos el mismo día en que tengan conocimiento del presente Decreto.

Artículo 3.° Desde el día en que este Decreto sea conocido en las Aduanas, los Administradores cobrarán por derechos de importación e internación de sal marina las siguientes cantidades:

Por derecho de importación de cada 12½ kilogramos, un peso ($ 1);

Por derecho de internación de cada 12½ kilogramos, ochenta centavos (0.80).

Artículo 4.° Quedan reformados en estos términos los Decretos ejecutivos números 124 y 171 del corriente año, *Diario Oficial* números 3892 y 3902.

Dado en Bogotá a 8 de mayo de 1877.

AQUILEO PARRA—El Secretario de Hacienda y Fomento, LUIS BERNAL.

---

## DECRETO NUMERO 275 DE 1877

(15 DE MAYO)

por el cual se rebaja la cuota del derecho de degüello de ganado mayor.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo único. El derecho de degüello impuesto por Decreto número 556 de 1876 (27 de septiembre), sobre cada cabeza de ganado mayor que se mate para el consumo en los Estados de Boyacá, Cundinamarca y Santander, y que actualmente se cobra al respecto de diez pesos por cabeza, se reduce a cinco pesos, que se cobrarán desde el día en que sea publicado este Decreto en las capitales de dichos Estados, y en la forma establecida por los respectivos Gobiernos; quedando, en consecuencia, derogada toda disposición que imponga trabas al comercio libre de ganados y que no verse sobre el cobro del impuesto que se fija en el presente Decreto, exigible únicamente en el lugar en que se cause, que es aquel en que se mate la res para darla al consumo.

Dado en Bogotá a 15 de mayo de 1877.

AQUILEO PARRA—El Secretario de Hacienda y Fomento, LUIS BERNAL.



## DECRETO NUMERO 276 DE 1877

(17 DE MAYO)

adicional y reformatorio del 187, de 30 de marzo último, en ejecución del inciso 1.° del artículo 1.° de la Ley 11 del corriente año, que concede autorizaciones al Poder Ejecutivo.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.° Las libranzas mandadas emitir por Decreto del Poder Ejecutivo número 529, de 13 de septiembre de 1876, y que son amortizables en el 25 por 100 de la parte libre de las rentas de aduanas y salinas, pueden cambiarse por pagarés del Tesoro, siempre que el interesado, por cada $ 100 que reciba en esta clase de documentos, consigne $ 70 en libranzas y $ 30 en dinero sonante, cediendo en favor del Tesoro los intereses que las mencionadas libranzas hayan devengado.

Artículo 2.° Los remates de documentos de deuda interior de que trata el artículo 2140 del Código Fiscal continuarán verificándose desde el 25 del presente mes a la rata legal corriente, siempre que el proponente ofrezca como dote en dinero sonante el 70 por 100 del valor efectivo del remate. El precio de este remate y el de la dote se cubrirán en pagarés del Tesoro por su valor nominal.

Artículo 3.° Queda en estos términos adicionado y reformado el Decreto 187 de 30 de marzo último.

Dado en Bogotá a 17 de mayo de 1877.

AQUILEO PARRA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, J. M. QUIJANO W.

---

## DECRETO NUMERO 298 DE 1877

(12 DE ABRIL)

orgánico del Ejército del Centro.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.° El Ejército del Centro, mandado crear por el Decreto número 189 de este año, constará de cinco Divisiones, denominadas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª

Artículo 2.° La 1.ª División se compondrá de los Batallones *Calibio*, *Cazadores de la Guardia*, *Sucre*, *Socorro* y *Artillería*, y de un Regimiento



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

llamado *1.º de la Guardia*, constante de los Escuadrones *Libres de Subachoque*, *Neira* y *Plata*.

Artículo 3.º La 2.ª División se compondrá de los Batallones *Guerrero*, *Trujillo* y *Corozal*, y de un Regimiento nombrado *2.º de la Guardia*, constante de los Escuadrones *Forero*, *Tovar*, *Obando* y *Mosquera*.

Artículo 4.º La 3.ª División se compondrá de los Batallones *3.º de Cundinamarca*, *3.º de Zipaquirá* y *Miranda*, y de un Regimiento llamado *3.º de la Guardia*, constante de los Escuadrones *Sesquilé*, *Colombia*, *Trujillo* y *Junin*.

Artículo 5.º La 4.ª División se compondrá de los Cuerpos de la Guardia Colombiana que se encuentran actualmente y organicen en lo sucesivo en el Estado de Boyacá, de las milicias del mismo que se hallen al servicio inmediato del Gobierno Nacional, y de los Escuadrones *Camargo* y *Girardot*, que constituirán un Regimiento llamado *4.º de la Guardia*. Esta División se organizará por decreto especial.

Artículo 6.º La 5.ª División se compondrá de los Cuerpos de las milicias del Estado de Santander, llamados al servicio nacional, y que deben prestar éste fuera del territorio de aquel Estado.

Artículo 7.º Las Planas Mayores, así de las Divisiones como de los Batallones y Regimientos, tendrán el personal que les da el Título 8.º, Tratado 4.º de las Ordenanzas Militares.

Artículo 8.º El Ejército del Centro será considerado como reserva de las fuerzas nacionales.

Dado en Bogotá a 12 de abril de 1877.

AQUILEO PARRA—El Secretario de Guerra y Marina, F. PÉREZ.

---

## DECRETO NUMERO 300 DE 1877

### (23 DE MAYO)

sobre reorganización del Ejército de la Unión y reducción de él a 8.500 hombres.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.º Las fuerzas que componen el Ejército del Centro, Occidente y Atlántico formarán uno solo, que se denominará *Primer Ejército*.

Artículo 2.º Las fuerzas pertenecientes al Ejército del Sur formarán el *Segundo Ejército*.

Artículo 3.º Cada Ejército será mandado por un General en Jefe.

Artículo 4.º El primer Ejército constará de cuatro Divisiones. Formarán la *1.ª División* los Cuerpos que la Unión tenga a su servicio en



los Estados de Cundinamarca y Tolima; la 2.ª, de los Cuerpos de Boyacá al servicio de la Nación; la 3.ª se compondrá de los Cuerpos de Santander al servicio de la Unión; y la 4.ª la formarán las fuerzas al servicio de la Nación en los Estados de Bolívar, Magdalena y Panamá.

Artículo 5.º El *Segundo Ejército* constará de dos Divisiones: la una se denominará *Primera División de Antioquia*, y la otra, *Segunda División del Cauca*.

Artículo 6.º En la Plana Mayor de cada Ejército habrá:

El General en Jefe;

Un General, Jefe de Estado Mayor General;

Cuatro Ayudantes de Campo del General en Jefe, de las clases de Teniente Coronel a Capitán;

Tres Coroneles, Primeros Ayudantes Generales;

Tres Tenientes Coroneles o Sargentos Mayores, Segundos Ayudantes Generales;

Seis Adjuntos Oficiales inferiores, y

Un Sargento, Corneta de Ordenes.

MINISTERIO DE HACIENDA

Un Intendente General;

Un Comisario Pagador, cuando el cuartel general esté fuera de la capital, y

Un Oficial inferior, Ayudante del Intendente.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Un Auditor de Guerra.

CUERPO DE SANIDAD

En cada hospital:

Un Inspector;

Un médico cirujano;

Hasta dos Practicantes, y

Un Boticario.

Artículo 7.º Cada División tendrá el personal y la organización que prescriben las Ordenanzas Militares.

Artículo 8.º Suprímese el Grande Estado Mayor General del Ejército. El Poder Ejecutivo comunicará sus órdenes a los Generales en Jefe, por medio de la Secretaría de Guerra y Marina.

Artículo 9.º Con excepción de la *1.ª División* del *Primer Ejército*, que podrá tener hasta 2.000 hombres; de la *4.ª División* del mismo Ejército, que podrá componerse hasta de 1.500 hombres, y de la *1.ª División*



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

del *Segundo Ejército,* que podrá tener hasta 2.000 hombres, las demás Divisiones tendrán hasta 1.000 hombres cada una.

Artículo 10. El presente Decreto empezará a regir desde el 1.° de junio próximo.

Dado en Bogotá a 23 de mayo de 1877.

SERGIO CAMARGO—El Secretario de Guerra y Marina, SANTOS ACOSTA.

---

## DECRETO NUMERO 308 DE 1877

(28 DE MAYO)

por el cual se hace una reforma en la tarifa que actualmente rige para el cobro de los fletes en la empresa del Ferrocarril de Bolívar.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.° Desde el día en que se tenga conocimiento oficial de este Decreto en la Superintendencia del Ferrocarril y Telégrafo de Bolívar, la base para el cobro de los fletes en la primera de dichas empresas será la siguiente:

En los efectos que causen el flete en proporción a su peso, la carga se computará en 125 kilogramos en vez de 145.

Y en los que causan el flete en proporción a su medida, la carga se computará en 10 pies cúbicos en vez de 12.

Artículo 2.° Queda reformada en estos términos la tarifa que actualmente rige para el cobro de los fletes en la Empresa del Ferrocarril de Bolívar.

Dado en Bogotá a 28 de mayo de 1877.

SERGIO CAMARGO—El Secretario de Hacienda y Fomento, LUIS BERNAL.

---

## DECRETO NUMERO 309 DE 1877

(26 DE MAYO)

que adiciona y reforma los Decretos números 428 y 561 de 1876.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Desde el 1.° de junio próximo se incluirán los sueldos del Rector del Colegio de San Bartolomé, del Tesorero de la Universidad y de los tres



Profesores de la Escuela de Medicina, encargados de recetar en las salas del Hospital de San Juan de Dios de esta ciudad, entre los gastos que se causen en la Universidad Nacional, especificados en el artículo 1.° del Decreto número 428 de 1876, adicionado por el 561 del mismo año.

Dado en Bogotá a 26 de mayo de 1877.

SERGIO CAMARGO—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, EUSTORGIO SALGAR.

---

## DECRETO NUMERO 321 DE 1877

(30 DE MAYO)

por el cual se declara que las partidas armadas que existen en algunos Estados quedan bajo la jurisdicción ordinaria de los mismos.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

CONSIDERANDO

que a pesar de haber capitulado o sido destruídos los Cuerpos de ejército revolucionarios que, por su número y organización, tenían el carácter de beligerantes en guerra civil, existen aún en algunos Estados partidas armadas sin bandera y desorganizadas, cometiendo atentados y depredaciones,

DECRETA:

Artículo 1.° Las partidas armadas que aún existen en algunos puntos de la Unión no tienen carácter político ninguno para los efectos del artículo 91 de la Constitución, y en consecuencia quedan, por los atentados que cometan, bajo la jurisdicción ordinaria, civil y penal, de los respectivos Estados.

Artículo 2.° Lo dispuesto en el artículo anterior no impide que la fuerza nacional contribuya a la destrucción y sometimiento de dichas partidas para la completa pacificación de la República.

Dado en Bogotá a 30 de mayo de 1877.

SERGIO CAMARGO—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, EUSTORGIO SALGAR.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

## DECRETO NUMERO 324 DE 1877

(30 DE MAYO)

por el cual se determina el procedimiento para hacer efectivos los empréstitos forzosos decretados por el Gobierno Nacional.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

CONSIDERANDO

que los empréstitos forzosos decretados por el Gobierno Nacional son medidas de guerra exigidas por las necesidades extraordinarias del servicio público, dictadas en virtud de las facultades que concede al Poder Ejecutivo el artículo 91 de la Constitución; que la última guerra ha tenido un carácter general, y que por tanto aquellas exacciones deben llevarse a cabo por medio de procedimientos especiales determinados por el Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1.° Los empréstitos forzosos decretados o que se decreten por el Poder Ejecutivo, se cobrarán y recaudarán por cuenta de la Nación conforme a las disposiciones siguientes:

1.ª Los empleados nacionales de Hacienda investidos de jurisdicción coactiva son los encargados inmediatamente de hacer efectivos los empréstitos forzosos según las listas de repartimiento formadas por las autoridades o Juntas de los respectivos Estados.

2.ª Los funcionarios o Juntas de los Estados encargados del repartimiento de los empréstitos forzosos, pasarán inmediatamente a los empleados de que trata la disposición anterior las listas de distribución y los expedientes de ejecución que tuvieren formados en desempeño de su encargo. A estas diligencias acompañarán una relación pormenorizada del estado de las ejecuciones, de las medidas adoptadas para llevarlas a cabo, de los títulos de propiedad, de las fincas o valores rematados para el pago de los empréstitos, de las diligencias de remate, de los nombres de los responsables, de las sumas consignadas y que se adeuden y de las demás circunstancias importantes relativas al mismo asunto.

3.ª Tan luégo como los empleados nacionales de Hacienda reciban los documentos mencionados, exigirán de los responsables la consignación de la cuota o cuotas que se les hayan señalado como empréstito, en un término improrrogable de cinco días.

4.ª La intimación se hará por medio de una notificación al responsable en persona, si estuviere presente, o por medio de una boleta fijada en la puerta de la casa de su habitación, en caso de ausencia, o por



medio de la misma boleta fijada en la puerta de la oficina del Recaudador, si estando ausente u oculto el deudor no tuviere casa señalada en el lugar donde debe verificarse la recaudación.

5.ª Si transcurrido el término de que trata la 3.ª de estas disposiciones no se hubiere hecho la consignación correspondiente, se procederá contra los bienes del deudor en los términos que señala la Sección 2.ª, Capítulo 1.°, Título 11 del Código Judicial de la Nación y sus referentes, para el cobro de las rentas y acreencias públicas.

6.ª Para los efectos de la disposición anterior, las listas debidamente autorizadas, formadas por las respectivas Juntas o autoridades encargadas de repartir los empréstitos, prestarán mérito ejecutivo con la misma fuerza legal y efectos que los documentos determinados en el artículo 1007 del citado Código Judicial.

7.ª En las ejecuciones que se sigan para el cobro de empréstitos no se admitirán apelaciones de las resoluciones dictadas por los Agentes de Hacienda; pero los interesados podrán reclamar administrativamente de dichas resoluciones ante el Presidente de la Unión, o los Gobernadores o Presidentes de los Estados comisionados al efecto.

Cuando en estas ejecuciones haya lugar a embargar bienes, el depositario será nombrado por el Agente de Hacienda que haya librado la ejecución.

8.ª Cuando no haya postor por las dos terceras partes, a las fincas que se saquen a remate, el Agente de Hacienda las adjudicará al Gobierno Nacional.

Artículo 2.° Los Presidentes o Gobernadores de los Estados, en su condición de agentes del Gobierno Nacional, dictarán las disposiciones necesarias para la recaudación de los empréstitos de que trata el artículo 1.°, cuando para ello sean comisionados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 3.° Las sumas que se recauden por vía de empréstitos forzosos serán consignadas en las respectivas Oficinas Nacionales de Hacienda, para los efectos y operaciones que determinan el Código Fiscal y las disposiciones ejecutivas vigentes sobre ingresos comunes al Tesoro.

Artículo 4.° Los empleados nacionales de Hacienda de que habla este Decreto, o los Presidentes o Gobernadores de los Estados en su caso, darán cuenta semanalmente a los respectivos Secretarios de Estado de todas las operaciones ejecutadas en desempeño de su encargo, con relación a los empréstitos forzosos y del movimiento de los fondos provenientes de éstos.

Artículo 5.° Dichos empleados nacionales de Hacienda llevarán una cuenta especial de la recaudación de los empréstitos y la rendirán a la



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Oficina General de Cuentas en los mismos términos de su cuenta ordinaria, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 6.° Los Agentes Nacionales de Hacienda encargados de la recaudación de estos empréstitos, disfrutarán de un sueldo adicional equivalente al cinco por ciento de las sumas que recauden.

Artículo 7.° El Poder Ejecutivo Nacional se reserva el derecho de alterar las asignaciones hechas por las Juntas o autoridades de que habla la primera de las disposiciones del artículo 1.°, aumentando, disminuyendo o suprimiendo, a su juicio, los empréstitos de que trata este Decreto.

Artículo 8.° Siendo de cargo del Tesoro Federal los gastos de la guerra, los Estados no pueden distribuir por su cuenta empréstitos forzosos.

Artículo 9.° El Gobierno Nacional no reconocerá a cargo del Tesoro de la Unión gastos de guerra hechos por los Gobiernos de los Estados con fondos procedentes de rentas nacionales o de empréstitos forzosos, mientras no se compruebe su inversión y la autorización expresa que haya conferido al efecto el Poder Ejecutivo.

Artículo 10. Todos los predios rústicos que hayan sido tomados para usos del Gobierno por causas de la guerra, y que no estén embargados para el pago de empréstitos forzosos o no se hallen actualmente ocupados para el servicio de la fuerza pública, serán devueltos a sus dueños así que se publique el presente Decreto y llegue a conocimiento de las autoridades respectivas.

Artículo 11. Las dudas que ocurran acerca de la inteligencia y ejecución del presente Decreto serán resueltas por la Secretaría de Hacienda y Fomento, y todas las disposiciones contrarias a él quedan en suspenso.

Dado en Bogotá a 30 de mayo de 1877.

SERGIO CAMARGO—El Secretario de Hacienda y Fomento, LUIS BERNAL.

---

## DECRETO NUMERO 330 DE 1877

(30 DE MAYO)

sobre derecho de peaje nacional.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.° El derecho de peaje de que trata el artículo 3.° de la Ley 51 del presente año (*Diario Oficial* número 3947) será igual al re-



cargo que sobre los derechos de importación con que estaban gravadas las mercaderías extranjeras hasta el 23 de marzo último, se mandó cobrar por el Decreto número 171 de aquella fecha (*Diario Oficial* número 3902).

Artículo 2.° Los Administradores de las Aduanas procederán a liquidar el derecho de peaje sobre todas las mercaderías que no habiendo sufrido el expresado recargo, existían en esas oficinas el 24 del presente mes, o se hallaban en vía para los lugares de su destino.

Artículo 3.° Se considerarán en vía todas las mercaderías reconocidas por las Aduanas del Atlántico desde el mes de septiembre último, en que a consecuencia de la guerra quedó interrumpido el envío ordinario de mercaderías por el río Magdalena, y las despachadas por las Aduanas del Pacífico, Carlosama y Cúcuta, desde las fechas anteriores a dicho 24 del presente, que con atención al mayor tiempo que ordinariamente se necesita para conducir mercaderías desde esos puertos hasta los lugares de su consumo, más distantes, fijen los respectivos Administradores.

Artículo 4.° Se exceptúan de las disposiciones del artículo anterior las mercaderías respecto de las cuales comprueben los interesados que habían llegado al lugar de su destino antes del 24 del presente mes.

Artículo 5.° La comprobación de que se acaba de hablar se verificará por medio de los documentos siguientes: el conocimiento de embarque de los bultos hacia el interior del país, con el *cumplido* o nota de entrega de ellos en el puerto fluvial del desembarque; las cuentas de transporte por tierra hasta dicho destino; las cartas de remesa de las mercaderías que den a conocer los dueños y sus residencias, y las fechas del envío de los bultos; los recibos de los recaudadores de peajes u otras contribuciones municipales o del Estado en el Distrito de su consumo; certificación del respectivo agente de los aseguradores de las mercaderías en su viaje por tierra acerca de la constancia que pueda tener, de haber llegado aquéllas a su destino antes del 24 del presente, y las demás pruebas que tenga a bien presentar el interesado, especialmente sobre la identidad de los bultos.

Parágrafo. Dichas cuentas, cartas y recibos podrán ser originales o en copia, pero deberán estar visadas por los Administradores de Hacienda Nacional de la residencia de las personas que las han expedido, en vista de los respectivos libros copiadores de cuentas que al efecto se les presenten.

Artículo 6.° El consumo de las mercaderías en los lugares de las Aduanas y en los circunvecinos se comprobará con sólo la carta de remesa desde el extranjero, en la cual conste que pertenecían a personas de esos lugares.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 7.° Se concederá el plazo de 60 días para presentar en las Aduanas los mencionados comprobantes, respecto de las mercaderías que a juicio de esas oficinas sea posible que hayan llegado a su destino antes del 24 del presente, lo cual se resolverá en vista de los documentos que haya en la Aduana sobre salida de los bultos de sus almacenes, del conocimiento de embarque de ellos hacia el interior del país y de la carta de remesa de las mercaderías desde el extranjero, que presente al efecto el interesado y que dé a conocer el dueño de éstas y su residencia.

Artículo 8.° En vista de los comprobantes de que tratan los artículos 4.° a 6.°, resolverá el Administrador de la Aduana lo que haya lugar.

Artículo 9.° Si el interesado no se conformare con la decisión del Administrador, se elevarán los comprobantes al conocimiento del Presidente del Estado que se diga ha sido el del destino de las mercaderías, quien en su calidad de agente constitucional del Poder Ejecutivo Nacional resolverá el punto según lo que resulte de dichos comprobantes, y atendiendo también a los informes del Administrador de la Aduana y del Administrador de Hacienda Nacional en el lugar de dicho destino, y a los demás que tenga por conveniente pedir sobre los hechos, a los empleados del Estado. La resolución se dictará previo el concepto que por escrito debe presentar el Administrador Principal de Hacienda Nacional en la capital del Estado.

Parágrafo 1.° Los documentos se remitirán al Presidente del Estado por conducto de dichos Administradores de Hacienda en el orden que se han mencionado, y se devolverán a la Aduana, por medio de dicho Administrador Principal.

Parágrafo 2.° En la capital de la Unión desempeñará las funciones de Administración Principal de Hacienda, para los efectos de este Decreto, la Tesorería General.

Artículo 10. Las resoluciones de los Administradores de las Aduanas se llevarán a efecto inmediatamente; pero si fueren reformadas o revocadas por los Presidentes de los Estados, se harán sin demora las restituciones a que haya lugar.

Artículo 11. Dichas resoluciones de los Presidentes de los Estados se publicarán junto con las de las Aduanas, y con el respectivo concepto del Administrador Principal de Hacienda; para lo cual deberá la Aduana remitir la copia correspondiente a la Secretaría de Hacienda y Fomento.

Artículo 12. Todos los documentos relativos a cada cargamento se agregarán como comprobantes a las respectivas cuentas de las Aduanas, para su examen en la Oficina General de Cuentas.



Artículo 13. Los derechos de peajes sobre las mercaderías que no se hallen en el caso del artículo 7.°, se pagarán de contado o por medio de libranzas a favor de la Tesorería General, previa la correspondiente fianza. Del mismo modo se pagarán en el caso del artículo 9.°

Dado en Bogotá a 30 de mayo de 1877.

SERGIO CAMARGO—El Secretario de Hacienda y Fomento, LUIS BERNAL.

---

## DECRETO NUMERO 339 DE 1877

(4 DE JUNIO)

por el cual se reforma y adiciona el Decreto número 300 de 23 de mayo, sobre reorganización del Ejército y reducción de él a 8.500 hombres.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo único. El Cuerpo de Sanidad de los respectivos Ejércitos tendrá, además de los empleados de que trata el artículo 6.° del Decreto número 300, un Cabo de Sala para cada hospital, y se suprimirá el empleo de Boticario en aquellos hospitales que no tengan botica anexa a ellos.

Queda en estos términos adicionado y reformado el Decreto número 300 de 23 de mayo del presente año, sobre reorganización del Ejército y reducción de él a 8.500 hombres.

Comuníquese.

Dado en Bogotá a 4 de junio de 1877.

SERGIO CAMARGO—El Secretario de Guerra y Marina, SANTOS ACOSTA.

---

## DECRETO NUMERO 341 DE 1877

(30 DE MAYO)

reformatorio del de 23 de marzo del presente año número 171, sobre aumento de los derechos de importación.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

en uso de las autorizaciones que le confiere el inciso 2.° del artículo 1.° de la Ley 11 del presente año,



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETA:

Artículo 1.° Se declaran comprendidos entre las mercaderías exceptuadas del pago de derechos de importación, el hielo, las maderas de construcción, y el mármol en baldosas y en polvo.

Artículo 2.° Quedan reformados en estos términos el Decreto número 171, y el artículo 3.° del 214 del presente año.

Dado en Bogotá a 30 de mayo de 1877.

SERGIO CAMARGO—El Secretario de Hacienda y Fomento, LUIS BERNAL.

---

## DECRETO NUMERO 342 DE 1877

(6 DE JUNIO)

en ejecución del inciso 6.° del artículo 1.° de la Ley 62 del presente año, sobre amnistía.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

CONSIDERANDO

que sólo en los Estados del Cauca, Magdalena y Santander existen todavía partidas armadas en contra del Gobierno,

DECRETA:

Artículo único. Señálase el término de seis días para que dentro de él los individuos que aún se hallen en armas en contra del Gobierno Federal o del de algún Estado, se sometan a la autoridad legítima y entreguen las armas al funcionario civil o militar que designe el Gobernador o Presidente del respectivo Estado. Dicho término se contará desde el día en que se ponga en conocimiento de los que estén en armas el presente Decreto y la ley de amnistía, para lo cual el Poder Ejecutivo nombrará los comisionados necesarios.

Los revolucionarios que dentro del término fijado no se sometan y entreguen las armas, quedarán exceptuados de la amnistía y sujetos a las prescripciones del Decreto número 321 de 30 de mayo último, inserto en el *Diario Oficial* número 3950.

Dado en Bogotá a 6 de junio de 1877.

SERGIO CAMARGO—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, EUSTORGIO SALGAR.



## DECRETO NUMERO 344 DE 1877

(8 DE JUNIO)

por el cual se agregan otras funciones a la Intendencia General del Primer Ejército.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.° Desde el día 1.° de julio próximo, el Intendente General del Primer Ejército, creado por Decreto número 300 del corriente (23 de mayo), publicado en el *Diario Oficial* número 3945, ejercerá las funciones atribuídas por el de 17 de noviembre de 1876, número 724, al Intendente General que se creó por Decreto número 648 del mismo año (24 de octubre).

Artículo 2.° En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, todos los documentos y asuntos que cursan en la Intendencia General pasarán a la del Primer Ejército.

Dado en Bogotá a 8 de junio de 1877.

SERGIO CAMARGO—El Secretario de Hacienda y Fomento, LUIS BERNAL.

---

## DECRETO NÚMERO 351 DE 1877

(7 DE JUNIO)

por el cual se determina la denominación que debe darse a los cuerpos de la Guardia Colombiana.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.° Los Cuerpos de la Guardia Colombiana serán tantos cuantos determine el Poder Ejecutivo de la Unión, según el pie de fuerza de que disponga, bien sea en tiempo de paz o en situación de guerra, y constarán del número de plazas que establecen las Ordenanzas Militares.

Artículo 2.° Los Cuerpos de la mencionada Guardia no tendrán en adelante otra denominación que la que les corresponda en la respectiva arma, así: el Batallón que ocupa el lugar primero en el arma de artillería, en la de zapadores o en la infantería de línea, se denomi arán *1º de Artillería* o *1.° de Zapadores* o *1.° de Linea*, y sucesiva-



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

mente, hasta el último, según los que haya mandado organizar el Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 3.° Los Escuadrones de Caballería se denominarán por el número que les corresponda en su respectivo instituto; por ejemplo: *Escuadrón 1.° de Guias*, *Escuadrón 1.°* o *2.° de Lanceros*, etc. etc.

Para mayor esclarecimiento de lo prevenido en el presente Decreto se tendrá presente:

El batallón del arma de artillería que se está organizando en esta plaza se denominará *1.° de Artilleria.*

En el arma de zapadores, el batallón de este nombre que existe actualmente se denominará *1.° de Zapadores.*

En el arma de infantería de línea, los batallones que existen actualmente se denominarán así:

El que ha llevado el nombre de *Granaderos* se denominará *1.° de Linea.*

El *Rifles*, 2.° de Línea.
El *Boyacá*, 3.° de íd.
El *Palacé*, 4.° de íd.
El *Vargas*, 5.° de íd.
El *Voltigeros*, 6.° de íd.
El *Cazadores*, 7.° de íd.
El *Pichincha*, 8.° de íd.
El *Tiradores*, 9.° de íd.
El *Calibio*, 10.° de íd.
El *Ayacucho*, 11 de íd.
El *La Popa*, 12 de íd.
El *Miranda*, 13 de íd.
El *Bárbula*, 14. de íd.
El *3.° de Facatativá*, 15 de íd.
El *Junin*, 16 de íd.
El *Vinagre Neira*, 17 de íd.
El *Gámeza*, 18 de íd.
El *Guerrero*, 19 de íd.
El *Socorro*, 20 de íd.
El *Cuéllar*, 21 de íd.

Toda otra denominación para los Cuerpos enunciados, que no sea la numérica, queda en adelante suprimida.

Dado en Bogotá a 7 de junio de 1877.

SERGIO CAMARGO--El Secretario de Guerra y Marina, SANTOS ACOSTA.

---

## DECRETO NUMERO 353 DE 1877

(8 DE JUNIO)

sobre pasajes gratis por el ferrocarril de Bolívar.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.° Tienen derecho al pasaje gratis por el ferrocarril de Bolívar los empleados nacionales en servicio o comisión, la tropa, Jefes y



Oficiales del Ejército de la República y los inmigrados que vengan al país en calidad de nuevos pobladores, bajo la protección de alguna compañía o empresa de colonización reconocida por el Gobierno.

Parágrafo. Para los efectos de la primera parte de este artículo, se entiende por empleados nacionales en servicio o comisión todos los que en tal carácter tengan que pasar por el ferrocarril en alguna diligencia oficial, siempre que no disfruten de viático, pues en el caso contrario, deberán abonar los derechos correspondientes conforme a la tarifa respectiva.

Artículo 2.° Para que los empleados de que habla el artículo anterior puedan hacer uso del derecho que en él se les concede, es preciso que obtengan previamente una boleta del Administrador de Hacienda Nacional en Barranquilla para presentarla al respectivo empleado del ferrocarril que deba concederles franco el paso por él.

Artículo 3.° En las boletas de que trata el artículo precedente se expresarán el nombre y apellido del empleado solicitante, el empleo que ejerce, la clase de servicio o comisión que va a desempeñar y el lugar adonde se dirige. Sin tales requisitos no se concederá a ningún empleado el pasaje gratis.

Artículo 4.° En la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla se abrirá un registro nominal de los empleados que obtengan pasaje gratis por el ferrocarril, con expresión de las circunstancias indicadas en el artículo anterior. Copia de ese registro se enviará mensualmente a la Secretaría de Hacienda y Fomento de la Unión, para publicarla en el *Diario Oficial.*

Artículo 5.° Si el funcionario encargado de la expedición de las boletas expresadas llegare a hacer esta concesión en favor de individuos que no tengan derecho a ella, o si de la confrontación que debe verificarse entre las boletas expedidas y las presentadas al respectivo empleado del ferrocarril, resultare que algún individuo ha obtenido el pasaje gratis mediante la falsificación de la boleta o el uso de cualquier otro medio ilícito, se procederá inmediatamente a la averiguación del hecho y castigo del responsable conforme a las leyes, y se publicará en el *Diario Oficial* la noticia circunstanciada de lo ocurrido.

Dado en Bogotá a 8 de junio de 1877.

SERGIO CAMARGO—El Secretario de Hacienda y Fomento, LUIS BERNAL.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

## DECRETO NUMERO 369 DE 1877

(14 DE JUNIO)

por el cual se organiza y reglamenta la Banda de Músicos del Ejército.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.º Las dos Bandas de Músicos denominadas 1.ª y 2.ª que han estado hasta hoy en servicio de la guarnición en la capital, formarán en adelante una sola Banda.

Artículo 2.º Esta Banda se compondrá de 48 músicos, que serán propuestos por el Jefe de ella a la Secretaría de Guerra y Marina, la cual dará su aprobación a cada uno de los individuos que la compongan, de acuerdo con las propuestas del Jefe y con las necesidades del Tesoro Público.

Artículo 3.º En cumplimiento de los deseos del Gobierno de atender la excitación hecha por la honorable Cámara de Representantes, y creyendo llegado el caso de corresponder a aquella excitación, nómbrase Jefe de la Banda de Músicos que debe prestar sus servicios en esta capital al señor José M. Ponce de León, asimilado a Sargento Mayor y con derecho al sueldo de su empleo.

Artículo 4.º El Poder Ejecutivo nombrará los individuos que deban componer la Banda a propuesta del Jefe de ella, pero será una condición indispensable para pertenecer a la Banda enunciada la de que los que pretendan serlo se sometan en todo y para todo a la disciplina militar y a las disposiciones reglamentarias del Ejército.

Queda en estos términos reformada toda otra disposición sobre organización de Bandas del Ejército.

Dado en Bogotá a 14 de junio de 1877.

SERGIO CAMARGO– El Secretario de Guerra y Marina, SANTOS ACOSTA.

---

## DECRETO NUMERO 376 DE 1877

(19 DE JUNIO)

en ejecución de la Ley 53 de 25 de mayo de este año, «sobre honores a la Universidad Nacional y a los Colegios de San Bartolomé y el Rosario de esta capital».

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.º El escudo de que habla el artículo 2.º de la Ley 53 de este año será usado como insignia oficial, puramente de honor, por los



alumnos de los establecimientos a que dicha Ley se refiere, sin perjuicio de que los del Rosario lleven en los días señalados por sus respectivos estatutos, las insignias prevenidas por éstos.

Artículo 2.º Por los Rectores de la Universidad Nacional y Colegio del Rosario, respectivamente, se formará y remitirá a la Secretaría del Interior y Relaciones Exteriores un cuadro de los alumnos de tales institutos, muertos o heridos en la guerra que acaba de pasar, y ese cuadro se publicará en el *Diario Oficial* y en hoja separada para repartirlo a los planteles de instrucción pública, primaria y secundaria, de varones que hay en la Unión.

Artículo 3.º Corresponde exclusivamente al Poder Ejecutivo Nacional la provisión de las becas de que habla el artículo 4.º de la Ley, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

1.º Solicitud del padre del alumno muerto o mutilado, en la que exprese a cuál de sus hijos o parientes designa para el goce de la beca.

2.º Comprobación de la personería del solicitante como padre, con la partida de bautismo debidamente autenticada por el Notario respectivo o por el Alcalde en donde no hubiere Notario, o con la certificación de éste sobre el registro civil del nacimiento del joven muerto o mutilado.

3.º Documento en que conste que el joven a quien se trata de agraciar reúne los conocimientos rudimentales y la edad exigidos conforme a las disposiciones vigentes para la provisión de becas, y por el medio que las mismas prescriben.

4.º Constancia de que el joven muerto o herido era alumno activo y matriculado de la Universidad Nacional o de los Colegios de San Bartolomé y el Rosario, a tiempo en que comenzó la guerra. Será comprobante de esta circunstancia la matrícula oficial, y a falta de ésta, el certificado de los respectivos Rectores, con referencia a los libros de inscripciones de matrículas.

Artículo 4.º Mientras se halle en receso la Universidad se abonará a los alumnos oficiales que se separaron de ella para tomar servicio en el Ejército Nacional, la pensión que les toca conforme a las disposiciones vigentes en la materia, siempre que no estén colocados en el Ejército o en alguna oficina civil nacional.

Artículo 5.º Los Gobiernos de los Estados, previa la información respectiva, declararán cuáles son las becas que han quedado vacantes, de las que a cada uno de ellos corresponden, por haber tomado armas contra el Gobierno los alumnos que las disfrutaban, o haber coadyuvado directamente a la guerra, y proveerán las mencionadas becas en propiedad, por el término que falte a los antiguos agraciados.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo. Al hacer esta designación y en todos los casos de provisión de becas que ocurran, tendrán en cuenta dichos Gobiernos que deben ser preferidos los alumnos que prestaron sus servicios durante la guerra, en competencia con los que no los prestaron.

Artículo 6.° Para el cumplimiento de la Ley se abrirá, al verificarse la liquidación del Presupuesto de gastos de la próxima vigencia económica, el crédito necesario.

Dado en Bogotá a 19 de junio de 1877.

SERGIO CAMARGO—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, EUSTORGIO SALGAR.

---

## DECRETO NUMERO 383 DE 1877

(26 DE JUNIO)

en ejecución de las Leyes 20 y 63 de 1877.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.° Los inválidos por heridas recibidas en la última guerra civil, y los huérfanos, viudas y padres legítimos o naturales de individuos que hayan muerto en la misma guerra, que soliciten pensión conforme a la Ley 20 del presente año, o su adicional de 4 de junio de 1877, acreditarán sus respectivos derechos en los términos que establecen las disposiciones siguientes.

Artículo 2.° Todos los individuos que soliciten pensión conforme a las disposiciones citadas, elevarán un memorial a la Secretaría respectiva, en el cual expresen de una manera precisa, clara y detallada, los servicios, derechos y fundamentos que tengan para pedir la pensión. A este memorial acompañarán un expediente que contenga tres declaraciones contestes de testigos abonados, con las cuales se compruebe plenamente que el reclamante tiene necesidad de la pensión por carecer de medios suficientes para atender a su subsistencia.

Artículo 3.° Los individuos que soliciten pensión por razón de invalidez causada por herida o lesión recibida en alguna acción de armas o en cualquiera otro servicio militar, en defensa del Gobierno Nacional durante la última guerra civil, acompañarán al respectivo memorial, además de la comprobación de que trata el artículo anterior, las siguientes:

1.ª Atestación de la Secretaría de Guerra y Marina, en la cual conste que el nombre del solicitante se halla inscrito en el registro de Jefes,



Oficiales, soldados y empleados civiles, muertos o heridos en servicio del Gobierno, que se lleva en esa oficina de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.° de la Ley 20 de 1877.

2.ª Declaración de dos profesores de medicina y cirugía, nombrados por alguna autoridad judicial o política a petición del interesado, y tomada en presencia del respectivo Agente del Ministerio Público, con que se compruebe la invalidez, determinando si ésta es absoluta o temporal, y expresándose en este último caso su duración aproximada y si incapacita al inválido para trabajar como lo hacía antes de recibir la herida o lesión que la haya causado.

3.ª Certificación de dos o más Generales en servicio, en la cual expongan que el peticionario ha ejecutado los hechos en que funda su derecho para demandar la pensión. A falta de certificaciones de Generales en servicio, podrán presentarse tres o más declaraciones de otros Jefes, Oficiales inferiores o testigos comunes, que comprueben los mismos hechos.

Parágrafo. En las certificaciones y declaraciones de que trata el punto anterior, para que sean valederas, deberá expresarse de una manera clara, precisa y detallada, cuáles fueron los servicios prestados por el interesado.

Artículo 4.° En vista de los expresados documentos, se expedirá al inválido el título de pensión, concediéndola con carácter de vitalicia si aparece comprobado que el interesado quedó incapacitado a perpetuidad para trabajar; y si resulta que es temporal la invalidez, se concederá por el tiempo que ésta dure, debiéndose comprobar al efecto anualmente si pasare de un año, y, en caso contrario, a los períodos que se fijen de acuerdo con las suposiciones de los médicos, cumpliéndose en todo lo prevenido por el artículo 4.° de la Ley 10 de 1868.

Artículo 5.° Las viudas o mujeres sobrevivientes de los individuos muertos en servicio y defensa del Gobierno Nacional, durante la última guerra civil, comprobarán su derecho a la pensión con los documentos siguientes:

1.° Copia auténtica de la partida del registro civil que acredite su matrimonio con el difunto, según la legislación del Estado a que ellas pertenezcan. A falta de esta copia, podrán presentarse las diligencias o formalidades practicadas conforme a algún rito para establecer el estado social que el difunto y la solicitante reconocían como matrimonio; o bien, declaraciones contestes de tres testigos abonados, que comprueben que la interesada y el muerto llevaban vida de casados hasta el día del fallecimiento del último.

2.° Tres declaraciones de testigos, que comprueben: 1.° La necesidad que tenga la solicitante de la pensión, por carecer de una renta



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

anual propia que no pase de quinientos pesos; 2.° Que al tiempo del fallecimiento de su esposo, o reputado por tál, no estaba separada de él por justa causa ocasionada por ella; 3.° Que el individuo muerto era quien atendía a los precisos gastos de subsistencia de la solicitante; y 4.° Que ha observado buena conducta en su condición de esposa o consorte del difunto.

3.° Atestación de la Secretaría de Guerra y Marina, en la cual conste que el nombre del individuo muerto se halla inscrito en el registro que se lleva en esa oficina.

4.° Certificado de dos Generales en servicio, o bien tres declaraciones de otros Jefes, de Oficiales inferiores o de testigos, que acrediten, en los términos del inciso 3.°, artículo 3.°, de este Decreto, que el difunto prestó sus servicios al Gobierno y murió por consecuencia de ellos.

Artículo 6.° Los padres e hijos del difunto, legítimos o naturales, según la clasificación del Código Civil nacional, acompañarán a su solicitud de pensión los documentos siguientes:

1.° Comprobación de su estado civil en relación con el difunto, en los términos que previene el Código Civil nacional.

2.° Comprobación de la necesidad de la pensión, en los términos de los incisos 1.° y 3.° del punto 2.° del artículo 5.°

3.° Los comprobantes indicados en los puntos 3.° y 4.° del artículo anterior.

Parágrafo. Los hijos comprobarán, además, su buena conducta, con las mismas diligencias y formalidades que las viudas.

Artículo 7.° Todas las declaraciones de que trata este Decreto se rendirán bajo juramento a petición de los interesados, ante autoridad judicial o política competente, y en presencia del respectivo Agente del Ministerio Público.

Artículo 8.° En ningún caso se concederá pensión a otra mujer que a la que era reconocida como esposa por el difunto al tiempo de su fallecimiento. Tampoco se concederá a otros padres o hijos, que a los legítimos o naturales de que habla el Código Civil nacional.

Artículo 9.° Cuando se presenten varias personas pretendiendo pensión, por considerarse con derecho de parentesco con algún individuo muerto en servicio de la Nación, ya sea en acción de guerra o por motivo de las fatigas de campaña, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Si ocurren simultáneamente hijos legítimos e hijos naturales, la pensión correspondiente se dividirá en cinco partes, cuatro para los hijos legítimos exclusivamente, y una parte para todos los naturales.

2.ª Si ocurren a la vez cónyuge e hijos legítimos, menores de edad, la pensión se dividirá en iguales partes entre todos; y si además ocurren hijos naturales, a éstos, sea el número que fuere, se asignará la quinta parte de lá pensión; lo mismo se hará con los padres naturales.



3.ª Si solicitaren legalmente pensión otras personas no comprendidas en los casos determinados en los dos puntos anteriores, se les concederá aquélla siguiendo rigurosamente las reglas establecidas para la sucesión intestada por el Código Civil nacional.

4.ª Si se presentaren a la vez dos o más mujeres, creyéndose todas con derecho a pensión, ésta se concederá a la que compruebe con mejores documentos haber sido la esposa del muerto.

Artículo 10. En ningún caso se asignará pensión por separado a la viuda y a los hijos de un mismo individuo, según lo prevenido en el inciso 4.°, artículo 5.°, de la Ley 20 de 1877.

Artículo 11. En los títulos de pensión que se expidan se expresará que el agraciado o agraciados tienen derecho a ella desde la fecha en que elevaron su solicitud a la Secretaría respectiva.

Artículo 12. Los títulos por pensiones temporales, expedidos por el Poder Ejecutivo con anterioridad al 19 de abril del presente año, serán cancelados y se cambiarán por otros de carácter legal y definitivo, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 1.° de la Ley 63 de 1877.

Artículo 13. Las pensiones que se hayan concedido o se concedan por hechos relacionados con la última guerra civil, se pagarán en el Depósito de inválidos, del modo que se paguen las de los militares de la Independencia.

Artículo 14. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1520 del Código Fiscal y su reforma 27 del Decreto ejecutivo número 463 de 22 de octubre de 1874, todo pensionado residente en la capital, sea de la clase que fuere, debe acreditar su existencia en vida, presentándose a la Sección 3.ª de la Secretaría del Tesoro en los primeros seis días de cada mes; y los ausentes de la capital deben comprobarla con un certificado expedido por autoridad competente, nacional o del Estado, teniéndose presentes las disposiciones ejecutivas vigentes sobre el modo de expedir tales certificados y los funcionarios a quienes está atribuído darlos.

Parágrafo 1.° Los pensionados comunes que se presenten en los seis días señalados, tendrán derecho a cobrar sus respectivas asignaciones del mes anterior; y respecto de los privilegiados, el Habilitado de cada Depósito tomará nota de las personas inscritas en el registro de supervivencias, que hayan cumplido con esta prevención, a fin de formar con sus nombres los vales por pensiones que les corresponden del mes antecedente.

Parágrafo 2.° A los pensionados que ocurran a presentarse después del término designado por este artículo, no se les ordenará el pago de sus pensiones sino hasta el mes siguiente.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 15. A los inválidos a quienes se haya concedido pensión por la mitad del sueldo de que disfrutaban, con arreglo a lo dispuesto por la Ley 20 del corriente año, y que se hallen comprendidos en la disposición del artículo 2.° de la Ley 63, de 4 de junio, si son Oficiales, se les expedirá nuevo título con derecho a las dos terceras partes de su sueldo, según lo prevenido en el inciso 2.°, artículo 62, de la Ley 82 de 1876; y si son individuos de tropa, el sueldo íntegro. Pero para obtener los Oficiales ese cambio de títulos, se necesita que presenten las cédulas o letras de retiro o invalidez absoluta, expedidas por la Secretaría de Guerra y Marina, comprobando allí con las mismas diligencias y formalidades prescritas en el inciso 3.°, artículo 3.°, de este Decreto, uno de los hechos que se expresan a continuación:

1.° Que ha servido en el Ejército por el término de cuarenta años.

2.° Que ha quedado en absoluta invalidez por herida en acción de guerra; o

3.° Que ha ejecutado alguna acción distinguida de valor, como se explica en el artículo 61 de la Ley 82 de 1876.

Artículo 16. Si llegare el caso de que se agote la partida votada en el Presupuesto de gastos para pago de pensiones, la respectiva oficina liquidará la cantidad que se adeude, a fin de solicitar del próximo Congreso el crédito para ordenar el pago.

Artículo 17. De acuerdo con lo que previene el artículo 5.° de la Ley 63 de 1877, las cuotas por pensiones de individuos que residan en los Estados, se pagarán en las oficinas respectivas de Hacienda Nacional. La Sección de Contabilidad de la Secretaría del Tesoro dictará los reglamentos que sean necesarios para hacer delegaciones, cuando así lo soliciten los interesados.

Dado en Bogotá a 26 de junio de 1877.

SERGIO CAMARGO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, J. M. QUIJANO W.

---

## DECRETO NUMERO 384 DE 1877

### (26 DE JUNIO)

por el cual se suprime la Oficina de Expendio de Estampillas.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia*,

visto el memorial de 22 del corriente, dirigido al Poder Ejecutivo por varios negociantes, y atendiendo por otra parte a la necesidad de hacer economías en los gastos nacionales,



DECRETA:

Artículo 1.° Suprímese la Oficina de Expendio de Estampillas de la Dirección General de Correos.

Artículo 2.° El expendedor cesante entregará por inventario a la Administración de Correos anexa a la Dirección las estampillas existentes, los fondos, valores y demás objetos de propiedad nacional que hubiere recibido, y la Administración se hará cargo en su cuenta de todo eso.

Artículo 3.° El expendio de estampillas correrá a cargo del empleado de la Administración que designe el Director General de Correos, sin derecho a otra remuneración que la del sueldo fijo del destino.

Artículo 4.° La Secretaría del Tesoro y Crédito Nacional mandará a arrendar el local que ocupa la oficina que se suprime.

Dado en Bogotá a 26 de junio de 1877.

SERGIO CAMARGO—El Secretario de Hacienda y Fomento, LUIS BERNAL.

---

## DECRETO NUMERO 385 DE 1877

### (26 DE JUNIO)

en cumplimiento del artículo 1722 del Código Fiscal.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.° Mientras la situación del Tesoro no permita pagar las pensiones comunes prorratéandose entre los pensionados la suma de $ 4.000 que fija el artículo 2136 del Código Fiscal, el Tesorero General expedirá a dichos pensionados cheques por la parte que el Tesoro queda adeudándoles según la cantidad que mensualmente se les pague y la que previene la ley se prorratee.

Artículo 2.° En lo sucesivo, las cuentas o nóminas para cobrar pensiones se formarán por el valor íntegro de éstas; y por ese mismo valor se girarán las órdenes de pago. El Tesorero General las cubrirá en los términos que ha dispuesto el Poder Ejecutivo, y expedirá cheques por la parte que de tales órdenes quede sin cubrirse.

Dado en Bogotá a 26 de junio de 1877.

SERGIO CAMARGO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, JOSÉ MARÍA QUIJANO WALLIS.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

## DECRETO NUMERO 390 DE 1877

(27 DE JUNIO)

por el cual se dispone la conservación como propiedad nacional de ciertos terrenos baldíos de la Unión.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

en uso del artículo 882 del Código Fiscal, que lo faculta para declarar, a su juicio, las tierras baldías que sean necesarias para algún uso público, y

CONSIDERANDO:

Que ha llegado a su conocimiento la noticia de la existencia en las costas atlánticas de la República, de minas o depósitos de nitrato de soda;

Que de la explotación de estas minas o depósitos puede derivarse una renta de consideración para el Tesoro Nacional, y

Que dichas minas o depósitos suelen encontrarse dentro de los terrenos baldíos que posee la República en las costas expresadas;

DECRETA:

Artículo único. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 882, 1102, 1116, 1117 y 1126 del Código Fiscal, la Nación se reserva la propiedad de los terrenos baldíos en que existan minas o depósitos de nitrato de soda. En consecuencia, las adjudicaciones que se decreten en lo sucesivo se harán con las reservas y salvedades contenidas en el artículo 1121 del Código citado.

Dado en Bogotá a 27 de junio de 1877.

SERGIO CAMARGO—El Secretario de Hacienda y Fomento, LUIS BERNAL.

---

## DECRETO NUMERO 397 DE 1877

(30 DE JUNIO)

por el cual se reduce el derecho de degüello de ganado vacuno en el Estado del Tolima.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

Vistos los memoriales de 16 y 21 de este mes, suscritos por Joaquín Solano B., a nombre de los vecinos del Estado del Tolima y por varios vecinos de Purificación, y



Deseando el Poder Ejecutivo favorecer la industria pecuaria hasta donde sea compatible esta medida con la situación de penuria del Tesoro Nacional, proveniente de la guerra,

DECRETA:

Artículo único. El derecho de degüello de ganado vacuno en el Estado del Tolima, consistente en la actualidad en $ 5 por cabeza, se reduce a $ 3 por cada res que se mate para el consumo.

Dado en Bogotá a 30 de junio de 1877.

SERGIO CAMARGO—El Secretario de Hacienda y Fomento, LUIS BERNAL.

---

## DECRETO NUMERO 398 DE 1877

(28 DE JUNIO)

por el cual se restablece la Administración Subalterna de Hacienda Nacional en Puerto Berrío.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

CONSIDERANDO

que ya no existen las razones que se tuvieron para suprimir la Administración Subalterna de Hacienda Nacional en Puerto Berrío,

DECRETA:

Artículo único. Restablécese la Administración Subalterna de Hacienda Nacional en Puerto Berrío, suprimida por el Decreto número 776 de 1876 (22 de diciembre). El Administrador Subalterno de Bocas de Carare, que debió hacerse cargo de los útiles, enseres y fondos del Gobierno de la Unión pertenecientes a dicha oficina suprimida, los entregará por inventario al actual Administrador Subalterno de Puerto Berrío, nombrado por Decreto de 16 de abril del presente año.

Dado en Bogotá a 28 de junio de 1877.

SERGIO CAMARGO—El Secretario de Hacienda y Fomento, LUIS BERNAL.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

## DECRETO NUMERO 400 DE 1877

(28 DE JUNIO)

por el cual se traslada del Corregimiento de Tame al de Nunchía la capital del Territorio Nacional de Casanare.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

en atención a lo expuesto por el Prefecto del Territorio Nacional de Casanare y a varios otros informes sobre la conveniencia de trasladar la capital del Territorio del Corregimiento de Tame al de Nunchía; y en virtud de la autorización que le concede el artículo 23 de la Ley 39 de 4 de junio de 1868, que determina el modo de administrar los Territorios Nacionales,

DECRETA:

Artículo único. Se designa para capital del Territorio Nacional de Casanare el Corregimiento de Nunchía. En consecuencia, el Prefecto dictará las órdenes convenientes para que se trasladen del Corregimiento de Tame al de Nunchía todas las oficinas nacionales que deben residir en la capital del Territorio.

Parágrafo. La Secretaría de Hacienda y Fomento dictará las órdenes del caso a fin de que se establezca en el mismo Corregimiento de Nunchía la Administración Principal de Hacienda del Territorio.

Comuníquese.

Dado en Bogotá a 28 de junio de 1877.

SERGIO CAMARGO—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, EUSTORGIO SALGAR.

---

## DECRETO NUMERO 408 DE 1877

(6 DE JULIO)

en ejecución de la Ley 67 del presente año, sobre suministros, empréstitos y expropiaciones.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.° Corresponde a la Secretaría del Interior y Relaciones Exteriores conocer de las reclamaciones de extranjeros pendientes por expropiaciones anteriores a la presente guerra civil y de las provenientes de sentencias que a favor de los mismos dicte la Suprema Corte Federal. En consecuencia, por dicha Secretaría se expedirán las correspondientes órdenes de pago y se determinará la especie con que deban satisfacerse las sumas que se reconozcan a cargo del Tesoro Nacional en los respectivos casos. (Leyes 64 y 67 de 1877, parágrafo del artículo 6.°)

Artículo 2.° Corresponde a la Secretaría de Hacienda y Fomento decidir sobre las reclamaciones que hagan los individuos comprendidos en el artículo 7.° de la Ley, celebrar los arreglos y extender los contratos a que haya lugar, con el objeto de fijar las cantidades que deban enterarse a fin de rescatar los bienes raíces adjudicados al Gobierno en pago de empréstitos forzosos.

Artículo 3.° Enteradas en la Tesorería las sumas fijadas en esos contratos, los interesados ocurrirán a la Secretaría del Tesoro y Crédito Nacional con los comprobantes necesarios para que se les reconozcan los créditos a que tengan derecho, y en seguida se procederá conforme al artículo 9.° del presente Decreto.

Artículo 4.° Corresponde a la Secretaria del Tesoro y Crédito Nacional resolver sobre los contratos sobre empréstitos y suministros celebrados por funcionarios o empleados legítimos y fieles a las instituciones, con la debida autorización, y sobre las reclamaciones que se intenten con relación a empréstitos repartidos por el Poder Ejecutivo Nacional a las cuales se les haya asignado fondo de amortización. Para decidir de estas reclamaciones no es preciso la comprobación de si los peticionarios han sido partidarios o sostenedores, o adversarios del Gobierno. (Inciso 1.° del artículo 6.° y artículo 20 de la Ley).

Artículo 5.° Los individuos que se consideren comprendidos en el artículo anterior ocurrirán a la Secretaría del Tesoro y Crédito Nacional con la solicitud correspondiente y el contrato original en que funden su derecho.

Parágrafo 1.° Entiéndese por contrato el documento auténtico o el instrumento público en el cual consten las obligaciones y derechos de cada una de las partes contratantes. No se admitirán, pues, como tales, las diligencias de avalúo, ni los recibos en que aparezca la consignación de efectos o dinero, ni las diligencias en que aparezca haberse realizado algún empréstito o suministro, ni otros documentos semejantes.

Parágrafo 2.° Si el contrato hubiere sido celebrado por un Secretario de Estado del Poder Ejecutivo Nacional, debe acompañarse a él un certificado del mismo funcionario respecto de si ha ordenado o nó el pago del todo o parte del crédito reclamado.

Parágrafo 3.° Si hubiere sido celebrado por un Presidente o Gobernador, debe comprobarse la autorización que tuviera para celebrarlo, y además la circunstancia de si se ha pagado o nó el crédito.





UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo 4.° Si hubiere sido celebrado por un funcionario o empleado de algún Estado, distinto del Presidente o Gobernador, deben autenticarse las firmas puestas en los contratos y comprobarse la autorización para celebrarlo y la vigencia de la acreencia.

Parágrafo 5.° Finalmente, si hubiere sido celebrado por un empleado o funcionario nacional, se comprobará la autorización y la circunstancia de que el acreedor no ha sido pagado en todo o en parte de la cantidad que reclama.

Artículo 6.° En cuanto a los empréstitos repartidos directamente por el Poder Ejecutivo Nacional y respecto de los cuales se ha previsto la manera de pagarlos, continuará observándose lo dispuesto especialmente en la materia según lo ordena el artículo 20 de la Ley.

Artículo 7.° Para el reconocimiento de valores procedentes de expropiación de ganados hecha a virtud del Decreto número 541 de 15 de septiembre de 1876, sobre monopolio de ganados, si no hubiere contrato se ocurrirá al Poder Judicial; pero las sumas a que sea condenada la Nación serán cubiertas como lo dispone el artículo 2.° de la Ley 51 de 1877, siempre que los individuos a quienes deba hacerse el pago no estén comprendidos en la excepción que establece el parágrafo del mismo artículo.

Artículo 8.° El empréstito forzoso decretado por el Jefe Civil y Militar de Antioquia (Decreto número 3 de 28 de mayo de 1877, *Diario Oficial* número 3963) se considera como contribución de guerra conforme al artículo 5.° de la Ley; pero los individuos comprendidos en el artículo 12 del citado Decreto ocurrirán por la vía judicial para el reconocimiento de las cantidades entregadas como empréstito voluntario. (Artículo 2.°, inciso 4.°, artículo 6.°, y artículo 18 de la Ley).

Artículo 9.° La Secretaría del Tesoro y Crédito Nacional examinará los documentos que se acompañen a cada solicitud, y si los hallare arreglados a las respectivas disposiciones legales y ejecutivas, procederá a practicar los reconocimientos del caso y a ordenar el pago, que se hará en los términos estipulados en el contrato, con libranzas contra las Aduanas y Salinas, con pagarés del Tesoro, o con una de las clases de vales de que trata el artículo 16 de la Ley, según sea el caso.

Artículo 10. Si en el respectivo contrato no se hubiere estipulado modo especial de pago, la Secretaría del Tesoro y Crédito Nacional pedirá inmediatamente informe al Presidente o Gobernador del Estado correspondiente, sobre los compromisos que haya podido contraer el reclamante en la guerra de 1876 a 1877, a fin de determinar si el crédito debe pagarse en vales de 1.ª o 2.ª clase, según el orden establecido en el artículo 18 de la Ley. En caso de que los informes que se obtengan



no sean suficientemente precisos en el particular y surja en consecuencia duda para la clasificación, se hará el pago en vales de 1.ª clase.

Artículo 11. En el caso de que la reclamación se intente por persona distinta del acreedor primitivo, y la suma sobre que ella verse exceda de $ 100, la personería debe comprobarse con poder otorgado ante Notario o con la cesión del crédito extendida con las formalidades legales. En los demás casos bastará un memorial dirigido al Secretario de Estado del Poder Ejecutivo Nacional que deba conocer del asunto.

Artículo 12. Corresponde a la Oficina General de Cuentas liquidar lo que halle debidamente comprobado en los expedientes que se le pasen sobre suministros que hayan hecho los Estados al Gobierno General, de sus bienes o rentas para el servicio de la guerra. (Artículo 13 de la Ley).

Artículo 13. Dichos expedientes se formarán con los documentos que en seguida se indican:

1.° La solicitud o reclamación detallada y precisa de lo que se adeuda al Estado por razón de suministros hechos al Gobierno Nacional durante la guerra, expresando los fundamentos o comprobantes y el monto líquido de la reclamación.

2.° Copia de las partidas de la cuenta del Estado, en que conste el suministro hecho al Gobierno Nacional y el empleado del mismo carácter que lo recibiera, o en su defecto los comprobantes que demuestren que el suministro fue invertido en gastos de guerra de cargo de la Nación. Estos comprobantes deben ser originales y autenticados por el Secretario de Gobierno del Estado de que se trate, quien, si lo juzgare conveniente, puede acompañar los demás documentos que en su concepto esclarezcan los hechos que se pretenda justificar.

Artículo 14. Recibido que sea en la Secretaría del Tesoro y Crédito Nacional el expediente aparejado en la forma indicada, se pasará inmediatamente a la Oficina General de Cuentas, la cual, en vista de él y en Sala de Acuerdo, formará, previa discusión del proyecto de liquidación que presente el Contador a cuyo estudio especial haya pasado el expediente, la liquidación que previene el artículo 13 de la Ley, y la comunicará al empleado del Estado a que corresponda, para los efectos de la parte final de dicho artículo.

Artículo 15. Si el Estado se conformase con la liquidación, la misma Oficina General de Cuentas agregará al expediente el documento en que conste esa circunstancia, y lo devolverá a la Secretaría del Tesoro y Crédito Nacional para que ordene el pago en vales al portador de 1.ª clase. (Artículo 3.°, clase 3.ª, y artículo 18 de la Ley).

Artículo 16. Cuando el Estado no se conformase con la liquidación y resuelva ocurrir al Poder Judicial, haciendo uso del derecho que le con-



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cede el artículo 13 de la Ley, se esperará el resultado de la litis y se formará de nuevo la liquidación conforme a la sentencia que dirima la cuestión, procediéndose en seguida como lo dispone el artículo anterior.

Artículo 17. Corresponde a los Jueces nacionales y a la Corte Suprema Federal el conocimiento y decisión de todas las reclamaciones sobre empréstitos, suministros y expropiaciones respecto de las cuales la Ley no haya designado otra oficina al efecto.

Artículo 18. Luégo que la Corte Suprema Federal haya pasado a la Secretaría del Tesoro y Crédito Nacional alguna copia de sentencia de las que trata la Ley (artículo 12) y que haya sido publicada en el *Diario Oficial*, se procederá a ordenar el pago en los términos que lo ordene dicho Tribunal.

Artículo 19. Los vales de que trata el artículo 16 de la Ley llevarán la denominación de «vales al portador sin interés», y su texto será el siguiente:

«*Vales al portador sin interés.*

PRIMERA CLASE

Número.... Bogotá.... de.... de 187.... Por $....

Los Estados Unidos de Colombia reconocen al portador la suma de $...., la cual no gana interés y es amortizable en los remates de dinero que se verifiquen de acuerdo con la Ley 67 de 1877, sobre suministros, empréstitos y expropiaciones.

El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional.

El Tesorero General».

(Al respaldo llevará la firma del Director del Crédito Nacional).

«*Vale al portador sin interés.*

SEGUNDA CLASE

Número.... Bogotá.... de.... de 187.... Por $....

Los Estados Unidos de Colombia reconocen al portador la suma de $...., la cual no gana interés y es amortizable en los remates de dinero que se verifiquen de acuerdo con la Ley 67 de 1877, sobre suministros, empréstitos y expropiaciones, luégo que esté cancelado el monto de los vales al portador sin intereses de 1.ª clase.

El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional.

El Tesorero General».

(Al respaldo llevará la firma del Director del Crédito Nacional).



Artículo 20. La emisión de esos documentos no podrá exceder en cada año de la suma apropiada al efecto en el Presupuesto especial de Crédito Público, y se hará en series de $ 10, $ 50, $ 100 y $ 500, con numeración distinta para cada serie. Las fracciones menores de 10 de los créditos que hayan de pagarse con vales al portador son aprovechamientos en favor del Tesoro.

Artículo 21. Los remates de que trata el artículo 17 de la Ley se verificarán ante el Tesorero General, el cual avisará en el *Diario Oficial* el día y hora en que tendrán lugar mensualmente.

Artículo 22. La licitación se ejecutará por medio de propuestas en pliego cerrado, que se presentarán el día fijado para el remate, en la misma Tesorería General, hasta el momento de principiar la apertura de las propuestas.

Artículo 23. A la hora señalada se abrirán y examinarán las propuestas y se aceptarán las más favorables para el Tesoro Nacional.

Artículo 24. El orden de preferencia será: 1.º, el menor precio a que se ofrezcan los documentos; 2.º, la menor cantidad de la propuesta; y 3.º, el orden numérico con que estén marcadas, a cuyo efecto el Tesorero General, a medida que le vayan siendo presentadas, las registrará en el libro de diligencias que debe llevarse, y las marcará con el número que corresponda a cada una.

Artículo 25. Ningún proponente podrá retirar o modificar su propuesta una vez que la haya presentado en la Tesorería General.

Artículo 26. Examinadas las propuestas y aceptadas por el Tesorero General las más convenientes, se extenderá la diligencia con la cual dará cuenta al Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, a fin de que el Poder Ejecutivo le imparta o nó su aprobación, o la reforme, si así lo juzgare justo y conveniente.

Artículo 27. Las propuestas no aceptadas se devolverán, bajo recibo, a los interesados junto con los documentos respectivos, luégo que el Tesorero General tenga conocimiento de la resolución del Poder Ejecutivo sobre la diligencia del remate. Tanto ésta como la resolución serán publicadas en el *Diario Oficial*.

Artículo 28. Las operaciones de contabilidad referentes a los vales al portador serán análogas a las que el Poder Ejecutivo ha dispuesto en cuanto a los pagarés del Tesoro.

Dado en Bogotá a 6 de julio de 1877.

SERGIO CAMARGO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, J. M. QUIJANO W.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

## DECRETO NUMERO 411 DE 1877

(7 DE JULIO)

por el cual se dispone que los empleados de Hacienda de los Estados rindan los Administradores Principales de Hacienda Nacional la cuenta de los fondos que han manejado por cuenta de la Nación.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

CONSIDERANDO:

1.° Que en la actual guerra civil el Poder Ejecutivo se ha visto en la necesidad de ocurrir a arbitrios fiscales con el fin de hacer frente a los gastos considerables de ella.

2.° Que han tenido que intervenir en la recaudación de esos arbitrios los empleados de Hacienda de los Estados.

3.° Que los mismos empleados de Hacienda han hecho gastos de los fondos recaudados para atender a la situación de la guerra en virtud de las autorizaciones concedidas a los Gobiernos de los Estados.

4.° Que siendo dichos empleados *responsables del Erario*, según lo dispuesto en el artículo 1237 del Código Fiscal, deben rendir cuenta de los fondos recaudados e invertidos por cuenta de la Nación,

DECRETA:

Artículo 1.° Los empleados de Hacienda de los Estados procederán a rendir inmediatamente al Administrador Principal de Hacienda Nacional en el Estado respectivo la cuenta de los fondos recaudados e invertidos por cuenta de la Nación.

Artículo 2.° Para el examen, fenecimiento e incorporación de las cuentas, los Administradores Principales observarán las mismas reglas establecidas respecto de las cuentas ordinarias de los Administradores Subalternos de Hacienda Nacional.

Artículo 3.° Examinada que sea una cuenta por el respectivo Administrador y hallándose debidamente comprobada, se incorporará en los libros de la Administración de Hacienda Nacional y se remitirán los correspondientes comprobantes a la Oficina General de Cuentas.

Artículo 4.° Los gastos de guerra hechos de los fondos recaudados se cargarán al respectivo capítulo del *Presupuesto*, *su cuenta de anticipaciones*, solicitándose inmediatamente la legalización a la Secretaría de Guerra y Marina.

Artículo 5.° El Director de la Contabilidad General dará las instrucciones necesarias sobre la denominación de las cuentas que deban abrir-



se y modo de afectarlas relativamente a los nuevos ingresos, con el fin de que haya la debida uniformidad.

Dado en Bogotá a 7 de julio de 1877.

SERGIO CAMARGO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, J. M. QUIJANO W.

---

## DECRETO NUMERO 412 DE 1877

(7 DE JULIO)

reformatorio del de 23 de marzo último, número 171, «sobre aumento de los derechos de importación».

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

en uso de las autorizaciones que le confiere el inciso 2.° del artículo 1.° de la Ley 11 del presente año,

DECRETA:

Artículo 1.° Se declaran comprendidos entre las mercaderías exceptuadas del pago de derechos de importación, los buques armados o en piezas que se traigan para navegar en las aguas interiores del territorio colombiano, y las baldosas de piedra.

Artículo 2.° Queda reformado en estos términos el Decreto número 171 del presente año.

Dado en Bogotá a 7 de julio de 1877.

SERGIO CAMARGO—El Secretario de Hacienda y Fomento, LUIS BERNAL.

---

## DECRETO NUMERO 415 DE 1877

(9 DE JULIO)

por el cual se anexa la Administración Subalterna de Hacienda del puerto nacional de Ocaña, a la oficina telegráfica del mismo.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

en uso de la facultad que le concede el artículo 1265 del Código Fiscal,

DECRETA:

Artículo 1.° Anéxase la Administración Subalterna de Hacienda del puerto nacional de Ocaña a la oficina telegráfica del mismo, con residencia en Puertoviejo.



FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
F A E S
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS ESPINA VASQUEZ"
UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.° Para material de la oficina se abonarán al telegrafista las sumas asignadas para este objeto a ambas oficinas.

Artículo 3.° El actual Administrador Subalterno del puerto nacional entregará la oficina por riguroso inventario al Telegrafista.

Dado en Bogotá a 9 de julio de 1877.

SERGIO CAMARGO—El Secretario de Hacienda y Fomento, LUIS BERNAL.

---

## DECRETO NUMERO 418 DE 1877

### (10 DE JULIO)

por el cual se restablece el ejercicio de ciertos derechos individuales.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.° Desde la publicación del presente Decreto, los habitantes y transeúntes en Colombia podrán ejercer libremente los derechos garantizados por los incisos 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.°, 7.°, 8.°, 9.°, 10, 11, 12, 13, 14 y 16 del artículo 15 de la Constitución, sin otra restricción que la que entraña la recaudación del impuesto nacional sobre el degüello de ganado, establecido por el Poder Ejecutivo. En consecuencia, a ninguna autoridad política o militar es permitido ejecutar actos contrarios a dicho artículo 15, sin incurrir en la responsabilidad que conforme al Código Penal apareja la violación de las garantías individuales.

Artículo 2.° Los Gobernadores o Presidentes de los Estados cuidarán de que las disposiciones del artículo que precede sean estrictamente cumplidas.

Dado en Bogotá a 10 de julio de 1877.

SERGIO CAMARGO—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, EUSTORGIO SALGAR.

---

## DECRETO NUMERO 419 DE 1877

### (11 DE JULIO)

adicional al que organiza provisionalmente el Gobierno del Estado de Antioquia.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.° Las faltas temporales del Jefe Civil y Militar del Estado de Antioquia se llenarán por uno de dos Designados que nombrará el Poder Ejecutivo, en el orden número de su nombramiento.



Artículo 2.° Para los efectos del artículo anterior, nómbrase Primer Designado al señor Manuel Uribe A., y Segundo, al señor Juan Crisóstomo Soto.

Comuníquese.

Dado en Bogotá a 11 de julio de 1877.

SERGIO CAMARGO—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, EUSTORGIO SALGAR.

---

## DECRETO NUMERO 420 DE 1877

### (11 DE JULIO)

por el cual se reforma el artículo 1.° del Decreto número 108 de 1877 (24 de febrero).

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.° Las pensiones de los antiguos militares de la Independencia y las que deban ser pagadas en los mismos términos, lo serán en la forma siguiente:

Se pagarán íntegramente las pensiones que no excedan de diez pesos ($ 10), y de las que excedan de esta cuantía se pagará la mitad de la asignación; pero cuando dicha mitad resulte ser menor de diez pesos, se hará el pago hasta el completo de esta suma.

Artículo 2.° Por las sumas que queden sin cubrirse de las respectivas órdenes de pago, el Tesorero General expedirá los documentos de que habla el artículo 1722 del Código Fiscal.

Artículo 3.° Queda en estos términos reformado el artículo 1.° del Decreto número 108 citado.

Parágrafo. Lo dispuesto en este Decreto empieza a tener sus efectos respecto de las pensiones devengadas en el mes de junio último.

Dado en Bogotá a 11 de julio de 1877.

SERGIO CAMARGO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, J. M. QUIJANO W.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

## DECRETO NUMERO 422 DE 1877

(12 DE JULIO)

en ejecución de la Ley 36 de 1877, que establece un Juzgado Nacional de 1.ª instancia en la cabecera del Territorio de La Goajira.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo único. El Juzgado Nacional de 1.ª instancia que establece la Ley 36 de 1877 en el Territorio de La Goajira, se instalará el 1.º de septiembre próximo en el Corregimiento de Soldado, capital del Territorio.

Parágrafo 1.º Por la Secretaría del Interior y Relaciones Exteriores se hará la delegación debida para el gasto de local y útiles de escritorio necesarios al despacho del Juzgado.

Parágrafo 2.º La Corte Suprema Federal nombrará al individuo que deba desempeñar el destino de Juez con arreglo al inciso 15, adición 1.ª al artículo 18 del Código Judicial, inserto en el artículo 1.º de la Ley 46 de 1876; y el Procurador General de la Nación nombrará también al individuo que deba desempeñar el destino de Agente Fiscal, conforme a lo dispuesto en el nuevo inciso de la adición 3.ª de la Ley citada.

Comuníquese a quienes corresponda.

Dado en Bogotá a 12 de julio de 1877.

SERGIO CAMARGO—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, EUSTORGIO SALGAR.

---

## DECRETO NUMERO 423 DE 1877

(12 DE JULIO)

por el cual se establece una Administración Subalterna de Hacienda Nacional en Paicol.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.º Establécese una Administración Subalterna de Hacienda Nacional en Paicol, Estado Soberano del Tolima, dependiente de la Principal de Neiva.

Artículo 2.º El Administrador gozará del sueldo anual de ciento noventa y dos pesos, siendo de su cargo los gastos de local y útiles de escritorio.

Dado en Bogotá a 12 de julio de 1877.

SERGIO CAMARGO—El Secretario de Hacienda y Fomento, LUIS BERNAL.



## DECRETO NUMERO 427 DE 1877

(14 DE JULIO)

por el cual se convoca una Convención Constituyente para que reorganice el Estado de Antioquia.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

CONSIDERANDO

que el Estado de Antioquia se halla en completa paz, y que debe reconstituírse en los términos del artículo 8.º de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1.º El Jefe Civil y Militar del Estado Soberano de Antioquia convocará inmediatamente una Convención Constituyente para que reorganice el Estado en los términos del artículo 8.º de la Constitución Nacional.

Artículo 2.º El número de Diputados de que se compondrá la Convención Constituyente será el mismo que correspondía a la Legislatura del Estado, observándose en las elecciones la legislación que se ha declarado vigente.

Artículo 3.º El Jefe Civil y Militar del Estado de Antioquia señalará para la reunión de la Convención Constituyente, uno de los quince últimos días del mes de agosto próximo.

Dado en Bogotá a 14 de julio de 1877.

SERGIO CAMARGO—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, EUSTORGIO SALGAR.

---

## DECRETO NUMERO 440 DE 1877

(18 DE JULIO)

por el cual se dispone la elaboración de las salinas de Chámeza por administración.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

en uso de la autorización que le confiere el párrafo 1.º, artículo 2.º, de la Ley 33 de 1875,

DECRETA:

Artículo 1.º Desde el día 1.º de septiembre del corriente año se elaborarán por administración las Salinas de Chámeza, ubicadas en el Estado de Boyacá.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.° La elaboración estará a cargo de un empleado denominado «Elaborador Oficial», que desempeñará las funciones detalladas en el artículo 479 del Código Fiscal de la Unión y que disfrutará de un sueldo anual de novecientos sesenta pesos ($ 960).

Artículo 3.° El Elaborador Oficial será nombrado desde ahora, para que empiece, tan pronto como sea posible, a preparar todos los elementos de elaboración que deben emplearse, como leña, loza, etc., celebrando los contratos necesarios para el suministro de dichos elementos, a fin de que la elaboración empiece en la citada fecha por cuenta del Gobierno.

Artículo 4.° La Administración de dichas Salinas estará a cargo de los siguientes empleados:

Un Administrador-Expendedor, con un sueldo anual de mil doscientos pesos ($ 1.200).

Un Contador-Almacenista, con seiscientos pesos anuales ($ 600).

Artículo 5.° Los empleados mencionados asegurarán su manejo con fianzas hipotecarias o con vales de renta sobre el Tesoro, así:

El Administrador-Expendedor, con la suma que se determina en el artículo 1399 del Código Fiscal;

El Contador-Almacenista, con la cantidad que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1400 del Código Fiscal, fije el Administrador;

El Elaborador Oficial, con quinientos pesos ($ 500), o la suma equivalente, según el precio del último remate, en vales de renta sobre el Tesoro.

Estas fianzas se prestarán en los términos establecidos en el Libro 3.°, Título 1.°, del Código Fiscal.

Artículo 6.° El Administrador-Expendedor y el Contador-Almacenista desempeñarán las funciones que para sus respectivos empleos se determinan en el Código Fiscal.

Artículo 7.° Asígnase la suma de cien pesos anuales para los gastos de escritorio de la Administración de las Salinas de Chámeza.

Artículo 8.° Los gastos de personal, elaboración, almacenaje, escritorio, conducción de enteros, arrendamiento de locales, etc., se harán por anticipación, creando los respectivos comprobantes para solicitar de la Secretaría de Hacienda y Fomento la legalización de ellos, con imputación a los capítulos del Presupuesto sobre personal y material de las Administraciones de Salinas.

Dado en Bogotá a 18 de julio de 1877.

SERGIO CAMARGO—El Secretario de Hacienda y Fomento, LUIS BERNAL.



## DECRETO NUMERO 441 DE 1877

(18 DE JULIO)

por el cual se abre un crédito extraordinario al presupuesto de gastos para la vigencia económica de 1877 a 1878.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo único. Abrese un crédito extraordinario al Presupuesto de gastos para la vigencia económica de 1877 a 1878, por la suma de dos mil ochocientos sesenta pesos ($ 2.860), para el pago de los gastos de personal y material que, por Decreto número 440 del corriente año, se destinaron para el servicio de la Administración de la Salina de Chámeza.

Este crédito es aplicable a los Capítulos 7.° y 8.° del Departamento de Gastos de Hacienda.

Dado en Bogotá a 18 de julio de 1877.

SERGIO CAMARGO—El Secretario de Hacienda y Fomento, LUIS BERNAL.

---

## DECRETO NUMERO 463 DE 1877

(2 DE AGOSTO)

adicional al número 408 de 6 de julio último, en ejecución de la Ley 67 del presente año, sobre suministros, empréstitos y expropiaciones.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

CONSIDERANDO:

1.° Que el artículo 20 de la Ley 67 del presente año limita exclusivamente a los contratos *celebrados por el Poder Ejecutivo* la excepción de que sean pagados, en los términos estipulados, los empréstitos y suministros a que ellos se refieran.

2.° Que en dicha excepción no pueden considerarse comprendidos los contratos celebrados por los Agentes del mismo Poder Ejecutivo, pues en tal inteligencia no habría ningún contrato exceptuado, una vez que tanto los empleados o funcionarios de los Estados como los nacionales tienen ese carácter conforme a la Constitución.

3.° Que según los artículos 6.° y 9.° de la Ley 68 de 1870, se requiere para la validez de los contratos celebrados por los *Agentes o Comisionados especiales del Poder Ejecutivo*, la aprobación de éste; y



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

4.° Que conforme a lo dispuesto en la reforma 41 al Código Fiscal, del Decreto ejecutivo con fuerza de ley número 463 de 1874, las compras privadas (es decir, las que no se hacen en licitación pública) que se hagan según orden o autorización especial de los Secretarios de Estado, quedan pendientes de su aprobación, a menos que en aquella orden o autorización se diga al agente, empleado o comisionista respectivo, que puede perfeccionar el contrato por sí y sin necesidad de posterior aprobación,

DECRETA:

Artículo único. Para que la Secretaría del Tesoro y Crédito Nacional pueda practicar el reconocimiento y liquidación de créditos provenientes de suministros o empréstitos hechos al Gobierno General que tuvieren por base contratos que consten de documentos auténticos o instrumentos públicos, es indispensable que tales contratos estén aprobados especialmente por el Poder Ejecutivo, o hayan sido celebrados directamente por él.

Dado en Bogotá a 2 de agosto de 1877.

SERGIO CAMARGO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, J. M. QUIJANO W.

---

## DECRETO NUMERO 465 DE 1877

### (4 DE AGOSTO)

por el cual se reforma el marcado con el número 324, de 30 de mayo del presente año.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.° Para llevar a cabo el recaudo de los empréstitos forzosos impuestos en el Estado de Cundinamarca, el Poder Ejecutivo nombrará, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Fomento, un Recaudador especial, investido de jurisdicción coactiva, en cada uno de los lugares en donde hayan funcionado los empleados o Juntas que hubieren repartido los empréstitos.

Artículo 2.° Las listas de repartimiento y los expedientes ejecutivos que tengan en su poder los empleados o Juntas que hayan distribuído los empréstitos, serán pasados al Recaudador que nombre el Poder Ejecutivo, en los términos que expresa la segunda disposición del artículo 1.° del Decreto número 324 de este año, dentro de cuatro días después de posesionado el Recaudador. Con tal objeto este funcionario



dará a la Junta o empleado respectivo, aviso de haber tomado posesión del empleo, inmediatamente que este acto tenga lugar ante la autoridad política competente.

Artículo 3.° Si trascurrido el término fijado en el artículo anterior, el Recaudador de empréstitos no recibiere las listas y expedientes enunciados, los empleados a quienes se impone el deber de pasarlos a dicho Recaudador incurrirán en una multa de diez pesos ($ 10) por cada día de retardo. Esta multa la impondrá el mismo Recaudador, sin que de su resolución pueda reclamarse, y la hará efectiva sumaria y ejecutivamente, tomando por base copia de la comunicación en que haya participado la posesión de su empleo.

Artículo 4.° Librada la ejecución para obtener el pago de un empréstito, el juicio no se suspenderá sino por orden de la Secretaría de Hacienda y Fomento.

Artículo 5.° Los nombramientos de depositarios y avaluadores en estos juicios son de forzosa aceptación; y en consecuencia el Recaudador puede compeler a los nombrados a que acepten, con multas hasta de diez pesos ($ 10) o arresto hasta por diez días, estimándose el caso como de desobedecimiento a la autoridad.

Artículo 6.° Los Recaudadores de empréstitos pasarán a la Secretaría de Hacienda y Fomento copia de la lista de prestamistas, inmediatamente que a ellos les sea pasada.

Artículo 7.° Al hacerse los nombramientos de Recaudadores, el Poder Ejecutivo fijará la cantidad con que deban afianzar su manejo.

Artículo 8.° Los Recaudadores de empréstitos forzosos podrán nombrar agentes para que bajo la responsabilidad de los mismos Recaudadores hagan efectivos los empréstitos en los Distritos a que se extienda su jurisdicción.

Artículo 9.° En cuanto a la recaudación de los empréstitos repartidos en los demás Estados, los Presidentes o Gobernadores de éstos, en su calidad de agentes del Poder Ejecutivo Nacional, quedan encargados de llevarla a cabo, por los medios que hayan establecido.

Artículo 10. Asígnase a los mismos Recaudadores un sueldo eventual de 5 por 100 sobre las sumas que recauden.

Artículo 11. Por lo demás, los Recaudadores a que se refiere este Decreto cumplirán las disposiciones del marcado con el número 324 de 1877.

Dado en Bogotá a 4 de agosto de 1877.

SERGIO CAMARGO—El Secretario de Hacienda y Fomento, LUIS BERNAL.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

## DECRETO NUMERO 466 DE 1877

(4 DE AGOSTO)

adicional al de 13 de junio último número 364, sobre entrada de buques por las Bocas de Ceniza del río Magdalena.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° La exportación de productos nacionales por el puerto de Barranquilla podrá hacerse trasbordando directamente aquéllos, de los buques fluviales a los marítimos, lo cual es análogo a lo permitido respecto de las importaciones por el artículo 29 del Decreto número 364 del presente año.

Artículo 2.° También será permitido a dichos buques marítimos tomar la carga de exportación en los puertos fluviales situados más arriba del de Barranquilla, siempre que sean de los que expresan los artículos 29 y 30 del referido Decreto.

Artículo 3.° En los casos de los dos artículos anteriores, se tomarán todas las precauciones que el Administrador de la Aduana de Barranquilla juzgue convenientes para evitar el contrabando a la renta de aduanas.

Artículo 4.° Queda adicionado en estos términos el Decreto número 364 mencionado.

Dado en Bogotá a 4 de agosto de 1877.

SERGIO CAMARGO—El Secretario de Hacienda y Fomento, LUIS BERNAL.

---

## DECRETO NUMERO 467 DE 1877

(6 DE AGOSTO)

por el cual se varía el itinerario del correo del Sur y se establece una Administración Subalterna de Hacienda Nacional en Yaguará, Estado Soberano del Tolima.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.° En lo sucesivo el correo de la línea principal del Sur, que gira entre Bogotá y Tulcán, tocará en Yaguará, Estado Soberano del Tolima.



Artículo 2.° Al efecto, se establece una Administración Subalterna de Hacienda Nacional en dicha ciudad de Yaguará, dependiente de la Principal de Neiva.

Artículo 3.° El Administrador gozará del sueldo anual de doscientos cuarenta pesos ($ 240), que se imputará al crédito abierto al Poder Ejecutivo en el Presupuesto de gastos para creación de nuevas oficinas de Hacienda, siendo de cargo del Administrador los gastos de local y escritorio.

Artículo 4.° La mencionada Administración Subalterna de Hacienda Nacional comenzará a funcionar desde el día 1.° de septiembre próximo.

Artículo 5.° Por la Dirección General de Correos Nacionales se reformará el itinerario de la línea principal del correo del Sur en el sentido de este Decreto.

Dado en Bogotá a 6 de agosto de 1877.

SERGIO CAMARGO—El Secretario de Hacienda y Fomento, LUIS BERNAL.

---

## DECRETO NUMERO 468 DE 1877

(6 DE AGOSTO)

por el cual se restablecen ciertas oficinas y se adscriben las funciones de la Dirección General de Instrucción Pública a la Sección 2.ª de la Secretaría del Interior y Relaciones Exteriores.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

en atención a que por la Ley de Presupuestos para el año económico de 1877 a 1878 se han suprimido los empleados de la Dirección General de Instrucción Pública, y que es indispensable que por alguna oficina se dé evasión a los negocios que cursaban por aquélla, para que pueda tener cumplimiento el Decreto ejecutivo de 1.° de noviembre de 1870,

DECRETA:

Artículo 1.° Desde el 1.° de septiembre próximo quedarán restablecidas las oficinas de Instrucción Pública, Escuelas Normales superiores y primarias suspendidas por el Decreto ejecutivo número 428 de 1876, inserto en el *Diario Oficial* número 3821, con excepción de la Dirección General de Instrucción Pública.

Artículo 2.° Las funciones de la Dirección General de Instrucción Pública primaria se adscriben desde la fecha indicada a la Sección 2.ª de la Secretaría del Interior y Relaciones Exteriores.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 3.° Por decreto separado se abrirá el crédito suplemental indispensable para pagar un comisionado que, como auxiliar, desempeñe las funciones de la Sección arriba mencionada.

Artículo 4.° Las Direcciones e Inspecciones Generales de Instrucción Pública en los Estados se entenderán en lo sucesivo con el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores en los casos en que lo hacían con la Dirección General.

Dado en Bogotá a 6 de agosto de 1877.

SERGIO CAMARGO—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, EUSTORGIO SALGAR.

---

## DECRETO NUMERO 469 DE 1877

(6 DE AGOSTO)

por el cual se abre un crédito suplemental al Presupuesto de gastos para la vigencia económica de 1877 a 1878, para salarios de un comisionado.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

CONSIDERANDO:

1.° Que el Poder Ejecutivo, en atención a la situación del Tesoro, pidió al Congreso la supresión de la Dirección General de la Instrucción Pública, para que el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores desempeñara las funciones de ella, con el auxilio de la Sección 2.ª del Despacho;

2.° Que por un error caligráfico, en la Ley de Presupuestos figura en el de gastos suprimida la partida para sueldo del Jefe de la Sección 2.ª de dicha Secretaría; supresión que a pesar de provenir claramente de un error, no está en las facultades del Poder Ejecutivo corregir.

3.° Que la falta de un funcionario, ayudante o comisionado que auxilie al Secretario del Interior en el despacho de los negocios inherentes al ramo de la instrucción primaria, causaría embarazos en este ramo y perjuicios de grande consideración al Tesoro Público, suprimido como ha quedado el Jefe de la Sección 2.ª, sin ser esta la voluntad del Congreso.

4.° Que el artículo 1322 del Código Fiscal dispone que «toda partida del Presupuesto Nacional será un máximum que no podrá ser excedido en las órdenes de pago, sino en los casos del artículo 1328»; que el punto 2.° de este artículo exceptúa lo relativo a aquellos gastos «que la naturaleza de los casos hace urgentes e inevitables, ocasionando a la Unión, en caso de no hacerlos, pérdidas mayores»; y las pérdidas son tan claras y patentes en este caso, que basta para comprenderlas fijarse



en el número de empleados suprimidos y en el recargo de funciones de los que van a desempeñar las de aquéllos,

DECRETA:

Artículo 1.° Abrese un crédito suplemental al Presupuesto de gastos de 1877 a 1878, por la suma de $ 1.200, para salarios de un comisionado encargado del ramo de instrucción pública en la Sección 2.ª de la Secretaría del Interior y Relaciones Exteriores y de los demás que han correspondido hasta hoy a dicha Sección, con la siguiente imputación:

*Departamento del Interior.*

Capítulo 7.°, artículo 3.°, parágrafo 4.°

Para salarios de un comisionado encargado del ramo de instrucción pública en la Sección 2.ª de la Secretaría del Interior y Relaciones Exteriores y de los demás que han correspondido hasta hoy a dicha Sección, $ 1.200.

Artículo 2.° Sométase el crédito anterior a la regularización legislativa, de acuerdo con el artículo 1334 del Código Fiscal.

Dado en Bogotá a 6 de agosto de 1877.

SERGIO CAMARGO—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, EUSTORGIO SALGAR.

---

## DECRETO NUMERO 470 DE 1877

(7 DE AGOSTO)

por el cual se declara restablecido el orden público.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

CONSIDERANDO:

1.° Que no existe en la República ningún enemigo en armas en contra de las instituciones;

2.° Que la autoridad del Gobierno Federal y de los Gobiernos Seccionales es obedecida y acatada respectivamente, sin resistencias de hecho,

DECRETA:

Artículo 1.° Declárase restablecido el orden público en todo el territorio de la Unión.

Artículo 2.° Por decreto separado se reducirá el Ejército al pie de paz.

Artículo 3.° Los Presidentes, Gobernadores o Jefes superiores de los Estados, y los Prefectos de los Territorios, dictarán las órdenes necesa-



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

rias para que el presente Decreto sea inmediatamente publicado por bando en todos los Distritos, aldeas y Corregimientos.

Dado en Bogotá a 7 de agosto de 1877.

SERGIO CAMARGO—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, EUSTORGIO SALGAR—El Secretario de Hacienda y Fomento, LUIS BERNAL—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, J. M. QUIJANO W.—El Secretario de Guerra y Marina, SANTOS ACOSTA.

---

## DECRETO NUMERO 473 DE 1877

(8 DE AGOSTO)

en ejecución de las Leyes 23 de 1876 y 40 de 1877, «que fijan el pie de fuerza para el presente y el próximo año económico».

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.° Redúcese la fuerza pública de la Unión al pie de paz fijado por la Ley 23 de 1876.

Artículo 2.° El Secretario de Guerra y Marina dictará las disposiciones convenientes a efecto de que desde el 1.° de septiembre próximo la fuerza armada a cargo de la Unión conste hasta de tres mil hombres de tropa con los respectivos Jefes y Oficiales, en uso de la facultad dada al Poder Ejecutivo por el artículo 1.° de la Ley 40 de 12 de mayo del corriente año, «que fija el pie de fuerza para el próximo año económico de 1877 a 1878».

Dado en Bogotá a 8 de agosto de 1877.

SERGIO CAMARGO—El Secretario de Guerra y Marina, SANTOS ACOSTA.

---

## DECRETO NUMERO 476 DE 1877

(11 DE AGOSTO)

que adiciona y reforma el marcado con el número 411, de 7 de julio último, sobre examen, fenecimiento e incorporación, de las cuentas de los empleados de Hacienda de los Estados que hubieren manejado fondos de la Nación.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

CONSIDERANDO:

1.° Que por las circunstancias excepcionales que atravesó el país con motivo de la última guerra civil, muchos empleados de Hacienda de los



Estados no pudieron llevar la cuenta de los fondos recaudados e invertidos por cuenta de la Nación, de conformidad con los reglamentos de contabilidad nacional, sino de acuerdo con los del respectivo Estado.

2.° Que las diferencias que acaso haya entre unos y otros reglamentos no pueden ser sino de mera fórmula, siendo en la esencia unos mismos, puesto que tanto los ingresos como los egresos deben ser plenamente comprobados.

3.° Que insistiendo el Poder Ejecutivo en que se lleve a cabo el examen, fenecimiento e incorporación de las mencionadas cuentas, con el objeto de cerciorarse de las sumas recaudadas e invertidas durante la guerra,

DECRETA:

Artículo 1.° Los Administradores Principales de Hacienda Nacional observarán, al hacer el examen de las cuentas de los empleados de Hacienda de los Estados, las mismas reglas establecidas por los reglamentos de contabilidad del respectivo Estado, siempre que las cuentas no se hubieren hecho de acuerdo con los reglamentos nacionales.

Artículo 2.° Inmediatamente que llegue a conocimiento de los Gobiernos de los Estados el presente Decreto, dispondrá lo conveniente, con el fin de que los empleados de Hacienda de su dependencia rindan sus cuentas dentro del más breve término al Administrador Principal de Hacienda Nacional en el Estado, dictando las providencias necesarias con el fin de facilitar el examen de las expresadas cuentas.

Artículo 3.° Los Presidentes o Gobernadores de los Estados remitirán al Administrador Principal de Hacienda Nacional respectivo y a la Oficina General de Cuentas los siguientes documentos:

1.° La relación de los individuos que hubieren manejado fondos por cuenta de la Nación, expresando el empleo que ejercen y lugar de su residencia.

2.° La relación del empréstito forzoso distribuído en el Estado, expresando los Departamentos, Provincias o Municipios y los Distritos, con la suma asignada a cada uno de éstos; y

3.° El reglamento de contabilidad vigente en el Estado.

Artículo 4.° En caso que alguno de los empleados de Hacienda de los Estados no rindiere su cuenta, el Administrador Principal de Hacienda Nacional lo pondrá en conocimiento del respectivo Gobierno del Estado, para que éste, haciendo uso de las autorizaciones legales, lo compela al cumplimiento de su deber.

Artículo 5.° Queda en estos términos reformado y adicionado el Decreto número 411 de 7 de julio último.

Dado en Bogotá a 11 de agosto de 1877.

SERGIO CAMARGO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, J. M. QUIJANO W.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

## DECRETO NUMERO 482 DE 1877

(11 DE AGOSTO)

en ejecución de la Ley 6.ª de 1877 (4 de marzo), «por la cual se establece un cuartel de inválidos».

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.º Se establece, por ahora, en cada una de las ciudades de Bogotá y Popayán, un cuartel de inválidos, que servirán de asilo, el primero a todos los individuos que hayan sido inutilizados en acción de guerra en defensa del Gobierno legítimo y que pertenezcan a los Estados de Cundinamarca, Boyacá, Santander y norte y centro del Tolima; y el segundo, a los que de la misma clase y por idéntica causa, lo hayan sido en los Estados del Cauca, Antioquia y el Departamento del sur del Tolima.

Artículo 2.º Si en las ciudades expresadas no tuviere el Gobierno edificios a propósito para el objeto indicado, se tendrán dentro del menor término posible para el establecimiento de los citados cuarteles de inválidos.

Artículo 3.º Para el establecimiento de los cuarteles de inválidos a que este Decreto se refiere, se observarán las siguientes prescripciones:

*Dirección e inspección.*

Artículo 4.º Cada cuartel de inválidos será dirigido y gobernado por el Jefe de mayor graduación entre los mismos inválidos, que será designado por el Poder Ejecutivo en la capital de la Unión. Aquel empleado durará en su destino por todo el tiempo de su buena conducta.

Artículo 5.º Para secundar al Director e Inspector de cada cuartel habrá un Subinspector, también inválido, que desempeñará al Director accidental o temporalmente.

Artículo 6.º Para el manejo de los libros, cuentas, etc., se escogerá también entre los inválidos un Habilitado que desempeñará las funciones de Tenedor de Libros, con dos Ayudantes, uno Escribiente, y otro Portero del cuartel.

Parágrafo. Respectivamente se designarán las funciones de estos empleados.

*Condiciones de admisión.*

Artículo 7.º Los inválidos declarados tales por el Gobierno, o que en adelante se declararen, y que necesitaren o solicitaren ser dados de alta en el cuartel respectivo, se dirigirán, en la capital de la Unión, al señor



Secretario de Guerra y Marina, y en los Estados, al de Gobierno, comprobando su invalidez y su notorio desamparo, para tener derecho a ser admitidos en el cuartel de inválidos.

Artículo 8.º Los individuos cuya invalidez se haya reconocido legalmente, y se hallen mendigando por los lugares públicos, serán conducidos al cuartel de inválidos respectivo por las autoridades de policía.

*Condición de inválidos.*

Artículo 9.º Los individuos reconocidos como inválidos por disposiciones legales y ejecutivas son los que tienen derecho a la gracia de que trata este Decreto, con la obligación expresada en el artículo 2.º de la Ley 20 de 1877.

Artículo 10. Los inválidos se dividirán en dos secciones: compondrán la primera, los Jefes y Oficiales que por su desamparo comprobado necesiten de un alojamiento en el cuartel, y quedarán únicamente sometidos al régimen económico que en él se establezca; y compondrán la segunda las clases e individuos de tropa que hayan solicitado la gracia que por este Decreto se les concede, o que hayan sido obligados al acuartelamiento por las autoridades de policía.

Artículo 11. Los inválidos quedarán sometidos, para disfrutar de la gracia del acuartelamiento, a los reglamentos económicos del establecimiento.

*Deberes y condiciones de los empleados.*

Artículo 12. El Director e Inspector del cuartel de inválidos nombrado como se previene en el artículo 4.º de este Decreto, dictará previamente el reglamento económico del establecimiento, sometiéndolo a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 13. Este empleado residirá en el establecimiento y visará las libranzas que mensualmente forme el Habilitado por el monto total de las sumas a que asciendan las pensiones de los individuos asilados en el cuartel;

Cuidará de la inversión de estas sumas de tal manera que se haga el descuento proporcional de la pensión de que disfrute cada inválido, teniendo en cuenta lo que consuma diariamente en alimentos, y reservando la parte necesaria para atender a sus otras necesidades;

Presentará a la Secretaría respectiva la lista o memorándum de los muebles, útiles y demás enseres que demande el alojamiento de los inválidos, y los que sean necesarios para la preparación y repartición de los alimentos;

Designará de entre los mismos inválidos, según sus capacidades, a los que deban prestar el servicio, por turnos, de cocineros, cabos de sa-



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

la y demás empleados de orden secundario, que demande la mejor marcha del establecimiento;

Cuidará especialmente de la moralidad y mantenimiento del orden entre los individuos que le están subordinados, y para este fin fomentará el establecimiento de talleres para la enseñanza de las distintas artes mecánicas, y el de escuelas de instrucción primaria, para las cuales el Gobierno dará los recursos que las primeras necesiten, y los libros y útiles que las segundas demanden.

Artículo 14. El Subinspector, como segundo Jefe del establecimiento, tiene la obligación de permanecer y pernoctar en él y cuidar más inmediatamente del orden y disciplina que se hayan establecido por los reglamentos económicos.

Artículo 15. El Habilitado o Tesorero tendrá a su cargo todo lo relativo a la contabilidad, llevando los libros con escrupulosidad y esmero, formando, para que sean visadas por el Jefe y mandadas cubrir por el Secretario del Tesoro, las libranzas que corresponden a los inválidos según su clase, y las cuentas que, para los otros gastos, demande el establecimiento.

Artículo 16. En la Secretaría de Guerra se abrirá, desde la publicación de este Decreto, un registro de los individuos inválidos que soliciten ser alojados en el cuartel, para que en oportunidad el Poder Ejecutivo nombre entre ellos los empleados que deben encargarse de su dirección, conforme a lo que queda prevenido.

Dado en Bogotá a 11 de agosto de 1877.

SERGIO CAMARGO—El Secretario de Guerra y Marina, SANTOS ACOSTA.

---

## DECRETO NUMERO 485 DE 1877

(20 DE AGOSTO)

sobre la primera liquidación de los Presupuestos Nacionales de rentas y gastos para la vigencia económica de 1877 a 1878.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

vista la Ley 106 de 1873 (13 de junio), sobre Código Fiscal, y el Decreto número 463 de 22 de octubre de 1874, que adiciona y reforma las disposiciones vigentes sobre contabilidad de la Hacienda Nacional, y en ejecución de la Ley 71 de 1877 (7 de junio), «de Presupuestos Nacionales de rentas y gastos para la vigencia económica de 1877 a 1878», y de las Leyes 1.ª, 4.ª, 6.ª, 7.ª, 9.ª, 11, 19, 20, 23, 26, 27, 28, 30, 33, 34, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 48, 50, 53, 54, 56, 58, 59, 60, 61, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 72 y 73, expedidas por el Congreso de 1877, que afectan los expresados Presupuestos,



DECRETA:

Artículo 1.° Fíjanse los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional de rentas para la vigencia económica de 1877 a 1878, en cuatro millones ochocientos treinta y ocho mil pesos ($ 4.838.800), con arreglo al siguiente pormenor:

| | | |
|---|---|---|
| 1.° Aduanas | $ | 3.000.000 |
| 2.° Amonedación | | 12.000 |
| 3.° Correos | | 60.000 |
| 4.° Telégrafos | | 40.000 |
| 5.° Bienes Nacionales | | 50.000 |
| 6.° Empresa del Ferrocarril de Panamá | | 250.000 |
| 7.° Salinas | | 1.280.000 |
| 8.° Renta de Bienes Desamortizados | | 6.800 |
| 9.° Ingresos Varios | | 10.000 |
| 10. Empresa del Ferrocarril de Bolívar | | 100.000 |
| 11. Embarcaciones de propiedad nacional | | 30.000 |
| Total | $ | 4.838.800 |

Artículo 2.° Fíjanse los créditos líquidos del Presupuesto Nacional de gastos para la vigencia económica de 1877 a 1878, en la cantidad de siete millones doscientos setenta y un mil novecientos treinta y tres pesos sesenta y dos y medio centavos ($ 7.271.933.62½ centavos), según la siguiente distribución:

DEPARTAMENTOS:

| | | | |
|---|---|---|---|
| Del Interior | $ | 240.023 | 60 |
| De Justicia | | 27.832 | .... |
| De Relaciones Exteriores | | 63.700 | .... |
| De Instrucción Pública | | 331.120 | .... |
| De Beneficencia y Recompensas | | 116.220 | .... |
| De Guerra | | 1.138.160 | 12½ |
| De Gastos de Hacienda | | 1.150.430 | .... |
| De Fomento | | 2.179.300 | .... |
| De Correos | | 433.986 | .... |
| De la Deuda Nacional | | 1.372.994 | 60 |
| Del Tesoro | | 76.034 | .... |
| De Bienes Desamortizados | | 6.633 | 30 |
| De Obras Públicas | | 135.500 | .... |
| | $ | 7.271.933 | 62½ |



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 3.° Fíjase la cantidad que habrá de ser necesaria para la emisión de documentos de la Deuda interior, consolidada y flotante, en dos millones trescientos ochenta y un mil pesos ($ 2.381.000), en esta forma:

| | | |
|---|---|---|
| Para la Deuda interior consolidada..... | $ | 30.000 |
| Para la Deuda interior flotante..... | | 2.351.000 |
| | $ | 2.381.000 |

Artículo 4.° La Sección 3.ª (de Pensiones y Bienes Desamortizados) de la Secretaría del Tesoro y Crédito Nacional, tendrá en cuenta, para el efecto del reconocimiento y pago de pensiones, lo dispuesto en el artículo 6.° de la Ley 71 del corriente año (7 de junio), «de Presupuestos Nacionales de rentas y gastos para la vigencia económica de 1877 a 1878».

Dado en Bogotá a 20 de agosto de 1877.

AQUILEO PARRA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, J. M. QUIJANO W.

---

## DECRETO NUMERO 499 DE 1877

### (16 DE JULIO)

por el cual se establece nuna línea postal de Tunja a Nunchía, y una Administración Subalterna de Hacienda Nacional en Labranzagrande.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Establécese una línea postal entre la ciudad de Tunja y el Distrito de Nunchía, capital del Territorio Nacional de Casanare, debiendo tocar esta línea en Sogamoso y Labranzagrande, del Estado Soberano de Boyacá. La Dirección General de Correos formará el correspondiente itinerario.

Artículo 2.° Establécese una Administración Subalterna de Hacienda Nacional en Labranzagrande, dependiente de la Principal de Boyacá. El Administrador gozará del sueldo anual de ciento noventa y dos pesos ($ 192), siendo de su cargo los gastos de local y útiles de escritorio.

Artículo 3.° Suprímese el correo que gira entre Chita y Tame.

Dado en Bogotá a 16 de julio de 1877.

SERGIO CAMARGO—El Secretario de Hacienda y Fomento, LUIS BERNAL.



## DECRETO NUMERO 502 DE 1877

### (27 DE AGOSTO)

orgánico de la fuerza pública de la Unión sobre el pie fijado por la Ley 40 de 12 de mayo de 1877.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.° La fuerza pública de la Unión para el próximo año económico será de tres mil hombres de tropa, con sus respectivos Jefes y Oficiales.

Artículo 2.° Dichos tres mil hombres se distribuirán en batallones de a 300 plazas cada uno, los cuales formarán dos Divisiones y una Columna, que se situarán en donde tenga por conveniente disponerlo el Poder Ejecutivo.

Artículo 3.° La Plana Mayor de cada División será formada de un Comandante General, del grado de General o Coronel; de un Ayudante de Campo de éste, del grado de Capitán a Subteniente, que hará de Secretario en los casos de ejercer autoridad judicial militar; de un Coronel o Teniente Coronel Jefe de Estado Mayor; de dos Adjuntos al Estado Mayor, de las clases de Capitanes, Tenientes o Subtenientes, y de un Corneta de Ordenes.

Artículo 4.° La Plana Mayor de la Columna se compondrá: de un Comandante General, del grado de General o Coronel, y de un Ayudante Secretario de éste, de la clase de Capitán a Subteniente; de un Jefe de Estado Mayor, del grado de Coronel, y de dos Adjuntos, de la clase de Capitán a Subteniente.

Artículo 5.° Cada batallón constará de cinco compañías, y su Plana Mayor se compondrá así: de un primer Comandante, de la clase de Coronel o Teniente Coronel; de un Segundo Comandante, Teniente Coronel o Sargento Mayor; de un Capitán Ayudante; de un Subteniente Abanderado; de un Maestro Armero; un Sargento Brigada; un Tambor o Corneta Mayor; un Cabo Furriel y un Cabo de Tambores o Cornetas.

Artículo 6.° Cada Compañía constará de 60 hombres, con los Oficiales y clases que señala la ordenanza.

Artículo 7.° Las dos Divisiones y la Columna de que hablan los artículos precedentes forman el Ejército de la República, que tendrá como General en Jefe a un General de la clase de General en Jefe, General de División o General de Brigada, a juicio del Poder Ejecutivo; el cual tendrá dos Ayudantes de la clase de Teniente Coronel a Capitán, uno de los cuales funcionará como Secretario del General en Jefe.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 8.° Para el servicio del Ejército se organizará en la capital de la Unión un Estado Mayor General, que se compondrá de un Jefe de Estado Mayor General, del grado de General; de dos primeros Ayudantes Generales, de la clase de Coroneles o Tenientes Coroneles; de dos segundos Ayudantes Generales, Tenientes Coroneles o Sargentos Mayores; y hasta seis Adjuntos, de la clase de Capitán a Subteniente.

Parágrafo. Formará parte del Estado Mayor General, para los efectos que el servicio demande, la Banda de Música existente en esta plaza.

Artículo 9.° Compondrán la 1.ª División los batallones *1.° de Artillería, 2.°, 6.°, 7.°* y *10 de Linea.*

Compondrán la 2.ª División el *1.° de Zapadores*, y el *1.°* y el *5.° de Linea;* y compondrán la Columna 560 hombres de los batallones *Colombia*, y el *4.°* y *11 de Linea*, a la cual se le dará la organización conveniente.

Artículo 10. Por los Estados Mayores respectivos se dictarán las disposiciones del caso a efecto de que los demás batallones que están actualmente en servicio sean desacuartelados de la manera que se ha dispuesto por la Secretaría de Guerra y Marina.

Dado en Bogotá a 27 de agosto de 1877.

AQUILEO PARRA—El Secretario de Guerra y Marina, SANTOS ACOSTA.

---

## DECRETO NUMERO 506 DE 1877

(30 DE AGOSTO)

que suprime el empleo de Inspector de la Sección 4.ª de las líneas telegráficas.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

CONSIDERANDO

que se ha restablecido el orden público, y cesado, en consecuencia, la causa que motivó la creación de un Inspector para la 4.ª Sección de las líneas telegráficas,

DECRETA:

Artículo 1.° Suprímese la plaza de Inspector de la Sección 4.ª de las líneas telegráficas, creada por el Decreto número 649 de 1876 (27 de octubre). En consecuencia, el Inspector nombrado para esta Sección cesará en sus funciones desde el día 1.° del próximo mes de septiembre.

Artículo 2.° Dicha Sección se mantendrá como está prevenido en el artículo 4.° del Decreto número 165 de 1876 (20 de abril), bajo la inspección inmediata del Director General de Correos y Telégrafos Nacionales, quien podrá, cuando lo crea conveniente, recorrerla y visitar sus oficinas, por sí o por medio de uno de los empleados de la Dirección o de la Oficina Telegráfica de Bogotá, asignándole tiempo dentro de cual deba desempeñar su comisión y la cantidad necesaria para sus gastos de transporte.



Artículo 3.° Al actual Inspector sólo se le abonará el sueldo hasta el día 31 del presente mes.

Dado en Bogotá a 30 de agosto de 1877.

AQUILEO PARRA—El Secretario de Hacienda y Fomento, LUIS BERNAL.

---

## DECRETO NUMERO 507 DE 1877

(18 DE AGOSTO)

por el cual se deroga el número 463 del presente año.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

CONSIDERANDO:

1.° Que el artículo 1.° de la Ley 67 del presente año manda reconocer a cargo del Tesoro los cargos procedentes de empréstitos, suministros y expropiaciones, exigidos durante la última guerra civil, cuando se comprueben con arreglo a las disposiciones de la misma Ley, y no de leyes anteriores.

2.° Que según el artículo 6.° de dicha Ley, basta que la reclamación tenga por base un contrato que conste de documentos auténticos o instrumentos públicos, en el cual se halle fijada la suma, para que la Secretaría del Tesoro y Crédito Nacional pueda hacer el reconocimiento del crédito que se reclama.

3.° Que las disposiciones del Código Fiscal sólo pueden ser aplicables a los gastos ordinarios de la Administración Pública, pero no a los que se hagan en tiempo de guerra con el objeto indicado en el considerando anterior, pues de no ser así, las operaciones militares se harían absolutamente imposibles.

4.° Que aun suponiendo aplicables a los gastos militares hechos en tiempo de guerra, las disposiciones del Código Fiscal, siempre serían válidos los contratos de que se habla en el considerando 3.°, pues fueron celebrados con amplias autorizaciones del Poder Ejecutivo, y éste puede autorizar a sus agentes para perfeccionar los contratos por sí y sin necesidad de posterior aprobación; y



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

5.º Que el artículo 4.º de la citada Ley 67 del presente año no tiene por objeto limitar a determinados contratos la excepción de que sean pagados, en los términos estipulados, los empréstitos y suministros a que ellos se refieran, sino ampliar lo dispuesto en el artículo 19 sobre el fondo de amortización asignado a los créditos de que trata la misma Ley,

DECRETA:

Artículo único. Derógase el Decreto ejecutivo número 463, del presente año, y restablécese la vigencia de todas las disposiciones del Decreto número 408, que quedaron derogadas o modificadas por aquél.

Dado en Bogotá a 18 de agosto de 1877.

AQUILEO PARRA—Por el Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, el del Interior y Relaciones Exteriores, EUSTORGIO SALGAR.

---

## DECRETO NUMERO 510 DE 1877

(31 DE AGOSTO)

por el cual se reorganiza la Secretaría del Tesoro y Crédito Nacional.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

en ejercicio de la atribución 1.ª del artículo 66 de la Constitución Nacional, y vistas las Leyes 23 de 1863, 11 de mayo, y 71 de 1877, 7 de junio, de Presupuestos Nacionales de rentas y gastos para la vigencia económica de 1877 a 1878,

DECRETA:

Artículo 1.º Para el despacho de todos los negocios que le están adscritos a la Secretaría del Tesoro y Crédito Nacional, se divide ésta en 4 Secciones, así:

1.ª Del Tesoro, Bienes Nacionales, Obras Públicas y Negocios Generales.

2.ª Del Crédito Nacional y Bancos.

3.ª De Pensiones y Bienes Desamortizados.

4.ª De Contabilidad General.

Artículo 2.º El personal de los empleados será como se expresa a continuación, y sus sueldos los que aparecen de la liquidación de los Presupuestos Nacionales de rentas y gastos.

SECCIÓN 1.ª

1.º Un Oficial Mayor de la Secretaría, Jefe de la Sección 1.ª, del Tesoro, Bienes Nacionales, Obras Públicas y Negocios Generales.



2.º Un Tenedor de Libros, encargado además de la cuenta del Departamento de Obras Públicas.

3.º Un Escribiente.

4.º Un Escribiente.

5.º Un Conserje del Palacio Nacional de las Secretarías de Estado.

SECCIÓN 2.ª

1.º Un Director del Crédito Nacional, Jefe de Sección.

2.º Un Primer Tenedor de Libros.

3.º Un Escribiente.

4.º Un Escribiente.

SECCIÓN 3.ª

1.º Un Jefe de Sección.

2.º Un Primer Tenedor de Libros, encargado de las cuentas de los Departamentos de la Deuda Nacional y Bienes Desamortizados.

3.º Un Segundo Tenedor de Libros, encargado de todo lo relativo al ramo de Pensiones.

4.º Un Oficial Auxiliar.

5.º Un Escribiente.

SECCIÓN 4.ª

1.º Un Director de la Contabilidad General, Jefe de Sección.

2.º Un Primer Tenedor de Libros, encargado además de la formación y liquidación de los Presupuestos nacionales.

3.º Un Segundo Tenedor de Libros.

4.º Un Tercer Tenedor de Libros, encargado además de la correspondencia.

5.º Un Ingeniero Civil, Director de Obras Públicas.

I

Artículo 3.º Corresponde a la Sección 1.ª:

1.º Cumplir y dar evasión a resoluciones del Secretario en lo relativo a las operaciones del servicio del Tesoro, como son: las de percepción, distribución y movilización de fondos, las de pago o términos de pago material a los acreedores, y las de Banco conexionadas con dicho pago, como suplementos, libranzas, devolución de depósitos, alcances descubiertos o reintegros, anticipaciones y remesas.

2.º Llevar los libros de correspondencia y cuentas necesarios para la descripción y dirección de las mencionadas operaciones del Tesoro.

3.º Hacer extender en limpio los contratos que se celebren con el Gobierno, con el objeto de arbitrar recursos, cubrir créditos y transmitir o percibir fondos.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

4.º Comunicar las órdenes y providencias indispensables, bien para cumplir oportunamente con las obligaciones del Tesoro, bien para hacer efectivos a su tiempo los derechos que por cualquier motivo correspondan al mismo Tesoro.

En el ramo de Bienes Nacionales le corresponde:

5.º El despacho y cumplimiento de las resoluciones del Secretario en lo relativo a la suprema administración de todos los bienes nacionales raíces, muebles, semovientes, de propiedad nacional, derechos y acciones que corresponden al Gobierno y adquiridos por la Nación por título distinto de la desamortización y en cuanto no se trate de bosques nacionales, tierras baldías, aduanas, salinas, casas de moneda, minas, ni de ninguno de los ramos que hoy administra la Secretaría de Hacienda y Fomento.

6.º Todo lo relativo a adquisición, provisión y destino del mobiliario de las oficinas nacionales de dentro y fuera de la capital.

7.º Llevar los libros de correspondencia que sean necesarios para la descripción de todas las órdenes y providencias que se dicten sobre venta, arrendamiento, cambio o permuta, custodia, conservación, reparación de los bienes nacionales de toda la República.

8.º Formar el inventario general tanto de los bienes nacionales que administra la Secretaría como el de los que administra la Secretaría de Hacienda y Fomento.

9.º Formar el inventario del mobiliario de todas las oficinas nacionales de la República.

En el ramo de Obras Públicas le corresponde:

10. El despacho de las resoluciones del Secretario en todo lo relativo a la administración de las obras públicas que se ejecuten por cuenta de la Nación, como la aprobación de contratos, presupuestos, etc.

11. Llevar la cuenta del Departamento de Obras Públicas, conforme a los reglamentos de contabilidad.

12. Examinar y visar las cuentas para cobrar, que se presenten por el director o encargado de la ejecución de las obras públicas que se estén construyendo, para presentarlas arregladas al Secretario, a fin de que se practique la liquidación, reconocimiento y expedición de las órdenes de pago correspondientes.

13. Centralizar las cuentas de todos los gastos que se hagan en la construcción, reparación, conservación o mejora de los edificios y bienes nacionales en toda la República, así como legalizar los mismos gastos.

14. Formar anualmente el proyecto de presupuesto de gastos del Departamento de Obras Públicas, para someterlo a la aprobación del Setario.



Artículo 4.º Corresponde al Jefe de esta misma Sección, en su carácter de Oficial Mayor de la Secretaría, lo siguiente:

1.º Recibir y abrir la correspondencia y demás documentos que entren a la Secretaría, haciendo llevar al efecto un registro general en que se anote la fecha de su recibo o presentación y demás circunstancias necesarias: distribuír a las Secciones la misma correspondencia y documentos, fijando a cada Sección el término dentro del cual deben despachar los asuntos que les hayan repartido. Cuando la correspondencia y documentos versen sobre asuntos importantes y de carácter urgente, la presentará al Secretario antes de que sea registrada.

2.º Cuidar de que los Jefes de Sección devuelvan, dentro del término fijado, debidamente arreglados para su resolución definitiva, los asuntos que han recibido.

3.º Acusar recibo, bajo su firma, de la correspondencia que dirijan a la Secretaría los empleados nacionales o de los Estados, cuando la importancia de aquélla haga necesaria esta formalidad.

4.º Pasar a las otras Secretarías la correspondencia o documentos que versen sobre asuntos que no sean de cargo del Secretario del Tesoro, en virtud de resoluciones de éste.

5.º Dar, por orden del Secretario, copia de los documentos que haya en la Secretaría y que los empleados o particulares pidan por escrito, autorizándolas con su firma.

6.º Refrendar el registro que se haga de los títulos de pensiones otorgadas por el Congreso o por el Poder Ejecutivo.

7.º Cumplir las órdenes del Secretario, sobre devolución de documentos pertenecientes a particulares y que los interesados soliciten, exigiéndoles recibo.

8.º Pedir, en virtud de resolución del Secretario, a los empleados u oficinas públicas los informes y los documentos originales o en copia que se necesiten para el despacho de los negocios que cursan en la Secretaría.

9.º Cuidar del orden económico de la Secretaría, haciendo cumplir los decretos y reglamentos y proponiendo al Secretario las modificaciones convenientes.

10. Vigilar el que los decretos, mensajes, resoluciones, órdenes y notas de cualquiera clase, que se presenten a la firma del Presidente de la Unión o del Secretario, estén escritos limpia, correcta y fielmente, en los términos que hayan sido acordados o aprobados, y de que lo estén del mismo modo los libros que se lleven en la Secretaría.

11. Llevar los libros generales de decretos, resoluciones y mensajes que sobre los negocios adscritos a la Secretaría expida o dirija el Poder



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Ejecutivo; los de contratos y los de anotación de los proyectos que el Congreso pase al mismo, así como los de proyectos que sean objetados o sancionados, el de las publicaciones que se hagan en el *Diario Oficial* y el de posesión de empleados.

12. Hacer arreglar el archivo de los periódicos oficiales de la Nación y de los Estados, y la biblioteca de los mismos.

13. Comprar los útiles de escritorio, custodiarlos y distribuírlos a las secciones conforme a los presupuestos que al efecto exija a los respectivos Jefes de Sección.

14. Pasar, bajo su firma, a la imprenta, los documentos que deban publicarse en el *Diario Oficial*.

15. Vigilar el que todos los empleados de la Secretaría concurran puntualmente a desempeñar sus respectivos trabajos, pudiendo encargarles el despacho de cualquier asunto oficial, aunque éste no sea de su competencia exclusiva, trasladando de una sección a otra los empleados subalternos, cuando así lo exija el buen servicio público y lo haya resuelto el Secretario.

16. Comunicar a todos los empleados de la Secretaría las órdenes e instrucciones que sobre cualquier materia reciba del Secretario.

17. Transmitir las comunicaciones dirigidas por el Secretario al director o encargado de la ejecución de las obras públicas, para el cumplimiento de las órdenes que dicte el Poder Ejecutivo referentes a la administración, custodia, conservación y destino de los edificios del Capitolio y demás de la capital.

II

Artículo 5.° Corresponde a la Sección 2.ª:

En el Crédito Público:

1.° Dar evasión a las órdenes y resoluciones del Secretario en todo lo relativo al arreglo y cumplimiento de los convenios sobre la deuda exterior.

2.° Practicar todas las operaciones consiguientes al reconocimiento, emisión y amortización de los documentos de crédito público, y que sean imputables al presupuesto especial del mismo.

3.° Llevar los libros de la deuda pública.

4.° Cuidar de que los reconocimientos de crédito, emisión y amortización de vales se arreglen a las disposiciones del Código Fiscal.

5.° Proponer al Secretario proyectos sobre las medidas conducentes a fin de que los pagos se efectúen conforme lo dispongan las leyes, decretos y resoluciones sobre la materia, y para que no se distraigan de su objeto los fondos aplicados al crédito público.



6.° Formar el proyecto de presupuesto especial de crédito público para someterlo a la consideración del Secretario.

7.° Exigir de los responsables del Erario el envío oportuno de los vales amortizados, para que pueda verificarse por la respectiva comisión del Congreso la combustión de ellos, a cuyo efecto arreglará los documentos y formará con toda escrupulosidad la relación de los que deben ser incinerados.

8.° Mantener en depósito los vales que se consignen en prenda, llevando cuenta corriente de cada una, anotando el nombre del empleado o contratista que la presta, el dueño de los documentos, su clase, número y valor, el interés que ganan y la orden por la cual se verifica el depósito, con las demás circunstancias que ocurran, según el caso.

En el ramo de Bancos:

9.° El despacho de las resoluciones del Secretario en todos los negocios que tenga el Gobierno con los bancos, según las leyes y contratos respectivos.

En el ramo de Suministros, empréstitos y expropiaciones:

10. El despacho de las resoluciones del Secretario sobre los negocios de ese ramo, de acuerdo con la Ley 67 de 1877 y el Decreto número 408 del mismo año, 6 de julio, en ejecución de la Ley citada.

III

Artículo 6.° Corresponde a la Sección 3.ª:

En el ramo de Pensiones:

1.° El despacho y cumplimiento de las resoluciones del Secretario en lo relativo a pensiones; y por tanto, preparar para la consideración del Secretario todos los expedientes por los cuales se solicite pensión del Tesoro con arreglo a las leyes y decretos sobre la materia.

2.° Extender para la firma del Presidente de la Unión y del Secretario los respectivos títulos de pensión, bien se hayan concedido éstas por el Congreso o por el Poder Ejecutivo, haciéndolos refrendar por el Oficial Mayor de la Secretaría.

3.° Llevar el registro de todos los pensionados de la República, con las clasificaciones establecidas por las leyes.

4.° Formar mensualmente el cuadro de los individuos a quienes se les haya concedido pensión en cada mes, con expresión de todas las circunstancias necesarias.

5.° Publicar en el *Diario Oficial* tanto el cuadro a que se refiere el punto anterior como la noticia de la defunción de los pensionados de cualquiera clase.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

6.° Llevar un registro de todos los pensionados que se presenten personalmente, con el objeto de comprobar su supervivencia.

7.° Liquidar, reconocer y expedir oportunamente, bajo la firma y responsabilidad del Secretario, las órdenes de pago de las diferentes clases de pensionados que comprueben supervivencia.

8.° Llevar una cuenta especial a cada pensionado.

9.° Pasar mensualmente a la Tesorería General de la Unión las relaciones de los individuos que forman cada una de las clases de pensionados.

10. Dar evasión a las órdenes y providencias necesarias dictadas por el Secretario para hacer fuera de la capital de la República la radicación del pago de las pensiones de los individuos que así lo soliciten.

11. Practicar las operaciones necesarias para la legalización por la Secretaría, de las órdenes de pago por pensiones que se cubran fuera de la capital según lo dicho en el punto anterior.

En el ramo de Bienes desamortizados:

12. El despacho de las resoluciones del Secretario en lo relativo a todos los negocios que corresponden en este ramo al Poder Ejecutivo, de acuerdo con las leyes y decretos sobre bienes desamortizados.

13. Extender las órdenes del Secretario al Tesorero General para que suministre datos, informes, etc., que se necesiten para despachar el negociado de bienes desamortizados.

14. Proponer el Secretario proyectos sobre las medidas que deben adoptarse respecto a la administración y enajenación de los bienes desamortizados, y comunicar, con las instrucciones del caso, a todos los empleados del ramo, las órdenes y resoluciones que dicte la Secretaría.

15. Formar un cuadro general de los círculos de bienes desamortizados en que se halle dividida la República, expresando el nombre del agente encargado del ramo en cada círculo y la oficina de quien dependa.

16. Llevar la cuenta del Departamento de Bienes Desamortizados.

17. Reconocer, liquidar y extender para la firma del Secretario las órdenes de pago que se imputen al Departamento de Bienes Desamortizados.

18. Practicar las operaciones sobre legalización de los gastos que se causen y que sean imputables al mismo Departamento.

Además le corresponde a la misma Sección:

19. Llevar la cuenta de ordenación de gastos del Departamento de la Deuda Nacional, interior y exterior.



20. Reconocer, liquidar y extender para la firma del Secretario, por semestres vencidos, las órdenes de pago por los intereses de la renta nominal privilegiada y común que no queda cancelada.

21. Llevar una cuenta corriente a cada fundación o entidad, de los intereses que se les vayan reconociendo; y

22. Formar anualmente el proyecto de presupuesto de rentas y gastos de los Departamentos de la Deuda Nacional y de Bienes Desamortizados, para la consideración del Secretario.

IV

Corresponde a la Sección 4.ª:

1.° Todo lo relativo a la contabilidad del Departamento del Tesoro y a la centralización general en la cuenta del Presupuesto y del Tesoro, de las particulares de todos los Departamentos de Gastos.

2.° Formar oportunamente el proyecto de Presupuestos Nacionales, balanceando el de rentas con el general de gastos, formado de los particulares que deben remitir las Secretarías de Estado.

3.° Llevar la cuenta general del Presupuesto y del Tesoro, centralizando la de todos los Departamentos Administrativos.

4.° Redactar los proyectos de los reglamentos de contabilidad, y aprobados que sean por el Poder Ejecutivo, hacer y circular oportunamente los modelos del caso, suficientemente detallados y completos.

5.° Presentar al Secretario, después de terminados en los libros los asientos respectivos, el pliego de balances del Mayor, un estado de la situación activa y pasiva del Tesoro, y un cuadro detallado de los fondos existentes en las oficinas nacionales y de los que queden en tránsito de unas a otras, para conocimiento del Poder Ejecutivo y su publicación.

6.° Reconocer, liquidar y extender para la firma del Secretario las órdenes de pago que deban imputarse al Departamento del Tesoro.

7.° Formar anualmente, de acuerdo con el Tesorero General y el Oficial Mayor de la Secretaría, el proyecto de Presupuestos de rentas y gastos del Departamento del Tesoro, sometiéndolo a la consideración del Secretario.

8.° Al Jefe de esta Sección toca además: resolver por sí mismo y bajo su responsabilidad, las dudas que ocurran únicamente sobre la forma de la cuenta y artículos que deban sentarse en cada caso en los libros.

9.° Velar en que la contabilidad se lleve arregladamente por todas las oficinas nacionales; dar cuenta al Secretario de las faltas que note en las cuentas que se remitan o se publiquen en el periódico oficial, y proponer las providencias a que haya lugar.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

10. Apremiar con multas que no excedan de $ 50, a los que demoren por más de quince días la presentación de las cuentas; y

11. Hacer la visita mensual y anual en las Oficinas de Hacienda Nacional establecidas en la capital de la República y en los bancos que tengan contratos con el Gobierno, y en cualesquiera otros establecimientos que tengan cuenta corriente con el Tesoro Nacional, cuando sea comisionado expresamente para ello por el Secretario.

V

Artículo 7.° El Portero de la Secretaría está a las órdenes inmediatas del Secretario y del Oficial Mayor, y debe:

1.° Hacer, dos veces por semana, el aseo de las oficinas de la Secretaría.

2.° Recibir de la Administración de Correos la correspondencia que las oficinas públicas y los particulares dirijan a la Secretaría.

3.° Llevar oportunamente a la Administración de Correos la correspondencia que la Secretaría dirija.

4.° Distribuír en la capital la correspondencia oficial y la privada del Secretario y del Oficial Mayor.

5.° Llevar los libros de registro necesarios para anotar la correspondencia y documentos que se introduzcan en la Administración de Correos, que se publiquen en el *Diario Oficial* y que se pasen al Traductor Oficial, así como de los libros y documentos oficiales impresos que se distribuyan en las Secciones de la Secretaría, del material que se lleva a timbrar y de los libros y documentos que se empastan.

6.° Custodiar el mobiliario y útiles de la Secretaría, y formar semestral y anualmente las colecciones de los periódicos de la Nación y de los Estados.

7.° Asistir a la oficina durante las horas de trabajo para ejecutar las operaciones del servicio oficial que se le ordene.

8.° Desempeñar los trabajos que los Jefes y Oficiales de las Secciones de la Secretaría le ordenen en materias del servicio; y

9.° Cuidar de que las puertas de las oficinas, al concluírse los trabajos diarios, queden cerradas.

VI

Artículo 8.° El Conserje del Palacio Nacional estará a las órdenes inmediatas del Oficial Mayor, y le corresponde:

1.° Mantener el edificio en completo aseo.

2.° Vigilar constantemente para impedir que los particulares que entren al edificio causen daños en él.



3.° Cuidar de la seguridad de las oficinas, para lo cual practicará diariamente y por la noche, un examen escrupuloso en cada cerradura de las puertas tanto interiores como exteriores, dando aviso al director o vigilante encargado de las obras públicas, de cualquier novedad ocurrida.

4.° Recibir por la mañana, de manos del Jefe de la Guardia, las llaves del edificio, y entregarlas por la tarde al mismo, después de haber practicado el examen a que se refiere el punto anterior y haber cerrado las puertas de entrada.

5.° Observar si durante la permanencia de la guardia en el edificio se ha hecho algún daño, o cometídose alguna falta de aseo, a fin de exigir por quien corresponda la responsabilidad al Jefe de ella.

6.° Impedir que haya desórdenes en el edificio, dando, en caso necesario, aviso a cualquiera de los Secretarios de Estado o a los Oficiales Mayores de las Secretarías, para que se tomen las medidas de corrección; y

7.° Desempeñar las operaciones o servicios oficiales de la Secretaría del Tesoro.

VII

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 9.° Los Jefes de Sección reciben órdenes directas del Secretario y del Oficial Mayor a nombre de éste, y los subalternos las reciben de éstos y sus respectivos Jefes.

Artículo 10. Los Jefes de Sección distribuyen entre sus subalternos los trabajos, haciendo de manera que la distribución sea equitativa.

Artículo 11. En todo negocio los Jefes de Sección presentarán por escrito al Secretario el informe correspondiente y el proyecto de resolución que juzguen arreglado a las disposiciones legales y ejecutivas vigentes.

Artículo 12. Es prohibido a los Jefes de Sección dar, sin permiso del Secretario, informe a los particulares, de los proyectos de resolución que se hayan presentado, antes de que hayan sido despachados definitivamente por el Poder Ejecutivo.

Artículo 13. El Secretario podrá encomendar personalmente a cualquiera de los Jefes de las Secciones o empleados subalternos, el examen y preparación de los documentos para el despacho de cualquier negocio del resorte de la Secretaría del Tesoro, cuando así convenga al mejor servicio público.

Artículo 14. Cada uno de los Jefes de Sección cumplirá, bajo su responsabilidad, los deberes que les están atribuídos; y los subalternos llenarán cumplidamente los deberes propios de sus respectivos empleos y los que les impongan el Secretario, Oficial Mayor y el respectivo Jefe de la Sección.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 15. Los Jefes de Sección, por su parte, cuidarán con especialidad de que sus subalternos concurran diariamente a la oficina en las horas de trabajo; y en caso de falta sin excusa, lo avisarán al Oficial Mayor para que se haga la deducción en la nómina general, de la parte de sueldo correspondiente a los días de la falta.

Artículo 16. Las licencias que se concedan a los empleados pueden ser verbales o escritas. Las primeras sólo se pueden conceder hasta por el término de tres días, y las segundas hasta por el término que permite la ley.

Parágrafo. Cuando la licencia verbal que se haya concedido se prolongue más allá del término fijado, se proveerá inmediatamente, en interinidad, el empleo vacante por consecuencia de la licencia.

Artículo 17. Las horas de trabajo diario serán de las diez de la mañana a las tres de la tarde; salvo el caso en que, por exigirlo así el buen servicio, sea necesario prolongarlas, pues entonces serán las precisas para dar evasión a los asuntos que motiven la prolongación.

Artículo 18. Durante las horas de trabajo diario no podrán los empleados ocuparse en otros negocios, fuéra o dentro de la oficina, distintos de los oficiales.

Artículo 19. No se consideran como días feriados para el despacho de la Secretaría, sino los domingos y el 20 de julio.

Artículo 20. Todo Jefe de Sección, al cesar en el ejercicio de sus funciones, entregará a su sucesor, por formal inventario, los documentos, expedientes, libros y demás objetos que estén a su cargo.

Parágrafo. Al efecto, cada Sección formará dicho inventario de modo que puedan hacerse en él las anotaciones de alta y baja de los objetos que lo constituyen, y se sepa en cualquier día qué es lo que existe.

Artículo 21. Cada Sección formará, para su publicación, al fin de cada año civil, un índice, por orden alfabético, de las disposiciones, decretos, resoluciones y demás piezas publicadas durante el año y que hayan tenido origen en la respectiva Sección.

Artículo 22. Los gastos que ocasione el aseo del Palacio Nacional no podrán exceder en cada mes de seis pesos cuarenta centavos ($ 6-40), y serán imputables al respectivo Capítulo del Departamento de Obras Públicas, sobre construcción, reparación y conservación de edificios nacionales.

Artículo 23. Los actos del Gobierno en materia fiscal que aparezcan en el *Diario Oficial*, se tendrán por oficialmente comunicados, y los empleados nacionales y de los Estados a quienes incumban les darán el debido cumplimiento.



Artículo 24. Queda derogado el Decreto de 19 de agosto de 1870, «por el cual se reorganiza la Secretaría del Tesoro y Crédito Nacional».

Dado en Bogotá a 31 de agosto de 1877.

AQUILEO PARRA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, J. M. QUIJANO W.

---

## DECRETO NUMERO 520 DE 1877

### (30 DE AGOSTO)

por el cual se abre un crédito suplemental al Presupuesto de gastos para la vigencia económica de 1876 a 1877.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1.° Que por consecuencia de la guerra los gastos de impresiones oficiales se aumentaron considerablemente por las que se hicieron de un gran número de boletines oficiales, proclamas, ordenanzas militares, y del texto de la Memoria de la Secretaría del Interior al Congreso del presente año, lo que ha dado por resultado que la partida votada sea insuficiente para atender a los gastos que se ocasionen hasta la terminación del presente año económico, como está demostrado por la cuenta respectiva; y

2.° Que el artículo 1330 del Código Fiscal da al Poder Ejecutivo la facultad de abrir créditos ejecutivos suplementales cuando la suma votada en los respectivos capítulos sea insuficiente para atender a los gastos presupuestos,

DECRETA:

Artículo 1.° Abrese al Presupuesto de gastos en curso un crédito ejecutivo suplemental por la suma de setecientos pesos ($ 700), con la imputación siguiente:

SERVICIO DE 1876 A 1877—DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

*Capítulo 9.°—Impresiones oficiales.*

Artículo 1.° Para impresiones oficiales y encuadernación, setecientos pesos ($ 700).

Artículo 2.° Este crédito figurará en la cuenta de la Secretaría del Interior y Relaciones Exteriores, como lo dispone el artículo K del Decreto



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

número 463 de 22 de octubre de 1874, que adiciona y reforma las disposiciones sobre Contabilidad de la Hacienda Nacional, y se dará cuenta de él al Congreso en su próxima reunión ordinaria, para los efectos del artículo 1334 del Código Fiscal.

Dado en Bogotá a 30 de agosto de 1877.

AQUILEO PARRA—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, EUSTORGIO SALGAR.

---

## DECRETO NUMERO 522 DE 1877

(5 DE SEPTIEMBRE)

en ejecución de la Ley 35 del corriente año, «sobre inspección civil en materia de cultos».

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.° Siempre que haya de procederse contra un Obispo, Provisor, Vicario General o Pastor Superior, por infracción de los artículos 2.° y 3.°, o cuando llegue el caso del artículo 11 de la Ley 35, «sobre inspección civil en materia de cultos», el Presidente o Gobernador del Estado en que se cometiere el delito o delitos iniciará por sí el correspondiente juicio, observando en el procedimiento el Código de Policía del mismo Estado; sustanciará el proceso hasta ponerlo en estado de dictar la decisión final, y lo remitirá al Presidente de la Unión, por conducto de la Secretaría del Interior y Relaciones Exteriores.

Artículo 2.° El retiro del *pase* a un ministro, sea cual fuere su categoría jerárquica, implica la prohibición absoluta de ejercer cualquiera función relacionada con el culto o iglesia respectivos.

Artículo 3.° Los ministros del culto, cualquiera que sea su categoría jerárquica, a quienes se les hubiere retirado el *pase*, y a pesar de esto continuaren funcionando, serán juzgados como infractores del artículo 2.° de la Ley citada.

Artículo 4.° El Poder Ejecutivo de la Unión extrañará del país, por el tiempo que juzgue necesario, al ministro religioso de cualquier categoría que incurra en el caso del artículo 11 de la misma Ley.

Artículo 5.° La facultad de conceder o retirar el *pase* de los ministros superiores o inferiores de los cultos establecidos o que se establezcan en el territorio de la República corresponde exclusivamente al Presidente de la Unión.



Parágrafo. No obstante lo dispuesto en este artículo, el Poder Ejecutivo podrá, en cada caso especial, delegar a los Gobernadores o Presidentes de los Estados la facultad de otorgar dicho *pase*.

Dado en Bogotá a 5 de septiembre de 1877.

AQUILEO PARRA—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, EUSTORGIO SALGAR.

---

## DECRETO NUMERO 526 DE 1877

(6 DE SEPTIEMBRE)

en ejecución de la Ley 8.ª del presente año, adicional a las de crédito público.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia*,

vista la Ley 8.ª de 19 de mayo último,

DECRETA:

Artículo 1.° Las certificaciones de renta nominal que quedan canceladas en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.° de la citada Ley, son las enumeradas en la relación número 1.° que se encuentra a continuación del presente Decreto.

Artículo 2.° La Dirección del Crédito Nacional procederá a describir en los libros de la cuenta la partida de cancelación de renta nominal por la suma de dos millones treinta y ocho mil quinientos noventa pesos ($ 2.038.590) a que monta la relación indicada.

Artículo 3.° Los expedientes en curso en la citada Dirección referentes a la expedición de renta nominal por capitales aún no reconocidos a favor de las entidades mencionadas en el artículo 1.° de la Ley, se archivarán poniéndoles la nota de cancelación respectiva.

Artículo 4.° Las certificaciones de renta nominal al 3 por 100 que quedan vigentes en virtud de la excepción contenida en el parágrafo del artículo 1.° de la Ley 8.ª del presente año, son las enumeradas en la relación número 2, que se encuentra también al pie del presente Decreto, y su valor capital asciende a $ 1.257.160.

Artículo 5.° Si por las escrituras de fundación o por otros documentos también auténticos se viniere en conocimiento de que alguna o algunas de las certificaciones de renta nominal al 3 por 100 enumeradas en la relación marcada con el número 2 pertenecen a las entidades de que trata el artículo 1.° de la Ley, se describirá la correspondiente partida de cancelación, y se publicará la noticia en el *Diario Oficial*.

Dado en Bogotá a 6 de septiembre de 1877.

AQUILEO PARRA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, J. M. QUIJANO W.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

## NUMERO 1.º

### RELACIÓN DE LAS CERTIFICACIONES DE RENTA NOMINAL AL 3 POR 100 CANCELADAS POR EL ARTÍCULO 1.º DE LA LEY 8.ª DE 1877

| Número de la certificación. | ENTIDADES A FAVOR DE LAS CUALES ESTAN EXPEDIDAS | Capitales. |
|---|---|---|
| 21. | Fundación de Francisca Caicedo y Flórez. (Para ejercicios espirituales en la Orden Tercera de San Francisco, de Bogotá) | $ 2.060 |
| 43. | Iglesia de Caguán, Estado del Tolima | 7.510 |
| 89. | Culto de San Cayetano, Estado del Cauca | 470 |
| 102. | Imagen de Jesús, en la ermita de Popayán | 1.110 |
| 103. | Virgen de Loreto, de la parroquia de Popayán | 380 |
| 115. | Imagen de Chiquinquirá, de la iglesia de Santo Domingo, de Popayán | 840 |
| 126. | Los Santos Lugares de Jerusalén | 160 |
| 143. | Iglesia de Zapatoca, Estado de Santander | 4.720 |
| 144. | Nuestra Señora del Socorro, de la Catedral de Bogotá | 2.660 |
| 216. | Curas católicos de Ríonegro, Estado de Antioquia | 1.610 |
| 248. | Iglesia de Aipe, Estado del Tolima | 2.160 |
| 249. | Iglesia de Alpujarra, Estado del Tolima | 4.250 |
| 250. | Iglesia de Betéitiva, Estado de Boyacá | 340 |
| 251. | Ermita de Belén, de Bogotá | 1.540 |
| 252. | Iglesia de Santa Bárbara, de Bogotá | 21.300 |
| 253. | Capilla de Las Cruces, de Bogotá | 2.500 |
| 254. | Hermandad de la Escuela de Cristo, de Bogotá | 9.000 |
| 255. | Curas de la Catedral de Bogotá | 5.370 |
| 256. | Renta de manuales de la Catedral de Bogotá | 55.170 |
| 257. | Nuestra Señora del Topo, de la Catedral de Bogotá | 17.330 |
| 258. | Fábrica de la Catedral de Bogotá | 8.550 |
| 259. | San Pedro, de la Catedral de Bogotá | 860 |
| 260. | Capellanes de Coro de la Catedral de Bogotá | 9.510 |
| 261. | Santa Ana, de la Catedral de Bogotá | 1.260 |
| 262. | Ermita de Egipto, de Bogotá | 14.880 |
| 263. | Virgen de Guadalupe, de Bogotá | 1.550 |
| 264. | Ermita de Monserrate, de Bogotá | 16.900 |
| 265. | Confraternidad del Corazón de María, de Bogotá | 3.330 |
| 266. | Iglesia de Las Nieves, de Bogotá | 45.900 |
| 267. | Ermita de la Peña, de Bogotá | 3.120 |
| 268. | Capilla del Sagrario, de Bogotá | 11.710 |
| 269. | Capellanía de San Pedro de la iglesia de Buenavista, Estado de Boyacá | 2.660 |
| 270. | Misa de diez de San Carlos, de Bogotá | 10.270 |
| 271. | Cofradía de Animas de San Carlos, de Bogotá | 17.790 |
| 272. | San José, de Bogotá | 1.330 |
| 273. | Cuarenta Horas, de Bogotá | 3.480 |
| 274. | Virgen de La Misericordia, de Bogotá | 400 |
| 275. | Iglesia de San Victorino, de Bogotá | 15.110 |
| 276. | Curas de San Victorino, de Bogotá | 2.700 |
| 277. | Capilla de La Veracruz, de Bogotá | 33.200 |
| 278. | Iglesia de Campoalegre, Estado del Tolima | 5.230 |
| 279. | Iglesia de Cucunubá, Estado de Cundinamarca | 7.300 |
| 280. | Iglesia de Coyaima, Estado del Tolima | 4.800 |
| 281. | Iglesia de Zipaquirá, Estado de Cundinamarca | 8.160 |



| Número de la certificación. | ENTIDADES A FAVOR DE LAS CUALES ESTAN EXPEDIDAS | Capitales. |
|---|---|---|
| 282. | Iglesia de Zipacón, Estado de Cundinamarca | $ 4.660 |
| 283. | Curas católicos de la Capilla de Tensa, Estado de Boyacá | 530 |
| 284. | Iglesia de Cogua, Estado de Cundinamarca | 15.740 |
| 285. | Iglesia de Cajicá, Estado de Cundinamarca | 1.960 |
| 286. | Iglesia de La Calera, Estado de Cundinamarca | 3.890 |
| 287. | Iglesia de Chiscas, Estado de Boyacá | 3.300 |
| 288. | Iglesia de Chía, Estado de Cundinamarca | 8.100 |
| 289. | Iglesia de Duitama, Estado de Boyacá | 2.580 |
| 290. | Iglesia de Engativá, Estado de Cundinamarca | 8.260 |
| 291. | Iglesia del Espino, Estado de Boyacá | 3.120 |
| 292. | Iglesia de Facatativá, Estado de Cundinamarca | 4.660 |
| 293. | Iglesia de Funza, Estado de Cundinamarca | 1.020 |
| 294. | Iglesia de Fontibón, Estado de Cundinamarca | 39.700 |
| 295. | Iglesia de Guane, Estado de Santander | 300 |
| 297. | Iglesia de Guateque, Estado de Boyacá | 2.900 |
| 298. | Iglesia del Guamo, Estado del Tolima | 27.860 |
| 299. | Iglesia de Guagua, Estado del Tolima | 2.900 |
| 300. | Iglesia de Güicán, Estado de Boyacá | 1.060 |
| 301. | Iglesia de Garagoa, Estado de Boyacá | 4.490 |
| 302. | Iglesia de Hobo, Estado del Tolima | 20.750 |
| 303. | Iglesia de Honda, Estado del Tolima | 54.420 |
| 304. | Iglesia de Maripí, Estado de Boyacá | 240 |
| 306. | Iglesia de Muzo, Estado de Boyacá | 4.800 |
| 307. | Iglesia de Manta, Estado de Cundinamarca | 1.910 |
| 308. | Iglesia de Machetá, Estado de Cundinamarca | 160 |
| 309. | Iglesia de Medina, Territorio de San Martín | 2.840 |
| 310. | Iglesia de La Mesa, Estado de Cundinamarca | 2.900 |
| 311. | Iglesia de Neiva, Estado del Tolima | 14.280 |
| 312. | Iglesia de Natagaima, Estado del Tolima | 25.300 |
| 313. | Iglesia de Nimaima, Estado de Cundinamarca | 600 |
| 314. | Iglesia de Ortega, Estado del Tolima | 10.570 |
| 315. | Iglesia de Purificación, Estado del Tolima | 6.500 |
| 316. | Iglesia de Prado, Estado del Tolima | 10.350 |
| 317. | Iglesia de Pauna, Estado de Boyacá | 1.640 |
| 318. | Iglesia de Pinchote, Estado de Santander | 2.610 |
| 319. | Iglesia de Paipa, Estado de Boyacá | 400 |
| 320. | Iglesia de Ramiriquí, Estado de Boyacá | 910 |
| 321. | Iglesia de Soracá, Estado de Boyacá | 2.290 |
| 322. | Curas católicos de Sesquilé, Estado de Cundinamarca | 1.000 |
| 323. | Iglesia de Soacha, Estado de Cundinamarca | 1.060 |
| 324. | Iglesia de Sopó, Estado de Cundinamarca | 750 |
| 325. | Iglesia de Soatá, Estado de Boyacá | 2.750 |
| 326. | Iglesia de Samacá, Estado de Boyacá | 2.190 |
| 327. | Curas católicos de la iglesia de Chita, Estado de Boyacá | 4.000 |
| 328. | Iglesia de Sogamoso, Estado de Boyacá | 2.610 |
| 329. | Iglesia de Susa, Estado de Cundinamarca | 3.660 |
| 330. | Iglesia de Simijaca, Estado de Cundinamarca | 1.200 |
| 332. | Iglesia de Somondoco, Estado de Boyacá | 5.290 |
| 333. | Iglesia de Santa Rosa de Viterbo, Estado de Boyacá | 3.300 |
| 334. | Iglesia de Chiquinquirá, del Socorro, Estado de Santander | 3.300 |



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

| Número de la certificación. | ENTIDADES A FAVOR DE LAS CUALES ESTAN EXPEDIDAS | Capitales. |
|---|---|---|
| 335. | Iglesia de San Luis, Estado del Tolima.....$ | 3.210 |
| 336. | Iglesia de Santa Bárbara, de Tunja, Estado de Boyacá.... | 5.450 |
| 337. | Iglesia de Las Nieves, de Tunja, Estado de Boyacá..... | 6.810 |
| 338. | Iglesia de Santiago, de Tunja, Estado de Boyacá..... | 18.500 |
| 339. | Hermandad del Clero, de Tunja, Estado de Boyacá..... | 12.260 |
| 340. | Iglesia de Tensa, Estado de Boyacá..... | 13.130 |
| 341. | Iglesia de Tenjo, Estado de Cundinamarca..... | 2.690 |
| 342. | Iglesia de Tabio, Estado de Cundinamarca..... | 6.660 |
| 343. | Iglesia de Tibaná, Estado de Boyacá ..... | 540 |
| 344. | Iglesia de Turmequé, Estado de Boyacá..... | 650 |
| 345. | Iglesia de La Uvita, Estado de Boyacá..... | 3.500 |
| 346. | Iglesia de Ubaté, Estado de Cundinamarca..... | 430 |
| 347. | Fundación de Pedro Perea para la iglesia de Venadillo, Estado del Tolima..... | 330 |
| 348. | Iglesia de Yaguará, Estado del Tolima..... | 3.130 |
| 355. | Iglesia de Atalaya, Estado de Panamá..... | 2.360 |
| 356. | Iglesia de Alanje, Estado de Panamá ..... | 530 |
| 357. | Iglesia de Antón, Estado de Panamá..... | 860 |
| 358. | Iglesia de Calobre, Estado de Panamá ..... | 1.240 |
| 359. | Capellán de San Miguel de la parroquia de Calidonia, Estado de Panamá..... | 790 |
| 360. | Iglesia de Las Cruces, de Panamá, Estado de Panamá.... | 400 |
| 361. | Iglesia de Capira, Estado de Panamá..... | 1.650 |
| 362. | Iglesia de Chagres, Estado de Panamá..... | 530 |
| 363. | Iglesia de Chame, Estado de Panamá..... | 7.890 |
| 364. | Iglesia de Chepo, Estado de Panamá..... | 11.020 |
| 365. | Iglesia de Dolega, Estado de Panamá..... | 1.330 |
| 366. | Iglesia de Montijo, Estado de Panamá..... | 470 |
| 367. | Iglesia de Natá, Estado de Panamá..... | 30.240 |
| 368. | Iglesia de Olá, Estado de Panamá..... | 7.610 |
| 369. | Iglesia de Palmas, Estado de Panamá..... | 1.140 |
| 370. | Iglesia de Parita, Estado de Panamá..... | 9.140 |
| 371. | Iglesia de Penonomé, Estado de Panamá..... | 9.130 |
| 372. | Iglesia de Portobelo, Estado de Panamá..... | 4.250 |
| 373. | Iglesia de la Catedral de Panamá, Estado de Panamá.... | 10.150 |
| 374. | Misa de once en la ciudad de Panamá..... | 1.190 |
| 375. | Iglesia de Santa Ana, de la ciudad de Panamá..... | 2.560 |
| 376. | Cofradía del Rosario de Santo Domingo, Estado de Panamá..... | 1.000 |
| 377. | Iglesia de San Felipe, de Panamá, Estado de Panamá.... | 2.120 |
| 378. | Señor Sacramentado de la Parroquia Exterior de Panamá. | 310 |
| 379. | Iglesia de los Remedios, de Panamá, Estado de Panamá. | 4.900 |
| 380. | Iglesia de Santa María, de Panamá..... | 1.740 |
| 381. | Ermita de San Miguel, de Panamá..... | 800 |
| 382. | Iglesia de San Carlos, de Panamá..... | 170 |
| 383. | Iglesia de los Santos, de Panamá..... | 4.380 |
| 384. | Iglesia de Santiago, de Veraguas, Estado de Panamá..... | 9.170 |
| 385. | Iglesia de San Francisco, de Veraguas, Estado de Panamá | 10.760 |
| 386. | Iglesia de Agrado, Estado del Tolima ..... | 5.240 |
| 387. | Iglesia de Buga, Estado del Cauca..... | 10.690 |
| 388. | Cura de la iglesia de Buga, Estado del Cauca ..... | 230 |
| 389. | Nuestra Señora del Rosario, de Buga, Estado del Cauca. | 870 |



| Número de la certificación. | ENTIDADES A FAVOR DE LAS CUALES ESTAN EXPEDIDAS | Capitales. |
|---|---|---|
| 390. | Orden Tercera de Penitencia, de Buga, Estado del Cauca | 2.430 |
| 391. | Iglesia parroquial de Cali, Estado del Cauca.....$ | 1.800 |
| 392. | Virgen de los Dolores de la ermita de Cali, Estado del Cauca..... | 1.060 |
| 393. | Iglesia de San Pedro de Cali, Estado del Cauca..... | 1.430 |
| 394. | Señor Resucitado de la ermita de Cali, Estado del Cauca | 260 |
| 395. | Imagen de la Concepción, de San Francisco, de Cali, Estado del Cauca..... | 100 |
| 396. | Trisagio, de Cali..... | 130 |
| 397. | Virgen de los Remedios y Cofradía del Santísimo, de la iglesia de la Merced, de Cali..... | 1.260 |
| 398. | Cofradía del Santísimo, de la iglesia parroquial de Cali. | 660 |
| 399. | Iglesia de Cartago, Estado del Cauca..... | 800 |
| 400. | Iglesia de Caldono, Estado del Cauca..... | 380 |
| 401. | Iglesia de Garzón, Estado del Tolima..... | 730 |
| 402. | Iglesia de Jagua, Estado del Tolima..... | 22.030 |
| 403. | Iglesia de Jamundí, Estado del Cauca..... | 11.730 |
| 404. | Catedral de Popayán, Estado del Cauca..... | 20.670 |
| 405. | Santa María del Rosario, de Popayán, Estado del Cauca | 200 |
| 406. | Jesús Nazareno, de la iglesia de San Agustín, de Popayán, Estado del Cauca..... | 1.080 |
| 407. | Iglesia de Belén, en Popayán, Estado del Cauca..... | 2.610 |
| 408. | Cofradía de Santa Bárbara, en Popayán, Estado del Cauca | 2.400 |
| 409. | Iglesia del Rosario, de Popayán, Estado del Cauca..... | 9.500 |
| 410. | Santísimo, de la iglesia de Palmira, Estado del Cauca .... | 100 |
| 411. | Imagen del Rosario, de la iglesia de Palmira, Estado del Cauca..... | 100 |
| 412. | Animas de la iglesia de Palmira, Estado del Cauca..... | 60 |
| 413. | Iglesia del Pital, Estado del Tolima..... | 3.310 |
| 414. | Iglesia de Pitayó, Estado del Cauca..... | 160 |
| 415. | Iglesia de Quichayá, Estado del Cauca..... | 160 |
| 416. | Iglesia de Santander, Estado del Cauca..... | 1.400 |
| 417. | Iglesia de Tuluá, Estado del Cauca..... | 290 |
| 418. | Iglesia de Timaná, Estado del Tolima..... | 760 |
| 419. | Iglesia de Yumbo, Estado del Cauca..... | 1.780 |
| 420. | Catedral de Antioquia ..... | 7.690 |
| 421. | Iglesia de Antioquia..... | 410 |
| 422. | Jesús Nazareno, de la Ciudad de Antioquia..... | 400 |
| 423. | Iglesia de Jesús Nazareno, del Estado de Antioquia..... | 1.150 |
| 424. | Iglesia de Santa Bárbara, del Estado de Antioquia..... | 1.650 |
| 425. | Iglesia de Chiquinquirá, del Estado de Antioquia..... | 1.280 |
| 427. | Iglesia de Aguadas, del Estado de Antioquia..... | 3.090 |
| 428. | Iglesia de Abejorral, del Estado de Antioquia..... | 2.580 |
| 429. | Iglesia de Aná, Estado de Antioquia..... | 520 |
| 430. | Iglesia de Anzá, Estado de Antioquia..... | 130 |
| 431. | Iglesia de Amagá, Estado de Antioquia..... | 930 |
| 432. | Iglesia de Angostura, Estado de Antioquia..... | 1.160 |
| 433. | Iglesia de Belén, Estado de Antioquia..... | 730 |
| 434. | Iglesia de Barbosa, Estado de Antioquia..... | 2.410 |
| 435. | Iglesia de la Ceja del Tambo, Estado de Antioquia..... | 6.070 |
| 436. | Iglesia de Copacabana, Estado de Antioquia..... | 8.650 |
| 437. | Iglesia del Carmen, Estado de Antioquia..... | 2.400 |



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

| Número de la certificación. | ENTIDADES A FAVOR DE LAS CUALES ESTAN EXPEDIDAS | Capitales. |
|---|---|---|
| 438. | Iglesia de Carolina, Estado de Antioquia | $ 1.150 |
| 439. | Iglesia de Concepción, Estado de Antioquia | 2.170 |
| 440. | Iglesia de Cocorná, Estado de Antioquia | 200 |
| 441. | Iglesia de Don Matías, Estado de Antioquia | 1.700 |
| 442. | Iglesia de Entrerríos, Estado de Antioquia | 770 |
| 443. | Iglesia de Estrella, Estado de Antioquia | 1.330 |
| 444. | Iglesia de Heliconia, Estado de Antioquia | 130 |
| 445. | Iglesia de Ebéjico, Estado de Antioquia | 240 |
| 446. | Iglesia de Envigado, Estado de Antioquia | 2.390 |
| 447. | Iglesia de Fredonia, Estado de Antioquia | 2.260 |
| 448. | Iglesia de Guarne, Estado de Antioquia | 3.650 |
| 449. | Iglesia de Guatapé, Estado de Antioquia | 1.140 |
| 450. | Iglesia de Hatoviejo, Estado de Antioquia | 6.430 |
| 451. | Iglesia de Itagüí, Estado de Antioquia | 1.980 |
| 452. | Iglesia de Girardota, Estado de Antioquia | 4.900 |
| 453. | Iglesia de Liborina, Estado de Antioquia | 260 |
| 454. | Iglesia de Marinilla, Estado de Antioquia | 17.250 |
| 456. | Iglesia de Medellín, Estado de Antioquia | 21.100 |
| 457. | Orden Tercera de Medellín, Estado de Antioquia | 2.520 |
| 458. | Iglesia de San José, de Medellín, Estado de Antioquia | 380 |
| 459. | Iglesia de San Benito, de Medellín, Estado de Antioquia | 4.100 |
| 460. | Iglesia de La Veracruz, de Medellín, Estado de Antioquia | 2.880 |
| 461. | Iglesia de Pácora, Estado de Antioquia | 2.300 |
| 462. | Iglesia del Peñol, Estado de Antioquia | 2.040 |
| 463. | Iglesia de Quebradaseca, Estado de Antioquia | 90 |
| 464. | Iglesia de Ríonegro, Estado de Antioquia | 14.680 |
| 465. | Iglesia de San Francisco, de Ríonegro, Estado de Antioquia | 6.440 |
| 466. | Orden Tercera de San Francisco, de Ríonegro, Estado de Antioquia | 200 |
| 467. | Iglesia de Remedios, Estado de Antioquia | 1.130 |
| 468. | Iglesia del Retiro, Estado de Antioquia | 3.480 |
| 469. | Iglesia de San Jerónimo, Estado de Antioquia | 2.710 |
| 470. | Iglesia de Santa Bárbara, Estado de Antioquia | 210 |
| 471. | Iglesia de Sabaletas, Estado de Antioquia | 200 |
| 472. | Iglesia de Salamina, Estado de Antioquia | 730 |
| 473. | Iglesia de San Cristóbal, Estado de Antioquia | 1.060 |
| 474. | Iglesia de Sopetrán, Estado de Antioquia | 2.080 |
| 475. | Iglesia de Sonsón, Estado de Antioquia | 6.700 |
| 476. | Iglesia de San Pedro, Estado de Antioquia | 6.210 |
| 477. | Iglesia de Santa Rosa, Estado de Antioquia | 3.140 |
| 478. | Iglesia de Santo Domingo, Estado de Antioquia | 1.780 |
| 479. | Iglesia del Santuario, Estado de Antioquia | 2.970 |
| 480. | Iglesia de San Vicente, Estado de Antioquia | 4.480 |
| 481. | Iglesia de Titiribí, Estado de Antioquia | 660 |
| 482. | Iglesia de Vahos, Estado de Antioquia | 930 |
| 483. | Iglesia de Yolombó, Estado de Antioquia | 560 |
| 484. | Iglesia de Yarumal, Estado de Antioquia | 7.080 |
| 492. | Hermandad de San Pedro, de Pamplona, Estado de Santander | 14.800 |
| 493. | Iglesia de San Cayetano, de Pamplona, Estado de Santander | 820 |



| Número de la certificación. | ENTIDADES A FAVOR DE LAS CUALES ESTAN EXPEDIDAS | Capitales. |
|---|---|---|
| 494. | Iglesia de San Cayetano, Estado de Santander | $ 8.190 |
| 495. | Cofradía de la Virgen de las Angustias, de Labateca, Estado de Santander | 7.060 |
| 496. | Iglesia de Las Nieves, de Pamplona, Estado de Santander. | 7.400 |
| 499. | Iglesia del Carmen, de Pamplona, Estado de Santander. | 2.150 |
| 500. | Iglesia de San José de Cúcuta, Estado de Santander | 1.720 |
| 502. | Iglesia de Toledo, Estado de Santander | 1.590 |
| 503. | Iglesia de Labateca, Estado de Santander | 850 |
| 506. | Iglesia de Santiago, Estado de Santander | 360 |
| 507. | Iglesia de Salazar, Estado de Santander | 320 |
| 508. | Misa de once de Pamplona, Estado de Santander | 1.120 |
| 509. | Curas católicos de San José de Cúcuta, Estado de Santander | 130 |
| 510. | Iglesia de San Cayetano, Estado de Santander | 660 |
| 511. | Iglesia de Cáqueza, Estado de Cundinamarca | 1.000 |
| 515. | Curas católicos de Gachetá, Estado de Cundinamarca | 1.410 |
| 518. | Misa de doce de Santa Bárbara, de Bogotá, Estado de Cundinamarca | 5.680 |
| 521. | Iglesia de Chiscas, Estado de Boyacá | 80 |
| 524. | Fundación de María de los Angeles, Plaza de Ortiz, «para las cuarenta horas de San Carlos, de Bogotá» | 4.200 |
| 525. | Iglesia de Cartago, Estado del Cauca | 750 |
| 532. | Cofradía de ánimas de la iglesia de Corozal (fundación de Antonio Aballe) | 14.690 |
| 534. | Iglesia de Toro, Estado del Cauca | 2.540 |
| 535. | Iglesia de Mompós, Estado de Bolívar | 1.200 |
| 536. | Cofradía de Santo Cristo de Mompós, Estado de Bolívar | 60 |
| 537. | La Virgen de la Candelaria de la iglesia de Magangué, Estado de Bolívar | 1.400 |
| 538. | Iglesia de Tacasaluma | 1.900 |
| 539. | Iglesia de San Sebastián de Madrid, Estado de Bolívar | 200 |
| 540. | Iglesia de Magangué, Estado de Bolívar | 200 |
| 542. | Imagen de Santa Ana, de Pamplona, Estado de Santander | 100 |
| 543. | Capellanía de una misa en Pamplona, Estado de Santander | 700 |
| 558. | Curas de Bucaramanga, Estado de Santander | 200 |
| 559. | Iglesia de Bucaramanga, Estado de Santander | 250 |
| 560. | Iglesia de Tona, Estado de Santander | 3.620 |
| 574. | Iglesia de Santa Bárbara, de Bogotá | 2.220 |
| 599. | Iglesia del Cerrito, Estado de Santander | 2.220 |
| 602. | Catedral de Cartagena, Estado de Bolívar | 1.660 |
| 603. | Iglesia de Magangué, Estado de Bolívar | 770 |
| 604. | Iglesia de Majagual, Estado de Bolívar | 660 |
| 605. | Iglesia de Sincé, Estado de Bolívar | 1.330 |
| 606. | Iglesia de Ayapel, Estado de Bolívar | 4.590 |
| 607. | Iglesia de Arjona, Estado de Bolívar | 1.160 |
| 608. | Iglesia de San Benito Abad, Estado de Bolívar | 500 |
| 609. | Iglesia de Yatí, Estado de Bolívar | 480 |
| 610. | Iglesia de la Montería, Estado de Bolívar | 660 |
| 611. | Iglesia de la Purísima, Estado de Bolívar | 3.280 |



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

| Número de la certificación. | ENTIDADES A FAVOR DE LAS CUALES ESTAN EXPEDIDAS | Capitales. |
|---|---|---|
| 612. | Hermandad del Buen Viaje, de la ciudad de Cartagena, Estado de Bolívar | $ 660 |
| 614. | Capítulo Catedral de Cartagena, Estado de Bolívar | 33.470 |
| 615. | Escuela de Cristo, de Cartagena, Estado de Bolívar | 1.350 |
| 616. | El Patronato de la Mitra, de Cartagena, Estado de Bolívar | 8.490 |
| 617. | Archicofradía del Santísimo, de Cartagena, Estado de Bolívar | 4.890 |
| 618. | Orden Tercera de Penitencia, de Cartagena, Estado de Bolívar | 3.110 |
| 619. | Cofradía de Animas, de Cartagena, Estado de Bolívar | 330 |
| 620. | La Virgen del Rosario de Santo Domingo, de Mompós, Estado de Bolívar | 470 |
| 622. | Curas católicos de la Purísima, de Cartagena, Estado de Bolívar | 660 |
| 623. | Nuestra Señora del Buen Viaje, de Cartagena, Estado de Bolívar | 210 |
| 624. | Iglesia de Corozal, Estado de Bolívar | 2.910 |
| 625. | San Antonio de la iglesia de Sincé, Estado de Bolívar. | 590 |
| 626. | Iglesia de Morroa, Estado de Bolívar | 3.640 |
| 627. | Iglesia de Lorica, Estado de Bolívar | 3.730 |
| 628. | Hermandad de San Pedro, de Cartagena, Estado de Bolívar | 3.790 |
| 629. | Iglesia de la Ciénaga de Oro, Estado de Bolívar | 2.740 |
| 630. | Nuestra Señora del Socorro, de Sincé, Estado de Bolívar. | 1.060 |
| 631. | Iglesia de San Benito Abad, Estado de Bolívar | 4.090 |
| 632. | Curas católicos de la iglesia de Soledad, Estado de Bolívar | 330 |
| 633. | Virgen del Rosario, de Barranquilla, Estado de Bolívar | 200 |
| 634. | San Nicolás de Tolentino | 300 |
| 635. | Iglesia de la Concepción, Estado de Santander | 3.680 |
| 636. | Iglesia de la Concepción, Estado de Santander | 480 |
| 637. | Iglesia de Enciso, Estado de Santander | 5.080 |
| 638. | Iglesia de Macaravita, Estado de Santander | 2.240 |
| 639. | Iglesia de Las Nieves, de Pamplona, Estado de Santander | 2.050 |
| 640. | Iglesia de Capitanejo, Estado de Santander | 740 |
| 641. | Iglesia de San Andrés, Estado de Santander | 4.000 |
| 642. | Iglesia de Molagavita, Estado de Santander | 830 |
| 643. | Iglesia de Málaga, Estado de Santander | 1.470 |
| 644. | Iglesia de Matanza, Estado de Santander | 1.160 |
| 645. | Iglesia de Servitá, Estado de Santander | 380 |
| 646. | Iglesia de Cúcuta, por varias cofradías, Estado de Santander | 440 |
| 647. | Iglesia de San José de Cúcuta, Estado de Santander | 660 |
| 648. | Misa de cinco de la iglesia del Rosario de Cúcuta, Estado de Santander | 4.000 |
| 649. | Iglesia del Rosario de Cúcuta, Estado de Santander | 6.570 |
| 670. | Virgen de la Concepción de la iglesia de Funes, Estado del Cauca | 560 |
| 686. | Iglesia de Caldono, Estado del Cauca | 160 |



| Número de la certificación. | ENTIDADES A FAVOR DE LAS CUALES ESTAN EXPEDIDAS | Capitales. |
|---|---|---|
| 687. | Iglesia de La Plata, Estado del Cauca | $ 2.720 |
| 691. | Orden Tercera de Penitencia, de Bogotá | 12.550 |
| 701. | Fundación de Carlos Barcenilla, misa de once en la iglesia de Honda | 2.660 |
| 706. | Iglesia de Momil, Estado de Bolívar | 260 |
| 725. | Orden Tercera de Penitencia, de Cartagena, Estado de Bolívar | 660 |
| 736. | Curas católicos de Soatá, Estado de Boyacá | 1.350 |
| 737. | Iglesia de Santa Rosa de Tocaima, Estado de Cundinamarca | 4.070 |
| 738. | Iglesia de Tocaima, Estado de Cundinamarca | 1.730 |
| 739. | Iglesia de Chire, Estado de Boyacá | 1.230 |
| 741. | Iglesia de Simacota, Estado de Santander | 1.730 |
| 742. | Iglesia parroquial del Socorro, Estado de Santander | 300 |
| 743. | Imagen de San José, de la iglesia del Socorro, Estado de Santander | 30 |
| 744. | Iglesia de los Santos, Estado de Santander | 120 |
| 745. | Iglesia de Chinácota, Estado de Santander | 970 |
| 747. | Iglesia de Valledupar, Estado del Magdalena | 1.190 |
| 748. | Iglesia de Ríohacha, Estado del Magdalena | 740 |
| 749. | Iglesia parroquial de Gaira, Estado del Magdalena | 580 |
| 751. | Cofradía del Santísimo, de la iglesia de Salazar, Estado de Santander | 150 |
| 752. | Iglesia de la Cruz, Estado de Santander | 1.400 |
| 753. | Iglesia de Ocaña, Estado de Santander | 630 |
| 754. | Capellanía de Torcoroma, de Ocaña, Estado de Santander | 3.200 |
| 755. | Canonjía Penitenciaria de Santa Marta, Estado del Magdalena | 15.460 |
| 756. | Iglesia Catedral de Santa Marta, Estado del Magdalena. | 1.990 |
| 757. | Cofradía de San Diego, de Pueblonuevo, Ocaña, Estado de Santander | 160 |
| 758. | Cofradía de Nuestra Señora del Rosario, de la iglesia de Buenavista, de Ocaña, Estado de Santander | 640 |
| 759. | Iglesia de Ocaña, Estado de Santander | 2.570 |
| 760. | Capellanes de Coro de la Catedral de Santa Marta, Estado del Magdalena | 290 |
| 761. | El Santísimo de la Catedral de Santa Marta, Estado del Magdalena | 450 |
| 762. | La Purísima Concepción de la Catedral de Santa Marta, Estado del Magdalena | 160 |
| 763. | El Cabildo Eclesiástico de la Catedral de Santa Marta, Estado de Magdalena | 2.450 |
| 806. | Catedral de Antioquia | 920 |
| 808. | San Ignacio y Santa Bárbara de Antioquia | 260 |
| 809. | San Antonio, San Luis Gonzaga, de la iglesia de Santa Bárbara, de Antioquia | 230 |
| 915. | Cofradía de San Antonio Abad, de la iglesia del Rosario, de Popayán. Estado del Cauca | 1.500 |
| 917. | Cofradía de San Agustín, de Popayán, Estado del Cauca. | 1.680 |
| 918. | San José de la iglesia de San Agustín, de Popayán, Estado del Cauca | 40 |



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

| Número de la certificación. | ENTIDADES A FAVOR DE LAS CUALES ESTAN EXPEDIDAS | Capitales. |
|---|---|---|
| 930. | Curas católicos del barrio de Las Nieves, de Bogotá | $ 700 |
| 936. | Cofradía de Animas de la iglesia de Caloto, Estado del Cauca | 300 |
| 938. | Iglesia de Jesús, María y José, de Chiquinquirá, Estado de Boyacá | 4.860 |
| 955. | Iglesia del Gigante, Estado del Tolima | 2.580 |
| 956. | Iglesia de Timaná, Estado del Tolima | 1.820 |
| 957. | Iglesia de Garzón, Estado del Tolima | 940 |
| 958. | Iglesia de Hato, Estado del Tolima | 2.190 |
| 959. | Iglesia del Rosario, de Popayán, Estado del Cauca | 90 |
| 960. | Catedral de Popayán, Estado del Cauca | 90 |
| 961. | Iglesia de Caldono, Estado del Cauca | 130 |
| 962. | Iglesia de Belén en Popayán, Estado del Cauca | 70 |
| 963. | Iglesia de Lorica, Estado de Bolívar | 140 |
| 964. | Iglesia de Chinú, Estado de Bolívar | 1.740 |
| 965. | Iglesia de Pasacaballos, Estado de Bolívar | 310 |
| 966. | Iglesia de Majagual, Estado de Bolívar | 2.460 |
| 968. | Iglesia de la Ceja del Tambo, Estado de Antioquia | 780 |
| 969. | Iglesia de Mompós, Estado de Bolívar | 680 |
| 970. | Iglesia de la Merced (culto de la Soledad), Estado de Panamá | 140 |
| 971. | Iglesia de los Santos, Estado de Panamá | 1.410 |
| 972. | Iglesia de Río Jesús, Estado de Panamá | 440 |
| 973. | Iglesia de Tuluá, Estado del Cauca | 470 |
| 974. | Iglesia de Buenosaires, Estado del Cauca | 90 |
| 975. | Capellanía fundada por Pedro Vásquez Salgado, cuarenta horas de Las Nieves, de Bogotá | 3.960 |
| 976. | Iglesia y curas de Junín o Chipasaque, Estado de Cundinamarca | 410 |
| 977. | Iglesia de San Martín, Estado de Cundinamarca | 2.740 |
| 978. | Iglesia de San Juan, en San Martín, Estado de Cundinamarca | 2.310 |
| 979. | Iglesia de Arama, en San Martín, Estado de Cundinamarca | 140 |
| 980. | Iglesia de Villavicencio, Territorio de San Martín | 160 |
| 981. | Iglesia de Fosca, Estado de Cundinamarca | 380 |
| 982. | Iglesia del Colegio, del Distrito de La Mesa, Estado de Cundinamarca | 530 |
| 983. | Iglesia de Chipaque, Estado de Cundinamarca | 330 |
| 984. | Iglesia de Coello, Estado del Tolima | 2.070 |
| 985. | Iglesia de San José de Pare, en San Martín, Estado de Cundinamarca | 2.000 |
| 986. | Iglesia de La Unión, Estado del Tolima | 210 |
| 987. | Iglesia de Cunday, Estado del Tolima | 580 |
| 988. | Iglesia del Chaparral, Estado del Tolima | 2.390 |
| 996. | Iglesia de Mompós, Estado de Bolívar | 1.560 |
| 999. | Cofradía de Santo Cristo, de Mompós, Estado de Bolívar | 1.980 |
| 1001. | Iglesia de Anolaima, Estado de Cundinamarca | 1.200 |
| 1002. | Iglesia de Susacón, Estado de Cundinamarca | 350 |
| 1003. | Iglesia de Suba, Estado de Cundinamarca | 2.660 |
| 1004. | Iglesia de Tibasosa, Estado de Cundinamarca | 950 |



| Número de la certificación. | ENTIDADES A FAVOR DE LAS CUALES ESTAN EXPEDIDAS | Capitales. |
|---|---|---|
| 1005. | Iglesia de Tasco, Estado de Cundinamarca | $ 1.420 |
| 1006. | Iglesia de Pacho, Estado de Cundinamarca | 510 |
| 1007. | Iglesia del Peñón, Estado de Cundinamarca | 620 |
| 1008. | Iglesia de Tena, Estado de Cundinamarca | 330 |
| 1009. | Iglesia de Tibirita, Estado de Cundinamarca | 100 |
| 1010. | Iglesia de Utica, Estado de Cundinamarca | 1.080 |
| 1011. | Iglesia de Guatavita, Estado de Cundinamarca | 250 |
| 1012. | Iglesia de Nemocón, Estado de Cundinamarca | 730 |
| 1013. | Iglesia de Hatoviejo, Estado de Cundinamarca | 1.310 |
| 1014. | Iglesia de Chita, Estado de Boyacá | 1.820 |
| 1015. | Iglesia de Beltrán, Estado de Cundinamarca | 7.910 |
| 1016. | Iglesia de Caparrapí, Estado de Cundinamarca | 230 |
| 1017. | Iglesia de Subachoque, Estado de Cundinamarca | 260 |
| 1018. | Iglesia de Bosa, Estado de Cundinamarca | 130 |
| 1019. | Iglesia de Serrezuela, Estado de Cundinamarca | 440 |
| 1020. | Iglesia de Pulí, Estado de Cundinamarca | 990 |
| 1021. | Iglesia de Paime, Estado de Cundinamarca | 380 |
| 1022. | Iglesia de Ubaque, Estado de Cundinamarca | 80 |
| 1023. | Iglesia de Bojacá, Estado de Cundinamarca | 4.760 |
| 1024. | Iglesia de Topaipí, Estado de Cundinamarca | 860 |
| 1025. | Iglesia de Guateque, Estado de Boyacá | 60 |
| 1026. | Iglesia de Fusagasugá, Estado de Cundinamarca | 330 |
| 1027. | Iglesia de Chocontá, Estado de Cundinamarca | 390 |
| 1028. | Iglesia de Sátivasur, Estado de Boyacá | 300 |
| 1029. | Iglesia de Tota, Estado de Boyacá | 70 |
| 1030. | Iglesia de Santa Ana, de Vélez, Estado de Boyacá | 100 |
| 1031. | Iglesia de Belén de Cerinza, Estado de Boyacá | 1.440 |
| 1032. | Iglesia de Chitaraque, Estado de Boyacá | 510 |
| 1033. | Iglesia de Chiriví, Estado de Boyacá | 200 |
| 1034. | Iglesia de Cuítiva, Estado de Boyacá | 200 |
| 1035. | Iglesia de Moniquirá, Estado de Boyacá | 160 |
| 1036. | Iglesia de Corrales, Estado de Boyacá | 120 |
| 1037. | Iglesia de Sora, Estado Boyacá | 130 |
| 1038. | Iglesia de Floresta, Estado de Boyacá | 480 |
| 1039. | Iglesia de Sotaquirá, Estado de Boyacá | 200 |
| 1040. | Iglesia de Cerinza, Estado de Boyacá | 240 |
| 1041. | Iglesia de Cocuy, Estado de Boyacá | 260 |
| 1042. | Iglesia de Tausa, Estado de Cundinamarca | 160 |
| 1043. | Iglesia de San Gil, Estado de Santander | 1.250 |
| 1048. | Iglesia de San Antonio de Tena, Estado de Cundinamarca | 530 |
| 1050. | Fundación de Salvador Ramírez para los curas de Cogua, Estado de Cundinamarca | 260 |
| 1061. | Fundación de Confines, Estado de Santander | 480 |
| 1062. | Fundación de Mogotes, Estado de Santander | 60 |
| 1063. | Fundación del Páramo, Estado de Santander | 2.830 |
| 1064. | Fundación de Cáqueza, Estado de Cundinamarca | 100 |
| 1065. | Fundación de Charalá, Estado de Santander | 1.680 |
| 1067. | Fundación de Oiba, Estado de Santander | 530 |
| 1068. | Fundación de Cite, Estado de Santander | 1.940 |
| 1069. | Fundación de Retiro, Estado del Tolima | 1.960 |
| 1070. | Fundación del Socorro, Estado de Santander | 3.050 |



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

| Numero de la certificación. | ENTIDADES A FAVOR DE LAS CUALES ESTAN EXPEDIDAS | Capitales. |
|---|---|---|
| 1071. | Fundación de Guane, Estado de Santander | $ 570 |
| 1072. | Fundación de Zipaquirá, Estado de Cundinamarca | 3.410 |
| 1073. | Fundación de Mariquita, Estado del Tolima | 460 |
| 1074. | Fundación de La Paz, Estado de Santander | 500 |
| 1075. | Fundación de Cabrera, Estado de Santander | 220 |
| 1076. | Fundación de Guadalupe, Estado de Santander | 260 |
| 1077. | Fundación de Güepsa, Estado de Santander | 390 |
| 1078. | Fundación de Barichara, Estado de Santander | 1.910 |
| 1079. | Fundación de Vélez, Estado de Santander | 1.120 |
| 1080. | Fundación de Los Dolores, Estado del Tolima | 2.580 |
| 1081. | Fundación de Carnicerías, Estado del Tolima | 2.980 |
| 1082. | Fundación de Iquira, Estado del Tolima | 790 |
| 1083. | Fundación de Bituima, Estado de Cundinamarca | 830 |
| 1091. | Iglesia de Antioquia (Virgen de los Dolores), Estado de Antioquia | 660 |
| 1092. | Iglesia de Medellín (Rentas del Amo), Estado de Antioquia | 150 |
| 1093. | Iglesia de Silvia, Estado del Cauca | 260 |
| 1096. | Iglesia de La Mesa de Veraguas, Estado de Panamá | 9.260 |
| 1097. | Iglesia de Quibdó, Estado del Cauca | 770 |
| 1099. | Iglesia de Copacabana, Estado de Antioquia | 930 |
| 1102. | Iglesia de Peñol (renta de ánimas), Estado de Antioquia | 220 |
| 1104. | Curas católicos de la Ciudad de Antioquia, Estado de Antioquia | 980 |
| 1105. | Iglesia de Obando, Estado del Cauca | 390 |
| 1106. | Iglesia de La Candelaria, de Palmira, Estado del Cauca. | 1.660 |
| 1108. | Iglesia de Cañazas, Estado de Panamá | 7.200 |
| 1114. | Iglesia de Labranzagrande, Estado de Boyacá | 640 |
| 1115. | Iglesia de Sátivanorte, Estado de Boyacá | 1.770 |
| 1116. | Iglesia del Espinal, Estado del Tolima | 600 |
| 1117. | Iglesia de Suesca, Estado de Cundinamarca. | 800 |
| 1118. | Iglesia de Sopó, Estado de Cundinamarca | 1.060 |
| 1119. | Iglesia de Usaquén, Estado de Cundinamarca | 200 |
| 1120. | Iglesia de La Palma, Estado de Cundinamarca | 9.920 |
| 1121. | Iglesia de Jiramena, Estado de Boyacá | 1.280 |
| 1122. | Iglesia de Fúquene, Estado de Cundinamarca | 4.410 |
| 1123. | Iglesia de Pesca, Estado de Boyacá | 3.570 |
| 1124. | Iglesia de Tibaná, Estado de Boyacá | 100 |
| 1125. | Iglesia de Santa Bárbara, de Tunja, Estado de Boyacá | 1.660 |
| 1126. | Iglesia de Muzo, Estado de Boyacá | 1.500 |
| 1127. | Orden Tercera de San Francisco, de Tunja, Estado de Boyacá | 530 |
| 1128. | Iglesia de Chivatá, Estado de Boyacá | 890 |
| 1129. | Iglesia de Puebloviejo, Estado de Boyacá | 980 |
| 1130. | Iglesia de Turmequé, Estado de Boyacá | 260 |
| 1131. | Iglesia de Cómbita, Estado de Boyacá | 80 |
| 1132. | Iglesia de Sutamarchán, Estado de Boyacá | 140 |
| 1133. | Iglesia de Nilo, Estado de Cundinamarca | 910 |
| 1134. | Iglesia de Cáqueza, Estado de Cundinamarca | 240 |
| 1135. | Iglesia de Melgar, Estado de Cundinamarca | 1.580 |
| 1136. | Iglesia de Ataco, Estado del Tolima | 4.150 |



| Número de la certificación. | ENTIDADES A FAVOR DE LAS CUALES ESTAN EXPEDIDAS | Capitales. |
|---|---|---|
| 1139. | Iglesia de Piedras, Estado del Tolima | $ 2.800 |
| 1140. | Iglesia de Nocaima, Estado de Cundinamarca | 2.000 |
| 1141. | Iglesia de Chipasaque, Estado de Cundinamarca | 60 |
| 1142. | Iglesia de Vélez, Estado de Santander | 990 |
| 1143. | Iglesia de Colombia, Estado del Tolima | 890 |
| 1151. | Iglesia de Santiago (en Chinú), Estado de Bolívar | 2.810 |
| 1152. | Iglesia de Santo Toribio, Estado de Bolívar | 1.360 |
| 1153. | Iglesia de La Popa, Estado de Bolívar | 1.330 |
| 1154. | Iglesia de Sahagún, Estado de Bolívar | 360 |
| 1155. | Iglesia de Jegua, Estado de Bolívar | 980 |
| 1156. | Iglesia de Fosca, Estado de Cundinamarca | 260 |
| 1157. | Iglesia de Fonseca, Estado del Magdalena | 400 |
| 1158. | Iglesia de San Vicente, Estado de Antioquia | 660 |
| 1159. | Iglesia de Barrancas, Estado del Magdalena | 1.200 |
| 1161. | Catedral de Santa Marta, Estado del Magdalena | 80 |
| 1163. | Iglesia del Carmen, de Cartago, Estado del Cauca | 730 |
| 1176. | Fundación de Esteban Jaramillo para los curas de Marinilla | 800 |
| 1184. | Catedral de Panamá, Estado de Panamá | 20.150 |
| 1190. | Catedral de Bogotá (capellanes de coro), Estado de Cundinamarca | 100 |
| 1191. | Iglesia de Toro, Estado del Cauca | 560 |
| 1192. | Iglesia de Caloto, Estado del Cauca | 460 |
| 1193. | Iglesia de Obando, Estado del Cauca | 260 |
| 1194. | Iglesia de San Juanito, Estado del Cauca | 330 |
| 1195. | Orden Tercera de Penitencia, de Buga, Estado del Cauca. | 320 |
| 1196. | Iglesia de Buga, Estado del Cauca | 330 |
| 1197. | Iglesia de Santa Ana, Estado de Panamá | 15.320 |
| 1198. | Iglesia de Taboga, Estado de Panamá | 340 |
| 1199. | Catedral de Panamá, Estado de Panamá | 58.950 |
| 1223. | Iglesia de Barbacoas, Estado del Cauca | 6.060 |
| 1224. | Catedral de Pasto, Estado del Cauca | 2.830 |
| 1225. | Iglesia de Cumbal, Estado del Cauca | 280 |
| 1226. | Iglesia de Guachucal, Estado del Cauca | 1.600 |
| 1227. | Iglesia de Iles, Estado del Cauca | 3.330 |
| 1228. | Iglesia de Ipiales, Estado del Cauca | 16.500 |
| 1229. | Iglesia de Mallama, Estado del Cauca | 3.910 |
| 1230. | Iglesia de Males, Estado del Cauca | 460 |
| 1231. | Iglesia de Matituy, Estado del Cauca | 1.920 |
| 1232. | Iglesia de la Orden Tercera, de Pasto, Estado del Cauca. | 200 |
| 1233. | Iglesia de Pasto, Estado del Cauca | 2.400 |
| 1234. | Iglesia de Pupiales, Estado del Cauca | 6.910 |
| 1235. | Iglesia de Sapuyes, Estado del Cauca | 18.750 |
| 1236. | Iglesia de Sibundoy, Estado del Cauca | 40 |
| 1237. | Iglesia de Túquerres, Estado del Cauca | 3.130 |
| 1238. | Iglesia de Yacuanquer, Estado del Cauca | 160 |
| 1239. | Iglesia de Yascual, Estado del Cauca | 70 |
| 1245. | Fundación de la Hermandad del Clero, de Tunja, Estado de Boyacá | 230 |
| 1246. | Fundación de Somondoco, Estado de Boyacá | 250 |
| 1247. | Iglesia de San Victorino, de Bogotá, Estado de Cundinamarca | 160 |



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

| Número de la certificación. | ENTIDADES A FAVOR DE LAS CUALES ESTAN EXPEDIDAS | Capitales. |
|---|---|---|
| 1248. | Iglesia de Leiva, Estado de Boyacá | $ 4.700 |
| 1252. | Iglesia de Tuluá, Estado del Cauca | 970 |
| 1253. | Iglesia de Junín o Chipasaque, Estado de Cundinamarca. | 130 |
| 1256. | Iglesia de Guadalupe, de Cartago, Estado del Cauca | 240 |
| 1257. | Fundación para el culto de San Juan de Dios, de Cartagena | 860 |
| 1265. | Iglesia Catedral de Panamá | 140 |
| 1266. | Iglesia de la Ciénaga, de Panamá | 910 |
| 1267. | Iglesia de Chepo, de Panamá | 330 |
| 1268. | Iglesia de La Chorrera, de Panamá | 800 |
| 1269. | Iglesia de David, de Panamá | 1.200 |
| 1270. | Iglesia de Guaval, de Panamá | 100 |
| 1271. | Iglesia de La Mesa, de Veraguas, de Panamá | 940 |
| 1272. | Iglesia de La Merced de Panamá | 380 |
| 1273. | Iglesia de Nocró, de Panamá | 200 |
| 1274. | Iglesia de Penonomé, de Panamá | 730 |
| 1275. | Iglesia de Poncrí, de Panamá | 70 |
| 1276. | Iglesia de Puebloviejo, de Panamá | 160 |
| 1277. | Iglesia de Remedios, de Panamá | 380 |
| 1278. | Iglesia de San Francisco de Veraguas, Estado de Panamá | 460 |
| 1279. | Iglesia de San Juan, Estado de Panamá | 110 |
| 1280. | Iglesia de San Pablo, Estado de Panamá | 1.790 |
| 1281. | Iglesia de Santa Ana, Estado de Panamá | 3.480 |
| 1282. | Iglesia de Santiago de Veraguas, Estado de Panamá | 220 |
| 1283. | Iglesia de Los Santos, Estado de Panamá | 460 |
| 1284. | Iglesia de Tablas, Estado de Panamá | 2.260 |
| 1285. | Iglesia de Taboga, Estado de Panamá | 200 |
| 1292. | Orden Tercera de Penitencia, de Bogotá, Estado de Cundinamarca | 200 |
| 1296. | Iglesia de Medellín (rentas de San Lorenzo), Estado de Antioquia | 30 |
| 1305. | Iglesia de Guaca, Estado de Santander | 2.080 |
| 1310. | Iglesia de Ibagué, Estado del Tolima | 1.800 |
| 1311. | Iglesia de Villavieja, Estado del Tolima | 4.270 |
| 1312. | Iglesia del Hato, Estado del Tolima | 1.180 |
| 1313. | Iglesia de Las Nieves, de Pamplona, Estado de Santander | 1.190 |
| 1314. | Iglesia del Carmen, Estado de Santander | 330 |
| 1316. | Iglesia de Chiquinquirá, Estado de Boyacá | 1.330 |
| 1318. | Iglesia de Gachancipá, Estado de Cundinamarca | 2.330 |
| 1319. | Catedral de Popayán, Estado del Cauca | 580 |
| 1321. | Iglesia de Santo Tomás de Villanueva, Estado de Bolívar | 130 |
| 1322. | Iglesia de la Ermita, de Popayán, Estado del Cauca | 430 |
| 1324. | Iglesia Catedral de Santa Marta, Estado del Magdalena. | 450 |
| 1343. | Orden Tercera de Penitencia, de Bogotá | 2.160 |
| 1344. | Iglesia del Guamo, Estado del Tolima | 2.960 |
| 1346. | Iglesia de Mariquita, Estado del Tolima | 630 |
| 1352. | Iglesia de Bugalagrande, Estado del Cauca | 680 |
| 1353. | Iglesia de Buga, Estado del Cauca | 860 |
| 1354. | Iglesia de La Candelaria, Estado del Cauca | 1.040 |



| Número de la certificación. | ENTIDADES A FAVOR DE LAS CUALES ESTAN EXPEDIDAS | Capitales. |
|---|---|---|
| 1355. | Iglesia de Cartago, Estado del Cauca | $ 660 |
| 1356. | Iglesia de Erre, Estado del Cauca | 120 |
| 1357. | Iglesia de Guacarí, Estado del Cauca | 160 |
| 1358. | Iglesia de Guayabo, Estado del Cauca | 660 |
| 1359. | Iglesia de Naranjo, Estado del Cauca | 660 |
| 1360. | La Orden Tercera, de Cartago, Estado del Cauca | 1.390 |
| 1361. | Iglesia de Roldanillo, Estado del Cauca | 340 |
| 1362. | Iglesia de Salado, Estado del Cauca | 200 |
| 1363. | Iglesia de Tambo, Estado del Cauca | 80 |
| 1364. | Iglesia de Angostura, Estado del Cauca | 200 |
| 1365. | Iglesia de Antioquia, Estado del Cauca | 220 |
| 1366. | Iglesia del Carmen, Estado de Antioquia | 60 |
| 1367. | Iglesia de La Ceja, Estado de Antioquia | 360 |
| 1368. | Iglesia de Copacabana, Estado de Antioquia | 350 |
| 1369. | Iglesia de Guarne, Estado de Antioquia | 260 |
| 1370. | Iglesia de Hatoviejo, Estado de Antioquia | 160 |
| 1371. | Iglesia de Girardota, Estado de Antioquia | 250 |
| 1372. | Iglesia de Marinilla, Estado de Antioquia | 450 |
| 1373. | Iglesia de Medellín, Estado de Antioquia | 240 |
| 1374. | Iglesia de Pácora, Estado de Antioquia | 130 |
| 1375. | Iglesia de Ríonegro, Estado de Antioquia | 230 |
| 1376. | Iglesia de San Pedro, Estado de Antioquia | 260 |
| 1377. | Iglesia de Santa Rosa, Estado de Antioquia | 650 |
| 1378. | Iglesia de Santo Domingo, Estado de Antioquia | 440 |
| 1379. | Iglesia del Santuario, Estado de Antioquia | 60 |
| 1380. | Iglesia de San Vicente, Estado de Antioquia | 210 |
| 1381. | Iglesia de Vahos, Estado de Antioquia | 130 |
| 1382. | Iglesia de Yarumal, Estado de Antioquia | 560 |
| 1383. | Iglesia de Yolombó, Estado de Antioquia | 160 |
| 1384. | Catedral de Popayán, Estado del Cauca | 14.280 |
| 1399. | Iglesia de Engativá, Estado de Cundinamarca | 2.670 |
| 1403. | Iglesia de Cartagena, Estado de Bolívar | 10.830 |
| 1404. | Cofradía del Santísimo, de la Catedral de Cartagena, Estado de Bolívar | 540 |
| 1405. | Patronato de la Mitra, de Cartagena | 3.560 |
| 1406. | Iglesia de Santa Bárbara, de Mompós, Estado de Bolívar | 1.540 |
| 1407. | Iglesia de Caimito, Estado de Bolívar | 410 |
| 1408. | Orden Tercera de Penitencia, de Cartagena, Estado de Bolívar | 500 |
| 1409. | Hermandad del Buen Viaje, de Cartagena, Estado de Bolívar | 40 |
| 1410. | Catedral de Cartagena, Estado de Bolívar | 2.480 |
| 1411. | Iglesia de Cereté, Estado de Bolívar | 460 |
| 1412. | Iglesia de Magangué, Estado de Bolívar | 540 |
| 1413. | Iglesia de Momil, Estado de Bolívar | 230 |
| 1414. | Iglesia de Sampués, Estado de Bolívar | 330 |
| 1415. | Iglesia de Turbaco, Estado de Bolívar | 600 |
| 1418. | Catedral de Popayán, Estado del Cauca | 19.170 |
| 1432. | Iglesia de Corozal, Estado de Bolívar | 1.040 |
| 1433. | Fundación de Juan A. Avalle, para la Cofradía de Animas del Corozal, Estado de Bolívar | 950 |



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

| Número de la certificación. | ENTIDADES A FAVOR DE LAS CUALES ESTAN EXPEDIDAS | Capitales. |
|---|---|---|
| 1434. | Los curas de Rionegro, Estado de Antioquia | $ 710 |
| 1435. | Iglesia de Rionegro, Estado de Antioquia | 560 |
| 1444. | Iglesia de San Miguel, Estado de Santander | 260 |
| 1446. | Iglesia de La Cruz, Estado del Cauca | 1.920 |
| 1447. | Iglesia de Alanje, Estado de Panamá | 4.540 |
| 1448. | Ermita de Cali, Estado del Cauca | 2.150 |
| 1449. | Iglesia de La Merced, de Cali, Estado del Cauca | 530 |
| 1450. | Orden Tercera de Cali, Estado del Cauca | 1.330 |
| 1451. | Iglesia de San Nicolás, de Cali, Estado del Cauca | 160 |
| 1452. | Iglesia de San Pedro, de Cali, Estado del Cauca | 7.210 |
| 1453. | Iglesia de Santa Rosa, de Cali, Estado del Cauca | 330 |
| 1455. | Iglesia de Molagavita, Estado de Santander | 1.500 |
| 1457. | Iglesia de Alanje, Estado de Panamá | 5.310 |
| 1458. | Iglesia de Cruces, Estado de Panamá | 800 |
| 1459. | Iglesia de Natá, Estado de Panamá | 80 |
| 1460. | Iglesia de Pácora, Estado de Panamá | 1.760 |
| 1461. | Iglesia de Penonomé, Estado de Panamá | 330 |
| 1462. | Iglesia de San Carlos, Estado de Panamá | 430 |
| 1479. | Iglesia de Barroblanco, Estado de Boyacá | 1.320 |
| 1480. | Iglesia de Tabio, Estado de Cundinamarca | 560 |
| 1481. | Catedral de Popayán, Estado del Cauca | 210 |
| 1482. | Iglesia de Toro, Estado del Cauca | 80 |
| 1483. | Capilla de Jesús Nazareno, en Buga, Estado del Cauca. | 260 |
| 1484. | Iglesia del Gigante, Estado del Tolima | 60 |
| 1485. | Iglesia de Majagual, Estado de Bolívar | 230 |
| 1486. | Iglesia de Mompós, Estado de Bolívar | 660 |
| 1487. | Iglesia de Amagá, Estado de Antioquia | 30 |
| 1488. | Iglesia de La Ceja, Estado de Antioquia | 160 |
| 1489. | Iglesia de Entrerríos, Estado de Antioquia | 30 |
| 1490. | Iglesia de Copacabana, Estado de Antioquia | 140 |
| 1491. | Iglesia de San Benito, Estado de Antioquia | 130 |
| 1492. | Iglesia de La Estrella, de Antioquia | 130 |
| 1493. | Iglesia de Medellín, Estado de Antioquia | 230 |
| 1494. | Iglesia de San Pedro, Estado de Antioquia | 690 |
| 1495. | Iglesia de Santa Rosa, Estado de Antioquia | 160 |
| 1496. | Iglesia de Yolombó, Estado de Antioquia | 130 |
| 1497. | Iglesia de Garzón, Estado del Tolima | 400 |
| 1498. | Iglesia de Paicol, Estado del Tolima | 630 |
| 1499. | Iglesia de Santa Librada, Estado del Tolima | 630 |
| 1509. | Iglesia de Coper, Estado de Boyacá | 830 |
| 1510. | Iglesia de Nare, Estado de Antioquia | 60 |
| 1511. | Iglesia de Mompós, Estado de Bolívar | 2.500 |
| 1515. | Catedral de Popayán, Estado del Cauca | 4.110 |
| 1516. | Iglesia de Santa Rosa, de Tocaima, Estado de Cundinamarca | 1.850 |
| 1517. | Iglesia de Iquira, Estado del Tolima | 160 |
| 1518. | Iglesia de Vélez, Estado de Santander | 220 |
| 1519. | Iglesia de Guadalupe, Estado de Santander | 60 |
| 1520. | Iglesia de Colombia, Estado del Tolima | 30 |
| 1521. | Iglesia de Cajicá, Estado de Cundinamarca | 1.280 |
| 1522. | Iglesia de Belén, Estado del Cauca | 170 |
| 1523. | Iglesia de Silvia, Estado del Cauca | 310 |



| Número de la certificación. | ENTIDADES A FAVOR DE LAS CUALES ESTAN EXPEDIDAS | Capitales. |
|---|---|---|
| 1524. | Iglesia de Yaguará, Estado del Tolima | $ 970 |
| 1530. | Catedral de Cartagena, Estado de Bolívar | 9.530 |
| 1531. | Cofradía de Animas de la Catedral de Cartagena, Estado de Bolívar | 230 |
| 1532. | Patronato de la Mitra, de Cartagena, Estado de Bolívar. | 2.080 |
| 1533. | Cofradía del Santísimo, de Cartagena, Estado de Bolívar. | 400 |
| 1534. | Iglesia de Mompós, Estado de Bolívar | 3.830 |
| | Total de las certificaciones del 3 por 100 canceladas | $ 2.038.590 |

Bogotá, 6 de septiembre de 1877.

El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, J. M. QUIJANO W.

---

## NUMERO 2

### RELACIÓN DE LAS CERTIFICACIONES DEL 3 POR 100 QUE QUEDAN VIGENTES CON ARREGLO A LA LEY 8.ª DE 1877

| Número de la certificación. | FUNDACIONES | Capitales. |
|---|---|---|
| 1. | José Téllez Prado | $ 480 |
| 2. | Manuel de Cuero | 6.910 |
| 3. | Rosa e Hipólito Acevedo, etc | 910 |
| 4. | Herederos de Vicente Uribe | 400 |
| 5. | María Ignacia Tirado | 340 |
| 6. | Francisco Moyano, etc | 4.060 |
| 7. | Alonso Gil de Arroyo | 1.200 |
| 8. | Teresa Nicolalde | 100 |
| 9. | Luisa Rodríguez | 2.140 |
| 10. | María de los Angeles Plaza de Ortiz | 1.640 |
| 11. | Francisco Díaz Menacho, etc | 6.860 |
| 12. | Francisco Agudelo | 330 |
| 13. | Miguel Antonio Moreno | 530 |
| 14. | José de Piza y María Maldonado | 2.000 |
| 15. | Juan Francisco de Olmos y Sapián | 860 |
| 16. | María Josefa Rodas | 660 |
| 17. | Francisco Velasco y Polonia Osorio | 3.330 |
| 18. | Antonio González Casariego, etc | 4.330 |
| 19. | María Jacinta Yepes | 150 |
| 20. | Juan Corchero | 790 |
| 22. | Francisco Albarracín y Juan Díaz S | 2.660 |
| 23. | Francisca Requena y María Vera | 530 |
| 24. | Salvador José de Silva | 930 |
| 25. | Martín García de Trigos, etc | 330 |
| 26. | Marcela Jiménez de Villacreces | 2.450 |
| 27. | Jerónima Rosa de la Llera | 2.660 |
| 29. | Bernardino Rodríguez, Isabel Pérez, etc | 2.740 |
| 30. | Bernabela Caicedo | 2.660 |
| 32. | Matías Salcedo, etc | 11.220 |
| 33. | Agustín Tovar y Buendía | 330 |



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

| Número de la certificación. | FUNDACIONES | Capitales. |
|---|---|---|
| 34. | José Valero Tovar | $ 1.530 |
| 35. | Teresa Verdugo. | 2.400 |
| 36. | Antonia Montenegro | 1.100 |
| 37. | Ignacia Ruiz de Vargas, etc | 3.000 |
| 38. | Paula Azcárate | 1.200 |
| 40. | Joaquín Bermúdez | 2.690 |
| 41. | Miguel Mariano Bonilla | 1.330 |
| 42. | Antonio Cobo de Figueroa | 330 |
| 44. | Juana de Cárdenas | 1.330 |
| 45. | Cayetano Delgado Ramírez | 8.680 |
| 46. | Cristóbal Domínguez | 1.330 |
| 47. | Juan Delgado | 210 |
| 48. | Antonia Díaz Blanco de Potes | 930 |
| 49. | Juan Dávalos Guerrero | 2.400 |
| 50. | Lucas Escobar Santacruz | 2.720 |
| 51. | Cristóbal Fernández Bejarano | 2.260 |
| 52. | José Fernández de Ríovalle | 300 |
| 53. | Micaela González | 1.330 |
| 54. | Nicolás González | 2.000 |
| 55. | Clemencia Garcés | 940 |
| 56. | Teresa Gutiérrez | 330 |
| 57. | Antonio González, Felipe Potes, etc | 900 |
| 58. | María Hinestrosa | 240 |
| 59. | Francisco Hernández de la Plaza | 1.300 |
| 60. | Cristóbal Gil del Valle | 400 |
| 61. | Jesús Jiménez | 220 |
| 62. | Juan Jiménez Crespo | 330 |
| 63. | Antonio López, García Aníbal | 160 |
| 64. | Antonia y Pedro Lazo de los Arcos | 1.030 |
| 65. | Bárbara Lenis | 230 |
| 66. | Francisco López Moreno | 3.160 |
| 67. | Jorge López Villachoaga | 5.310 |
| 68. | María de Lenis Gamboa | 2.660 |
| 69. | Santiago Ospina | 550 |
| 70. | Santos Obregón | 400 |
| 71. | Diego Ortiz Carvajal | 2.660 |
| 72. | Antonia Ojeda | 660 |
| 74. | Ana Pizarro | 810 |
| 75. | Francisco Palomino | 1.730 |
| 76. | Juana de Porras Escobedo | 660 |
| 77. | Miguel Jerónimo Quintero | 990 |
| 78. | Esteban Quintana | 1.060 |
| 79. | Andrés Quintero Príncipe | 2.890 |
| 80. | Tomás Manuel de Rivas | 7.290 |
| 81. | Diego Ranjel y Teresa Rivas | 1.850 |
| 82. | Jerónimo Rodríguez | 5.230 |
| 83. | Juan Manuel de Rojas | 500 |
| 84. | Cristóbal Ruiz Navarrete | 400 |
| 85. | Nicolás Rodríguez Miranda | 360 |
| 86. | Gabriel A. Sarmiento | 400 |
| 87. | Angel Sarmiento | 400 |
| 88. | Lorenza Sánchez de San Lorenzo | 1.330 |



| Número de la certificación. | FUNDACIONES | Capitales. |
|---|---|---|
| 90. | María Antonia de Santa Catalina | $ 440 |
| 91. | Jerónima Saa de Figueroa | 940 |
| 92. | María Salazar Santacruz | 400 |
| 93. | Antonio Suazo Mondragón | 1.200 |
| 94. | Juana Valencia | 800 |
| 95. | Pedro Venso | 1.330 |
| 96. | Juana Francisca Valencia | 800 |
| 97. | Pedro de Dios Vivas y Pedro Otero | 1.520 |
| 98. | Pedro Velasco y Francisca de Mosquera | 4.500 |
| 99. | Felipe Zúñiga | 540 |
| 100. | Vicente de la Zerda | 2.000 |
| 101. | Isidro Espinosa | 200 |
| 104. | La Madre María Ignacia de San Elías | 1.000 |
| 105. | Juan de Figueroa | 430 |
| 106. | Guillermo Toledo Machuca | 2.600 |
| 107. | Antonio Suazo Mondragón | 1.200 |
| 108. | Gregorio Ledezma | 490 |
| 109. | Manuel de Soza Malaver | 400 |
| 110. | Regina Vásquez de Merizalde | 1.660 |
| 111. | Francisco de Oviedo (vacante) | 2.900 |
| 112. | Alonso Valero y Baltasar Doblado | 2.660 |
| 113. | Victorino Cifuentes e Ignacio Bonilla | 2.130 |
| 114. | Francisco Martín Jiménez | 1.660 |
| 116. | Francisco Arboleda | 2.800 |
| 117. | Pedro y Diego de Arboleda | 3.200 |
| 118. | Manuel José de Mosquera | 5.300 |
| 119. | José de Mosquera | 1.640 |
| 120. | Francisco Salinas | 1.330 |
| 121. | Matías Prieto de Tovar | 1.420 |
| 122. | Agustina de Arboleda | 2.660 |
| 123. | Carlos de Arboleda | 470 |
| 124. | Ana de Arboleda | 230 |
| 125. | Francisco de Arboleda | 1.600 |
| 127. | María Josefa Hurtado | 1.500 |
| 128. | Marcelino Hurtado | 400 |
| 129. | Francisco Antonio Arboleda | 40 |
| 130. | Juan Castellanos | 1.440 |
| 131. | Juan Rodríguez Montaño y Gertrudis Quintero Príncipe. | 1.870 |
| 132. | Rodrigo Arias y María Lersundi | 1.330 |
| 133. | Agustina Ortiz de Gaviria | 1.330 |
| 134. | Cristóbal Muñoz, María Santos, etc | 630 |
| 135. | Nicolás Urreta y Zabala | 800 |
| 136. | María del Rosario Mosquera | 400 |
| 137. | Simona Pérez Serrano | 770 |
| 138. | Antonia Rengifo | 330 |
| 139. | Bartola Mosquera | 1.600 |
| 140. | Marcos del Campo | 2.960 |
| 141. | Casimira del Campo | 660 |
| 142. | María Ignacia Hurtado de Arrechea | 840 |
| 145. | Pedro José Lorenzo, Ana María e Isabel Plata y Magdalena Moreno | 6.270 |
| 146. | Lorenzo Plata González | 1.600 |



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

| Número de la certificación. | FUNDACIONES | Capitales. |
|---|---|---|
| 147. | Cristóbal de Rueda | $ 830 |
| 148. | Juana Josefa Plata | 420 |
| 149. | Francisco Félix Plata | 130 |
| 150. | Lorenzo Fernández Monterrey | 1.060 |
| 151. | Tomasa Correa, Antonio Aranda, etc | 2.430 |
| 152. | Bernardo Castro Osorio | 610 |
| 153. | Romualdo, José y Luis Villamizar | 2.900 |
| 155. | Juan Alvarez | 470 |
| 156. | Francisco J. Alvarez del Pino, etc | 780 |
| 157. | Miguel Arango y Sebastiana, Gómez | 2.530 |
| 158. | Miguel Jerónimo Botero | 210 |
| 159. | Mateo Castrillón Quirós | 1.500 |
| 160. | Catalina Casafús | 1.270 |
| 161. | Alejandro Casafús y Antonia López Restrepo | 450 |
| 162. | José Miguel de la Calle | 3.000 |
| 163. | Las Reverendas Madres Calles | 130 |
| 164. | Juan Miguel Duque | 1.970 |
| 165. | Francisco J. Henao y María de Mesa | 740 |
| 166. | Francisco Fernández Vallejo y María de Castrillón | 750 |
| 167. | Manuel Gómez Sandi | 2.960 |
| 168. | Cristóbal Gómez de Salazar | 2.040 |
| 169. | Juan Gómez de Salazar | 2.820 |
| 170. | Agustín Gómez de Salazar | 2.200 |
| 171. | Bonifacio García de Ordas | 970 |
| 172. | Juana García de Ordas | 1.060 |
| 173. | Ignacio García Jaramillo | 1.890 |
| 174. | Agustín Bonifacio García | 600 |
| 175. | Rafael Gaviria, etc | 1.000 |
| 176. | Domingo Gómez de Rivero y Ana Pérez de Rivero | 300 |
| 177. | Catalina Godioso | 730 |
| 178. | Ignacio Gutiérrez S | 2.660 |
| 179. | Francisco Gutiérrez y Miguel Gutiérrez de Lara | 3.490 |
| 180. | Ramón Hoyos | 1.760 |
| 181. | José Antonio Isaza Pérez | 280 |
| 182. | Pablo Jiménez Fajardo | 150 |
| 183. | Pedro Jiménez Fajardo y Magdalena López de Restrepo. | 1.400 |
| 184. | Pedro Jiménez Fajardo, Silvestre Cadavid, etc. | 1.210 |
| 185. | Manuela Larena | 260 |
| 186. | Alonso López de Restrepo | 1.380 |
| 187. | Jerónimo López Arbeláez | 780 |
| 188. | Sancho Londoño y Javiera Piedrahita | 3.000 |
| 189. | Sancho Londoño | 1.360 |
| 190. | Catalina Londoño | 2.100 |
| 191. | Bárbara de Molina | 410 |
| 192. | Juan Antonio Madrid | 2.040 |
| 193. | Juana Isabel del Mazo | 600 |
| 195. | Elvira Mendoza | 1.500 |
| 197. | Alonso Ortiz Caballero y Josefa López | 2.970 |
| 198. | Ignacio Angel Prado y Rosa Uribe | 1.520 |
| 199. | Juan Antonio López de la Sierra, hecha a su nombre por Francisco López de la Sierra | 2.660 |
| 200. | Juan Antonio López de la Sierra | 660 |



| Número de la certificación. | FUNDACIONES | Capitales. |
|---|---|---|
| 201. | José Cristóbal Pérez Jason | $ 2.660 |
| 202. | José Ignacio Pérez Restrepo | 660 |
| 203. | Miguel Pérez e Hipólito Restrepo | 860 |
| 204. | Francisco Angel Pérez de la Calle y Gertrudis Sánchez de Arroyave | 2.110 |
| 205. | Rosalía Ruiz | 260 |
| 206. | Alejandro Ramírez | 1.330 |
| 207. | Juana Ramírez | 160 |
| 208. | Juan José Restrepo | 330 |
| 209. | Juan José Restrepo | 1.330 |
| 210. | Santiago Restrepo | 1.920 |
| 211. | Nicolás Marcelino Restrepo | 460 |
| 212. | Andrea de Restrepo | 1.070 |
| 213. | José Ruiz Arango | 540 |
| 214. | Alejandro Rodríguez de Zea | 270 |
| 217. | Ignacio Salazar de Santa Cruz | 180 |
| 218. | Rafaela y José Salarriaga, etc | 3.320 |
| 219. | Bárbara Sánchez de Arroyave y Manuela Granda | 750 |
| 220. | Pedro de la Serna Palacio | 370 |
| 223. | Roque de la Torre Velasco | 1.020 |
| 224. | Margarita y Josefa Tamayo | 130 |
| 225. | José María Toro | 660 |
| 226. | María Ignacia Uribe Mejía | 1.480 |
| 227. | Rita Mónica Upegui | 190 |
| 228. | Juana Villa Hidalgo | 300 |
| 229. | Francisca Vega | 160 |
| 230. | José Ignacio Vélez y Jerónimo de Posada | 2.590 |
| 231. | Juan Bautista Vallejo y Juana María Botero | 1.600 |
| 232. | Juana Vásquez | 270 |
| 233. | Juana de Villegas | 330 |
| 234. | Isabel Gertrudis de la Zerda Gordon | 750 |
| 235. | José de la Zerda Gordon | 2.100 |
| 236. | Antonio Zapata | 440 |
| 237. | José Zapata Gómez de Múnera, etc. | 1.050 |
| 238. | Lorenzo Pérez Jason | 330 |
| 239. | Lorenzo Pérez Jason | 330 |
| 240. | Juan de Mosquera | 1.600 |
| 241. | José Prieto de Tovar | 2.000 |
| 242. | La Madre Feliciana de Jesús María | 130 |
| 243. | Silvestre Mosquera | 590 |
| 244. | María Moreno | 160 |
| 245. | Manuel Hurtado | 5.830 |
| 246. | Francisco Félix Serrano | 1.660 |
| 296. | Pedro García Ruiz y Antonio Ruiz Mancipes | 10.310 |
| 305. | Rosa María de la Mora y Bárcena | 2.800 |
| 331. | Gertrudis Francisca Suárez, etc | 2.000 |
| 349. | Jerónimo de la Calle | 570 |
| 350. | Jerónimo de la Calle | 770 |
| 351. | María Josefa Correa | 150 |
| 352. | Fernando Arias Ugarte | 2.660 |
| 353. | Gertrudis Franqui | 670 |
| 354. | Pedro Arispe | 790 |



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

| Número de la certificación. | FUNDACIONES | Capitales. |
|---|---|---|
| 485. | Fernando Núñez | $ 2.880 |
| 486. | Marcela Jiménez de Villacreces | 2.410 |
| 487. | Andrés Villela | 2.100 |
| 488. | Juan R. de la C. Santamaría | 130 |
| 489. | Agustín Londoño Trasmiera | 4.000 |
| 490. | Rosalía Sanz de Santamaría | 1.990 |
| 491. | Buenaventura Patiño | 300 |
| 497. | Francisco Guerrero | 1.860 |
| 498. | Francisco Guerrero | 2.260 |
| 504. | Ignacio Gutiérrez Lazo | 2.400 |
| 505. | José Orozco Acevedo y Francisco Rincón | 950 |
| 512. | Juan José de los Reyes Zabala | 10.660 |
| 513. | Catalina y Mariana Vanegas | 1.700 |
| 514. | Ignacio Barazar | 2.660 |
| 516. | Antonio Alemán y Alfonso Ospina | 1.570 |
| 517. | María Enríquez | 1.500 |
| 519. | Juan Mejía | 1.520 |
| 520. | Magdalena de Vargas | 2.000 |
| 522. | Juan Antonio Ibáñez | 2.600 |
| 523. | Gonzalo García y Diego García Zorro | 660 |
| 527. | Ana Benítez | 100 |
| 528. | Gabriel Bazan | 1.170 |
| 529. | Domingo Carvajal Bernal de Quiroz | 1.100 |
| 530. | Religiosas Carmela de San Antonio y Margarita de San Camilo | 1.600 |
| 531. | Melchora Pérez | 430 |
| 533. | Rodrigo Suárez Sabariego | 2.330 |
| 541. | De que es Capellán Hermenegildo Barroso | 500 |
| 544. | Juan Trujillo, Isabel Rodríguez, María Trujillo, Claudio Pérez y Tomasa Perdomo | 700 |
| 545. | Juan Ignacio Moscoso | 860 |
| 546. | José de Cárdenas y María de Hinojosa | 160 |
| 547. | Juan Sebastián de Hinojosa | 1.340 |
| 552. | Ana María Melgar y Coronel | 22.800 |
| 561. | Juan Francisco Benítez | 1.000 |
| 562. | Tomasa Calderón | 1.330 |
| 563. | Agustín Londoño Trasmiera | 2.660 |
| 564. | Juana Bohórquez | 1.330 |
| 565. | Felipe y Gregorio Lera | 3.210 |
| 566. | Andrés Raimundo Patiño de Argumedo y Andrés Patiño | 2.660 |
| 567. | Gabriel Máuregui | 2.000 |
| 568. | Jorge Miguel Lozano | 4.000 |
| 569. | Marcelo García | 1.330 |
| 570. | Juan Mariño de Rivera | 660 |
| 572. | María Jacinta Rivera | 6.000 |
| 573. | José de Ricaurte, Ana de León Castellanos, José Salvador Ricaurte y Manuela Alvarez Salinas | 3.520 |
| 575. | La Madre Josefa de Santa Inés | 300 |
| 576. | Gabriel Rivera Castellanos | 1.330 |
| 577. | Bárbara Romero | 1.990 |
| 578. | Petrona Sanz Vicuña | 10.130 |



| Número de la certificación. | FUNDACIONES | Capitales. |
|---|---|---|
| 579. | Inés Vargas Manrique | $ 1.330 |
| 580. | Juana Nicolazo Blanco | 660 |
| 581. | Roque Rubio | 1.330 |
| 582. | Antonio Legarda | 280 |
| 583. | Pedro Fernández Ramos | 300 |
| 584. | María Molina Toledo | 420 |
| 585. | Carlos de Molina Cataño | 450 |
| 586. | Juan Zapata | 1.250 |
| 587. | María Zapata | 700 |
| 588. | Ana Zapata | 600 |
| 589. | Juan Tirado Cabello | 150 |
| 590. | Bartolomé Caicedo | 1.000 |
| 591. | Juan Jacinto Palomino | 9.790 |
| 592. | Gaspar Soto y Zorrilla | 660 |
| 593. | Gaspar Soto y Zorrilla | 2.000 |
| 594. | María Ordóñez de Lara | 400 |
| 595. | Nicolás Caicedo | 660 |
| 596. | Andrea Cabrera | 160 |
| 597. | Pablo Chaves y Caicedo | 40 |
| 598. | Ana María España de Popayán | 400 |
| 600. | Alonso Rico | 1.100 |
| 601. | Doña María, india de Tabio | 1.330 |
| 613. | José Domingo Isaza y María del Rosario Palacio | 400 |
| 650. | José Victoria Santa Cruz | 660 |
| 651. | Miguel Sanz de San Juan y su esposa | 330 |
| 652. | Diego del Manzano | 330 |
| 653. | Lorenzo Monterrey | 3.080 |
| 654. | Juan Caicedo, José Muñoz de Bonilla y su esposa María Heredia | 1.280 |
| 655. | Pedro Balduz | 1.220 |
| 656. | Diego Tello de Meneses | 480 |
| 657. | María Rosero Zambrano | 100 |
| 658. | Jerónimo Constantino de Vargas Machuca | 390 |
| 659. | Domingo Gervasio, Alvarez Guedes | 130 |
| 660. | Javiera Sancho Varona | 1.730 |
| 661. | Rosa Ortiz de Gaviria | 1.600 |
| 662. | Diego Martín Escudero | 1.330 |
| 663. | Marcelo Mendoza y Bueno | 200 |
| 664. | Gregorio Clavijo Guerrero | 260 |
| 665. | Antonio Enríquez y su esposa Isabel de Céspedes | 150 |
| 666. | Juan José Lora Sandoval | 100 |
| 667. | Plácida Jaramillo | 800 |
| 668. | Francisco Perea y Rosa Salinas | 1.000 |
| 669. | Gaspar Gómez Beltrán | 660 |
| 671. | Isabel de San Bartolomé | 300 |
| 672. | Rosa de la Mora | 1.330 |
| 673. | Pedro Aguirre Burunzano, Diego y Juan Salabarrieta, Pedro Escobar, Isabel de San Bartolomé, Juana y Diego Guevara, Pedro Niño y Ana Velasco, Jerónimo Donato y Martín de Rojas | 1.950 |
| 674. | Luis Burbano de Lara | 400 |
| 675. | Pedro Ignacio Santa Cruz, Sebastián Zambrano, etc | 1.640 |



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

| Número de la certificación. | FUNDACIONES | Capitales. |
|---|---|---|
| 676. | Bernardino Pérez de Ubilluz | $ 3.400 |
| 678. | Isabel Estévez Suviso y González | 3.200 |
| 679. | Catalina Martínez, Juan de Contreras, etc. | 3.210 |
| 680. | Francisco Félix de Meza | 300 |
| 681. | Miguel Jerónimo de Lescano | 300 |
| 682. | Manuel José Jaramillo y Molina | 1.660 |
| 683. | Gonzalo García Zorro y Juan de Bonilla Navarro | 7.860 |
| 684. | Teresa Mantilla | 1.100 |
| 685. | Bernardo Fernández de Córdova | 1.870 |
| 688. | Francisco Martínez Bueno | 1.600 |
| 689. | Juan de Mora | 660 |
| 692. | Antonio Casal Freiria | 4.000 |
| 693. | Salvador Argüello, María de la O. Martínez y Diego Montoya y su esposa | 1.060 |
| 694. | Inés Sánchez Picón | 1.400 |
| 695. | Manuela Pérez de Oviedo | 1.830 |
| 696. | Tomás Ambrosio Durán | 660 |
| 697. | Pedro Fernández Piedrahita | 1.330 |
| 698. | Crisóstomo Quintanilla | 1.460 |
| 699. | María Concepción Charris | 1.000 |
| 700. | Juan José de Enríquez y Manuela del Rosario García | 1.700 |
| 702. | María Josefa Naranjo y su esposo Andrés Erazo | 1.330 |
| 703. | María Bolaño de Osorio y Juana de Avellaneda | 1.000 |
| 704. | Concepción y Anacleta García | 1.250 |
| 705. | Gertrudis Cerdeño | 660 |
| 707. | María Victoria Ladrón de Guevara, Josefa y Teresa Bohórquez | 4.340 |
| 708. | Pedro Francisco Atienza | 2.000 |
| 709. | María Antonia de la Hoz | 2.060 |
| 710. | Isabel María Guerrero | 1.020 |
| 711. | Juan García Belded, Bernardo Velasco de la Riva y José Castro Barrasa | 970 |
| 712. | Juan Zobías | 660 |
| 713. | Domingo Hernández | 660 |
| 714. | Juana González Pulido | 100 |
| 715. | María González | 100 |
| 716. | Vicente Pérez | 1.330 |
| 717. | Juan Zobías | 920 |
| 718. | María Pradilla | 2.660 |
| 719. | María Magdalena de Zubía y Loyola | 3.330 |
| 720. | Juan Bautista Martínez de Oviedo | 1.800 |
| 721. | Juan Bautista, Francisco y Miguel Martínez Oviedo y Josefa Martínez de Olmos | 790 |
| 722. | Clemente, Diego y Francisco Rodríguez de Peñalosa | 4.690 |
| 723. | La Madre Juana de San José Laiseca | 1.330 |
| 724. | Miguel Quintero Príncipe | 2.000 |
| 726. | Agustín Gómez Esguerra | 130 |
| 727. | Juan Agustín Moreno, Isabel Mejía, Francisco Rojas, José Puga y Jerónimo Reseron | 5.220 |
| 728. | Martín Pradilla | 2.660 |
| 729. | Felipe Ardila Rivera y Juana García de Cabrera | 130 |
| 730. | Juan Ponce de León | 1.140 |



| Número de la certificación. | FUNDACIONES | Capitales. |
|---|---|---|
| 731. | Andrea Ponce de León | $ 810 |
| 732. | José Antonio Amaya | 9.200 |
| 733. | Antonio Bustamante | 1.790 |
| 734. | Josefa del Castillo | 1.300 |
| 735. | Pedro Valencia y Aranda | 1.300 |
| 740. | Diego Hernández de Oro, José de la Barrera y Cecilia Castro | 2.000 |
| 746. | Francisco Osorno | 2.660 |
| 750. | Francisco Ignacio Mejía | 6.030 |
| 764. | Floriana Banquecel, Ana de Porras, etc. | 4.250 |
| 765. | Petronila del Manzano y Bueno, etc. (vacante) | 6.480 |
| 766. | Tomasa Valencia y Estrada | 60 |
| 767. | José María Rengifo | 3.330 |
| 768. | Bárbara Quevedo y Masmela | 730 |
| 769. | Nicolás Ochoa y María Ignacia Vélez | 730 |
| 770. | José Apolinar Ardila | 290 |
| 771. | Juan Hernández | 300 |
| 772. | Javier Bustamante y Margarita Tamayo | 370 |
| 773. | Martín Chavarriaga y Josefa del Pino | 900 |
| 774. | María Mejía | 220 |
| 775. | Alfonsa de Armero | 180 |
| 776. | Juana Tamayo | 300 |
| 777. | Alejandro Barrientos | 90 |
| 778. | Bárbara Piedrahita | 300 |
| 779. | Diego Montoya y Magdalena Rico de la Mata | 710 |
| 780. | María Rivera y Pedro Andrés Arriola | 2.840 |
| 781. | Francisco Gil | 2.660 |
| 782. | José Nicolás Ochoa y María Ignacia Vélez | 1.260 |
| 783. | Teresa Díaz del Maso | 1.860 |
| 784. | Carlos Gaviria | 710 |
| 785 | Gertrudis del Maso | 1.040 |
| 787. | Marcela de la Parra | 1.270 |
| 788. | Cristóbal Toro y Juan de Toro Zapata | 130 |
| 789. | Agustín Puerta | 370 |
| 790. | Manuela Granda | 300 |
| 791. | Mateo Guerra | 830 |
| 792. | Cristóbal Guerra | 4.510 |
| 793. | Rosa Garavito | 330 |
| 794. | Ignacio Vélez y María Guerra | 2.250 |
| 795. | Gabriel Castro | 40 |
| 796. | Fabián Sebastián Jiménez | 930 |
| 797. | Francisco Javier Montes | 140 |
| 798. | Manuel Ceballos y Lorenzo Mejía | 260 |
| 799. | Juan Duque y Juana Heredia | 750 |
| 800. | Jacinto Sánchez Alvarado | 1.600 |
| 801. | Jacinto Sánchez y Manuela Fernández | 930 |
| 802. | María Antonia Gómez | 660 |
| 803. | Juan Francisco Posada | 500 |
| 804. | José Manuel Zapata | 800 |
| 705. | Julián Valenzuela | 2.660 |
| 807. | Manuel Munive | 660 |
| 810. | Bernabé Osorio | 3.000 |



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

| Número de la certificación. | FUNDACIONES | Capitales. |
|---|---|---|
| 811. | Pedro Gómez Zetina | $ 2.300 |
| 812. | Francisco Delgadillo y Rosa Garnica | 600 |
| 813. | Pedro García Tornero | 5.100 |
| 814. | Pedro García Umaña | 8.800 |
| 815. | Gertrudis Seguro | 2.230 |
| 816. | Isabel Alvarez Lescano | 550 |
| 817. | Diego Alvarez del Pino | 750 |
| 818. | Manuela Gaviria | 260 |
| 819. | María Francisca de Estrada | 260 |
| 820. | Diego de Castrillón | 1.060 |
| 821. | José Molina y Toledo | 600 |
| 822. | Antonio Herrera | 100 |
| 824. | Nicolás Montoya | 130 |
| 825. | Casilda Granados | 650 |
| 826. | Francisca Gaviria | 670 |
| 828. | Rosa Metauten | 330 |
| 829. | Antonia Gómez | 60 |
| 830. | Gertrudis Guerra | 480 |
| 831. | María Sánchez | 190 |
| 832. | Miguel Salvador Yepes | 880 |
| 833. | José Aguirre | 220 |
| 834. | Joaquín Cadavid y Josefa Villegas | 2 600 |
| 835. | Nicolás Jaramillo Arango | 1.260 |
| 836. | Eloy Jaramillo | 440 |
| 837. | Jacinta Jaramillo Gallón | 670 |
| 838. | Josefa García | 440 |
| 839. | José Antonio Martínez de Celis | 1.180 |
| 840. | Isabel Alvarez | 260 |
| 841. | Trinidad Arango | 130 |
| 842. | Gertrudis del Maso | 750 |
| 843. | Jacinta Ruiz Arango | 2.660 |
| 844. | Manuela y Josefa Saldarriaga | 2.980 |
| 845. | José María Molina | 450 |
| 846. | José de Osa | 330 |
| 847. | Felipa Gallón | 260 |
| 848. | Francisco Javier Díez | 170 |
| 849. | Josefa Vélez | 330 |
| 850. | Juan Francisco Vélez | 800 |
| 852. | Juan de Aguilar y Gordillo | 480 |
| 853. | Juan de la Torre y María Ignacia Guerrero | 400 |
| 854. | Alejo Escobar | 330 |
| 855. | Lorenzo Guerra Peláez y Teresa Estrada | 960 |
| 856. | José Antonio de Posada | 1.330 |
| 857. | Juan López de la Sierra | 140 |
| 858. | Melchor Gutiérrez de Lara y Jacinta López de la Sierra como albaceas de Pablo Gutiérrez de Lara | 800 |
| 859. | Jacinta López de la Sierra | 100 |
| 860. | Francisco Muñoz de Rojas | 2.660 |
| 862. | Manuel Betancourt Velasco y Antonia Alvarez del Pino. | 190 |
| 863. | Carlos de Molina y Jerónima de Palacio | 910 |
| 864. | Juan Mejía de Tovar | 300 |
| 865. | José Ignacio y Juana Alvarez del Pino y Tomasa García de la Sierra | 400 |



| Número de la certificación. | FUNDACIONES | Capitales. |
|---|---|---|
| 866. | José Antonio Quintero Príncipe | $ 450 |
| 867. | José Vélez de Rivero | 150 |
| 868. | Alonso Elías Jaramillo y Teresa de Osa Castrillón | 400 |
| 869. | Josefa Henao | 70 |
| 870. | Gertrudis Gaviria | 1.330 |
| 871. | María Antonia, María Teresa y José Raimundo Saldarriaga | 6.260 |
| 872. | Antonio Arango y Mateo Alvarez del Pino | 2.260 |
| 873. | María Victoria de Maya | 400 |
| 874. | José Velasco Alvarado | 750 |
| 875. | Manuel J. Verdallas de Posada y Margarita Montoya | 1.330 |
| 876. | Gaspar Moreno | 1.720 |
| 877. | Ceferino Escobar | 400 |
| 878. | Fermín Mejía | 780 |
| 879. | José de Osa | 150 |
| 880. | Ana Guerra Peláez | 220 |
| 881. | Joaquín y Miguel Estrada, por María Estrada Osa | 530 |
| 882. | María Ignacia Osa | 150 |
| 883. | Ana María Muñoz | 150 |
| 884. | Diego Montoya | 300 |
| 885. | Juan Vélez de Rivero y su esposa Manuela de Toro de Zapata | 600 |
| 886. | María de Acevedo | 340 |
| 887. | Jerónimo de Posada y Jerónimo Alvarez del Pino | 450 |
| 888. | Juana María Posada | 400 |
| 889. | Bárbara de Posada | 770 |
| 890. | José Torres Jaramillo | 2.660 |
| 891. | Clara de Montoya | 760 |
| 892. | Juan de Mantilla | 600 |
| 893. | Fernando María Saa | 330 |
| 897. | Marcos de Ariza | 2.160 |
| 898. | Miguel de Lescano | 210 |
| 899. | Juan Salvador Villa Castañeda, de los bienes de Catarina Vásquez | 250 |
| 900. | Miguel Chaverri | 220 |
| 901. | Francisco Javier Jiménez | 390 |
| 902. | Silvestre Cadavid y Angela María Jiménez | 100 |
| 903. | Nicolás Londoño y Castañeda | 330 |
| 904. | Carlos, Diego y Jacinto de Molina, Mariana Cataño, Elena de las Eras y Manuela del Maso | 4 540 |
| 905. | Francisco de Villa Hidalgo | 1.040 |
| 906. | Hernando Montero y María Mejía | 1.390 |
| 907. | José María Camacho | 260 |
| 908. | Juan Luis Antonio Reinoso | 1.300 |
| 909. | Agustín Ignacio Guzmán | 1.330 |
| 910. | Manuel Ruiz de Alvarado | 1.660 |
| 912. | Juan José Enríquez | 2.600 |
| 913. | Ignacio Acosta y Rojas | 530 |
| 914. | Sebastián y Juan Trujillo y María de la Oliva | 1.460 |
| 916. | María Nicolasa de la Portela y su hijo Gregorio Alvarez. | 3.990 |
| 919. | Jerónimo de Quesada | 5.330 |
| 920. | Francisco Palacios | 700 |



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

| Número de la certificación. | FUNDACIONES | Capitales. |
|---|---|---|
| 922. | Miguel Angel del Prado | $ 400 |
| 924. | José Antonio Ruiz de Castrillón | 500 |
| 925. | Francisco Martínez Valderrama, para sus hijos y descendientes | 1.330 |
| 926. | La hecha por José Luis Carbonell a nombre de Petronila de Castro | 1.330 |
| 927. | Juan José del Ferro | 1.990 |
| 928. | Gabriel Arias y Andrés Maldonado | 360 |
| 929. | José de Ocasal | 530 |
| 931. | Rosalía Sanz de Santamaría | 10.000 |
| 932. | La familia Rodríguez del Lago, de Bogotá | 200 |
| 934. | Roque López de Mayorga | 2.330 |
| 935. | Feliciana Velasco | 330 |
| 937. | Antonio Arévalo | 1.000 |
| 939. | Manuel Puyana e Ignacio Mantilla | 800 |
| 941. | Ana Díaz e Isabel Rodríguez | 1.480 |
| 942. | Petra Ruiz Girón | 800 |
| 943. | Diego Alonso de Monasterio | 400 |
| 944. | José Villarán | 1.510 |
| 945. | Francisco Díaz Menacho | 1.000 |
| 946. | Manuel Gamboa | 1.170 |
| 947. | Francisco Solano, María y Francisco Javier Rojas, José Franco Heredia y Antonio Rojas Urrutia | 520 |
| 948. | José Collazos | 3.640 |
| 949. | Los antecesores de Isadora del Corral | 150 |
| 950. | Juan Nieto Chacón | 130 |
| 951. | Juan Lorenzo Alvarez | 330 |
| 952. | José María Gómez Hoyos | 200 |
| 953. | Pedro Celada Hidalgo | 750 |
| 954. | Petrona Sanz Vicuña | 1.000 |
| 989. | Pablo de Herrera | 1.330 |
| 990. | Francisca I. Rodado | 4.110 |
| 991. | Matías de Vergara Guaicoechea, etc | 900 |
| 992. | Velásquez de Obando y su esposa | 2.650 |
| 993. | Benito Lambi | 1.250 |
| 994. | Francisca Cárdenas | 660 |
| 997. | José Alvarez del Pino | 470 |
| 998. | Nicolás Jaramillo | 1.330 |
| 1000. | Juana Francisca de Jesús Mosquera | 680 |
| 1044. | Josefa Franqui y Lombana | 8.000 |
| 1045. | Juan de Valladolid | 1.100 |
| 1046. | Juan de Valladolid y Luis Bernal | 930 |
| 1047. | Tomás Viaña | 1.330 |
| 1049. | Beatriz Jiménez | 2.660 |
| 1051. | Manuel Erazo Gamboa | 1.110 |
| 1052. | Alonso Vélez y María de la Cruz Andrade | 4.000 |
| 1053. | Gabriel Sánchez | 700 |
| 1054. | Inés Daza | 660 |
| 1055. | Fernando Dávila Viveros | 660 |
| 1056. | Ignacio Gutiérrez (para una beca en el Colegio del Rosario) | 1.060 |
| 1057. | Esteban Carranza | 880 |



| Número de la certificación. | FUNDACIONES | | Capitales. |
|---|---|---|---|
| 1058. | Rafael de las Mercedes García | $ | 2.660 |
| 1059. | Jacinto de Mosquera | | 800 |
| 1060. | Francisco Rengifo | | 1.040 |
| 1084. | Domingo Jiménez y Pablo Valencia | 575 | |
| | Diego Muñoz de Bonilla | 246 | |
| | Ramón María Gómez | 266 | |
| | Jerónimo Soto | 150 | |
| | Pablo Jiménez Fajardo | 483 | |
| | Juan Henao | 150 | |
| | Margarita Valencia | 94 | |
| | Isabel Duque y Pablo Jiménez | 450 | |
| | Buenaventura González | 106 | 2.520 |
| 1085. | Domingo Agámez, María Martínez Rodríguez y Manuela Ibáñez | | 790 |
| 1086. | Andrea de Vargas Machuca | | 1.330 |
| 1087. | Baltasar Rodríguez de Soto | | 800 |
| 1088. | Antonio, Pedro y Tomás Zapata, Pedro Fernández Ramos, Ignacia y Teresa Sosa y Juan Tirado Cabello | | 4.040 |
| 1089. | Isabel Echevers (para dotar doncellas pobres) | | 800 |
| 1090. | Clara Cifuentes | | 1.330 |
| 1094. | Cuyo goce ha sido declarado a Ramón García Paredes. | | 2.860 |
| 1095. | Manuel de la Barrera Hernández, a nombre de Fidel Martín | | 1.080 |
| 1098. | María Teresa Rodríguez | | 200 |
| 1100. | Juana García Duque y Rosa Duque García | | 1.330 |
| 1101. | María López | | 1.660 |
| 1103. | Silvestra Pérez | | 1.600 |
| 1107. | María Gertrudis Fernández | | 660 |
| 1109. | Salvador Bandino y Prado, como albacea de Ana Tafur de Leiva, Catalina Meléndez, Juana Surmay y Juan Salvador Vivero | | 3.470 |
| 1111. | Sancho Londoño | | 450 |
| 1112. | Luis Francisco González | | 1.330 |
| 1113. | Ambrosio Henao y Nicolás Villegas | | 1.200 |
| 1137. | Domingo Fernández e Isidoro Villalobos y su esposa María Josefa Godoy | | 1.250 |
| 1138. | Bernardo Luisa Conde | | 860 |
| 1144. | Toribio Rosero | | 2.580 |
| 1145. | Rafaela Núñez | | 2.000 |
| 1146. | Miguel Gutiérrez de Lara | 2.150 | |
| | Josefa Gutiérrez de Céspedes | 300 | |
| | María Catalina Gutiérrez | 1.680 | |
| | Francisca Gutiérrez | 400 | |
| | Melchor Gutiérrez | 130 | |
| | Carlos de Molina y José Rivilla | 190 | |
| | José Rivilla | 1.500 | 6.350 |
| 1147. | Ursula Molina y Toledo | | 90 |
| 1148. | Silvestre Mosquera y Pascuala de Lerma | | 1.600 |
| 1149. | Gregorio Zúñiga | | 740 |
| 1150. | Fernando Arboleda Salazar | | 2.660 |



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

| Número de la certificación. | FUNDACIONES | | Capitales. |
|---|---|---|---|
| 1160. | Rafael y Manuel Narciso Zúñiga | | 570 |
| 1162. | Feliciana Gutiérrez Rico | | 1.080 |
| 1164. | José Jiménez Erazo, Lorenzo y Alonso Cuadrado Cid, Martín y Francisco Jiménez Enciso y Lorenza Polo | | 3.930 |
| 1165. | Marcos de la Jara Quemada | | 2.490 |
| 1167. | Para los pobres de Cartago | | 910 |
| 1168. | Bernardo de Zúñiga | | 1.600 |
| 1169. | Domingo Fernández e Isidro Villalobos y su esposa Josefa Godoy | | 100 |
| 1170. | María Gallegos | 230 | |
| | Luis del Rincón | 660 | |
| | Diego Jácome Morinelly | 330 | |
| | Gonzalo del Rincón y Quiroz | 330 | |
| | Juan del Barco Quiroz y su esposa | 120 | 1.670 |
| 1171. | Pedro Fernández Ramos | | 750 |
| 1172. | Gregorio Pérez de Aguilar | | 70 |
| 1174. | Isidoro Gómez de Abreu | | 70 |
| 1175. | Nicolás Sánchez | | 660 |
| 1177. | Antonio Aguilar | | 2.800 |
| 1178. | Cristóbal Barona de la Torre (vacante) | | 1.970 |
| 1179. | Diego Cuesta | | 530 |
| 1180. | Juana Alvarez del Pino | | 330 |
| 1181. | Petrona Laza | | 330 |
| 1182. | Hernán Rodríguez de Castro y su esposa Francisca Osorio. | | 710 |
| 1183. | Domingo Montes y su esposa Inés de Torres, Jacinto Quintero Príncipe y Ana Sánchez de Mora | | 840 |
| 1185. | Teresa Rodríguez | | 800 |
| 1186. | Pabla Pérez de Infanzón (para dotes) | | 1.000 |
| 1187. | Bernabé Rosales Osorio | | 1.600 |
| 1188. | Catalina Delgado y Amor | | 410 |
| 1189. | Juan José de la Arena | | 750 |
| 1200. | Blas Moreno | | 1.000 |
| 1201. | María Ignacia Uribe | | 660 |
| 1202. | Ana Francisca Echeverri | 660 | |
| | Cristóbal y Juana Manuela Gallón | 740 | 1.400 |
| 1203. | Jerónimo de la Calle | | 1.150 |
| 1204. | Gertrudis Vélez | | 330 |
| 1205. | José de la Cerda Gordon | | 1.410 |
| 1206. | Margarita Urrego | | 600 |
| 1207. | Lorenzo Pérez Tason | | 860 |
| 1208. | Alonso Restrepo y su esposa | | 660 |
| 1209. | Miguel Echeverri | | 940 |
| 1210. | Josefa Vargas | 390 | |
| | Rosa Castrillón | 240 | 630 |
| 1211. | Francisco Javier Echeverri | | 1.740 |
| 1212. | Juan Sánchez de la Hinojosa | | 300 |
| 1213. | Manuel Correal | 960 | |
| | Juan López Tuesta | 70 | |
| | Bernardino Correal y su esposa | 300 | 1.330 |



| Número de la certificación. | FUNDACIONES | | Capitales. |
|---|---|---|---|
| 1214. | Pedro Saldarriaga | 800 | |
| | Sebastián Pérez | 1.270 | |
| | José Pablo de la Villa Cataño | 660 | |
| | Micaela Saldarriaga | 600 | 3.330 |
| 1216. | Catalina Posada | 480 | |
| | Salvador de la Madrid | 350 | 830 |
| 1217. | José Antonio Sierra | | 600 |
| 1218. | Ana María del Pino | 520 | |
| | Francisco Solano Correa | 60 | 580 |
| 1219. | Silvestre Cadavid y Angela María Jiménez | 750 | |
| | Josefa Mejía | 1.060 | |
| | José Mejía de Tovar y Margarita Ortiz | 450 | |
| | Pedro Jiménez F. y Magdalena López | 740 | 3.000 |
| 1220. | Nicolasa Guzmán y Céspedes | 300 | |
| | Miguel de Lescano | 300 | |
| | Jerónimo de Guzmán | 410 | |
| | Ignacio de Guzmán | 300 | 1.310 |
| 1221. | Nicolás Castaño | | 730 |
| 1222. | Inés, Antonia, Juana Bautista, José y Pedro del Rincón. | | 2.820 |
| 1241. | Pablo de Chaves Caicedo | | 200 |
| 1242. | Que disfruta Josefa Quesada de Miró | | 1.080 |
| 1243. | Ursula de Molina | | 330 |
| 1244. | Alberto María de la Calle como albacea de José Jerónimo de la Calle | | 1.060 |
| 1249. | María de Lenis | 660 | |
| | Martín López Montaña | 290 | |
| | Buenaventura González Montaña | 150 | |
| | Juan José Urrego | 1.150 | 2.250 |
| 1250. | Manuela Oviedo Herrera | | 430 |
| 1251. | Ignacio Cabal | | 660 |
| 1254. | Isabel de Osa y Molina | | 300 |
| 1255. | Manuel de Castro y Mendoza | | 200 |
| 1258. | Petronila Rojas, Juana Saavedra, Francisco, Pedro, José, Antonio y Lorenzo Niño | | 1.830 |
| 1259. | Agustina Arboleda | | 2.660 |
| 1260. | Pedro Valencia y Agustín Ante y Mendoza | 330 | |
| | Cristóbal Botín | 580 | 910 |
| 1261. | Juan Ortega, Baltasar Salazar y Nicolás Villegas | | 220 |
| 1262. | María Josefa de la Corda Gordon | | 260 |
| 1263. | Juan de la Torre | | 1.460 |
| 1264. | Lope Ravelo, María Jaimes y Bartolomé L. Corcuera | | 1.200 |
| 1286. | Antonio Zapata y Múnera | | 370 |
| 1287. | María del Rosario Jerónima Lozano | | 530 |
| 1288. | Los Condes de Casa Valencia | | 56.000 |
| 1289. | Para los pobres de Cucunubá, Estado de Cundinamarca. | | 800 |
| 1290. | Diego Martín de la Cruz Castellanos | | 620 |
| 1291. | Juan de Iriarte | | 1.810 |
| 1293. | Miguel Samudio | | 660 |
| 1294. | Francisco de Villa Hidalgo | | 450 |



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

| Número de la certificación. | FUNDACIONES | Capitales. |
|---|---|---|
| 1295. | Gregorio de Villa y Castañeda | 300 |
| 1297. | Andrés Fernández Montejo | 660 |
| 1298. | José María Mosquera y su esposa Manuela Arboleda | 3.200 |
| 1299. | Catalina Mosquera | 520 |
| 1301. | Juan Jiménez Fajardo — 430 | |
| | Juan Fernández de los Ríos Dávila y Alfonso Cuartas — 160 | 590 |
| 1302. | Gregorio de Céspedes | 150 |
| 1303. | Manuel Pérez | 150 |
| 1304. | José Pineda y Dionisia de Herrera | 300 |
| 1305. | Antonio de Herrera | 100 |
| 1306. | María del Carmen Mejía | 150 |
| | Ignacio Gutiérrez | 2.760 |
| 1307. | Ignacio Gutiérrez, Antonio y Enrique Velásquez de Obando | 170 |
| 1308. | Juana Gutiérrez | 440 |
| 1309. | Josefa Belalcázar | 240 |
| 1310. | Catalina Orejuela | 160 |
| 1317. | Antonio, José y Pedro Rincón | 80 |
| 1320. | María Antonia Gómez | 330 |
| 1323. | Juan Francisco Vélez | 800 |
| 1325. | José María Mosquera | 1.600 |
| 1326. | Manuela Arboleda | 800 |
| 1327. | Juan Salvador García de Hinojosa | 130 |
| 1328. | José Antonio Martínez de Celis | 600 |
| 1329. | María Gertrudis Velásquez | 200 |
| 1330. | Gonzalo del Rincón | 230 |
| 1331. | Bartolomé Lázaro Cocuera | 100 |
| 1332. | Rafaela Muñoz Guerrero y María Brieva Rayo | 330 |
| 1333. | Petronila Torres | 1.660 |
| 1334. | Pablo de Osa | 430 |
| 1335. | Pedro Benavides Camelo | 1.360 |
| 1336. | Juan José de la Arena | 130 |
| 1337. | Francisca de la Vega | 200 |
| 1338. | Manuela de la Arena | 400 |
| 1339. | Jerónima Ayala Jaramillo y Alfonso Díez Fuenmayor | 2.300 |
| 1340. | Del indio Andrés, cacique de Machetá | 500 |
| 1341. | Pedro Palacio | 530 |
| 1342. | Gonzalo Navarro de Castro | 660 |
| 1345. | Vicente de la Zerda | 2.000 |
| 1347. | Isabel Ramírez de González, para los pobres de Guateque y Tibirita | 1.100 |
| 1348. | Roque Sánchez Ellin | 400 |
| 1349. | Ana Rodríguez de León | 1.330 |
| 1350. | Salvador Herrán y Dominga Espinosa | 1.610 |
| 1351. | Juan Gregorio Briceto y Fresco | 2.350 |
| 1385. | Antonio Cuenca, Manuela Chaves, Antonio Gil Calderón, Isabel de la Zarza y otros, José Calderón del Castillo y Bárbara del Campo y Salazar | 6.850 |
| 1386. | Marcelo Verdugo | 860 |
| 1387. | Nicolás Ramos | 710 |
| 1388. | Bruno Saldarriaga | 130 |



| Número de la certificación. | FUNDACIONES | Capitales. |
|---|---|---|
| 1389. | Francisco Muñoz Rojas y sus albaceas | 5.650 |
| 1390. | Dionisia de Santa Elena | 1.350 |
| 1391. | Tomás Romero y Juana Contreras | 580 |
| 1392. | Juana Ferraco | 230 |
| 1393. | Juan de Mora Ordaz | 1.730 |
| 1394. | José Martínez Urreta | 930 |
| 1395. | A favor de la familia la Hoz, de Cartagena | 1.000 |
| 1396. | Capellanía que disfrutaba el presbítero José Gregorio de la Hoz | 1.330 |
| 1397. | Fundación de Juan Bautista de Mier y Latorre, Ana M. de Vega y Córdoba y José de Vargas Machuca | 2.330 |
| 1398. | María Pimienta | 300 |
| 1400. | Bartolomé Lázaro Corcuera y Luis del Rincón | 380 |
| 1401. | Juan Antonio Ibáñez | 6.660 |
| 1402. | Fernando Dionisio Hurtado y Mariana de Arguindegui. | 15.300 |
| 1416. | Jerónimo Bayona | 400 |
| 1417. | José Antonio Villegas, a nombre de su madre Manuela Londoño | 1.020 |
| 1419. | Domingo Gómez de Rivero y Ana Pérez de Rivera | 1.860 |
| 1420. | Juan Francisco Vélez | 1.860 |
| 1421. | Agustín Primo Feliciano de los Ríos Dávila | 450 |
| 1422. | Juana Dávila Cortés y Francisca Luna de Cabrera | 840 |
| 1423. | Juan Carrillo | 610 |
| 1424. | Josefa Cabrera | 330 |
| 1425. | Juan Lara Sandoval y Jerónima Nuño y Sotomayor | 20 |
| 1426. | Micaela Francisca Cuenca | 1.600 |
| 1427. | José González Fleitas | 1.330 |
| 1427. | Juana Silva | 480 |
| 1428. | Fernando Toro Zapata | 1.410 |
| 1430. | Miguel Gaviria y Josefa Ochoa | 480 |
| 1431. | José María Naranjo | 260 |
| 1436. | Nicolás Marcelino Restrepo | 450 |
| 1437. | Santiago Restrepo | 1.550 |
| 1438. | Juana Andrea Restrepo | 380 |
| 1439. | Juan Ambrosio Restrepo | 310 |
| 1440. | Pedro de la Serna Palacio | 1.120 |
| 1441. | Antonio Zapata | 800 |
| 1442. | Pedro Restrepo y Ventura Vélez | 330 |
| 1443. | Juan Vásquez | 600 |
| 1445. | María de Jesús Guerrero | 1.430 |
| 1454. | Alberto María de la Calle, como albacea de José Jerónimo de la Calle | 260 |
| 1456. | Joaquina Londoño | 200 |
| 1463. | Rosa Metaueten | 900 |
| 1464. | Juan Guerra Peláez | 400 |
| 1465. | Pedro Gutiérrez Colmenero | 410 |
| 1466. | José A. Posada, hecha por su albacea José R. Posada | 260 |
| 1467. | Lorenzo Castrillo, Bernaldo de Quiroz | 220 |
| 1468. | La Madre Feliciana del Sacramento Villegas | 1.170 |
| 1469. | Carlos José Alvarez | 530 |
| 1470. | Rosa Hipólita Acevedo | 130 |
| 1471. | Pedro Ignacio Salazar Santa Cruz | 1.000 |



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

| Número de la certificación. | FUNDACIONES | Capitales. |
|---|---|---|
| 1472. | Sebastián Zambrano | 140 |
| 1473. | José Zapata Gómez de Mimera, hecha por su albacea Antonio Londoño Trasmiera | 400 |
| 1474. | Joaquín Delgado | 680 |
| 1475. | María Caicedo | 200 |
| 1476. | Melchor Ortiz Argueta | 400 |
| 1477. | Margarita Ortiz | 300 |
| 1478. | Juan Antonio Madrid | 300 |
| 1500. | Fernando Arboleda Salazar | 400 |
| 1501. | Luis Olea | 160 |
| 1502. | Cristóbal Botín | 1.330 |
| 1503. | Vicente, Juan, Ignacio y Rodrigo Moscoso | 530 |
| 1504. | Ana Vásquez | 650 |
| 1505. | Ignacio Ramírez Coy y Antonio José Gómez Castro | 370 |
| 1506. | Roque de la Torre Velasco | 820 |
| 1507. | Pedro Barbosa | 660 |
| 1508. | José Luis Rojo y María Rosa Campiño | 870 |
| 1512. | Josefa Angel del Prado | 330 |
| 1530. | Romualdo Jiménez y Pedro Ignacio Betancourt | 150 |
| 1514. | Petronila Carvajal | 130 |
| 1525. | Ana María de Toro Zapata | 470 |
| 1526. | Ana Díaz | 130 |
| 1527. | Cristóbal de Toro | 210 |
| 1528. | Gertrudis Santos y Andrea de la Calle | 660 |
| 1529. | Juana Gutiérrez | 730 |
| 1535. | Juan José Ruiz Salamandro | 1.330 |
| 1536. | Cristóbal Restrepo | 1.600 |
| 1537. | José Martínez de Celis, para los descendientes de Catalina Casafruz | 150 |
| 1538. | Ana de la Serna | 230 |
| 1539. | María Teresa de Castrillón | 400 |
| 1540. | Jacinta Layos | 270 |
| 1541. | José Vega Carpio | 2.660 |
| 1542. | José Vega Carpio | 4.840 |
| | Suma | $ 1.179.820 |

ESTADOS Y DISTRITOS

| | | |
|---|---|---|
| 28. | Rentas de la ciudad de Cali (Cauca) | $ 60 |
| 151. | Rentas de la Ciudad de Antioquia | 4.030 |
| 194. | Rentas provinciales de Medellín (Antioquia) | 800 |
| 221. | Rentas provinciales de Sabaletas (Antioquia) | 960 |
| 222. | Rentas comunales de Sopetrán (Antioquia) | 1.980 |
| 247. | Rentas del Distrito de Usme (Cundinamarca) | 630 |
| 501. | Municipio de Pamplona (Santander) | 960 |
| 549. | Distrito de Bogotá, como administrador de la fundación de Diego Ortega | 1.330 |
| 550. | Distrito de Bogotá, como administrador de la fundación de Diego Calderón de Agüero | 3.530 |
| 551. | Distrito de Bogotá, como administrador de la fundación de Rodríguez Téllez | 2.400 |



| Número de la certificación. | FUNDACIONES | Capitales. |
|---|---|---|
| 551. | Distrito de Girón (Santander) | 12.200 |
| 554. | Distrito de Girón (Santander), como administrador de la fundación de Juan Alonso Carreazo, para niñas pobres de Girón | 1.410 |
| 555. | Distrito de Girón, como administrador de la fundación de Francisco Aguilar Gutiérrez y Julián Rey García, para niñas pobres de Girón | 1.080 |
| 556. | Distrito de Girón, como administrador de la fundación de Juan Alonso Carreazo, para niñas pobres de Girón. | 660 |
| 557. | Distrito de Girón, como administrador de Lorenza Carreazo, para una aula de Gramática | 160 |
| 581. | Estado de Cundinamarca | 5.330 |
| 786. | Distrito de Medellín (Antioquia) | 750 |
| 823. | Distrito de La Estrella (Antioquia) | 1.090 |
| 827. | Distrito de Antioquia | 4.010 |
| 895. | El Tesoro de la Provincia de Popayán (Cauca) | 400 |
| 896. | Rentas parroquiales de la Provincia de Popayán | 100 |
| 933. | Rentas parroquiales del Distrito de Viracachá. (Estado de Boyacá) | 600 |
| 1110. | Distrito de Pasto (Cauca) | 390 |
| 1166. | Distrito de La Plata (Tolima) | 3.370 |
| 1240. | Distrito de Leiva (Boyacá) | 960 |
| 1300. | Distrito de San José de Cúcuta (Santander) | 8.860 |

PARTICULARES

| | | |
|---|---|---|
| 39. | Bibliotecario Nacional | 2.660 |
| 73. | Pobres de Palmira | 790 |
| 215. | Pobres de Ríonegro | 260 |
| 226. | Pobres de la Ciudad de Antioquia | 1.330 |
| 455. | Pobres de Marinilla | 1.790 |
| 621. | Obra pía para casar huérfanas en Cartagena | 2.650 |
| 677. | Fundación para dotar doncellas pobres en Panamá | 1.200 |
| 894. | Juliana, Ana María y Carlota Caldas | 110 |
| 921. | Dolores Nieto (durante su vida) | 1.330 |
| 923. | Rosa Rico Caballero (durante su vida) | 5.330 |
| 995. | Indígenas de Caldono | 1.100 |
| | Total de las certificaciones del 3 por 100 que quedan vigentes | $ 1.257.160 |

Bogotá, 6 de septiembre de 1877.

El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, J. M. QUIJANO W.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

## DECRETO NUMERO 540 DE 1877

(10 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se crea una plaza de Mensajero.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.° Créase una tercera plaza de Mensajero para el servicio de Encomiendas del Atlántico, con la asignación de cien pesos ($ 100) por cada viaje redondo. Este gasto se imputará al Capítulo 3.° (transporte de correspondencia y encomiendas), artículo 1.°, Presupuesto de gastos de 1877 a 1878.

Artículo 2.° Queda reformado en estos términos el artículo 7.° del Decreto de 7 de marzo de 1873, que dispone que las encomiendas del correo del Atlántico giren por el que se despacha de Bogotá el día 17 de cada mes, y suprime cuatro plazas de Mensajeros.

Dado en Bogotá a 10 de septiembre de 1877.

AQUILEO PARRA—El Secretario de Hacienda y Fomento, LUIS BERNAL.

---

## DECRETO NUMERO 541 DE 1877

(12 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se fija una suma que debe figurar en la liquidación del Presupuesto Nacional de gastos para el año económico de 1877 a 1878.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

CONSIDERANDO:

1.° Que la segunda parte del artículo 6.° de la Ley 67 de 4 de junio del presente año, «sobre suministros, empréstitos y expropiaciones», contiene un crédito implícito que debe figurar en la liquidación del Presupuesto Nacional de gastos para el año económico de 1877 a 1878, y

2.° Que por la Secretaría de Guerra y Marina deben expedirse las órdenes de pago respectivas, en vista de los reconocimientos que según el citado artículo practique la Secretaría del Tesoro y Crédito Nacional por aquellos créditos que afecten el Departamento de Guerra y Marina.

Visto el artículo 1344, regla 9.ª, del Código Fiscal, y la reforma 12 hecha al artículo 1465 del citado Código, por Decreto ejecutivo número 463 de 22 de octubre de 1874,



DECRETA:

Artículo 1.° Fíjase en $ 300.000 el crédito implícito que contiene la segunda parte del artículo 6.° de la Ley 67 de 4 de junio del año en curso, para el pago de reclamaciones de empréstitos, suministros y expropiaciones a que se refiere la Ley citada al principio del presente Decreto.

Artículo 2.° Este crédito figurará en el Departamento de Guerra y Marina, Capítulo 7.°, artículo 7.° (nuevos) servicio de 1877 a 1878.

Artículo 3.° La Secretaría del Tesoro y Crédito Nacional dispondrá que el crédito antes expresado se incluya en la liquidación del Presupuesto en referencia.

Dado en Bogotá a 12 de septiembre de 1877.

AQUILEO PARRA—El Secretario de Guerra y Marina, SANTOS ACOSTA.

---

## DECRETO NUMERO 553 DE 1877

(17 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se abre un crédito extraordinario al Presupuesto de gastos para la vigencia económica de 1877 a 1878.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

en uso de la facultad que le concede el artículo 1331 del Código Fiscal, y

CONSIDERANDO:

1.° Que de acuerdo con el contrato número 12 de 1877 (16 de junio), celebrado con el señor Nicolás Krohne sobre el modo de cubrir ciertas libranzas, *Diario Oficial* número 3994, hay que satisfacer a dicho señor Krohne los intereses a razón del 10 por 100 anual, en distintos plazos, de las sumas consignadas como empréstito voluntario en la Tesorería General por el señor Krohne y a que se refiere dicho contrato, y

2.° Que no hay partida en el Presupuesto de gastos en curso a la cual pueda hacerse la imputación del pago de intereses, y que es conveniente al Tesoro Nacional dar término a este negociado,

DECRETA:

Artículo 1.° Abrese el crédito extraordinario de la cantidad de mil trescientos cuarenta y ocho pesos ochenta centavos ($ 1.348.80) para cubrir los intereses que el Gobierno adeuda al señor Nicolás Krohne por razón de las sumas que por empréstito voluntario consignó éste en la Tesorería General de la Unión. Este crédito será imputado al Presupuesto Nacional de gastos para la vigencia económica de 1877 a 1878, Depar-



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tamento del Tesoro, Capítulo 7.º, Gastos Varios Extraordinarios, artículo 3.º

Artículo 2.° La Secretaría del Tesoro y Crédito Nacional describirá las operaciones consiguientes en la cuenta del Departamento del Tesoro, al cual afecta el presente Decreto.

Artículo 3.° Dése cuenta al Congreso Nacional en sus próximas sesiones, para los efectos a que se refiere el artículo 1334 del Código Fiscal.

Dado en Bogotá a 17 de septiembre de 1877.

AQUILEO PARRA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, J. M. QUIJANO W.

---

## DECRETO NUMERO 556 DE 1877

### (17 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se determina el empleado que debe desempeñar las funciones especiales atribuídas por el Código Fiscal a la Oficina de Estadística en el ramo de tierras baldías.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

CONSIDERANDO:

1.° Que el Congreso último contracreditó las partidas del Presupuesto de gastos que se pidieron para el personal y material de la Oficina de Estadística Nacional, y que en consecuencia se han suspendido sus trabajos desde el 1.° del presente mes.

2.° Que el Código Fiscal atribuye a la expresada Oficina funciones especiales en el negociado de tierras baldías.

3.° Que es indispensable disponer lo conveniente para que continúe el despacho de ese ramo de la Administración Pública,

DECRETA:

Artículo único. Mientras dure la suspensión de la Oficina de Estadística Nacional, las funciones especiales atribuídas a ella por el Título X del Código Fiscal serán desempeñadas por el Secretario de Hacienda y Fomento.

Dado en Bogotá a 17 de septiembre de 1877.

AQUILEO PARRA—El Secretario de Hacienda y Fomento, LUIS BERNAL.



## DECRETO NUMERO 558 DE 1877

### (17 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se amplía la primera liquidación del Presupuesto de gastos para la vigencia económica de 1877 a 1878.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

CONSIDERANDO:

1.° Que por Decreto número 541, de 12 del presente, se ha fijado en $ 300.000 el crédito implícito que contiene la segunda parte del artículo 6.° de la Ley 67 de 1877, sobre «suministros, empréstitos y expropiaciones», y

2.° Que estando ya impresa la primera liquidación de los Presupuestos Nacionales de rentas y gastos para la vigencia económica de 1877 a 1878, no es posible incluír el mencionado crédito,

DECRETA:

Artículo 1.° Amplíase la primera liquidación del Presupuesto de gastos para la vigencia económica de 1877 a 1878, agregando el crédito adicional implícito que contiene la segunda parte del artículo 6.° de la Ley 67 de 1877.

Artículo 2.° El mencionado crédito se tendrá como incluído en la liquidación de la manera siguiente:

«*Departamento de Guerra.*

«Capítulo 7.° Gastos varios.

«Artículo 7.° Para pagar los créditos a cargo del Tesoro de la Unión, que se reconozcan en virtud de reclamaciones que tuvieren por base un contrato que conste de documentos auténticos o instrumentos públicos, en el cual se halle fijada la suma, conforme a la segunda parte del artículo 6.° de la Ley 67 de 1877, $ 300.000».

Dado en Bogotá a 17 de septiembre de 1877.

AQUILEO PARRA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, J. M. QUIJANO W.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

## DECRETO NUMERO 561 DE 1877

(19 DE SEPTIEMBRE)

adicional al número 187 de 30 de marzo de 1877.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

CONSIDERANDO:

1.° Que está próximo a llenarse el cupo de $ 600.000 fijado por el Decreto citado para la emisión de pagarés, y

2.° Que para cumplir los compromisos contraídos para cubrir ciertos créditos hay necesidad de continuar la emisión de dichos documentos,

DECRETA:

Artículo único. La Secretaría del Tesoro y Crédito Nacional continuará emitiendo los documentos de crédito denominados Pagarés del Tesoro, por la suma que sea necesaria para el servicio público, en los límites fijados por la autorización legislativa; pero la emisión no podrá exceder, como hasta ahora, de doscientos mil pesos en cada año.

Dado en Bogotá a 19 de septiembre de 1877.

AQUILEO PARRA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, J. M. QUIJANO W.

---

## DECRETO NUMERO 578 DE 1877

(1.° DE OCTUBRE)

por el cual se determina en qué documentos deben cubrirse ciertos créditos.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

CONSIDERANDO:

1.° Que las libranzas contra las Aduanas y Salinas admisibles en el 25 por 100 de la parte libre de estas rentas fueron destinadas primeramente al pago de algunos empréstitos y suministros, y después a cubrir cheques y órdenes de pago expedidos a favor de empleados civiles y militares.

2.° Que la emisión de esas libranzas es una operación del servicio del Tesoro, que puede en todo tiempo practicarse por el Poder Ejecutivo.

3.° Que las libranzas que se emitan para objetos distintos de aquellos a que fueron destinados antes del restablecimiento del orden público, no pueden ganar interés alguno, tanto por no haber facultad legal para seguir reconociendo ese interés, después del Decreto de 7 de agosto del año en curso, como porque restablecida la paz, han empezado a amortizarse tales libranzas.



4.° Que además de las órdenes de pago o cheques por servicio de empleados, existen sin cubrirse documentos de igual naturaleza contra el Tesoro, aunque de distinto origen o procedencia, y

5.° Que hay varias solicitudes de tenedores de esos documentos, pidiendo la conversión de ellas por libranzas del 25, y que no hay justicia en denegarse a esas solicitudes,

DECRETA:

Artículo 1.° Las órdenes de pago expedidas por los diversos departamentos administrativos, sea cual fuere su origen y procedencia, excepto las expedidas por intereses de renta nominal eclesiástica, correspondientes a vigencias económicas anteriores a la que empezó en 1.° de septiembre último, y los cheques expedidos por la Tesorería por cuenta de dichas órdenes, pueden convertirse a voluntad de los interesados o tenedores por las libranzas de que trata el Decreto ejecutivo número 529 de 1876, 18 de septiembre; pero sin ganar interés como los mandados emitir o destinados a otros objetos antes del restablecimiento del orden público.

Artículo 2.° Además de ser testadas en los esqueletos litografiados de dichas libranzas las palabras que expresan que ganaban interés, el Tesorero General pondrá a cada libranza, y bajo su firma, esta nota: «sin intereses».

Artículo 3.° No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, lo que quede a deberse por empréstitos voluntarios, los suministros de que tratan los Decretos números 471 y 472, de 30 de agosto del año próximo pasado, o por órdenes de pago o cheques cuyos valores se asimilaron a dichos empréstitos por las Resoluciones números 4 y 10, de fechas 22 de junio y 21 de agosto del presente año, respectivamente, *Diario Oficial* números 3970 y 4004, continuará cubriéndose, como hasta ahora, en libranzas con interés, no haciéndose, en consecuencia, alteración alguna en el texto litográfico de los que se destinen a este objeto.

Artículo 4.° Además de los $ 20.000 mensuales de libranzas con interés, destinados por las Resoluciones citadas para cubrir las órdenes de pago expedidas a favor de empleados civiles y militares, y asimilados a prestamistas voluntarios, destínanse para cada mes $ 30.000 en libranzas sin interés, para los efectos del artículo 1.° de este Decreto.

Artículo 5.° Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, el Tesorero General abrirá un nuevo registro en donde se inscriban los nombres de los individuos que quieran hacer la conversión en cada



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

mes, siguiendo, por lo demás, las mismas reglas establecidas para la conversión de órdenes de pago o cheques por sueldos de empleados.

Artículo 6.° Las órdenes de pago o cheques que se presenten a la conversión de libranzas sin interés, se convertirán, en el caso de concurrencia, en el orden de preferencia que, para hacer los gastos públicos, determina el artículo 1394 del Código Fiscal.

Artículo 7.° Si la inscripción de documentos para conversión llenare el cupo mensual de $ 30.000 de que trata el artículo 4.° de este Decreto, con órdenes de pago o cheques de igual origen o procedencia, serán cubiertos según el turno de la inscripción, prefiriéndose los primeramente inscritos.

Artículo 8.° Las libranzas sin interés de que trata este Decreto pueden convertirse por pagarés del Tesoro, con prima en dinero, en los mismos términos y condiciones que las libranzas que ganan interés.

Artículo 9.° La Secretaría del Tesoro y Crédito Nacional dará a las oficinas respectivas las instrucciones que sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Bogotá a 1.° de octubre de 1877.

AQUILEO PARRA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, J. M. QUIJANO W.

---

## DECRETO NUMERO 581 DE 1877

(2 DE OCTUBRE)

por el cual se asigna a la fuerza nacional que hace la guarnición en San José de Cúcuta y Ocaña el mismo sobresueldo que señala el artículo 1187 del Código Fiscal para la fuerza que sirve en Panamá y los Territorios nacionales, y se abre el crédito correspondiente al Presupuesto Nacional de gastos de 1877 a 1878.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

vista la nota del Comandante del medio Batallón *Cúcuta* (10.° de línea), que ha transcrito a la Secretaría de Guerra el Jefe de Estado Mayor General del Ejército, por la cual manifiesta que la vida es sumamente cara en la plaza de Cúcuta y que los individuos de tropa no alcanzan a subvenir a sus más precisas necesidades con la ración diaria de 30 centavos que les señala el artículo 1185 del Código Fiscal, y

CONSIDERANDO:

1.° Que es imprescindible la necesidad de aumentar las raciones diarias de la fuerza pública que hace la guarnición en la plaza de Cúcuta,



porque de no hacerlo sobrevendría la deserción de los soldados a consecuencia de la escasez de recursos para vivir; y

2.° Que la fuerza nacional que hace la guarnición en la plaza de Ocaña se encuentra en idéntica situación que aquélla, según datos obtenidos por la Secretaría de Guerra,

DECRETA:

Artículo 1.° Los individuos de tropa de las fuerzas nacionales que se encuentran acantonadas en las plazas de Cúcuta y Ocaña gozarán desde el 1.° del presente en adelante, hasta 31 de agosto de 1878, del mismo sobresueldo asignado por el artículo 1187 del Código Fiscal a las fuerzas que hacen la guarnición en el Estado de Panamá y Territorios nacionales.

Artículo 2.° Abrese al Presupuesto de gastos para el año económico de 1877 a 1878 el crédito suplemental de dos mil pesos ($ 2.000), que figurará en el Departamento de Guerra, Capítulo 3.°, artículo único.

Artículo 3.° Dése cuenta al Congreso próximo con el presente Decreto para la regularización legislativa.

Dado en Bogotá a 2 de octubre de 1877.

AQUILEO PARRA—El Secretario de Guerra y Marina, SANTOS ACOSTA.

---

## DECRETO NUMERO 587 DE 1877

(10 DE OCTUBRE)

reformatorio del de 23 de marzo del presente año, número 171, «sobre aumento de los derechos de importación».

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

en uso de las autorizaciones que le confiere el inciso 2.° del artículo 1.° de la Ley 11 del presente año,

DECRETA:

Artículo 1.° Se declaran comprendidos entre las mercaderías exceptuadas del pago de derechos de importación, los animales vivos, los aparatos para alumbrado por gas y para producirlo, los alimentos sin preparar, el carbón mineral, los equipajes de los pasajeros, el heno y el tamo en bruto, las semillas, barbados y mugrones de las plantas, las monedas legítimas, las muestras en pequeños pedazos, los periódicos impresos y las plantas vivas de que tratan los incisos 1.°, 2.°, 4.°, 8.°, 10, 11, 12, 17, 19, 20 y 21 del parágrafo 1.° del artículo 359 del Código Fiscal.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.° Queda reformado en estos términos el Decreto número 171 del presente año.

Dado en Bogotá a 10 de octubre de 1877.

AQUILEO PARRA—El Secretario de Hacienda y Fomento, LUIS BERNAL.

---

## DECRETO NUMERO 594 DE 1877

(16 DE OCTUBRE)

reformatorio del número 502 de 27 de agosto último.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

visto el decreto expedido por la Convención Constituyente del Estado Soberano de Antioquia, en fecha 1.° de octubre del presente año, por el cual se declara turbado el orden público del Estado;

Vista la comunicación especial del Secretario de Gobierno de aquel Estado, en la que se da cuenta de la expedición de dicho Decreto y se dan al Poder Ejecutivo informes relacionados con el orden público;

En uso de la autorización que concede al Poder Ejecutivo el artículo 2.° de la Ley 40 del presente año,

DECRETA:

Artículo 1.° Fíjase el pie de fuerza en 4.500 individuos de tropa, con sus respectivos Jefes y Oficiales.

Artículo 2.° Por decreto separado se dictarán las disposiciones relativas a la reorganización del Ejército.

Artículo 3.° Queda en estos términos reformado el Decreto ejecutivo número 502, de 27 de agosto de 1877, orgánico de la fuerza pública, y en consecuencia, el desacuartelamiento de que trata el artículo 10 del mismo Decreto se llevará a efecto solamente hasta que el pie de fuerza quede reducido a la cifra fijada por el artículo 1.° del presente.

Dado en Bogotá a 16 de octubre de 1877.

AQUILEO PARRA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional encargado de la Secretaría de Guerra y Marina, J. M. QUIJANO W.



## DECRETO NUMERO 590 DE 1877

(13 DE OCTUBRE)

por el cual se nombra en interinidad Secretario de Guerra y Marina.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Por licencia concedida al señor General Santos Acosta, nómbrase en interinidad Secretario de Guerra y Marina al señor General Fernando Ponce. Mientras el nombrado toma posesión de la Secretaría, seguirá encargado de ella el Secretario del Tesoro y Crédito Nacional.

Dése cuenta al Senado de Plenipotenciarios para los efectos constitucionales.

Dado en Bogotá a 13 de octubre de 1877.

AQUILEO PARRA—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, EUSTORGIO SALGAR.

---

## DECRETO NUMERO 592 DE 1877

(13 DE OCTUBRE)

por el cual se traslada un crédito del Departamento de Correos, al de Deuda Nacional, servicio de 1876 a 1877.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que al liquidarse el Presupuesto de gastos para la vigencia económica de 1876 a 1877, indebidamente se colocó el crédito de $ 240 apropiado en la Ley 30 de 1876 (22 de mayo), en el Departamento de Correos, Capítulo 1.°, artículo 13, parágrafo único; y teniendo el crédito de que se trata por objeto el pago de una pensión común,

DECRETA:

Artículo 1.° Trasládase el crédito de doscientos cuarenta pesos ($ 240) apropiado en el Departamento de Correos, Capítulo 1.°, artículo 13 del Presupuesto de gastos para la vigencia económica de 1876 a 1877, al Departamento de la Deuda Nacional, Capítulo 6.°, artículo 1.°, parágrafo 13, del citado Presupuesto.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.° Las oficinas de contabilidad de las Secretarías de Hacienda y Fomento y del Tesoro y Crédito Nacional describirán las operaciones del caso.

Dado en Bogotá a 13 de octubre de 1877.

AQUILEO PARRA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, J. M. QUIJANO W.

---

## DECRETO NUMERO 598 DE 1877

(17 DE OCTUBRE)

adicional y reformatorio del número 502, de 27 de agosto último, «orgánico de la fuerza pública de la Unión».

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.° Los cuatro mil quinientos hombres en que por decreto de esta fecha se ha fijado el pie de fuerza de la Unión (año económico en curso), se distribuirán en tres Divisiones, con la denominación de 1.ª 2.ª y 3.ª

Artículo 2.° Tanto la 1.ª como la 2.ª División tendrán seis Batallones de a trescientos individuos de tropa cada uno.

Compondrán la 1.ª División los Batallones 1.° de Artillería, 2.°, 3.°, 6.°, 7.° y 10 de línea.

Compondrán la 2.ª División el 1.° de Zapadores, el 1.°, el 5.°, el 8.°, el 9.°, el 16 de línea.

Artículo 3.° La 3.ª División se formará de las fuerzas que componen actualmente la columna del Atlántico y el Batallón 15 de línea, que hace la guarnición de Pasto y Popayán, el cual será elevado a trescientos cuarenta individuos de tropa.

Artículo 4.° La Plana Mayor de las Divisiones y Batallones será la que determina el Decreto número 502 ya citado.

Artículo 5.° Queda en estos términos adicionado y reformado el Decreto número 502, de 27 de agosto último.

Dado en Bogotá a 17 de octubre de 1877.

AQUILEO PARRA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, encargado del Despacho de Guerra y Marina, J. M. QUIJANO W.



## DECRETO NUMERO 601 DE 1877

(19 DE OCTUBRE)

por el cual se convoca el Congreso a sus sesiones ordinarias de 1878.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.° Convócase el Congreso para su próxima reunión ordinaria.

Artículo 2.° La Secretaría del Tesoro y Crédito Nacional, teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo 13 de la Ley de 10 de mayo de 1871, dictará las disposiciones necesarias para que los Senadores y Representantes reciban sus viáticos de venida, de modo que puedan encontrarse en esta capital el día 1.° de febrero de 1878.

Artículo 3.° De conformidad con las disposiciones vigentes, los suplentes de los Senadores y Representantes sólo tendrán derecho a viáticos cuando concurran a las Cámaras en virtud de llamamiento del Gobierno ejecutivo de los Estados, o de la Cámara respectiva, o por vacante absoluta del puesto del principal.

Dado en Bogotá a 19 de octubre de 1877.

AQUILEO PARRA—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, EUSTORGIO SALGAR.

---

## DECRETO NUMERO 610 DE 1877

(24 DE OCTUBRE)

por el cual se agrega a la Secretaría de Guerra y Marina el Departamento de Correos y Telégrafos.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

CONSIDERANDO:

Que han cesado las causas que existían para separar de la Secretaría de Guerra y Marina el Departamento de Correos y Telégrafos, y en vista del artículo 615, inciso 2.°, del Código Fiscal,

DECRETA:

Artículo único. Agrégase a la Secretaría de Guerra y Marina el Departamento de Correos y Telégrafos Nacionales.

Dado en Bogotá a 24 de octubre de 1877.

AQUILEO PARRA—El Secretario de Hacienda y Fomento, LUIS BERNAL.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

## DECRETO NUMERO 613 DE 1877

(27 DE OCTUBRE)

sobre el ramo Telegráfico.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

en vista de las observaciones dirigidas a la Secretaría de Hacienda y Fomento por la Oficina General de Cuentas, sobre los inconvenientes que presenta el artículo 99 del Decreto número 165 de 1876 (de 20 de abril), orgánico del ramo de Telégrafos nacionales, y

CONSIDERANDO

que el verdadero carácter de los Inspectores de las Secciones Telegráficas es el de los comisionados de que habla el parágrafo del artículo 1906 del Código Fiscal para inspeccionar o dirigir los trabajos que se ejecuten en sus respectivas líneas, encargándoseles del pago de salarios, jornales, herramientas, materiales, etc., y que para llenar estas funciones no pueden tener oficina permanente ni estar sujetos a las formalidades generales de la contabilidad prescrita para las oficinas y empleados nacionales de manejo,

DECRETA:

Artículo 1.° Los Inspectores de las Secciones Telegráficas serán considerados como comisionados en el ejercicio de las funciones y deberes que les atribuye el Decreto número 165 de 1876, sobre organización del ramo Telegráfico.

Artículo 2.° En consecuencia, de los gastos que hagan en sus respectivas líneas rendirán cuenta comprobada al Administrador Principal de Hacienda Nacional que les hubiere suministrado fondos para dichos gastos.

Artículo 3.° Los mencionados Administradores incorporarán en sus cuentas las que ante ellos rindan y comprueben los Inspectores, de los fondos que aquéllos les hayan suministrado.

Artículo 4.° Los Inspectores asegurarán su manejo ante los Administradores Principales de Hacienda que les suministren los fondos, y éstos fijarán en cada caso la cuantía de la fianza.

Artículo 5.° Queda en estos términos reformado el Decreto número 165 citado y derogados los artículos 99 y 113 del mismo Decreto.

Dado en Bogotá a 29 de octubre de 1877.

AQUILEO PARRA—El Secretario de Guerra y Marina, F. PONCE.



## DECRETO NUMERO 619 DE 1877

(30 DE OCTUBRE)

por el cual se abre un crédito ejecutivo extraordinario al Presupuesto de gastos de la vigencia económica de 1876 a 1877, en el Departamento de Guerra y Marina.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

CONSIDERANDO:

1.° Que la partida de cincuenta y un mil pesos ($ 51.000) votada en la Ley de Presupuestos del año económico de 1876 a 1877, en el Departamento de Guerra y Marina, Capítulo 7.°, artículo 1.°, ha sido insuficiente para reconocer y legalizar muchos gastos urgentes, ocasionados por la última guerra, los cuales por su naturaleza no tenían que figurar como gastos imprevistos, y

2.° Que aparece del libro de cuentas corrientes de la Secretaría de Guerra y Marina que se han excedido los reconocimientos en dicho Capítulo y artículo, hasta el 31 de agosto último, en la suma de $ 14.128,50, y faltan aún por legalizar gastos que no bajan de $ 135.872 hasta la conclusión de la vigencia económica expresada.

Vista la segunda excepción del artículo 1328 del Código Fiscal y los artículos 1329, parte última, y 1331 del mismo Código,

DECRETA:

Artículo 1.° Abrese al Presupuesto de gastos para la vigencia económica de 1.° de septiembre de 1876 a 31 de enero de 1878 el crédito extraordinario de $ 150.000, que figurará en el Capítulo 7.°, artículo 1.°, del Departamento de Guerra y Marina.

Artículo 2.° Dése cuenta al Congreso con el presente Decreto, para los efectos del artículo 1334 del Código citado antes.

Dado en Bogotá a 30 de octubre de 1877.

AQUILEO PARRA—El Secretario de Guerra y Marina, F. PONCE.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

## DECRETO NUMERO 628 DE 1877

(10 DE NOVIEMBRE)

por el cual se abre un crédito extraordinario al Presupuesto de gastos para la vigencia económica de 1877 a 1878.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

en uso de la facultad que le concede el artículo 1331 del Código Fiscal, y

CONSIDERANDO:

1.° Que según el artículo 2.° del contrato número 2 de 1877 (29 de enero), celebrado con el Presidente de la Compañía Nacional del Ferrocarril del Norte sobre empréstito de $ 41.000, el Gobierno se obligó a abonar un interés de 6 por 100 anual, desde la fecha del expresado contrato.

2.° Que habiéndose comenzado a amortizar el mencionado empréstito por cuotas partes mensuales de a $ 4.000 cada una, según lo estipulado en el artículo 4.° del contrato ya citado, y no habiendo en el Presupuesto de gastos de la vigencia en curso partida a que imputar los intereses correspondientes,

DECRETA:

Artículo 1.° Abrese el crédito extraordinario de tres mil pesos ($ 3.000) para cubrir los intereses que según el respectivo contrato se liquiden a favor de la Compañía Nacional del Ferrocarril del Norte en las fechas en que se verifiquen los pagos.

Artículo 2.° Este crédito será imputado al Presupuesto Nacional de gastos para la vigencia económica de 1877 a 1878, Departamento del Tesoro, Capítulo 7.°, gastos varios extraordinarios, artículo 4.°

Artículo 3.° La Secretaría del Tesoro y Crédito Nacional describirá las operaciones consiguientes en la cuenta del Departamento del Tesoro, al cual afecta el presente Decreto.

Artículo 4.° Dése cuenta al Congreso Nacional en sus próximas sesiones, para los efectos a que se refiere el artículo 1334 del Código Fiscal.

Dado en Bogotá a 10 de noviembre de 1877.

AQUILEO PARRA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, J. M. QUIJANO W.



## DECRETO NUMERO 629 DE 1877

(12 DE DICIEMBRE)

en ejecución de la Ley 3.ª de 1875 (13 de marzo).

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

CONSIDERANDO:

1.° Que el artículo 1.° de la Ley 3.ª de 1875 (13 de marzo) autorizó al Poder Ejecutivo para ceder al Distrito de Manatí, si para ello no hubiere inconveniente grave, los terrenos que aquel Distrito compró al presbitero José María del Castillo, y que la Corte Suprema declaró ser de propiedad nacional, por sentencia de 12 de octubre de 1869.

2.° Que no presentándose inconveniente para hacer la cesión, el Poder Ejecutivo manifestó al Gobierno del Estado de Bolívar su disposición de llevarla a cabo, y en la nota en que hizo esta manifestación, dirigida por la Secretaría del Tesoro y Crédito Nacional, con fecha 7 de abril de 1877, bajo el número 167, dispuso que previamente fueran levantados un plano del terreno, en el cual apareciera determinada no sólo su extensión total sino también la que ocupa el caserío cabecera del Distrito de Manatí, y un censo de los vecinos naturales del Distrito, considerándose como tales, para los efectos de la ley, los que fueren jefes o cabezas de familia.

3.° Que levantados como han sido dichos plano y censo, es llegado el caso de decretar la enunciada cesión y disponer la manera como debe ser distribuído el terreno en referencia entre los vecinos actuales del Distrito de Manatí, para cumplir la disposición del artículo 2.° de la Ley citada; y

4.° Que aun cuando el Poder Ejecutivo del Estado de Bolívar manifiesta con nota número 403, fecha 6 de septiembre último, que sería más conveniente hacer la cesión con condición de que los terrenos quedaran con carácter de área y ejidos de la población, esto no lo puede decretar el Gobierno Nacional, porque el artículo 2.° de la Ley dispone que, hecha la cesión, los terrenos se repartan entre los actuales vecinos del Distrito, según las reglas que dicte el mismo Gobierno Nacional,

DECRETA:

Artículo 1.° Cédense al Distrito de Manatí, del Estado Soberano de Bolívar, los terrenos que el expresado Distrito compró al presbítero José María del Castillo, y que la Corte Suprema declaró ser de la Nación por sentencia de 12 de octubre de 1869, publicada en el *Diario Oficial* número 1730.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.º De las 3.780 hectaras que mide la extensión de dicho terreno se deducirán 18 que ocupa el área del caserío. Los dueños de las casas que forman este caserío se declaran dueños del terreno donde se hallen edificadas.

Si dentro del caserío se hallaren solares en poder de algún vecino actual del Distrito, sin que en tales solares se encuentre casa edificada, los tenedores adquirirán la propiedad de los solares siempre que en cada uno de ellos edifiquen una casa, en el término de un año contado desde el día de la promulgación de este Decreto en el Distrito de Manatí.

Concluído este término, los solares en donde no se haya edificado casa por los actuales vecinos en cuyo poder se encuentren, pasarán a ser propiedad del común del Distrito, quien podrá disponer de ellos según lo determinen las leyes del Estado.

Artículo 3.º En caso de que el Distrito no sea propietario del área que ocupen sus edificios públicos, si esos edificios se encontraren dentro del terreno a que se refiere este Decreto, se declara al Distrito dueño del área que ocupen sus edificios públicos, y si éstos no tuvieren la capacidad suficiente, o fuere necesario darles mayor amplitud, se declara al mismo Distrito dueño de una extensión de cuatro hectaras, que se deducirán de las que componen la extensión general del terreno.

Artículo 4.º Deducidas las 18 hectaras del área de la población, y en su caso las cuatro de que trata el artículo anterior, delresto se adjudicará, a cada uno de los vecinos del Distrito, según la calificación que de ellos se ha hecho en el censo levantado por orden del Poder Ejecutivo Nacional, una porción de 8 a 12 hectaras, teniendo en cuenta la calidad y valor del terreno. Al efecto, una Junta compuesta del Alcalde, del Juez y del Síndico Municipal del Distrito, y del agrimensor que intervino en la mensura del terreno, hará los lotes respectivos, procurando, en cuanto sea dable, la aplicación de las reglas 2.ª y 3.ª del artículo 2338 del Código Civil de la Unión.

Artículo 5.º Hecha la distribución del terreno por la Junta dicha, se pasarán las diligencias respectivas al Poder Ejecutivo del Estado de Bolívar, a quien se autoriza para resolver los reclamos que puedan hacerse sobre la distribución. Al efecto podrá señalar un término para que se hagan las reclamaciones; y concluído éste y resueltas aquéllas, aprobará la distribución y ordenará se protocolen los documentos en la Notaría pública que convenga, previo registro.

Artículo 6.º Cada interesado podrá pedir al Notario copia de su cartilla de adjudicación, la cual le servirá de título justificativo de su propiedad.



Artículo 7.º El terreno que quede, hechas las adjudicaciones dichas, se reservará para adjudicarlo a los nuevos pobladores que se avecinden en el Distrito, por porciones de 8 a 12 hectaras a cada uno, según el valor y calidad del terreno. La adjudicación se hará por la Junta mencionada, a solicitud del interesado, y será aprobada por el Poder Ejecutivo del Estado, observándose las disposiciones anteriores.

Artículo 8.º La parte de terreno que vaya quedando sin adjudicar será administrada por la corporación municipal del Distrito.

Dado en Bogotá a 12 de diciembre de 1877.

AQUILEO PARRA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, J. M. QUIJANO W.

---

## DECRETO NUMERO 643 DE 1877

(16 DE NOVIEMBRE)

por el cual se reforma el de 30 de mayo del presente año, sobre peaje nacional.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo único. Las mercancías de que trata el artículo 3.º de la Ley 51 de 1877, que a la fecha de la publicación de ésta en los lugares en que debe ser liquidado y cobrado el derecho a que dicho artículo se refiere, estuvieran ya dadas al consumo o en poder de sus dueños, quedan exceptuadas del recargo que se establece por el mencionado artículo.

En consecuencia, los derechos de peaje que se hayan cobrado sobre las mercancías exceptuadas por este Decreto serán devueltos a sus respectivos dueños.

Queda en estos términos reformado el Decreto de 30 de mayo del presente año, sobre peaje nacional.

Dado en Bogotá a 16 de noviembre de 1877.

AQUILEO PARRA—El Secretario de Hacienda y Fomento, LUIS BERNAL.

---

### SECRETARÍA DE GUERRA Y MARINA

RESOLUCION sobre porte marítimo de correspondencia e impresos

*Despacho de Guerra y Marina—Bogotá, noviembre 14 de 1877.*

Vistas las consultas que el señor Administrador Principal de Hacienda Nacional de Barranquilla hace al Director General de Correos, en ofi-



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cio de 18 del mes próximo pasado, número 114, y teniendo en cuenta lo informado al Director por el Administrador-Contador de la Dirección,

SE RESUELVE:

1.° El porte marítimo de la correspondencia e impresos para países extranjeros con cuyos Gobiernos no se hayan celebrado o no se celebren convenciones postales, se cobrará anticipadamente en las Administraciones de Hacienda donde se introduzcan, como está dispuesto en el artículo 588 del Código Fiscal y conforme a la tarifa establecida por dichos Gobiernos para su conducción.

2.° Las Administraciones del litoral pagarán a los Cónsules o Capitanes de buques que lo exijan, el porte marítimo de la correspondencia que le hayan pagado anticipadamente en la Administración en que fue introducida, la cual debe remitírseles por ésta con factura especial.

3.° Para el efecto de cobrar el porte de la correspondencia para países extranjeros que se encuentren en el caso mencionado en el párrafo 1.°, se atendrán las Administraciones de Hacienda a la tarifa inglesa publicada en el número 3822 del *Diario Oficial*, si la correspondencia e impresos que hayan de conducirse giraren por los buques de la Mala Real.

4.° Las Administraciones no cobrarán porte marítimo por la correspondencia que se remita de cualquier punto de la República a Panamá y Colón y viceversa, pues tal correspondencia ha pagado ya el porte nacional. El marítimo que debe pagarse por esta correspondencia e impresos se satisfará por los Administradores de Hacienda, imputándose el gasto al parágrafo 2.°, artículo 2.°, capítulo 5.°, Departamento de Correos.

5.° En cuanto al porte que debe cobrarse por las muestras de telas en pequeños pedazos, cuyo peso exceda de medio kilogramo, el artículo 17 de la Ley 13 de 1874 (28 de abril), que restablece los correos de encomiendas, es bien claro, y a él deben atenerse los Administradores de Hacienda para cobrar dicho porte. Al verificarlo tendrán en cuenta la disposición del artículo 8.° del Decreto número 151 de 1874 (*Diario Oficial* número 3156).

6.° Si los paquetes de muestras en pequeños pedazos de que trata el artículo 17 de la Ley 13 de 1874, antes citada, se entregaren a sus dueños o a quienes los representen, en las Administraciones del litoral que los reciben, no se cobrará porte alguno, por no girar tales paquetes por correos nacionales.

Comuníquese por la Dirección al Administrador Principal de Hacienda Nacional de Barranquilla, y publíquese.

El Secretario, ACOSTA.



## DECRETO NUMERO 667 DE 1877

(13 DE NOVIEMBRE)

por el cual se aumenta el sueldo eventual de los Recaudadores de empréstitos forzosos en el Estado de Cundinamarca.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.° El sueldo eventual de cinco por ciento asignado por Decreto número 465, de 4 de agosto último, a los Recaudadores de empréstitos forzosos en el Estado de Cundinamarca, será de siete por ciento de las sumas que recauden, abonable desde la fecha en que empezaron a ejercer sus funciones, siendo de cargo de dichos Recaudadores el pago de la asignación que ellos hagan a los Secretarios *ad hoc*, con quienes deben actuar según lo dispuesto por el Código Judicial de la Unión en su artículo 1006, y los gastos de material.

Artículo 2.° Queda reformado en estos términos el artículo 10 del Decreto citado.

Dado en Bogotá a 13 de noviembre de 1877.

AQUILEO PARRA—El Secretario de Hacienda y Fomento, LUIS BERNAL.

## DECRETO NUMERO 678 DE 1877

(6 DE DICIEMBRE)

sobre celo del contrabando en Calamar y Barbacoas y guías con que se han de conducir algunos cargamentos.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

en uso de sus facultades legalales,

DECRETA:

Artículo 1.° En el puerto de Calamar se situará una Sección del Resguardo de la Aduana de Cartagena, al mando del segundo Jefe de ese Cuerpo.

Artículo 2.° Dicha Sección exigirá a las embarcaciones menores que vengan destinadas a Calamar, o de tránsito subiendo el Magdalena o entrando por el Dique de Cartagena, las correspondientes guías que habrán de expedirles las Aduanas de donde hayan partido.

Parágrafo. No están comprendidas en esta disposición las embarcaciones que sólo conduzcan productos naturales del país que no puedan confundirse con los extranjeros.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 3.° Cuando a juicio del expresado Jefe haya fundados motivos para juzgar que las embarcaciones de que se trata traen otros bultos distintos de los que menciona la correspondiente guía, y no pueda verificarse completamente el reconocimiento a bordo, deberán descargarse aquéllos para hacer el examen del caso.

También podrá verificarse la revisión de los cargamentos en los términos del artículo 124 del Código Fiscal cuando los fundamentos para creer que se trata de cometer fraude tengan por su naturaleza la fuerza suficiente para determinar la necesidad de tal medida, a juicio del referido Jefe.

Parágrafo. En este último caso asistirá a las operaciones de revisión e intervendrá en la erogación de los gastos de reempaque, si fueren de cargo del Gobierno, según el citado artículo, el Administrador de Hacienda Nacional en Calamar.

Artículo 4.° El punto hasta el cual debe venir, conforme a la ley, un individuo del Resguardo a bordo de las embarcaciones que entren por el Dique, y desde el cual ha de ir otro, en los casos de retorno de mercaderías que se hayan enviado con las formalidades que expresa el artículo 321 del Código Fiscal, será el de Calamar.

En los demás casos diferentes al de que trata dicho artículo, también deberá venir a bordo de las embarcaciones que entren por el Dique un individuo del Resguardo, excepto cuando por juzgarlo absolutamente innecesario resuelva lo contrario bajo su responsabilidad el respectivo Administrador de Aduana.

Artículo 5.° El Jefe del Resguardo Nacional en Calamar desempeñará las funciones de Capitán de puerto, para los efectos de las leyes sobre policía fluvial.

Artículo 6.° Se autoriza al Administrador de la Aduana de Cartagena para fijar el número de individuos de que se ha de componer dicha Sección y para designarlos tomándolos de entre los que sirven en el Resguardo; así como para hacer el gasto que requiera la adquisición de local, mobiliario y demás objetos necesarios para que este Decreto tenga inmediato y puntual cumplimiento.

Artículo 7.° En Barbacoas se observarán disposiciones análogas a las que establecen los artículos anteriores, y la respectiva Sección del Resguardo estará a cargo de un Cabo y de los demás individuos de ese Cuerpo que determine el Administrador de la Aduana de Tumaco, tomándolos de los que sirven a las órdenes de esa Oficina.

Dado en Bogotá a 6 de diciembre de 1877.

AQUILEO PARRA—El Secretario de Hacienda y Fomento, LUIS BERNAL.



## DECRETO NUMERO 679 DE 1877

(28 DE NOVIEMBRE)

por el cual se reorganiza el Resguardo de la Aduana de Barranquilla.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

vistos: la Ley 43 de 1877 (18 de mayo), que permite la entrada por las Bocas de Ceniza en el río Magdalena a los buques de vapor y de vela que quieran tomar esa vía; el Decreto número 364 de 13 de junio último, inserto en el *Diario Oficial* número 3959, y el informe del Administrador-Tesorero de la Aduana de Barranquilla, de 22 de julio de este año, número 576,

DECRETA:

Artículo 1.° El personal de Resguardo de la Aduana de Barranquilla y los sueldos fijos de sus empleados serán los siguientes:

| | | |
|---|---|---|
| Un primer Jefe | $ | 1.200 |
| Un segundo Jefe | | 960 |
| Cuatro Cabos, a $ 420 | | 1.680 |
| Veintinueve Guardas, inclusos los Prácticos, a $ 360. | | 10.440 |
| Un Guarda Telegrafista | | 420 |
| Dos Pilotos, a $ 384 | | 768 |
| Ocho Remeros, a $ 288 | | 2.304 |
| | $ | 17.772 |

Artículo 2.° El Administrador-Tesorero de la Aduana de Barranquilla dividirá dicho personal en dos secciones, que podrá modificar en adelante, según lo exijan las necesidades del servicio.

Artículo 3.° El presente Decreto regirá desde el 21 de julio, fecha en que el Administrador-Tesorero organizó el Resguardo en virtud de la autorización que se le confirió por el Poder Ejecutivo en el mencionado Decreto número 364, en su artículo 36.

Dado en Bogotá a 28 de noviembre de 1877.

AQUILEO PARRA—El Secretario de Hacienda y Fomento, LUIS BERNAL.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

## DECRETO NUMERO 695 DE 1877

(15 DE DICIEMBRE)

en ejecución de la Ley 66. de 1877 (4 de junio).

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

vista la Ley 66 de 1877 (4 de junio), y atendiendo a lo solicitado por varios vecinos de esta capital en memorial de fecha 28 de noviembre último, así como a la situación del Tesoro,

DECRETA:

Artículo 1.º El Director de Obras Públicas Nacionales procederá, en asocio de los Ingenieros, a levantar el plano, diseño, presupuesto, etc., de un puente de cal y canto que se construirá sobre el río de San Francisco, para poner en comunicación el barrio de la Catedral con la plaza de Santander, por la calle que conduce de dicha plaza hacia el Oriente.

Artículo 2.º Cuando hayan sido presentados al Poder Ejecutivo los datos de que trata el artículo anterior, el Director de Obras Públicas ejecutará la obra de construcción del puente, por administración, sometiendo los contratos sobre compra de materiales a la consideración del Poder Ejecutivo.

Artículo 3.º Los gastos que se ocasionen se imputarán al Departamento de Obras Públicas, Capítulo 2.º, gastos varios, artículo 5.º, servicio de 1877 a 1878, y se ordenarán por el Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, arreglándolos para su comprobación a las disposiciones vigentes sobre contabilidad de la Hacienda Nacional.

Artículo 4.º El Poder Ejecutivo, teniendo en cuenta los datos de que habla el artículo 2.º de este Decreto, así como las proporciones de la obra y situación del Tesoro, determinará en cada mes la cantidad que debe destinarse para atender a los referidos gastos.

Dado en Bogotá a 15 de diciembre de 1877.

AQUILEO PARRA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, J. M. QUIJANO W.



## DECRETO NUMERO 697 DE 1877

(15 DE DICIEMBRE)

por el cual se aumenta el sueldo eventual de los empleados de la Aduana de Barranquilla y su Resguardo.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

Vistos: lo informado a la Secretaría de Hacienda y Fomento con fecha 22 de julio último, número 576, por el Administrador-Tesorero de la Aduana de Barranquilla;

El artículo 27 del Código Fiscal y sus concordantes, y

El Presupuesto Nacional del Servicio en curso (77 a 78), Departamento de Gastos de Hacienda, Capítulo 3.º, artículo 9.º, parágrafo único,

DECRETA:

Artículo 1.º El medio por ciento del producto bruto de la Aduana de Barranquilla de que disfrutan actualmente por sobresueldo eventual sus empleados y los del Resguardo, se eleva al tres cuartos por ciento.

Artículo 2.º Este Decreto regirá desde el 1.º de enero de 1878.

Dado en Bogotá a 15 de diciembre de 1877.

AQUILEO PARRA—El Secretario de Hacienda y Fomento, LUIS BERNAL.

---

## DECRETO NUMERO 703 DE 1877

(18 DE DICIEMBRE)

por el cual se establecen en el Estado de Bolívar Recaudadores especiales del empréstito forzoso y se les asigna un sueldo eventual.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

vistos: el Decreto número 169, de 24 de marzo de este año, por el cual se mandó cobrar en los Estados de Bolívar y Magdalena un empréstito para los gastos de la guerra (*Diario Oficial* número 3905), y lo informado con fecha 26 de septiembre último, número 454, por la Secretaría General de Bolívar,

DECRETA:

Artículo 1.º Establécense en el Estado de Bolívar Recaudadores especiales del empréstito forzoso, investidos de jurisdicción coactiva, y se autoriza al Poder Ejecutivo del mismo Estado para nombrarlos y exigir a cada uno, en seguridad de su manejo, una fianza por la cantidad y en los términos que, a su juicio, convengan.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.° Los Recaudadores entregarán los productos del empréstito, cada quince días o antes, en la Administración Principal de Hacienda Nacional de Cartagena o Barranquilla, respectivamente.

Artículo 3.° Asígnase a los Recaudadores un sueldo eventual de siete por ciento de las sumas que colecten, siendo de su cargo el pago de la asignación que hagan a los Secretarios *ad hoc* con quienes deben actuar (artículo 1006 del Código Judicial de la Unión) y los gastos de material.

Dado en Bogotá a 18 de diciembre de 1877.

AQUILEO PARRA—El Secretario de Hacienda y Fomento, LUIS BERNAL.

---

## DECRETO NUMERO 704 DE 1877

(21 DE DICIEMBRE)

sobre administración de la empresa del ferrocarril y telégrafo de Bolívar.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.° Para la administración de la empresa del ferrocarril y telégrafo de Bolívar habrá los siguientes empleados con las siguientes asignaciones anuales, que pasan a expresarse:

*Empleados generales y de la estación Montoya.*

Un Superintendente, que será el Administrador-Tesorero de la Aduana de Barranquilla.

| | |
|---|---|
| Un Administrador | $ 3.000 |
| Un Contador, Cajero | 1.800 |
| Un Recaudador de Fletes | 960 |
| Un Oficial de Estadística | 720 |
| Un Escribiente para la Oficina General | 480 |
| Dos Escribientes encargados de recibir la carga, a $ 720 cada uno | 2.160 |
| Tres Atizadores o Candeleros, a $ 480 cada uno | 1.440 |
| Un Brequero | 360 |
| Un Calador de puentes | 360 |
| Un Calador de potreros | 150 |
| Un Jefe de Estación | 960 |
| Un Jefe de la fragua | 960 |
| Dos Capataces, a $ 480 cada uno | 960 |



| | |
|---|---|
| Un Expendedor de tiquetes | 480 |
| Un Portero Cartero | 240 |
| Un Carpintero, Jefe de la carpintería | 960 |
| Tres Celadores nocturnos, a $ 360 cada uno | 1.080 |
| Tres Capataces Jefes de las cuadrillas de trabajadores en la vía férrea, a $ 480 cada uno | 1.440 |

*En la estación Salgar.*

| | |
|---|---|
| Un Jefe de la Estación, con | 960 |
| Dos empleados encargados de entregar a bordo de los buques la carga de exportación, a $ 480 cada uno | 1.200 |
| Dos Capataces, a $ 480 cada uno | 960 |
| Un Switcher | 960 |
| Un Carpintero | 960 |

*En los remolcadores y bongos.*

| | |
|---|---|
| Un Capitán de los remolcadores | 1.200 |
| Un Ingeniero | 1.200 |
| Un Ayudante del Ingeniero | 720 |
| Un Timonero | 384 |
| Cinco Patrones de los bongos, a $ 384 cada uno | 1.920 |
| Dos Marineros, a $ 312 cada uno | 624 |

*En el Telégrafo.*

| | |
|---|---|
| Un Jefe Inspector | 1.080 |
| Cuatro Telegrafistas, a $ 480 cada uno | 1.920 |
| Tres Celadores, a $ 300 cada uno | 900 |

Además de los empleados de que trata este artículo habrá los trabajadores necesarios en la empresa, según lo disponga el Administrador, con la dotación anual de $ 228 cada uno.

Artículo 2.° Todos los empleados de que trata el artículo 1.° serán nombrados y removidos libremente por el Poder Ejecutivo, con excepción de los trabajadores, que lo serán por el Administrador.

Artículo 3.° El Superintendente del ferrocarril y telégrafo de Bolívar inspeccionará estas empresas y dispondrá lo que convenga acerca de la ocupación y partida de los vagones y carros de cada uno de los extremos de la línea y permanencia de ellos en determinados puntos; y en general, ordenará lo conducente para que el Decreto número 169 de 1876 sea cumplido eficazmente.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 4.° Son atribuciones del Administrador:

1.ª Suspender los trabajadores de que trata el parágrafo del artículo 1.° durante las épocas en que no los juzgue indispensables para el buen servicio de la empresa.

2.ª Suspender a los empleados de su dependencia que por cualquier motivo dieren lugar a ello, y nombrar interinamente a los que deban reemplazarlos, dando cuenta al Poder Ejecutivo.

3.ª Conceder licencias hasta por treinta días a los empleados expresados, ya sea por enfermedad debidamente comprobada, y entonces con derecho a la mitad del sueldo de su empleo, ya sea para dedicarse a asuntos personales, y en este caso sin goce de sueldo. Las licencias que se pidan por mayor tiempo sólo podrá concederlas el Presidente del Estado de Bolívar y el Poder Ejecutivo Nacional.

4.ª Fijar las fianzas que deben prestar todos los empleados de su dependencia que manejen caudales o enseres de la empresa, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia.

5.ª Disponer los trabajos de cada uno de los empleados de la empresa como a bien tenga, y según lo exijan las necesidades de ésta.

6.ª Comprar todos los útiles y elementos necesarios para el servicio de la empresa, aun pidiéndolos al extranjero, y a uso comercial, para lo cual se entenderá directamente con las casas fabricantes de dichos artículos, sin el intermedio de otro empleado nacional.

7.ª Hacer todas las refacciones indispensables en los edificios, líneas, vehículos, etc., sin necesitar para esto de la previa aprobación del Poder Ejecutivo; y

8.ª Disponer todo lo que sea conveniente a la buena marcha y servicio de la empresa, dando cuenta al Poder Ejecutivo de las resoluciones que dicte al efecto.

Artículo 5.° Además de los trabajadores de que trata el artículo 1.°, habrá los que diariamente llame al servicio el Administrador, según las necesidades de cada día; y la remuneración de éstos la fijará él mismo en atención al servicio que presten, ya sean como mecánicos, carpinteros, albañiles, pintores, o como simples jornaleros para cargar y descargar los carros, pagándoles sus honorarios al fin de cada semana.

Artículo 6.° Con las excepciones indicadas en los incisos 6.° y 7.° del artículo 4.°, el Administrador del Ferrocarril formará y rendirá su cuenta a la oficina respectiva, en la misma época y bajo la misma forma que previenen las leyes y reglamentos sobre la materia para los demás empleados de manejo de caudales públicos.

Artículo 7.° El Administrador del Ferrocarril, en su calidad de responsable del Erario, prestará una fianza de $ 3.000 para asegurar su manejo.



Artículo 8.° Con excepción de lo dispuesto en el artículo 3.° de este Decreto, el Administrador del Ferrocarril, como responsable del manejo de esta empresa, es quien debe disponer todo lo que tenga relación con ella.

Artículo 9. Sólo podrán viajar en los vehículos de la empresa, sin pagar las cuotas respectivas:

1.° Los empleados nacionales en servicio o comisión.

2.° La tropa, Jefes y Oficiales en servicio de la República; y

3.° Los emigrados que vengan al país en calidad de nuevos pobladores, bajo la protección de alguna compañía o empresa de colonización reconocida por el Gobierno.

Parágrafo 1.° Entiéndese por empleados nacionales en servicio o comisión todos los que en tal carácter tengan que pasar por el ferrocarril en alguna diligencia oficial, siempre que no disfruten de viático, pues en el caso contrario, deben abonar los derechos correspondientes conforme a la tarifa.

Parágrafo 2.° Los que se crean con derecho a pasaje gratis ocurrirán al Administrador, quien en vista de los documentos respectivos que se le exhiban decidirá, y acordará el pasaje si los creyere arreglados a lo que dispone este artículo. El Administrador formará una relación de los permisos que conceda, la cual pasará en copia, al fin de cada mes, a la Secretaría de Hacienda y Fomento para su publicación en el *Diario Oficial*.

TARIFA

*Pasajes y equipajes.*

Artículo 10. Los precios de pasajes serán los siguientes:

| | |
|---|---|
| De Barranquilla, a bordo de un buque en la bahía de Sabanilla, y viceversa, 1.ª clase | $ 5 .... |
| De Barranquilla, a bordo de un buque en la bahía de Sabanilla, y viceversa, 2.ª clase | 4 .... |
| De Salazar, a bordo de un buque en la bahía de Sabanilla, y viceversa, 1.ª clase | 2 .... |
| De Salazar, a bordo de un buque en la bahía de Sabanilla, y viceversa, 2.ª clase | 1 .... |
| De Salazar, a bordo de un buque en viaje ordinario del remolcador (ida y vuelta), 1.ª clase | 3 .... |
| De Salazar, a bordo de un buque en viaje ordinario del remolcador (ida y vuelta), 2.ª clase | 1 50 |
| De Barranquilla, a Salgar o Sabanilla, y viceversa, 1.ª clase | 2 .... |
| De Barranquilla, a Salgar o Sabanilla, y viceversa, 2.ª clase | 1 20 |



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

De Barranquilla a Salgar o Sabanilla, y viceversa (ida y vuelta), con tiquete válido por el término de tres días, 1.ª clase..... 3 ....

De Barranquilla a Salgar o Sabanilla, y viceversa (ida y vuelta), con tiquete válido por el término de tres días, 2.ª clase..... 2 ....

De Sabanilla a Salgar, y viceversa, 1.ª clase..... 0 20

De Sabanilla a Salgar, y viceversa, 2.ª clase..... 0 10

De Sabanilla a Salgar, ida y vuelta, 1.ª clase..... 0 30

De Sabanilla a Salgar, ida y vuelta, 2.ª clase..... 0 20

Parágrafo. Los niños hasta de doce años de edad pagarán la mitad de estos pasajes.

Artículo 11. A los particulares que lo soliciten se les expedirán tiquetes nominales, válidos por un mes, para viajar de Barranquilla a Sabanilla o Salgar, y viceversa; pero estos tiquetes no podrán servir a otras personas que a aquellas a cuyo favor se expiden, pagando las cuotas siguientes:

Un tiquete de 1.ª clase.....$ 8 ....

Un tiquete de 2.ª clase..... 5 ....

Tiquetes mensuales a las vivanderas..... 3 ....

Artículo 12. Igualmente se expedirán tiquetes mensuales a las casas de comercio de Barranquilla, que serán válidos tanto para los Jefes de ellas como para los dependientes acreditados como tales.

Los consignatarios de buques de vapor o de vela y los dueños o agentes de los hoteles, que viajen con estos tiquetes, tendrán además el derecho de ir y volver en los viajes ordinarios del remolcador a bordo de los buques fondeados en la bahía de Sabanilla, pagando las cuotas siguientes:

Un tiquete de 1.ª clase.....$ 10 ....

Un tiquete de 2.ª clase..... 6 ....

Parágrafo. Estos viajes y los de que trata el artículo 14 sólo podrán hacerse cuando ya sea permitida la entrada a los buques, según las disposiciones sobre Aduanas.

Artículo 13. Las personas que viajen con tiquetes de segunda clase ocuparán en los trenes los carros respectivos y en las embarcaciones la proa.

Artículo 14. Ninguna persona puede viajar en los trenes ni en las embarcaciones de la empresa sin estar provista de su respectivo tiquete. No se expedirán tiquetes por los pasajes de Sabanilla a Salgar y viceversa; estos pasajes se pagarán al conductor del tren, al entrar en los carros.



Parágrafo. El Jefe del Resguardo en Salgar llevará un libro o registro de las personas que salen de los carros, y enviará diariamente copia de él al Administrador, para que sirva de comprobante a las operaciones de que trata este artículo.

Artículo 15. Los equipajes pagarán las cuotas siguientes:

De Barranquilla a Sabanilla o Salgar, y viceversa, un centavo por cada kilogramo.

De Barranquilla, a bordo de un buque en la bahía de Sabanilla, y viceversa, dos centavos por cada kilogramo.

Parágrafo. Las personas que viajen con tiquetes de los que cuestan $ 5, según esta tarifa, tienen derecho a llevar 50 kilogramos libres.

Artículo 16. Por el uso de un carro especial para un equipaje u otros efectos, de Barranquilla a Sabanilla o Salgar, y viceversa, se pagarán.....$ 10 ....

Artículo 17. Por un tren expreso de Barranquilla a Sabanilla o Salgar, y viceversa, no concediéndose sino cuando lo permitan las ocupaciones ordinarias de la empresa, se cobrarán las cuotas siguientes:

Durante el día, en días de trabajo.....$ 25 ....

Durante la noche y en los días feriados..... 40 ....

Un tren de esta clase se compone de la respectiva locomotora y de un carro de primera.

Artículo 18. Por un viaje del remolcador a bordo de un buque fondeado en la bahía de Sabanilla a petición de alguna persona, se cobrarán las cuotas siguientes:

Durante el día, en días de trabajo.....$ 20 ....

Durante la noche y en días feriados..... 30 ....

Artículo 19. Cada una de las personas que se embarquen en el carro de un tren expreso o de un viaje extraordinario del remolcador, con excepción de la que hizo la petición (que pagará las cuotas fijadas) pagará $ 5 por cada uno de los vehículos en que viaje.

Artículo 20. Por el uso de una locomotora de Barranquilla a Sabanilla o Salgar, y viceversa, se pagarán las cuotas siguientes:

Durante el día, en días de trabajo.....$ 10 ....

Durante la noche y en los días feriados..... 20 ....

En las locomotoras sólo tiene derecho de viajar una sola persona con un equipaje que no exceda de 50 kilogramos de peso.

Artículo 21. Por el uso de un carrito de mano, siempre que sin interrumpir los trabajos ordinarios de la empresa se puedan destinar cuatro hombres para manejarlo, se pagarán las cuotas siguientes:

Durante el día, en los días de trabajo.....$ 8 ....

Durante la noche y en los días feriados..... 12 ....



FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
F A E S
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"
EAFIT Sala de Patrimonio Documental

Artículo 22. La noche se computa desde las seis de la tarde, en que se suspenden los trabajos de la empresa, hasta las seis de la mañana.

Artículo 23. Cuando se solicite un tren, máquina o carrito de mano o expreso, y el interesado o el que haya de ocuparlo no se presentare a la hora fijada, se aguardará treinta minutos más, y si pasados éstos no se presentare, los vehículos serán retirados, causándose siempre el derecho de tarifa.

Artículo 24. Los expresos que vayan a Salgar o la estación Sabanilla sólo permanecerán allí una hora a lo más; pasada ésta, regresarán a la estación Montoya, causándose siempre el derecho de tarifa.

Artículo 25. Por el viaje de un remolcador al puerto de Caimán u otro equidistante, llevando un bongo para ser cargado con efectos de exportación y conduzca a Salgar o al costado de un buque fondeado en el puerto, se pagarán $ 200, dejando el bongo uno o dos días en aquel puerto para que pueda ser cargado. Por cada bongo más que lleve con el mismo objeto se pagará la suma de $ 50.

Artículo 26. Habrá dos trenes ordinarios en los días de trabajo: uno por la mañana y otro por la tarde, que saldrán y regresarán a las horas que fije el Administrador.

Los domingos y días feriados sólo habrá un tren ordinario por la mañana.

Artículo 27. En los domingos y días feriados no habrá tráfico en la bahía de Sabanilla. Fuera de la visita fiscal que pasen los respectivos empleados nacionales a los buques que lleguen en esos días, y fuera de la conducción de pasajeros de ellos a Salgar inmediatamente después de practicada dicha visita, la empresa no prestará allí ningún otro servicio en dichos días.

Artículo 28. Una vez que el remolcador haya conducido los pasajeros y equipajes a bordo de un buque, sólo podrá permanecer al costado de éste hasta quince minutos, pasados los cuales regresará al muelle de Salgar.

Artículo 29. Los que ejerzan alguna industria, dueños de hoteles, etc., que quieran poner aviso en las estaciones, carros y remolcadores, no podrán hacerlo sin previo permiso del Administrador, y pagando por este servicio una cuota anticipada de $ 10 anuales.

*Telégrafo.*

Artículo 30. De Barranquilla a Salgar, y viceversa, se pagará por cada palabra..... 0 02½

De Barranquilla a Nisperal, y viceversa, se pagará por cada palabra..... 0 05



De Salgar a Nisperal, y viceversa, se pagará por cada palabra. 0 2½

De Barranquilla o Salgar, a bordo de un buque fondeado en la bahía de Sabanilla, y viceversa, se pagará por cada palabra..... 0 10

Por el aviso a los agentes de vapor o de vela que entren al puerto se pagará un peso de ley.

No se admitirán en los telegramas signos que el telégrafo no pueda transmitir.

No se cobrará nada por la fecha y la firma.

*Fletes de importación.*

Artículo 31. Los efectos que se desembarquen en la bahía de Sabanilla pagarán por precios de fletes hasta la estación Montoya los siguientes derechos:

Clase A. Una carga de mercancías de 10 pies cúbicos ingleses que pese menos de 125 kilogramos.....$ 0 70

Clase B. Una carga de mercancías cuyo peso exceda de 125 kilogramos, y cuya medida no sea mayor de 10 pies cúbicos..... 0 70

Clase C. No quedan incluídos en las clases anteriores los artículos siguientes:

Fierro y plomo sin manufacturar, en planchas, varillas, etc.; anclas, cadenas, máquinas de vapor o parte de ellas que vengan sueltas, sal en sacos y barriles, y hielo, en cantidades que no bajen de 500 kilogramos; artículos que pagarán por cada 100 kilogramos.....$ 0 35

Clase D. Cal y cemento romano en sacos y barriles; ladrillos, piedras para labranzas y para enlosar, piedras para cimientos, maderas en bruto, carbón de piedra, etc., etc., que pagarán por cada 1.000 kilogramos..... 2 50

Clase E. Pólvora, ácidos, fósforos u otros inflamables, cada 125 kilogramos, o 10 pies cúbicos ingleses de estos artículos pagarán..... 1 40

Clase F. Calderas u otras piezas grandes y pesadas para máquinas de vapor u otros usos; maderas en piezas pesadas que necesitan la longitud de dos carros o que midan más de 100 pies cúbicos ingleses, pagarán por cada carro que empleen..... 10 ....

Artículo 32. Los precios de los fletes, desde a bordo de los buques hasta la estación Salgar, serán la tercera parte de los expresados en el artículo anterior.

Artículo 33. Los precios de los fletes desde Salgar hasta la estación Montoya serán las dos terceras partes de los fijados en el artículo 31.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

*Fletes de exportación.*

Artículo 34. Los precios de fletes de los efectos que se reciban en la estación Montoya para ser llevados al costado de los buques anclados en la bahía de Sabanilla serán los siguientes:

| | |
|---|---|
| Por un zurrón de tabaco o de quina, cuyo peso no exceda de 75 kilogramos | $ 0 30 |
| Por un saco de café, cuyo peso no exceda de 62½ kilogramos. | 0 25 |
| Por una caja de añil que mida más de 8 pies cúbicos ingleses | 0 60 |
| Por una bala de algodón (balas pequeñas como las que vienen por caminos de tierra), cuyo peso no exceda de 65 kilogramos | 0 40 |
| Por una bala de algodón (balas grandes y prensadas), cada quintal granadino | 0 32 |
| Por una bala de algodón (bien prensada), que no mida más de 25 pies cúbicos ingleses, que pese a lo menos 200 kilogramos, cada quintal granadino | 0 25 |
| Por un cuero de res, abierto | 0 07½ |
| Por un cuero de res, doblado | 0 05 |
| Por semillas de algodón en sacos, cada 1.000 kilogramos | 2 60 |
| Por brasil o mora y viguetas, cada 1.000 kilogramos | 2 60 |
| Por taguas en sacos, cada 1.000 kilogramos | 2 80 |
| Por dividivi en sacos, cada 1.000 kilogramos | 2 80 |
| Por sombreros en zurrones de a 50 docenas, el zurrón | 1 .... |
| Por sombreros en cajas, cada 6 pies cúbicos ingleses | 1 .... |
| Por minerales, la carga de 125 kilogramos | 0 50 |
| Por maíz, en sacos, cada 125 kilogramos | 0 45 |
| Por almidón, la carga de 125 kilogramos | 0 60 |
| Por azúcar, la carga de 125 kilogramos | 0 60 |
| Por víveres para Salgar o Sabanilla, la carga | 0 40 |
| Por caucho en bultos, cada 100 kilogramos | 0 60 |
| Por cacao en sacos, cada 100 kilogramos | 0 60 |
| Por cada res o bestia de carga o silla | 2 .... |
| Por provisiones, aves, cerdos, etc., las que se pongan en un carro separado, pagarán por el uso del carro | 3 .... |
| Por cargas de plantas cuyo peso no exceda de 62½ kilogramos cada una | 0 60 |

Parágrafo 1.º El exceso en el peso o en la medida de los bultos expresados, pagará por dicho exceso en proporción al precio fijado.



Parágrafo 2.º Los artículos no expresados en esta tarifa se asimilarán, a juicio del Administrador, a alguno de los productos expresados, para computar el flete.

Artículo 35. Los productos que transiten para ser depositados en los almacenes de la estación Salgar, por caminos de tierra o algún puerto de la costa del mar, para ser conducidos de la empresa a bordo de los buques, pagarán por fletes la tercera parte de los precios expresados en el artículo anterior.

Artículo 36. El dinero, las joyas y piedras preciosas u otros efectos, cuyo valor se expresará en las cartas de porte, pagarán por el flete ⅛ por 100 de su valor.

Artículo 37. Por el trabajo extraordinario de las tripulaciones de los bongos durante la noche o los días feriados, al costado de algún buque, los agentes de éste pagarán 30 centavos por hora por cada trabajador; más $ 20 por cada vez que el remolcador tenga que ir a llevar al costado de algún buque uno o más bongos, o a traerlos de él. Dicha operación sólo se verificará cuando sea permitida conforme a las disposiciones de Aduanas.

Artículo 38. El trabajo de noche no se hará, en ninguno de los ramos de la empresa, sin previo permiso del Superintendente, quien en caso de concederlo lo pondrá en conocimiento del Administrador, para que este empleado comunique a sus subalternos las órdenes a que haya lugar.

*Tarifa para la carga y descarga de los buques que entran por las Bocas de Ceniza.*

Artículo 39. Por los efectos de importación se cobrarán los siguientes derechos:

| | |
|---|---|
| Clase A, una carga | $ 0 40 |
| Clase B, una carga | 0 40 |
| Clase C, fierro, plomo, etc., por cada 100 kilogramos | 0 25 |
| Clase D, por cada 1.000 kilogramos | 2 .... |
| Clase E, por cada 1.000 kilogramos | 1 .... |
| Clase F, convencional. | |

Artículo 40. Por los efectos de exportación se cobrará en la proporción que sigue:

| | |
|---|---|
| Por un zurrón de tabaco o quina, cuyo peso no exceda de 75 kilogramos | $ 0 15 |
| Por un saco de café cuyo peso no exceda de 62½ kilogramos | 0 12½ |
| Por una caja de añil que no mida más de ocho pies cúbicos ingleses | 0 30 |



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

| | |
|---|---|
| Por una paca de algodón (balas chicas como las que transitan por los caminos de tierra), cuyo peso no exceda de 65 kilogramos | 0 20 |
| Por una bala de algodón (balas grandes prensadas), cada quintal granadino | 0 20 |
| Por una bala de algodón (bien prensada) que no mida más de 25 pies ingleses y que pese por lo menos 200 kilogramos, cada quintal granadino | 0 18 |
| Por un cuero de res | 0 04 |
| Semillas de algodón en sacos, cada 1.000 kilogramos | 1 50 |
| Brasil o mora, cada 1.000 kilogramos | 1 50 |
| Taguas en sacos, cada 1.000 kilogramos | 2 .... |
| Dividivi en sacos, cada 100 kilogramos | 0 30 |
| Sombreros en zurrones de 50 docenas | 0 60 |
| Sombreros en cajas, cada 6 pies cúbicos | 0 60 |
| Mineral, carga de 250 kilogramos | 0 30 |
| Maíz, fanega de 150 kilogramos | 0 35 |
| Almidón, 100 kilogramos | 0 30 |
| Caucho en bultos, cada 100 kilogramos | 0 40 |
| Cacao en sacos, por cada 125 kilogramos | 0 35 |
| Por cada res o bestia | 2 .... |
| Cerdos, chivos, carneros, perros, cada uno | 0 20 |

Provisiones, aves, etc., convencional.

*Almacenaje.*

Artículo 41. Los efectos expresados en el artículo 35 que sean depositados en los almacenes de la estación Salgar pagarán por cada semana (contándose por una semana la que hubiese principiado aunque no hubiese concluído), el siguiente almacenaje:

Los de importación, un 10 por 100 de los expresados en el artículo 31.

Los de exportación, un 10 por 100 de los expresados en el artículo 34.

Es además obligación de la persona que entregue estos efectos colocarlos y arrumarlos en el lugar que designe el Jefe de la estación Salgar.

Artículo 42. Los efectos de importación y exportación que se depositen en los Almacenes de la estación Montoya por más de un mes, pagarán por cada semana (contándose por una semana la que hubiese principiado aunque no hubiese concluído), un almacenaje equivalente al 10 por 100 de los fletes expresados en los artículos 31 y 34.



Los depósitos de efectos importados sólo serán permitidos cuando haya espacio suficiente además del que requiera para el almacenaje y demás operaciones de la Aduana, y no haya por otra parte riesgo de contrabando.

*Efectos excluídos del tráfico.*

Artículo 43. Están excluídos del transporte por los vehículos de la empresa:

1.º Los bultos voluminosos que no puedan ser transportados sino en dos carros juntos por lo menos.

2.º Los bultos cuyo peso exceda de 120 quintales; y

3.º El nitroglicerina.

*Efectos que se admiten condicionalmente.*

Artículo 44. Se admiten condicionalmente:

1.º Los bultos cuyo peso exceda de 3.000 kilogramos.

2.º El fierro en piezas que por su peso y forma sean difíciles de manejar; y

3.º La madera en bruto y en piezas que necesitan la longitud de dos carros, o cuyo volumen exceda de 200 pies cúbicos.

Artículo 45. Tan pronto como lleguen a la estación Montoya artículos inflamables, como pólvora, fuegos artificiales, fósforos, ácidos, etc., se dará de ello aviso al Superintendente, quien dispondrá lo que convenga a fin de que esos artículos sean colocados en un sitio especial, para que en ningún caso puedan causar daños a la empresa.

Artículo 46. Los bultos que contengan dinero, joyas u otros artículos valiosos se harán conocer separadamente, expresando su valor en la carta de porte.

Artículo 47. Los efectos expresados en los tres artículos anteriores se despacharán conforme lo disponga el Administrador, sin observar prelación.

*De las cartas de porte.*

Artículo 48. Las cartas de porte son los documentos que forman los comerciantes para entregar y recibir los efectos que transitan por los vehículos de la empresa.

Estos documentos deben contener los datos siguientes: marcas, números, número y clase de bultos y peso o medida, según la clasificación de la tarifa. Deben expresar también el lugar y fecha del despacho y el nombre del embarcador y del consignatario.

Parágrafo 1.º Las cartas de porte de efectos de importación deben contener el peso bruto de cada bulto o de la totalidad de varios bultos



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de una misma clase, contenido y empaque, y expresar el nombre del buque de su procedencia.

Parágrafo 2.° Las de carga de exportación contendrán, además de los datos expresados en el parágrafo anterior, el nombre del buque y el del lugar a que va destinada la carga.

Es prohibido poner en una sola carta de porte el nombre de varios buques.

Artículo 49. La firma del empleado encargado del recibo de la carga que debe transportarse, puesta en el lugar correspondiente en las cartas de porte, representará el contrato celebrado entre la empresa y el remitente para el transporte de la carga, pero en ningún caso implica responsabilidad de parte de la empresa con respecto al contenido y peso de los bultos detallados en dicha carta de porte.

Artículo 50. El remitente responde de la exactitud de los datos que contiene la carta de porte y de todas las consecuencias que puedan resultar de la inexactitud de dichos datos. Igualmente es responsable de los daños y perjuicios que se originen a la empresa por embarcarse bajo distinta denominación los efectos expresados en los artículos 43, 44, 45 y 46.

Artículo 51. Las cartas de porte se harán por principal y duplicado: el triplicado se hará en el libro especial de cartas de porte de la oficina de la empresa. Este triplicado se enviará al interesado al mismo tiempo que la cuenta para cobrar el valor de los fletes que haya causado a deber.

Artículo 52. La oficina de la empresa suministrará los esqueletos de cartas de porte, y no se admitirán otros por ser éstos los comprobantes de la cuenta respectiva.

*Responsabilidad de la empresa.*

Artículo 53. La empresa no es responsable del deterioro que resulte en los bultos que se le entreguen mal empacados.

Cuando a pesar del mal estado exterior de los bultos el interesado insistiere en su transporte, lo expresará así el empleado que los reciba antes de poner la firma en la carta de porte, haciendo constar esta o cualquiera otra circunstancia que notare; y por este mismo hecho quedará exenta la empresa de toda responsabilidad.

Artículo 54. Tampoco es responsable la empresa de los daños o pérdidas totales que les resulten a los efectos depositados en sus almacenes o que se le entreguen para su transporte, cuando dichos daños provengan de incendio, asalto o robo con violencia, embargo o expropia-



ción por las autoridades, efectos atmosféricos, inundación, explosión o cualquiera otro accidente fortuito.

Artículo 55. La descarga de los efectos traídos por vapores marítimos u otros buques se hará conforme a la prioridad de su llegada al puerto; no habrá otra prelación. Los efectos de exportación destinados para los vapores marítimos u otros buques serán despachados por la empresa de acuerdo con las órdenes de los respectivos agentes o consignatarios, atendiendo en ambos casos a lo que se dispone en los artículos siguientes. Sin embargo, los vapores que hacen viajes regulares mensualmente tendrán la preferencia en el despacho de su carga, tanto de importación como de exportación. También la tendrán los buques que lleguen en estado de avería y cuya descarga sea urgente a juicio del Administrador de la Aduana.

Artículo 56. Si por accidentes naturales e imprevistos se interrumpiere el tráfico, tanto la empresa como el remitente quedan relevados de su respectivo compromiso, y se entregarán los efectos en la estación de más fácil acceso, causándose siempre el porte según la distancia a que hubieren sido transportados.

Artículo 57. La empresa para con los particulares, y el respectivo empleado para con ella, es responsable de la pérdida de los bultos desde que los reciba hasta que los entregue a su destino; pero esa responsabilidad cesa con la prueba de que la pérdida ha sido el resultado de fuerza mayor u ocasionada por alguno de los accidentes especificados en el artículo, 54 o a causa de la naturaleza o vicio de la mercancía. Tampoco hay responsabilidad alguna de parte de la empresa por lo que se rompa o se salga, ni del contenido o estado interior de los bultos.

Artículo 58. En caso de pérdida de uno o más bultos, por culpa de la empresa, ésta no pagará sino su costo primitivo, según factura autenticada, que al efecto se le producirá, con más los gastos causados hasta el lugar en que la empresa se hizo cargo de ellos; por esta misma suma se hará responsable al respectivo empleado.

Parágrafo. Cuando el bulto o bultos perdidos contengan dinero o joyas cuyo valor no se haya expresado en la respectiva carta de porte, la empresa no tendrá por ellos responsabilidad alguna.

IMPORTACIÓN

Artículo 59. Desde que un buque se ponga a la vista del vigía situado en Nisperal, el Telegrafista lo avisará al Superintendente, repitiendo dicho aviso cuando haya anclado y anunciado la nacionalidad y nombre del buque. El Superintendente dará el aviso del caso al Administrador del Ferrocarril.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo. Inmediatamente el Administrador dará las órdenes necesarias para que salgan de Salgar las embarcaciones correspondientes a recibir, al costado del buque, los pasajeros, correspondencia o carga, según el caso. Esta operación se llevará a cabo inmediatamente después de que los empleados respectivos hayan practicado la visita fiscal y dado el permiso de entrar y salir el buque.

Artículo 60. La empresa recibe las mercancías al costado de los buques, y las transporta hasta los almacenes de la Aduana por medio de sus vehículos, sin tener responsabilidad alguna en este trayecto.

EXPORTACIÓN

Artículo 61. Los efectos destinados a la exportación se reciben en la estación Montoya, bajo las condiciones establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 62. La empresa los conduce por la vía férrea hasta el muelle de la estación Salgar, y de allí al costado de los buques por medio de sus embarcaciones.

Artículo 63. La empresa llena su compromiso de portear, conduciendo los efectos al costado del buque en que deben transbordarse.

Si no se recibiere el todo o parte de la carga, el bongo retornará al muelle de Salgar, donde será descargado por cuenta de quien corresponda, causándose la tercera parte del flete de tarifa.

Si esa carga fuere trasladada luégo de Salgar a Montoya, se pagarán las dos terceras partes del flete de la misma tarifa.

Artículo 64. La carga será despachada para los buques de vapor o de vela, de acuerdo con las órdenes de los respectivos consignatarios, en cuanto sea posible a la empresa el cumplirlas.

Parágrafo 1.° Para la mayor organización del servicio es preciso que el consignatario de un buque presente anticipadamente al Administrador de la empresa una relación nominal y detallada del cargamento que debe embarcarse en el buque; y por el orden que en ella indique será embarcada la carga. Es entendido que el interesado que, según el orden de la lista, debe embarcar y no tiene su carga disponible, pierde su derecho de propiedad.

Parágrafo 2.° Los consignatarios de los buques tienen el deber de avisar con anticipación y por escrito al Administrador el término del tiempo en que debe despacharse la carga de la estación Montoya.

Parágrafo 3.° Los mismos consignatarios de los buques son responsables para con la empresa, a juicio del Administrador, de los perjuicios que a ésta se originen por no cumplirse por los Capitanes, en la parte



que les corresponde, con los compromisos de aquéllos para con dicha empresa.

Artículo 65. Los bongos que se remitan con carga a un buque de vela serán descargados dentro de 24 horas (sin trabajar de noche).

Parágrafo. En caso de demora en la descarga, se causa una estadía de un peso por hora.

Artículo 66. El embarque de la carga se hace por el empleado de la empresa que designe el Administrador, y debe presenciarse por los dueños de ella o de la persona que al efecto designen; ambos se pondrán de acuerdo sobre la exactitud de las marcas y número de los bultos embarcados, y entonces se extenderá la respectiva carta de porte, que firmarán uno y otro.

Artículo 67. La carga que llegue del interior de la República al puerto de la estación Montoya para ser depositada en los almacenes, debe entregarse dentro de éstos, y recibida que sea por el respectivo empleado, con expresión del estado en que se encuentre, la empresa la hará arrumar por su cuenta.

Parágrafo 1.° Al declarar la carga para su depósito, el interesado expresará su próximo destino y el nombre del buque en que debe embarcarse.

Parágrafo 2.° Recibida que sea la carga por la empresa, y arrumada en los almacenes, no podrá sacarse de allí sino para su despacho al destino que se le había fijado; pero si el dueño deseare variar dicho destino, podrá sacar la carga, pagando a la empresa los gastos que por tal acto se originen, a juicio del Administrador.

Artículo 68. La carga que venga del interior al puerto de la estación Montoya para ser despachada inmediatamente, se recibirá de preferencia a la que se destine para el depósito en los almacenes.

Artículo 69. Los efectos destinados para la exportación, que se remitan por tierra a la estación Montoya, no se admitirán en los almacenes si previamente no se da aviso al Administrador de la empresa.

Parágrafo. No hay responsabilidad por los perjuicios que se originen a los interesados por falta de este requisito.

Artículo 70. No se despachará ningún tren con carga de exportación sin que se hayan firmado antes las respectivas cartas de porte de la carga que conduce, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 66, acompañadas de la orden del consignatario del buque.

Artículo 71. Los carros que se soliciten por los establecimientos que tengan ramificación con la línea principal, para ser cargados allí y cuya operación no presencie alguno de los empleados de la empresa,



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

se entregarán a ésta cargados y listos para su despacho, pagando 80 centavos por cada carro.

Parágrafo. La carta de porte de los productos que lleven debe presentarse al Administrador por lo menos una hora antes de la salida del tren que conduce los carros.

Artículo 72. Los carros que se manden con carga a las estaciones que tienen ramales estarán descargados a las cuatro de la tarde del mismo día.

Parágrafo. Cuando no estén descargados a esa hora, serán conducidos a la estación del ferrocarril y volverán al día siguiente, causándose siempre el derecho de ramal en cada día, a razón de 80 centavos por cada carro.

Artículo 73. Los carros que se pidan para ser cargados con frutos del país en las expresadas estaciones, lo serán en el mismo día y listos para seguir en el tren inmediato.

Artículo 74. Por regla general, ningún carro cargado con efectos extranjeros quedará de noche fuera de la estación Montoya.

Artículo 75. La empresa no tiene responsabilidad alguna en el caso de que la carga no resulte completa; ni será responsable tampoco por los daños que puedan sufrir los efectos por mala estiba, en el caso del artículo 71; pero sí lo será el cargador por todos los daños, y la línea férrea por mala estiba, arrumaje o exceso de peso, a juicio del Administrador de la empresa.

*Disposiciones varias.*

Artículo 76. Por regla general, la empresa se hace el deber de portadora conforme lo permitan los vehículos de que dispone.

Artículo 77. La oficina de la empresa no está obligada a recibir o entregar carga sino de las 7 a las 10 de la mañana y de las 12 a las 5 de la tarde, que son sus horas de despacho.

No se puede alterar esta disposición sino por orden expresa del Administrador.

Artículo 78. Toda suma que por cualquier motivo se cause a deber a la empresa, debe pagarse a la presentación de la cuenta respectiva.

Parágrafo. A los individuos que no hubieren consignado en la caja de la empresa las sumas que adeudan después de tres días de habérseles entregado las cuentas de que trata este artículo, se les cargará, desde la fecha de la cuenta, el interés del 12 por 100 anual, de conformidad con el artículo 1385 del Código Fiscal.

Artículo 79. Por regla general, no se despacharán mercancías de importación ni frutos de exportación pertenecientes a los individuos que no estén a paz y salvo con la empresa al fin de cada mes.



Artículo 80. Es obligación de los deudores a la empresa cubrir en la referida oficina las sumas que causen a deber, dentro de los tres días de presentada, por medio del empleado que al efecto designe el Administrador.

Parágrafo. De las 3 a las 5 de la tarde, todos los días, a excepción de los sábados y días feriados, el Cajero se dedicará únicamente a recibir los pagos que ocurran, liquidando los intereses respectivos a los que dieren lugar a ello,

Artículo 81. Quedan derogados los Decretos números 279, 1876 y 308, 353 y 363 del presente año, relativos a este mismo asunto.

Artículo 82. Las disposiciones de este Decreto no alteran en nada las que se han dictado sobre traslación de la Aduana de Sabanilla a Barranquilla, navegación por las Bocas de Ceniza y demás relativas al ramo de Aduanas.

Dado en Bogotá a 21 de diciembre de 1877.

AQUILEO PARRA—El Secretario de Hacienda y Fomento, LUIS BERNAL.



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

# INDICES

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

# LEYES Y ACTO REFORMATORIO DE LA CONSTITUCION DE 1876


Páginas

LEY 1.ª (26 de febrero), que aprueba un contrato celebrado con el Gobierno del Estado de Santander..... 7

LEY 2.ª (28 de febrero), que honra la memoria de los ciudadanos Manuel y Antonio Rodríguez Torices y asigna una pensión a su hermana..... 7

LEY 3.ª (28 de febrero), que aprueba un tratado sobre protección a la propiedad literaria, celebrado con la República de Costa Rica..... 8

LEY 4.ª (1.º de marzo), que aprueba una Convención consular celebrada con la República de Costa Rica..... 10

LEY 5.ª (15 de marzo), que autoriza al Poder Ejecutivo para conceder privilegio exclusivo para la construcción de un muelle en el puerto de Tumaco..... 18

LEY 6.ª (27 de marzo), sobre navegación del Alto Magdalena..... 19

LEY 7.ª (27 de marzo), por la cual se concede un auxilio para la construcción de dos puentes de hierro..... 20

LEY 8.ª (28 de marzo), que cede cierta extensión de terrenos baldíos a los pobladores de la aldea de Marulanda, en el Estado Soberano del Tolima, y a los de la fracción de Aquitania, en el de Antioquia..... 21

LEY 9.ª (28 de marzo), que reforma la 59 de 1873..... 22

LEY 10 (30 de marzo), que aprueba un Convenio Postal con el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda..... 23

LEY 11 (5 de abril), por la cual se restablece la vigencia del artículo 2.º del Decreto de la Convención Nacional de 10 de febrero de 1873..... 23

LEY 12 (15 de abril), por la cual se concede una pensión al Teniente de la Independencia Andrés Estarita..... 24

LEY 13 (13 de abril), que exime ciertos artículos del pago de derechos de importación..... 25

LEY 14 (17 de abril), reformatoria de la 19 de 1875, que reconoce y manda pagar un crédito..... 26

LEY 15 (27 de abril), que concede una autorización al Poder Ejecutivo..... 27

LEY 16 (27 de abril), sobre regularización de créditos suplementales y extraordinarios..... 27

LEY 17 (26 de abril), que adiciona la 51 de 1873, que concede cierto derecho a los militares de la Independencia..... 29




UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Páginas.

LEY 18 (28 de abril), que concede una autorización al Poder Ejecutivo ..... 30
LEY 19 (29 de abril), que exime de derechos de importación ciertos efectos ..... 30
LEY 20 (4 de mayo), que aumenta la pensión que disfruta la señora Joaquina Arrázola ..... 31
LEY 21 (8 de mayo), que manda pagar viáticos a ciertas Diputaciones ..... 32
LEY 22 (13 de mayo), adicional al Código de Comercio ..... 32
LEY 23 (17 de mayo), que fija el pie de fuerza para el próximo año económico de 1876 a 1877 ..... 35
LEY 24 (13 de mayo), que ordena la adquisición de un edificio y un muelle en el puerto de Buenaventura ..... 36
LEY 25 (17 de mayo), que apropia fondos para la colocación de la estatua del General Santander ..... 37
LEY 26 (22 de mayo), que reorganiza la Universidad Nacional ..... 38
LEY 27 (22 de mayo), por la cual se reconoce y manda pagar un crédito al Estado Soberano de Antioquia ..... 41
LEY 28 (22 de mayo), que asigna una pensión vitalicia a la viuda e hijas del Sargento Mayor de la Independencia José María Botero Villegas ..... 42
LEY 29 (24 de mayo), que concede pensión alimenticia a la viuda e hijas del Teniente Coronel Ramón María Escobar ..... 43
LEY 30 (22 de mayo), que asigna una pensión a la viuda de Manuel Pausi ..... 44
LEY 31 (24 de mayo), que reconoce los servicios patrióticos del finado Coronel José Concha y concede una pensión a su hija ..... 45
LEY 32 (22 de mayo), que honra la memoria del General Marcelo Buitrago y concede una pensión a sus dos hijas ..... 46
LEY 33 (26 de mayo), que autoriza al Poder Ejecutivo para negociar la apertura de un canal de comunicación entre el Atlántico y el Pacífico ..... 47
LEY 34 (26 de mayo), por la cual se concede una recompensa pecuniaria a la familia del señor Juan Mendoza ..... 53
LEY 35 (26 de mayo), por la cual se concede un auxilio para la construcción de un panóptico ..... 54
LEY 36 (26 de mayo), que restituye una parte de pensión que ha dejado de pagarse ..... 55
LEY 37 (27 de mayo), por la cual se traspasa una pensión ..... 56
LEY 38 (27 de mayo), que concede una pensión a la señora Valeria Gómez de Jiménez y a cuatro de sus hijas ..... 56
LEY 39 (30 de mayo), que cede al Distrito de Sutamarchán unos terrenos de propiedad nacional con destino a la instrucción pública ..... 57
LEY 40 (27 de mayo), que autoriza al Poder Ejecutivo para comprar ciertos libros con destino a la Biblioteca Nacional ..... 58
ACTO REFORMATORIO DE LA CONSTITUCIÓN (31 de mayo) ..... 58
LEY 41 (1.º de junio), aprobatoria de un convenio ..... 60





Páginas.

LEY 42 (1.º de junio), que concede una pensión ..... 60
LEY 43 (1.º de junio), que honra la memoria del General Juan María Gómez y concede a su hija Antonia y a sus sobrinas Margarita e Isabel Gómez una pensión alimenticia ..... 61
LEY 44 (1.º de junio), que concede una pensión a la hija del prócer de la Independencia General Juan José Neira ..... 63
LEY 45 (2 de junio), que establece Escuelas Normales y Superiores de Varones en varios Municipios, Departamentos y Distritos de los Estados del Cauca, Panamá y Magdalena, respectivamente ..... 64
LEY 46 (5 de junio), reformatoria del Código Judicial de la Unión ..... 65
LEY 47 (6 de junio), por la cual se ceden ciertos bienes nacionales al Gobierno del Estado del Cauca ..... 76
LEY 48 (7 de junio), que concede una pensión al Alférez Manuel Cabrera ..... 77
LEY 49 (5 de junio), que concede un auxilio a la ciudad del Rosario de Cúcuta ..... 77
LEY 50 (8 de junio), por la cual pasa a la Oficina General de Cuentas un expediente para su examen ..... 78
LEY 51 (8 de junio), que adiciona el Capítulo 2.º del Título 3.º Libro 4.º del Código Fiscal ..... 79
LEY 52 (13 de junio), que concede una pensión alimenticia a las hijas del modesto y honrado prócer de la Independencia señor José María Martínez Recamán ..... 80
LEY 53 (13 de junio), por la cual se concede una pensión a un militar de la Independencia ..... 81
LEY 54 (13 de junio), que reconoce al antiguo Coronel Fructuoso del Castillo la pensión que legítimamente le corresponde ..... 82
LEY 55 (14 de junio), que concede ciertas autorizaciones ..... 83
LEY 56 (14 de junio), aprobatoria de un contrato celebrado con la Compañía del Ferrocarril de Panamá ..... 84
LEY 57 (14 de junio), que otorga una gracia a varios comerciantes de San José de Cúcuta ..... 84
LEY 58 (14 de junio), que exime del doble pago de los derechos de importación a varios comerciantes ..... 85
LEY 59 (16 de junio), que adiciona y reforma la 35 de 1875, «adicional al Código de Comercio» ..... 86
Ley 60 (17 de junio), de créditos adicionales al Presupuesto de gastos para la vigencia económica de 1875 a 1876 ..... 88
LEY 61 (17 de junio), derogatoria de la 20 de 1867 ..... 105
LEY 62 (17 de junio), que dispone el trazado de un camino y fomenta la industria minera en el Municipio de San Juan, en el Estado Soberano del Cauca ..... 106
LEY 63 (17 de junio), que concede un auxilio para la apertura del camino de Barbacoas a Túquerres ..... 107
LEY 64 (17 de junio), que fomenta la construcción de un ferrocarril entre Cúcuta y Puerto Villamizar ..... 108




UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Páginas

LEY 65 (19 de junio), que otorga una pensión a la viuda e hijas solteras del finado Coronel Custodio Rivera ..... 111

LEY 66 (19 de junio), por la cual se asigna una pensión del Tesoro Público a un prócer de la Independencia colombiana ..... 112

LEY 67 (19 de junio), que concede una recompensa al que limpie y perfeccione el canal del Dique de Cartagena ..... 112

LEY 68 (19 de junio), que reforma la 15 de 1875 ..... 114

LEY 69 (22 de junio), que hace varias concesiones a los Estados del Cauca y del Magdalena ..... 115

LEY 70 (23 de junio), que concede una gracia al joven Manuel T. Urruchurto ..... 115

LEY 71 (23 de junio), que concede amnistía por ciertos delitos ..... 116

LEY 72 (23 de junio), por la cual se concede pensión vitalicia a la viuda del Capitán José María Sequeira ..... 117

LEY 73 (23 de junio), que concede una pensión a la señora María de Jesús Mejía Gutiérrez, hermana del ínclito Jefe de la Independencia Liborio Mejía ..... 118

LEY 74 (23 de junio), que restablece la vigencia de una pensión ..... 118

LEY 75 (23 de junio), que asigna una pensión a las hijas huérfanas de José de la Cruz Arenas ..... 119

LEY 76 (24 de junio), que recuerda los servicios prestados a la República por el señor José Hilario Cifuentes en la época de la Independencia, y les concede una pensión a sus tres hijas solteras ..... 120

LEY 77 (24 de junio), sobre ejecución del Acto reformatorio de la Constitución ..... 121

LEY 78 (24 de junio), que reconoce un crédito a favor del Colegio Académico de Cartago ..... 122

LEY 79 (24 de junio), por la cual se exime del pago de derechos de importación varios efectos destinados para el ornato del cementerio de Ocaña ..... 123

LEY 80 (26 de junio), que concede una pensión alimenticia a la señora Elena Ordóñez ..... 123

LEY 81 (26 de junio), por la cual se mandan prolongar algunas líneas telegráficas ..... 124

LEY 82 (27 de junio), orgánica de la fuerza pública de los Estados Unidos de Colombia ..... 125

LEY 83 (28 de junio), que otorga un préstamo al ciudadano Nicolás González ..... 136

LEY 84 (30 de junio), reformatoria de la Ley 58 de 1873 ..... 137

LEY 85 (1.º de julio), que concede pensión al ciudadano José Gregorio Gutiérrez Vergara ..... 138

LEY 86 (1.º de julio), que aprueba un decreto del Poder Ejecutivo y regulariza el crédito extraordinario abierto por él ..... 139

LEY 87 (1.º de julio), de créditos adicionales al Presupuesto de gastos de 1875 a 1876 ..... 139

LEY 88 (26 de junio), por la cual se establece en las Cámaras Legislativas el servicio taquigráfico ..... 142





Páginas

LEY 89 (30 de junio), que concede a los Territorios Nacionales el derecho de enviar alumnos a la Universidad Nacional ..... 143

LEY 90 (30 de junio), que honra la memoria de Juan del Corral ..... 144

LEY 91 (2 de julio), que concede un auxilio al Distrito de Calamar, en el Estado de Bolívar ..... 146

LEY 92 (2 de julio), que concede pensión a las hijas menores del Coronel José María Dulcey ..... 146

LEY 93 (2 de julio), por la cual se concede una pensión alimenticia a la señora Atala Díaz ..... 147

LEY 94 (2 de julio), que reconoce un crédito ..... 148

LEY 95 (3 de julio), que concede una pensión alimenticia a la señorita Dolores Ibáñez ..... 148

LEY 96 (3 de julio), que concede una pensión a la viuda e hijos del Sargento Mayor José Santamaría Baraya ..... 149

LEY 97 (3 de julio), por la cual se condona un alcance deducido por la Oficina General de Cuentas ..... 150

LEY 98 (3 de julio), por la cual se asigna una pensión alimenticia al Capitán inválido Marcelino Angulo ..... 151

LEY 99 (3 de julio), sobre fomento, colonización y civilización de indígenas de la hoya del Sarare ..... 152

LEY 100 (3 de julio), por la cual se dispone la expedición de ciertos títulos de tierras baldías ..... 154

LEY 101 (3 de julio), por la cual se reserva el Gobierno de la Unión la carga y descarga de los buques en la bahía de Sabanilla ..... 155

LEY 102 (3 de julio), que deroga varios artículos del Código Fiscal, el inciso 6.º del artículo 3.º de la Ley 80 de 1870, y da cierta autorización al Poder Ejecutivo ..... 156

LEY 103 (5 de julio), que concede una pensión a la señora Librada Gallardo viuda del Capitán de la Independencia Rafael González Camargo ..... 157

LEY 104 (5 de julio), que reconoce y manda pagar un crédito ..... 158

LEY 105 (21 de julio), sobre Presupuestos Nacionales de rentas y gastos de 1876 a 1877 ..... 158




UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

# CONVENIOS Y DECRETOS DE 1876


Páginas

DECRETO NÚMERO 152 (10 de abril), por el cual se promulga como ley de la República el Convenio Postal (de 11 de septiembre de 1875), entre los Estados Unidos de Colombia y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda..... 185

DECRETO NÚMERO 3 (4 de enero), por el cual se prorroga la vigencia del de 30 de junio de 1875, para el año económico en curso. 188

DECRETO NÚMERO 5 (7 de enero), por el cual se establece la Administración Subalterna de Hacienda Nacional en Puerto Berrío y se hace el nombramiento de quien deba servirla, etc..... 188

DECRETO NÚMERO 8 (10 de enero), por el cual se deroga el artículo 2.º del Decreto número 350 de 1875..... 189

DECRETO NÚMERO 13 (13 de enero), por el cual se abre un crédito al Presupuesto de gastos para la vigencia económica de 1874 a 1875, y dos para la de 1875 a 1876, en el Departamento de Guerra y Marina..... 190

DECRETO NÚMERO 14 (17 de enero), sobre personal, sueldos, alumnos pensionados y organización de las Escuelas Normales Nacionales de Varones y la Superior de Cali..... 191

DECRETO NÚMERO 20 (19 de enero), por el cual se abre un crédito suplemental al Capítulo 7.º, Departamento de la Deuda Nacional (Servicio de 1875 a 1876)..... 194

DECRETO NÚMERO 21 (19 de enero), por el cual se suprime el Almacén de sal establecido en Soatá..... 195

DECRETO NÚMERO 22 (20 de enero), por el cual se declara libre la elaboración de sal en la República..... 196

DECRETO NÚMERO 24 (21 de enero), que ordena se trasladen a Ibagué la Dirección de Instrucción Pública y las Escuelas Normales del Estado del Tolima..... 197

DECRETO NÚMERO 27 (22 de enero), por el cual se aumenta el sueldo del Administrador Subalterno de Hacienda Nacional de Chocontá la cantidad señalada para material de la oficina, y se reforma el marcado con el número 647..... 198

DECRETO NÚMERO 33 (24 de enero), por el cual se establecen escuelas de telegrafía en los Estados del Cauca y Santander..... 199

DECRETO NÚMERO 34 (24 de enero), por el cual se reforma el expedido con el número 255, de 11 de junio de 1875, sobre el establecimiento de un correo entre Bucaramanga y el dique de Paturia..... 200





Páginas.

DECRETO NÚMERO 36 (26 de enero), por el cual se separa la Administración Subalterna de Hacienda Nacional en Santa Rosa, de la Oficina Telegráfica establecida en el mismo lugar..... 201

DECRETO NÚMERO 41 (28 de enero), por el cual se señala el día en que debe tenerse por publicado el Código Civil de la Unión. 201

DECRETO NÚMERO 39 (28 de enero), que deroga el de 22 de julio de 1875, número 352, por el cual se trasladó a Bolívar la capital del Territorio del mismo nombre..... 202

DECRETO NÚMERO 45 (3 de febrero), por el cual se abre un crédito extraordinario con referencia al Presupuesto Nacional de gastos para la vigencia económica de 1875 a 1876..... 203

DECRETO NÚMERO 48 (1.º de febrero), por el cual se revocan dos actos del Poder Ejecutivo sobre creación y provisión de una plaza de ingeniero para el camino de «El Castigo»..... 204

DECRETO NÚMERO 52 (8 de febrero), sobre pruebas suplementarias para el pago de viáticos a los miembros del Congreso..... 204

DECRETO NÚMERO 79 (21 de febrero), por el cual se amplía la prórroga de la vigencia del Presupuesto de gastos para el año económico de 1874 a 1875..... 205

DECRETO NÚMERO 84 (24 de febrero), por el cual se prorroga el expedido bajo el número 255, de 11 de junio de 1875, que establece una Administración Subalterna de Hacienda Nacional en las bocas del dique de Paturia..... 206

DECRETO NÚMERO 96 (3 de marzo), por el cual se declara cómo se deben cobrar los portes de la comunicación telegráfica en las oficinas de la línea de Cúcuta a Puerto Nacional de Ocaña, y las de la Costa..... 206

DECRETO NÚMERO 100 (6 de marzo), por el cual se fija la capital del Territorio de San Andrés y Providencia..... 207

DECRETO NÚMERO 104 (9 de marzo), por el cual se manda organizar una Escuela Normal Nacional de Varones en el Estado de Antioquia..... 207

DECRETO NÚMERO 110 (13 de marzo), por el cual se anexa la Agencia Subalterna de Bienes Desamortizados del extinguido monasterio de Santa Clara, de la ciudad de Tunja, a la Administración Principal de Hacienda de la misma..... 208

DECRETO NÚMERO 111 (13 de marzo), por el cual se crea un empleado para la Escuela Normal de Varones del Tolima..... 209

DECRETO NÚMERO 133 (24 de marzo), por el cual se divide en dos círculos de Bienes desamortizados el Territorio del Estado del Tolima, y se hacen dos nombramientos..... 209

DECRETO NÚMERO 135 (27 de marzo), por el cual se dispone la cesación de los comisionados para visitar las oficinas que administran bienes desamortizados..... 210

DECRETO NÚMERO 169 (30 de marzo), por el cual se traslada a Barranquilla la Administración de la Aduana que se halla en Sabanilla..... 211

DECRETO NÚMERO 139 (31 de marzo), por el cual se abre un crédito extraordinario con imputación al Presupuesto de gastos para la vigencia económica de 1875 a 1876..... 220




UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Páginas.

DECRETO NÚMERO 153 (17 de abril), por el cual se suprime la Administración Subalterna de Hacienda Nacional de El Pital..... 221

DECRETO NÚMERO 154 (17 de abril), por el cual se asignan cantidades para gastos de material de las Administraciones Subalternas de Hacienda Nacional de Gigante y Villavieja..... 222

DECRETO NÚMERO 155 (17 de abril), por el cual se restablece la Administración de Hacienda Nacional de Garzón, Estado del Tolima..... 222

DECRETO NÚMERO 160 (19 de abril), por el cual se elimina la 2.ª División del Ejército..... 223

DECRETO NÚMERO 165 (20 de abril), sobre organización del ramo Telegráfico..... 223

DECRETO NÚMERO 172 (22 de abril), por el cual se dispone la traslación de la Administración Principal de Hacienda Nacional de Cúcuta al sitio de La Vega..... 251

DECRETO NÚMERO 185 (4 de mayo), por el cual se elimina el empleo de Guardaparque Nacional de Cartagena..... 252

DECRETO NÚMERO 191 (5 de mayo), por el cual se suprime la Administración Subalterna de Hacienda Nacional en Sabanilla y se dispone lo conveniente sobre el transporte de correspondencia y encomiendas nacionales de aquel puerto al de Barranquilla, y viceversa..... 253

DECRETO NÚMERO 201 (10 de mayo), por el cual se abre un crédito suplemental al Presupuesto Especial de Crédito Público..... 254

DECRETO NÚMERO 207 (17 de mayo), por el cual se abre un crédito extraordinario al Presupuesto de gastos para la vigencia económica de 1875 a 1876..... 255

DECRETO NÚMERO 211 (22 de mayo), por el cual se determina cómo debe llevarse, en la Secretaría de Guerra y Marina, la cuenta del material del Ejército..... 256

DECRETO NÚMERO 221 (2 de junio), por el cual suspende indefinidamente la ejecución del Decreto número 22, de 20 de enero anterior, sobre libre elaboración de sal en la República.... 258

DECRETO NÚMERO 228 (8 de junio), que señala las fechas en que debe empezar a regir el Decreto número 165 de 1876, sobre organización del ramo Telegráfico..... 258

DECRETO NÚMERO 250 (22 de junio), orgánico de las Bandas de Música..... 259

DECRETO NÚMERO 254 (23 de junio), reglamentario de la Secretaría de lo Interior y Relaciones Exteriores..... 263

DECRETO NÚMERO 260 (24 de junio), adicional y reformatorio del expedido bajo el número 463, con fecha 22 de octubre de 1874, por el cual se adicionan y reforman las disposiciones vigentes sobre contabilidad de la Hacienda Nacional..... 269

DECRETO NÚMERO 271 (3 de julio), por el cual se abre un crédito ejecutivo extraordinario al Presupuesto de gastos para la vigencia de 1875 a 1876, en el Departamento de Correos. 270

DECRETO NÚMERO 279 (5 de julio), sobre administración del ferrocarril y telégrafo de Bolívar..... 271



Páginas

DECRETO NÚMERO 282 (6 de julio), por el cual se reduce la fuerza pública nacional a 1.225 hombres de tropa..... 273

DECRETO NÚMERO 292 (6 de julio), por el cual se fija el sueldo de los tres Guardas destinados a la Administración Principal de Hacienda de Barranquilla, para el servicio de correos nacionales..... 273

DECRETO NÚMERO 231 (7 de julio), por el cual se abre un crédito extraordinario al Presupuesto de gastos para la vigencia económica de 1875 a 1876..... 274

DECRETO NÚMERO 287 (8 de julio), que pone en vigencia el nuevo itinerario de la línea principal del correo del Atlántico y de las líneas transversales..... 275

DECRETO NÚMERO 305 (13 de julio), por el cual se revalida la vigencia del Decreto número 274 de 1874..... 285

DECRETO NÚMERO 312 (15 de julio), que autoriza al Director General de Correos para distribuír los Guardas de las Secciones del Telégrafo..... 286

DECRETO NÚMERO 314 (17 de julio), adicional al de 5 de julio del corriente año, número 279, «sobre administración del ferrocarril y telégrafo de Bolívar»..... 286

DECRETO NÚMERO 325 (22 de julio), que eleva y organiza el pie de fuerza pública nacional..... 287

DECRETO NÚMERO 337 (26 de julio), reformatorio del marcado con el número 325 de 22 de los corrientes, «que eleva y organiza el pie de fuerza pública nacional»..... 290

DECRETO NÚMERO 341 (26 de julio), en ejecución del artículo 4.º del contrato de fecha 13 de mayo del corriente año, por el cual se modifican los de 15 de abril de 1850 y 5 de julio de 1867, relativos al ferrocarril de Panamá..... 290

DECRETO NÚMERO 374 (3 de agosto), por el cual se dispone la inmediata adquisición de varios efectos para la fuerza pública al servicio de la Unión..... 292

DECRETO NÚMERO 382 (5 de agosto), por el cual se establece una oficina telegráfica en el Palacio del Presidente de la República. 292

DECRETO NÚMERO 410 (16 de agosto), por el cual se declara turbado el orden público federal..... 293

DECRETO NÚMERO 419 (18 de agosto), por el cual se crea el destino de Inspector Nacional de las Escuelas de Bogotá..... 294

DECRETO NÚMERO 418 (19 de agosto), orgánico del Ejército de la Unión sobre el pie de 20.000 hombres..... 295

DECRETO NÚMERO 779 (20 de agosto), por el cual se abren varios créditos ejecutivos extraordinarios al Presupuesto de gastos para el año económico de 1875 a 1876, en el Departamento de Guerra y Marina..... 300

DECRETO NÚMERO 427 (21 de agosto), por el cual se determinan los gastos que pueden hacerse del Tesoro Nacional y el orden en que deben cubrirse..... 301

DECRETO NÚMERO 428 (21 de agosto), sobre suspensión de gastos en el Departamento de Instrucción Pública..... 302



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Páginas.

DECRETO NÚMERO 429 (21 de agosto), en que se autoriza a los Gobiernos de los Estados para levantar fuerzas destinadas exclusivamente a la defensa del orden federal en sus respectivos territorios ..... 303

DECRETO NÚMERO 430 (21 de agosto), sobre represalias..... 304

DECRETO NÚMERO 453 (25 de agosto), sobre pasaportes para viajar por el territorio de la Unión y para salir de él, durante la actual guerra civil..... 304

DECRETO NÚMERO 448 (25 de agosto), orgánico de la flotilla del Magdalena ..... 305

DECRETO NÚMERO 462 (28 de agosto), por el cual se prohibe la comunicación con los enemigos..... 306

DECRETO NÚMERO 466 (29 de agosto), por el cual se rebajan ciertas asignaciones durante la guerra..... 307

DECRETO NÚMERO 470 (29 de agosto), por el cual se dispone que desde el 1.º de septiembre próximo no se pague a los Oficiales y soldados de la Guardia Colombiana el aumento de sueldo a razón del 10 por 100 desde Capitán a Subteniente, y del 30 por 100 a los individuos de tropa..... 307

DECRETO NÚMERO 474 (30 de agosto), por el cual se adiciona y reforma el marcado con el número 418, de fecha 19 de los corrientes, se eleva el pie de fuerza al número de 30.000 hombres y se reorganiza el Ejército..... 308

DECRETO NÚMERO 471 (30 de agosto), sobre empréstito forzoso..... 312

DECRETO NÚMERO 472 (30 de agosto), en consonancia con el expedido por el Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Hacienda y Fomento, sobre empréstito..... 313

DECRETO NÚMERO 475 (31 de agosto), por el cual se eleva el precio de la sal..... 314

DECRETO NÚMERO 482 (2 de septiembre), orgánico del Ejército de Occidente ..... 315

DECRETO NÚMERO 484 (4 de septiembre), por el cual se organiza, durante la guerra, la Administración en el Estado del Tolima.... 316

DECRETO NÚMERO 493 (6 de septiembre), por el cual se prohibe el comercio de ciertos artículos durante la guerra..... 317

DECRETO NÚMERO 495 (6 de septiembre), por el cual se adiciona el Decreto número 427 de 1876 (21 de agosto)..... 318

DECRETO NÚMERO 498 (7 de septiembre), orgánico del Ejército de Reserva..... 319

DECRETO NÚMERO 510 (9 de septiembre), por el cual se reforma el Decreto número 211 de 1874 (25 de junio)..... 320

DECRETO NÚMERO 515 (11 de septiembre), por el cual se conceden ciertas autorizaciones al Tesorero General, relativas al cobro de pagarés por derechos de importación..... 321

DECRETO NÚMERO 520 (11 de septiembre), por el cual se suspenden temporalmente los trabajos en la Casa de Moneda de Bogotá. 322

DECRETO NÚMERO 529 (13 de septiembre), sobre emisión de libranzas contra las Administraciones de Aduana y de Salinas..... 322



Páginas.

DECRETO NÚMERO 541 (15 de septiembre), sobre monopolio de la venta de ganados..... 323

DECRETO NÚMERO 550 (20 de septiembre), por el cual se honra la memoria del Coronel Manuel Vinagre Neira..... 325

DECRETO NÚMERO 551 (22 de septiembre), por el cual se abre un crédito suplemental al capítulo 7.º, Departamento de la Deuda Nacional, servicio de 1876 a 1877..... 326

DECRETO NÚMERO 556 (27 de septiembre), por el cual se establece un derecho por cada cabeza de ganado mayor que se mate para el expendio o consumo de los Estados de Boyacá, Cundinamarca, Santander y Tolima..... 327

DECRETO NÚMERO 562 (30 de septiembre), reformatorio del Decreto número 466 de este año..... 329

DECRETO NÚMERO 580 (9 de octubre), por el cual se adiciona el número 488 de 1876 (31 de agosto), sobre la primera liquidación de los Presupuestos Nacionales de rentas y gastos para la vigencia económica de 1876 a 1877..... 329

DECRETO NÚMERO 596 (12 de octubre), por el cual se determina que el Jefe Civil y Militar del Estado del Tolima tenga dos Designados, y se nombran éstos..... 330

DECRETO NÚMERO 648 (24 de octubre), por el cual se fijan las formalidades que deben observarse en los suministros, empréstitos y expropiaciones..... 331

DECRETO NÚMERO 649 (27 de octubre), que abre un crédito extraordinario para pagar el sueldo de dos Inspectores, y establece la Sección 9.ª de los Telégrafos Nacionales..... 333

DECRETO NÚMERO 652 (30 de octubre), por el cual se abre un crédito extraordinario al Presupuesto de gastos para la vigencia económica de 1876 a 1877..... 335

DECRETO NÚMERO 657 (1.º de noviembre), que reforma el número 466 de este año..... 336

DECRETO NÚMERO 662 (2 de noviembre), que reforma el itinerario del correo de la línea del Sur, y que suprime una línea transversal y establece otra..... 336

DECRETO NÚMERO 666 (7 de noviembre), orgánico de la flotilla del Magdalena..... 337

DECRETO NÚMERO 667 (7 de noviembre), por el cual se convoca el Congreso a las sesiones ordinarias del año de 1877..... 340

DECRETO NÚMERO 668 (8 de noviembre), por el cual se suspenden provisionalmente ciertos procedimientos judiciales contra el Banco de Bogotá..... 341

DECRETO NÚMERO 677 (11 de noviembre), que reforma el artículo 13 del Decreto número 666 de este año..... 343

DECRETO NÚMERO 679 (13 de noviembre), qne determina las funciones de la Dirección General de Correos, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 528 del Código Fiscal..... 345

DECRETO NÚMERO 740 (14 de noviembre), por el cual se establecen dos empleados en la Intendencia General de Hacienda y Guerra y se le adscriben otros..... 353



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Páginas.

DECRETO NÚMERO 724 (17 de noviembre), orgánico del servicio de la Intendencia General de Guerra ..... 354
DECRETO NÚMERO 698 (20 de noviembre), por el cual se reforma el 466 de este año ..... 359
DECRETO NÚMERO 703 (22 de noviembre), por el cual se determina la ración diaria que debe pagarse en dinero a los Jefes y Oficiales del Ejército de la Unión ..... 360
DECRETO NÚMERO 708 (24 de noviembre), que asigna cantidad para gastos de material a la Administración Subalterna de Hacienda Nacional de Villavieja ..... 361
DECRETO NÚMERO 711 (25 de noviembre), aclaratorio del que lleva el número 575, de este año ..... 361
DECRETO NÚMERO 723 (29 de noviembre), por el cual se refunden en uno solo todos los decretos referentes al pago de los sueldos de los empleados nacionales ..... 362
DECRETO NÚMERO 725 (30 de noviembre), por el cual se abre un crédito extraordinario al Presupuesto de gastos para la vigencia económica de 1876 a 1877 ..... 363
DECRETO NÚMERO 726 (30 de noviembre), que adiciona el marcado con el número 498 de este año, «orgánico del Ejército de Reserva» ..... 363
DECRETO NÚMERO 737 (1.° de diciembre), por el cual se abre un crédito extraordinario al Presupuesto de gastos para la vigencia económica de 1876 a 1877 ..... 364
DECRETO NÚMERO 745 (8 de diciembre), por el cual se deroga el marcado con el número 703, de 22 de noviembre último ..... 365
DECRETO NÚMERO 756 (12 de diciembre), por el cual se dispone la formación de un Depósito de ciertos Oficiales del Ejército ..... 365
DECRETO NÚMERO 761 (14 de diciembre), por el cual se crea el empleo de Comisionado Fiscal en las Aduanas del Atlántico, y que provee éste ..... 366
DECRETO NÚMERO 760 (14 de diciembre), por el cual se abre un crédito extraordinario al Presupuesto de gastos para la vigencia económica de 1876 a 1877 ..... 367
DECRETO NÚMERO 766 (18 de diciembre), por el cual se nombra Jefe Civil y Militar del Estado del Tolima y Designado de éste ..... 368
DECRETO NÚMERO 767 (18 de diciembre), por el cual se convoca una Convención Constituyente para que reorganice el Estado del Tolima ..... 369
DECRETO NÚMERO 778 (20 de diciembre), en honor de los que han defendido las instituciones en la presente guerra ..... 369
DECRETO NÚMERO 776 (22 de diciembre), que suprime la Administración Subalterna de Hacienda Nacional de Puerto Berrío ..... 370
DECRETO NÚMERO 775 (22 de diciembre), que fija el sueldo de los tres Guardas destinados a la Administración Principal de Hacienda Nacional de Barranquilla ..... 371



# LEYES DE 1877

Páginas.

LEY 1.ª (24 de febrero), que honra la memoria del Coronel Manuel Vinagre Neira ..... 375
LEY 2.ª (24 de febrero), por la cual se exime del pago de derechos de importación los materiales para un teatro en Barranquilla. 375
LEY 3.ª (7 de marzo), sobre honores a la memoria de varios héroes del Estado del Cauca ..... 376
LEY 4.ª (7 de marzo), que honra la memoria del Coronel José María Echeverría y concede una pensión a su viuda e hijos ..... 377
LEY 5.ª (12 de marzo), sobre regularización de créditos ..... 378
LEY 6.ª (14 de marzo), por la cual se establecen cuarteles de inválidos ..... 379
LEY 7.ª (17 de marzo), que honra la memoria del General Antonio Dussán ..... 380
LEY 8.ª (19 de marzo), adicional a la de crédito público ..... 381
LEY 9.ª (19 de marzo), que honra la memoria del ciudadano Nereo Matallana ..... 381
LEY 10 (17 de marzo), que aclara los términos de la cesión hecha por la Ley 14 de 1866 ..... 382
LEY 11 (22 de marzo), que concede autorizaciones al Poder Ejecutivo ..... 383
LEY 12 (23 de marzo), que aprueba una Convención Postal con Costa Rica ..... 384
LEY 13 (23 de marzo), aprobatoria de una Convención Postal celebrada con la República del Ecuador ..... 384
LEY 14 (2 de abril), que aprueba un Tratado de extradición de reos, celebrado con la República de Costa Rica ..... 385
LEY 15 (27 de marzo), adicional al Título 2.° Capítulo 9.° del Código Fiscal ..... 385
LEY 16 (31 de marzo), que reforma la número 10 de 1868 ..... 386
LEY 17 (2 de abril), que hace varias condonaciones ..... 387
LEY 18 (7 de abril), que hace varias cesiones de bienes nacionales ..... 388
LEY 19 (9 de abril), que concede pensión a los hijos del Teniente Cerbeleón Romero ..... 389
LEY 20 (10 de abril), que honra la memoria de los colombianos que han muerto o que mueran defendiendo las instituciones patrias, y concede pensión a sus legítimos herederos ..... 390
LEY 21 12 de abril), que exime del pago de los derechos de importación unos libros ..... 391



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Páginas.

LEY 22 (15 de abril), que señala fondos de amortización a ciertos créditos..... 392
LEY 23 (16 de abril), por la cual se honra la memoria del General Secundino Alvarez M. y se concede una pensión a su viuda e hijos..... 392
LEY 24 (18 de abril), que honra la memoria del Coronel Raimundo Rodríguez..... 393
LEY 25 (25 de abril), que honra la memoria del Sargento Mayor José Trinidad Forero..... 394
LEY 26 (25 de abril), que concede un auxilio o pensión del Tesoro Público al señor Adriano Páez..... 395
LEY 27 (25 de abril), que honra y concede una gracia al General Daniel Delgado..... 395
LEY 28 (25 de abril), que concede una pensión a las señoras Ana y Emilia Rastingue..... 396
LEY 29 (1.° de mayo), sobre regularización de créditos..... 397
LEY 30 (1.° de mayo), que concede varias pensiones del Tesoro Público..... 399
LEY 31 (2 de mayo), que concede un auxilio de mil pesos a Bernardino Torres Torrente..... 400
LEY 32 (5 de mayo), que autoriza al Poder Ejecutivo para pagar una suma a los señores Jos H. Adams & Hijo..... 401
LEY 33 (7 de mayo), que reforma la 44 de 1876..... 402
LEY 34 (7 de mayo), que concede una pensión a la señora María Francisca de la Torre y a su hija María Solarte..... 403
LEY 35 (9 de mayo), sobre inspección civil en materia de cultos..... 404
LEY 36 (12 de mayo), que establece un Juzgado de primera instancia en el Territorio Nacional de La Goajira..... 406
LEY 37 (12 de mayo), por la cual se declaran privados a perpetuidad del derecho de ejercer funciones de Obispos a varios individuos..... 407
LEY 38 (14 de mayo), adicional a la 6.ª de 27 de marzo de 1876, sobre navegación del Alto Magdalena..... 408
LEY 39 (14 de mayo), que concede una pensión alimenticia a las señoras Tomasa, Angela y Gabriela Tatis..... 409
LEY 40 (12 de mayo), que fija el pie de fuerza para el próximo año económico de 1877 a 1878..... 410
LEY 41 (18 de mayo), por la cual se concede un auxilio para la publicación de un *Diccionario Geográfico de Colombia*..... 411
LEY 42 (18 de mayo), que manda promover la liquidación de la Compañía Nacional del Ferrocarril del Norte..... 411
LEY 43 (18 de mayo), que permite la entrada por las Bocas de Ceniza en el río Magdalena a los buques de vapor y de vela que quieran tomar esa vía..... 412
LEY 44 (19 de mayo), que honra la memoria del Coronel Rafael Silva y concede una pensión a su viuda e hijos..... 414
LEY 45 (18 de mayo), que concede una pensión a la viuda e hijas del General graduado Juan Arciniegas..... 416





Páginas.

LEY 46 (18 de mayo), que concede una pensión..... 417
LEY 47 (23 de mayo), sobre retiro de cartas de naturaleza y exequátur a Cónsules..... 417
LEY 48 (23 de mayo), que honra la memoria del General Vicente Gutiérrez de Piñeres y que manda costear la educación de su hijo, el joven Vicente Gutiérrez de Piñeres..... 418
LEY 49 (24 de mayo), que concede unos principales al Colegio Mayor de Popayán y algunos bienes desamortizados al Municipio de San Juan, en el Estado Soberano del Cauca..... 419
LEY 50 (24 de mayo), que honra la memoria del General Joaquín Riascos y concede una pensión a su viuda e hijos..... 420
LEY 51 (24 de mayo), que aclara la 11 del presente año, sobre autorizaciones al Poder Ejecutivo..... 421
LEY 52 (24 de mayo), reformatoria del artículo 12 de la Ley 61 de 1874, sobre tierras baldías..... 422
LEY 53 (25 de mayo), sobre honores a la Universidad Nacional y a los Colegios de San Bartolomé y el Rosario de esta ciudad..... 423
LEY 54 (25 de mayo), que concede algunas pensiones del Tesoro Público..... 425
LEY 55 (26 de mayo), que reconoce los servicios de algunos militares de la Independencia..... 426
LEY 56 (28 de mayo), que concede una pensión a la viuda e hijas del Coronel Juan Nepomuceno Navarrete..... 427
LEY 57 (29 de mayo), que honra la memoria del joven Eusebio Hurtado..... 427
LEY 58 (30 de mayo), que honra la memoria del Capitán Trinidad Velásquez..... 428
LEY 59 (1.° de junio), sobre Casas de Moneda..... 429
LEY 60 (1.° de junio), por la cual se reserva el Gobierno de la Unión la carga y descarga de los buques en la bahía de Sabanilla..... 430
LEY 61 (2 de junio), que ordena la prolongación del alambre telegráfico..... 431
LEY 62 (4 de junio), sobre amnistía..... 432
LEY 63 (4 de junio), adicional a la 20 de 1877..... 434
LEY 64 (4 de junio), que determina el modo de pagar los créditos reconocidos a favor de extranjeros por empréstitos, suministros, expropiaciones o daños causados por la guerra..... 435
LEY 65 (4 de junio), que honra la memoria del Teniente Coronel Antonio Williamson y concede pensión a su viuda e hijos..... 436
LEY 66 (4 de junio), adicional al Decreto legislativo de 6 de mayo de 1850, de honores a la memoria del esclarecido General Francisco de Paula Santander..... 437
LEY 67 (4 de junio), sobre suministros, empréstitos y expropiaciones. 438
LEY 68 (30 de mayo), sobre honores a los ciudadanos armados del Ejército del Sur..... 442




UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Páginas.

LEY 69 (1.° de junio), que crea la Escuela de Ingeniería Civil y Militar independiente de la Universidad Nacional ..... 443

LEY 70 (7 de junio), de créditos adicionales al Presupuesto de gastos de 1876 a 1877 ..... 446

LEY 71 (7 de junio), de Presupuestos Nacionales de rentas y gastos para la vigencia económica de 1877 a 1878 ..... 455

LEY 73 (7 de junio), que concede una pensión vitalicia a la viuda del Teniente Coronel Carlos Caballi ..... 470



## DECRETOS Y DECLARATORIA DE 1877

Páginas.

DECRETO NÚMERO 32 (17 de enero), por el cual se declara de carácter permanente la vigencia del Decreto número 52 de 1876, 8 de febrero ..... 473

DECRETO NÚMERO 33 (18 de enero), en ejecución del artículo 3.° del Decreto número 778 de 1876 (20 de diciembre) ..... 473

DECRETO NÚMERO 34 (18 de enero), por el cual se abre un crédito extraordinario al Presupuesto de gastos para la vigencia económica de 1876 a 1877 ..... 475

DECRETO NÚMERO 40 (10 de enero), por el cual se encargan ciertas funciones al Auditor General de Guerra del Ejército de Reserva ..... 475

DECRETO NÚMERO 49 (25 de enero), por el cual se adscribe el Departamento de Correos a la Secretaría del Tesoro y Crédito Nacional ..... 476

DECRETO NÚMERO 50 (24 de enero), que ordena franquear la correspondencia que las Administraciones de Hacienda reciben *a debe* de los países extranjeros ..... 476

DECRETO NÚMERO 60 (1.° de febrero), por el cual se exime del servicio militar a ciertos empleados del Poder Judicial ..... 477

DECRETO NÚMERO 63 (2 de febrero), por el cual se adscribe el Departamento de Correos y Telégrafos a la Secretaría de Hacienda y Fomento ..... 477

DECRETO NÚMERO 65 (3 de febrero), por el cual se crea un Cuerpo de Ingenieros Zapadores ..... 478

DECRETO NÚMERO 72 (6 de febrero), por el cual se amplía la vigencia del Presupuesto de gastos para el año económico de 1875 a 1876 ..... 478

DECRETO NÚMERO 81 (12 de febrero), sobre policía ..... 479

DECRETO NÚMERO 92 (16 de febrero), por el cual se suspenden temporalmente ciertos empleos ..... 480

DECRETO NÚMERO 100 (5 de febrero), que determina cómo debe recaudarse el porte de la correspondencia *a debe* que se recibe de países extranjeros ..... 482

DECRETO NÚMERO 104 (21 de febrero), por el cual se crea en la capital de la Unión un Comisario de Guerra, y se le señalan sus funciones ..... 483

DECRETO NÚMERO 108 (24 de febrero), por el cual se determina la manera de pagar las pensiones ..... 484

DECRETO NÚMERO 109 (6 de febrero), complementario del Decreto número 63, de 2 del mes en curso, por el cual se adscribe



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Páginas.

el Departamento de Correos a la Secretaría de Hacienda y Fomento ..... 485
DECRETO NÚMERO 117 (27 de febrero), por el cual se establece un Cajero Auxiliar al de la Tesorería General de la Unión ..... 487
DECLARATORIA (2 de marzo) ..... 487
DECRETO NÚMERO 131 (8 de marzo), por el cual se abre un crédito suplemental al Presupuesto de gastos para la vigencia económica de 1876 a 1877 ..... 488
DECRETO NÚMERO 141 (10 de marzo), sobre la condición de las milicias de los Estados en tiempo de guerra ..... 489
DECRETO NÚMERO 152 (13 de marzo), por el cual se abre un crédito extraordinario al Presupuesto de gastos para la vigencia económica de 1876 a 1877 ..... 490
DECRETO NÚMERO 168 (24 de marzo), por el cual se da el carácter de Intendente de Hacienda y Guerra al Intendente de Guerra del Ejército del Atlántico ..... 491
DECRETO NÚMERO 169 (24 de marzo), por el cual se manda cobrar en los Estados de Bolívar y el Magdalena un empréstito para los gastos de guerra ..... 491
DECRETO NÚMERO 187 (30 de marzo), en ejecución del inciso 1.°, artículo 1.°, de la Ley 11 del presente año, que concede autorizaciones al Poder Ejecutivo ..... 492
DECRETO NÚMERO 188 (30 de marzo), sobre rescate de bienes que hayan sido adjudicados para el pago de empréstitos, y sobre el modo de efectuar dicho pago ..... 494
DECRETO NÚMERO 189 (30 de marzo), por el cual se crea el Ejército del Centro ..... 495
DECRETO NÚMERO 190 (2 de abril), por el cual se abre un crédito suplemental al Presupuesto de gastos para la vigencia económica de 1876 a 1877 ..... 496
DECRETO NÚMERO 199 (4 de abril), por el cual se abre un crédito suplemental al Capítulo 7.°, Departamento de la Deuda Nacional, servicio de 1876 a 1877 ..... 497
DECRETO NÚMERO (10 de abril), por el cual se organiza provisionalmente el Gobierno del Estado Soberano de Antioquia ..... 497
DECRETO NÚMERO 214 (13 de abril), reformatorio del de 23 de marzo del presente año, número 171, «sobre aumento de los derechos de importación» ..... 498
DECRETO NÚMERO 217 (18 de abril), por el cual se señala a los revolucionarios un término para que depongan las armas ..... 499
DECRETO NÚMERO 232 (25 de abril), por el cual se manda cobrar un empréstito al Estado de Antioquia ..... 499
DECRETO NÚMERO 240 (28 de abril), por el cual se restablecen ciertos empleos ..... 500
DECRETO NÚMERO 244 (3 de mayo), por el cual se derogan varias disposiciones provenientes de la situación de guerra ..... 501
DECRETO NÚMERO 257 (8 de mayo), por el cual se rebaja el precio de la sal de las salinas nacionales y se elevan los derechos de importación e internación de sal marina ..... 501



Páginas

DECRETO NÚMERO 275 (15 de mayo), por el cual se rebaja la cuota del derecho de degüello de ganado mayor ..... 502
DECRETO NÚMERO 276 (17 de mayo), adicional y reformatorio del 187, de 30 de marzo último, en ejecución del inciso 1.° del artículo 1.° de la Ley 11 del corriente año, que concede autorizaciones al Poder Ejecutivo ..... 503
DECRETO NÚMERO 298 (12 de abril), orgánico del Ejército del Centro. 503
DECRETO NÚMERO 300 (23 de mayo), sobre reorganización del Ejército de la Unión y reducción de él a 8.500 hombres ..... 504
DECRETO NÚMERO 308 (28 de mayo), por el cual se hace una reforma en la tarifa que actualmente rige para el cobro de los fletes en la empresa del Ferrocarril de Bolívar ..... 506
DECRETO NÚMERO 309 (26 de mayo), que adiciona y reforma los Decretos números 428 y 561 de 1876 ..... 506
DECRETO NÚMERO 321 (30 de mayo), por el cual se declara que las partidas armadas que existen en algunos Estados quedan bajo la jurisdicción ordinaria de los mismos ..... 507
DECRETO NÚMERO 324 (30 de mayo), por el cual se determina el procedimiento para hacer efectivos los empréstitos forzosos decretados por el Gobierno Nacional ..... 508
DECRETO NÚMERO 330 (30 de mayo), sobre derecho de peaje nacional ..... 510
DECRETO NÚMERO 339 (4 de junio), por el cual se reforma y adiciona el Decreto número 300 de 23 de mayo, sobre reorganización del Ejército y reducción de él a 8.500 hombres ..... 513
DECRETO NÚMERO 341 (30 de mayo), reformatorio del de 23 de marzo del presente año, número 171, sobre aumento de los derechos de importación ..... 513
DECRETO NÚMERO 342 (6 de junio), en ejecución del inciso 6.° del artículo 1.° de la Ley 62 del presente año, sobre amnistía ..... 514
DECRETO NÚMERO 344 (8 de junio), por el cual se agregan otras funciones a la Intendencia General del Primer Ejército ..... 515
DECRETO NÚMERO 351 (7 de junio), por el cual se determina la denominación que debe darse a los cuerpos de la Guardia Colombiana ..... 515
DECRETO NÚMERO 353 (8 de junio), sobre pasajes gratis para el Ferrocarril de Bolívar ..... 516
DECRETO NÚMERO 369 (14 de junio), por el cual se reorganiza y reglamenta la Banda de Músicos del Ejército ..... 518
DECRETO NÚMERO 376 (19 de junio), en ejecución de la Ley 53 de 25 de mayo de este año, «sobre honores a la Universidad Nacional y a los colegios de San Bartolomé y el Rosario de esta capital» ..... 518
DECRETO NÚMERO 383 (26 de junio), en ejecución de las Leyes 20 y 63 de 1877 ..... 520
DECRETO NÚMERO 384 (26 de junio), por el cual se suprime la Oficina de Expendio de Estampillas ..... 524
DECRETO NÚMERO 385 (26 de junio), en cumplimiento del artículo 1722 del Código Penal ..... 525



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Página

DECRETO NÚMERO 390 (27 de junio), por el cual se dispone la conservación como propiedad nacional de ciertos terrenos baldíos de la Unión..... 526

DECRETO NÚMERO 397 (30 de junio), por el cual se reduce el derecho de degüello de ganado vacuno en el Estado del Tolima. 526

DECRETO NÚMERO 398 (28 de junio), por el cual se restablece la Administración Subalterna de Hacienda Nacional en Puerto Berrío..... 527

DECRETO NÚMERO 400 (28 de junio), por el cual se traslada del Corregimiento de Tame al de Nunchía la capital del Territorio Nacional de Casanare..... 528

DECRETO NÚMERO 408 (6 de julio), en ejecución de la Ley 67 del presente año, sobre suministros, empréstitos y expropiaciones..... 528

DECRETO NÚMERO 411 (7 de julio), por el cual se dispone que los empleados de Hacienda de los Estados rindan a los Administradores Principales de Hacienda Nacional la cuenta de los fondos que han manejado por cuenta de la Nación..... 534

DECRETO NÚMERO 412 (7 de julio), reformatorio del de 23 de marzo último, número 171, «sobre aumento de los derechos de importación»..... 535

DECRETO NÚMERO 415 (9 de julio), por el cual se anexa la Administración Subalterna de Hacienda del puerto nacional de Ocaña, a la Oficina Telegráfica del mismo..... 535

DECRETO NÚMERO 418 (10 de julio), por el cual se restablece el ejercicio de ciertos derechos individuales..... 536

DECRETO NÚMERO 419 (11 de julio), adicional al que organiza provisionalmente el Gobierno del Estado de Antioquia..... 536

DECRETO NÚMERO 420 (11 de julio), por el cual se reforma el artículo 1.° del Decreto número 108 de 1877 (24 de febrero)..... 537

DECRETO NÚMERO 422 (12 de julio), en ejecución de la Ley 36 de 1877, que establece un Juzgado Nacional de primera instancia en la cabecera del Territorio de La Goajira..... 538

DECRETO NÚMERO 423 (12 de julio), por el cual se establece una Administración Subalterna de Hacienda Nacional en Paicol..... 538

DECRETO NÚMERO 427 (14 de julio), por el cual se convoca una Convención Constituyente para que reorganice el Estado de Antioquia..... 539

DECRETO NÚMERO 440 (18 de julio), por el cual se dispone la elaboración de las salinas de Chámeza por administración..... 539

DECRETO NÚMERO 441 (18 de julio), por el cual se abre un crédito extraordinario al Presupuesto de gastos para la vigencia económica de 1877 a 1878..... 541

DECRETO NÚMERO 463 (2 de agosto), adicional al número 408 de 6 de julio último, en ejecución de la Ley 67 del presente año, sobre suministros, empréstitos y expropiaciones..... 541

DECRETO NÚMERO 465 (4 de agosto), por el cual se reforma el marcado con el número 324 de 30 de mayo del presente año..... 542



Páginas.

DECRETO NUMERO 466 (4 de agosto), adicional al de 13 de junio último, número 364, sobre entrada de buques por las Bocas de Ceniza del río Magdalena..... 544

DECRETO NÚMERO 467 (6 de agosto), por el cual se varía el itinerario del Correo del Sur y se establece una Administración Subalterna de Hacienda Nacional en Yaguará, Estado Soberano del Tolima..... 544

DECRETO NÚMERO 468 (6 de agosto), por el cual se restablecen ciertas oficinas y se adscriben las funciones de la Dirección General de Instrucción Pública a la Sección 2.ª de la Secretaría del Interior y de Relaciones Exteriores..... 545

DECRETO NÚMERO 469 (6 de agosto), por el cual se abre un crédito suplemental al Presupuesto de gastos para la vigencia económica de 1877 a 1878, para salarios de un comisionado..... 546

DECRETO NÚMERO 470 (7 de agosto), por el cual se declara restablecido el orden público..... 547

DECRETO NÚMERO 473 (8 de agosto), en ejecución de las Leyes 23 de 1876 y 40 de 1877, «que fijan el pie de fuerza para el presente y el próximo año económico»..... 548

DECRETO NÚMERO 476 (11 de agosto), que adiciona y reforma el marcado con el número 411, de 7 de julio último, sobre examen, fenecimiento e incorporación de las cuentas de los empleados de Hacienda de los Estados que hubieren manejado fondos de la Nación..... 548

DECRETO NÚMERO 482 (11 de agosto), en ejecución de la Ley 6.ª de 1877 (4 de marzo), «por la cual se establece un cuartel de inválidos»..... 550

DECRETO NÚMERO 485 (20 de agosto), sobre la primera liquidación de los Presupuestos Nacionales de rentas y gastos para la vigencia económica de 1877 a 1878..... 552

DECRETO NÚMERO 499 (16 de julio), por el cual se establece una línea postal de Tunja a Nunchía, y una Administración Subalterna de Hacienda Nacional en Labranzagrande..... 554

DECRETO NÚMERO 502 (27 de agosto), orgánico de la fuerza pública de la Unión, sobre el pie fijado por la Ley 40 de 12 de mayo de 1877..... 555

DECRETO NÚMERO 506 (30 de agosto), que suprime el empleo de Inspector de la Sección 4.ª de las líneas telegráficas..... 556

DECRETO NÚMERO 507 (18 de agosto), por el cual se deroga el número 463 del presente año..... 557

DECRETO NÚMERO 510 (31 de agosto), por el cual se reorganiza la Secretaría del Tesoro y Crédito Público..... 558

DECRETO NÚMERO 520 (30 de agosto), por el cual se abre un crédito suplemental al Presupuesto de gastos para la vigencia económica de 1876 a 1877..... 569

DECRETO NÚMERO 522 (5 de septiembre), en ejecución de la Ley 35 del corriente año, «sobre inspección civil en materia de cultos»..... 570

DECRETO NÚMERO 526 (6 de septiembre), en ejecución de la Ley 8.ª del presente año, adicional a las de crédito público..... 571



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Páginas.

NÚMERO 1.º Relación de las certificaciones de renta nominal al 3 por 100, canceladas por el artículo 1.º de la Ley 8.ª de 1877.... 572

NÚMERO 2.º Relación de las certificaciones del 3 por 100 que quedan vigentes con arreglo a la Ley 8.ª de 1877..... 587

DECRETO NÚMERO 540 (10 de septiembre), por el cual se crea una plaza de Mensajero..... 606

DECRETO NÚMERO 541 (12 de septiembre), por el cual se fija una suma que debe figurar en la liquidación del Presupuesto Nacional de gastos para el año económico de 1877 a 1878..... 506

DECRETO NÚMERO 553 (17 de septiembre), por el cual se abre un crédito extraordinario al Presupuesto de gastos para la vigencia económica de 1877 a 1878..... 607

DECRETO NÚMERO 556 (17 de septiembre), por el cual se determina el empleado que debe desempeñar las funciones especiales atribuídas por el Código Fiscal a la Oficina de Estadística en el ramo de Tierras baldías..... 608

DECRETO NÚMERO 558 (17 de septiembre), por el cual se amplía la primera liquidación del Presupuesto de gastos para la vigencia económica de 1877 a 1878..... 609

DECRETO NÚMERO 561 (19 de septiembre), adicional al número 187 de 30 de mayo de 1877.. ..... 610

DECRETO NÚMERO 578 (1.º de octubre), por el cual se determina en qué documentos deben cubrirse ciertos créditos..... 610

DECRETO NÚMERO 581 (2 de octubre), por el cual se asigna a la fuerza nacional que hace la guarnición en San José de Cúcuta y Ocaña el mismo sobresueldo que señala el artículo 1187 del Código Fiscal para la fuerza que sirve en Panamá y los Territorios Nacionales, y se abre el crédito correspondiente al Presupuesto Nacional de gastos de 1877 a 1878..... 612

DECRETO NÚMERO 587 (10 de octubre), reformatorio del de 23 de marzo del presente año, número 171, «sobre aumento de los derechos de importación»..... 613

DECRETO NÚMERO 594 (16 de octubre), reformatorio del número 502 de 27 de agosto último..... 614

DECRETO NÚMERO 592 (13 de octubre), por el cual se traslada un crédito del Departamento de Correos al de Deuda Nacional, servicio de 1876 a 1877..... 615

DECRETO NÚMERO 598 (17 de octubre), adicional y reformatorio del número 502, de 27 de agosto último, «orgánico de la fuerza pública de la Unión»..... 616

DECRETO NÚMERO 601 (19 de octubre), por el cual se convoca el Congreso a sus sesiones ordinarias de 1878..... 617

DECRETO NÚMERO 610 (24 de octubre), por el cual se agrega a la Secretaría de Guerra y Marina el Departamento de Correos y Telégrafos 617

DECRETO NÚMERO 613 (27 de octubre), sobre el ramo Telegráfico..... 618

DECRETO NÚMERO 619 (30 de octubre), por el cual se abre un crédito ejecutivo extraordinario al Presupuesto de gastos de la vigencia económica de 1876 a 1877, en el Departamento de Guerra y Marina..... 619



Páginas.

DECRETO NÚMERO 628 (10 de noviembre), por el cual se abre un crédito extraordinario al Presupuesto de gastos para la vigencia económica de 1877 a 1878..... 620

DECRETO NÚMERO 629 (12 de diciembre), en ejecución de la Ley 3.ª de 1875 (13 de marzo)..... 621

DECRETO NÚMERO 643 (16 de noviembre), por el cual se reforma el de 30 de mayo del presente año, sobre peaje nacional..... 623

DECRETO NÚMERO 667 (13 de noviembre), por el cual se aumenta el sueldo eventual de los Recaudadores de empréstitos forzosos en el Estado de Cundinamarca..... 625

DECRETO NÚMERO 678 (6 de diciembre), sobre celo de contrabando en Calamar y Barbacoas, y guías con que se han de conducir algunos cargamentos..... 625

DECRETO NÚMERO 679 (28 de noviembre), por el cual se reorganiza el Resguardo de la Aduana de Barranquilla..... 627

DECRETO NÚMERO 695 (15 de diciembre), en ejecución de la Ley 66 de 1877 (4 de junio)..... 628

DECRETO NÚMERO 697 (15 de diciembre), por el cual se aumenta el sueldo eventual de los empleados de la Aduana de Barranquilla y su Resguardo..... 629

DECRETO NÚMERO 703 (18 de diciembre), por el cual se establecen en el Estado de Bolívar Recaudadores especiales del empréstito forzoso y se les asigna un sueldo eventual..... 629

DECRETO NÚMERO 704 (21 de diciembre), sobre administración de la Empresa del Ferrocarril y Telégrafo de Bolívar..... 630



UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

SALA DE PATRIMONIO
DOCUMENTAL
Centro Cultural Biblioteca
Luis Echavarría Villegas

FAES

BIBLIOTECA
Universidad EAFIT
100159180

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental